COLECCIÓN

DE LOS

TRATADOS, CONVENIOS

Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CELEBRADOS POR NUESTROS GOBIERNOS CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS
DESDE EL REINADO DE DOÑA ISABEL II HASTA NUESTROS DÍAS.

Acompañados de notas histórico-críticas sobre su negociación y cumplimiento,
y cotejados con los textos originales.

PUBLICADA DE REAL ORDEN

CON LA

AUTORIZACIÓN DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO

MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART
Académico C. de la Real de Ciencias Morales y Políticas,
Profesor auxiliar de número en la Universidad Central
y Asociado del *Institut du Droit International.*

CON LA COLABORACIÓN DE

DON M. JUDERÍAS BÉNDER
Del Archivo é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

TOMO PRIMERO



MADRID
EL PROGRESO EDITORIAL
MDCCCXC

RECUEIL

DES

TRAITÉS, CONVENTIONS

ET DOCUMENTS INTERNATIONAUX

CONCLUS PAR LES GOUVERNEMENTS DE L'ESPAGNE AVEC LES PUISSANCES ÉTRANGÈRES
DEPUIS LE RÈGNE DE DOÑA ISABEL II JUSQU'A NOS JOURS

Suivis de notes historico-critiques sur leur negociation et execution
et collationnés avec les textes originaux

PUBLIÉ PAR ORDONNANCE ROYALE

AVEC

L'AUTORISATION DE S. E. LE MINISTRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES

MARQUIS DE LA VEGA DE ARMIJO

PAR LE

MARQUIS DE OLIVART

Correspondant de la Academie Royale des Sciences Morales et Politiques,
Professeur agrégé numeraire de l'Université Centrale
Associé de *l'Institut du Droit International.*

AVEC LA COLLABORATION DE

DON M. JUDERÍAS BÉNDER

De l'Interprétation des Langues, Attaché aux Archives
du Ministère des Affaires Étrangères.

TOME PREMIER



MADRID
EL PROGRESO EDITORIAL
MDCCCXC

EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

ETC. ETC. ETC.

MINISTRO DE ESTADO

Excmo. Señor:

Únicamente obligados por las honrosas indicaciones de V. E. y alentados por el deseo de contribuir en lo que nos sea dable á una obra que va á ser uno de los más gloriosos timbres de su gestión ministerial, vamos á formular el presente dictamen acerca de la *forma y condiciones* bajo las cuales pudiera intentarse una nueva *Colección de tratados españoles*. Si las ideas en él somera y toscamente apuntadas, merecen la aprobación de V. E., tiempo ha de sobrar al elegido para escribir un trabajo más detenido y completo que pueda servir como de introducción y prólogo á la mencionada obra.

Época de la cual debe partirse.

I. Si bien para guardar cierta analogía con las colecciones generales y las que de un modo oficial ú oficioso se han publicado ó están publicándose en las demás naciones, debiera la proyectada española principiar con los tratados de Utrecht, época en la que aparece la realidad de la vida internacional y diplomática europea, reimprimiendo los pactos internacionales publicados ya en las antiguas en la forma crítica que exigen el desarrollo de las ciencias históricas y jurídicas; ni la urgencia de la realización de la empresa consiente remontarse á tan lejana fecha, ni es rigurosamente necesario, pues que la colección de Cantillo cumple bastante este objeto tanto en la parte pragmática como en la crítica durante todo el siglo XVIII y en la primera únicamente, en las cuatro primeras décadas del actual. Creemos por esto que la nueva colección debe empezar con el reinado de Doña Isabel II, acomodándose así á una usual y lógica división basada en el hecho de que todo cambio de príncipes significa

casi siempre, en más ó menos determinada forma, otro en la política interior y exterior de los pueblos. Y no es obstáculo que los diez primeros años del gobierno de esta Señora se hallen ya en el Cantillo, pues como hemos observado antes, faltan las notas á aquéllos, que el prudente colector suprimió desde 1800 por razones de nacional decoro, y resulta siempre la novedad de la inserción de los dos textos, dado que en dicha obra se continúa sólo el español. La solución de continuidad que en la parte histórico-crítica quedaría aún entre las dos colecciones, desde 1800 á 1833, podría suplirse, si se creía tan necesario, con un apéndice que expusiese á grandes rasgos la historia diplomática de los últimos años del reinado de Carlos IV y de todo el de Fernando VII.

Necesidad de la nueva colección y deficiencia de las antiguas.

II. En los cincuenta y tantos años que comprenden los gobiernos de Doña Isabel II, los que le sucedieron en el régimen de la cosa pública hasta la Restauración y los del malogrado Don Alfonso XII, época la más fecunda y gloriosa de la historia diplomática contemporánea, y de la actual Regencia, no menos digno periodo continuador de aquélla, se verifica propiamente la entrada de nuestra patria en el vasto sistema de relaciones internacionales, que, aumentando y protegiendo el desarrollo cosmopolita de las ciencias y de las artes, del comercio y de la industria, han sustituido al odioso *adversum hostem aeternam auctoritas* por el santo y cristiano principio de la protección al extranjero. Pues á pesar de que los archivos del Ministerio y de nuestras legaciones tienen de día en día que restringir más los elevados estantes que llenaban las negociaciones interminables de pueriles diferencias ceremoniales ó los sintomáticos y trabajosos arreglos de sangrientas luchas, para dar paso y hacer lugar á los protocolos de convenios pacíficos de amistad y comercio, consulares, de extradición y propiedad literaria (hermosa realización todos de la fraternidad cristiana), y á las actas de estas *Uniones internacionales* que convierten al mundo en la ciudad universal de los pueblos, creída antes irrealizable utopía de sabios y poetas; á pesar de esto decimos, mientras que de aquellos otros tiempos nos proporcionó la munificencia del quinto de los Felipes y el saber de Abreu la más vasta y completa documental historia de dos siglos de guerras y artificios diplomáticos en doce gruesos tomos, no halla para los tiempos contemporáneos el español estudioso que, teniéndose por ciudadano del mundo al par que hijo de su patria, quiera conocer sus derechos en aquel concepto en fuentes tan seguras como auténticas, otro remedio que irlas descubriendo con paciencia de benedictino en los innumerables tomos de la *Gaceta* y la *Colección Legislativa.* Intentóse á fines del reinado de Doña Isabel II un trabajo análogo á los

de Abreu y Cantillo, encargándose á Don Florencio Janer la publicación de los tratados concluidos después de la publicación de la obra del último, *debiendo acompañarla un prólogo ó discurso preliminar con las notas y comentarios que se juzguen convenientes, con la concisión posible, dado el carácter enteramente literario de la publicación.* Sea cual fuere la causa, y sin ánimo de ofender la memoria de literato tan ilustre, el ser su prólogo mera y precipitada clasificación por materias de los tratados que publica, la ausencia en dicho libro de todo texto oficial extranjero, que impide conocer la correspondencia con el mismo de la quizá simple traducción española, y lo que es peor, el hecho de faltar en él más de un tratado, no completamente desprovisto de importancia, hace que pueda seguirse diciendo que la última colección española es la del Sr. Cantillo. No queremos ni podemos decir nada de las que con dos semejantes portadas reunen los tratados de los gobiernos constituídos que sucedieron al de Doña Isabel II, los del reinado de Don Alfonso XII y de los primeros meses de la Regencia. Destinadas únicamente al servicio interior del Ministerio en unas pocas docenas de ejemplares, y por lo tanto excluídas de toda venta pública, merecen sólo elogio los ministros que las dispusieron y los celosos funcionarios del Archivo que redactaron los índices, único hilo de Ariadna en el intrincado laberinto de pliegos y hojas sueltas, sin otro lazo que les una que la encuadernación común. En medio de tanta confusión, y como laudable esfuerzo, precursor de la obra que hoy se intenta, merece especial mención el repertorio cronológico y por naciones que se encuentra al final de la *Guía Diplomática de España de 1887*, publicada también por orden de V. E. (pág. 259 á 325).

Dadas estas premisas, y agotados del todo dichos libros (perfectos ó deficientes, poco importa) sería ofender la ilustración de V. E. el contestar siquiera á dos objeciones que contra la utilidad y conveniencia de la publicación de una colección, prometida siempre desde la de Janer, podría hacer el vulgo; nunca puede ser conveniente, ni moral, ni justa, la ignorancia del derecho y de la verdad, y precisamente porque España es una *nación tan poco fuerte como aislada por su propio destino de las sangrientas contiendas que pueden un día perturbar la Europa entera*, necesita más que ninguna, tener bien claros, patentes y demostrados á la opinión pública, los títulos de sus derechos en el comercio y vida jurídica común de las naciones cultas.

Documentos internacionales que debe comprender.

III. Entrando ya de lleno en la misión que se nos ha confiado, opinamos que la nueva colección debe comprender todos los documentos internacionales celebrados por España en la mencionada época, es decir, los actos en los cuales consta un acuerdo perfecto entre nuestra patria y otra ú otras naciones extran-

jeras [1]. De aquí resulta que deben excluirse los tratados no ratificados (aunque en las notas explicativas de los válidos pueda y deba hacerse mención de ellos á título de información histórica), y los innumerables documentos internacionales sobre las cuotidianas cuestiones de la política exterior. De los últimos, que podrían ser objeto de otra publicación, si más larga y voluminosa, de menor utilidad y conveniencia práctica, tan sólo deben figurar aquellos por los que resulta la existencia del *duorum vel plurium in eodem consensu*, en materia de derecho, no de mera acción política. Dos ó tres excepciones debiera sufrir este principio por la importancia singular de los casos á que se refieren; creemos que en esta colección se tendría que determinar y poner en claro el verdadero carácter de la adhesión de España á la Declaración de París de 1856, sobre el derecho marítimo, y reseñar de un modo breve, pero con la atención que el caso merece, la participación de nuestros plenipotenciarios en la Conferencia de Bruselas sobre el derecho de la guerra terrestre, y quizá también en las de París sobre la cuestión monetaria. Pero aun al objeto de no interrumpir en la obra su carácter de cuerpo de derecho vigente, deberían ir tales noticias relegadas al fin de los correspondientes tomos, á guisa de breves apéndices. Á más de los tratados internacionales, opinamos que habrían de incluirse las leyes internas que regulan materias del derecho de gentes español, ya que á ellas deben acomodarse y se acomodan los tratados que se pactan con las naciones extranjeras. Adoptaron ya esta ampliación Cantillo y el mismo Janer y la colección de tratados austriaca publicada por Neumann, debe sin duda, su gran extensión y desarrollo (cerca de veinte tomos para veinticinco años), á la riqueza quizá exagerada que en documentos de esta clase posee, é iguales fuentes también inserta Störk, el actual continuador del famoso y centenario *Recueil* de Jorge Federico de Martens. Claro es que para evitar que pierda su carácter el trabajo, convirtiéndose en difusa recopilación de las disposiciones relativas al derecho internacional esparcidas en nuestras leyes, debe limitarse la cita á aquellas que se relacionen directa y absolutamente con los derechos y deberes de los súbditos extranjeros en España.

Orden en la publicación.

IV. Cuestión difícil debatida entre los colectores y resuelta de un modo diverso por cada uno de ellos, es la referente al orden en que deben insertarse los tratados. La agrupación por naciones, á primera vista sencilla y conveniente, ya que permite seguir en todos sus pasos la historia de las relaciones internacionales

1 No es faltar á este principio el recomendar la inserción de convenios internacionales completamente extraños, cuando son objeto de cita en otros celebrados por nuestra nación. Así sucede con frecuencia en los de amistad y comercio con los países no cristianos.

entre dos países, retarda en mucho la utilidad del trabajo, pues en la publicación del derecho convencional con las naciones vecinas, y de relaciones más frecuentes se invierten los primeros años de la edición. Así sucede con la colección rusa de Federico de Martens, que principiada en 1874 y después de nueve gruesos volúmenes en folio, sólo contiene los tratados de aquél famoso Imperio con Austria y Alemania, y aun sin estar terminada la serie de los pactados con la última. Peor es el caso en la de Testa de los tratados turcos, después de veinte años y seis tomos, sólo comprende los actos internacionales de la Sublime Puerta con Francia... hasta 1864. Además, como observa Miltitz en su *Rapport* al *Institut de Droit international* sobre esta materia (á cuyas conclusiones adoptadas por esta corporación, hemos procurado acomodarnos en el presente informe), ¿dónde se colocan los tratados concluídos con diversas naciones á la vez? ¡Las actas de la Unión postal, por ejemplo, deberían repetirse cincuenta ó sesenta veces en el decurso de la obra! Más absurdo es el sistema de clasificación por materias, aun menos seguido que el anterior. Ó hay que contentarse con grandes divisiones, y entonces desaparece la utilidad práctica de este método, ó tiene que hacerse una pulverización completa de los tratados, que en más de un caso, v. gr., los de amistad con las naciones asiáticas, abarcan casi todas las materias del derecho internacional. Y como ejemplo de los deplorables resultados de este método, no hay más que ver el llamado *Código de Derecho internacional*, de Ferrater, que inserta el tratado de los Pirineos dividido en seis ó siete trozos distintos, siendo necesaria cierta pericia adquirida en la solución de los saltos de caballo para poder reconstituir el texto de tan famoso y típico convenio. Y lo mismo sucede con todos los demás insertos en dicho libro. Por estas razones el método adoptado por la inmensa mayoría de colectores, es el rigurosamente cronológico por la fecha de la firma, sustituída por la de la ratificación, cuando ésta no ha seguido á aquélla en el período usual y razonable. Lógrase por este sistema á la vez, que sea la publicación rápida (nunca lo bastante en esta clase de obras), y el hacer más fácil y menos enojosa su continuación sucesiva.

Índices. V. Y no se pierden, sin embargo, las ventajas de los otros órdenes, ya que al final de la obra, en completos y detallados índices, pueden agruparse todos los actos internacionales celebrados con cada nación y las estipulaciones referentes á cada materia. El tomo de índices, último de la colección de tratados ingleses de Hertslett, tanto en su parte alfabética de materias como en la de naciones, es un verdadero diccionario de derecho convencional. Y para facilitar el uso, puede y debe recomendarse también que al fin de cada tomo se agrupen

en otro índice por el orden de naciones, los documentos internacionales en el mismo contenidos.

Lengua. VI. Todo pacto entre dos ó más Estados, resulta definitivo en su texto desde el momento en que los plenipotenciarios, á los cuales los supremos poderes de aquéllas dieron poder bastante para concluir, ponen al pie su firma y sello, salvas siempre las novedades que quizás se introduzcan al verificarse las ratificaciones y en estas mismas. Bien haya un solo texto en una de las dos lenguas ó en otra tercera ó dos ó más, uno en cada una, siempre resulta que cabe distinguir, y es preciso, entre lo que es verdadero texto y la mera traducción oficial para el uso de los nacionales. Por esto, si se quiere hacer una colección verdaderamente *auténtica*, han de marcarse bien estas diferencias entre el texto y las versiones oficiales; ó deben ir, pues, en dos columnas el texto español y extranjero cuando de este modo se hubiese concluído el tratado, y consta en sus protocolos, ya esté el último en francés ó en la lengua de la nación convenida; ó si sólo hay un texto extranjero, éste únicamente y por vía de nota la traducción oficial española. Cuando, como sucede en los tratados con las repúblicas hispano-americanas, la nación extranjera adopta como lengua única la española, entonces claro es que basta y no puede darse otro texto que el castellano. Podría quizá alguno pedir para que la colección tuviese mayor utilidad en las cancillerías y bibliotecas extranjeras, acompañase siempre al texto del tratado una traducción francesa, pero prescindiendo de que en muchos ya está en esta lengua uno de los textos oficiales, y se satisface este deseo, en otros llevaría á reproducir tres distintas versiones del mismo documento, aumentando sin necesidad las dimensiones de la obra. Además, la conveniencia es más aparente que real, pues quienes han de consultar principalmente el tratado, son los mismos españoles ó los súbditos de la nación convenida; unos y otros lo han de encontrar en su propia lengua. Y téngase en cuenta que en los convenios con Estados de idioma no frecuentemente conocido, ya se toma por lengua común la francesa, ó ésta representa á aquélla. Además, tal versión, no siendo oficial, y teniendo por única autoridad la pericia del colector, ¿qué uso podría hacerse de ella? Ni en las mismas colecciones generales editadas por particulares, como son la extensa de Jorge de Martens y la compendiada de Carlos de Martens y Fernando de Cussy, continuada por Geffcken, se han atrevido nunca sus autores á improvisar una versión francesa donde no existía oficialmente.

Variantes. VII. El cotejo de los textos, empresa de curiosa erudición en las obras literarias, reviste en una recopilación de tratados (en los cuales del cambio de una coma pueden resultar, si no temible guerra,

porque á ello se opone la sensatez de las naciones modernas, más de una grave alteración en las relaciones cordiales de los pueblos y largas controversias diplomáticas) singularísima importancia [1]. Por esto juzgamos que sería muy útil, por no decir necesario, que al pie de los tratados se hiciesen constar las variantes, que quizá existan, entre los documentos originales, que han de servir necesariamente como texto y los insertos en las publicaciones oficiales españolas *(Gaceta y Colección Legislativa)*, y las otras colecciones de semejante índole impresas en el país, con el cual se pactara el tratado en cuestión.

Notas histórico-críticas.

VIII. De gran conveniencia para la mejor interpretación de los documentos internacionales han de ser las breves notas histórico-críticas que deben acompañarles, explicativas de los incidentes de su negociación, móviles que la determinaron y dificultades que, en su observancia y cumplimiento, hayan podido presentarse. Su principal fuente deben encontrarla en los archivos del Ministerio, pero llevándose sobriamente á colación, como lo hace De Clercq en la colección francesa, los documentos parlamentarios, preámbulos del ministro, dictámenes de las comisiones, discursos en los Cuerpos Colegisladores, etc. Tienen que evitarse en ellas dos temibles escollos: uno en el fondo y otro en la forma; ni pueden ser tan amplias que conviertan la obra en difusa y detallada historia diplomática, en vez de limitarse á mera hermenéutica de los textos, ni traslucirse en ellas las opiniones de su autor sobre los candentes problemas de la política interna contemporánea; y decimos *interna*, porque en la exterior sólo le cabe una al buen español, el engrandecimiento y dignidad de su patria. Convénzase el colector que no debe prostituir la alta misión que se le confía vendiendo á las bajas pasiones de los intereses políticos la cátedra que para explicar la historia y genuino sentido de los convenios internacionales le concede el Estado al invitarle á que erija bajo su protección tal monumento al derecho público externo del país. Modelos de concisión discreta y erudición prudente son las mismas anotaciones de Cantillo, las de Brancroft-Davis á los tratados de la República norte-americana y las de Federico de Martens á las del Imperio ruso.

Condiciones materiales.

IX. Poco hemos de decir (ya que es materia completamente ajena á nuestra incumbencia) acerca de las condiciones materiales de la publicación. Indicaremos tan sólo que si bien creemos preferible, en cuanto al tamaño, el usual *octavo mayor* al molesto *in-folio* del Cantillo y Janer, no debe tampoco olvidarse que la nueva

1 Esta escrupulosa reproducción de los textos originales no debe llegar hasta el punto de no corregir los crasos errores de copia que no tengan la más pequeña excusa basada en la sintaxis ú ortografía de la época.

compilación es la continuación de aquéllas; respecto á la probable extensión, que puede muy bien reducirse á cuatro ó cinco tomos todo el material de convenciones diplomáticas que debe figurar en la obra proyectada; y finalmente, que para hacer más cómodo su manejo, evitando toda solución de continuidad en la serie de los textos, deberían dejarse para el fin de cada tomo las notas relativas á los tratados en el mismo comprendidos ó mejor, quizá, reunirlas todas formando los últimos volúmenes.

Este es nuestro parecer. V. E. en su alta ilustración y probado criterio resolverá, sin embargo, lo que crea más acertado.

Madrid 17 de Mayo de 1889.

Angel Ruata *El Marqués de Olivart*

Al Excmo. Sr. MINISTRO DE ESTADO

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN 10.ª

Núm. 228

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en atención á las especiales circunstancias que en V. S. concurren, y atendiendo á su informe del 17 del corriente, se ha servido autorizarle para coordinar y publicar, bajo los auspicios de este Ministerio, en la forma y con las condiciones que el mismo determine, una COLECCIÓN DE TRATADOS DE ESPAÑA, *con notas histórico-críticas de su negociación, á fin de que sirva de obra de consulta á las Cancillerías diplomáticas y consulares españolas y pueda también ser adquirida por todos aquellos á quienes interese conocer los documentos auténticos de nuestros pactos internacionales.*

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1889.

El Marqués de la Vega de Armijo.

Al Sr. MARQUÉS DE OLIVART.

El colector al que leyere

He juzgado siempre que trascienden todos los prólogos, advertencias, ó introducciones puestas de mano ajena ó propia á la cabeza de los libros, á vergonzante reclamo, hijo de una adulación no siempre sincera, ó de una vanidad tan pueril como candorosa; y por este motivo dado elcarácter serio y grave del presente, creí en un principio que podría prescindir aquí de estas líneas, bastando para dar á conocer el carácter y alcance de la obra el informe que, suscrito con mi buen amigo D. Angel Ruata, Ministro residente y Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, va inserto en las primeras páginas. Mas luego recelé dejaba de este modo insolutas, deudas justísimas de gratitud, y ante el perjuicio tercero, tuve que acallar la seca repugnancia de mi orgullo, que fiaba del éxito del trabajo á este mismo y al imparcial juicio del que lo leyere.

Que era para mí de necesidad urgente é imperiosa la publicación de una completa y esmerada colección de nuestros documentos internacionales, que sustituyera y continuara las imperfectas y deficientes de Cantillo y Janer, á la vista está de todos los que hayan leído mis libros, en los cuales deploraba estas faltas, con acritud excusable por la vehemencia del deseo. Conversando un día con el publicista insigne que rige hoy los destinos de la patria, el Sr. Cánovas del Castillo, oí de sus labios la más categórica y entusiasta aprobación de mis opiniones, y fortalecido, entonces, por el consejo y aliento de quien me honro tanto en tener como amigo, cuanto en venerar por maestro, me resolví á hacer una leve indicación á quien, por su cargo y autoridad, debía decir la primera palabra en esta empresa. Hallé la acogida que era de esperar en el ilustre hombre público que había ya iniciado y protegido en su departamento trabajos, si no de tanto aliento, de no menor importancia práctica (ejemplos, la *Guía diplomática de 1887* y el *Derecho consular*, del Sr. Toda); y en poquísimos días, redactado el informe y aprobado por el Excmo. Sr. Ministro, recibí la Real orden autorizándome para publicar, bajo los auspicios del Estado, la Colec-

CIÓN DE TRATADOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES, DESDE EL REINADO DE DOÑA ISABEL II HASTA NUESTROS DÍAS. Titubeé entonces (créalo quien quiera) aceptar un encargo que propiamente no solicitara, pues mi verdadero y principal deseo era que se hiciera el trabajo, fuera quien fuese el artífice, vislumbrando lo que ahora he visto, ser la carga quizás demasiado penosa para mis débiles hombros; pero, decidióme primero, el apercibir que mi cobardía había de retardar en algo la realidad de mi ensueño de siempre, y acabóme de persuadir la reflexión que la verdadera gloria corresponde siempre al arquitecto que diseña el edificio y al Mecenas que otorga generoso los materiales, no al rudo albañil que los coordina y ata. *Cuarenta y seis* páginas del Cantillo (851 á 906) con *treinta y siete* documentos, y *veintidós* de aquéllas (1 á 22) con *once* de éstos en el Janer, abarcan el mismo periodo (1834-1848) de nuestra historia diplomática, que en este tomo suman *cuatrocientas catorce* páginas, con *setenta y dos* actas y documentos. Teniendo en cuenta que en aquéllos van como diplomas aparte, los Artículos adicionales á la cuádruple alianza, el Reglamento de navegación del Duero y los dos Tratados con Marruecos que inserta Janer; que en ambas colecciones se repite el Convenio de Correos con Bélgica de 1842, y, finalmente, que ellos publican los Tratados con Persia y Bolivia, que por cuenta de su ratificación tardía dejo en la fecha de ésta para el tomo segundo, quedan reducidos á cuarenta y uno los documentos que son reeditados en el primero. De dónde salen y por qué razones las otras tres decenas, es lo que creo me hallo en ocasión de explicar, y haré brevemente; y luego he de decir, que aun las cuatro restantes visten tal ropaje, que no las conocerían, á buen seguro, los primeros colectores.

Siguiendo una regla, consecuencia lógica de hacer esta recopilación á la vista del mayor número posible de las extranjeras, me he propuesto editar en la mía todos los documentos internacionales de nuestra patria que en aquéllas aparezcan, sea cual sea su extensión é importancia. En cualquier controversia habrían de invocarlas nuestros adversarios tomándolos de ellas, ¿no es justo figuren á la par en nuestro cuerpo de derecho de gentes en su genuino sentido y apropiado sitio? Y esto que es verdad en principio, se justifica tanto más en los títulos que olvidó Cantillo relativos á la cuádruple alianza. Los protocolos de Londres, Madrid y Lisboa formando la historia documental de la aplicación á la guerra civil portuguesa de las estipulaciones del famoso tratado del 22 de Abril de 1834, completan las relativas á la intervención extranjera en la guerra de España, resultado también de aquel común obrar internacional. Como otra ilustración de dicho célebre periodo histórico publícase asimismo la *Order in Council* inglesa, base

legal del alistamiento de la legión británica, y cual precioso dato de las complacencias de nuestros gobiernos con su aliados las notas de 15 y 22 de Julio de 1837 otorgando rebajas de derechos y depósitos de carbón á los gobiernos de Francia é Inglaterra publicadas ya por Martens en su conocidísimo *Recueil*. Las notas restableciendo las relaciones comerciales y consulares con Cerdeña (que llevaban como lógica consecuencia la necesidad de publicar la Real orden suspendiéndolas) á más de su importancia histórica propia, son curioso ejemplo de útil expediente para obviar la imposibilidad de conceder formales *exequatur* á los cónsules de gobiernos no reconocidos, el acta de los Estados Unidos de 1834 es notable precedente en la historia de la semisecular lucha de represalias aduaneras entre nuestro gobierno y el americano y el cartel para la extradición de desertores en Gibraltar y Campo de San Roque, prescindiendo del interés que siempre tiene lo que atañe á aquella llorada porción del patrio suelo, merece especial recuerdo por ser uno de los últimos y cada vez más raros ejemplares de convenciones de tal género. Otro acuerdo internacional publico completamente inédito y dejado por Janer á pesar de haberse encontrado en la precisión de citarlo en la cabecera y verlo mencionado en el texto de otros documentos que no son más que su corolario y ejecución. Me refiero al convenio de 25 de Mayo de 1844 con Marruecos, del cual, tras pacientes investigaciones, encontré una copia librada hace pocos años por nuestro ministro en Tánger. Lástima que no haya sido posible igual fortuna en las capitulaciones con Mindanao de 1837, citadas en las de 1845: mucho será, sin embargo, que no se pueda enmendar la falta en el tomo de notas, buscándolas bien, en la Capitanía general de Filipinas ó en el Ministerio de Ultramar.

Pero no es esto sólo lo que aumenta tan considerablemente el volumen de la obra; hay en esta colección de más que en las anteriores, veinte documentos emanados de nuestro gobierno, insertos, observando la regla expuesta en el informe, por referirse directa y principalmente á derechos y deberes de los extranjeros en España, además de la ya citada Real orden rompiendo el trato con Cerdeña, y un Real decreto anticipando los beneficios de la paz con Méjico publicado el día siguiente de suscrita aquélla, enmendando la omisión de Cantillo que inserta sólo el análogo que se promulgó después del ajuste del tratado con el Ecuador. Podrá ser diversa la importancia práctica en los actuales tiempos de esos textos, diseminados en los tomos de la *Colección Legislativa*, pero siempre se desprenden de ellos dos utilísimas enseñanzas; descúbrese por un lado la ascendencia de las disposiciones vigentes de nuestro derecho interno en sus relaciones con el internacional, y confírmase por otro el respeto y consideración con

el que en toda época han mirado á este último nuestros gobiernos, pueda decir lo que guste la maledicencia extranjera que obligó en la tercera década de este siglo á Salinas á publicar oficiosamente una recopilación de la legislación entonces en vigor [(a)] y de la cual se deducia ya la siempre liberal hospitalidad de nuestra patria.

Algunas se refieren directamente á la mejor interpretación y cumplimiento del mismo Derecho convencional, y tales son la Real orden de 1844 modificando en virtud de reclamaciones del gobierno francés lo dispuesto en el art. 13 de las instrucciones de Aduanas, las de 1845 y 47 relativas al Convenio de extradición con Portugal de 1823 y otra de 1846 ratificando el trato de nación favorecida que debia otorgarse á las procedencias ecuatorianas. De este mismo género, aunque de mucha mayor importancia, son el decreto de las Cortes de 4 de Diciembre de 1836, base constitucional del reconocimiento de las repúblicas americanas, y la ley sobre el comercio ilícito de esclavos de 2 de Marzo de 1845, sanción interna del Tratado de 1835 con la Gran Bretaña. Resuelven las demás varios y no menos interesantes puntos del derecho de gentes en sus dos ramas pública y privada. Proclámase el buen trato que en cualquier tiempo se debe á los alienígenas, sobre todo en los dias de reyertas civiles, en los cuales más fácilmente que reales víctimas sirven de rebuscado pretexto para intervenciones odiosas é injustas [(b)], pero sin que pueda exigir otro respeto ni fuero que el que tengan como á tales [(c)], y se limitan aún en tiempo de suspensión de garantías constitucionales los derechos gubernativos de la autoridad pública con respecto á ellos á poder ordenarles la inmediata salida del Reino [(d)]. Una Real orden de 1843 interpreta conforme los sanos principios el precepto constitucional que declara españoles todos los nacidos en nuestro territorio, mero derecho facultativo en ellos que no

(a) *Manuel des droits civils et commerciaux des français en Espagne et des étrangers en général, comprenant toutes les lois, etc.*—Renouard. Paris 1829. He aquí cómo principia el prólogo: *Les détracteurs opiniâtres des mœurs et des Institutions monarchiques de l'Espagne... ne cessent de répeter que la Peninsule n'offre qu'une terre inhospitalière ou l'étranger livré à la merci de l'arbitraire...* Y después de indicar que son dos los reproches que se hacen á los españoles por los extranjeros: 1.º que la España no es hospitalaria; 2.º que el extranjero queda en ella entregado al capricho de la autoridad, añade: *quand aux lois espagnoles à l'egard des étrangers je me flatte d'offrir aux lecteurs un recueil complet et fidèle des dispositions législatives et les seules qui soient en vigueur, tel est l'objet essentiel de cet ouvrage. Il me semble que l'exhibition du texte littéral des lois existantes sera toujours aux yeux des hommes eclairés d'un poids infinement plus grand que les simples rapports des êtres obscurs, voyageurs sans instruction, charlatans incorrigibles...*

(b) Núm. 46.

(c) Núm. 65.

(d) Núm. 72.

puede trocárseles en deber que autorice para incluirles en los alistamientos, doctrina fortalecida por una circular de 1837 (en el texto de la Real orden se cita ésta equivocadamente como de 1836), también hasta hoy inédita que extracta la opinión autorizadísima de la comisión parlamentaria que redactó el Código fundamental de aquella misma fecha. Atestigua las ideas liberales de los Gobiernos de entonces otra circular que, para el fomento de la emigración blanca en la isla de Cuba, dirigió en 1845 á los agentes diplomáticos y consulares, Martínez de la Rosa. Se determinan las justas proporciones de la cooperación internacional en asuntos judiciales en las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1845 y 30 de Junio de 1846 (la segunda rectificando el tenor demasiado absoluto de la primera), ayuda sí para el cumplimiento de los autos judiciales presentados en debida forma y por su regular conducto, pero no convertir jamás á nuestros agentes en gratuitos procuradores y con cargo á la estafeta pública, de ladinos pleiteantes.

Otros postulados no menos atendibles del Derecho internacional público son reconocidos en las que restan. Danse reglas fijas en la Real orden de 23 de Noviembre de 1846, sobre las quisquillosas ceremonias de la etiqueta marítima, las de 6 de Mayo de 1843 y 7 de Noviembre de 1847 concretan las inmunidades correspondientes á los pliegos y equipajes de los ministros públicos, y finalmente por la de 23 de Septiembre de 1842 se advierte á los españoles que oficien de cónsules de alguna nación extranjera, no reclamen otras prerrogativas ni pompas que las taxativamente marcadas en su *exequatur*.

Dudé algún tanto arredrado por su considerable extensión si insertar ó no la ley y aranceles de Aduanas de 1841, las instrucciones del mismo año y su reforma de 1843 á pesar de que entraban forzosamente en mi plan, pues en términos generales, de extranjeros ó á extranjeros van y vienen todos los productos que entran ó salen por nuestras fronteras. Mas al considerar que en aquella ley junto con su reforma en 1849 se basó durante treinta años casi, todo el sistema económico de nuestra patria y que las últimas estuvieron legalmente en vigor hasta su reforma en 1870, que significan el prototipo, quizá exagerado, de una doctrina á la cual vuelve los ojos hoy la opinión, si no toda en muy buena y principal parte, y finalmente, atendiendo la rareza extremada de aquellos textos que no se publicaron ni en la *Gaceta* ni en la *Colección Legislativa*, me decidí á reimprimirlas creyendo prestar un servicio á los que conceden su atención á una de las más importantes, si no la más urgente, de las cuestiones contemporáneas. Y si puedo hacerlo, débolo ante todo á la amabilidad del Subdirector de Aduanas Sr. Abreu, que me facilitó un ejemplar de su pertenencia, y

 *

á mi buen y querido compañero D. José García Barzanallana, ilustre comentarista de aquellas fuentes legales, que tuvo la bondad de ponerme en relaciones con aquel digno funcionario.

Y aunque aparezca inmodestia, he de repetir que no sólo lo nuevo es nuevo, sino que lo viejo mismo aparece remozado. Si bien juzgo inútil con Cantillo reproducir las plenipotencias y ratificaciones, á no ser que estas últimas contengan alguna modificación del primitivo texto ó lo aconseje el interés histórico (como sucede en la del tratado turco en la cual constan los innumerables títulos del Emperador de los Otomanos) se dejó aquél llevar por su inmoderado afán de resumir, al cercenar aquellos documentos anejos ó accesorios que son natural complemento del acta principal á que se refieren. Así en el Convenio con Portugal sobre envío de una división auxiliar á nuestra patria dejó de publicar el protocolo conteniendo las instrucciones dadas á las tropas de la nación vecina, declarado parte integrante del primero, en el Tratado con Turquía las tarifas ó aranceles anejos, en el Convenio con Suiza sobre la abolición del derecho de extranjería, la declaración de nuestro gobierno extendiendo sus efectos á todos los dominios españoles, y en el Protocolo con Méjico sobre reclamaciones, la nota española, su base y ocasión y citada expresamente en el preámbulo. Mucho deploro no haber podido vencer los escrúpulos de un Ministro acreditado en nuestra corte en concederme por sí la autorización de publicar los artículos secretos y adicionales de uno de los tratados que aquí se insertan, aunque esperando de su probado interés por los estudios históricos que me la recabará á tiempo de su gobierno. En cambio la inteligente amabilidad del editor Sr. López Falcón, cuya brillante iniciativa y poderosas fuerzas editoriales son tan conocidas que no han de parecer mis palabras elogios de compadre, me ha permitido reproducir un plano anejo al Convenio con Sibugay de 1843, muestra de lo que hemos de hacer en los sucesivos tomos, dando á la obra aquella seria y útil ilustración compatible con su carácter.

Tampoco quiso Cantillo (y naturalmente Janer, que siguió sus huellas) publicar como Abreu y Campmany el texto extranjero de los tratados, y para evitar este *superfluo* tuvo que meterse á traducir por su propia autoridad muchos documentos; perdiendo así su obra por completo el sello de cuerpo diplomático oficial que le era necesario. No pensó aquel diligente publicista que en los tratados á doble texto, ambos conjuntamente y no sólo el nacional forman el acto jurídico y tal dificultad (posible en caso de grave diferencia entre las dos versiones) la hubo de reconocer en la página siguiente á la del prólogo en la que enuncia su propósito, citando un artículo del pacto de familia

de 1761, en el cual difieren por completo los textos francés y castellano. Pensando nosotros lo contrario, ha de exceder siempre en volumen nuestra colección á las dos anteriores, impropiamente llamadas tales, pues no son otra cosa, por la confesión del mismo Cantillo, que mezcla de verdaderos tratados con versiones privadas de los demás hechas por los encargados de compilarlas. Y como la colección sueca principiada *ab ovo* no llega ni con mucho al periodo objeto de nuestro trabajo y en la dinamarquesa se publicaron sólo los Tratados que juzgaron vigentes sus autores, resulta también que este es el primer libro de esta clase donde se leen los textos sueco y francés respectivamente de los Convenios celebrados en 1840 y 1841 con Dinamarca y Suecia y Noruega.

Voy á concluir esta ya larguísima reseña indicando que aun en los mismos textos españoles he hecho una depuración de lección harto necesaria. Por vez primera van inteligibles y con sentido propio el Edicto de las autoridades de Andorra de 1834, las Capitulaciones con Joló de 1836 (ambos sin duda de la docena que con redentora ingenuidad confiesa no pudo revisar el buen Sr. Cantillo) y el Tratado con Mindanao de 1845, en el cual llamaba Babias á las Bahías el Sr. Janer. Al corregir juntos las pruebas de alguna traducción oficial desdichadísima, se ha escandalizado de semejante severidad mi amigo Bender, él escritor tan atildado y correcto, yo le he respuesto siempre que esta era la regla inmutable, que me consideraba *colector* de tratados y no su *corrector*, y que á la postre y en último análisis se desprendía del hecho si no útil enseñanza, porque ya no es por fortuna necesaria, saludable escarmiento, pudiendo contemplar la vergüenza de anteriores días. Únicamente se han hecho nuevas traducciones donde no ha sido posible encontrarlas oficiales, y en ellas sí que se ha procurado hermanar la fidelidad con toda la corrección posible.

Y dejando ya para el buen criterio del lector apreciar la utilidad de las citas de las otras colecciones, la indicación de las variantes (apuntadas las claramente tales, no las meras diferencias ortográficas y ceremoniales), y la cómoda disposición tipográfica de los textos, vuelve esta advertencia á su verdadero objeto, del cual la ha distraído mi pluma con el minucioso alegato de las excelencias del libro y temerosa aun de que no compensen los lunares que ha de encontrar quien lo registre con ánimo severo. Quizá el medio año de cariñoso trato en una oficina convertida hoy en el hogar de mis estudios, perjudique en algo la imparcialidad con la que confieso que si en este trabajo resulta algo bueno, se debe á la activa é inteligente cooperación de los funcionarios del Archivo. Principiando por su digno jefe el Excmo. Sr. Don Manuel del Palacio, á cuyos amistosos consejos debo la resolución de más de una duda y salvar tropiezos, al parecer insuperables, continuando por

D. José Tobarra, muestra honrosísima de empleados de antigua cepa, y al cual deben Archivo y Biblioteca casi medio siglo de incesantes desvelos y paternales cuidados para su mejor conservación y arreglo, y de cuyos frutos he podido aprovecharme, siguiendo por el Sr. Azcárate, cuya memoria, viviente registro, puesta á mi servicio con una amistad por navarra leal y cariñosa, me ha encontrado documentos dispersos en el menos soñado y más remoto legajo, y acabando por los Sres. Tobarra (D. Alfredo), digno hijo de su venerable padre, y Pino, que ha cuidado de la corrección de las copias de un modo que me permite responder de su fidelidad absolutísima, todos tienen aquí su parte y faltaría yo gravemente si la denegara ó pretiriera.

¿Y qué voy á decir de mi amigo Bender, si existen para con él dobladas las mismas razones para hablar y callar al propio tiempo, que con sus buenos compañeros? Mas no creo que se haya de ofender su modestia, que sufre y ha de sufrir mayores pruebas, si digo que al encargarse de prestarme su ayuda en la parte menos lucida pero más útil de mi labor conoció sus fuerzas, y por lo que he visto, que éstas no han de fallar jamás á sus alientos.

Pagadas estas deudas (y si otra con quien me prestó el primero y más decisivo apoyo queda pendiente, es porque su acreedor así lo quiere), habría de terminar aquí, pero aun á riesgo de engañar por segunda vez al que leyere, he de dirigir dos súplicas, quizá á él mismo una de ellas, y por esto me atrevo más á abusar de su paciencia. La principal novedad de esta colección, que la va á distinguir de todas las otras, así nacionales como extranjeras, consiste en el cotejo de los textos originales con las lecciones de los impresos en el mayor número de las últimas. Si bien he reunido bastantes, las principales europeas, entre las de mi librería y las que existían en el Ministerio, me faltan aún no pocas, y sobre todo las más de las repúblicas americanas. Yo ruego, no en mi nombre, que quizá no sea bastante autorizado, sino en el interés común de la ciencia que á todos nos une, á los Ministerios de Negocios extranjeros de todos aquellos países (y no dudo me han de ayudar en la porfía nuestros representantes allí acreditados), me faciliten ejemplares de tales compilaciones para que pueda utilizarlos, si no en este tomo, en los sucesivos. Inútil creo añadir que he de agradecer cualquiera observación, cualquier noticia que se tenga á bien comunicarme; veré en ello prueba evidente de que la obra interesa cuando se ayuda y cuida su perfeccionamiento.

Las contingencias de la política han hecho que, mientras sudaban las prensas con los últimos pliegos de este libro, haya dejado de ser ministro de Estado aquel cuyo nombre honra la primera página, el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo. Si con ello no se han de

aminorar en la más pequeña parte, ni el servicio que, ordenando su publicacion le deben la cultura patria y la ciencia del Derecho, ni mi reconocimiento por la distinción tan inmerecidamente dispensada, debo felicitarme al ver en su ilustre sucesor (á quien no necesito recordar que el adagio nobleza obliga, le es aplicable por más de un concepto), nueva y no menos valiosa garantía de perfección y éxito para la iniciada publicación, colocada hoy bajo sus auspicios. Al comenzar he dicho y no me duele repetir aquí, que los verdaderos autores de esta clase de obras son los ministros que las disponen, protegen y hacen posibles franqueando los tesoros de los archivos á los encargados por ellos de publicarlas. Acepte, pues, el Excmo. Sr. Duque de Tetuán este trabajo, y más como fruto de una buena intención que de acrisolada pericia, y quiera el Cielo que él en más gloriosa y dilatada esfera, yo en el humilde y obscuro círculo de las investigaciones científicas, y juntos en la prosecución y feliz término de la hoy comenzada empresa, podamos contribuir al prestigio y enaltecimiento de la patria, labrando el esplendor político y literario de la Regencia de Doña María Cristina y del Reinado de Don Alfonso XIII.

Borjas Blancas (Lérida) á 10 de Julio de 1890.

TRATADOS DE ESPAÑA

PRIMERA PARTE

1834-1848

TRATADOS

CONVENIOS Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ENTRE

ESPAÑA Y LAS POTENCIAS EXTRANJERAS

REINADO DE DOÑA ISABEL II

1

CONVENIO PARA EL ARREGLO DE RECLAMACIONES

DE ESPAÑA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

FIRMADO EN **MADRID** Á 17 DE FEBRERO DE 1834.

1
1834
17 Febrero.
Estados Unidos.

Deseando su Magestad la Reina Regenta Gobernadora de España durante la menor edad de su Magestad Católica doña Isabel 2.ª, su augusta Hija, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, terminar por un arreglo definitivo las reclamaciones promovidas por una y otra parte, evitando, de esta manera todo motivo de desavenencia, y estrechando los vínculos de amistad y de buena inteligencia que existen felizmente entre ambas naciones; han nombrado con este objeto por sus respectivos Plenipotenciarios, á

The Government of the United States of America, and Her Majesty the Queen Regent, Governess of Spain during the minority of Her August Daughter, Her Catholick Majesty Donna Isabel the second, from a desire of adjusting by a definitive arrangement the claims preferred by each party against the other, and thus removing all grounds of disagreement, as also of strengthening the ties of friendship and good understanding which happily subsist between the two nations, have appointed for this purpose, as

Canje de ratificaciones en Madrid á 14 de Agosto de 1834.

Cantillo, 851-52.—Treaties between United States, etc., 1023-24.—Martens. N. R., XI, 800-07, (español é inglés, plagado de erratas).—State Papers (id.), XXII, 213-17.

1834
17 Febrero.
Estados Unidos.

saber: su Magestad la Reina Regenta Gobernadora, á nombre y en representación de su Magestad Católica doña Isabel 2.ª, al excelentísimo *señor Don José de Heredia*, Caballero Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. en el Supremo de Hacienda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cesante, y Presidente de la Real Junta de apelaciones de créditos contra la Francia; y el Presidente de los Estados Unidos de América á *Don Cornelio P. Van Ness*, ciudadano de dichos Estados, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica doña Isabel 2.ª; los cuales después de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad la Reina Regenta Gobernadora, á nombre y en representación de S. M. Católica doña Isabel 2.ª, se obliga á pagar á los Estados Unidos, por saldo de las reclamaciones arriba mencionadas, la cantidad de doce millones de reales vellón en una ó varias inscripciones, á elección del Gobierno de los Estados Unidos, de renta perpetua sobre el Gran libro de la deuda consolidada de España, con el interés de cinco por ciento anual. Esta inscripción ó inscripciones serán conformes al modelo ó fórmula de que va unida copia al presente convenio; y se entregarán en Madrid, cuatro meses después del cange de sus ratificaciones, á la persona ó personas que autorice el gobierno de los Estados Unidos para recibirlas, el cual distribuirá las expresadas inscripciones ó su producto, en-

their respective Plenipotentiaries, namely: the President of the United States, *Cornelius P. Van Ness*, a citizen of the said States, and their Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary near Her Catholick Majesty Donna Isabel the second; and Her Majesty the Queen Regent, in the name and behalf of Her Catholick Majesty Donna Isabel the second, His Excellency *Don José de Heredia*, Knight Grand Cross of the Royal american order of Isabel the Catholick, one of Her Majesty's Supreme Council of Finance, ex-Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary, and President of the Royal Junta of appeals of credits against France; who, after having exchanged their respective full powers, have agreed upon the following articles:

Article I. Her Majesty the Queen Regent and Governess, in the name and in behalf of Her Catholick Majesty Donna Isabel the second engages to pay to the United States, as the balance on account of the claims aforesaid, the sum of twelve millions of Rials *vellon* in one or several inscriptions, as preferred by the Government of the United States, of perpetual rents,[a] on the great Book of the consolidated debt of Spain, bearing an interest of five per cent per annum. Said inscription or inscriptions shall be issued in conformity with the model or form annexed to this convention, and shall be delivered in Madrid to such person or persons as may be authorized by the Government of the United States to receive them, within four months after the exchange of the ratifications. And said inscriptions, or the proceeds thereof,

(a) *Martens*, twelve millions of perpetual rents.

I
1834
17 Febrero.
Estados Unidos.

tre los reclamantes que tengan derecho á él, del modo que le parezca más justo y conveniente.

Art. II. El pago de los intereses de la mencionada ó mencionadas inscripciones se verificará en París cada seis meses; y el primer semestre será pagado á los seis meses después de verificado el cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. III. Las altas partes contratantes en virtud de lo que se estipula en el artículo primero, renuncian y dan recíprocamente por satisfechas y canceladas todas las reclamaciones, sea cual fuere su clase, título ú origen, que cualquiera de las dos tenga contra la otra desde el día veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve hasta la fecha de este convenio.

Art. IV. El Gobierno de los Estados Unidos á petición del Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Washington, le entregará, seis meses después del cange de las ratificaciones de este convenio, una lista ó nota de las reclamaciones de los ciudadanos americanos contra el Gobierno de España, con expresión de sus valores; y tres años después, ó antes, si fuese posible, copias auténticas de todos los documentos en que se hayan fundado.

Art. V. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en esta Corte en el término de seis meses contados desde su fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Ple-

shall be distributed by the Government of the United States among the claimants entitled thereto, in such manner as it may deem just and equitable.

Art. II. The interest of the aforesaid inscription or inscriptions shall be paid in Paris every six months, and the first half yearly payment is to be made six months after the exchange of the ratifications of this convention.

Art. III. The High contracting parties, in virtue of the stipulation contained in article first, reciprocally renounce, release, and cancel all claims which either may have upon the other, of whatever class, denomination or origin they may be, from the twenty second of February, one thousand eight hundred and nineteen until the time of signing this convention.

Art. IV. On the request of the Minister Plenipotentiary of Her Catholick Majesty at Washington, the Government of the United States will deliver to him, in six months after the exchange of the ratifications of this convention, a note or list of the claims of american citizens against the Government of Spain, specifying their amounts respectively, and three years afterwards, or sooner, if possible, authentic copies of all the documents upon which they may have been founded.

Art. V. This convention shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged, in Madrid, in six months from this time, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective

I
1834
17 Febrero.
Estados Unidos.

nipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecho por triplícado en Madrid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro.

(L. S.) JOSÉ DE HEREDIA.
(L. S.) C. P. VAN NESS.

Plenipotentiaries have signed these articles, and affixed thereto their seals.

Done, in triplicate, at Madrid, this seventeenth day of February, one thousand eight hundred and thirty four.

(L. S.) C. P. VAN NESS.
(L. S.) JOSÉ DE HEREDIA.

FÓRMULA DE LA INSCRIPCIÓN

1834 17 Febrero. Estados Unidos.

N.º ....
Cupón de ...... pesos fuertes de renta, pagadero en ...... de ...... de 183
Cupón núm.º 1.º

Renta perpetua de España,
pagadera en París
á razón de 5 por 100 al año,
inscrita en el Gran Libro de la Deuda consolidada.

Esta inscripción se expide á consecuencia de un convenio celebrado en Madrid en...... de...................... de...... entre su Majestad católica la Reina de España y los Estados Unidos de América, para el pago de las reclamaciones de los ciudadanos de dichos Estados.

INSCRIPCIÓN N.º......

Capital.	*Renta.*
Pesos fuertes	Pesos fuertes ....
Ó sean francos	Ó sean francos ....

El portador de la presente tiene derecho á una renta anual de...... pesos fuertes, ó sea de...... francos pagaderos en París, por semestres, en los días...... de...... y de...... por los Banqueros de España en aquella capital, á razón de 5 francos y 40 céntimos por peso fuerte, con arreglo al R. Decreto de 15 de Diciembre de 1825.

Consiguiente al mismo Real Decreto se destina cada año á la amortización de esta renta 1 por 100 de su valor nominal á interés compuesto, cuyo importe será empleado en su amortización periódica al curso corriente por dichos Banqueros.

Madrid ...... de .... de..........

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

El Director de la Real Caja de Amortización.

En fe de lo cual, nós los abajo firmados, Plenipotenciarios de S. M. católica la reina de España, y de los Estados Unidos de América, hemos firmado la presente fórmula, y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á de de

(L. S). JOSE DE HEREDIA.
(L. S.) C. P. VAN NESS.

2

TRATADO DE CUÁDRUPLE ALIANZA PARA

ENTRE ESPAÑA, FRANCIA,

FIRMADO EN **LONDRES** Á 22 DE ABRIL DE 1834, Y ARTÍCULOS ADICIONALES

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Su Magestad la Reina Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de Su Hija Doña Isabel Segunda, Reina de España, y Su Magestad Imperial el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarves, á nombre de la Reina Doña María Segunda, intimamente convencidas que los intereses de ambas Coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente[a] sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades, que si bien tuvieron por objeto primero atacar el Trono de Su Magestad Fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los Súbditos desafectos y rebeldes de la Corona de España; y deseosas Sus Magestades al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus Súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos Estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al Infante Don Carlos de España y al Infante Don Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios Portugueses.

Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne pendant la minorité de sa Fille Donna Isabelle Seconde, Reine d'Espagne, et Sa Majesté Impériale le Duc de Bragance, Régent du Royaume de Portugal et des Algarves au nom de la Reine Donna Maria Seconde, profondément convaincues que les intérêts des deux Couronnes, et la sûreté de leurs Etats respectifs, exigent l'emploi immédiat et énergique de leurs efforts réunis pour mettre fin aux hostilités, qui, dirigées en premier lieu contre le trône de Sa Majesté Très Fidèle, fournissent aujourd'hui un appui et des secours aux sujets mal intentionnés et rebelles de la Couronne d'Espagne; et Leurs Majestés désirant en même temps prendre les mesures nécessaires pour rendre á leurs sujets les bienfaits de la paix intérieure, et affermir, par de bons offices mutuels, l'amitié qu'Elles désirent établir et cimenter entre les deux Etats; se sont déterminées à unir leurs forces dans le but de contraindre l'Infant Don Carlos d'Espagne, et l'Infant Don Miguel de Portugal, à se retirer des Etats Portugais.

CANJE DE RATIFICACIONES en Londres, á 31 de Mayo de 1834.

(a) *Cantillo*, rigurosamente.

Cantillo, 853-55. De Clercq, VI, 262-66; State Papers, XXII, 124 á 141 (los cuatro textos); Borges de Castro, VI, 120-37 y 141-49 (id); Martens, N. R., XI, 807-13, y XII, 716 (textos francés é inglés, de periódicos y completamente distintos del original); Martens-Cussy IV, 393 y 94; *Gaceta de Madrid*, 8 de Junio y 25 de Octubre de 1834.

2

LA PACIFICACIÓN DE LA PENÍNSULA

GRAN BRETAÑA Y PORTUGAL

AL MISMO, FIRMADOS EN LA DICHA CIUDAD Á 18 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Her Majesty The Queen Regent of Spain during the minority of Her Daughter Donna Isabella The Second, Queen of Spain, and His Imperial Majesty the Duke of Braganza, Regent of the Kingdom of Portugal and of the Algarves in the name of the Queen Donna Maria The Second, being impressed with a deep conviction that the interests of the Two Crowns, and the security of their respective Dominions, require the immediate and vigorous exertion of their joint efforts to put an end to hostilities, which, though directed in the first instance against the Throne of Her Most Faithful Majesty, now afford shelter and support to disaffected and rebellious subjects of the Crown of Spain; and Their Majesties being desirous, at the same time, to provide the necessary means for restoring to the subjects of each the blessings of internal Peace, and to confirm, by mutual good offices, the Friendship wich They are desirous of establishing and cementing between Their respective States, They have come to the determination of uniting their forces, in order to compel the Infant Don Carlos of Spain, and the Infant Don Miguel of Portugal, to withdraw from the Portuguese Dominions.

Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha, durando a menoridade de Sua Filha A Senhora Dona Izabel Segunda, Rainha de Hespanha, e Sua Magestade Imperial O Duque de Bragança, Regente do Reino de Portugal e dos Algarves em Nome da Rainha A Senhora Dona Maria Segunda, Achando-Se fortemente convencidas de que os interesses de ambas as Corôas, e a segurança dos Seus respectivos Dominios, requerem o emprêgo immediato e [a] vigoroso de Seus esforços reunidos para fazer cessar as hostilidades [b], que, posto que fossem ao principio dirigidas contra o Throno de Sua Magestade Fidelissima, daõ hoje um amparo e auxilio aos subditos desaffectos e rebeldes da Corôa de Hespanha; e Dezejando Suas Magestades provêr ao mesmo tempo os meios precisos para restaurar aos Seus subditos as bençãos de uma paz interna, e confirmar, por mutuos bons officios, a amizade que Dezejaõ estabelecer e cimentar entre ambos os Estados, Decidiraõ unir as Suas forças para obrigar o Infante Dom Carlos de Hespanha, e o Infante Dom Miguel de Portugal, a retirarse dos Dominios Portuguezes.

(a) *State Papers*, o.
(b) id. cessar hostilidades.

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

En consecuencia, pues, de estos convenios, Sus Magestades Regentes se han dirigido á Sus Magestades el Rey de los Franceses, y al Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y Sus Magestades, considerando el interés que deben tomar siempre por la seguridad de la Monarquía Española, y hallándose además animadas del más vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de Europa; y Su Magestad Británica considerando también las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; Sus Magestades han consentido en entrar como Partes en el propuesto convenio.

Al efecto, Sus Magestades han tenido á bien nombrar como Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina Regente de España, durante la menor edad de Su Hija Doña Isabel Segunda, Reina de España, á Don Manuel Pando, Fernández de Pinedo, Alava y Dávila, *Marqués de Miraflores*, Conde de Villapaterna y de Floridablanca, Señor de Villagarcía, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica cerca de Su Magestad Británica.

Su Magestad el Rey de los Franceses á Don Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, *Príncipe-Duque de Talleyrand*, Par de Francia, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Rey de los Franceses cerca de Su Magestad Británica, Gran Cruz de la Legión de Honor, Caballero de la Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Orden de

En conséquence de cet accord, Leurs Majestés les Régents se sont adressées à Leurs Majestés le Roi des Français et le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, et leurs Dites Majestés prenant en considération l'intérêt qu'Elles doivent toujours porter à la sûreté de la Monarchie Espagnole et étant de plus animées du plus vif désir de contribuer à l'établissement de la paix dans la Péninsule, comme dans toutes les autres parties de l'Europe; et Sa Majesté Britannique considérant en outre les obligations spéciales provenantes de Son ancienne alliance avec le Portugal; Leurs Majestés ont consenti à devenir Parties dans l'engagement proposé.

C'est pourquoi Leurs Majestés ont nommé pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne pendant la minorité de Sa Fille Donna Isabelle Seconde, Reine d'Espagne, Don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, *Marquis de Miraflores*, Comte de Villapaterna et de Florida Blanca, Seigneur de Villa Garcia, Grand d'Espagne, Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, et Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Catholique près Sa Majesté Britannique.

Sa Majesté le Roi des Français, le Sieur Charles Maurice de Talleyrand-Perigord, *Prince-Duc de Talleyrand*, Pair de France, Ambassadeur Extraordinaire et Ministre Plenipotentiarie de Sa dite Majesté près Sa Majesté Britannique, Grand Croix de la Légion d'Honneur, Chevalier de l'Ordre de la Toison d'Or, Grand Croix de l'Ordre de Saint Etienne de Hongrie, de

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

In consequence of this agreement, Their Majesties the Regents have addressed Themselves to Their Majesties The King of the French and The King of United Kingdom of Great Britain and Ireland; and Their said Majesties, considering the interest They must always take in the security of the Spanish Monarchy, and being further animated by the most anxious desire to assist in the establishment of peace in the Peninsula, as well as in every other part of Europe; and His Britannick Majesty considering moreover, the special obligations arising out of His ancient Alliance with Portugal; Their Majesties have consented to become Parties to the proposed engagement.

Their Majesties have therefore named as Their Plenipotentiaries, that is to say:

Her Majesty the Queen Regent of Spain during the minority of Her Daughter Donna Isabella The Second, Queen of Spain, Don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, *Marquis of Miraflores*, Count of Villapaterna and of Floridablanca, Lord of Villagarcia, a Grandee of Spain, Grand Cross of the Royal and distinguished order of Charles III, and Her Catholick Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to His Britannick Majesty.

His Majesty the King of the French, the Sieur Charles Maurice de Talleyrand-Perigord, *Prince-Duke de Talleyrand*, Peer of France, His said Majesty's Ambassador Extraordinary and Minister Plenipotentiary to His Britannick Majesty, Grand Cross of the Legion of Honour, Knight of the Order of the Golden Fleece, Grand Cross of the Order of St. Stephen of

Em consequencia, pois, deste ajuste, aprouve as Suas Magestades os Regentes de Se Dirigirem a Suas Magestades El Rei dos Francezes e El Rei do Reino Unido da Gram Bretanha e Irlanda; e Suas ditas Magestades Tomando em consideração o interesse que Ellas Devem sempre ter na segurança da Monarquia Hespanhola, e Achando-Se de mais d'isso animadas do vivo desejo de contribuir para o estabelecimento da paz da Peninsula, como en todas as outras partes da Europa; e Sua Magestade Britannica considerando alem disso as obrigações especiaes provenientes da Sua antiga Alliança com Portugal; consentiraõ Suas Magestades em ser Partes no ajuste proposto.

Nomeáraõ portanto Suas Magestades para Seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha durando a menoridade de Sua Filha A Senhora Dona Izabel Segunda, Rainha de Hespanha, a Dom Manoel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava, e Davila, *Marquez de Miraflores*, Conde de Villa Paterna e de Florida Blanca, Senhor de Villa Garcia, Grande de Hespanha, Graõ Cruz da Real e Distincta Ordem de Carlos Terceiro, e Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Catholica junto á Sua Magestade Britanica.

Sua Magestade el Rei dos Francezes, ao Excellentissimo Senhor Carlos Mauricio de Talleyrand-Perigord, *Principe-Duque de Talleyrand*, Par de França, e Embaixador Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Dita Magestade junto a Sua Magestade Britannica, Graõ Cruz da Legiaõ de Honra, Cavalleiro da Ordem do Tozaõ de Ouro, Graõ Cruz da Ordem da

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

San Esteban de Hungría, de la Orden de San Andrés y de la [a] Águila Negra.

Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Henrrique Juan, *Vizconde Palmerston*, Barón Temple, Par de Irlanda, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Magestad Británica, Caballero de la Muy Honorable orden del Baño, Miembro del Parlamento, y su Principal Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extrangeros.

Y Su Magestad Imperial el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarves, á nombre de la Reina Doña María Segunda, á Don Cristóbal Pedro de *Moraes Sarmento* del Consejo de Su Magestad Fidelísima, Hidalgo Caballero de la Casa Real, Comendador de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa-Viçosa, Caballero de la Orden de Cristo, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Fidelísima cerca de Su Magestad Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad Imperial el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarves, en nombre de la Reina Doña María Segunda, se obliga á usar de todos los medios que estén en su poder, para obligar al Infante Don Carlos á retirarse de los dominios Portugueses.

Art. II. Su Magestad la Reina Gobernadora y Regente de España, durante la menor edad de Su Hija Doña

l'Ordre de Saint André, de l'Ordre de l'Aigle Noire, etc. etc.

Sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, le Très honorable Henri Jean, *Vicomte Palmerston*, Baron Temple, Pair d'Irlande, Conseiller de Sa Majesté Britanique en Son Conseil Privé, Chevalier Grand Croix du Très honorable Ordre du Bain, membre du Parlement, et Son Principal Secrétaire d'Etat, ayant le Département des Affaires Étrangères.

Et Sa Majesté Impériale le Duc de Bragance, Régent du Royaume de Portugal et des Algarves au nom de la Reine Donna Maria Seconde, le Sieur Christophe Pierre de *Moraes Sarmento*, membre du Conseil de Sa Majesté Très Fidèle, Chevalier Noble de la Maison du Roi, Commandeur de l'Ordre de Notre Dame de la Conception de Villa Viciosa, Chevalier de l'Ordre du Christ, et Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Très Fidèle près Sa Majesté Britannique.

Qui sont convenus des articles suivants:

Article I. Sa Majesté Impériale le Duc de Bragance, Régent du Royaume de Portugal et des Algarves au nom de la Reine Donna Maria Seconde, s'engage à employer tous les moyens en son pouvoir pour forcer l'Infant Don Carlos à se rétirer des Etats Portugais.

Art. II. Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne pendant la minorité de Sa Fille Donna Isabelle Seconde,

(a) *Gaceta*, del

Hungary, of the Order of St. Andrew, of the Order of the Black Eagle, etc., etc.

His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, The Right Honourable Henry John *Viscount Palmerston*, Baron Temple, a Peer of Ireland, a Member of this said Majesty's [a] Most Honourable Privy Council, Knight Grand Cross of the Most Honourable Order of the Bath, a Member of Parliament, and His Principal Secretary of State for Foreign Affairs.

And His Imperial Majesty The Duke of Braganza, Regent of the Kingdom of Portugal and the Algarves in the name of The Queen Donna Maria The Second, the Sieur Chistopher Peter de *Moraes Sarmento*, a Member of the Council of Her Most Faithful Majesty [b], Knight of the Royal House, Commander of the Order of Our Lady of the Conception of Villa Viciosa, Knight of the Order of Christ, and Her Most Faithful Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to his Britannick Majesty.

Who have agreed upon the following Articles:

Article I. His Imperial Majesty The Duke of Braganza, Regent of the Kingdom of Portugal and the Algarves in the name of the Queen Donna Maria The Second, engages to use all the means in His power, to compel the Infant Don Carlos to withdraw from the Portugueze Dominions.

Art. II. Her Majesty The Queen Regent of Spain during the minority of Her Daughter Donna Isabella The Se-

Sancto Estevão de Hungria, da de Sancto André, e da da Aguia Negra, etc., etc.

Sua Magestade El Rey do Reino Unido da Gram Bretanha e Irlanda, ao Muito Honrado Henrique João *Visconde Palmerston*, Barão Temple, Par de Irlanda, Membro do Muito Honrado Conselho Privado da Sua Magestade Britanica, Cavalleiro da Muito Honrada Ordem do Banho, Membro do Parlamento, e Principal Secretario de Estado na Repartição dos Negocios Estrangeiros.

E Sua Magestade Imperial O Duque de Bragança, Regente do Reino de Portugal e dos Algarves em Nome da Rainha A Senhora Dona Maria Segunda, ao Senhor Christovão Pedro de *Moraes Sarmento*, do Conselho de Sua Magestade Fidelissima, Fidalgo Cavalleiro da Caza Real, Commendador da Ordem de Nossa Senhora de Conceição de Villa Viçosa, Cavalleiro da Ordem de Christo, e Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Fidelissima junto a Sua Magestade Britanica.

Os quaes Plenipotenciarios concordarão nos seguintes Artigos:

Artigo I. Sua Magestade Imperial O Duque de Bragança, Regente do Reino de Portugal e dos Algarves em Nome da Rainha A Senhora Dona Maria Segunda, contrahe o dever de empregar todos os meios em Seu Poder para obrigar o Infante Dom Carlos a retirar-se dos Dominios Portuguezes.

Art. II. Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha durando a menoridade de Sua Filha A Senhora

(a) *State papers.* His Britannick Majesty's.
(b) *id.*, Majesty, nobleman Knight.

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Isabel Segunda, Reina de España, rogada é invitada por el presente acto por Su Magestad Imperial el Duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina Doña María Segunda, y teniendo además motivos de justas y graves quejas contra el Infante Don Miguel por el sostén y apoyo que ha prestado al Pretendiente de la Corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio Portugués el número de tropas Españolas, que acordarán después ambas partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de Su Magestad Fidelísima, á fin de hacer retirar de los Dominios Portugueses á los Infantes Don Carlos de España y Don Miguel de Portugal; obligándose además Su Magestad la Reina Gobernadora Regente de España á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del [a] Portugal, las tropas Españolas, las cuales serán recibidas y tratadas, en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de Su Magestad Fidelísima; y Su Magestad la Reina Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del Territorio Portugés, apenas el objeto mencionado de la expulsión de los Infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por Su Magestad Imperial el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María Segunda.

Reine d'Espagne, étant par le présent acte invitée et réquise par Sa Majesté Impériale le Duc de Bragance, Régent au nom de la Reine Donna María Seconde, et ayant en outre reçu de justes et graves motifs de plainte contre l'Infant Don Miguel, par l'appui et la protection qu'il a accordés au Prétendant à la Couronne d'Espagne, s'engage à faire entrer sur le Territoire Portugais un Corps de troupes Espagnoles, dont le nombre sera déterminé plus tard entre les deux Parties, afin de coopérer avec les troupes de Sa Majesté Très Fidèle, à forcer les Infants Don Carlos d'Espagne, et Don Miguel de Portugal, à se retirer des Etats Portugais; et Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne s'engage de plus à ce que ces troupes seront entretenues aux frais de l'Espagne, et sans charge aucune pour le Portugal; les dites troupes Espagnoles étant néanmoins reçues et traitées, sous tous les autres rapports, de la même manière que les troupes de Sa Majesté Très Fidèle: et Sa Majesté la Reine Régente s'engage à ce que ces troupes se retireront du Territoire Portugais aussitôt que le but mentionné ci-dessus de l'expulsion des Infants aura été atteint, et lorsque la présence de ces troupes en Portugal ne sera plus requise par Sa Majesté Impériale le Duc Régent au nom de la Reine Donna Maria Seconde.

Art. III. Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar, emplean-

Art. III. Sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande s'engage à concourir, par

(a) *Cantillo*, de.

cond, Queen of Spain, being hereby requested and invited thereto by His Imperial Majesty The Duke of Braganza, Regent in the name of the Queen Donna Maria the Second; and having moreover received just and grave cause of complaint against The Infant Don Miguel, by the countenance and support given by him to the Pretender to the Spanish Crown, engages to cause such a body of Spanish troops as may hereafter be agreed upon between the Two Parties, to enter the Portugueze Territory, in order to cooperate with the troops of Her Most Faithful Majesty, for the purpose of compelling the Infants Don Carlos of Spain, and Don Miguel of Portugal, to withdraw from the Portugueze Dominions. And Her Majesty the Queen Regent of Spain, further engages that these troops shall be mantained at the expense of Spain and without any charge to Portugal, the said Spanish troops being nevertheless received and treated, in all other respects, in the same manner as the troops of Her Most Faithful Majesty; and Her Majesty The Queen Regent engages that Her troops shall withdraw from the Portugueze Territory, as soon as the above-mentioned object of the expulsion of the Infants shall have been accomplished; and when the presence of those troops in Portugal shall no longer be required by His Imperial Majesty The Duke Regent in the name of the Queen Donna Maria the Second.

Art. III. His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engagès to cooperate, by

Dona Izabel Segunda, Rainha de Hespanha, Achando-Se requerida e rogada por Sua Magestade Imperial O Duque de Bragança, Regente em Nome da Rainha A Senhora [a] Dona Maria Segunda, em virtude deste mesmo ajuste, e tendo alem disso tido motivos de justas e graves queixas contra o Infante Dom Miguel, pelo azo e apoio que tem dado ao Pertendente da Corôa de Hespanha, se obriga a mandar entrar en Portugal um Corpo de tropas Hespanholas, cujo numero se determinara ao depois entre as Altas Partes, para cooperar com as tropas de Sua Magestade Fidelissima, com o fim de obrigar os Infantes Dom Carlos de Hespanha, e Dom Miguel de Portugal, a retirar-se dos Dominios Portuguezes. E Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha se obriga alem disso a que estas suas tropas serão mantidas á custa de Hespanha, e sem encargo algum para Portugal, devendo ellas todavia ser recebidas e tractadas a todos os mais respeitos, como são as de Sua Magestade Fidelissima. E Sua Magestade A Rainha Governadora Se obriga tambem a que as suas tropas se retirarão do Territorio Portuguez, logo que se tenha conseguido o objecto acima mencionado da expulsão dos Infantes, e que a presença de suas tropas em Portugal não fôr requerida por mais tempo por Sua Magestade Imperial O Duque Regente en Nome da Rainha A Senhora Dona Maria Segunda.

Art. III. Sua Magestade El Rei do Reino Unido da Gran Bretanha e Irlanda Se obriga a cooperar, empre-

(a) *Borges*, da Senhora.

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

do una fuerza naval, en ayuda de las operaciones que han de emprenderse, en conformidad de las Estipulaciones del presente Tratado, por las tropas de España y Portugal.

l'emploi d'une force navale, à l'appui des opérations qui doivent être entreprises, conformément aux Engagemens de ce Traité, par les troupes d'Espagne et de Portugal.

Art. IV. En el caso que la cooperación de la Francia se juzgue necesaria por las Altas Partes Contratantes para conseguir completamente el fin de este Tratado, Su Magestad el Rey de los Franceses se obliga á hacer, en este particular, todo aquello que Él y Sus Tres Augustos Aliados determinaren de común acuerdo.

Art. IV. Dans le cas où la coopération de la France serait jugée nécessaire par les Hautes Parties Contractantes, pour atteindre complètement le but de ce Traité, Sa Majesté le Roi des François s'engage à faire, à cet égard, ce qui serait arrêté de commun accord entre Elle et Ses Trois Augustes Alliés.

Art. V. Las Altas Partes Contratantes han convenido que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los Artículos precedentes, se hará inmediatamente una Declaración anunciando á la Nación Portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este Tratado. Y Su Magestad Imperial el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María Segunda, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del Trono de Su Magestad Fidelísima la Nación entera sobre la que la Divina Providencia [a] le ha llamado á reinar, declara su intención de publicar al mismo tiempo una amnistía amplia y general en favor de todos los Súbditos de Su Magestad Fidelísima, que, dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia; y Su Magestad Imperial el Duque Regente á nombre de la Reina Doña María Segunda, declara también su intención de asegurar al Infante Don Miguel, luego que sal-

Art. V. Il est convenu entre les Hautes Parties Contractantes, que par suite des stipulations contenues dans les Articles précèdens, une Déclaration sera immédiatement publiée, annonçant á la Nation Portugaise les principes et le but des engagemens de ce Traité; et Sa Majesté Impériale le Duc Régent au nom de la Reine Donna Maria Seconde, animée du sincère désir d'effacer tout souvenir du passé, et de réunir autour du Trône de Sa Majesté Très Fidèle, la Nation entière sur laquelle la volonté de la Divine Providence l'a appelée á régner, déclare son intention de proclamer en même temps une amnistie générale et complète en faveur de tous ceux des Sujets de Sa Majesté Très Fidèle, qui, dans un temps qui sera spécifié, feront leur soumission, et Sa Majesté Impériale le Duc Régent au nom de la Reine Donna Maria Seconde, déclare aussi son intention d'assurer à l'Infant Don Miguel, à sa rétraite des Etats Portugais et Espagnols,

(a) *Gaceta*, la.

the employment of a naval force, in aid of the operations to be underta-ken, in conformity with the engage-ments of this Treaty, by the troops, of Spain and Portugal.

Art. IV. If the cooperation of Fran-ce should be deemed necessary by the High Contracting Parties, for the complete attainment of the object of this Treaty, His Majesty the King of the French engages to do, in this res-pect, whatever might be settled by common consent between Himself and His Three August Allies.

Art. V. It is agreed between The High Contracting Parties, that in pur-suance of the stipulations contained in the foregoing Articles, a Declara-tion shall be immediately issued, an-nouncing to the Portugueze Nation the principles and object of the enga-gements of this Treaty. And His Im-perial Majesty The Duke Regent in the name of the Queen Donna Maria the Second, animated by a sincere desire to obliterate all remembrance of the past, and to unite around the Throne of Her Most Faithful Majesty the who-le of that Nation over which the Will of Divine Providence has called Her to reign, declares His intention to proclaim, at the same time, a comple-te and general Amnesty in favour of all such of the Subjects of Her Most Faithful Majesty as shall, within a ti-me to be speciefied, return to their Allegiance; and His Imperial Majesty The Duke Regent in the name of the Queen Donna Maria The Second, also declares his intention to secure to The

gando uma força naval, em auxilio das operaçoes que se debem empre-hender pelas tropas de Hespanha e de Portugal, na conformidade dos ajustes deste Tractado.

Art. IV. No caso onde a coopera-ção da França fôr julgada necessaria pelas Altas Partes Contractantes para obter completamente o fim deste Trac-tado, Sua Magestade El Rei dos Fran-cezes se obriga a fazer, a este respei-to, aquillo que se decidir de commun accôrdo entre Elle e os Seus Tres Au-gustos Alliados.

Art. V. Concorda-se entre as Altas Partes Contractantes, que em conse-quencia das estipulações conteudas nos Artigos precedentes, se fará im-mediatamente publica uma declara-ção, anunciando á Nação Portugueza os principios e o objecto das obriga-ções deste Tractado. E Sua Magesta-de Imperial O Duque Regente em No-me da Rainha A Senhora Dona Maria Segunda, animado por un dezejo sin-cero de riscar da memoria toda e qual-quer lembrança do passado, e de reu-nir de roda do Throno de Sua Mages-tade Fidelissima a totalidade de uma Nação, sobre a qual a Vontade da Di-vina Providencia, foi servida chama-La para reinar, declara a Sua tenção de publicar ao mesmo tempo una Am-nistia geral e completa a favor de to-dos aquelles Subditos de Sua Mages-tade Fidelissima, que, dentro de um tempo que será especificado, voltarem á sua submisão. Sua Magestade Im-perial O Duque Regente en nome da Rainha A Senhora Dona Maria Se-

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

ga de los Estados Portugueses y Españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

un revenu convenable à sa naissance et à son rang.

Art. VI. Su Magestad la Reina Gobernadora Regente de España durante la menor edad de Su Hija Doña Isabel Segunda, Reina de España, en virtud del presente Artículo, declara su intención de asegurar al Infante Don Carlos, luego que salga de los Estados Españoles y Portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. VI. Sa Majesté la Reine Régent d'Espagne pendant la minorité de Sa Fille Donna Isabelle Seconde, Reine d'Espagne, déclare, par le présent article, son intention d'assurer à l'Infant Don Carlos, à sa rétraite des Etats Espagnols et Portugais, un revenu convenable à sa naissance et à son rang.

Art. VII. El presente Tratado será ratificado, y las Ratificaciones se cangearán en Londres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus Armas.

Dado en Londres á veinte y dos de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. VII. Le présent Traité sera ratifié, et les Ratifications en seront échangées à Londres dans l'espace d'un mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé, et y ont apposé le cachet de leurs Armes.

Fait à Londres, le vingt deux Avril de l'an de grâce mil huitcents trente quatre.

(L. S.)—MIRAFLORES

(L. S.)—TALLEYRAND

ARTÍCULOS ADICIONALES

Su Magestad la Reina Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de Su Hija la Reina Doña Isabel Segunda; Su Magestad el Rey de los Franceses; Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y Su Magestad Imperial el

Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne pendant la minorité de Sa Fille la Reine Isabelle Seconde; Sa Majesté le Roi des Français; Sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande; et Sa Majesté Impériales le Duc de Bragance, Ré-

Canje de ratificaciones en Londres á 17 de Octubre de 1834.

Infant Don Miguel, on his retiring from the Portugueze and Spanish Dominions, a provision suitable to His Birth and Rank.

Art. VI. Her Majesty The Queen Regent of Spain during the minority of Her Daughter Donna Isabella The Second, Queen of Spain, hereby declares Her intention to secure to The Infant Don Carlos, on his retiring from the Spanish and Portugueze Dominions, a provision suitable to His Birth and Rank.

Art. VII. The present Treaty shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged at London in one month from this date, or sooner if possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the Seals of their Arms.

Done at London, the twenty Second day of April, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and thirty four.

(L. S.)—PALMERSTON

gunda, declara alem disso ter a tenção de assegurar ao Infante Don Miguel, logo que elle se retire dos Estados Portuguezes e Hespanholes, um rendimento adequado ao seu nascimento e graduação.

Art. VI. Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha durando a menoridade de Sua Filha A Senhora Dona Izabel Segunda, Rainha de Hespanha, declara, em virtude deste Artigo, ter a tenção de assegurar ao Infante Dom Carlos, logo que elle se retire dos Estados Hespanholes e Portuguezes, un rendimento proporcionado ao seu nascimento e graduação.

Art. VII. O presente Tractado será ratificado, e as Ratificações serão trocadas em Londres no espaço de um mez ou antes se for possivel.

Em fe do que os respectivos Plenipotenciarios o assinarão, e lhe fizerão pôr os sellos das suas Armas.

Feito em Londres, aos vinte e dous dias do mez de Abril, do Anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil outocentos trinte e quatro.

(L. S.)—C. P. DE MORAES SARMENTO

ARTÍCULOS ADICIONALES

Her Majesty The Queen Regent of Spain during the Minority of her Daughter Donna Isabella the Second, Queen of Spain; His Majesty The King of the French; His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland; and His Imperial

Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha, Regente durando a menoridade de Sua Filha a Rainha Dona Izabel Segunda; Sua Magestade El Rei dos Francezes; Sua Magestade El Rei do Reino Unido da Gram Bretanha e Irlanda, e Sua Mages-

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal, y de los Algarves en nombre de Su Hija la Reina Doña María Segunda, Altas Partes Contratantes del Tratado de 22 de Abril de 1834; habiendo tomado en la más seria consideración los recientes sucesos ocurridos en la Península, é intimamente convencidos de que este nuevo estado de cosas exige necesariamente nuevas medidas para lograr completamente los objetos del precitado Tratado;

Los Infrascriptos, Don Manuel Pando Fernández de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de *Miraflores*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica cerca de Su Magestad Británica, &c., &c., &c.; Carlos Mauricio de Talleyrand-Perigord, Príncipe-Duque de *Talleyrand*, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Rey de los Franceses cerca de Su Magestad Británica, &c., &c., &.; Enrique Juan, Vizconde *Palmerston*, Barón Temple, Principal Secretario de Estado de Su Magestad Británica en el departamento de Negocios Extrangeros, &c., &c., &., y Cristóbal Pedro de *Moraes Sarmento*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Fidelísima cerca de Su Magestad Británica, &c., &c., &c.; autorizados competentemente [a] por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes Artículos Adicionales al Tratado de 22 de Abril de 1834:

(a) *State Papers*, *Borges*, competentemente autorizados.

gent du Royaume de Portugal et des Algarves au nom de la Reine Donna Maria Seconde, Hautes Parties Contractantes au Traité du 22 Avril 1834, ayant porté leur sérieuse attentión sur les évènemens récens qui ont eu lieu dans la Péninsule, et étant profondément convaincues que dans ce nouvel état de choses, de nouvelles mesures sont devenues nécessaires pour atteindre complètement le but du dit Traité;

Les Soussignés, Don Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, Marquis de *Miraflores*, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Catholique près Sa Majesté Britannique, &c., &c., &c.; Charles Maurice de Talleyrand-Perigord, Prince-Duc de *Talleyrand*, Ambassadeur Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi des Français près Sa Majesté Britannique, &c., &c., &c.; Henri Jean Vicomte *Palmerston*, Baron Temple, Principal Secrétaire d'Etat de Sa Majesté Britannique pour les Affaires Etrangères, &c., &c., &.; et Christophe Pierre de *Moraes Sarmento*, Envoyé Exrraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Très Fidéle près Sa Majesté Britannique, &., &., &.; étant munis de l'autorisation de leurs Gouvernemens respectifs, sont convenus des Articles suivans Additionnels au Traité du 22 Avril, 1834:

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Majesty The Duke of Braganza, Regent of the Kingdom of Portugal and the Algarves in the name of the Queen Donna Maria the Second, the High Contracting Parties to the Treaty of the 22nd April 1834; having taken intho their serious consideration the recent events which have occurred in the Peninsula, and being deeply impressed with the conviction that, in this new state of things, new measures have become necessary for the complete attainment of the objects which it was the purpose of the said Treaty to accomplish;

The Undersigned, Don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, Marquis of *Miraflores*, Her Catholic Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Ple nipotentiary to His Britannic Majesty, &., &., &.; Charles Maurice de Talleyrand-Perigord, Prince-Duke de *Talleyrand*, Ambassador Extraordinary and Minister Plenipotentiary from His Majesty The King of the French to His Britannic Majesty, &c., &c., &c.; Henry John Viscount *Palmerston*, Baron Temple, His Britannic Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs, &c., &c., &c., and Christopher Peter de *Moraes Sarmento*, Her Most Faithful Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to His Britannic Majesty, &., &., &.; being furnished with the authority of their respective Governments, have agreed upon the following Additional Articles to the Treaty of the 22nd April, 1834:

tade Imperial O Duque de Bragança, Regente do Reino de Portugal e dos Algarves en nome da Rainha A Senhora Dona Maria Segunda, Altas Partes Contractantes do Tractado de 22 de Abril de 1834; tendo tomado na sua séria consideração os acontecimentos recentes, que tem occorrido na Peninsula, e achando-Se profundamente convencidas de que, neste novo estado de couzas, se tornão necessarias novas medidas para completamente se conseguir os objectos que o Tratado tinha em vista;

Os abaixo Assinados, Dom Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Davila, Marquis de *Miraflores*, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Catholica junto de Sua Magestade Britanica, &c., &c., &.; Carlos Mauricio Talleyrand-Perigord, Princepe-Duque de *Talleyrand*, Embaixador Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade El Rei dos Francezes junto de Sua Magestade Britanica, &c., &c., &c.; Henrique João Viscon de *Palmerston*, Barão Temple, Principal Secretario de Estado de Sua Magestade Britanica na Repartição dos Negocios Estrangeiros, &c., &c. &c., e Christovão Pedro de *Moraes Sarmento*, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Fidelissima junto de Sua Magestade Britanica, &c., &c., &c.; achando-se munidos de authorisação de seus respectivos Governos, concordárão nos seguintes Artigos Addicionaes ao Tratado de 22 de Abril de 1834:

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Articulo I. Su Magestad el Rey de los Franceses se obliga á tomar en los puntos de sus Dominios fronterizos á España, las medidas más conducentes á impedir que se envie del territorio Francés ninguna especie de socorros de gente, armas, ni pertrechos militares á los Insurgentes de España.

Art. II. Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á dar á Su Magestad Católica los auxilios de armas y municiones de guerra que necesite, y á ayudarle además, si fuese necesario, con una fuerza naval.

Art. III. Su Magestad Imperial el Duque de Braganza, Regente de Portugal y de los Algarves en nombre de la Reina Doña María Segunda, participando completamente de los sentimientos de sus Augustos Aliados, y deseoso además de dar una justa retribución á los empeños contraídos por Su Magestad la Reina Regente de España en el Art. II del Tratado de 22 de Abril de 1834, se obliga á cooperar, en caso necesario, en ayuda de Su Magestad Católica, con todos los medios que estén á Su alcance, y en la forma y modo que se acuerde más adelante entre las dichas Magestades.

Art. IV. Los anteriores Artículos tendrán la misma fuerza y efecto, que si estuviesen insertos literalmente en el Tratado de 22 de Abril de 1834, debiendo ser considerados como parte del mismo, y serán ratificados, y sus

Article I. Sa Majesté le Roi des Français s'engage à prendre, dans la partie de ses Etats qui avoisine l'Espagne, les mesures les mieux calculées pour empêcher qu'aucune espèce de secours en hommes, armes ou munitions de guerre, soient envoyés du territoire Français aux Insurgés en Espagne.

Art. II. Sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande s'engage à fournir à Sa Majesté Catholique tous les secours d'armes et de munitions de guerre que Sa Majesté Catholique pourra réclamer, et en outre de l'assister avec des forces navales, si cela devient nécessaire.

Art. III. Sa Majesté Impériale le Duc de Bragance, Régent de Portugal et des Algarves au nom de la Reine Donna Maria Seconde, partageant complètement les sentiments de ses Augustes Alliés, et désirant reconnaitre par un juste retour les engagements contractés par Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne dans le II[e] Article du Traité du 22 Avril, 1834, s'oblige à prêter assistance, si la nécessité s'en présentait, à Sa Majesté Catholique, par tous les moyens qui seraient en Son pouvoir, d'après la forme et la manière qui seraient convenues ensuite entre Leurs dites Majestés.

Art. IV. Les Articles ci-dessus auront la même force et le même effet que s'ils avaient été insérés mot pour mot dans le Traité du 22 Avril, 1834, et seront considérés comme faisant partie du dit Traité: ils seront ratifiés

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Article I. His Majesty The King of the French engages to take such measures in those parts of His Dominions which adjoin to Spain, as shall be best calculated to prevent any succours of men, arms, or warlike stores, from being sent from the French Territory to the Insurgents in Spain.

Artigo I. Sua Magestade El Rei dos Francezes Se obriga a tomar naquelles pontos dos seus Dominios que confinam com a Hespanha, as medidas que pareção mas bem calculadas para impedir todo e qualquer socorro de homens, armas e munições de guerra, que se pertenda enviar do Territorio Francez aos Insurgentes em Hespanha.

Art. II. His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, engages to furnish to Her Catholic Majesty such supplies of arms and warlike stores as Her Majesty may require, and further to assist Her Majesty, if necessary, with a naval force.

Art. II. Sua Magestade El Rei do Reino Unido da Gram Bretanha e Irlanda se obriga a fornecer a Sua Magestade Catholica aquelles soccorros de armas, é munições de guerra, que Sua Magestade houver de solicitar, e alem disso a auxiliar Sua Magestade se necesario fôr, com una força naval.

Art. III. His Imperial Majesty The Duke of Braganza, Regent of Portugal and the Algarves in the name of the Queen Donna Maria the Second, fully sharing the sentiments of his August Allies, and desirous moreover to make a just return for the engagements contracted by Her Majesty the Queen Regent of Spain by the 2nd Article of the Treaty of the 22nd April, 1834, engages to cooperate, if necessity should arise, in aid of Her Catholic Majesty, with such means as may be in His power, and in such mode and manner as may hereafter be agreed upon between Their said Majesties.

Art. III. Sua Magestade Imperial O Duque de Bragança, Regente de Portugal e dos Algarves em nome da Rainha A Senhora Dona Maria Segunda, participando completamente dos sentimientos de Seus Augustos Alliados, e dezejando alem disso retribuir a Sua Majestade a Rainha Governadora de Hespanha as obrigações por Ella contrahidas no Artigo Segundo do Tratado de 22 de Abril de 1834, Se obriga a cooperar, se para isso recrescer alguma precisão, com aquelles meios que estiverem ao Seu alcance, em auxilio de Sua Magestade Catholica, de tal maneira e pelo modo que depois se ajustar entre Suas Ditas Magestades.

Art. IV. The foregoing Articles shall have the same force and effect as if they were inserted, word for word, in the Treaty of the 22nd April 1834, and shall be considered as forming a part of the same: they shall

Art. IV. Os Artigos retro terão o mesmo vigor e effeito como que se elles estivessem inseridos palavra por palavra no Tratado de 22 de Abril de 1834, e serão considerados como formando parte do mesmo; elles serão

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

Ratificaciones cangeadas en Londres, en el término de cuarenta días, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios los firmaron y sellaron con el sello de sus Armas.

Dado en Londres á diez y ocho de Agosto, del año de Nuestro Señor, el mil ochocientos treinta y cuatro.

(L. S.)—MIRAFLORES

et les Ratifications en seront échangées dans le délai de quarante jours, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs les ont signés, et y ont apposé le cachet de leurs Armes.

Fait à Londres, le dix huit du mois d'Août, mil huit cents trente quatre.

(L. S.)—TALLEYRAND

2
1834
22 Abril
y 18 Agosto.
Cuádruple
Alianza.

be ratified, and the Ratifications thereof shall be exchanged at London within forty days, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their Arms.

Done at London, the Eighteenth day of August, one thousand eigth hundred thirty four.

(L. S.)—PALMERSTON

ratificados, e as suas Ratificações serão trocadas em Londres dentro de quarenta dias, ou antes se possivel fôr.

Emfe do que, os respectivos Plenipotenciarios os assinarão, e lhes ficerão pôr os sellos das suas Armas.

Feitos em Lomdres, aos dezoito dias do mez de Agosto, do anno do nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos trinta e quatro.

(L. S.)—C. P. DE MORAES SARMENTO

3

ACTA SOBRE LOS BUQUES Y PROCEDENCIAS

DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS

DADA EN **WASHINGTON** Á 30 JUNIO 1834.

Congress XXIII. Sess. I. Chap. 170.
An Act concerning tonnage duty on Spanish vessels.

3 1834 30 Junio Estados Unidos.

Section I. Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled, That from and after the Ist day of March next, Spanish vessels coming from the island of Cuba, or Porto Rico, either directly or after touching at any port or place, shall pay in the ports of the United States such further tonnage duty in addition to the tonnage duty which may be payable under any other law, as shall be equivalent to the amount of discriminating duty that would have been imposed on the cargoes imported in the said vessels. respectively, if the same had been exported from the port of Havana in American bottoms.

Sec. II. And be it further enacted, That before any such vessel shall be permitted to clear out and depart from a port of the United States, with a cargo which shall be directly destined to either of the said Islands, the said vessel

Congr. XXIII. Ses. I. Cap. 170.
Acta sobre los derechos de tonelada en buques españoles.

Artículo I. Ha sido dispuesto por el Senado y la Cámara de los Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, Que á partir del 1.° de Marzo próximo y después de dicha fecha, todos los buques españoles que provengan de las Islas de Cuba y Puerto Rico, ya viniendo directamente ó habiendo tocado en algún otro lugar ó puerto, pagarán en cualquiera de los últimos de los Estados Unidos un derecho de tonelada adicional, al que le corresponda pagar en virtud de cualquier otra Ley, equivalente al derecho diferencial que se impondría á la carga importada en los dichos buques si se hubiese exportado del puerto de la Habana en bandera americana.

Art. II. Y se ha dispuesto también, Que antes que se permita á cualquiera de aquellos buques hacerse á la vela ó salir de un puerto de los Estados Unidos con un cargo destinado, directa ó indirectamente, á cualquiera de las dichas

Martens, N. R. XII, 711-12. *State papers,*—XXIII, 1292.—*Stat. at large.* (Ed. Peters), tomo IV, 731.

shall pay such further tonnage duty as shall be equivalent to the amoun oft discriminating duty that would be payable for the time being upon the cargo if imported into the port of Havana, in an American bottom.

3
1834
30 Junio.
Estados Unidos.

Sec. III. And be it further enacted, That no Spanish vessel shall be allowed to clear out or depart from a port of the United States, with any goods, wares or merchandize, except upon a destination to some port or place, in the island of Cuba or Porto Rico, without giving bond with approved security in double the value of the vessel and cargo, that the said cargo, or any part thereof, shall not be landed in either of the said islands which bond shall be cancelled on producing of certificate from an American Consul that the said cargo has been landed elsewhere, *bona fide*, and without intention to reship it for a port in one of the said islands.

Sec. IV. And be it further enacted, That the Secretary of the Treasury be, and he is hereby authorized from time to time to estimate the said additional tonnage duty, and to give directions to the Officers of the Customs of the United States for the collections of such duties, so as to conform the same to any variation which may take place in the discriminating duties levied on the cargoes of American vessels in the said port of Havana.

Sec. V. And be it further enacted, That whenever the President of the United States shall be satisfied that the discrimininating duties in favour of

islas, dicho buque pagará los derechos de tonelada equivalentes al importe del que satisfaría si el cargo hubiese sido importado en bandera americana.

Art. III. Y se ha dispuesto también, Que no se permitirá á ningún buque español hacerse á la vela ó salir de los puertos de los Estados Unidos con carga ó mercancía de ningún género, á no ser que vaya destinada á las Islas de Cuba ó Puerto Rico, sin dar garantía correspondiente al duplo del valor del buque y su cargamento, que dicho cargo, ni en su totalidad ni en parte, será desembarcado en ninguna de las mencionadas islas, garantía que será cancelada con la exhibición de un certificado de un Cónsul americano de que dicho cargamento ha sido desembarcado de buena fe en cualquiera otra parte y sin ninguna intención de reembarcarlo después con destino á un puerto cualquiera de las mencionadas islas.

Art. IV. Y se ha dispuesto también, Que sea autorizado desde entonces y en lo sucesivo el Secretario del Tesoro para fijar de tiempo en tiempo el importe del mencionado derecho adicional de tonelada, y para dar instrucciones á los empleados de aduanas al objeto de que dicho derecho se conforme siempre á cualquiera variación que pueda tener lugar en los correspondientes derechos impuestos á los cargamentos de los buques americanos que arriben al puerto de la Habana.

Art. V. Y se ha dispuesto también, Que en cualquier tiempo que el Presidente de los Estados Unidos esté seguro y satisfecho de que ha sido abolido el derecho diferencial impuesto en favor de los buques españoles, en compa-

3
1834
30 Junio.
Estados Unidos.

Spanish bottoms levied upon cargoes of American vessels in the ports of Cuba and Porto Rico have been abolished, or whenever in his opinion a satisfactory arrangement upon the subject of the said duties shall have been made between the United States and Spain, the President is hereby authorized to declare the same by proclamation, and thereupon this Act shall cease to have any further force or effect.

Approved, June 30, 1834.

ración á los cargamentos introducidos en los puertos de Cuba y Puerto Rico en naves americanas, ó en el caso de que en su opinión se haya concluído un arreglo ventajoso sobre los mencionados derechos entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de España, queda autorizado desde ahora para declarar abolido dicho derecho, y que por este motivo deba considerarse la presente Acta como abolida y sin ningún valor ni fuerza para más adelante.

Aprobado, 30 de Junio de 1834.

4

EDICTO DE ABSTENCIÓN Y VIGILANCIA

DE LAS AUTORIDADES DEL VALLE DE ANDORRA

PUBLICADO EN **ANDORRA** Á 22 DICIEMBRE 1834.

4
1834
22 Diciembre
Andorra.

Los Ilustres Señores Síndico General, Cónsules y Consejeros de los presentes Valles de Andorra, después de tomadas en consideración las reclamaciones hechas por la autoridad superior de Cataluña y últimamente por *don Fidel Periu*, Comisionado especial del Gobierno de la Reyna de España Doña Isabel II, en el Consejo pleno del día diez y seis del actual, se acordó que las bases adoptadas en aquel Consejo fuesen redactadas y firmadas por el que se suscriba [(a)], y conviniendo en que el retardo en publicarlas podría causar graves perjuicios á las personas é intereses de todos los Andorranos, mandamos observar los procedentes [(b)] Artículos:

Artículo I. Ningún vecino podrá tener más efectos de guerra que una arma de fuego, la libra de pólvora, las veinte y cuatro balas y las tres piedras de chispa que por ley es obligación de tener toda [(c)] cabeza de familia.

Art. II. Para saber el número de efectos de guerra que cada amo [(d)] de casa tiene, se pasará una revista general en la que tendrán [(e)] de presentarse las armas y municiones prevenidas en el artículo anterior; y de las demás que tengan, tanto de fuego como blancas, entregarán una nota que exprese el número y clase de ellas, y también de la pólvora y balas que estén en su poder.

Art. III. Las armas y municiones que cada uno tenga no podrá venderlas ni darlas á persona alguna; y en el caso de hacerse algún registro se exigirá al contraventor por cada arma que se le encuentre de menos, treinta libras barcelonesas, y por cada libra de pólvora ó balas, quince; á no ser que en el acto del registro haga constar por escrito estar autorizado del Señor Síndico general de [(f)] desprenderse del todo ó parte de dichos efectos.

Art. IV. Ninguna persona podrá hospedar en su casa, borda ó pajar hombre ni mujer sin tener pasaporte refrendado del mismo día ó anterior de la

Cantillo, 856-57.—*State Papers* XXX, 1217-18 (traducidos al inglés).—Tomados de una copia librada por la Capitanía general de Cataluña, único documento que existe en los Archivos del Ministerio.

(*a*) *Cantillo*, el que suscribe. (*b*) *Id.* siguientes. (*c*) *Id.* todo. (*d*) *Id.* uno. (*e*) *Id.* habrán. (*f*) *Id.* para.

4
1834
22 Diciembre
Andorra.

policía de la Seo de Urgel ó Puigcerdá, ó bien de los respectivos Gobernadores militares de las dos expresadas poblaciones, bajo la pena de sesenta libras y ocho días de hierros, y siendo la persona que se haya hospedado sospechosa, se exigirá doble pena, y si hubiese tenido parte en alguna de las facciones carlistas será desterrada de los presentes Valles y confiscados sus bienes.

Art. V. Los vecinos de los presentes Valles no podrán facilitar víveres ni otros auxilios á ninguna persona sospechosa bajo la pena de sesenta libras y ocho días de prisión.

Art. VI. Quien recoja alguna persona deberá dar parte en el acto al Cónsul de la parroquia ó á su encargado, y en el caso de encontrarse en ella el Comisionado Español, lo hará á éste también, procurando entretener al que se haya presentado á fin de ser reconocida la persona por la autoridad, bajo la multa de treinta libras.

Art. VII. Si algún individuo tomase las armas contra el Gobierno de la Reina de España, ó se ocupe en traer noticias de los Carlistas, se considerará por este solo hecho haber perdido los derechos de Andorrano y desterrado de los presentes Valles.

Art. VIII. Todo individuo de estos Valles que le sea ordenado por el Señor Cónsul, prohombre ú otra persona autorizada por el Ilustre Señor Síndico general, perseguir y capturar algún sujeto, deberá obedecer inmediatamente las órdenes de aquél, siempre que sea dentro del mismo territorio, bajo la pena de treinta libras, y si se probase que por omisión ó culpa no tuviese el debido efecto la operación que debia hacerse, será rigurosamente castigado en la persona y bienes.

Art. IX. Finalmente, todos los individuos de los presentes Valles quedan obligados á dar parte al señor Cónsul de su respectiva Parroquia de las infracciones de los precedentes artículos, guardándoles el secreto y cediéndoles á más la tercera parte de las multas pecuniarias impuestas.

Dado en la Casa Consistorial del Ilustre Consejo de los valles de Andorra á 22 de Diciembre de 1834.—De mandamiento del Ilustre Sindico Procurador general, Presidente del Cónsejo, Cónsules y Consejeros.—*Tomás Palmiljavila*, Notario y Secretario.—Concuerda esta copia con su original, de que doy fée.—*Tomás Palmiljavila y Areny*, Notario y Secretario.—Es copia del original que obra en mi poder.—*Fidel Periu.*—Es copia, *Peracamp.*

5

ORDEN PERMITIENDO EL ALISTAMIENTO
EN LOS EJÉRCITOS DE SU MAJESTAD LA REINA DE ESPAÑA

DADA EN CONSEJO POR SU MAJESTAD EL REY DE LA GRAN BRETAÑA
Y PROMULGADA EN **LONDRES** Á 10 DE JUNIO DE 1835

At the Court at St. James's, the 10th day of June 1835

PRESENT

THE KING'S MOST EXCELLENT MAJESTY IN COUNCIL

Whereas, by an Act passed in 59th year of the reign of His late Majesty King George III, intituled *An Act to prevent the enlisting or engagement of His Majesty's subjects to serve in Foreign Service, and the fitting out or equipping in His Majesty's Dominions of vessels for warlike purposes; without His Majesty's licence*, it was enacted and declared, that if any natural-born subject of His Majesty, his heirs and successors (without the leave or licence of His Majesty, his heirs or successors, for that purpose first had and obtained under the Sign Manual of His Majesty, his heirs or successors, or signified by Order in Council or by Proclamation of His Majesty, his heirs or successors) and should take or accept, or agree to take or accept any military commission, or should otherwise enter into the Military Service as a commissioned or non-commissioned Officer, or should enlist, or enter himself to en-

5
1835
10 Junio
Gran
Bretaña.

En la corte de St. James *el 10 de Junio de 1835*

ESTANDO PRESENTE

SU MAJESTAD EL REY Y EN SU CONSEJO

Por cuanto por una Ley, promulgada el año cincuenta y nueve del reinado del ya difunto Monarca, Su Majestad el Rey Jorge III, titulada: «*Ley para evitar los alistamientos y enganches de los súbditos de Su Majestad para servir en Francia, y el equipo en los Dominios de Su Majestad de buques para fines militares sin licencia de Su Majestad*», se estableció y declaró que si algún súbdito de Su Majestad, sus herederos ó sucesores (sin permiso ó licencia de Su Majestad, sus herederos ó sucesores, obtenido á este fin, en primer lugar bajo la Propia Firma de Su Majestad, sus herederos ó sucesores, ó significado por Orden en Consejo, ó por Proclama de Su Majestad, sus herederos ó sucesores) permitiendo tomar ó aceptar, ó consintiendo tomar ó aceptar cargos militares, ó de otra manera, entrar al servicio militar como Oficial con despacho ó sin él, ó alistar, ó alistarse él mismo, ó convenir alistar ó entrar él mismo á servir como

State papers, XXIII, 738-39.

5
1835
10 Junio.
Gran
Bretaña.

list, or should agree to enlist or to enter himself to serve as a soldier, or to be employed or shuld serve in any warlike or military operation in the service of, or for or under, or in aid of any Foreign Prince, State, or Potentate, or of any person exercising, or assuming to exercise, the powers of Government in or over any Foreign Country, either as an Officer or Soldier, or in any other military capacity, or should, without such leave or licence as aforesaid, accept, or agree to take or accept, any commission, warrant, or appointment as an Officer, or should enlist or enter himself, or should agree to enlist or enter himself, to serve as a Sailor or Marine, or to be employed or engaged, or should serve in and on board any ship or vessel of war or in and on board any ship or wesel used or fitted out, or equipped, or intended to be used, for any warlike purpose, in the Service of, or for, or under, or in aid of, any Foreign Power, Prince, State, or Potentate, or of any person exercising, or assuming to exercise, the powers of Government in or over any Foreign Country, or should, without such leave and licence as aforesaid, engage contract, or agree to go, or should go, to any Foreign State or Country, or to any place beyond the seas, with an intent or in order to enlist or enter himself to serve, or with intent to serve, in any warlike or military operation whatever, whether by land or by sea, in the Service of, or for, or under, or in aid of any Foreign Prince, State, or Potentate, or any person exercising, or assuming to exercise, the powers of Government in or over any Foreign Country, either as an Officer, or a Soldier, or in any other military capacity, or as an Officer or Sailor or Marine in any such ship or vessel as afo-

soldado, ó ser empleado, ó servir en alguna empresa ú operación militar al servicio de, ó para, ó bajo, ó en auxilio de algún Príncipe extranjero, Estado, ó magnate, ó de alguna persona que ejerza ó asuma el ejercicio de los poderes del Gobierno en ó sobre cualquier país extranjero, ya sea como Oficial ó como soldado, ó de cualquier otro modo que tenga relación con la milicia y sin tal permiso ó licencia, como queda dicho, aceptase ó conviniese aceptar, ó tomase algún despacho, cédula ó nombramiento de Oficial, ó alistarse, ó se alistase él mismo, ó conviniese alistar ó alistarse para servir en clase de marinero ó tripulante, ó se emplease ú obligase á emplearse, ó sirviese en y á bordo de algún barco de guerra, ó en y á bordo de algún barco armado, ó equipado, ó que se pretenda emplear para alguna empresa militar al servicio de, ó para, ó bajo, ó en auxilio de algún Poder extranjero, Príncipe, Estado ó potentado, ó de alguna persona que ejerza ó asuma el ejercicio de los poderes del Gobierno en ó sobre algún país extranjero, ó sin tal permiso ó licencia, como antes queda expresado, se comprometa, ó contrate, ó convenga ir, ó vaya á algún pais ó Estado extranjero, ó á algún punto allende los mares con el propósito ó á fin de alistar ó de alistarse, ó con el intento de servir en alguna empresa ú operación militar, cualquiera que sea, por tierra ó por mar, al servicio de, ó para, ó bajo, ó en auxilio de algún Príncipe extranjero, Estado, ó potentado, ó de alguna persona que ejerza, ó asuma el ejercicio de los poderes del Gobierno, en ó sobre algún país extranjero, ya sea como Oficial ó como soldado, ó en cualquiera otro servicio militar, ó como Oficial ó marinero de la Armada en algún buque, como ya se ha dicho, aun cuando no haya estipulado sueldo ó paga, ni lo haya cobrado por sí, ni por otras personas por ó para su beneficio, en cada uno, ó en uno y otro de estos casos, quien por ellos incurra en contravención

resaid, although no enlisting money or pay or reward should have been, or should be in any of the cases aforesaid, actually paid to or received by him, or by any person to or for his use or benefit, in any or either of such cases, every person so offending should be deemed guilty of a misdemeanour, and should be punishable by fine and imprisonment, as in the said Act is mentioned;

5
1835
10 Junio.
Gran
Bretaña.

His Majesty, by and with the advice of his Privy Council, being desirous of enabling all persons to engage in the Military and Naval Service of Her Majesty Isabella II, Queen of Spain, is pleased to order, and it is hereby ordered, that from and after the 10th day of this instant month of June, it shall be lawful for every person whomsoever to enter into the Military or Naval Service of Her said Majesty as a commissioned or non-commissioned Officer, or as a private Soldier, Sailor, or Marine and to serve Her said Majesty in any military, warlike, or other operations, either by land or by sea, and for that purpose to go to any place or places beyond the seas, and to accept any commission, warrant, or other appointment from or under Her said Majesty, and to enlist and enter himself in such Service, and to accept any money, pay, or reward for the same.

Provided always, that the licence and permission hereby given shall be in force only for the term of two years from the said 10th day of June instant, unless by Order in Council, made in manner aforesaid, such period should be further extended.

WM. L. BATHURST.

de esto, será procesado como transgresor de la Ley y castigado con multa y prisión, en la forma y modo expresados en la Ley ya mencionada;

Su Magestad, por y con el parecer de su Consejo privado, y deseando facilitar á todos la entrada en el servicio militar y naval de Su Majestad Isabel II, Reina de España, se ha servido ordenar y por las presentes se ordena que, desde y después del día 10 del corriente mes de Junio, pueda cualquiera y sea lícito á todos, sin faltar á la Ley, entrar al servicio militar y naval de su expresada Majestad en calidad de Oficiales, con ó sin despacho, ó como soldados, marineros ó tripulantes, y servir á su expresada Majestad en cualesquiera empresas ú operaciones militares, indistintamente, ya sea por mar ó por tierra, y á este fin ir á cualquier lugar ó lugares, allende el mar, y aceptar cualquier despacho, cédula ú otro nombramiento de ó bajo su expresada Majestad, y alistar y alistarse á su servicio, y aceptar por el mismo paga ó remuneración.

Bien entendido, además, que la licencia y permiso que se da en virtud de las presentes, tendrá fuerza y estará en vigor sólo por el término de dos años, á contar desde el dicho día 10 de Junio corriente, siendo necesario para prorogar este plazo nueva Orden dada en Consejo y en la forma de la presente.

G. L. BATHURST.

6

CONVENIOS PARA ORGANIZAR UNA LEGIÓN AUXILIAR BRITÁNICA AL SERVICIO DEL GOBIERNO ESPAÑOL

ENTRE EL SEÑOR ÁLVAREZ POR EL GENERAL ÁLAVA, Y EL MAYOR OTWAY POR EL CORONEL EVANS

AJUSTADOS EN **LONDRES** EN JUNIO DE 1835

6
1835
? Junio
Gran
Bretaña.

Artículo I. El Coronel Evans será admitido inmediatamente al servicio de la Reina de España y autorizado á levantar una fuerza auxiliar de diez mil hombres.

Los gastos de este reclutamiento y el equipo del mismo será por cuenta de su Magestad Católica.

Art. II. El General Alava nombrará una casa en esta ciudad (Londres) para obrar como Agente en todo lo que concierna á esta expedición, y para emprender la preparación del equipo y todos los otros artículos que se requieran, y atender á los pagos que deban hacerse.

El sistema que deba seguirse en este asunto es el objeto de las siguientes disposiciones.

Art. III. El Coronel Evans obtendrá el rango de Teniente general, cuyo nombramiento ó despacho será de la misma fecha que este contrato y tendrá bajo sus órdenes el cuerpo que se ocupa de formar, con el cual ó con una

Cantillo, 867-68.—El texto inglés de la copia remitida por el general Alava al Ministerio.

Article I. Colonel Evans shall be immediately admitted into the service of the Queen of Spain, and authorized to raise an auxiliary force of Ten thousand men.

The expenses of recruiting and equipping the same shall be for account of Her Catholic Majesty.

Art. II. General Alava shall name a house in this City to act as Agent for all matters concerning this expedition and to undertake the preparation of the Clothing and all other articles that may be required, and the payments which may have to be made.

The system which is to be followed in these respects shall form the object of subsequent arrangements.

Art. III. Colonel Evans shall enjoy the rank of Lieutenant General; his Commission bearing the same date as the present Contract; and he shall have under his orders the Corps he is about to form, with wich or part of

6
1835
? Junio
Gran
Bretaña.

parte de él, según el servicio lo exija, saldrá para los puertos de España que el Gobierno señale.

wich as the service may require he shall proceed to such Port of Spain as the Government may designate.

Art. IV. Los artículos en que se fijen las condiciones bajo que deberán ser admitidos los oficiales y soldados que compongan dicho cuerpo, serán redactados con consentimiento del Coronel Evans.

Art. IV. Articles shall be drawn up by agreement with Colonel Evans, in which shall be stated the conditions on which the officers and men composing the said Corps are to be admitted.

Art. V. El Coronel Evans disfrutará durante el tiempo que permanezca en activo servicio la paga y gratificaciones de su rango, como Teniente general, y cuando se halle de cuartel la mitad de dicho abono durante su vida, pagadera en cualquier punto que escoja para su residencia en España ó fuera de España.

Art. V. Colonel Evans shall enjoy during the time he remains in active service the pay and gratifications of his rang as Licuntenant General; and when in Quarters the half thereof during his life, payable in whatewer place he may choose to fix his residence wether in Spain or abroad.

Art. VI. Se pagará al Coronel Evans para su equipo la suma de mil y quinientas libras esterlinas.

Art. VI. The sum of Fifteen hundred pounds sterling shall be paid to Colonel Evans for his Outfit.

Art. VII. La indemnización de otros gastos en que puede incurrir el Coronel Ewans para sostener durante su ausencia del país su asiento en el Parlamento; el perjuicio que pueda sufrir en su carrera política por la cesación de sus deberes públicos, el seguro de su vida en beneficio de su familia, y los servicios que espera prestar á Su Magestad Católica, son consideraciones cuyo aprecio abandona al honor conocido y probidad del Gobierno español.

Art. VII. The indemnization for the other expençes to which Colonel Evans may be subjected with regard to contests for his seat in Parliament in which his undertaking this enterprise and his absence from the Country must involve him; the Insurance on his life for the benefit of his family and the retrogression which the cessation of his political duties must operate in regard to his station in public life; he will leave together with the services which he hopes to render to Her Catholic Majesty entire to the high honor, probity and consideration of the Spanish Nation and Government.

Art. VIII. Este Convenio será ratificado y firmado por las partes que

Art. VIII. This Contract shall be ratified and signed by the parties

6
1835
? Junio
Gran
Bretaña.

nominalmente representan á los respectivos infrascritos Contratantes.

Condiciones bajo las cuales se admite al servicio de España la legión auxiliar británica.

1.° El término de servicio no pasará de dos años.

2.° La paga y emolumentos serán los mismos que en el servicio británico, atendido el rango y empleo de cada individuo.

3.° Cada persona esrará sujeta en todo lo concerniente al servicio militar, á los artículos ú ordenanzas de guerra del ejército inglés, y á [(a)] las leyes é instituciones de España en todas las demás circunstancias.

4.° Concluído el servicio, cada oficial recibirá una recompensa igual al total de la paga de la mitad del tiempo que haya servido, sin perjuicio de toda otra que el Gobierno español le confiera por servicios especiales en vista de la recomendación de los Comandantes de las fuerzas.

5.° Cada sargento y cabo recibirá á la conclusión de su respectivo servicio una recompensa igual á la paga de dos, cuatro, ó seis meses, según la conducta que haya observado, y á discreción de sus oficiales superiores.

6.° Perderán las recompensas designadas en el articulo precedente, los

(a) *Cantillo*, y las.

whom the undersigned Contracting parties represent, namely, the Spanish Minister and Colonel Evans.

Conditions under which is admitted the Britannic auxiliar Legion to the service of Her Majesty Isabella the second, Queen of Spain.

1.st The term of service to be for a term not exceeding two years.

2.nd The pay and allowances to be the same as in the English service according to the rank and employment of each Individual.

3.rd Every person to be subject in every thing connected with the military service to the Articles of war of the British Army, and to the Haws and Institutions of Spain in all other circunstances.

4.th At the conclusion of the service each Officer to receive a compesation equal to the amount of the pay of one half the time of their respective service without prejudice to any further recompense which the Government may confer for special services on the recommendation of the Commander of the Forces.

5.th Each non commissioned Officer and Private to receive at the conclusion of their respective service a compensation equal to the pay of two, four, or six months, according to their conduct, at the discretion of their Commanding Officers.

6.th The compensations designated in the preceeding Article to be abso-

6 1835 ? Junio Gran Bretaña.

oficiales, sargentos y cabos que hagan dimisión ó dejen el servicio sin la aprobación del Comandante de las fuerzas, por causa de heridas ó enfermedad adquirida en él, anterior á la expiración del tiempo por que estaba enganchado.

lutely forteited in case any Officer, non-commissioned Officer or Private shoul be dismissed from the service, or retire from it without the sanction of the Commander of the Forces on account of wounds or of sickness acquired in the service, prior to the conclusion of his term of service.

7.° En el caso de que el Gobierno español juzgue oportuno separar del servicio á algún individuo, éste recibirá la recompensa correspondiente al tiempo que le falte para cumplir, según lo determinado en los artículos 4.° y 5.°

7.th In case the Spanish Government should find it expedient to dispense with the services of any Individual, he shall receive the compensation corresponding, to his, term service as determined by tke 4 and 5 Articles.

8.° Los heridos, inválidos y viudas de aquellos que mueran en acción de guerra ó durante su servicio, tendrán derecho á las pensiones correspondientes á sus respectivos rangos y empleos conforme á lo que se observa sobre este particular en el ejército inglés.

8.th The Wounded, Invalids, and Widows of those who may be killed in action or die on actual service shall be entitled to the Pensions corresponding to their respective ranks and employments according to the regulations of the British Army.

Es Copia,
Alava, con rúbrica.

7

TRATADO PARA LA ABOLICIÓN DE LA TRATA ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y GRAN BRETAÑA

FIRMADO EN MADRID EL 28 DE JUNIO DE 1835

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

Su Magestad la Reina Gobernadora y Regente de España durante la minoridad de Su Hija Doña Isabel II, Reina de España, y Su Magestad El Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando hacer más eficaces los medios de abolir el inhumano tráfico de Esclavos, han juzgado conveniente concluir un nuevo Convenio para conseguir tan importante objeto, según el espíritu del Tratado celebrado entre ambas Potencias en 23 de Septiembre del año de 1817, nombrando respectivamente para este fin por Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina Gobernadora y Regente de España á Don *Francisco de Paula Martínez de la Rosa*, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal y de la de Leopoldo [a] de Bélgica, y Su Magestad El Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Caballero *Jorge Villiers*, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de Madrid; los cuales, después de haberse manifestado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluído los artículos siguientes:

Artículo I. Por el presente artículo

His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and Her Majesty the Queen Regent of Spain during the minority of her daughter Donna Isabella II, Queen of Spain, being desirous of rendering the means taken for abolishing the inhuman traffic in Slaves more effective, have, in order to obtain this important object, resolved to conclude a new Convention, in the spirit of the Treaty contracted between both Powers on the 23rd of September, 1817, naming respectively for this as their Plenipotentiaries, to wit:

His Britannic Majesty, *George Villiers*, Esquire, his Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary at the Court of Madrid; and Her Majesty the Queen Regent of Spain, Don *Francisco de Paula Martinez de la Rosa*, Knight Grand Cross of the Royal and distinguished Spanish Order of Charles III, of that of Christ of Portugal, and of that of Leopold of Belgium: Who, having duly communicated to each other their respective Full Powers, and found them in proper form, have agreed upon and concluded the following Articles:

Articles I. The Slave Trade is he-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 27 de Agosto de 1835.

(a) *Cantillo*, León *(sic)*.

Cantillo, 857-67.—*State papers*, XXIII, 363-74.—Hertslet, IV, 440-79.

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

se declara nuevamente por parte de España, que el Tráfico de Esclavos queda de hoy en adelante total y finalmente abolido en todas las partes del mundo.

reby again declared, on the part of Spain, to be henceforward totally and finally abolished in all parts of the world.

Art. II. Su Magestad la Reina Gobernadora y Regente de España durante la minoridad de Su Hija Doña Isabel II se obliga á adoptar tan luego como se verifique el cange de las Ratificaciones del presente Tratado, y después, de tiempo en tiempo, según la necesidad lo requiera, las medidas más eficaces para impedir que los Súbditos de Su Magestad Católica y Su Pabellón se empleen de modo alguno en el Tráfico de Esclavos; y especialmente se obliga Su Magestad Católica á promulgar en todos sus Dominios, dos meses después del mencionado canje, una ley penal que imponga un castigo severo á todos sus Súbditos que, bajo cualquier pretexto, tomen parte, sea la que fuere, en Tráfico de Esclavos.

Art. II. Her Majesty the Queen Regent of Spain, during the minority of her daughter Donna Isabella II, hereby engages, that immediately after the exchange of the Ratifications of the present Treaty, and from time to time afterwards, as it may become needful, Her Majesty will take the most effectual measures for preventing the subjects of Her Catholic Majesty from being concerned, and Her Flag from being used, in carrying on, in any way, the Trade in Slaves; and especially, that within two months after the said exchange, she will promulgate throughout the Dominions of Her Catholic Majesty a penal law, inflicting a severe punishment on all those Her Catholic Majesty's subjects, who shall, under any pretext whatsoever, take any part whatever in the Traffic in Slaves.

Art. III. El Capitán, Maestre, Piloto y tripulación de un Buque condenado como buena presa, en virtud de las estipulaciones de este Tratado, serán castigados severamente, con arreglo á la legislación del País de que fueren Súbditos; é igualmente lo será el Propietario de dicho Buque condenado, á menos que pruebe no haber tenido parte en la empresa.

Art. III. The Capitain, Master, Pilot, and crew of a Vessel condemned as good prize by virtue of the stipulations of this Treaty, shall be severely punished according to the laws of the Country of which they are Subjects; as also the Owner of the said condemned Vessel, unless he proves that he had no participation in the enterprise.

Art. IV. Con el fin de impedir completamente toda infracción al espíritu del presente Tratado, las dos Altas Partes contratantes consienten mutuamente en que los Buques de Su respectiva Real Armada, á los que se

Art. IV. In order more completely to prevent all infringement of the spirit of the present Treaty, the two High Contracting Parties mutually consent that those Ships of their Royal Navies, respectively, which shall be provided

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

proveerá, segun más adelante se menciona, con Instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos Buques Mercantes de ambas naciones que por motivos fundados puedan ser sospechados de que se ocupan en el Tráfico de Esclavos, ó de que han sido equipados con dicho intento, ó de que durante el viaje, en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el Tráfico de Esclavos contraviniendo á lo que en el presente Tratado se estipula; y consienten también ambas Partes Contratantes en que los referidos Cruceros puedan detener á dichos Buques, y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que más abajo se dispone.

Para fijar este derecho recíproco de registro, de tal modo que sea á propósito para conseguir el objeto de este Tratado, sin dar lugar á dudas, controversias y reclamaciones, se entenderá el expresado derecho en la forma y bajo las reglas siguientes:

Primera. Nunca podrá ejercerse sino por Buques de Guerra autorizados expresamente al efecto, según se estipulaen este Tratado.

Segunda. En ningún caso podrá ejercerse el derecho de registro respecto de un Buque de la Marina Real de una ú otra Nación, sino meramente respecto de los Buques Mercantes.

Tercera. Siempre que un Barco mercante sea registrado por un Buque de Guerra, deberá el Comandante de éste presentar en el acto al Comandante del Barco Mercante el documento que acredite estar competentemente autorizado al efecto, y le entregará un certificado firmado por él, que indique su graduación en la Real Armada de su país y el nombre del Buque que

with special instructions for that purpose, as hereinafter mentioned, may visit such Merchant Vessels of the two Nations as may, upon reasonable grounds, be suspected of being engaged in the Traffic in Slaves, or of having been fitted out for that purpose, or of having, during the voyage on which they are met by the said Cruizers, been engaged in the Traffic in Slaves contrary to the provisions of this Treaty; and that such Cruizers may detain, and send or carry away such Vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

In order to fix the reciprocal right of search in such á manner as shall be adapted to the attainment of the object of this Treaty, and at ihe same time avoid doubts, disputes, and complaints, the said right of search shall be understood in the form and according to the rules following·

First. It shall never be exercised except by Vessels of War, authorized ex pressly for that object, according to the stipulations of this Treaty.

Second. In no case shall the right of search be exercised with respect to a Vessel of the Royal Navy of either of the Two Powers, but only as regards Merchant vessels.

Third. Whenever a Merchant vessel is searched by a Ship of war, the Commander of the said Ship shall, in the act of so doing, exhibit to the Commander of the Merchant vessel the document by which he is duly authorized to that end; and shall deliver to him a certificate, signed by him, stating his rank in the Naval Service of his Country, and the name of the Ves-

manda, y que compruebe que el único objeto del registro es asegurarse de si el Barco se ocupa en el Comercio de Esclavos, ó si está armado para este Tráfico. Cuando el registro deba hacerse por un Oficial del Crucero, que no sea su Comandante, dicho Oficial exhibirá al Capitán del Buque Mercante una copia de las órdenes especiales ya mencionadas, firmada por el Comandante del Crucero; y le entregará también un certificado firmado por él que indique la graduación que tenga en la Armada, el nombre del Comandante que le mandó proceder al registro, el del Crucero en que navegare y el objeto del registro, según se ha expresado ya. Si constare por el registro que los papeles del Buque están en regla, y que sus operaciones son lícitas, el Oficial expresará en el diario de la embarcación que el registro se ha verificado en virtud de las órdenes especiales precitadas, y el buque quedará en libertad de continuar su viaje. La graduación del Oficial que haga el registro no debe ser inferior á la de Teniente de la Real Armada, á no ser que por muerte ú otra causa haya recaido el mando en un Oficial de graduación inferior.

sel he commands, and which also declares, that the only object of the search is to ascertain whether the vessel is employed in the Slave Traffic, or if it is fitted up for the said Traffic. When the search is made by an Officer of the Cruizer who is not the Commander the said officer shall exhibit to the Captain of the Merchant Vessel, a copy of the before-mentioned special orders, signed by the Commander of the Cruizer; and shall, in like manner, deliver a Certificate, signed by him, stating his rank in the Royal Navy, the name of the Commander by whose orders he proceeds to make the search, that of the Cruizer in which he sails, and the object of the search as has been already laid down. If it appears from the search that the papers of the Vessel are in regular order, and that it is employed on licit objects, the officer shall enter in the log-book of the vessel, that the search has been made in pursuance of the aforesaid special Orders; and the vessel shall be left at liberty to pursue its voyage. The rank of the Officer who makes the search must not be less than that of Lieutenant of the Royal Navy, unless the command, either by reason of death or other cause, is at the time held by an Officer of inferior rank.

Cuarta. El derecho recíproco de registro y detención no podrá ejercerse en el Mar Mediterráneo ni en los mares de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar, y que se extienden al paralelo 37° de Latitud Septentrional, y á la parte Oriental del Meridiano situado á 20° Oeste del de Greenwich.

Fourth. The reciprocal right of search and detention shall not be exercised within the Mediterranean Sea, or within the seas in Europe lying without the Streights of Gibraltar, and which lie to the northward of the thirty seventh paralel of North latitude, and also within and to the Eastward of the meridian of longitude twenty degrees west of Greenwich.

Art. V. Para arreglar el modo de

Art. V. In order to regulate the

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

poner en ejecución las disposiciones del Artículo que precede, se estipula:

Primero. Que á todos los Buques de la Marina Real de ambas Naciones, que en lo sucesivo se empleen en impedir el Tráfico de Esclavos, se les suministrarán por sus respectivos Gobiernos copia de este Tratado en lengua Española é Inglesa, de las Instrucciones para los Cruceros á él anexas y señaladas con la letra A, y de los Reglamentos que han de servir de guía á los Tribunales Mixtos de Justicia que son anexos también bajo la letra B; debiendo ambos documentos considerarse como parte integrante de este Tratado.

Segundo. Que cada una de las Altas Partes Contratantes se comunicarán en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, los nombres de los varios Buques provistos con las Instrucciones susodichas, la fuerza de cada uno y los nombres de sus Comandantes, los cuales deberán tener el grado de Capitanes de navío ó de fragata, ó cuando menos el de Tenientes. Queda, no obstante, entendido que las Instrucciones dadas originariamente á un Oficial revestido de la graduación de Teniente de navío, ó de otra superior, serán suficientes, en caso de fallecimiento ó ausencia temporal del mismo, para autorizar al registro al Oficial en quien recaiga el mando del Buque, aun cuando no tenga en el servicio la expresada graduación.

Tercero. Cuando el Comandante de un Crucero de una de ambas Naciones tenga sospechas de que alguno ó algunos de los Buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un Buque de guerra de la otra Nación lleva Esclavos á bordo ó se ha ocupado en este Tráfico prohibido, ó está equipa-

mode of carrying the provisions of the preceding Article into execution, it is agreed:

First. That all ships of the Royal Navies of the two Nations which shall behereafter employed to prevent the Traffic in Slaves, shall be furnished by their respective Governments with a copy, in the English and Spanish languages, of the present Treaty; of the Instructions for Cruizers annexed thereto, sub littera A, and of the regulations, for the nuxed Cousts of Justice annexed marked B; which annexes, respectivelyo shall be considered as ingral parts of the Treaty.

Second. That each of the High Contracting Parties shall, from time to time, communicate to the other the names of the several Ships furnished with such Instructions, the force of each, and the names of their several Commanders. The said Commanders ought to hold the rank of Captain in the Royal Navy, or at least of Lieutenant; it being nevertheless understood, that the instructions originally issued to an officcer holding the rank of Lieutenant of the Navy, or other superior rank, shall be sufficient, in case of death or temporary absence of the same, to authorize the Officer on whom the command of the Vessel has devolved, to make the search, although the said officer may not hold the aforesaid rank in the Service.

Third. That if at any time the Commander of a Cruizer of either of the two Nations shall suspect, that any merchant vessel under the escort or convoy of any Ship or Ships of war of the other Nation, carries Slaves on board; or has been engaged in the Traffic in Slaves, or is fitted out for the purpo-

do para él, comunicará sus sospechas al Comandante del convoy, quien acompañado por el Comandante del Crucero, procederá al registro del Buque sospechoso; y en caso de que aparezcan fundados los motivos de estas sospechas, con arreglo al tenor de este Tratado, dicho Barco será conducido ó enviado á uno de los puntos donde existan los Tribunales Mixtos, para que allí recaiga el competente fallo.

se thereof, the said Commander of the Cruizer shall communicate his suspicions to the Commander of the convoy, who, accompanied by the Commander of the Cruizer, shall proceed to the search of the suspected Vessel; and in case that the suspicions appear well founded, according to the tenor of this Treaty, then the said Vessel shall be conducted or sent to one of the points where the Mixed Courts of Justice are stationed, in order that the just sentence may there be pronounced.

Cuarto. También queda mutuamente concertado que los Comandantes de los respectivos Buques de Guerra de ambas Potencias que se empleen en este servicio, deberán atenerse estrictamente al exacto tenor de las Instrucciones arriba mencionadas.

Fourth. It is further mutually agreed, that the Commanders of the Ships of the Two Royal Navies respectively, who shall be employed on this service, shall adhere strictly to the exacttenor of the aforesaid instructions.

Art. VI. Como los dos articulos que preceden son enteramente reciprocos, las dos Altas Partes Contratantes se obligan mutuamente á abonar las pérdidas que sus respectivos Súbditos puedan experimentar por la detención arbitraria é ilegal de sus Buques; en la inteligencia de que la indemnización será satisfecha por el Gobierno cuyo Crucero haya incurrido en dicha arbitraria é ilegal detención, y que el registro y detención de los Buques especificados en el Artículo IV de este Tratado sólo se verificarán por los Buques Españoles é Ingleses que formen parte de la Real Armada respectivas de ambas Potencias, y sólo por aquellos de estos buques que vayan provistos de las Instrucciones especiales anexas á este Tratado, con arreglo á lo que en él se estipula. El resarcimiento de perjuicios de que trata este Artículo habrá de verificarse dentro del término de un año, contado desde

Art. VI. As the two preceding Articles are entirely reciprocal, the Two High Contracting Parties engage mutually to make good any losses which their respective Subjects may incur by the arbitrary and illegal detention of their Vessels; it being undestood, that this indemnity shall be borne by the Government whose Cruizer shall have been gutlty of such arbitrary and illegal detention; and that the visit and detention of Vessels specified in the IVth Article of this Treaty, shall only be effected by those British or Spanish Ships which may form part of the two Royal Navies, respectively; and by such of those Ships only as are provide with the special Instructions annexed to the present Treaty, in pursuance of the provisions thereof. The indemnification for the damages of which this Article treats, shall be made within the therm of one year, reckoning from the day in which the

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

el día en que la Comisión mixta haya pronunciado su fallo.

Art. VII. Para proceder con el menor retardo y perjuicios posibles á la adjudicación de los Buques que sean detenidos, con arreglo al tenor del Artículo IV de este Tratado, se establecerán, tan luego como sea practicable, dos Tribunales Mixtos de Justicia, formados de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados á este fin por sus respectivos Soberanos. De estos Tribunales, uno residirá en Territorio perteneciente á Su Magestad Británica, y otro en las Posesiones de Su Magestad Católica; debiendo declarar cada uno de los dos Gobiernos, al efectuarse el canje de las Ratificaciones del presente Tratado en qué paraje de sus respectivos Dominios han de residir estos Tribunales.

Pero cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de variar cuando le plazca el lugar de la residencia del Tribunal que se halle en ejercicio en sus Dominios, con tal, sin embargo, que uno de los dos Tribunales resida en la Costa de África y el otro en una de las Posesiones Coloniales de Su Magestad Católica.

Estos Tribunales, cuyas sentencias serán sin apelación, juzgarán las causas que se les sometan con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado, y de conformidad con los Reglamentos é Instrucciones que son anexas á él y se consideran parte integrante del mismo.

Art. VIII. Las Altas Partes Contratantes convienen en que las Comisiones Mixtas que se hallan en la ac-

Mixed Court of Justice pronounces its sentence.

Art. VII. In order to bring to adjudication, with as little delay and inconvenience as possible, the Vessels which may be detained according to the tenor of the IVth Article of this Treaty, there shall be established, as soon as may be practicable, two Mixed Courts of Justice, formed of an equal number of individuals of the deux Nations, and named for this purpose by their respective Sovereigns. These Courts shall reside, the one in a Possession belonging to His Britannic Majesty, the other within the Territories of Her Catholic Majesty; and at the period of the exchange of the Ratifications of the present Treaty, the two Governments shall declare, each for its own Dominions, in what place these Courts shall respectively reside.

But each of the two High Contracting Parties reserves to itself the right of changing, at its pleasure, the place of residence of the Court held within its own Dominions: provided always, that one of the two Courts shall always be held upon the Coast of Africa, and the other in one of the Colonial Possesions of Her Catholic Majesty.

These Courts, from which there shall be no appeal, shall judge the causes submitted to them according to the provisions of the present Treaty, and according to the regulations and instructions which are annexed to the present Treaty, and which are considered an integral part thereof.

Art. VIII. It is hereby agreed between the High Contracting Parties, that the Mixed Commissions which

tualidad establecidas y en ejercicio, con arreglo al Convenio concluido entre la Gran Bretaña y la España el 23 de Septiembre de 1817, continuarán en sus funciones, y que durante dos meses contados desde el canje de las ratificaciones de este Tratado, y hasta que se nombren y establezcan definitivamente los Tribunales Mixtos de Justicia que se mencionan en este Tratado, sentenciarán sin apelación, y arreglandose á los principios y estipulaciones del mismo, y de los documentos á él anexos, los casos de los Buques que se les envíen ó conduzcan; debiendo llenarse las vacantes que en dichas Comisiones Mixtas ocurran, del mismo modo que se suplirán las vacantes de los Tribunales Mixtos de Justicia que se establecen por el presente Tratado.

Art. IX. Si el Oficial Comandante de cualquiera de los Buques de la Real Armada respectiva de España y de la Gran Bretaña, debidamente comisionado, según lo que en el Artículo IV de este Tratado se estipula, se desviase de algún modo de las estipulaciones del mismo, ó de las Instrucciones á él anexas, el Gobierno que se juzgue agraviado tendrá derecho á pedir satisfacción, y en tal caso el Gobierno á que dicho Oficial Comandante pertenezca se obliga á mandar hacer indagaciones del hecho que motive la queja, y á imponer al mencionado Oficial una pena proporcionada á la transgresión voluntaria que haya cometido.

Art. X. Queda además mutuamente convenido, que todo Buque Mercan-

are at present established and sitting under the Convention concluded between Great Britain and Spain on the 23rd September, 1817, shall continue to sit; and shall, during two months, to be reckoned from the exchange of the Ratifications of this Treaty, and until the further appointment and definitive establishment of the Mixed Courts of Justice under the present Treaty, adjudge, without appeal, according to the principles and stipulations of the same, and of the several Annexes thereof, the cases of such vessels as may be sent or brought before them; and any vacancies which may occur in such Mixed Commissions shall be filled up in the same manner in which vacancies of the Mixed Courts of Justice, to be established under the provisions of this Treaty, are to be supplied.

Art. IX. In case the Commanding Officer of any of the ships of the Royal Navies of Great Britain and Spain, respectively, duly commissioned according to the provisions of the IVth Article of this Treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of the said Treaty, or from the Instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wronged thereby, shall be entitled to demand reparation; and in such case, the Government to which such Commanding Officer may belong, binds itself to cause inquiry to be made into the subject of the complaint, and to inflict upon the said Officer a punishment proportioned to any wilful transgression which he may have committed.

Art. X. It is hereby further mutually agreed, that every Merchant-Ves-

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

te Inglés ó Español que sea registrado en virtud del presente Tratado, pueda ser legalmente detenido y enviado ó conducido ante los Tribunales Mixtos de Justicia establecidos por las estipulaciones del mismo, si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los Buques Mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los Buques destinados al Tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para Esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas ó cubas mayor que la necesaria para el consumo de la tripulación del Buque registrado, en su calidad de Buque Mercante.

Sexto. Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el Capitán no exhiba un certificado de la aduana del paraje de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dicho Buque suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad de barriles y vasijas será tan sólo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

Séptimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulación del Buque registrado, en su calidad de Buque Mercante, ó más de una caldera de tamaño ordinario.

Octavo. Una caldera de un tamaño

sel, British or Spanish, which shall be visited by virtue of the present Treaty, may lawfully be detained, and sent or brought before the Mixed Courts of Justice established in pursuance of the provisions thereof, if in her equipment, there shall be found any of the things hereinafter mentioned, namely:

First. Hatches with open gratings, instead of the close hatches which are usual in Merchant-Vessels.

Second. Divisions or bulk heads in the hold or on deck, in greater number than are necessary for Vessels engaged in Lawful trade.

Third. Spare planks, fitted for laying down as a second or Slave deck.

Fourth. Shackles, bolts, or handcuffs.

Fifth. A larger quantity of water in casks or in tanks, than is requisite for the consumption of the crew of the vessel, as a Merchant-Vessel.

Sixth. An extraordinary number of water casks, or of other vessels for holding liquid; unless the master shall produce a certificate from the Custom-house at the place from which he cleared outwards, stating that a sufficient security had been given by the owners of such Vessel, that such extra quantity of casks, or of other vessels, should only be used to hold palm-oil, or for other purposes of lawful commerce.

Seventh. A greater quantity of messtubs or kids, than are requisite for the use of the crew of the Vessel, as a Merchant-Vessel.

Eighth. A boiler of an unusual size,

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del Buque registrado, en su calidad de Buque Mercante, ó más de una caldera de tamaño ordinario.

Noveno. Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, de manioco ó casada, vulgarmente llamada harina de maíz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulación, siempre que el arroz, harina ó maíz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie*, de que el Buque se ocupa en el Comercio de Negros, y servirá para condenarle y declararle de buena presa, á menos que el Capitán ó los dueños del Buque prueben satisfactoriamente que dicho Buque se hallaba empleado al tiempo de su detención en alguna especulación legal.

Art. XI. Si se hallare á bordo de un Buque Mercante, alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, ni el Capitán ni el propietario, ni persona alguna interesada en el equipo ó cargamento del Buque, tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aun cuando el Tribunal Mixto no lo haya condenado; pero el mismo Tribunal estará autorizado á abonarle del fondo de presas, ó conforme lo que dictare la equidad según el caso y las circunstancias, alguna cantidad proporcionada en razón de estadías.

Art. XII. Las dos Altas Partes

and larger than requisite for the use of the crew of the Vessel, as a Merchant-Vessel; or more than one boiler of the ordinary size.

Ninth. An extraordinary quantity either of rice, of the flour of Brazil, of manioc or cassada, commonly called farinha of maize, or of Indian corn, beyond what might probably be requisite for the use of the crew; such rice, flour, maize, or Indian corn, not being entered on the manifest as part of the cargo for trade.

Any one or more of these several circumstances, if proved, shall be considered as *primá facie* evidence of the actual employment of the Vessel in the Slave Trade; and the Vessel shall, thereupon, be condemned and declared lawful prize: unless satisfactory evidence, upon the part of the Master or Owners, shall establish that such Vessel was, at the time of her detention or capture, employed in some legal pursuit.

Art. XI. If any of the things specified in the preceding Article shall be found in any Merchant-Vessel, neither the Master, nor owner, nor any person whatever, interested in her equipment or cargo, shall be entitled to compensation for losses or damages, even though the Mixed Court of Justice should not pronounce any sentence of condemnation, in consequence of her detention; but the same Tribunal shall be authorized to pay out of the prize fund, if they shall think it in equity required, some sum of money proportionate to the demurrage suffered, and according tho the circumstances of the case.

Art. XII. It is agreed between the

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

Contratantes han convenido en que siempre que en virtud de este Tratado se detenga un Buque por sus respectivos Cruceros, bien por haberse empleado en el Tráfico de Esclavos, ó bien por hallarse equipado para dicho objeto, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por los Tribunales Mixtos de Justicia que han de establecerse, según queda estipulado, dicho Buque será hecho pedazos inmediatamente después de condenado, y se procederá á su venta por trozos separados.

Art. XIII. Los negros que se hallaren á bordo de un Buque detenido por un Crucero y condenado por la Comisión Mixta, con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, quedarán á disposición del Gobierno cuyo Crucero haya hecho la presa, pero en la inteligencia de que no sólo habrán de ponerse inmediatamente en libertad y conservarse en ella, saliendo de ello garante el Gobierno á que hayan sido entregados, sino que deberá éste suministrar las noticias y datos más cabales acerca del estado y condición de dichos negros, siempre que sea requerido por la otra Parte Contratante con el fin de asegurarse de la fiel ejecución del Tratado bajo este respecto.

Con el propio fin se ha extendido el Reglamento anejo á este Tratado, bajo la letra C, concerniente al trato de los negros emancipados en virtud de sentencia de los Tribunales Mixtos de Justicia, quedando declarado que dicho Reglamento forma parte integrante de este Tratado.

Las dos Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender, por común acuerdo y mu-

Two High Contracting Parties, that in all cases in which a Vessel shall be detained under this Treaty, by their respective Cruizers, as having been engaged in the Slave Trade, or as having been fitted out for the purposes thereof and shall consequently be adjudged and condemned by the Mixed Courts of Justice to be established as aforesaid, the said Vessel shall, immediately after its condemnation, be broken up entirely, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

Art. XIII. The Negroes who are found on board of a Vessel detained by a Cruizer, and condemned by the Mixed Courts of Justice, in conformity with the stipulations of this Treaty, shall be placed at the disposition of the Government whose Cruizer has made the capture; but on the understanding that not only they shall be immediately put at liberty and kept free,—the Government to whom they have been delivered guaranteeing the same,—but likewise engaging to afford, from time to time, and whenever demanded by the other High Contracting Party, the fullest information as to the state and condition of such Negroes, with a view of ensuring the due execution of the Treaty in this respect.

For this purpose, the Regulations annexed to this Treaty, *sub littera* C, as to the treatment of Negroes liberated by sentence of the Mixed Courts of Justice, have been drawn up, and are declared to form an integral part of this Treaty.

The Two High Contracting Parties reserve to themselves the right to alter or suspend, by common consent

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

tuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos y el tenor del mencionado Reglamento.

Art. XIV. Los actos ó instrumentos anejos al presente Tratado, y que según se ha convenido mutuamente, deberán formar parte integrante en él, son los siguientes:

A. Instrucciones para los Buques de las Reales Armadas de ambas Naciones, destinados á impedir el Tráfico de Esclavos.

B. Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia, que han de celebrar sus sesiones en la costa de Africa, y en una de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

C. Reglamento sobre el modo de tratar á los negros emancipados.

Art. XV. El presente Tratado, que consta de quince Artículos, será ratificado, y las Ratificaciones de él serán canjeadas en el término de dos meses, contados desde el día de la fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado dos ejemplares del presente Tratado original en Español y en Inglés, y los han sellado con el sello de sus armas.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

(L. S.)—FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA

and mutual agreement, but not otherwise, the terms and tenour of such Regulations.

Art. XIV. The Acts or Instruments annexed to this Treaty, and which it is mutually agreed shall form an integral part thereof, are as follows:

A. Instructions for the Ships of the Royal Navies of both Nations, destined to prevent the Traffic in Slaves.

B. Regulations for the Mixed Courts of Justice, which are to hold their sittings on the Coast of Africa, and in one of the Colonial Possessions of Her Catholic Majesty.

C. Regulations as to the treatment of liberated Negroes.

Art. XV. The present Treaty, consisting of fifteen Articles, shall be ratified and the Ratifications thereof exchanged within thes pace of two months from this date, or sooner, if possible.

In Witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed in duplicate, two originals, English and Spanish, of the present Treaty, and have thereunto affixed the seal of their arms.

Madrid, this twenty eigth day of June, in the year one thousand eight hundred thirty fifth.

(L. S.)—GEORGE VILLIERS.

7
1835
28 Junio.
Gran
Bretaña.

Anexo A al Tratado entre la Gran Bretaña y España, para la Abolición del Tráfico de Esclavos, del 28 de Junio de 1835.

—

Instrucciones para los Buques de las Reales Armadas de Inglaterra y España destinados á impedir el Tráfico de Esclavos.

Artículo I. El Comandante de un Buque perteneciente á la Real Armada Inglesa ó Española que se halle provisto de estas Instrucciones, tendrá derecho de registrar y detener cualquiera Embarcación Mercante Inglesa ó Española que se esté ocupando ó sea sospechada de estarse ocupando en el Tráfico de Esclavos, ó que esté equipada con dicho objeto, ó se haya empleado en el Tráfico de Esclavos, durante el viaje en que haya sido encontrada por dicha Embarcación de la Real Armada Inglesa ó Española, y el mencionado Comandante conducirá en consecuencia, ó enviará la expresada Embarcación Mercante, lo más pronto posible, para que sea juzgada ante uno de los Tribunales Mixtos de Justicia establecidos en virtud del Artículo VII de dicho Tratado, y que se halle más inmediato al sitio donde se ha verificado la detención, ó al que el mencionado Comandante crea, bajo su responsabilidad, que puede arribarse más pronto desde el sitio donde se ha efectuado la detención.

Art. II. Cuando un Buque de cualquiera de ambas Marinas Reales, debidamente autorizado del modo que arriba se expresa, encuentre una Embarcación Mercante sujeta al registro, con arreglo á las estipulaciones del

Annex A to the Treaty between Great Britain and Spain, for the Abolition of the Slave Trade, of the 28th of June, 1835.

Instructions for the Ships of the British and Spanish Royal Navies, employed to prevent the Traffic in Slaves.

Article I. The Commander of any Ship belonging to the Royal British or Spanish Navy, which shall be furnished with these Instructions, shall have a right to search and detain any British or Spanish Merchant-Vessel, which shall be actually engaged, or suspected to be engaged in the Slave Trade, or to be fitted out for the purposes thereof, or to have been engaged in the Traffic in Slaves, during the voyage in which she may be met with by such Ship of the British or Spanish Navy; and such Commander shall thereupon bring or send such Merchant-Vessel, as soon as possible, for judgment, before that one of the Two Mixed Courts of Justice, established in virtue of the VIIth Article of the said Treaty, which shall be the nearest to the place of detention, or which such Commander shall, upon his own responsibility, think can be soonest reached from such place.

Art. II. Whenever a Ship of either of the Royal Navies, duly authorized as aforesaid, shall meet a Merchant-Vessel liable to be visited under the provisions of the said Treaty, the search shall be conducted in the mil-

mencionado Tratado, este registro se verificará con la mayor mansedumbre y con todos los miramientos que deben observarse entre Naciones aliadas y amigas; y dicho registro se practicará en todos casos por un Oficial revestido al menos de la graduación de Teniente de la Real Armada respectiva de la Gran Bretaña ó de España, ó por el Oficial que á la sazón sea el segundo Comandante del Buque que haga el registro.

Art. III. El Comandante de cualquier Buque de la Real Armada, debidamente antorizado según arriba se expresa, que ateniéndose al tenor de estas Instrucciones detenga una Embarcación Mercante, dejará á bordo de ella al Capitán, Piloto ó Contramaestre, y á dos ó tres á lo menos de su tripulación, todos los Esclavos, si se hallasen algunos, y todo el cargamento. El aprehensor extenderá al verificar la aprehensión, una declaración escrita en la que se manifieste el estado en que se halló á la Embarcación detenida; y esta declaración, firmada por el mismo, será entregada ó remitida con el Buque apresado al Tribunal Mixto de Justicia, ante el cual dicha Embarcación sea conducida ó enviada para ser juzgada. El aprehensor entregará además, al Capitán de la embarcación detenida un certificado firmado y expresivo de los papeles encontrados á bordo de la misma y del número de Esclavos que en ella se hallaron al momento de la aprehensión.

En la declaración auténtica que el aprehensor queda por el presente obligado á hacer, é igualmente en el certificado que deberá dar de los papeles aprehendidos, insertará su nombre y apellido, el nombre del Buque

dest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly Nations; and the search shall, in all cases, be made by an Officer holding a rank not lower than that of Lieutenant in the Navies of Great Britain and Spain respectively; or by the Officer who at the time shall be second in command of the Ship by which such search is made.

Art. III. The Commander of any Ship of the Royal Navies, duly authorized as aforesaid, who may detain any Merchant-Vessel in pursuance of the tenour of the present Instructions, shall leave on board the Vessel so detained, the Master, the Mate, or Boatswain, and two or three, at least, of the Crew thereof; the whole of the Slaves, if any; and all the cargo. The captor shall, at the time of detention, draw up, in writing, an authentic declaration, which shall exhibit the state in which he found the detained Vessel; such declaration to be signed by himself, and to be given in or sent, together with the captured Vessel, to the Mixed Court of Justice before which such Vessel shall be carried or sent for adjudication. He shall deliver to the master of the detained Vessel a signed certificate of the papers seized on board the same, as well as of the number of Slaves found on board at the moment of detention.

In the authenticated declaration which the Captor is hereby required to make, as well as in the certificate of the papers seized, he shall insert his own name and surname, the name of the capturing Ship, the latitude and

1835
28 Junio
Gran Bretaña.

aprehensor, la latitud y longitud del paraje donde se haya efectuado la aprehensión, y el número de Esclavos hallados á bordo de la Embarcación en el momento de la captura.

El Oficial encargado de conducir la Embarcación aprehendida, entregará al Tribunal Mixto de Justicia, al tiempo de presentarle los papeles de aquélla, un documento ó testimonio firmado por él, en el que se exprese, bajo juramento, las variaciones que hayan ocurrido respecto al Buque, á su tripulación, á los Esclavos, si se hubiesen hallado algunos, y al cargamento, en el tiempo transcurrido desde la detención de dicha embarcación hasta el día de la entrega de dicho documento ó testimonio [a].

Art. IV. Los Esclavos no se desembarcarán hasta tanto que la Embarcación que les conduzca haya llegado al lugar donde haya de ser juzgada; á fin de que, si sucediese que la embarcación no fuese declarada buena presa, puedan resarcirse más fácilmente las pérdidas de los propietarios; y aun después de la llegada de los Esclavos al mencionado lugar, no serán éstos desembarcados sin que preceda al efecto la licencia del Tribunal Mixto de Justicia.

Pero si motivos urgentes, originados, bien sea por la prolongación del viaje, bien por el estado de la salud de los Esclavos, ó por otras causas, exigiesen que todos los negros, ó parte de ellos sean desembarcados antes de que la embarcación llegue al lugar donde esté establecido uno de los Tribunales mencionados, el Comandante del Buque aprehensor podrá tomar sobre sí la responsabilidad de des-

(a) *Cantillo:* dichos documentos ó testimonio.

longitude of the place where the detention shall have taken place, and the number of Slaves found on board of the Vessel at the time of the detention.

The officer in charge of the vessel detained shall, at the time of bringing the Vessel's papers into the Mixed Court of Justice, deliver into the Court a paper signed by himself, and verified on oath, stating the changes which have taken place in respect to the vessel, her crew, the Slaves, if any, and her cargo, between the period of her detention and the time of delivering in such paper.

Art. IV. The Slaves shall not be disembarked until after the Vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication, in order that, in the event of the Vessel not being adjudged legal prize, the loss of the proprietors may be more easily repaired; and even after the arrival of the Slaves at such place, they are not to be landed without the permission of the Mixed Court of Justice.

But if urgent reasons, arising from the length of the voyage, from the state of health of the Slaves, or from any other causes, should require that either the whole or a portion of the Negroes should be disembarked before the Vessel can arrive at the place at which one of the said Courts is established, the Commander of the capturing ship may take upon himself the responsibility of so disembarking the

embarcar los negros, con tal que la necesidad y causas de este desembarco se expresen en un certificado en debida forma, y con tal que este certificado se extienda y se copie, llegado que sea el caso, en el libro de navegación del Buque aprehendido.

Los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido, de conformidad con lo prevenido en el Artículo XIV de este Tratado, firmado por ellos el día de hoy 28 de Junio de 1835, que las presentes instrucciones correrán anejas á dicho Tratado y serán consideradãs como parte integrante de él.

Hoy ventiocho de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

(L. S.)—FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA

Negroes: provided that the necessity of the disembarkation, and the causes thereof, be stated in a certificate in proper form; and provided that this certificate shall be drawn up and entered at the time on the log-book of the detained Vessel.

The undersigned Plenipontentiaries have agreed, in conformity with the XIVth Article of the Treaty signed by them on this day, the 28th of June, 1835, that the present Instructions shall be annexed to the said Treaty, and be considered an integral part thereof.

This day, the twenty eght of June, in the year one thousand eight hundred thirty fifth.

(L. S.)—GEORGE VILLIERS.

Anexo B al Tratado entre la Gran Bretaña y España, para la Abolición del Tráfico de Esclavos, del 28 de Junio de 1835.

—

Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia que han de residir en la costa de África y en una de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

Artículo I. Los Tribunales Mixtos de Justicia que se han de establecer en virtud de las estipulaciones del Tratado, del cual este Reglamento es declarado formar parte integrante, se compondrán de la manera siguiente:

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un Juez y un árbitro autorizados para examinar y sentenciar sin apelación todos los ca-

Annex B to the Treaty between Great Britain and Spain, for the Abolition of the Slave Trade of the 28th of June, 1835.

—

Regulations for the Mixed Courts of Justice which are to reside on the Coast of Africa, and in a Colonial Possession of Her Catholic Majesty.

Article I. The Mixed Courts of Justice to be established under the provisions of the Treaty, of which these Regulations are declared to be an integral part, shall be composed in the following manner:

The Two High Contracting Parties shall each of them name a Judge and an Arbitrator, who shall be authorized to hear and to decide, without

7
1835
28 Junio
Gran
Bretaña.

sos de captura ó detención de Buques que sean conducidos ante ellos, con arreglo á las estipulaciones del susodicho Tratado.

Estos Jueces y Arbitros, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones se obligarán respectivamente, por juramento que prestarán ante el Magistrado Superior del lugar en donde los Tribuñales residan respectivamente, á juzgar leal y fielmente, á no mostrar parcialidad ni á favor de los aprehendidos, ni de los aprehensores, y á observar en todas sus sentencias las estipulaciones del Tratado arriba citado.

Á cada uno de los Tribunalas Mixtos se agregará un Secretario ó Actuario nombrado por el Soberano en cuyo territorio resida el referido Tribunal.

Este Secretario ó Actuario extenderá los procedimientos judiciales del Tribunal, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento ante el Tribunal á que sea agregado, de conducirse con el debido respeto á la Autoridad del mismo, y de obrar fiel é imparcialmente en todo cuanto se refiera al cargo que le está confiado.

El sueldo de Secretario ó Actuario del Tribunal que se establezca en la costa de África, será pagado por Su Magestad Británica, y el del Secretario ó Actuario del Tribunal que se establezca en las posesiones coloniales de España por Su Magestad Católica.

Cada uno de los dos Gobiernos satisfará la mitad del importe reunido de los gastos de los expresados Tribunales Mixtos.

Art. II. Los gastos hechos por el Oficial encargado de recibir, mante-

appeal, all cases of capture or detention of Vessels which, in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty, shall be brought before them.

The Judges and the Arbitrators shall before they enter upon the duties of their office, respectively, make oath before the principal Magistrate of the place in which such Courts, respectively, shall reside, that they will judge fairly and faithfully; that they will have no preference either for the claimant or for the captors; and that they will act in all their decisions in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty.

There shall be attached to each of such Courts a Secretary or Registrar, who shall, be appointed by the Sovereign in whose territories such Court shall reside.

Such Secretary or Registrar shall register all the acts of such Court; and shall before he enters upon his office, make oath, before the Court to which he is appointed, that he will conduct himself with due respect for its authority, and will act with fidelity and impartialy in all matters relating to his said office.

The salary of the Secretary or Registrar of the Court to be established on the Coast of Africa, shall be paid by His Britannic Majesty; and that of the Secretary or Registrar of the Court to be established in the Colonial Possessions of Spain, shall be paid by Her Catholic Majesty.

Each of the Two Governments shall defray half of the aggregate amount of the expenses of such Courts.

Art. II. The expenses incurred by the officer charged with the reception,

7
1835
28 Junio.
Gran
Bretaña.

ner y cuidar del Buque capturado, sus Esclavos y cargamento, y de la ejecución de la sentencia, y de todos los desembolsos ocasionados para conducir una Embarcación á ser juzgada, serán satisfechos, en el caso que sea condenada, de los fondos producidos por la venta del material de la Embarcación, después que ésta haya sido hecha pedazos, de los enseres de la Embarcación y de la parte de su cargamento que consista en mercancías. En el caso de que los productos de esta venta no sean suficientes para satisfacer los mencionados gastos, se abonará el déficit por el Gobierno del país en cuyo territorio se haya hecho la adjudicación del Buque.

Si la embarcación aprendida fuese declarada libre, los gastos que ocasione su conducción ante el Tribunal se satisfarán por los aprehensores, excepto en los casos especificados y previstos en el Artículo XI del Tratado de que forma parte este Reglamento, y en el Artículo VII de este mismo Reglamento.

Art. III. Los Tribunales Mixtos de Justicia decidirán de la legalidad de la detención de las Embarcaciones que aprehendan [a] los Cruceros de ambas Naciones, en cumplimiento del Tratado mencionado. Dichos Tribunales juzgarán definitivamente y sin apelación todas las cuestiones que se originen de la captura y detención de las expresadas Embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos Tribunales se efectuarán tan sumariamente como sea posible, y con este fin se encarga á los mismos que, en cuanto sea practicable, decidan cada caso en el término de veinte días

maintenance, and care of the detained Vessel, Slaves, and cargo, and with execution of the sentence, and all disbursements occasioned by bringing a Vessel to adjudication, shall, in case of condemnation, be defrayed from the funds arising out of the sale of the materials of the Vessel, after the Vessel shall have been broken up, of the Ship's stores, and of such parts of the cargo as shall consist of merchandize. And in case the proceeds arising out of this sale should not prove sufficient to defray such expenses, the deficiency shall be made good by the Government of the Country within whose territories the adjudication shall have taken place.

If the detained Vessel shall be released, the expenses occasioned by bringing her to adjudication shall be defrayed by the captors; except in the cases specified and otherwise provided for under Article XI of the Treaty to which these Regulations form an Annex, and under Article VII of these Regulations.

Art. III. The Mixed Courts of Justice are to decide upon the legality of the detention of such Vessels as the cruizers of either Nation shall, in pursuance of the said Treaty, detain. These Courts shall adjudge definitively and without appeal, all questions which shall arise out of the capture and detention of such Vessels.

The proceedings of these Courts shall take place as summarily as possible; and for this purpose, the Courts are required to decide each case, as far as may be practicable, within the space of twenty days to be dated from

(a) *Cantillo*: aprendan.

7
1835
28 Junio
Gran
Bretaña.

contados desde el día en que la embarcacion aprehendida haya entrado en el puerto donde residiere el Tribunal que deba juzgarla.

En ningún caso se diferirá la sentencia definitiva más allá del periodo de dos meses, ya sea por medio de ausencia de testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilación, los Tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva demora, pero ésta no deberá exceder de cuatro meses.

Las Partes tendrán la facultad de emplear para que las dirijan en los trámites de la causa á los letrados que gusten.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los mencionados Tribunales se extenderán por escrito, en la lengua del pais donde residan los Tribunales respectivos.

Art. IV. La forma del proceso, ó sea el modo de enjuiciar, es como sigue:

Los Jueces nombrados respectivamente por cada una de ambas Naciones procederán ante todas cosas á examinar los papeles de la Embarcación aprehendida [a], y después á tomar las declaraciones del Capitán ó Comandante, y de dos ó tres, al menos, de los principales individuos de la tripulación de la mencionada Embarcación, y si lo creyesen necesario, tomarán también declaración bajo juramento al aprehensor á fin de juzgar y sentenciar si dicha Embarcación ha

the day on which the detained Vessel shall have been brought into the port where the deciding Court shall reside.

The final sentence shall not, in any case, be delayed beyond the period of two months, whether on account of the absence of witnesses, or for any other cause, except upon the application of any of the parties interested; but in that case, upon such party or parties giving satisfactory security that they will take upon themselves the expense and risks of the delay, the Courts may, at their discretion, grant an additional delay, not exceeding of four months.

Either party shall be allowed to employ such counsel as he may think fit, to assist him in the conduct of his cause.

All the acts and essential parts of the proceedings of the said Courts shall be written down in the language of the Country in which the Courts shall respectively reside.

Art. IV. The form of the process, or mode of proceeding to judgment, shall be as follows:

The Judges appointed by the two Nations respectively, shall, in the first, place, proceed to examine the papers of the detained Vessel, and shall take the depositions of the master or commander, and of two or three, at least, of the principal individuals on board of such vessel; and shall also take the declaration, on oath of the captor, if it should appear to them necessary to do so, in order to judge and to pronounce whether the said Vessel has been justly detained or not, according

(a) *Cantillo:* aprendida.

sido justa ó injustamente aprehendida con arreglo á las estipulaciones del Tratado arriba referido, y á fin de que la embarcación sea condenada ó absuelta en virtud de este juicio. Si sucediese que los dos Jueces no estén acordes respecto á la sentencia que debe pronunciarse en el caso sometido á su deliberación, ya sea en cuanto á la legalidad de la captura, ya si se está en el caso de condenar al Buque, ya respecto á la indemnización que haya de concederse, ó á cualquiera otra duda ó cuestión que emane de la mencionada captura; ó si se suscitare entre ellos alguna divergencia de opinión tocante al modo de actuar del referido Tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los dos Árbitros, nombrados como arriba se expresa, y este Árbitro después de haber examinado los procedimientos judiciales que se hayan verificado, conferenciará sobre el caso con los dos Jueces mencionados, y se pronunciará la sentencia ó fallo definitivo, con arreglo al dictamen de la mayoría de los tres.

Art. V. Si la Embarcación capturada fuese absuelta por sentencia del Tribunal, la embarcación y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren al Capitán ó á la persona que le represente; y dicho Capitán ó la persona que haga sus veces podrá reclamar ante el mismo Tribunal la evaluación del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir. El aprehensor, y en su defecto el Gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el Capitán de la mencionada Embarcación, ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

to the stipulations of the aforesaid Treaty, and in order that, according to this judgment, the Vessel may be condemned or released. In the event of the two Judges not agreeing as to the sentence which they ought to pronounce, in any case brought before them, whether with respect to the legality of the detention, or the liability of the Vessel to condemnation, or to the indemnification to be allowed, or as to any other question which may arise out of the said capture; or in case any difference of opinion should arise between them as to the mode of proceeding in the said Court, they shall draw by lot the name of one of the two Arbitrators so appointed as aforesaid, which Arbitrator, after having considered the proceedings which have taken place, shall consult with the two above-mentioned Judges on the case; and the final sentence or decision shall be pronounced conformably to the opinion of the majority of the three.

Art. V. If the detained Vessel shall be restored by the sentence of the Court, the Vessel and the cargo, in the state in which they shall then be found, shall forthwith be given up to the Master, or to the person who represents him; and such Master or other person may, before the same Court, claim a valuation of the damages which he may have a right to demand. The captor himself, and in his default, his Government, shall remain responsible for the damages to which the Master of such Vessel or the owners, either of the Vessel or of her cargo, may be pronounced to be entitled.

7
1835
28 Junio
Gran
Bretaña.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á satisfacer dentro del têrmino de un año, contado desde el dia de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el Tribunal mencionado haya concedido, quedando mutuamunte entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán satisfechos por el Gobierno del país á que pertenezca el aprehensor.

Art. VI. Si la embarcación aprehendida fuese condenada, será declarada de buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere, á excepción de los Esclavos que en ella hayan sido conducidos con el objeto de traficar con ellos; y dicha embarción, comprendida en las estipulaciones del Articulo XII del Tratado de esta fecha, será vendida igualmente que su cargamento á pública subasta en beneficio de ambos Gobiernos; después de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

Los Esclavos recibirán del Tribunal un certificado de emancipación, y serán entregados al Gobierno al que pertenezca el Crucero que haya hecho el apresamiento, para que sean tratados conforme al Reglamento y condiciones contenidas en el anexo de este Tratado, designado con la letra C.

Art. VII. Los Tribunales Mixtos examinarán también, y juzgarán definitivamente y sin apelación, todas las reclamaciones por compensación de pérdidas ocasionadas á los Buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados Tribunales; y en todos los casos en que se decrete la restitución de dichos Buques y sus car-

The two High Contracting Parties bind themselves to pay, within the term of a year from the date of the sentence, the cost and damages which may be awarded by the above-named Court; it being mutually understood and agreed, that such costs and damages shall be made good by the Government of the Country of which the captor shall be a subject.

Art. VI. If the deteined vessel shall be condemned, she shall be declared lawful prize, together with her cargo, of whatever description it may be, with the exception of the Slaves who shall have been brought on board for the purposes of commerce; and the said vessel, subject to the Regulations in Article XII of the Treaty of this date, shall as well as her cargo, be sold by public sale, for the profit of the two Governments, subject to the payment of the expenses hereinafter mentioned.

The Slaves shall receive from the Court a certificate of emancipation, and shall be delivered over to the Government to whom the Cruizer which made the capture belongs, to be dealt with according to the Regulations and condition contained in the Annex to this Treaty, *sub litterâ* C.

Art. VII. The Mixed Courts of Justice shall also take cognizanze of and shall decide definitively and without appeal, all claims of compensation on account of losses occasioned to Vessels and cargoes which shall have been detained under the provisions of this Treaty, but which shall not have been condemned as legal prize by the said Courts; and in all cases wherein restitution of such Vessels and cargoes shall be decreed, save as mentioned

7
1835
28 Junio
Gran
Bretaña.

gamentos, salvo en los mencionados en el Artículo XI del Tratado al que este Reglamento corre anexo, y en una parte subsiguiente de este mismo Reglamento, los Tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, ó á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnización por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detención; quedando convenido que la indemnización se verificará del modo siguiente:

Primero. En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A. Por el Buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado para la venta de dicho cargamento, inclusa la comisión de venta.

D. Por todas las demás cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

Segundo. En todos los demás casos (excepto los mencionados más abajo) en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al Buque por la detención y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa anexa al presente Artículo.

C. Por cualquiera avería ó deterioro del cargamento.

in Article XI of the Treaty to which these Regulations form an Annex, and in a subsequent part of these Regulations, the Court shall award to the claimant or claimants, or to his or to their lawful attorney or attorneys, for his or their use, a just and complete indemnification for all costs of suit and for all losses and damages which the owner or owners may have actually sustained by such capture and detention; and it is agreed that the indemnification shall be asfollows:

First. In case of total loss, the claimant or claimants shall be indemnified:

A. For the Ship, her tackle, equipment, and stores.

B. For all freights due and payable.

C. For the value of the cargo of merchandize, if any, deducting all charges and expenses payable upon the sale of such cargo, including commission of sale.

D. For all other regular charges, in such case of total loss.

Second. In all other cases (save has herenaifter mentioned), not of total loss, the claimant or claimants shall be indemnified:

A. For all special damages and expenses occasioned to the ship by the detention, and for loss of freight, when due or payable.

B. For demurrage when due, according to the schedule annexed to the present Article.

C. For any deterioration of the cargo.

7
1835
28 Junio
Gran
Bretaña.

D. Por cualquier premio de seguros.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el Gobierno á que pertenezca el Buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones se calculará en moneda del pais á que pertenezca la Embarcación apresada, y se liquidará al cambio corriente al tiempo de hacerse la concesión.

Sin embargo, las dos Altas Partes Contratantes han convenido en que si se prueba á satisfacción de los dos Jueces de ambas Naciones, y sin recurrir á la decision del Árbitro, que el aprehensor ha sido inducido á error por culpa del Capitán ó Comandante de la Embarcación capturada, esta Embarcación capturada no tendrá derecho á cobrar por el tiempo de su detención las Estadías estipuladas en el presente Artículo, ni compensación alguna por pérdidas, daños y gastos consiguientes á su aprehensión.

Tarifa de Estadías, ó sea abono diario para una embarcación, desde

100	toneladas á	120	inclusive.	5 £.	por día.
121	»	150	»	6	
151	»	170	»	8	
171	»	200	»	10	
201	»	220	»	11	
221	»	250	»	12	
251	»	270	»	14	
271	»	300	»	15	

y asi proporcionalmente.

Art. VIII. Ni los Jueces, ni los Árbitros, ni los Secretarios de los Tribunales Mixtos, pedirán ni recibirán de ninguna de las Partes interesadas

D. For all premium of insurance on additional risks.

The claimant or claimants shall be entitled to interest at the rate of five per cent. per annum on the sum awarded, until such sum is paid by the Government to which the capturing Ship belongs. The whole amount of such indemnifications shall be calculated in the money of the Country to which the detained Vessel belongs, and shall be liquidated at the exchange current at the time of the award.

The two High Contracting Parties, however, have agreed, that if it shall be proved to the satisfaction of the Judges of the two Nations, and without having recourse to the decision of an Arbitrator, that the captor has been led into error by the fault of the Master or commander of the detained Vessel; the detained Vessel, in that case, shall not have the right of receiving, for the time of her detention, the demurrage stipulated by the present Article, nor any other compensation for losses, damages, or expenses consequent upon such detention.

Schedule of demurrage, or daily allowance for a vessel of

100	tons to	120	inclusive.	5 £.	per diem.
121	»	150	»	6	
151	»	170	»	8	
171	»	200	»	10	
201	»	220	»	11	
221	»	250	»	12	
251	»	270	»	14	
271	»	300	»	15	

and so on in proportion.

Art. VIII. Neither the Judges nor the Arbitrators, nor the Secretaries of the Mixed Courts of Justice shall demand or receive from any of the par-

en los casos en que se presenten ante dichos Tribunales, ningún emolumento ó dádiva bajo ningún pretexto por el cumplimiento de los deberes que á dichos Jueces, Árbitros y Secretarios incumben.

Art. IX. Las dos Altas Partes Contratantes han convenido en que en caso de muerte, enfermedad, ausencia con licencia temporal, ó cualquier otro impedimento legal de uno ó más de los Jueces ó Árbitros que formen respectivamente los Tribunales arriba mencionados, la vacante de dicho Juez ó de dicho Árbitro se llene [a] interinamente del modo que sigue:

Primero. Por parte de Su Magestad Británica, y en el Tribunal que actúe en las Posesiones que le pertenezcan, si la vacante fuere la del Juez británico, su puesto se llenará por el Árbitro Británico; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del Árbitro Británico, éste será reemplazado sucesivamente por el Gobernador ó Teniente Gobernador residente en la expresada Posesión, por el Magistrado principal de la misma, y por el Secretario del Gobierno, y el Tribunal así constituído entrará en el ejercicio de sus funciones; y en todos los casos que se le presenten para juzgar, procederá el juicio del mismo modo y pronunciará la sentencia.

Segundo. Por parte de la Gran Bretaña y en el Tribunal que actúe en las Posesiones de Su Magestad Católica, si la vacante fuese la del Juez Británico se llenará por el Árbitro Británico, éste será reemplazado sucesivamente por el Cónsul Británico y por el

(a) *Cantillo :* llena.

ties concerned in the cases which shall be brought before such Courts, any emolument or gift, under any pretext whatsoever, for the perfomance of the duties which such Judges, Arbitrators, and Secretaries have to perfom.

Art. IX. The Two High Contracting Parties have agreed that, in the event of the death, sickness, absence on leave, or any other legal impediment, of one or more of the Judges or Arbitrators composing the above-mentioned Courts respectively, the post of such Judge and of such Arbitrator shall be supplied, *ad interim*, in the following manner:

First. On the part of His Britannic Majesty, and in that Court which shall sit within the Possesions of His said Majesty, if the vacancy be that of the British Judge, his place shall be filled by the British Arbitrator; and either in that case, or in the case where the vacancy be originally that of the British Arbitrator, the place of such Arbitrator shall be filled successively by the Governor or Lieutenant-Governor resident in such Possession, by the principal Magistrate of the same, and by the Secretary of the Government; and the said Court, so constituted as above, shall sit, and in all cases brought before them for adjudication, shall proceed to adjudge the same, and to pass sentence accordingly.

Second. On the part of Great Britain, and in that Court which shall sit within the Possesions of Her Catholic Majesty, if the vacancy be that of the British Judge, his place shall be filled by the British Arbitrator; and either in that case, or in the case where the

7.
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

Vicecónsul Británico, si hubiese Cónsul ó Vicecónsul Británicos nombrados y residentes en dicha Posesión;y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del Juez Británico y del Árbitro Británico, la vacante del Juez Británico se llenará por el Cónsul Británico, y la del Árbitro Británico por el Vicecónsul Británico, si hubiese Cónsul ó Vicecónsul Británicos nombrados y residentes en dicha Posesión, y si no hubiese Cónsul ni Vicecónsul Británicos para reemplazar al Árbitro Británico, el Árbitro Español será llamado en los casos en que sería llamado el Árbitro Británico, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del Juez y del Árbitro Británicos á un mismo tiempo, y no hubiese Cónsul ni Vicecónsul Británicos para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el Juez y Árbitro Españoles, y en todos los casos que se les presenten para juzgar, procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

vacancy be originally that of the British Arbitrator, his place shall be filled successively by the British Consul and British Vice-Consul, if there be a Britih Consul or British Vice-Consul appointed to and resident in such Possesions; and in the case where the vacancy be both of the British Judge and of the British Arbitrator, then the vacancy of the British Judge shall be filled by the British Consul, and that of the British Arbitrator by the British Vice-Consul, if there be a British Consul and British Vice-Consul appointed to and resident in such Possesions; and if there shall be no British Consul or British Vice-Consul to fill the place of British Arbitrator, then the Spanish Arbitrator shall be called in, in those cases in which a British Arbitrator, were there any, would be called in; and in case the vacancy be both of the British Judge and Britis Arbitrator, and there be neither British Consul nor British Vice-Consul to fill, *ad interim*, the vacancies, then the Spanish Judge and Spanish Arbitrator shall sit, and, in all cases brought before them for adjudication, shall proceed to adjudge the same, and pass sentence accordingly.

Tercero. Por parte de España y en el Tribunal que actúe en las Posesiones de Su Magestad Católica, si la vacante fuere la del Juez Español, su puesto se llenará por el Árbitro Español, y en este caso, ó en el que la vacante fuese originariamente la del Árbitro Español, éste será reemplazado sucesivamente por el Gobernador ó Teniente Gobernador residente en la expresada Posesión, por el Magistrado principal de la misma y por el Secretario del Gobierno; y el Tribunal así constituído entrará en el ejercicio de sus funciones; y en todos las casos

Third. On the part of Spain, and in that Court which shall sit within the Possesions of Her Catholic Majesty, if the vacancy be that of the Spanish Judge, his place shall be filled by the Spanish Arbitrator; and either in that case or in the case where the vacancy be originally that of the Spanish Arbitrator shall be filled successively by the Governor or Lieutenant-Governor resident in such Possesion, by the principal Magistrate of the same, and by the Secretary of the Government; and the said Court, so constituted as above, shall

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

que se le presenten para juzgar, procederá al juicio del mismo modo que pronunciará la sentencia.

Cuarto. Por parte de España y en el Tribunal que actúe en la Posesión de Su Magestad Británica, si la vacante fuere la del Juez Español, se llenará por el Árbitro Español; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del Árbitro Español, éste será reemplazado sucesivamente por el Cónsul Español y por el Vicecónsul Español, si hubiese Cónsul y Vicecónsul Españoles [a], nombrados y residentes en dicha posesión; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del Juez Español y del Árbitro Español, la vacante del Juez Español se llenará por el Cónsul Español, y la del Árbitro Español por el Vicecónsul Español, si hubiere Cónsul y Vicecónsul Españoles nombrados y residentes en dicha posesión; y si no hubiere Cónsul ni Vicecónsul Españoles para reemplazar al Árbitro Español, el Árbitro Británico será llamado en todos los casos en que sería llamado el Árbitro Español, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del Juez y del Árbitro Españoles á un mismo tiempo, y no hubiere Cónsul ni Vicecónsul Españoles para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el Juez y el Árbitro Británicos, y en todos los casos que se les presenten para juzgar procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

(a) *Cantillo:* Cónsul y Vicecónsules Españoles.

sit, and, in all cases brought before them for adjudication, shall proceed to adjudge the same, and pass sentence accordingly.

Fourth. On the part of Spain and in that Court which shall sit within the Possessions of His Britannic Majesty, if the vacancy be that of the Spanish Judge, his place shall be filled by the Spanish Arbitrator; and either in that case, or in the case whether the vacancy be originally that of the Spanish Arbitrator, his place shall be filled succesively by the Spanish Consul and Spanish Vice-Consul, if there be a Spanish Consul or Spanish Vice-Consul appointed to and resident in such Possession; and in the case where the vacancy be both of the Spanish Judge and of the Spanish Arbitrator, then the vacancy of the Judge shall be filled by the Spanish Consul, and that of the Spanish Arbitrator by the Spanish Vice-Consul, if there be a Spanish Consul and a Spanish Vice-Consul appointed to and resident in such Possession; and in that case in which there be no Spanish Consul or Spanish Vice-Consul to fill the place of the Spanish Arbitrator, then the British Arbitrator shall be called in, in those cases in which a Spanish Arbitrator, were there any, would be called in; and in case the vacancy be both of the Spanish Judge and Spanish Arbitrator, and there be neither Spanish Consul nor Spanish Vice-Consul to fill, *ad interim*, the vacancies, then the British Judge and the British Arbitrator shall sit, and, in all cases brought before them for adjudication, shall proceed to adjudge the same, and pass sentence accordingly.

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

El Gobernador ó Teniente Gobernador de los Establecimientos donde resida cualesquiera de los Tribunales Mixtos, cuando ocurra una vacante sea de Juez ó de Árbitro de la otra de las Partes Contratantes, lo participará inmediatamente al Gobernador ó Teniente Gobernador de las colonias más inmediatas de la otra mencionada Parte Contratante, para que dicha vacante se llene en el término más corto posible. Ambas Partes Contratantes convienen en llenar definitivamente, y tan pronto como ser pueda, las vacantes que por fallecimiento ó por cualquiera otra causa ocurran en los Tribunales Mixtos arriba mencionados.

Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido con arreglo al Artículo XIV del Tratado firmado por ellos hoy 28 de Junio de 1835, que el Reglamento que precede y consta de nueve Artículos correrá anexo á dicho Tratado, y será considerado como parte integrante del mismo.

Hoy veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y cinco,

(L. S.)—FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA

The Governor or Lieutenant-Governor of the Settlements wherein either of the Mixed Courts of Jusstice shall sit, in the event of a vacancy arising, either of the Judge or the Arbitrator of the other High Contracting Party, shall forthwith give notice to the Governor or Lieutenant-Governor of the nearest Settlement of such other High Contracting Party, in order that such vacancy may be supplied at the earliest possible period. And each of the High Contracting Parties agrees to supply definitively, as soon as possible, the vacancies which may arise in the above-mentioned Courts, from death, or from any other cause whatever.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the XIVth Article of the Treaty signed by them on this day, the 28th of June, 1835, that the preceding Regulations, consisting of ninth Articles, shall be annexed to the said Treaty, and considered an integral part thereof.

This day the twenty eighth of June in the year one thousand eight hundred and thirty five.

(L. S.)—GEORGE VILLIERS

Anexo C. Reglamento para el buen trato de los negros emancipados.

—

Artículo I. El objeto y espíritu de este Reglamento se encaminan á asegurar á los negros emancipados, en virtud de las estipulaciones del Tratado á que es anexo (*sub litterá* C), un buen trato permanente, y una entera y completa emancipación, en conformidad

Annex C. Regulations for the good treatment of liberated Negroes.

—

Article I. The object and spirit of these Regulations is to secure to Negroes, liberated by virtue of the stipulations of the Treaty to wich these Regulations form an Annex (marked C), permanent good treatment, and a full and complete emancipation,

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

con las intenciones benéficas de las Altas Partes Contratantes.

Art. II. Inmediatamente después que el Tribunal Mixto establecido en virtud del Tratado á que va anexo este Reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando á un Buque acusado de haber tomado parte en el Tráfico ilegal de Esclavos, todos los negros que se hubiesen hallado á bordo de dicho Buque, y que hubiesen sido conducidos en él con el fin de traficar con ellos, serán entregados al Gobierno á que pertenezca el Crucero que haya hecho la presa.

Art. III. Si fuere Inglés el Crucero que haya hecho la presa, el Gobierno Británico se obliga á que los negros sean tratados en absoluta conformicon las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña respecto al régimen de los negros emancipados que se hallan en el aprendizaje.

Art. IV. Si el Crucero que hubiere hecho la presa fuese Español, en este caso se entregarán los negros á las Autoridades Españolas de la Habana, ó de cualquiera otro punto de los dominios de la Reina de España donde se halle establecido el Tribunal Mixto y el Gobierno Español se obliga solemnemente á hacer que sean tratados allí con estricta sujeción á los Reglamentos últimamente promulgados en la Habana y vigentes en la actualidad sobre el trato de los libertos, ó á los que en lo sucesivo puedan adoptarse, y los cuales tienen y deberán tener siempre por benéfico objeto el promover y el asegurar franca y lealmente á los negros emancipados la conservación de la libertad adquirida, el buen

in conformity with the humane intentions of the High Contracting Parties.

Art. II. Inmediately after sentence of condemnation on a Vessel charged with being concerned in illegal Slave Trade, shall havé been passed by the Mixed Court of Justice established under the Treaty to which these Regulations form an Annex, all Negroes who were on board of such vessel, and who were brought on board for the purpose of traffic, shall be delivered over to the Government to whom belongs the Cruizer which máde the capture.

Art. III. If the Cruizer which made the capture is English, the British Government engages that the Negroes shall be treated in exact conformity with the laws in force in the British Colonies for the regulation of free apprenticed Negroes.

Art. IV. If the Cruizer which made the capture is Spanish, in this case the Negroes shall be delivered over to the Spanish Authorities of the Havana, or of any other point of the Dominions of the Queen of Spain, in which the Mixed Court of Justice is established; and the Spanish Government solemnly engages, that they sall be there treated strictly according to the regulations lately promulgated, and now actually in force at the Havana, with respect to the treatment of emancipated Negroes; or according to such regulations as may in future be adopted, and which have, and shall always have, and shall always have, the humane object of improving and securing honestly and faithfully to the emancipa-

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

trato, el conocimiento de los dogmas de la religión cristiana y de la moral, la civilización y la instrucción suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, sea como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

Art. V. Con el fin que se explica en el Artículo VI, se guardará en la Secretaría del Capitán General ó Gobernador del punto de los dominios de la Reina de España, donde resida la Comisión Mixta, un registro de todos los negros emancipados, en el cual se inscribirán con escrupulosa exactitud los nombres puestos á los negros, los de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas á cuyo cuidado se entreguen, y cualesquiera otras circunstancias ú observaciones que puedan contribuir al fin propuesto.

Art. VI. El registro á que se refiere el Artículo anterior, servirá para formar el estado general que el Gobernador ó Capitán General del punto de los dominios de la Reina de España, donde resida el Tribunal Mixto, deberá entregar cada seis meses al mencionado Tribunal Mixto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del presente Tratado, sus fallecimientos, las mejoras de su condición y los progresos de su enseñanza, así religiosa y moral como industrial.

Art. VII. Como el objeto principal

ted Negroes, the enjoyment of their acquired liberty, good treatment, a knowledge of the tenets of the Christian Religion, their advancement in morality and civilization, and their sufficient instruction in the mechanical arts; in order that the said emancipated Negroes may be put in a condition to earn their subsistence, whether as artisans, mechanics, or servants.

Art. V. For the purpose which is explained in Art. VI, there shall be kept in the office of the Captain-General or Governor of the part of the Dominions of the Queen of Spain where the Mixed Court of Justice resides, a register of all the emancipated Negroes, in which shall be entered, with scrupulous exactness, the names given to the Negroes, the names of the vessels in which they were captured, the names of the persons to whose care they have been committed, and any other circumstances likely to contribute to the end in view.

Art. VI. The register to which the preceding Article refers, will serve to form a general return, which the Governor or Captain-General of the part of the Dominions of the Queen of Spain where the Mixed Court of Justice resides, shall be bound to deliver every six months, to the aforesaid Mixed Commission, in order to show the existence of the Negroes emancipated under this Treaty, the decease of such as have died, the improvement in their condition, and the progress made in their instruction, both religious and moral, as also in the arts of life.

Art. VII. As the principal object of

7
1835
28 Junio
Gran Bretaña.

de este Tratado, del que forma parte integrante el presente anexo, no es otro más que el de mejorar la suerte de estas desventuradas víctimas de la codicia, las Altas Partes Contratantes que se hallan animadas de unos mismos sentimientos de humanidad, convienen en que si en lo sucesivo pareciese necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, por parecer ineficaces las que en en este anexo van mencionadas, se pondrán de acuerdo dichas Altas Partes Contratantes sobre los medios más á propósito para el completo logro del fin que se proponen.

Art. VIII. Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el Artículo XIV del Tratado firmado por ellos el día de la fecha 28 de Junio de 1835, que el presente anexo, que consta de ocho Artículos, correrá unido y será considerado como parte integrante de dicho Tratado.

Hoy veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

(L. S.)—FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA

the Treaty, of which the present Annex forms an integral part, is no other than that of improving the condition of these unhappy victims of avarice, the High Contracting Parties, animated with the same sentiments of humanity, agree, that if, in future, it should appear necessary to adopt new measures for obtaining the same benevolent end, in consequence of those laid down in this Annex turning out inefficacious, the said High Contracting Parties will consult together and agree upon other means better adapted for the complete attainment of the object proposed.

Art. VIII. The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the XIVth Article of the Treaty signed by them on this day, the 28th, of June 1835, that this Annex, consisting of eight Articles, shall be united to the said Treaty, and be considered an integral part thereof.

This day the twenty eighth of June in the year one thousand eight hundred and thirty five.

(L. S.)—GEORGE VILLIERS

8

CONVENIO POR EL CUAL
CEDE AL SERVICIO DE ESPAÑA EL REY DE FRANCIA
EL CUERPO DE TROPAS DENOMINADO
LEGIÓN EXTRANJERA

FIRMADO EN **PARIS** EL 28 DE JUNIO DE 1835

8
1835
28 Junio
Francia.

Habiendo resuelto Su Magestad la Reina Regente y Gobernadora de España y de las Indias durante la minoridad de Su Magestad la Reina Doña Isabel II, Su Augusta Hija, en vista de la proposición de Su Magestad el Rey de los Franceses, admitir á su servicio un Cuerpo de Tropas extranjeras actualmente al servicio de Francia;

Y deseando Su Magestad el Rey de los Franceses facilitar y asegurar en cuanto de Su Magestad depende, la ejecución de este designio; han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Magestad la Reina Regente y Gobernadora del Reino de España y las Indias á Don Bernardino Fernández de Velasco, Enrique de Guzmán, López Pacheco, *Duque de Frias*, *de Uceda* y *de Escalona*, *Marqués de Villena*, Grande de España de primera clase, Prócer nato del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, de las Órdenes Militares de Calatrava y San Fernando, Gran Cruz de la de Leopoldo de Bélgica, Embajador de Su Magestad Católica cerca de su Magestad el Rey de los Franceses, &., &., &.:

Canje de ratificaciones, en Paris, á 19 de Julio de 1835.

Sa Majesté la Reine Régente, Gouvernante du Royaume d'Espagne et des Indes, pendant la minorité de Sa Fille, Sa Majesté la Reine Dona Isabelle II, ayant résolu, sur la proposition da Sa Majesté le Rei des Français, de prèndre au service d'Espagne un Corps de Troupes étrangères, actuellement au service de France;

Et Sa Majesté le Roi des Français, désirant assurer et faciliter, autant qu'il dépend d'elle, l'exécution de ce dessein; ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine Régente Gouvernante du Royaume d'Espagne et des Indes, Don Bernard Fernandez de Velasco, Enriquez de Guzman, Lopez Pacheco, *Duc de Frias*, *de Uceda et d'Escalona*, *Marquis de Villena*, Grand d'Espagne de première classe, Procer né du Royaume, Chevalier Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III d'Espagne, des Ordres Militaires de Calatrava et San Fernando, Grand Croix de l'Ordre de Léopold de Belgique, Ambassadeur de Sa Majesté Catholique prés Sa Majesté le Roi des Français, &., &., &.

Cantillo, 868 y 69. — De Clerc, IV, 305 y 306.

Y Su Magestad el Rey de los Franceses, al Señor Carlos Aquiles, Victor Leoncio, *Duque de Broglie*, Par de Francia, Presidente de Su Consejo, su Ministro y Secretario de Estado y del Despacho de relaciones exteriores, Gran Oficial de Su Real Orden de la Legión de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Leopoldo de Bélgica, y de la Real Orden del Salvador de Grecia, &., &., &.:

Los cuales después de canjeados sus plenos poderes han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad el Rey de los Franceses autoriza á los oficiales, sargentos, cabos y soldados que forman el Cuerpo de Tropas denominado *Legión extranjera*, que se halla en activo servicio en las posesiones Francesas de África, á pasar al servicio de España.

Art. II. Su Magestad la Reina Regente garantiza á los mencionados oficiales, sargentos, cabos y soldados, en tanto que estén á Su servicio, el goce de los fueros militares y ventajas de que disfrutan al servicio de Francia.

Art. III. Su Magestad el Rey de los Franceses se compromete á no volver á admitir al servicio de Francia á ninguno de los individuos que componen la mencionada legión, ya sean juntos ó separados, sin que para ello haya precedido el consentimiento expreso de Su Magestad la Reina Regente.

Art. IV. Los indicados individuos conservarán las armas y efectos de equipo que en el dia tienen. El valor de estas armas y efectos se fijará por una estimación contradictoria y será

Et Sa Majesté le Roi des Français, le Sieur Charles Achille Victor Léonce *Duc de Broglie*, Pair de France, Président de son Conseil, son Ministre et Secrétaire d'Etat au Département des Affaires Étrangères, Grand Officier de Son Ordre Royal de la Légion d'Honneur, Grande Croix de l'Ordre Royal de Léopold de Belgique et de l'Ordre Royal du Sauveur de Gréce, &., &., &.

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs, sont convenus des Articles suivants:

Article I. Sa Majesté le Roi des Français autorise les officiers sous-officiers et soldats qui composent le Corps de Troupes désigné sous le nom de *Légion Étrangére*, actuellement en activité de service dans les possessions Françaises d'Afrique, à passer au service de l'Espagne.

Art. II. Sa Majesté la Reine Régente s'engage à garantir aux dits officiers, sous-officiers et soldats, tant qu'ils seront à son service, les mêmes droits et avantages dont ils jouissaient au service de France.

Art. III. Sa Majesté le Roi des Français s'engage à ne les reprendre au service de France, ensemble ou séparément, qu'autant que Sa Majesté la Reine Régente y donnera son consentement formel.

Art. IV. Ils conserveront leurs armes et leurs effets d'équipement. La valeur de ces armes et de ces effets sera fixée par une estimation contradictoire, et remboursée au Gouverne-

8
1835
28 Junio
Francia.

reembolsado á la Francia por la España.

Art. V. Se nombrará un Comisario español para recibir al servicio de España los oficiales, sargentos, cabos y soldados de la *Legión extranjera*, y para proceder á la estimación contradictoria de sus armas y equipo.

Art. VI. Con este objeto se trasladará el Comisario español á la ciudad de Marsella, donde existe el depósito de la *Legión extranjera*, y desde allí pasará á bordo de un buque de la Marina Real Francesa á las posesiones de África.

Art. VII. Su Magestad el Rey de los Franceses se compromete á hacer transportar la *Legión extranjera* y su depósito al punto del territorio español que señale Su Magestad la Reina Regente.

Art. VIII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de dos meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con el de sus armas.

En París en veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.

(L. S).—EL DUQUE DE FRÍAS Y DE UCEDA
MARQUÉS DE VILLENA

ment Français par le Gouvernement Espagnol.

Art. V. Un Commisaire Espagnol será désigné pour recevoir au service d'Espagne les officiers, sous-officiers, et soldats de la *Légión Étrangère*, et pour procéder à l'estimation contradictoire de leurs armes et effets d'équipement.

Art. VI. A cet effet, ledit Commissaire se rendra sur le champ à Marseille, où se trouve actuellement le dépôt de la *Légion Étrangère*, et de là dans les possessions Françaises d'Afrique. Il y sera transporté sur un bâtiment de la Marine Royale de France.

Art. VII. Sa Majesté le Roi des Français s'engage à faire transporter la *Légion Étrangère* et son dépôt sur tel point du territoire Espagnol que Sa Majesté la Reine Régente désignera.

Art. VIII. La présente Convention sera ratifiée et les Ratifications en seront échangées dans le délai de deux mois, ou plus tôt, si faire se peut.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Paris, le vingt huit Juin, mil huit cent trente cinq.

(L. S.)—V. BROGLIE

9

DECRETO ADMITIENDO LOS BUQUES

MERCANTES ESPAÑOLES SOBRE LA BASE DE RECIPROCIDAD

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DADO EN **MONTEVIDEO** Á 7 DE JULIO DE 1835

El Senado y Cámara de Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general, decretan: 9 1835 7 Julio Uruguay.

Artículo I. Los buques españoles serán admitidos y considerados en los puertos de la República en la propia forma que sean admitidos y considerados los buques nacionales en los puertos de la nación española.

Art. II. Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de Sesiones á 7 de Julio de 1835.—*Francisco Antonio Vidal*, Presidente.—*Miguel Antonio Berro*, Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO

Montevideo, Julio diez y nueve de mil ochocientos treinta y cinco.—Acúsese recibo, cúmplase, publíquese y dése al Registro nacional.—*Oribe.*—*Francisco Llambí.*

Cantillo, 869.

10

TRATADO SOBRE LA NAVEGACIÓN DEL DUERO
Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN
ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y PORTUGAL
FIRMADOS EN **LISBOA** Á 31 DE AGOSTO DE 1835

Y 23 DE MAYO DE 1840

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal

Sus Magestades la Reina Regente y Gobernadora de España durante la menor edad de Su Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y la Reina Fidelísima Doña María II, deseando dar toda la extensión posible al comercio reciproco entre los dos Estados por medio de la libre navegación de los ríos que les son comunes; y conociendo que este principio fecundo es desde luego aplicable al río Duero, han determinado celebrar un Convenio que arregle este importante punto, y han nombrado para el efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Magestad la Reina Gobernadora de España á *Don Evaristo Pérez de Castro y Colomera*, Caballero de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la de Cristo en Portugal, del Consejo de Estado, Prócer del Reino, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica Doña Isabel II cerca de Su Magestad Fidelísima; y Su Magestad Fidelísima á Don Pedro de

Suas Magestades a Rainha Fidelissima Dona Maria Segunda e a Rainha Regente e Gobernadora de Hespanha durante a menoridade de Sua Augusta Filha A Rainha Dona Izabel II, dezejando dar toda a extensão possivel ao commercio reciproco entre os dous Estados por meio da libre navegaçao dos rios que são communs a ambos, e conhecendo, que este principio fecundo he applicavel desde já ao rio Douro determinarão celebrar hua Convenção, para regular este ponto importante, e nomearão com este fim seus Plenipotenciarios, á saber: Sua Magestade Fidelissima a Dom Pedro de Souza e Holsteim, *Duque de Palmella*, Par do Reino, Presidente da Camara dos Pares, Conselheiro d'Estado, Grão Cruz da Ordem de Christo, e da Torre e Espada, Cavalleiro da insigne Ordem do Tosão de Ouro, e Grão Cruz das Ordens de Carlos III, em Hespanha, da Legião de Honra em França, do Sancto Alexandre de Newsky na Russia, *Conde*

Canje de Ratificaciones, en Lisboa, á 21 de Septiembre de 1835.

Cantillo, 869 á 71, y 892 á 99.—*Borges de Castro*, VI, 174 y 245.—*State Papers*, XXIII, 1046 y XXX, 242.—*Martens*, N. R., XIV, 97 y N. R. G. I, 98.—*Colección Legislativa*, XXVII, 159-176.—*Gaceta*, 25 Febrero de 1841. (En estos dos últimos sólo el Reglamento).

Sousa Holstein, *Duque de Palmella*, Par del Reino, Presidente de la Cámara de los Pares, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden de Cristo y de la Torre y Espada, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, y Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III en España, de la Legión de Honor en Francia, de San Alejandro Newsky en Rusia, *Conde de Sanfré* en Piamonte, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros &., &., &.;

Los cuales, después de haber conferenciado entre si y cangeado sus plenos poderes, han convenido en los Artículos siguientes

Artículo I. Se declara libre para los súbditos de Ambas Coronas, sin ninguna restricción ó condición especial que favorezca á los unos más que á los otros, la navegación del rio Duero en su extensión navegable actualmente, ó que en adelante lo sea.

Art. II. Las Dos Altas Partes Contratantes se obligan por el Presente Artículo á conservar expedita, en el estado en que se halia actualmente, la navegación del río Duero, cada una en la parte respectiva de su territorio, haciendo las obras necesarias al efecto; y prometen además ocuparse eficazmente de mejorar cuanto sea posible la sobredicha navegación.

Art. III. Los derechos de navegación, y el sistema de policía de ésta se fijarán por medio de una tarifa y reglamento, cuyas disposiciones sean uniformes y perfectamente iguales para los súbditos de ambas Coronas se-

de Sanfré em Piamonte, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros, &., &., &. E sua Magestade a Rainha Governadora de Hespanha a *Dom Evaristo Pérez de Castro y Colomera*, Cavalleiro do numero da Real e distincta Ordem da Carlos III, Grão Cruz da Ordem da Christo, en Portugal, do Conselho de Estado, Procer do Reino, Enviado Estraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Catholica a Rainha Dona Izabel II junto a Sua Magestade Fidelissima;

Os quaes depois de haverem conferido entre si, e trocado os Seus Plenos Poderes convierão nos Artigos seguintes:

Artigo I. Declara-se livre para os subditos de ambas os Corõas, sem restrição algua, e sem condiçao especial, que favoreça mais aos de huma que aos de outra a navegação do rio Douro, em toda a extensão que for navegavel agora, ou que possa vir a ser navegavel para o futuro.

Art. II. As duas Altas Partes Contractantes se obrigão pelo Artigo prezente a conservar desembaraçada a navegação do rio Douro, e no estado, em que actualmente se acha, cada huma parte respectiva do seu territorio fazendo para esse fim as obras necessarias, e promettem alem d'isto occupar-se efficazmente de melhorar pela maneira que for possibel a sobre dita navegaçao.

Art. III. Os direitos de navegação, e o systhema de policia d'ella se fixarão por meio de huma tariffa e regulamento cujas dispozições sejão uniformes, e perfeitamente iguaes para os subditos de ambas as Corõas, confor-

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo.
Portugal

gún está establecido entre Naciones que gozan de las aguas de un mismo río.

Art. IV. Para formar la tarifa y reglamento que se mencionan en el Artículo anterior, se creará una Comisión Mixta, compuesta de cuatro Comisarios, dos Españoles y dos Portugueses, nombrados por sus respectivos Gobiernos.

Art. V. Dicha Comisión Mixta se reunirá á más tardar en el término de un mes, después del cange de las ratificaciones del presente Convenio, en el punto de los dominios de Su Magestad Católica ó de Su Magestad Fidelísima que á juicio de ambos Gobiernos parezca más conveniente para facilitar sus trabajos.

Art. VI. Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho de navegación que se fijare en las tarifas formadas por la Comisión Mixta sin ser de común acuerdo, y cuando así pareciere conveniente; ni imponer bajo cualquiera otra denominación ningún otro que pese sobre los navegantes.

Art. VII. Las Dos Altas Partes Contratantes se obligan por el presente Artículo á no conceder privilegio exclusivo alguno para el transporte por el Duero de efectos ni personas, dejando abierta la competencia.

Art. VIII. Su Magestad Fidelísima se obliga á disponer lo necesario para la formación en Oporto de un depósito para todos los frutos y efectos procedentes de España, por el río Duero, en buques españoles ó portugueses, que se destinen al comercio

me se acha estabelecido entre as Nações que gozão das aguas de hum mesmo rio.

Art. IV. Para formar a tariffa e regulamento mencionados no Artigo precedente, se creará huma Comissão mixta composta de quatro Comissarios dos quaes dous serão Portuguezes, e dous Hespanhoes, nomeados pelos seus Governos respectivos.

Art. V. A dita Comissão mixta se reunira no termo de hum mez, ao mais tardar, depois da troca das ratificações da prezente Convenção no ponto do territorio de Sua Magestade Fidelissima ou de Sua Magestade Catholica, que por arbitrio dos dous Governos parecer mais conveniente para facilitar os seus trabalhos.

Art. VI. Nenhum dos Governos respectivos poderá augmentar o direito de navegação, que por fixado nas tariffas formadas pela Comisão mixto a nao ser de commum acordo, e quando assim se julgar conveniente, nem poderá impor, debaixo de outra qualquer denominação algum dereito novo, qne pese sobre os navegantes.

Art. VII. As duas Altas Partes Contratantes se obrigão pelo prezente Artigo a nao conceder nenhum privilegio exclusivo para o transporte pelo Douro de generos ou de pessõas, e a deixar sempre aberta a competença.

Art. VIII. Sua Magestade Fidelissima se obriga a tomar as providencias necessarias para formar na cidade do Porto hum depozito para todos os fructos e generos que vierem de Hespanha pelo rio Douro em barcos portuguezes ou hespanhoes, e que se

extranjero ó á la introducción por el litoral de la Península española. Los efectos así depositados pagarán al Gobierno de Su Magestad Fidelísima únicamente el mismo módico derecho de depósito que se halla establecido actualmente en los puertos francos de Lisboa y Oporto; pero si conviniere al comercio introducir en Portugal efectos del depósito que sean de lícito tráfico, estos efectos pagarán los derechos de Aduanas que pagare la Nación más favorecida, y en este caso no pagarán derecho de depósito.

destinarem ao commercio extrangeiro ou a serem introducidos pelo litoral da Peninsula Hespanhola. Os generos assim depozitados pagarão unicamente ao Governo de Sua Magestade Fidelissima o mesmo direito modico de depozito, que se acha estabelecido actualmente nos Portos Francos de Lisboa e do Porto; porem, se for conveniente ao commercio introduzir em Portugal alguns d'estes generos depozitados, cuja entrada e mencancia seja licita, pagarão os direitos de Alfandega, que pagar a Nação mais favorecida, e n'este cazo, nao se exigirá o direito de depozito.

Art. IX. Su Magestad Católica se obliga por el presente Artículo á declarar puerto habilitado el embarcadero que ha de disponerse por ahora en las inmediaciones de la Fregeneda, en el cual los efectos de lícito comercio introducidos de Portugal adeudarán los mismos derechos que en los demás puertos de España.

Art. IX. Sua Magestade Catholica se obriga pelo prezente Artigo a declarar Porto de admisão o porto de embarque o qual terá de providenciarse por agora nas vizinhanças de Fregeneda; e n'este porto, os generos de Commercio licito introduzidos de Portugal serão sujeitos a os mesmos direitos que se pagão nos mais portos de Hespanha.

Art. X. En cuanto á los derechos de Aduanas, modo de percibirlos, reglas administrativas y seguridad para evitar los fraudes contra las leyes fiscales, cada uno de los respectivos Gobiernos procederá en los referidos puntos, conforme á su independencia natural, por el método y forma que mejor conviniere á sus intereses.

Art. X. Pelo que toca dos direitos de Alfandegas, ao módo de os receber, as regras administrativas e de segurança para evitar as fraudes contra as leis fiscaes, cada hum dos Governos respectivos procederá acerca dos referidos pontos segundo a sua indepencia natural, pelo methodo e forma que mais convier a os seus interesses.

Art XI. La tarifa y reglamento, de que tratan los Artículos III y IV, una vez aprobados por Ambas Partes contrantes, se entenderá que hacen parte integrante del Presente Convenio.

Art. XI. A Tariffa e Regulamento de que tratão os Artigos III e IV, logo que forem approvados por ambas as Partes Contractantes, se entendera, que formão huma parte integrante da prezente Convenção.

Art. XII. El Presente Convenio

Art. XII. A prezente Convenção po-

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo

podrá ser revisto y modificado, á petición de cualquiera de las Dos Partes Contratantes, al cabo de veinticinco años de la fecha de su ratificación.

dcrá ser revista e modificada a requizição de qualquer das duas Partes Contractantes no fim de vinte cinco annos depois da data da sua Ratificação.

Art. XIII. Las ratificaciones del presente Convenio serán cangeadas en el término de un mes, ó antes si ser pudiere.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el séllo de sus armas en Lisboa á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Firmado.—Declarando que lo hace *sub spe rati.*

(L. S.)—EVARISTO PÈREZ DE CASTRO

Art. XIII. As ratificações da prezente Convenção serão trocadas no prazo de de hum mez, ou antes se fôr possivel.

. Em fe do que os Plenipotenciarios respectivos a firmárão e sellárão com ó sello das suas Armas, em Lisboa aos trinta e hum dias do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil oito centos e trinta e cinco.

(L. S.)—DUQUE DE PALMELLA

REGLAMENTO

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquia, Reina de las Españas, y en su Real nombre y menor edad, la Regencia provisional del Reino: atendiendo á que por Real decreto expedido por Su Magestad Fidelisima á 27 de Enero del presente año, se ha aprobado y mandado llevar á ejecución en el Reino de Portugal el Reglamento firmado en Lisboa á 23 de Mayo de 1840, cuyo tenor literal, el del Reglamento y tarifas anejas es el siguiente:

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

Doña Maria por la gracia de Dios y por la Constitución, Reina de Portugal y de los Algarbes, &. Sepan todos nuestros súbditos que las Cortes generales decretaron y Nós sancionamos la ley siguiente:

Artículo I. Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecución el Reglamento de 23 de Mayo de 1840 y sus respectivas Tarifas, el cual es parte del Convenio firmado en 31 de Agosto de 1835 con el Gobierno Español para la libre navegación del Duero.

Art. II. Se revoca toda legislación y disposiciones que hubiere en contrario.

Mandamos, por tanto, á todas las Autoridades á quienes incumba el conocimiento y ejecución de la referida ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar tan completamente como en ella se contiene. Los Ministros Secretarios de Estado de los diferentes ramos la harán imprimir, publicar y circular.

Dona Maria, por graça de Deus, é pela Constituição da Monarchia, Rainha de Portugal e dos Algarves &c. Fazemos saber a todos os nossos subditos que as Cortes geraes decretarao, e Nós sanccionámos a Ley seguinte:

Artigo I. E' o Governo authorisado a por em execução o Regulamento de 23 de Maio de 1840, e Tabellas respectivas, que faz parte da Convenção assignada em 31 de Agosto de 1835 com o Governo Hespanhol para a libre navegação do Douro.

Art. II, Fica revogada qualquer legislação e disposições em contrario.

Mandamos por tanto as todas as authoridades a quem o conhecimiento e execução da referida Ley pertenecer, que a cumprao e guardem, e façao cumprir e guardar tao inteiramente como nella se contem. Os Ministros Secretarios de Estado de todas as Repartições a fação imprimir, publicar e correr.

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

Dada en el palácio de las Necesidades á veintisiete de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno.—La Reina.—Hay una rúbrica.—*Comde de Bomfim.—Rodrigo de Fonseca Magalhaes.—Antonio Bernardo de Costa Cabral.—Florido Rodriguez Pereira Ferraz.*

Dada no Paço das Necessidades aos vinte e sete de Janeiro de mil oitocentos quarenta e um.—A Rainha com Rubrica e Guarda.—*Conde do Bomfim.—Rodrigo da Fonseca Magalhaes.—Antonio Bernardo da Costa Cabrat.—Florido Rodrigues Pereira Ferraz.*—Lugar do Sello das Armas Reaes.

REGLAMENTO

Los infrascritos Don Carlos Creus y Don Juan Rodriguez Blanco, Comisarios nombrados por Su Magestad Católica, y Don Francisco Joaquin Maya y Don Juan Ferreira de los Santos Silva Junior, Comisarios nombrados por Su Magestad Fidelisima para formar la Comisión Mixta encargada de rever el Reglameuto de policía y Tarifa de derechos para la libre navegación del rio Duero formado por otra Comisión en 14 de Abril de 1836 en conformidad con los Artículos III y IV de la Convención celebrada entre las dos Coronas en 31 de Agosto de 1835, después de haber procedido en repetidas conferencias al examen y revisión que les fué encomendada con la atención que reclamaba tan importante objeto, acordaron formar y presentar á la aprobación de ambos Gobiernos, en sustitución de aquél el siguiente

REGLAMENTO DE POLICÍA
Y TARIFA DE DERECHOS PARA LA LIBRE
NAVEGACIÓN DEL DUERO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo I. Se declara libre para los súbditos de ambas Coronas, sin ninguna restricción ó condición especial que favorezca á los unos más que á

REGULAMENTO

Os abaixo assignados, Francisco Joaquim Maia e João Ferreira dos Santos Silva Junior, Commissarios nomeados por Sua Magestade Fidelissima, e Don Carlos Creus e Don João Rodrigues Blanco, Commissarios nomeados por Sua Magestade Catholica, para formarem a Commissão Mixta encarregada de rever o Regulamento de Policia e Tarifa de Direitos para a livre navegacão do rio Douro, feito por outra Commissão em 14 de Abril de 1836, em comformidade dos Artigos III e IV da Convenção celebrada entre as duas Corôas em 31 de Agosto de 1835; depois de terem procedido ao exame e revisão, que lhes foi incumbido, com a attenção que reclamava tão importante objecto, em repetidas conferencias, accordaram em formar e apresentar á approvação dos respectivos Governos, em substituição d'aquelle, o seguinte:

REGULAMENTO DE POLICIA
E TARIFA DE DIREITOS PARA A LIVRE
NAVEGAÇÃO DO DOURO

TITULO I

Disposiçoes Geraes.

Artículo I. Declara-se livre para os subditos de ambas as Corôas sem restricção alguma e sem condição especial que favoreça mais aos de uma

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

los otros la navegación del rio Duero en su extensión navegable actualmente ó que en adelante lo sea.

§ 1.º Esta libertad se entenderá solamente de Reino á Reino en toda la extensión del rio para los barcos de ambas Naciones, pues que la navegación de cabotaje que se haga en la parte del rio, cuyas dos márgenes pertenezcan á uno de los dos Reinos, continuará siendo privativa á la Nación á que ellas pertenezcan.

§ 2.º Las personas y barcos que se emplearen en la navegación del Duero conforme á la Convención celebrada entre España y Portugal en 31 de Agosto de 1835, quedan sujetos á este Reglamento y á la Tarifa adjunta.

Art. II. El importe de los derechos de tránsito á que se somete esta navegación pertenecerá exclusivamente á la Nación en cuyo territorio se perciba.

Art. III. No podrá concederse por ninguno de los dos Gobiernos privilegiss exclusivos para el tránsito por el Duero de efectos ni personas, obligándose ambas á dejar siempre abierta la competencia.

Art. IV. Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho de navegación que se fijare en las Tarifas de este Reglamento, sin ser de común acuerdo, y cuando asi parezca conveniente; ni tampoco podrá imponer, bajo cualquiera otra denominación, ninguno otro que pese sobre los navegantes.

Art. V. Los aranceles de Aduanas, que actualmente existen ó en adelante

que aos de outra, a navegação do rio Douro em toda a extensão que for navegavel agora, ou que possa vir a ser navegavel para o futuro.

§ 1.º Esta liberdade se entenderá sómente de Reino a Reino, em toda á extenção do rio, para os barcos de ambas as Nações, porque a naveção de cabotagem, que tiver logar na parte do rio, de que as duas margens pertencerem a um dos dois Reinos, continuará privativa de cada uma das duas Nações, a que pertencerem as duas margens.

§ 2.º As pessoas e barcos que se empregarem na navegação do Douro, em conformidade da Convenção celebrada entre Portugal e Hespanha em 31 de Agosto de 1835, ficam sujeitas a este Regulamento e a Tarifa junta.

Art. II. O importe dos direitos de transito, a que fica sujeita esta naveção, pertenece exclusivamente áquella Nação em cujo territorio se cobrar.

Art. III. Nenhum dos Governos poderá conceder privilegio exclusivo, para o transporte pelo Douro, de generos ou de pessoas, e será obrigado a deisar sempre aberta a competencia.

Art. IV. Nenhum dos Governos respectivos poderá augmentar o direito de navegação que for fixado nas Tarifas d'este Regulamento, a não ser de commum accordo, e quando assim se julgar conveniente; nem poderá impor, debaixo de qualquer denominação, algum outro direito novo que pese sobre os navegantes.

Art. V. As Pautas das Alfandegas actuaes, ou que para o futuro existi-

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

existieren, quedan en su fuerza y vigor, y el comercio que se haga por el río sometido á las leyes generales de los dos Estados sobre importación y exportación de géneros nacionales y extranjeros, arreglándose en el abono de derechos al tenor literal del Artículo VIII de la Convención de 31 de Agosto de 1835.

En consecuencia, queda al libre arbitrio de los dos Gobiernos dictar las disposiciones fiscales que tengan por conveniente para evitar el contrabando y extravío de derechos.

§ único. Pero si en alguna de las dos Naciones fueren iguales los derechos que pagaren todas las Naciones extranjeras de manera que ninguna sea más favorecida, no tendrá lugar en tal caso lo que establece el Artículo VIII de la Convención sobre pagar los derechos de la Nación más favorecida; pero sí lo tendrá respecto de las dos Contratantes en aquella en que no sean iguales los derechos que se exigieren á las otras extranjeras por haber alguna más favorecida.

Art. VI. Todos los géneros, frutos y efectos procedentes de España, de cualquier especie que sean, pueden ser conducidos por el rio hasta Oporto, donde se depositarán ó trasbordarán para continuar à la mar, según convenga á los interesados.

§ 1.º Queda prohibida la entrada y tránsito de los vinagres, vinos, aguardientes y demás bebidas espirituosas procedentes de España por el río Duero hasta que los dos Gobiernos se convengan sobre este importante objeto.

§ 2.º Los géneros que al presente son, ó en lo sucesivo fuesen estanca-

rem, ficam em força e vigor, e o commercio, que se fizer pelo rio, sujeito ás Leis geraes dos dois Estados sobre a importação e exportação de generos nacionaes e estrangeiros, regulando-se o pagamento dos direitos pelo teor litteral do Artigo VIII da Convenção de 31 de Agostó de 1835.

Fica por tanto ao livre arbitrio dos Governos de cada um dos Paizes estabelecer as disposições fiscaes, que julgarem convenientes para evitarem o contrabando e o descaminho dos direitos.

§ unico. Mas se em alguma das duas Nações forem iguaes os direitos, que pagarem todas as nações extrangeiras, de modo que nenhuma seja mais favorecida, não terá logar em tal uso o que estabelece o Artigo VIII da Convenção, sobre o pagar os direitos da nação mais favorecida; mas sim o terá a respeito das duas Contratantes n'aquella, em que não sejam iguaes os direitos que se exigerem ás mais estrangeiras, por haver alguma mais favorecida.

Art. VI. Todos os generos, fructos e effeitos procedentes de Hespanha, de qualquer especie que sejam, podem ser conduzidos pelo rio até á Cidade do Porto, onde serão depositados ou baldeados, para serem baldeados pela barra do Porto como convier aos interessados.

§ 1.º Fica prohibida a entrada e transito dos vinagres, vinhos, aguardentes e bebidas espirituosas procedentes de Hespanha pelo rio Douro, até que os dois Governos se accordem sobre este importante objecto.

§ 2.º Os generos que são ou vierem a ser por estanco em Hespanha, e os

dos en España, y los que son ó vinieren á ser de contratos de la Corona de Portugal, quedan sujetos á las leyes y Reglamentos que rigen tales estancos ó contratos.

Art. VII. Los géneros y objetos que entraren por la barra de Oporto para puerto franco, y salieren del mismo para ser importados por el Duero en España, podrán ser conducidos á ella por el rio, pagando los derechos de entrada y consumo establecidos, ó que establecieren las leyes en Portugal, en cuyo caso no pagarán derecho de depósito.

Art. VIII. Los Gobiernos de ambas Naciones se obligan á conservar expedita en el estado en que se halla actualmente la navegación del rio Duero, cada uno en la parte respectiva de su territorio, haciendo las obras necesarias al efecto, y prometen además ocuparse eficazmente de mejorar cuanto sea posible la sobredicha navegación.

Art. IX. Para cubrir los gastos á que den lugar las obligaciones del Artículo antecedente, se aplicará, no sólo el importe de los derechos de navegación, sino también el de las multas que se impongan por las infracciones de este Reglamento, además de algunos otros recursos ó auxilios que cualquiera de ambos Gobiernos pueda prestar á un objeto de tan grande interés.

Art. X. Los individuos que limitaren el ejercicio de la navegación á cada uno de los dos paises, y los que se ocupen en el pasaje de efectos y personas de una orilla á otra, sin tocar en el Reino vecino, no están com-

que são ou forem de contratos da Corôa em Portugal, ficam sujeitos ás leis e regulamentos por que se governam taes estancos e contratos.

Art. VII. Os generos e objectos que entrarem pela barra do Porto para o porto-franco, e d'elle sairem para serem importados pelo Douro na Hespanha, poderão ser conduzidos a ella pelo mesmo rio, pagando os direitos de entrada e consummo estabelecidos, ou que estabelecerem as leis em Portugal, e n'este caso não pagarão direito de deposito.

Art. VIII. Os Governos das duas Nações se obrigam a conservar desembaraçada a navegação do rio Douro, e no estado em que actualmente se acha, cada uma na parte respectiva do seu territorio, fazendo para esse fim as obras necessarias, e promettem alem d'isso occupar-se efficazmente de melhorar pela maneira que for possivel a dita navegação.

Art. IX. Para pagamento das despezas, a que dêem logar as obrigações do Artigo antecedente, se applicará não só o importe dos direitos de navegação, mas tambem o importe das multas que se impozerem pelas infracçoes d'este Regulamento; isto alem de qualquer outro rendimento, ou auxilio, que qualquer dos Governos possa prestar a um objecto de tão grande interesse.

Art. X. Os individuos, que limitarem o exercicio da navegação a um só dos dois Paizes, e os que se occuparem na passagem de effeitos ou pessoas de uma margem para a outra, sem tocar no Reino visinho, não são

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

prendidos en este Reglámento, mientras no perjudiquen al libre tránsito, y cada una de las dos Naciones fijará para aquéllos las reglas de policía que juzgue conveniente.

Art. XI. La navegación dentro del rio de España á Portugal y viceversa, queda reservada á los súbditos de las dos Naciones indistintamente, y los barcos españoles en Portugal, y los portugueses en España, serán considerados como nacionales. Los barcos serán tripulados según disponen las leyes marítimas de los respectivos países para las embarcaciones de alta mar.

Art. XII. Si por desgracia (lo que no es de esperar) se declarase la guerra entre los dos países, no podrán sufrir embargo ó confiscación tanto los barcos cuanto los efectos depositados ó conducidos por el rio hasta el tiempo de la declaración de guerra, ni tampoco los edificios para uso de la navegación, ni los destinados para la recaudación. También serán religiosamente respetadas las personas empleadas en la navegación, así como toda propiedad particular que se halle en el caso antedicho.

Art. XIII. En caso de peste cada Estado adoptará las reglas eventuales que mejor convengan á su seguridad, procurando que sufra lo menos posible el comercio.

TÍTULO II

De las obligaciones de los Patrones, Conductores de barcos, Cargadores y demás interesados.

Art. XIV. Todo Español ó Portugués que, como Patrón ó Conductor

comprehendidos n'este Regulamento, emquanto não prejudicarem o livre transito; e cada uma das duas Nações estabelecerá para estes as regras de policia que julgar convenientes.

Art XI. A navegação pelo rio Douro, de Portugal para a Hespanha, e vice-versa, fica reservada aos subditos das duas Nações indistinctamente; e os barcos Portuguezes em Hespanha, e os Hespanhoes em Portugal, serão considerados como nacionaes. Os barcos serão tripulados segundo dispõem as leis maritimas dos respectivos Paizes para as embarcações do alto mar.

Art. XII. Se por desgraça (o que não é de esperar) se declarar a guerra entre os dois Paizes, não poderão soffrer embargo ou confiscação, assim os barcos, como os effeitos depositados ou conduzidos pelo rio até ao témpo de declaração de guerra, e igualmente os edificios destinados ao uso da navegação e da arrecadação dos direitos. Tambem serão religiosamente respeitadas as pessoas na navegação empregadas, assim como toda a propiedade particular, que se ache no caso prevenido n'este Artigo.

Art. XIII. Em caso de peste cada Estado adoptará as regras eventuaes que melhor convenham á sua segurança, procurando que o commercio soffra o menos possivel.

TITULO II

Das obrigaçoes dos Arraes e Conductores de Barcos, Cargadores e mais interesados.

Art. XIV. O Portuguez e Hespanhol, que na qualidade de Arraes ou

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

de un buque, se dedique á la navegación del Duero, deberá acreditar su idoneidad ante las Autoridades designadas por los respectivos Gobiernos, de quienes obtendrá una patente debidamente autorizada, donde se comprueben la aptitud del agraciado, su nombre y demás circunstancias que no dejen duda de la identidad de su persona, expresándose también las obligaciones y penas á que quedan sometidos.

Art. XV. El Patron está obligado, además, á llevar un manifiesto de su carga en la forma que explica el Modelo núm. 1.

El manifiesto estará firmado de mano del Patrón ó Conductor, y si no supiere, por persona que él autorice, siendo responsable de lo declarado en aquel documento.

Al manifiesto acompañarán como documentos justificativos los conocimientos ó notas firmadas por los interesados de los efectos que entregan al Conductor, quien cuidará igualmente de que el referido manifiesto sea visado, y de él tomada la correspondiente nota por el respectivo Agente consular si existiese en el punto del embarque, y si no hará sus veces el Administrador de la Aduana, y en defecto de éste la Autoridad local. Los Patrones de barcos, inmediatamente que lleguen á los puertos en que estén situadas las Aduanas, presentarán á las mismas sus manifiestos con aquellas y demás formalidades que exijan las leyes de los dos paises.

Art. XVI. El Patrón ó Conductor de los efectos es responsable de ellos á los Cargadores é interesados desde el momento de recibirlos en el muelle ó sitio en que se dé por entregado de los

Conductor de um barco se dedicar a navegação do Douro, deverá mostrar a sua idoneidade perante as Auctoridades designadas pelos respectivos Governos, das quaes obterá uma Patente devidamente auctorisada, pela qual conste seu nome, aptidão e mais circumstancias, que não deixem duvida da identidade da sua pessoa, expressando tambem as obrigações e penas a que fica sujeito.

Art. XV. O Arraes é tambem obrigado a levar comsigo um Manifesto da carga que conduzir, na fórma que explica o Modelo num. 1.

O Manifesto será assignado pelo Arraes ou Conductor, e, se não souber escrever, por pessoa auctorisada por elle, e será responsavel pelo que se declarar n'este documento.

Ao Manifesto se ajuntarão como documentos justificativos os Conhecimentos ou Notas, assignadas pelos interessados, dos effeitos que entregam ao Conductor, o qual procurará que o referido Manifesto seja visado, e d'elle tomada a competente nota pelo respectivo Agente Consular, se o houver no porto do embarque; e, não o havendo, fará as suas vezes o Administrador da Alfandega, e na falta d'este a Auctoridade local. Os Arraes dos barcos, logoque cheguem aos portos em que estiverem situadas as Alfandegas, apresentarão nas mesmas os seus Manifestos com aquellas formalidades que exigerem as leis dos dois Paizes.

Art. XVI. O Arraes ou Conductor é responsavel pelos effeitos aos carregadores e interessados, desde que os receber no embarcadouro, ou logar em que se dê por entregue d'elles; e

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

mismos; y no le servirá de excusa el separarse de su embarcación con fundado motivo, pues en este caso debe dejar persona de su confianza que le sustituya.

Art. XVII. El ajuste de los salarios y el precio de los fletes serán de tal manera libres entre el Patrón, marineros y demás interesados, que ni los Gobiernos mismos podrán usar de los barcos sin convenir en el precio con los dueños ó Patrones.

TÍTULO III

De los Barcos y Balsas.

Art. XVIII. Toda embarcación destinada á navegar de un Reino á otro, deberá estar construida con la solidez y requisitos peculiares á la naturaleza de este rio; no pudiendo ninguno ser menor de cien quintales de porte.

El dueño del barco le presentará á la Autoridad, que en un solo lugar á propósito designe cada uno de los respectivos Gobiernos para inscribirle en la matricula, acreditar su cabida y designarle el número que le corresponda, expidiéndose á favor de aquel un documento, ó sea patente, que exprese estas circunstancias. Este documento, unido á la patente de idoneidad prevenida en el Artículo XIV de este Reglamento, bastarán para hacer esta navegación.

Art. XIX. Las balsas ó conducciones de maderas que se hagan por el rio deberán ser precedidas por una lancha ó barquilla á cien brazas por menos de distancia, con el objeto de avisar á los Patrones de barcos y á los dueños ó encargados de cualquier máquina ó efecto que pudiera recibir daño, llevando además una bandera

não lhe servirá de escusa o ser obrigado a separar-se do barco com motivo justificado, pois n'este caso deve deixar pessoa de sua confiança que o substitua.

Art. XVII. O ajuste dos salarios e o preço dos fretes serão de tal maneira livres entre os Arraes, marinheiros e mais interressados, que nem os Governos poderão servir-se dos barcos, sem que os donos ou Arraes convenham com elles nos preços.

TITULO III

Dos Barcos e Balsas.

Art. XVIII. Os barcos destinados a navegar d'um para outro Reino, devem ser construidos com a solidez e requisitos peculiares á natureza d'este rio, e nenhum poderá ser de lotação menor de cem quintaes.

O dono de barco o apresentará á Auctoridade, que em um unico logar a proposito designar cada um dos Governos, para ser inscripto na matricula, e acreditar a sua lotação, e tomar o numero que lhe corresponder, expedindo-se uma Patente ou documento que declare estas circumstancias. Este documento ou Patente do barco junto a Patente da idoneidade do Arraes, estipulada no Artigo XIV de este Regulamento, são bastantes para fazer esta navegação.

Art. XIX. As balsas ou conducções de madeiras, que se fizerem pelo rio, deverão ser precedidas por uma lancha ou barquinha na distancia de cem braças, pelo menos, com o fim de avisar os arraes dos barcos, e os donos ou encarregados de qualquer machina ou effeitos, que possam soffrer damno, e alem d'isto levarão tambem uma

azul de tamaño y elevación suficientes. Estas formalidades no pondrán á cubierto la responsabilidad del conductor si no ha adoptado todas las precauciones necesarias para evitar el menor perjuicio.

Art. XX. Todos los barcos destinados á esta navegación llevarán el pabellón nacional y el número que les designe su patente, escrito con grandes guarismos en la vela, y en los lados opuestos de la popa y proa.

TÍTULO IV

De los puertos habilitados, almacenes y depósitos.

Art. XXI. Cada Estado habilitará en su territorio los puertos que tenga por conveniente elegir para esta navegación. La España designa por ahora la Fregeneda, y el sitio donde ha de establecerse el muelle la confluencia del Agueda con el Duero ú otro igualmente cómodo. Portugal designa por su parte la ciudad de Oporto. Designa también para registro el sitio más á propósito en la confluencia del Agueda con el Duero y el que lo sea en la confluencia del Sabor con el mismo Duero. En cualquiera de estos registros se establecerá una Aduana para el despacho de los géneros procedentes de España que se admitan á consumo en lo interior de Portugal. En la ciudad de Oporto habrá otro registro, depósito y Aduana general.

Art. XXII. Para evitar fraudes ningún barco conducirá efectos para el consumo juntamente con los destinados al depósito. Ni tampoco podrán los barcos pasar de noche de los registros situados en las confluencias

bandeira azul na elevação sufficiente. Estas formalidades não porão a coberto a responsabilidade do Conductor, se elle não tiver adoptado as mais precauções necessarias para evitar até o menor prejuizo.

Art. XX. Todos os barcos destinados á esta navegaçao levarão a bandeira nacional, e o numero marcado na sua patente, escripto em grandes algarismos na véla, e na proa e popa em lados oppostos.

TITULO IV

Dos Portos habilitados, Armacens e Depositos.

Art: XXI. Cada um dos Estados habilitará em seu territorio os portos que tenha por conveniente escolher paro esta navegação. Portugal designa a Cidade do Porto. Designa tambem para registo o sitio mais a proposito no confluente do rio Agueda com o Douro, e mais outro no confluente do rio Sabor com o Douro. Em qualquer d'estes registros se estabelecerá uma Alfandega para o despacho dos generos vindos de Hespanha, que sejam admittidos a consummo no interior de Portugal. Na Cidade do Porto haverá outro registo, deposito e Alfandega Geral. A Hespanha designa por agora a Fregeneda; e para o sitio, em que se ha de estabelecer caes, a confluencia do Agueda com o Douro, ou outro igualmente commodo.

Art. XXII. Para evitar fraudes, nenhum barco poderá conduzir effeitos para consummo juntamente com os destinados para deposito, nem passar de noite o registo da confluencia do Agueda com o Douro, nem o

10
1835
31 Agosto
y 1840
Mayo
Portugal.

del Agueda y del Sabor con el Duero, ni cargar y descargar sino en los puntos habilitados, excepto después de haber pagado los derechos de consumo. Se les permite, no obstante, embarcar y desembarcar pasajeros sin sujeción al pago de ningún derecho en el tránsito, conformándose éstos á las reglas de policía.

Art. XXIII. En cada puerto habrá los respectivos almacenes para custodia de las mercancías, y los demás edificios útiles á la navegación; y tanto para gobierno de éstos como de los puertos y muelles, cada Nación formará los Reglamentos oportunos, de los que se darán conocimiento entre sí para la posible uniformidad.

Art. XXIV. Mientras no se organiza el depósito especial en Oporto, de que habla el Artículo VIII de la Convención de 31 de Agosto de 1835, se atendrán los especuladores á las reglas generales que se han fijado para el que ahora existe en dicha ciudad.

TÍTULO V

De los derechos de navegación, modo de recaudarlos y de los empleados para este objeto.

Art. XXV. Todo individuo que lleve á su cargo un barco por el Duero, satisfará los siguientes derechos:

Primero. El de tránsito por el peso de la carga con el título de derechos de carga,

Segundo. El de estancia, anclaje ó puerto con el título de derechos de puerto.

Los derechos de tránsito por la carga se abonarán por el peso de la que conduzca, arreglándose á la Tarifa señalada con el núm. 2.

situado na confluencia do Douro com o Sabor, nem carregar ou descarregar senão nos portos habilitados, excepto depois de ter pago os direitos de consummo. E permittido comtado embarcar e desembarcar passageiros, sem por elles se pagar direito algum de navegação, conformando-se com os Regulamentos de Policia.

Art. XXIII. Em cada porto haverá os armazens necessarios para recolher as mercadorias, e se farão os edificios uteis; e para governo d'estes, e dos portos e caes, cada Nação formara os Regulamentos oportunos, de que dara conhecimiento á outra para haver a possivel uniformidade.

Art. XXIV. Emquanto se não organisar na Cidade do Porto o deposito especial mencionado no Artigo VIII da Convenção de 31 de Agosto de 1835, se seguirão as regras geraes estabelecidas para o porto-franco, que actualmente existe na mesma Cidade.

TITULO V

Dos Direitos de navegaçao, modo de os arrecadar, e dos Empregados para este objecto.

Art. XXV. Todo o individuo, que conduzir um barco pelo Douro, pagara os seguintes direitos de navegação:

Primero. O direito de transito pelo peso da carga, com a denominação de «direitos da carga»;

Segundo. O direito de estada, de ancoragens ou de porto, com o denominaçao de «direito de porto».

Os direitos de transito pela carga se pagarão pelo peso do que conduzirem, regulando-se pela Tarifa número 2.

El derecho único de estancia ó de anclaje se pagará por la entrada y permanencia de un buque cualquiera en los puertos habilitados del rio, percibiéndose con arreglo á la Tarifa número 3.

O direito unico de estada ou ancoragem se pagará pela permanencia do barco nos portos habilitados do rio, cobrando-se conforme a Tarifa numero 3.

Art. XXVI. Además se abonarán en su caso, los derechos de depósito y almacenaje de los efectos que se conduzcan.

Para el pago de los derechos de depósito en Oporto se estará al tenor del Artículo VIII de la Convención y del Artículo XXIV de este Reglamento.

El derecho de almacenaje en los demás puertos habilitados, ó que se habiliten, se determinará de común acuerdo luego que cada Gobierno haga construir ó designe los edificios que destina para este objeto.

Art. XXVI. Pagará mais nos casos que assim o exijam, os direitos de deposito e armazenagem dos effeitos que conduzir.

Para o pagamento dos direitos de deposito na Cidade do Porto se estará pelo que determina o Artigo VIII da Convenção, e o Artigo XXIV d'este Regulamento.

Os direitos de armazenagem nos mais portos habilitados, ou que se habilitarem, se determinarão de commum accordo, logoque cada um dos Governos tenha construido ou designado os edificios que destina para este objecto.

Art. XXVII. Los efectos que se enumeran en la Tarifa núm. 2 pagarán los derechos de tránsito en la misma especificados, calculados por su peso, pero la madera en bruto, conducida en balsas por el rio, no satisfará este derecho.

Art XXVII. Os effeitos mencionados na Tarifa num. 2 pagarão os direitos de navegacão n'ella especificados, calculados pelo seu peso; mas as madeiras em bruto, conduzidas em balsas, não pagarão direito algum de transito.

Art. XXVIII. Habrá las oficinas correspondientes para el cobro y recaudación de estos derechos, nombrando á este fin cada Gobierno los empleados que tenga por conveniente, y dictando las reglas más sencillas para la cobranza y para evitar entorpecimientos y vejaciones á la navegación.

Art. XXVIII. Haverá as competentes casas de arrecadação para o recebimento d'estes direitos, nomeando cada Governo os Empregados que julgar convenientes, estabelecendo as regras mais simples para a cobrança, a fim de evitar embaraços e vexames na navegação.

Art. XXIX. En España habrá por ahora una sola oficina de recaudación de aquella especie, la que se colocará en el puerto de la Fregeneda; y dos en Portugal, situadas, la primera, en el

Art. XXIX. Haverá em Portugal duas casas de arrecadação, uma no logar onde se estableccr a Alfandega da fronteira, e outra na Alfandega da Cidade do Porto. Na Hespanha ha-

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

punto en que se establezca la Aduana de la frontera, y la segunda en la Aduana de Oporto.

El importe de los derechos que se fijan en la Tarifa núm. 2, se entiende por el tránsito en toda la extensión del Reino perteneciente á Portugal, y se percibirá aquel importe por mitad en cada una de aquellas dos oficinas, tanto subiendo como bajando el rio. En la Fregeneda no se pagará derecho de tránsito por la carga, mediante á hallarse el puerto en la misma frontera; mas por la parte que fuese navegable dentro del territorio español, se percibirá proporcionalmente lo que corresponda con arreglo á la indicada Tarifa.

Art. XXX. Las Tarifas ya mencionadas se imprimirán y fijarán en las oficinas de recaudación á la vista de los interesados.

Art. XXXI. Para el abono de toda clase de derechos servirá de norma el manifiesto que deberá llevar el Patrón ó conductor en los términos indicados en el Artículo XV, y sólo se procederá á comprobar la certeza de aquél cuando haya duda fundada de su exactitud.

Art. XXXII. El pago de derechos se hará en la moneda del pais en que se satisfaga, mientras los dos Gobiernos no determinan Tarifas para la admisión de ambas monedas indistintamente.

Art. XXXIII. Al tiempo de hacerse el pago tomarán los empleados una nota sucinta del manifiesto que contenga el nombre del Patrón, el número del barco, su destino y la cantidad

verá por agora uma casa de arrecadação d'esta especie, a qual se collocará no porto de Fregeneda.

O importe dos direitos estipulados na Tarifa num 2 se entendem ser pela navegação em toda a extensão do rio pertencente a Portugal, e se cobrará metade em cada uma das duas casas d'arrecadação, tanto descendo como subindo o rio. Na Fregeneda não se pagará por agora direito algum de navegação; mas pela parte, que no futuro o rio for navegavel dentro do territorio Hespanhol, se cobrará o que proporcionalmente lhe corresponder conforme a indicada Tarifa.

Art. XXX. As Tarifas serão impressas, e affixadas nas casas de arrecadação para serem vistas pelos interessados.

Art. XXXI. Para o pagamento de toda a classe de direitos de navegação servirá de base o Manifesto, que deverá ter o Arraes ou Conductor, nos termos indicados no Artigo XV d'este Regulamento, e não se procederá a verificar a certeza do que n'elle se refere senão quando haja duvida fundada da sua exatidão.

Art. XXXII. O pagamento dos direitos se fará na moeda do paiz em que se pagar, emquanto os dois Governos não fizerem tarifas para a admissão das moedas de ambas as Nações indistinctamente.

Art. XXXIII. Na occasião em que se fizer o pagamento os Empregados tomarão uma nota resumida do Manifesto, que contenha o nome do Arraes, o numero do barco, o seu des-

satisfecha, especificándose el recibo de la misma en el manifiesto con la numeración que le corresponda por el orden de las entregas.

Art. XXXIV. Para que los empleados sean conocidos, se les dará un distintivo particular, y los barcos de que se valgan para el ejercicio de sus funciones llevarán en el centro del pabellón nacional una inscripción que diga: *Duero.*

Art. XXXV. Para evitar arbitrariedades y exacciones injustas, se fijan de común acuerdo los derechos siguientes:

Primero. Los de expedición de patente de idoneidad en veinte reales de vellón en España ú ochocientos reis en Portugal.

Segundo. Los de patente del barco en diez reales vellón en el primer punto, ó cuatrocientos reis en el segundo.

Tercero. Los de visar el manifiesto por los Cónsules diez reales vellón ó cuatrocientos reis.

TÍTULO VI

De las averías y arribadas forzosas.

Art. XXXVI. Si alguna embarcación sufriere naufragio ú otra avería tal que la ocasionase la pérdida total ó de parte de su carga, se presentará inmediatamente el conductor ó persona que se hubiese salvado á la Autoridad local más inmediata, á fin que ésta, pasando sin detención al sitio en que hubiere ocurrido la desgracia, en compañía de un escribano y dos testigos, extienda una información de todo lo ocurrido, averiguando la certeza del hecho y formando un inventario de todos los efectos salvados para unirlo á

tino e a quantia paga; passando o recibo da mesma no Manifesto, com o numero qae lhe corresponder pela ordem dos pagamentos.

Art. XXXIV. Para que os Empregados sejam conhecidos se lhes dará um distinctivo particvlar; e os barcos de que se servirem no exercicio das suas funcções, trarão no centro da bandeira nacional o letreiro *Douro.*

Art. XXXV. Para evitar arbitrariedades e exacções injustas, se estabelecem de commun accordo os emolumentos seguintes:

Primeiro. Pela patente de idoneidade do Arraes, oitocentos réis em Portugal, ou um peso duro na Hespanha.

Segundo. Pela Patente do barco, quatrocentos réis em Portugal, ou meio peso duro na Hespanha;

Terceiro. Por visar o Manifesto pelos Agentes Consulares, quatrocentos réis em Portugal, ou meio peso duro em Hespanha.

TITULO VI

Das Avarias é Arribadas forçadas.

Art. XXXVI. Se algum barco naufragar, ou soffrer avaria tal, que occasione a perda total ou de parte da sua carga, o Arraes ou Conductor, ou as pessoas que se tiverem salvado, se apresentarão immediatamente a Auctoridade local mais proxima, à fim de que esta, passando sem demora ao sitio em que tiver acontencido a desgraça, e em companhia de um Escrivão e duas testemunhas, lavre um auto de tudo o que tiver occorrido, averiguando a certeza do facto, e formando um inventario de todos os

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

las diligencias que se practiquen, dando un testimonio de todas ellas al Patrón ó conductor, y el original se dirigirá á la Aduana adonde se encaminaba el barco.

effeitos salvados, para uni-lo ás diligencias que se practicarem. De todas estas diligencas se dará um documento ao Arraes ou Conductor, e o original será remettido á Alfandega, para onde se destinava o barco.

Art. XXXVII. Los efectos que por arribadas forzosas de aquella especie se descarguen en cualquier punto, serán conducidos, si es posible, á edificios que los resguarden, pagándose en este caso los derechos de almacenaje y los demás gastos que ocasionen la traslación de efectos y demás auxilios que reciban.

Art. XXXVII. Os effeitos, que por arribadas forçadas especificadas no Artigo antecedente se descarregarem em qualquer logar, serão conduzidos, se for possivel, a edificios em que fiquem bem arrecadados, pagando n'este caso os direitos de armazenagem, e as despezas que se fizerem com a conducção dos effeitos, e com os mais auxilios que receberem.

Art. XXXVIII. Los Patrones y conductores en viajes no podrán detenerse, transbordar ni desembarcar la carga sino en los sitios habilitados y con las formalidades prevenidas, á no ser cuando lo exija la naturaleza particular del río y los obstáculos de su navegación, que hace indispensable aliviar los barcos para pasar ciertos puntos; siendo responsable el Patrón de los fraudes que con este motivo pudieran ocasionarse, sin perjuicio de las precauciones que á este fin adoptarán cada uno de los dos Gobiernos.

Art. XXXVIII. Os Arraes ou Conductores não poderão demorar-se, nem baldear, nem descarregar, senão nos logares habilitados, e com as formalidades prescriptas, excepto quando o exigir a natureza particular do rio, e os obstaculos da sua navegação que faz indispensavel aliviar os barcos para passar certos pontos, e n'este caso o Arraes é responsavel pelas fraudes que se commetterem, sem prejuizo das precauções que, para as evitar, adoptarem os dois Governos.

Art. XXXIX. Los barcos y efectos que por las causas indicadas se vean obligados á volver atrás, no satisfarán nuevos derechos de navegación ni de puerto.

Art. XXXIX. Os barcos e effeitos, que pelas causas indicadas se vejam obrigados a voltar atraz, não pagarão n'essa viagem novos direitos de navegação, nem de porto.

Art. XL. Las Autoridades de ambas orillas auxiliarán las embarcaciones que por temporales ó averias no puedan continuar su viaje, por los medios y recursos que la humanidad exige y son conformes á la intima alianza de los dos pueblos hermanos.

Art. XL. As Auctoridadedes de ambas as margens do rio auxiliarão os barcos, que por temporaes ou avarias não possam continuar a sua viagem, pelos meios e com os recursos que a humanidade exige, e são conformes com a intima alliança de dois povos irmãos.

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

TÍTULO VII

De las penas por infracción de este Reglamento.

Art. XLI. Los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento quedan sujetos á las penas correccionales, que según el caso consistirán:

Primero. En el abono de daños y perjuicios.

Segundo. En multas.

Tercero. En suspensión y privación del ejercicio de navegación.

Cuarto. En la suspensión y destitución del empleo.

Art. XLII. Se impondrá como pena la indemnización de daños y perjuicios cuando éstos fueren causados por omisión de las reglas dictadas, y especialmente por la infracción de los Artículos, XIV, XIX y XX de este Reglamento además de la multa que se designa en el siguiente Artículo.

Art. XLIII. Los que no se provean de la oportuna patente de navegación, los que no presenten sus barcos á la matrícula y numeración, los que obstruyan los caminos laterales y de sirga, los que no lleven el manifiesto en debida forma, y finalmente los que no observen cualquiera de las reglas expresadas, sufrirán una multa de cuarenta á cuatrocientos reales vellón, ó de mil seiscientos á diez y seis mil reis.

Art. XLIV. Los que defrauden el pago de los derechos de navegación traspasando maliciosamente el sitio donde debe abonarse aquel impuesto, despreciando las intimaciones que se les hubiesen hecho; y aquellos en que se encuentre la diferencia de más de cinco por ciento entre el ma-

TITULO VII

Das penas por infracções d'este Regulamento.

Art. XLI. Os que infringirem as disposições d'este Regulamento ficam sujeitos ás penas correccionaes n'elle especificadas, as quaes consistem:

Primeiro. Na indemnisação de perdas e damnos;

Segundo. Em multas;

Terceiro. Na suspensão ou privação do exercicio de navegação;

Cuarto. Na suspensão ou destituição do emprego.

Art. XLII. A pena por indemnisação de perdas e damnos será imposta quando estes forem causados pela falta de cumprimento das regras estabelecidas, e especialmente pela infracção dos Artigos XIV, XIX e XX d'este Regulamento, alem da multa determinada no seguinte Artigo.

Art. XLIII. Aquelles que se não proverem com a competente Patente de navegação, e os que não apresentarem seus barcos para a matricula e numeração, e os que obstruirem os caminhos lateraes e de sirga, ou alagem, e os que não levarem Manifesto em devida fórma, e finalmente os que não observarem qualquer das regras estabelecidas, pagarão uma multa de mil e seiscentos a dezeseis mil réis, ou de quarenta a quatrocentos reales.

Art. XLIV. Áquelles que defraudarem o pagamento dos direitos de navegação, passando maliciosamente ó sitio, onde deva pagar-se aquello imposto, desprezando as intimações que se lhes tiverem feito; e aquelles, em que se encontrar a differença de mais de cinco por cento entre o Manifesto

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

nifiesto y el peso de la carga, quedarán sujetos á las penas impuestas por las leyes fiscales.

Art. XLV. El Patrón ó conductor que fuere penado tres veces por infracciones de este Reglamento sufrirá una suspensión de ejercicio de un año; y si reincidiere todavía, se le privará de él perpetuamente.

Art. XLVI. El recibo de las multas impuestas se pondrá en el manifiesto con expresión de las causas que las hayan motivado, y se fijará todos los meses públicamente una nota de las exigidas en cada uno de ellos al lado de las Tarifas de derechos en las oficinas de su recaudación.

TÍTULO VIII

De los Jueces y modo de proceder en las causas de navegación.

Art. XLVII. Los Jueces respectivos de primera instancia, ó las Autoridades á quienes compitiere en cada uno de los dos Reinos, tomarán conocimiento de las infracciones de este Reglamento, y de la aplicación de las respectivas penas á los contraventores.

Art. XLVIII. Cada Estado se reserva la facultad de registrar extraordinariamente los buques sospechosos de fraude en los derechos de esta navegación, no procediéndose á ello sin motivo ó causa legal, bajo la responsabilidad de los empleados. En este caso se procurará que la detención sea la menor posible, y que el examen de la carga se verifique sin detrimento de ella.

TÍTULO IX

De la ejecución de este Reglamento.

Art. XLIX. Tendrá toda su fuerza

e o peso da carga, ficarão sujeitos ás penas impostas pelas Leis fiscaes.

Art. XLV. O Arraes ou Conductor que for condemnado tres vezes por infracções d'este Regulamento, será suspenso do exercicio d'esta occupação por um anno; e, se ainda reincidir, será suspenso para sempre.

Art. XLVI. O recibo das multas se passará no Manifesto com a explicação das causas que as tiverem motivado, e se affixará todos os mezes publicamente nas casas de arrecadação, e ao lado das Tarifas de direitos, uma lista das exigidas.

TITULO VIII

Dos Juizes, e do modo de proceder nas Causas da Navegaçao.

Art. XLVII. Os Juizes respectivos de primeira instancia, ou as Auctoridades, a quem competir em cada um dos dois Reinos, tomarão conhecimento das contravenções d'este Regulamento, e da applicação das respectivas penas dos infractores.

Art. XLVIII. Cada um dos Estados se reserva a facultade de registar extraordinariamente os barcos suspeitosos de fraude nos direitos d'esta navegação, não se procedendo a isso sem motivo ou causa legal, debaixo da responsabilidade dos Empregados. N'este caso se procurará que a detenção seja a menor possivel, e que o exame da carga se verifique sem seu detrimento.

TITULO IX

Da execução d'este Regulamento.

Art. XLIX. Este Regulamento terá

y vigor tres meses á más tardar después de la aprobación de los dos Gobiernos, la que se verificará en el término de un mes, ó antes si fuese posible, y su tenor no podrá alterarse sin mutuo consentimiento de ambos, como parte integrante de la Convención de 31 de Agosto de 1835 con arreglo á su Artículo XI. Queda con todo sujeto á la disposición del Artículo siguiente.

Art. L. Pasados dos años, contados desde el día en que se pusiese en ejecución este Reglamento, se reunirá precisamente una Comisión mixta, la cual, enterándose del cumplimiento de las precedentes reglas, de las dificultades que se hayan conocido para su ejecución, y de las reformas ó mejoras de que puedan ser susceptibles, proponga las alteraciones que juzgare convenientes.

Art. LI. Una Comisión mixta en la misma forma se reunirá de cierto en cierto tiempo, cuya convocación, que no podrá exceder de tres años, la fijarán ambas Potencias á fin de velar sobre la ejecución y mejoras de todo lo conveniente á la libre navegación del Duero.

Lisboa veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta.

(L. S.)—CARLOS CREUS
(L. S.)—JUAN RODRIGUEZ BLANCO

força e vigor tres mezes, o mais tardar, depois de approvado pelos dois Governos, que se fará em um mez, ou antes se for possivel, e não poderá ser alterado sem o seu mutuo consentimento, como parte integrante da Convenção de 31 de Agosto de 1835, segundo o Artigo XI da mesma. Fica comtudo sujeito ás disposições dos Artigos seguintes.

Art. L. Passados dois annos contados do dia em que se pozer em vigor este Regulamento, se reunirá precisamente uma Commissão Mixta, a qual, inteirando-se do cumprimento das precedentes regras, das difficuldades ao executa-las, e das reformas ou melhoramentos de que forem susceptiveis, proponha as alterações que achar necessarias.

Art. LI. Uma Commissão Mixta, na fórma de antecedente, se reunirá de certo em certo tempo; mas a convocação (que não poderá exceder o intervallo de tres annos) será fixada pelas duas Potencias, a fim de vigiar sobre a execução e melhoramento de tudo o que diz respeito á livre navegação do Douro.

Lisboa [a] vinte e tres de Maio de mil oito centos cuarenta.

(L. S.)—FRANCISCO JOAQUIM MAYA
(L. S).—JOÃO FERREIRA DOS SANTOS SILVA JUNIOR

(a) *Borges*, Lisboa, e Sala do Thesouro.

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

Número 1.°

NAVEGACIÓN DEL DUERO

Manifiesto que bajo su responsabilidad presenta el patrón N. N. del barco portugués N.° 1; de cuatrocientos quintales, según consta en su patente, y sale de la Fregeneda con destino á Oporto conduciendo la carga siguiente:

NÚMERO de los conocimientos.	MARCAS y números de las piezas.	CANTIDAD y forma de las mismas.	PESO en quintales portugueses.	CONTENIDO según conocimiento.	DESTINO	NOMBRE de los cargadores.	NOMBRE de los consignatarios.	
1	M G 6	1 Pipa.	10 qq.s 2 @	Aceite.	Oporto (ó el que sea.)	N. N.	N. N.	
2	[J D] 1 á 6	6 Cajas.	2...... 3	Sedas.		N. N.	N. N.	
3	F M 1 á 90	90 Sacos.	100	Trigo.		N. N.	N. N.	
4	O B 7 á 67	60 Sacas.	250	Lanas.		N. N.	N. N.	
		157	363... 1 @					

Declaro que con arreglo á los conocimientos, el contenido de la carga de mi barco es el expresado arriba, y que su peso total asciende á trescientos sesenta y tres quintales y una arroba portugueses.

La Fregeneda 15 de Agosto de 1840.

V.° B.°

N. N., Agente consular.

El Patrón,

N. N.

ó, á su ruego por no saber escribir,

Carlos Creus.
Juan Rodríguez Blanco.

Francisco Joaquim Maya.
João Ferreira dos Santos Silva Junior.

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

NÚMERO 1.°

NAVEGAÇAO DO DOURO

Manifesto que debaixo de sua responsabilidade apresenta o arraes N. N. do Barco Portuguez N.° 1.° de quatrocentos quintaes como consta da sua Patente, e sáe da Fregeneda com destino a cidade do Porto conduzindo a carga seguinte:

NUMERO dos conhecimentos.	MARCAS e numeros dos volumes.		QUANTIDADES e qualidades dos volumes.		PEZO em quintaes portuguezes.	QUALIDADE do genero conforme o conhecimento.	DESTINO.	NOME dos carregadores.	NOME dos consignatarios.
1	M C	6	1	Pipa.	10 qq.s 2 @	Azeyte.	Porto	N. N.	N. N.
2	[J D]	1 á 6	6	Caixas.	2....... 3	Sedas.	(ou	N. N.	N. N.
3	F M	1 á 90	90	Sacos.	100	Trigo.	o que for)	N. N.	N. N.
4	O B	7 á 67	60	Sacas.	250	Lãs.		N. N.	N. N.
			157		363... 1 @				

Declaro que conforme os conhecimentos a carga que conduz o meu barco consta dos generos acima mencionados, e que o seu peso total e de trezentos sessenta e tres quintaes e uma arroba portuguezes.

Fregeneda 15 de Agosto de 1840.

V.°

N. N., Agente Consular.

O arraes,

N. N.

Ou a seu pedido por nao saber escreber.

Carlos Creus.

Juan Rodriguez Blanco.

Francisco Joaquim Maya.

João Ferreira dos Santos Silva Junior.

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

NÚMERO 2.°

NAVEGACIÓN DEL DUERO

Tarifa de los derechos de tránsito por el río Duero, por el peso de la carga que navegue por toda la extensión en que ambas márgenes pertenecen al Portugal, desde la confluencia del Agueda hasta Oporto, pagándose la mitad en cada una de las dos oficinas de recaudación establecidas.

Todos los frutos, géneros y efectos de cualquiera naturaleza que sean, excepto los abajo especificados, pagarán, sin atender á calidad ni valor, por cada quintal portugués ochenta reis.

Toda clase de cereales y legumbres pagarán bajo el mismo tipo de quintal portugués, cuarenta reis:

Los siguientes efectos pagarán por quintal portugués veinte reis.

Primero. Tierras y rocas albuminosas.

Segundo. Leña, carbón y cenizas.

Tercero. Yeso, cal y tejas.

Cuarto. Baldosas, ladrillos y pizarras.

Quinto. Carbón de piedra y vidriato común.

Sexto. Piedras y tierras vitriólicas.

Séptimo. Abono para las tierras.

Octavo. Yerbas de pasto, heno, forraje y paja.

Noveno. Piedras de construcción.

Décimo. Madera labrada y duelas.

Undécimo. Frutas frescas.

Las maderas en bruto que bajen en balsas son libres de todo derecho de tránsito.

Los cereales, solamente, podrán ser conducidos en sacos, barricas ó de cualquier forma en bultos cerrados

NUMERO 2.°

NAVEGAÇÃO DO DOURO

Tarifa dos direitos de transito pelo Douro pelo peso da carga, que navegar em toda a extensao, em que ambas as margens pertencem a Portugal, desde o confluente do Agueda até a Cidade do Porto, pagando-se metade em cada uma das duas casas de arrecadaçao estabelecidas.

Todos os fructos, generos e effeitos de cualquer natureza que sejam (excepto os abaixo especificados) pagarão, sem attender á sua qualidade, ou valor, por quintal portuguez, oitenta réis.

Toda a qualidade de cereaes e legumes pagarão por quintal portuguez da mesma forma, quarenta réis.

Os generos seguintes pagarão por quintal portuguez, vinte réis:

Primeiro. Terras e pedras aluminosas;

Segundo. Lenha, carvão e cinzas;

Terceiro. Gesso, cal e telha;

Cuarto. Louças ordinarias;

Quinto. Carvão de pedra e vitrato commum;

Sexto. Pedras e terras vitriolicas;

Setimo. Adubo para as terras;

Octavo. Hervas de pasto, fêno, forragem e palha;

Noveno. Pedras de construcção;

Decimo. Madeira lavrada e aduellas;

Undécimo. Frutas frescas.

As madeiras em bruto conduzidas em balsas são livres de todo o direito de transito.

Os cereaes só poderão ser conduzidos ensacados, embarricados, ou de qualquer fórma em volumes fechados

que contengan número cierto de fanegas, que será marcado en la capa, asi como también su peso, y nunca podrán ser conducidos á granel.

Los líquidos serán conducidos en bultos que contengan un número cierto de arrobas, que será marcado lo mismo que su peso.

Los demás géneros solamente podrán ser conducidos en bultos cerrados, con la declaración en la capa exterior de su peso, medida y cualidad.

Son exceptuados de esta disposición los géneros y efectos declarados en los once Artículos arriba declarados, que pagan veinte reis en quintal.

La cláusula respecto á ser conducidos en sacos los granos desde España hasta el depósito de Oporto, no tiene otro objeto que el de impedir fraudes y contrabandos; debiendo advertir que llegados que sean y entrados en los almacenes de depósito, podrán ser vaciados los sacos y ponerse á granel con objeto á su beneficio para impedir se deteriore.—*Carlos Creus.*—*Juan Rodriguez Blanco.* — *Francisco Joaquin Maya.*—*Juan Ferreira de los Santos Silva.*

que contenham numero certo de fanegas, que serão marcadas n'esse volume, assim como o seu peso, e nunca ser poderão conduzidas a granel.

Os liquidos serão conduzidos em volumes, que contenham numero certo de arrobas, que será marcado, e o seu peso na mesma forma.

Os outros generos só poderão ser conduzidos em volumes fechados, declarando por fóra o seu peso, medida e qualidade.

Exceptuam-se d'estas disposições os generos constantes dos once Artigos acima, que pagam vinte réis por quintal.

A clausula para serem conduzidos em sacos os cereaes desde Hespanha até ao deposito no Porto, tem sómente por objecto impedir fraude e contrabandos, pois logoque cheguem a entrar nos armazens do deposito, poderão despejarse os sacos, e pôr-se a granel com o fim de serem beneficiados, e sua deterioração.—*Francisco Joaquim Maya.*—*Joao Ferreira dos Santos Silva Junior.*—*Carlos Creus.*—*Juan Rodrigues Blanco.*

NÚMERO 3.°

NAVEGACIÓN DEL DUERO

Tarifa de los derechos de puerto ó estancia y ancoraje.

En sólo los puertos habilitados en el río que haya Aduana pagarán los barcos por cada viaje, sea con carga ó vacios:

Desde cien quintales de porte á trescientos, cuatrocientos reis en Portugal ó diez reales vellón en España.

Desde trescientos un quintales para

NUMERO 3.°

NAVEGAÇÃO DO DOURO

Tarifa dos Direitos do porto, ou estada e ancoragem.

Sómente nos portos habilitados no rio, em que haja Alfandega, os barcos pagarão em cada viagem com carga ou vasios, a saber:

Os barcos de lotação de cem até trecentos quintaes quatrocentos réis em Portugal, ou dez reales de vellon em Hespanha.

Os barcos de lotação de trezentos e

10
1835
31 Agosto
y 1840
23 Mayo
Portugal.

arriba hasta los mayores, ochocientos reis en el primer punto, ó veinte reales de vellón en el segundo —*Carlos Creus.—Juan Rodriguez Blanco.—Francisco Joaquín Maya.—Juan Ferreira de los Santos Silva.*

umquintaes para cima, oitocentos ré em Portugal, ou vinte reales de vellon en Hespanha. —*Francisco Joaquim Maya.—Joao Ferreira dos Santos Silva Junior.—Carlos Creus.—Juan Rodriguez Blanco.*

CONTINÚA LA APROBACIÓN DE SU MAGESTAD

Por tanto, habiendo visto y leido atentamente el mencionado Reglamento y Tarifas anexas, hemos venido en aprobarle tal cual se halla inserto; y mandamos á todas las Autoridades á quienes corresponda su ejecución y cumplimiento, que lo guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir en todas sus partes, disponiendo inmediatamente que se imprima, publique y circule para que llegue á conocimiento del público. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito primer Secretario de Estado y del Despacho.

Dada en Madrid á veintitrés de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno. —Hay un sello con las armas Reales.

EL DUQUE DE LA VICTORIA
PRESIDENTE

JOAQUIN MARÍA DE FERRER

11

CONVENIO AJUSTANDO EL ENVÍO Á ESPAÑA

DE UNA DIVISIÓN AUXILIAR

ENTRE S. M. C. Y LA REINA DE PORTUGAL

FIRMADO EN **LISBOA** Á 24 DE SEPTIEMBRE DE 1835

11
1835
24 Setiembre
Portugal.

Queriendo Su Magestad Fidelísima conformarse con los deseos manifestados por Su Magestad la Reina Gobernadora de España, en nombre de Su Augusta Hija la Reina Católica Doña Isabel II, y contribuir por todos los medios que estén á Su alcance á que tenga pronto término la guerra civil que la facción del Pretendiente Don Carlos ha promovido en España, no sólo por el interés directo que tiene Portugal en el pronto triunfo de la causa que defienden ambas Soberanas, sino también en justa retribución de los empeños contraídos y del auxilio antes prestado á Portugal por su íntima Aliada; y habiendo en su consecuencia ofrecido Su Magestad Fidelísima á Su Magestad la Reina Gobernadora de España prestar el auxilio de un Cuerpo de Tropas Portuguesas con el expresado fin; han convenido Su Magestad la Reina Gobernadora de España y Su Magestad la Reina Fidelísima, en ajustar una Convención que determine el modo y forma en que ha de verificarse este auxilio de Tropas, en conformidad de

Querendo Sua Magestade Fidelissima conformar-Se com os desejos manifestados por Sua Magestade A Rainha Governadora d'Hespanha, em nome de Sua Augusta Filha a Rainha Catholica Dona Isabel II, e contribuir por todos os meios que estiverem ao Seu alcance para se pôr hum prompto termo á guerra civil, que a facção do Pretendente Don Carlos tem promovido na Hespanha, não só pelo interesse directo que Portugal tem no prompto triumpho da causa que defendem ambas as Soberanas, mas tambem pela justa retribuição dos empenhos contrahidos, e do auxilio ha pouco prestado a Portugal pela Sua intima Aliada; e tendo, em consequencia d'isto offerecido Sua Magestade Fidelissima a Sua Magestade A Rainha Governadora d'Hespanha, prestar o auxilio de hum Corpo de Tropas Portuguezas com o sobredito fim, convieram Sua Magestade A Rainha Governadora d'Hespanha e Sua Magestade A Rainha Fidelissima em ajustar huma Comvenção, que determine o modo e forma por que se ha

CANJE DE RATIFICACIONES, en Lisboa á 11 de Octubre de 1835.

Cantillo, 871-72.—*Borges de Castro*, VI, 182-92 (con el protocolo).—*State Papers*, XXIII, 1050-54 (texto portugués y traducción inglesa).

11
1835
24 Setiembre
Portugal.

lo que previene el Artículo III de los adicionales al Tratado de Quádruple Alianza firmado en Londres el 22 de Abril de 1834, y en su consecuencia han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Magestad la Reina Gobernadora de España, á *Don Evaristo Pérez de Castro y Colomera*, Caballero de Número de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden de Cristo en Portugal, del Consejo de Estado, Prócer del Reino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica Doña Isabel II cerca de Su Magestad Fidelisima; y Su Magestad Fidelisima, á Don Pedro de Sousa Holstein, *Duque de Palmella*, Par del Reino, Presidente de la Cámara de los Pares, del Consejo de Estado, Gran Cruz de la Orden de Cristo y de la Torre y Espada, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, y Gran Cruz de las Órdenes de Carlos III en España, de la Legión de Honor en Francia, de San Alejandro de Newsky en Rusia, Conde de Sanfré en Piamonte, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, &., &., &.; los cuales, después de haber conferenciado y cambiado sus plenos poderes, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad Fidelisima Se obliga á auxiliar á Su Magestad Católica, cooperando en la presente lucha contra el Pretendiente, con un Cuerpo de Tropas Portuguesas compuesto de todas armas, desde luego de seis mil hombres, y sucesivamente hasta de diez mil, si fuese posible y las circunstancias lo exigiesen.

de verificar este auxilio de tropas, em conformidade do estipulado no Artigo III dos addicionaes ao Tratado da quadrupla Aliança, assinado em Londres a 22 de Abril de 1834. Tem portanto nomeado por Seus Plenipotenciarios; a saber: Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha, á Don *Evaristo Perez de Castro y Colomera*, Cavalleiro do nummero da Real e distincta Ordem de Carlos III, Gram-Cruz da Ordem de Christo em Portugal, do Conselho d'Estado, Prócer do Reino Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Católica A Rhaina Dona Isabel II junto a Sua Magestade Fidelissima; e Sua Magestade Fidelissima, a Don Pedro de Sousa Holstein, *Duque de Palmella*, Par do Reino, Presidente da Camara dos Pares, Conselheiro d'Estado, Gram-Cruz da Ordem de Christo e da Torre e Espada, Cavalleiro da Insigne Ordem do Tosão de Oiro, e Gram-Cruz das Ordens de Carlos III em [a] Hespanha, da Legião de Honra em França, de Santo Alexandre de Newsky na Russia, Conde Sanfré en Piemonte, Ministro e Secretario d'Estado dos Negocios Estrangeiros, &., &., &.; os quaes, depois de haverem conferenciado e trocado os Seus Plenos Poderes, convieram nos Artigos siguintes:

Artigo I. Sua Magestade Fidelissima se obriga a auxiliar á Sua Magestade Catholica, cooperando na presente luta contra o Pretendente, com hum Corpo de tropas Portuguezas composto de todas as armas, sendo ao principio de seis mil homens, e successivamente até dez mil, se for possivel, e se as circumstancias o exigirem.

(a) *Borges, State Papers*, de

Art. II. Su Magestad Fidelísima Se obliga asimismo á que un Cuerpo de Tropas Portuguesas de seis mil hombres esté reunido y pronto desde el dia 30 del presente mes de Setiembre en la frontera del Norte de Portugal para entrar en España.

Art. II. Sua Magestade Fidelissima Se obriga tambem a que um Corpo de seis mil homens de tropas Portuguezas se ache no dia 30 do presente mez de Setembro reunido e promto na fronteira do Norte de Portugal para entrar em Hespanha.

Art. III. El dia preciso de la entrada de dicho Cuerpo auxiliar en España será determinado de común acuerdo entre ambos Gobiernos. Además, el mismo general en jefe de este cuerpo auxiliar estará autorizado por su Gobierno para entrar en España con él, siempre que la necesidad urgente y perentoria de combatir la facción del Pretendiente se manifieste en las provincias limítrofes de España, á juicio del Gobierno de Su Magestad Católica.

Art. III. O dia preciso da entrada do referido Corpo auxiliar em Hespanha será determinado de commum accordo entre ambos os Governos. Alem d'isto o General em Chefe d'este Corpo auxiliar deverá estar authorisado pelo seu Governo para entrar em Hespanha, com elle, sempre que necessidade urgente e peremptoria de combater a facção do Pretendente se manifeste nas Provincias limitrophes de Hespanha, conforme julgar o Governo de Sua Magestade Catholica.

Art. IV. Llegado el caso de la entrada de este Cuerpo auxiliar en España, la verificará situándose desde luego en Salamanca y sus inmediaciones, si en el intervalo no ocurrieren circunstancias que obliguen á que se fije otro punto, de acuerdo entre los dos Gobiernos, y adelantándose sucesivamente según las circunstancias lo exigiesen, de acuerdo con el Gobierno de Su Magestad Católica y con arreglo á las instrucciones que tendrá de su Gobierno, formadas con conocimiento y acuerdo del Gobierno Español.

Art, IV. Chegado o caso da entrada d'este Corpo auxiliar em Hespanha, se verificará ella postando-se desde logo em Salamanca e suas inmediações; se entretantó não occorrerem circumstancias que obriguem a que se fixe outro ponto, de accordo entre os dous Governos, e adiantando-se successivamente segundo as circumstancias exigirem, de accordo com o Governo de Sua Magestade Catholica, na conformidade das instrucçoes que tiver do seu Governo, formadas com conhecimiento e accordo do Governo Hespanhol.

Art. V. Las relaciones en campaña de las tropas de Su Magestad Fidelísima serán las usadas y correspondientes al carácter de tropas auxiliares, debiendo obrar el General de las Portuguesas de acuerdo y en perfecta

Art. V. As relações em campanha das tropas de Sua Magestade Fidelissima serão as que se usam e correspondem ao caracter de tropas auxiliares; devendo o General das tropas Portuguezas obrar de accordo e em

11
1835
24 Setiembre
Portugal.

armonía con los Gefes de las Españolas, y con arreglo á las instrucciones que le hayan sido dadas,[a] convenidas entre los dos Gobiernos. Si alguno ó algunos Cuerpos de la división Portuguesa tuviese que operar enfrente del enemigo en unión con otro cuerpo ó cuerpos de Tropas Españolas, el mando de estas fuerzas parciales reunidas lo tomará el Oficial de mayor graduación, bien sea Español, bien sea Portugués; y en caso de ser ambos Gefes de igual graduación, lo tomará el más antiguo.

Art. VI. Para ayudar al mantenimiento del Cuerpo auxiliar Portugués se obliga Su Magestad la Reina Gobernadora de España á tomar á su costa el exceso de gasto de las Tropas auxiliares entre el estado de paz y el de guerra, debiendo ambos Gobiernos ponerse de acuerdo para fijar el importe de esa diferencia, y el modo y forma de su pago, así como la época en que deba empezarse.

Art. VII. Promete Su Magestad la Reina Gobernadora de España, que las Tropas de Su Magestad Fidelísima serán recibidas y tratadas en España como lo son las de Su Magestad Católica, y Su Magestad Fidelísima promete por su parte retirar sus Tropas del Territorio Español tan luego como se haya terminado la presente lucha contra el Pretendiente.

Art. VIII. La presente Convención será ratificada en el espacio de quince dias, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos

(a) *Borges* y *Castillo*, se le habrán dado.

perfeita harmonia com os Chefes das Tropas Hespanholas, e conforme as instrucções que lhe tiverem sido dadas de accordo entre os dous Governos. Se algum ou alguns corpos da Divisão Porturtugueza tiver de operar na frente do inimigo conjunctamente com outro Corpo ou Corpos de Tropas Hespanholas, tomará o Commando d'estas forças parciaes reunidas o Official que tiver maior graduação, quer seja Hespanhol, quer seja Portuguez; e no caso de serem ambos os Chefes de igual graduação, tomará o commando o mais antigo.

Art. VI. Para ajudar á manutenção do Corpo auxiliar Portuguez, Sua Magestade A Rainha Governadora de Hespanha Se obriga a tomar a sua custa o excesso da despeza das Tropas auxiliares, entre o estado de paz e o de guerra; devendo os dous Governos convencionar para fixar o importe d'issa differença, e o modo e fórma do seu pagamento, assim como a epocha em que deva principiar-se.

Art. VII. Promette Sua Magestade A Rainha Governadora d'Hespanha, que as Tropas de Sua Magestade Fidelissima serão recibidas e tratadas em Hespanha como o são as de Sua Magestade Catholica. E Sua Magestade Fidelissima promette da sua parte retirar as suas Tropas do territorio Hespanhol, logoque se ache terminada a presente luta contra o Pretendente.

Art. VIII. A presente Convenção será ratificada dentro do espaço do quinze dias, ou antes se for possivel.

Em fé do que, os respectivos Pleni-

II
1835
24 Setiembre
Portugal.

Plenipotenciarios la firmaron é hicieron poner el sello de sus armas.

Hecha y firmada en Lisboa el día veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco.

(L. S.)—EVARISTO PEREZ DE CASTRO

potenciarios a assinarão, e lhe fizerão pôr o sello das suas armas.

Feita e assinada em Lisboa, aos vinte e quatro de Setembro de mil oitocentos trinta e cinco.

(L. S.)—DUQUE DE PALMELLA

INSTRUCCIONES

II
1835
24 Setiembre
Portugal.

Habiendo declarado el Ministro de Su Magestad Católica la Reina Gobernadora de España, en nombre de Su Augusta Hija, la Reina Católica Doña Isabel II, después de firmada la convención sobre la entrada en España de una división auxiliar de tropas Portuguesas, conforme con sus plenos poderes é instrucciones, que su Gobierno aprobaba y aceptaba los Artículos de las instrucciones que el Gobierno de Su Magestad Fidelísima se proponía dar al General nombrado para Comandante de la referida división, á petición del mencionado Ministro, se transcribieron aquí las citadas instrucciones que constan de los siete Articulos siguientes:

Articulo I. Luego que el General en Jefe del Cuerpo auxiliar se encargue del mando de dicho Cuerpo, tomará las disposiciones necesarias para estar pronto á entrar en España, apenas reciba al efecto insinuación del Gobierno de Su Magestad Católica, fundada en motivos urgentes; y deberá verificar su entrada sin aguardar orden del Gobierno Portugués, quedando con todo á su cuidado el comunicar inmediatamente por este Ministerio, tanto el dia en que se pusiere en movimiento como la dirección de su marcha y remitir copia auténtica de la insinuación que hubiere recibido.

Tendo declarado o Ministro de Sua Magestade a Rainha Governadora de Hespanha, em nome de Sua Augusta Filha a Rainha Catholica Dona Izabel II, depois de assignada a Convenção sobre a entrada em Hespanha de uma Divisão auxiliar de Tropas Portuguezas, na fórma do seu Pleno Poder e Instrucções, que o seu Governo approvava e aceitava os Artigos das Instrucções que o Governo de Sua Magestade Fidelissima propunha dar ao General nomeado para Commandante da mesma Divisão; a rogo do sobredito Ministro se transcreveram aqui as referidas Instruções constantes dos sete Artigos seguintes:

Artigo I. O General em Chefe do Corpo auxiliar, logoque assumir o commando do dito Corpo, fará as disposições necessarias para estar prompto a entrar na Hespanha, apenas receba para esse fim insinuação do Governo de Sua Magestade Catholica, fundada em motivos urgentes, e deverá verificar á sua entrada indepen, dentemente de ordem do Governo Portuguez: cumprindo-lhe comtudo communicar immediatamente, pela Secretaria d'Estado dos Negocios da Guerra, tanto o dia em que se pozer em movimento, como a direcção de sua marcha, e se meter por copia authentica a insinuação que tiver recebido.

Texto español tomado directamente del original; el portugués del *Borges*.

II
1835
24 Setiembre
Portugal.

Art. II. Sus relaciones en campaña con los Generales de Su Magestad Católica serán las usadas y correspondientes al carácter de Tropas auxiliares, debiendo el Comandante en Gefe obrar de acuerdo y en perfecta armonía con los mismos Generales. En presencia del enemigo tomará el mando en Gefe el Oficial de mayor graduación, ó el más antiguo en igualdad de puesto.

Art. III. Aunque la más rigorosa disciplina debe ser el primer cuidado de todo Comandante, cualquiera que sea la situación en que se hallen las Tropas de su mando, nunca debe merecer más particularmente su incesante atención, como cuando se halle en un país extrangero, al frente de un cuerpo auxiliar. Conforme con estos principios, la menor culpa debe ser inmediatamente castigada con todo el rigor de las leyes, sin prescindir, sin embargo, de las formalidades que estas exigen.

Art. IV. El crédito del Gobierno y de la nación imponen al General la obligación de cuidar que se mantenga la mejor inteligencia y armonía con las autoridades Españolas, tanto civiles como militares, y que los pueblos sean tratados con la mayor urbanidad. El General Comandante en Gefe del Cuerpo auxiliar empleará la más seria atención sobre este importante objeto del que tanto depende la gloria de las armas Portuguesas.

Art. V. El General en Jefe, luego que se pusiere en movimiento para entrar en el territorio Español, formará un diario de todas las ocurrencias, con designación de itinerarios, &., &., trans-

Art. II. As suas relações em campanha com os Generaes de Sua Magestade Catholica serão as usadas e correspondentes ao caracter de Tropas auxiliares, devemdo o Commandante em Chefe operar de accordo e em perfeita harmonia com os mesmos Generaes. Na presença de inimigo tomará o commando general o Official de maior graduação, ou o mais antigo em igualdade de postos.

Art. III. Devendo a mais rigorosa disciplina ser o objecto de um dos primeiros cuidados de todo o Commandante de Tropas, em qualquer situação que ellas se achem, é comtudo particularmente em um paiz estrangeiro, e em um Corpo auxiliar que deve merecer o mais incessante desvelo do General. E debaixo d'estes principios que a menor culpa deve ser immediatamente punida com todo o rigor das Leis, sem comtudo se prescindir das formalidades que ellas exigem.

Art. IV. O credito do Governo e da Nação impõem os maiores cuidados ao General, para que se mantenha a melhor intelligencia e harmonia com as Auctoridades Hespanholas tanto civis como militares, e para que os povos sejam tratados com a maior urbanidade. O General Commandante em Chefe do Corpo auxiliar empregará a mais seria attenção sobre este importante objecto, do qual tanto depende tambem a gloria das Armas Portuguzas.

Art. V. O General em Chefe, logo que se pozer em movimento para entrar no territorio Hespanhol, formalisará um diario de todas as occorrencias com a designação de itinera-

11
1835
24 Setiembre
Portugal.

mitiendo al Gobierno de Su Magestad Fidelísima una copia, siempre que las localidades y circunstancias de las operaciones lo permitieren; reservando el original para ser entregado en este Ministerio, luego que se retirase á Portugal, y ordenando que otro tanto practique cualquier Comandante de fuerza que destacare del Cuerpo principal.

Art. VI. En el momento de entrar en España deberá el Comandante en Jefe anunciar al Cuerpo de su mando que es el ánimo de Su Magestad Fidelísima proponer á las Cortes, luego que se reunan, el hacer extensivas al Cuerpo auxiliar las leyes de 19 de Enero de 1827 y 20 de Febrero del corriente año.

Art. VII. Finalmente, queda á la prudencia é inteligencia del General en Jefe el providenciar sobre todos los casos que no vayan indicados en estas instrucciones, teniendo siempre presente que la sagrada causa que defiende el Gobierno de Su Magestad Católica, es por su naturaleza la misma por la que los valientes Portugueses adquirieron tanta gloria en la lucha que ha poco terminó.

El Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica convino con el Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Fidelísima en que los siete Artículos arriba inscritos, serían agregados á la Convención, concluída y firmada por ellos en el día de hoy, y que serían considerados como parte integrante de ella, para que tengan tanto vigor y entero cumplimiento, como si en ella estuviesen insertos palabra por palabra.

rios, &., &., &., transmittindo ao Governo de Sua Magestade Fidelissima uma copia, todas as vezes que as localidades e circumnstancias das operações o permittirem; reservando o original para ser entregue na Secretaria d'Estado dos Negocios da Guerra, logo que recolher a Portugal, e ordenando que outro tanto pratique qualquer Commandante de força que destacar do Corpo principal.

Art. VI. No momento de entrar em Hespanha deverá o Commandante em Chefe annunciar ao Corpo do seu commando que é da intenção de Sua Magestade Fidelissima propor ás Côrtes, logoque ellas se reunam, o fazer extensivas ao Corpo auxiliar as Leis de 19 de Janeiro de 1827 e 20 de Fevereiro do corrente anno.

Art. VII. Finalmente fica á prudencia e intelligencia do General em Chefe providenciar sobre todas e quaesquer occorrencias que não vão marcadas n'estas Instrucçoes, tendo sempre em vista que a sagrada causa, por que pugna o Governo de Sua Magestade Catholica, é por sua natureza a mesma qela qual os bravos Portuguezes tanta gloria adquiriram na luta que ha poco terminou.

Os quaes sete Artigos acima transcriptos conveiu o Ministro Plenipotenciario por parte de Sua Magestade Catholica, com o Ministro Plenipotenciario por parte de Sua Magestade Fidelissima, que seriam annexos á Convenção já mencionada, hoje mesmo por elles concluida e assignada, e que seriam considerados como fazendo parte integral d'ella, para terem tanto vigor e inteiro cumprimento como se n'ella estivessem inseridos palavra por palavra.

II
1835
24 Setiembre
Portugal.

En fe de lo cual firmaron y sellaron esta declaración en dos ejemplares del mismo tenor y forma, en virtud de los poderes de que se hallan revestidos, en Lisboa á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco.

(L. S.)—EVARISTO PEREZ DE CASTRO

Em fé do que assignaram e sellaram esta declaração em dois exemplares de mesmo teor e fórma, por virtude dos poderes de que se achavam revestidos, en Lisboa aos vinte e quatro dias de Setembro de mil oitocentos trinta e cinco.

(L. S.)—DUQUE DE PALMELLA

12

CAPITULACIONES DE PROTECCIÓN Y COMERCIO
ENTRE ESPAÑA Y EL SULTÁN DE JOLÓ

FIRMADAS EN JOLÓ Á 23 DE SEPTIEMBRE DE 1836

12
1836
23 Setiembre
Joló.

Capitulaciones de paz, protección y comercio otorgadas al Muy Excelente Sultán y Dattos de Joló, por el Ilustrísimo Señor Capitán General, Gobernador de las islas Filipinas en nombre de la Alta y Poderosa Soberanía de Su Magestad Católica, siendo tratadas y convenidas por Ambas Partes, á saber: en representación del Gobierno Español como Plenipotenciario del muy Ilustre Señor Capitán General Don Pedro Antonio Salazar, Gobernador de Filipinas, el Capitán de fragata de la Real Armada Don José María Halcón, Comandante en Gefe de las fuerzas navales surtas en la rada de Joló; y de la otra parte el Sultán Mohamad Diamalul-Quiram [a] y los Dattos que firman, cuyas partes otorgaron:

Artículo I. El Muy Ilustre Señor Capitán General Gobernador, por Su Magestad Católica, de las islas Filipinas asegura al muy excelente Sultán y Dattos de Joló, para ahora y siempre, la paz más firme de los Españoles y naturales de todas las islas sujetas á la Corona de España con los tributantes de las tierras sometidas al Sultán y sus Dattos: ofrece la protección de su Gobierno y el auxilio de armadas y soldados para las guerras que el Sultán tenga necesidad de sostener contra enemigos que le ataquen, ó para sugetar los pueblos que se rebelen en toda la extensión de islas que se hallan dentro del límite del derecho español y corren desde la punta occidental de Mindanao hasta Borney y la Paragua, con excepción de Sandacan [b] y las demás tierras tributarias del Sultán en la costa firme de Borney.

El Sultán de Joló por su parte aceptando la amistad y protección del Gobierno Español se obliga á conservar la paz con todos los vasallos de Su Magestad Católica, y se obliga también á reputar por enemigos los que lo sean en adelante de la Nación Española, concurriendo con gente de armas para las guerras que se susciten, del mismo modo que si fuesen españoles, en cuyo caso de auxilio será de cuenta del Real Erario de Su Magestad Católica los víveres para el mantenimiento de los Joloanos como los demás soldados y gente de su egército y armada.

Cantillo, 873-74. — *State papers*, XXIV, 807-11 (español y traducción inglesa). — *Colección Legislativa*, XXIII, 275-80. — *Gaceta de Madrid*, 8 de Noviembre de 1837.

(a) *Cantillo, State papers, Gaceta y Colección Leg.*, Mohamad Diamul-Quiram.

(b) *Ga, íd., íd. é íd.*, Saudacam.

Se renueva y aclara el sentido de la cláusula segunda de las Capitulaciones de 1737 en cuanto á no ser obligados al auxilio para guerras con naciones europeas.

12
1836
23 Setiembre
Joló.

Art. II. Consiguiente á la amistad y protección que hermana á Joló con las provincias españolas de Filipinas, los buques joloanos navegarán y comerciarán libremente en los puertos abiertos de Manila y Zamboanga, y los Españoles en el de Joló; donde unos y otros no sólo serán bien admitidos, sino hallarán protección y el mismo trato que los naturales.

En otra capitulación separada se arreglan los derechos que las embarcaciones españolas han de satisfacer en Joló, y los que pagarán los Joloanos en Manila y Zamboanga; pero por estas Capitulaciones queda otorgado que siempre que los Joloanos lleven carga de efectos de las Islas paguen en Manila y en Zamboanga menos que las naves extrangeras, y que los Españoles no han de pagar en Joló tanto como lo que se cobre á los buques de otras naciones.

Art III. Para que el comercio de los buques españoles en Joló no sufra los perjuicios y atrasos que ocasiona la dificultad de su mercado, el Sultán y los Dattos convienen en que se forme una factoría ó *Bantalán* propios para los comerciantes españoles con almacenes sólidos, donde se depositen los géneros sin riesgo, y el Sultán y los Dattos ofrecen respetar siempre este lugar, en el que habrá un Personero residente Español y entenderá de todos los negocios que se le confíen.

Si los Joloanos quisieren hacer lo mismo en Manila, también podrán; pero el Gobierno Español admite á depósito los efectos en la Aduana de aquella ciudad sin pagar derechos, á sólo uno por ciento.

El Sultán señalará el sitio propio para hacer los almacenes donde sea fácil el embarque y desembarque, y el Gobierno Español pedirá y pagará al Sultán los efectos y trabajadores que necesite.

Art. IV. Para que las embarcaciones españolas y joloanas mercantes naveguen y comercien con seguridad libres de las piraterías de los Illanos y Zamales, el Gobierno Español va á reforzar sus armadas de Mindanao, las cuales protegerán lo mismo á unas que á otras, y para que la gente buena no se equivoque con la gente mala se seguirán las reglas siguientes:

Primera. Toda embarcación española que llegue á Joló enseñará su licencia al Sultán cuando fondee, y le pondrá el sello cuando se largue; si no será el capitán castigado en Manila.

Segunda. Toda embarcación joloana que pase á Manila ó Zamboanga, con carga, llevará licencia del Sultán, y con ella irá [a] libre y segura.

Tercera. Toda embarcación española ó joloana que pase á comerciar á Mindanao irá antes á Zamboanga á avisar al Gobernador, que le firmará la licencia sin gasto ninguno.

Cuarta. Toda embarcación española ó joloana que encuentren las armadas

(a) *Cantillo, State Papers, Gaceta* y *Colec. Leg.*, y con ella una.

12
1836
23 Setiembre
Joló.

de Illana y Sindangan [a] sin licencia del Sultán y Gobernador, como queda dicho, será aprehendida y perderá todos sus efectos, de los cuales dos terceras partes serán para los que la apresen, y una tercera parte para el Sultán de Joló, si el buque es joloano, y para el Gobierno español, si es español.

Quinta. Al Gobernador de Zamboanga toca el cuidado de lo que ha de hacerse sobre las *vintas* [b] de los pueblos de Pilas y Basilan, [c] amigos de aquella plaza.

Sexta. Los barcos Joloanos de comercio que salgan de las islas del Sultán, mar afuera, ó para Mindanao con licencia, no deben huir de las armadas que encuentren, porque ellas están para defenderlos y perseguir la gente mala. Los Comandantes de las armadas tendrán orden de recibir y favorecer los avisos del Sultán.

Art. V. El Sultán y los Dattos de Joló se obligan á evitar las Piraterías de los Illanos y Zamales en Filipinas; y si no pueden, lo avisará el Sultán para que el Gobierno Español dé auxilio ó lo haga por sí solo.

Artículo último. Si el sentido de estas capitulaciones no está conforme en los dos idiomas, ha de estarse al texto literal castellano.

Palacio de Joló á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos treinta y seis, que es catorce de la luna Yumadil-Agil, de mil doscientos cincuenta y dos.

(L. S.)—EL SULTÁN MOHAMAD
GIAMALUL QUIRAM

(L. S.)—JOSÉ MARÍA HALCÓN [d]

(L. S.)—DATTO, MOHAMAD-JALON.
(L. S.)—DATTO, BANDAJALA.
(L. S.)—DATTO, MOLOK.
(L. S.)—DATTO, MAMANCHA.
(L. S.)—DATTO, MAHARAYA-LEILÁ.
(L. S.)—DATTO, MOLOK-CAYAL.
(L. S.)—DATTO, MAHAMAD-BUYNE.
(L. S.)—DATTO, ALMIBAHAR.
(L. S.)—DATTO, SABALMAR.
(L. S.)—DATTO, YUJAN.
(L. S.)—DATTO, LABUA-AYAN.
(L. S.)—DATTO, NAY.

Ratificado por Su Magestad la Reina en 29 de Octubre de 1837.

(a) *Cantillo,* las armadas Illana y Sendengan; *Gaceta* y *Colección Leg.* las armadas Illana y Sendangan.

(b) *Cantillo, State Papers, Gaceta* y *Colección Leg.*, las ventas.

(c) *Cantillo,* Barilán.

(d) En la *Gaceta* y *Colec. Leg.*, se dice sólo «Siguen las firmas y sellos». En los *State Papers* constan las de Pedro Antonio Salazar, Mohamad Diamul-Quiram y José María Halcón. En *Cantillo* nada.

13

DECRETO DE LAS CORTES

AUTORIZANDO EL RECONOCIMIENTO

DE LAS NUEVAS REPÚBLICAS AMERICANAS

DADO EN **MADRID** Á 4 DE DICIEMBRE DE 1836

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de Su Magestad sobre que se autorizase á su Gobierno para poder concluir Tratados de Paz y Amistad con los nuevos Estados de la América Española, han aprobado:

13
1836
4 Diciembre
España.

«Las Cortes generales del Reino, autorizan al Gobierno de Su Magestad para que, no obstante los Artículos X, CLXXII y CLXXIII de la Constitución política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda concluir Tratados de Paz y Amistad con los nuevos Estados de la América Española sobre la base del reconocimiento de la independencia, y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua Metrópoli, siempre que en lo demás juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.»

Palacio de las Cortes, cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis. —*Antonio González*, Presidente.—*Pascual Fernández Baeza*, Diputado Secretario.—*Julián de Huelves*, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Yo la Reina Gobernadora.*

En Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—*A Don José María Calatrava.*

Colección Legislativa, XXI, 584-85.—*Gaceta de Madrid*, 19 de Diciembre de 1836.

14

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA MEJICANA

Y FIRMADO EN **MADRID** Á 28 DE DICIEMBRE DE 1836

En el nombre de la Santísima Trinidad.

14
1836
28 Diciembre
Méjico.

Su Magestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, Gobernadora del reino, de una parte, y de la otra la República Mejicana; deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos y entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos Pueblos; aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de unión, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un Tratado definitivo de Paz y Amistad sincera.

Á este fin han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad Católica, y en su Real Nombre la Reina Gobernadora, al Excelentísimo Señor *Don José María Calatrava*, su Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros;

Y su Excelencia el Presidente de la República Mejicana al Excelentísimo Señor *Don Miguel Santa María*, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Londres, y Enviado Extraordinario cerca de Su Magestad Católica: quienes, después de haberse comunicado sus Plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad la Reina Gobernadora de las Españas á nombre de su Augusta Hija Doña Isabel II reconoce como Nación libre, soberana é independiente, la República Mejicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el Vireinato llamado antes Nueva España; el que se decía Capitanía General de Yucatán; el de las Comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente, el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é Islas adyacentes de que en ambos Mares está actualmente en

CANJE DE RATIFICACIONES, en Madrid á 14 de Noviembre de 1837.

Cantillo, 874-76.—Tratados de la República Mejicana, I, 396-400. —*State papers*, XXIV, 864-869.—Martens, N. R., XV, 151-52 (Extracto en francés) — *Colección Legislativa*, XXIII, 325-28.—*Gaceta de Madrid*, 7 de Diciembre de 1837.

posesión la expresada República. Y Su Magestad renuncia, tanto por Sí como por sus Herederos y Sucesores, á toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

Art. II. Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los Españoles y Mejicanos, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la Alta interposición de Su Magestad Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República Mejicana.

Art. III. Su Magestad Católica y la República Mejicana se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas, *bona fide*, contraidas entre sí; así como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesión, ó por cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Art. IV. Las Altas Partes Contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un Tratado de comercio y navegación fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro País.

Art. V. Los súbditos de Su Magestad Católica y los ciudadanos de la República Mejicana serán considerados, para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes y bajo su bandera respectiva, como los de la Nación más favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse reciprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos Países.

Art. VI. Los comerciantes y demás súbditos de Su Magestad Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro País, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército ó Armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribución ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan; y tanto con respeto á la distribución de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como á la protección y

14
1836
28 Diciembre
Méjico.

franquicias en el ejercicio de su industria, y también en lo relativo á la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nación respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. VII. En atención á que la República Mejicana por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su Erario por el Gobierno Español de la Metrópoli y por sus Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nación Mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos Españoles; Su Magestad Católica por Sí y sus Herederos y Sucesores, y la República Mejicana, de común conformidad, desisten de toda reclamación ó pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos Altas Partes Contratanlibres y quitas, desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Art. VIII. El presente Tratado de Paz y Amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la Corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid á veintiocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.—Firmado.

(L. S.)—JOSÉ MARÍA CALATRAVA (L. S.)—MIGUEL SANTA MARÍA

15

REAL DECRETO

CONSIDERANDO COMO POTENCIA AMIGA

LA REPÚBLICA MEJICANA

DADO EN **MADRID** Á 29 DE DICIEMBRE DE 1836

Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acogí desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen á cabo para la reconciliación de España y Méjico; y deseando como las autoridades de aquél pais, anticipar los beneficios de la paz y del recíproco comercio á dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como hermanos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, á nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: 15 1836 29 Diciembre España.

Primero. No se volverá á emprender ni ejecutar por parte de mi Gobierno, ni por la de ninguno de sus súbditos, hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos ó habitantes de aquel país.

Segundo. Los Mejicanos que ya estuvieren ó que de nuevo se presentaren ó establecieren en España, serán tan bien tratados y considerados como los súbditos de Potencias amigas, y de la manera que corresponde al noble carácter de la nación Española.

Tercero. Los buques mercantes de Méjico serán admitidos como los de las naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el comercio extranjero, sujetándose á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo.

Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—*Está rubricado por Su Magestad.*

Palacio veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—*Á Don José María Calatrava*, Presidente del Consejo de Ministros.

Colección legislativa, t. XXI, p. 597-98.—*Gaceta de Madrid*, 30 de Diciembre de 1836.

16

DECRETO ABRIENDO SUS PUERTOS

Á LOS BUQUES MERCANTES ESPAÑOLES

DADO POR LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Y PUBLICADO EN **CARACAS** Á 30 DE MARZO DE 1837

16
1837
30 de Marzo
Venezuela.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso decretan:

Artículo I. La República de Venezuela admite en sus puertos los buques mercantes de la Nación Española, y ofrece á los súbditos de esta la protección y garantías de que gozan los de las demás naciones.

Art. II. Se deroga el Decreto de 29 de Abril de 1832 sobre comercio con la España.

Dado en Caracas á 28 de Marzo de 1837 (año 8.° de la ley y 27.° de la independencia).—El Presidente del Senado, *Ignacio Fernández Peña.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Aranda.*—El Secretario del Senado. *José Angel Freire.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *José Antonio Pérez.*

Caracas Marzo treinta de mil ochocientos treinta y siete (8.° de la ley y 27.° de la independencia).

Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El Secretario interino de relaciones exteriores, *Ramón Yepes.*

Cantillo, 876.

17

NOTAS DEL GOBIERNO DE SU MAGESTAD
OTORGANDO CIERTAS VENTAJAS COMERCIALES
A LOS GOBIERNOS DE FRANCIA Y GRAN BRETAÑA

FIRMADAS EN **MADRID** Á 15 Y 22 DE JULIO DE 1837

(A)—*Note du Ministre des Affaires Étrangères d'Espagne, suspendant l'ordonnance qui imposait des droits exceptionnels sur les navires et marchandises venant de Gibraltar.* 17 1837 15 y 22 Julio España.

Madrid, le 15 Juillet 1837.

Monsieur, j'ai l'honneur de vous informer qu'en conséquence d'une communication qui m'a été faite, le treize courant, par le Ministre des Finances, Sa Magesté la Reine Régente ayant égard aux représentations contenues dans vos notes des 1er Janvier et 20 Avril de cette année, au sujet de l'abolition des droits exceptionnels imposés sur les marchandises venant de Gibraltar, et importées par navires espagnols; Sa Majesté prenant en considération l'ordre royal du 13 Juillet 1830 et les considérations politiques qui déterminèrent la publication du Décret royal du 2 Décembre 1834, et considérant d'un autre côté les généreux et importans services que le gouvernement anglais a rendus et rend encore à la cause nationale dans la guerre actuelle, a résolu, conformément à l'opinion du Conseil des Ministres, que, quant à présent et sans préjudice de ce que les Cortès pourront décider au sujet du système de douanes et

(A) — *Nota suspendiendo los efectos de la Real Orden que suponía ciertos derechos extraordinarios sobre los buques y mercancías procedentes de Gibraltar.*

Madrid, 15 de Julio de 1837.

Excelentísimo Señor: Tengo el honor de informar á Vuecencia que en virtud de una comunicación que me ha sido dirigida el 11 del corriente por el Ministro de Hacienda, Su Magestad la Reina Regente, teniendo en cuenta las súplicas expuestas en las notas de Vuecencia, de 1.° de Enero y 20 de Abril de este año, relativas á la abolición de los derechos extraordinarios impuestos á las mercancías procedentes de Gibraltar é importadas en bandera española: Su Magestad, considerando también, por una parte, los motivos de utilidad pública que habian inspirado la Real Orden de 13 de Julio de 1830 y las consideraciones políticas que determinaron la publicación del Real Decreto de 2 de Diciembre de 1834, y apreciando, por otro lado, los generosos é importantes servicios que el Gobierno Inglés ha prestado y presta á la causa nacional en

Martens, N. R., XIV, 273-75.

17 1837 15 y 22 Julio España.

de tarifs, l'Article IV du susdit ordre royal de Juillet 1830 serait suspendu à l'égard des navires venant de Gibraltar, de la même manière que par le décret royal du 2 Décembre 1834, il a été suspendu à l'égard des navires venant de Bordeaux, Bayonne, Marseille et autres ports intermédiaires de France. De telle sorte que les traités conclus avec l'Angleterre seront exécutés en tant que par ces traités cette puissance a le droit d'être traitée en Espagne sur le pied des nations les plus favorisées.

Signé: J. M. CALATRAVA

(B)—*Note du même autorisant les bateaux a vapeur anglais et français préposes à la surveillance des côtes d'Espagne à former des dépôts de charbon pour leur usage a Barcelonne, Alicante, Cadix et la Corogne.*

Madrid, le 22 Juillet 1837.

Monsieur, le Ministre des Finances vient de me faire la communication suivante: «J'ai mis sous les yeux de la Reine Régente les représentations réitérées du Ministre Anglais et du Chargé d'affaires français près cette Cour, demandant la révocation de l'ordre royal du 9 Avril dernier, lequel modifiait celui du 31 Janvier de l'année dernière, au sujet de l'admission en Espagne du charbon étranger: et Sa Magesté désirant, d'un côté, qu'aucune entrave, aucune difficulté n'existent dans la navigation des bateaux à vapeur nationaux ou étrangers, mais qu'au contraire cette navigation reçoive toute espèce de facili-

la actual guerra, ha resuelto, oido el Consejo de Ministros y conforme á su opinión, que por el presente y sin perjuicio de lo que puedan resolver las Cortes acerca el sistema arancelario y sus tarifas se suspendan los efectos de la mencionada Real Orden de Julio de 1830, del mismo modo que por el Real Decreto de 2 de Diciembre de 1834, se han suspendido con relación á los Buques procedentes de Burdeos, Bayona, Marsella y otros puertos intermedios de Francia. De esta manera quedarán cumplidos los Tratados con la Gran Bretaña en cuanto disponen que esta Potencia tenga derecho á ser tratada en España como cualquier otra más favorecida.

Firmado: J. M. CALATRAVA

(B)—*Nota autorizando á los buques ingleses y franceses encargados de la vigilancia de las costas Españolas, para tener depósitos de carbón en Barcelona, Cadiz, Alicante y La Coruña.*

Madrid 22 de Julio de 1837.

Excelentísimo Señor: El Ministro de Hacienda me dice en este momento lo que sigue: «He expuesto á Su Magestad la Reina Regente las representaciones del Ministro Inglés y del Encargado de Negocios Francés en esta Corte, pidiendo la revocación de la Real Orden de 9 de Abril último que modificaba la de 31 de Enero del año último, relativa á la admisión en España del carbón extranjero, y no deseando Su Magestad, por una parte, que exista traba y dificultad alguna para la navegación de los Buques de vapor nacionales y extranjeros, sino que al contrario, tal navegación cuente con todas las faci-

tés compatibles avec la protection et l'encouragement de nos propres houillères; et. d'un autre côté, Sa Majesté voulant donner à nos fidèles alliés une nouvelle preuve que le Gouvernement Espagnol. naturellement reconnaisant n'oublie pas les services importants que lui rendent, en faveur de la cause nationale. les bâtimens chargés de la garde des côtes, a résolu que bien que l'Article III de l'ordre royal du 9 Avril dernier sus-mentionné déclare affranchi de tout droit le charbon étranger non débarqué dans les ports de l'Espagne, et consommé à bord des navires à vapeur, l'Angleterre et la France pourront dès-à-présent avoir deux dépôts de charbon dans le Méditerranée; savoir à Barcelone et à Alicante, et deux autres dans l'Océan; savoir à Cadix et à la Corogne. en payant un droit de deux per cent, et en laissant une clé de l'entrepôt entre les mains des officiers des douanes; le charbon, sans cesser d'être en plein air, devant être entreposé dans des endroits clos de murs, où les capitaines de bâtimens à vapeur pourront s'approvisioner, et avoir ainsi des dépôts correspondant à leur consommation. Le tout sans préjudice des améliorations que la Direction générale et la Junte Consultative ont preposées, et de l'examen et de la discussion qui pourront avoir lieu dans les Cortés, auxquelles sera immédiatement soumise la présente mesure, qui n'est que provisoire et qui a été dictée par les circonstances.»

J'ai l'honneur de vous transmettre la susdite communication, en réponse à la note que vous avez bien voulu m'adresser à ce sujet.

Signé: J. M. CALATRAVA

17
1837
15 y 22 Julio
España.

lidades compatibles con la protección y aliento debido á nuestras propias cuencas hulleras y, por otro lado, queriendo también Su Magestad dar á nuestros fieles aliados una nueva prueba de que el Gobierno Español, reconocido siempre, no olvida los favores que prestan en pro de la defensa nacional en la actual guerra, los buques encargados de la defensa de las costas. ha mandado que, á pesar de que el Artículo III de la Real Orden de 9 de Abril de 1834, antes mencionada, declara únicamente franco de todo derecho el carbón extranjero que no haya sido desembarcado y que se consuma á bordo de los mismos buques, puedan desde ahora, tanto la Gran Bretaña como Francia, tener dos depósitos de carbón en el Mediterráneo, es á saber, en Barcelona y en Alicante, y otros dos en el Océano, es á saber. en Cádiz y la Coruña, pagando tan sólo un derecho de dos por ciento y dejando una llave del dicho depósito en poder de los empleados de las Aduanas, y si bien en tales almacenes podrá estar el carbón al aire libre, deberán siempre estar cercados de muros. De este modo podrán proveerse en los mencionados sitios los Capitanes de los buques de vapor y tener así el combustible necesario para su consumo. Todo sin perjuicio de las mejoras que han propuesto tanto la Junta Consultiva como la Dirección general y del examen y discusión que pueda tener lugar en las Cortes, á las cuales será sometida la presente medida verdaderamente provisional y dictada por las circunstancias.»

Tengo la honra de transmitiros la presente comunicación, como respuesta á la nota que me habéis dirigido sobre este mismo asunto.

Firmado: J. M. CALATRAVA

18

REAL ORDEN DECLARANDO ROTAS

TODA CLASE DE RELACIONES

CON EL GOBIERNO SARDO Y SUS SÚBDITOS

DADA EN **MADRID** Á 22 DE JULIO DE 1837

18
1837
22 Julio
España.

Excelentísimo Sr.: El Gobierno de Turin, continuando cada vez con más empeño en su conducta injustificable y decididamente hostil hacia S. M. Doña Isabel II, y hacia la causa de la libertad española, después de reiterados y y nunca merecidos agravios y provocaciones que ya han puesto á la Augusta Gobernadora del reino en la precisión de tomar algunas providencias imperiosamente reclamadas por la dignidad de la nación y del trono, por la seguridad del Estado y por la salud pública, acaba de añadir á las anteriores ofensas la de haber cerrado desde 1.° del corriente mes á todos los buques que lleven el pabellón español, los puertos de los estados sardos, y dispuesto que los agentes consulares de España cesen absolutamente en todas sus funciones; lo cual sin previa declaración que con oportunidad pudiera servir de advertencia á nuestro comercio, no se ha notificado al cónsul general de S. M. en Génova hasta el siguiente dia 2, sólo de palabra y negándole comunicación por escrito.

En vista de un proceder tan violento é injusto y tan contrario á las prácticas constantemente observadas entre la naciones cultas, la Reina Gobernadora, reservándose tomar las providencias que convengan para obtener la debida reparación de tales agravios, y la indemnización de los perjuicios que se hayan causado ó causaren al comercio español; y no pudiendo, á pesar de la bien conocida moderación de sus sentimientos, dejar de adoptar aquella indispensable represalia que el decoro nacional exige, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de su consejo de Ministros:

1.° Que desde luego queden cerrados al pabellón sardo todos los puertos del reino, exceptuándose solamente las embarcaciones mercantes de aquella nación que antes del 1.° de Enero de 1838 arriben á ellos de paises de Ultramar con cargamento perteneciente ó consignado á españoles, las cuales serán admitidas á descarga si no hubiere alguna otra razón justa que deba impedirlo.

Savoie VI, 203; Martens, N. R. XIV, 278-79; *Colección Legislativa* XXIII, 81-82; *Gaceta de Madrid* de 25 de Julio de 1837.

2.° Que cesen inmediata y absolutamente en el ejercicio de toda función consular, pública ó privada los cónsules y vicecónsules sardos que haya en el reino, á los cuales no se les dejará permanecer en él sino con el solo carácter de individuos particulares sin otra consideración que la que como tales merecieren. 18 1837 22 Julio España.

3.° Que así ellos como los demás súbditos sardos que haya en España residentes ó transeuntes queden desde ahora sujetos en todo al derecho común y sin fuero ni privilegio alguno de extranjería.

Comunícolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, y para que por ese Ministerio se traslade en la parte respectiva esta Real resolución á aquellas autoridades dependientes de él que deben cuidar de hacerla cumplir. Dios &c. Palacio 22 de Julio de 1837.=*Calatrava.*=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de...

REAL DECRETO ADMITIENDO

EN LA PENÍNSULA COMO BUQUES AMIGOS

LAS PROCEDENCIAS DE URUGUAY Y VENEZUELA

DADO EN **MADRID** Á 12 DE SEPTIEMBRE DE 1837

19
1837
12 Setiembre
España.

Los nuevos Estados americanos de Venezuela y Montevideo, después de haber manifestado sus deseos de reconciliarse con España, las autoridades de aquellos paises han abierto sus puertos á los buques mercantes españoles [a]. Y deseando yo también corresponder por mi parte á tan amistosa determinación y restablecer la concordia y anteriores comunicaciones entre unos pueblos que deben mirarse como hermanos, he venido en decretar como Reina Gobernadora, á nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido mi Consejo de Ministros:

Que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de las demás naciones amigas en todos los puertos de la Península é islas adyacentes habilitadas para el comercio extranjero, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo, reservándose hacer más adelante extensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. —*Está rubricado de la Real Mano.*

En Palacio á doce de Septiembre de mil ochocientos treinta y siete.—*A Don Eusebio de Bardají y Azara,*

Cantillo, 876-77.—*Colección Legislativa* XXIII, 177.—*Gaceta de Madrid* de 16 de Septiembre de 1837.

(*a*) Véanse N.os 9 y 16.

20

DECRETO ADMITIENDO LOS BUQUES
MERCANTES ESPAÑOLES AL PIE DE LOS NACIONALES
DEL SENADO Y CÁMARA DE VENEZUELA

PUBLICADO EN **CARACAS** Á 12 DE MARZO DE 1838

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: Primero, que por el Decreto de 30 de Marzo de 1837, [a] se dispuso la admisión de la Bandera Española en nuestros puertos sujetando los buques y manufacturas de aquella Nación á la diferencia de derechos que actualmente existe en la República entre buques nacionales y extranjeros; y Segundo, que el Gobierno de Su Magestad Católica ha correspondido á esta demostración con un acto de reciprocidad, fundado en el deseo mutuo de estrechar las relaciones de ambos pueblos, decretan:

20
1838
12 Marzo
Venezuela.

Artículo I. La República de Venezuela continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la Nación Española, y concediendo á los súbditos de ésta la protección y garantías de que gozan los de las demás naciones.

Art. II. Desde la publicación de este Decreto, los buques mercantes de la Nación Española no pagarán otros ó más altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales; y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques Españoles, no pagarán otros ó más altos derechos que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques Venezolanos.

Art. III. La República reconoce como buques Españoles los que sean reconocidos como tales por el Gobierno de Su Magestad Católica.

Art. IV. Se deroga el Decreto de 30 de Marzo de 1837.

Dado en Caracas á 12 de Marzo de 1838 (año 9.° de la Ley y 28.° de la Independencia).—El Presidente del Senado, *Angel Quintero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Nepomuceno Chaves.*—El Secretario del Senado, *J. A. Freire.*—El Diputado, Secretario de la Cámara de Representantes, *J García.*

Caracas, Marzo trece de mil ochocientos treinta y ocho (9.° de la Ley y 28.° de la Independencia.)

Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por su Excelencia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—*Guillermo Smith.*

Cantillo, 877.

(*a*) Véase el N.° 16.

21

DECRETO ADMITIENDO LOS BUQUES

Y PROCEDENCIAS ESPAÑOLAS COMO AMIGAS

DADO POR EL CONGRESO DE NUEVA GRANADA

Y PUBLICADO EN BOGOTÁ Á 13 DE MARZO DE 1838

21
1838
13 Marzo
Nueva Granada.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso decretan:

Artículo único. Los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la Nación Española, serán admitidos en la Nueva Granada desde la publicación del presente Decreto, en los mismos términos y con las mismas seguridades con que se admiten los de las Naciones amigas con quienes no existen Tratados.

Dado en Bogotá á 13 de Marzo de 1838.—El Presidente del Senado, *Miguel Uribe Restrepo.*—El Presidente de la Cámara de los Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Francisco de Paula Torres.*—El Diputado, Secretario de la Cámara de Representantes, *Bernardo Herrera.*

Bogotá, catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho. *Ejecútese y publíquese.*—*José Ignacio de Márquez.*—Por su Excelencia el Presidente de la República.—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, *Lino de Pombo.*

Cantillo, 877-78.—Martens N. R., XV, 447.

22

CARTEL PARA LA ENTREGA DE DESERTORES

ENTRE LOS COMANDANTES MILITARES

ESPAÑOL DE SAN ROQUE È INGLÉS DE GIBRALTAR

FIRMADO EN **GIBRALTAR** Á 21 DE ABRIL DE 1838

22
1838
21 Abril
Gran Bretaña.

Artículo I. Todos los sargentos, cabos, soldados, tambores, pífanos ó cornetas del ejército Español ó del Real Cuerpo Nacional de Marina, ó los reclutas á quienes haya tocado ó tocare la suerte de soldados en las quintas, que desertaren de los distritos de las Capitanías Generales de Andalucía y la costa de Granada, y que se refugien, ó se presenten, con armas, vestuario ó caballos, ó sin ellos, en la plaza de Gibraltar, ó que sean hallados á bordo de los pontones que tienen licencia ó de buques mercantes con pabellón Inglés, en el puerto ó fondeadero de Gibraltar,—y todos los sargentos, cabos ó soldados de las Tropas Británicas que estén de servicio en Gibraltar, que desertaren á la Línea Española, ó á cualquiera de los puntos demarcados que anteceden —serán entregados á sus respectivas Autoridades militares de Gibraltar, y Comandancia del Campo de San Roque, con cualquier equipo militar que tengan.

Article. I. All serjeants, corporals, soldiers, drummers, fifers, and buglers of the Spanish army, or of the Royal National Marine Corps, or the conscripts who may have been or shall be drawn as soldiers, who shall desert from the Captain General-ships of Andalusia, or the coast of Granada, or shall take shelter, or present themselves with arms, clothing, or horses, or without them, in the garrison of Gibraltar, or who may be found on board of licensed hulks, or merchant-vessels, with the English flag, in the port or anchorage of Gibraltar,—and all serjeants, corporals, or soldiers, of the British army, serving at Gibraltar, who shall desert to the Spanish lines, or to any other place within the limits of those before described—shall be delivered up to their respective military authorities of Gibraltar, and the Commandantship of San Roque, with whatever military accoutrements they may have.

Hertslet, VII, 1011-14.

22
1838
21 Abril
Gran Bretaña.

Art. II. Para que pueda efectuarse la captura de los desertores de que hace mención el Artículo que antecede, el Señor Gobernador de la Plaza de Gibraltar acompañará su reclamación con una descripción de la persona del desertor, como también de si se ha desertado con armas, vestuario, equipaje ó caballo; y el Señor Comandante del Campo observará igual formalidad.

Art. III. Efectuada que sea la aprehensión, los desertores serán entregados por cualquiera de las partes, en el estado en que hayan sido cogidos, y se hará toda diligencia para encontrar las armas, equipo ó caballos, con el objeto de que sean restituídos.

Art. IV. Durante la detención de un desertor, cuando esta exceda el término de veinticuatro horas, se le sumistrarán para su subsistencia dos reales de vellón diarios, que le serán abonados á la parte que haga el adelanto.

Art. V. Se ha de entender claramente que este Convenio no comprenderá á los reos politicos, sino que es puramente para fines militares, y en ningún caso servira de alegato para pretender la entrega de personas acusadas de delitos politicos.

Gibraltar, 21 de Abril, 1838.

El Comandante general del Campo de San Roque,
(L. S.) RAMON STIEZ SALVADOR

Art. II. With a view to the capture of the deserters mentioned in the preceding Article, his Excellency the Governor of Gibraltar shall accompany his claim with a description of the person of the deserter, as also, if he has deserted with arms, clothing, accoutrements, or horse; and the Commandant General shall observe the same formality.

Art. III. Deserters upon being taken shall be delivered up on either side, in the state in which they may have been apprehended, and every exertion shall be used to discover the arms, accoutrements, or horses, with a view to their being restored.

Art. IV. During the period of the detention of a deserter, if the time should exceed twenty fourth hours, there shall be allowed for his subsistence, two reals of vellon daily, which shall be reimbursed to the party making the advance.

Art. V. It is to be distinctly understood that this Agreement shall not comprehend political offenders, but that its object is purely and solely for military purposes, and that it shall not be construed as affording a pretext for the surrender of persons accused of political crimes.

Gibraltar, Abril 21, 1838.

Major General Governor of Gibraltar,
(L. S.)—ALEX. WOODFORD

Los desertores que sean entregados por cualquiera de las Partes, bien sea

Deserters who may have been given up on either side, whether they

22
1838
21 Abril
Gran Bretaña.

que se hayan presentado ellos mismos, ó que hayan sido aprehendidos, no podrán en ningún caso sufrir la pena de muerte; y ambas naciones prometen conmutarla por otra que no sea pena capital.

Gibraltar, 21 de Abril, 1838.

El Comandante General del Campo de San Roque,
(L. S.) RAMON STIEZ SALVADOR

may have voluntary surrendered themselves, or have been captured, shall under no circumstances suffer death; and both nations promise to commute it for any other punishment not capital.

Gibraltar, April 21, 1838.

Major General Governor of Gibraltar,

(L. S.)—ALEX. WOODFORD

33

DECRETO ABRIENDO LOS PUERTOS CHILENOS

POR DOS AÑOS Á LOS BUQUES ESPAÑOLES

EN LA CONDICIÓN DE LOS NEUTRALES

DADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y PUBLICADO EN **SANTIAGO** Á 31 DE MAYO DE 1838

23
1838
31 de Mayo
Chile.

Santiago, 31 de Mayo de 1838.—Habiéndose consultado al Gobierno sobre si los Buques que con pabellón español llegasen á los puertos de la República debían de ser admitidos en ellos como los de las Naciones neutrales, ó tratados como enemigos;

Teniendo en consideración que la guerra entre este país y la España ha estado suspensa de hecho por el espacio de algunos años; que por parte del Gobierno Españols e han manifestado, tiempo hace, disposiciones para el reconocimiento de la independencia de las nuevas Repúblicas Americanas, y en el efecto se ha reconocido solemnemente la de Méjico; que es un hecho notorio el recibirse actualmente en los puertos españoles la bandera de las nuevas Republicas Americanas, aun de aquellas cuya independencia no ha sido hasta ahora reconocida por tratados: que es asimismo notoria la acogida amigable que se da actualmente en los puertos de algunas de dichas nuevas Repúblicas á las embarcaciones mercantes españolas; que el buque español que se ha presentado en el puerto de Valparaíso, y ha dado motivo á la presente consulta, ha venido á él con la confianza de ser recibido amigablemente, y que las circunstancias parecían justificar esta confianza; y en fin, que me hallo facultado por el Congreso nacional para entablar negociaciones con la España, dirigidas á la par sobre la base del reconocimiento de la independencia de Chile, objeto que puede promoverse eficazmente por la apertura provisoria de relaciones mercantiles entre los dos paises, y á que no podría menos de perjudicar gravemente un acto inesperado de hostilidad contra la bandera española;

En uso de las facultades extraordinarias, y conformándome con la opinión unánime del Consejo de Estado, he acordado y decreto:

Artículo I. Por el espacio de dos años, contados desde la fecha, serán recibidos en los puertos de la República los buques mercantes españoles, en los mismos términos que los de las naciones neutrales.

Art. II. Se darán instrucciones á los agentes de la República en Europa

Cantillo, 878.—*State Papers*, XXVIII, 362.

para que pongan en noticia del Gobierno español el presente Decreto y obtengan de él una seguridad especial, expresa y auténtica, de que los Buques de la República serán recibidoss en iguales términos en los puertos de los dominios de España.

23
1838
31 de Mayo
Chile.

Art. III. Si nó se obtuviese esta seguridad, cesarán inmediatamente las comunicaciones mercantiles entre esta Republica y la España.

Art. IV. El Gobierno, aun en el caso de obtenerse esta seguridad, prorrogará ó suspenderá según lo estimare conveniente, los efectos del presente Decreto á la expiración de los dos años prefijados en el Articulo primero, dando la competente noticia al Gobierno Español.

Art. V. Comuniquese á quienes corresponda y publíquese.—*Prieto.*

Dado en Santiago á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.—*Joaquín Tocornal.*

REAL DECRETO ADMITIENDO

EN LA PENÍNSULA COMO AMIGOS LOS BUQUES

Y PROCEDENCIAS DE NUEVA GRANADA

DADO EN **MADRID** Á 25 DE JUNIO DE 1838

24
1838
25 Junio
España.

El Estado Americano de Nueva Granada, por Decreto de 14 de Marzo último [a] ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II y oido el Consejo de Ministros:

Que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes que están habilitados para el comercio extranjero con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Está rubricado de la Real Mano.*

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Al Conde de Ofalia,* Presidente del Consejo de Ministros.

Cantillo, 879.—*Colección legislativa* XXIV, 262.—*Gaceta de Madrid* de 26 de Junio de 1838.
(a) Véase N.º 21.

25

REAL DECRETO ASIMILANDO

LA BANDERA VENEZOLANA Á LA ESPAÑOLA

EN EL PAGO DE DERECHOS EN LOS PUERTOS PENINSULARES

DADO EN **MADRID** Á 28 DE JUNIO DE 1838

Por Real Decreto de 12 de Septiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero [a]. Posteriormente, las autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año [b], que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto y para los de aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países; he venido en decretar á nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y habiendo oído el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

25
1838
28 de Junio
España.

Artículo I. Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. II. Los productos y frutos de Venezuela, introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—*Está rubricado de la Real Mano.*

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y ocho.

Al Presidente del Consejo de Ministros.

Cantillo, 879. — *Colección legislativa*, XXIV, 263-64. — *Gaceta de Madrid* de 1.° de Julio de 1838.

(*a*) Véase N.° 19.

(*b*) Véase N.° 20.

26

REAL DECRETO ADMITIENDO

POR DOS AÑOS LOS BUQUES CHILENOS

EN LOS PUERTOS PENINSULARES COMO NEUTRALES

DADO EN **MADRID** Á 10 DE ENERO DE 1839

26
1839
10 de Enero
España.

Como Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi Excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en consideración á lo que me habéis expuesto, [a] he venido en decretar lo que sigue:

Artículo único. Por espacio de dos años, contados desde la fecha de este Mi Real Decreto, serán admitidos en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes los buques mercantes de Chile, en los mismos términos que los de los países neutrales.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Está signado de la Real Mano.*

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos treinta y nueve.—*Á Don Mauricio Cárlos de Onís.*

Cantillo, 880.—*Colección Legislativa*, XXV, 21.—*Gaceta de Madrid* de 23 de Enero de 1839.
(*a*) Véase el N.º 23.

27

CONVENIOS SOBRE LOS DERECHOS

DE TRASLACIÓN DE BIENES

EN LOS RESPECTIVOS TERRITORIOS

ENTRE S. M. CATÓLICA Y EL REY DE LOS BELGAS

FIRMADO EN **MADRID** Á 1.° DE MARZO DE 1839

27
1839
1.° de Marzo
Bélgica.

Su Magestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española; Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su Augusta Madre, Gobernadora del Reino, de una parte, y de la otra Su Magestad Leopoldo I por la gracia de Dios Rey de los Belgas, deseosos de fijar por medio de estipulaciones formales los derechos de sns respectivos súbditos en punto á traslación de bienes, y queriendo dar para lo sucesivo una nueva sanción á las relaciones existentes entre ambos Estados, han nombrado y constituido á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad Católica, y en su Real nombre la Reina Gobernadora, al Excelentísimo señor *Don Evaristo Pérez de Castro y Colomera*, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, de la Gran Cruz de Cristo, y de la de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, del

Sa Majesté Léopold Premier par la grâce de Dieu, [a] Roi des Belges, d'une part, et Sa Majesté Catholique Isabelle II par la grâce de Dieu et par la Constitution de la Monarchie Espagnole Reine des Espagnes, et pendant sa minorité, Sa Magesté la Reine Douarière Marie Christine de Bourbon, son Auguste Mère, Régente du Royaume, d'autre part, voulant fixer par des stipulations formelles les droits de leurs sujets respectifs á l'égard des transmissions de biens, et désirant donner pour l'avenir une sanction nouvelle aux rapports établis entre les deux Etats, ont à cet effet muni de leurs pleins pouvoirs:

Sa Majesté Catholique, et, en son nom Royal, Sa Majesté la Reine Régente, Monsieur *Evariste Perez de Castro et Colomera*, Grand Croix de l'Ordre Espagnol Royal et distingué de Charles III, Grand Croix des Ordres du Christ, et de la Conception de Villaviciosa de Portugal, Consei-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 26 de Junio de 1839.

Cantillo, 880-81. — García de la Vega, I, 98-99.

(a) *García de la Vega*, Léopold 1er Roi des Belges.

27
1839
1.º Marzo
Bélgica.

Consejo de Estado, su primer Secretario del Despacho de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, &., &., &.

Su Magestad el Rey de los Belgas al señor Don Maximiliano, *Conde de Lalaing*, Caballero de la Orden de Leopoldo y su Encargado de Negocios en la Corte de Madrid, &., &., &.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Los súbditos de Su Magestad Católica gozarán en los Estados de Su Magestad el Rey de los Belgas el derecho de adquirir y transmitir las sucesiones, ya sean *ab intestato*, ya por testamento, del mismo modo que si fuesen súbditos de Su Magestad el Rey de los Belgas, y sin que se les sujete, en su calidad de extranjeros, á ningún descuento ó imposición que no paguen los naturales. Recíprocamente los súbditos de Su Magestad el Rey de los Belgas gozarán en los Estados de Su Magestad Católica el derecho de adquirir y transmitir las sucesiones ab intestadas ó testamentarias, igualmente que si fuesen súbditos de Su Magestad Católica, y sin quedar sujetos por razón de su calidad de extranjeros, á ninguna deducción ó impuesto que no satisfagan los Españoles. Existirá la misma reciprocidad entre los súbditos de ambos Estados con respecto á las donaciones *inter vivos*.

Art. II. Cuando se exporten los bienes adquiridos, por cualquiera titulo que sea, por súbditos Españoles en los Estados de Su Magestad el Rey de los Belgas, ó por súbditos Belgas en los Estados de Su Magestad Católica,

ller d'Etat, premier Secrètaire d'Etat, et Président du Conseil des Ministres, &., &., &.

Sa Majesté le Roi des Belges, Monsieur le *Comte* Maximilien *de Lalaing*, Chevalier de son Ordre, et son Chargé d'affaires près la Cour de Madrid, &., &., &.

Lesquels après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonte et due forme, sont convenus des Articles suivants:

Article I. Les sujets de Sa Majesté le Roi des Belges jouiront dans les Etats de Sa Majesté Catholique du droit de recueillir et de transmettre les succesions *ab-intestât* ou testamentaires à l'egal des sujets de Sa Majesté Catholique, et sans étre assujettis, à raison de leur qualité d'étrangers, à aucun prélèvement ou impôt qui ne serait pas dû par les Indigénes. Rèciproquement, les Sujets de Sa Majesté Catholique jouiront dans les Etats de Sa Majesté le Roi des Belges, du Droit de recueillir et de transmettre les successions *ab intestât* ou testamentaires, à l'égal des sujets de Sa Majesté le Roi des Belges, et sans être assujettis, à raison de leur qualité d'étrangers, à aucun prélèvement ou impôt qui ne serait pas dû par les Indigénes. La même réciprocité entre les sujets des deux Etats existera pour les donations entre vifs.

Art. II. Lors de l'exportation des Biens recueillis à quelque titre que ce soit par des sujets Belges dans les Etats de Sa Majesté Catholique, ou par des sujets Espagnols dans les Etats de Sa Majesté le Roi des Bel-

27
1839
1.º Marzo
Bélgica.

no se impondrá sobre tales bienes derecho alguno de *detracción* ó de *emigración*, ni otro cualquiera que no adeuden los naturales.

Art. III. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de dos meses, ó antes si ser pudiese.

En Fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas [(a)].

En Madrid á primero de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—EVARISTO PEREZ DE CASTRO

(*a*) *Cantillo*, En fe de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas.

ges, il ne sera prélevé sur ces biens aucun droit de *détraction* ou d'émigration, ni aucun autre droit auquel les Indigènes ne seraient pas assujettis.

Art. III. La présente convention sera ratifiée et les Ratifications en seront échangées dans l'espace de deux mois, ou plutôt si faire se peut.

En Foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention, en double original, et y ont apposé le sceau [(b)] de leurs armes.

Fait á Madrid le premier Mars mil huit cent trente neuf.

(L. S.)—COMTE DE LALAING

(*b*) *Garcia de la Vega*, le cachet.

DECRETO ABRIENDO SUS PUERTOS Á LOS BUQUES Y SÚBDITOS ESPAÑOLES CON EL MISMO TRATO QUE LOS NACIONALES DEL SENADO Y CÁMARA DEL ECUADOR

SANCIONADO EN **QUITO** Á 27 DE MARZO DE 1839

28
1839
27 de Marzo
Ecuador.

El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan:

Artículo I. La República continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la Nación Española; y se conceden á los súbditos de ésta la proteccion y garantías que gozan los de las otras Naciones.

Art. II. Desde la publicación de este Decreto, los buques mercantes de la Nación Española no pagarán otros ó más altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales.

Art. III. Las producciones ó manufacturas Españolas no pagarán otros ó más altos provechos que los que pagan ó pagaren las producciones ó manufacturas de las otras Naciones europeas.

Dado en Quito á 25 de Marzo de 1849.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Bustamante.*—El Senador Secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.

Ejecútese.—*Juan José Flores.*—Por Su Excelencia, el Ministro de Hacienda encargado del Despacho del interior, *Luis de Saa.*

Cantillo, 881.—Martens, N. R., XVI, 620 y *Gaceta de Madrid*, de 18 de Febrere de 1840.

29

DECRETO CONCEDIENDO

Á LOS BUQUES Y PROCEDENCIAS ESPAÑOLAS

EL MISMO TRATO DE LAS NACIONALES

DEL SENADO Y CÁMARA DE NUEVA GRANADA

ACORDADO EN **BOGOTÁ** Á 25 DE ABRIL DE 1839

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, considerando: 1.° Que la conducta observada por el Gobierno constitucional de España, de acuerdo con la opinión nacional, respecto de los nuevos Estados americanos, es de tal naturaleza que tiende á estrechar con ellos relaciones amistosas bajo la base de su independencia; 2.° Que en este caso es del deber de la Nueva Granada acelerar el dia de una paz firme y duradera, por medio de actos que favorezcan aquellas relaciones y establezcan todas las mercantiles más útiles á ambas Naciones, decretan: 29 1839 25 Abril Nueva Granada.

Artículo I. Los Buques Mercantes Españoles no causarán en los puertos de la República otros ó más altos derechos de puerto que los que causen ó causaren los Buques Granadinos; y las producciones ó manufacturas de los dominios Españoles á su importación en los puertos de la Nueva Granada en Buques Españoles, no causarán otros ó más altos derechos que los que causarian si se importasen en Buques Granadinos. La Nueva Granada reconoce como Buques Españoles los que sean reconocidos como tales por el Gobierno Español.

Art. II. Las disposiciones del procedente Artículo tendrán su cumplimiento con los Buques, producciones ó manufacturas de la Nación Española que lleguen á Nueva Granada desde el dia 1.° de Julio del presente año.

Dado en Bogotá á 25 de Abril de 1839.—El Presidente del Senado, *José Cornelio Valencia*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Joaquín Acosta*.—El Senador Secretario. *J. M. Gómez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco de P. Torres*.

Bogotá veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y nueve.

Ejecútese y publiquese.—*José Ignacio de Márquez*.—Por Su Excelencia, el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *J. de D. de Aranzazu*.

Cantillo, 881-82; Martens, N. R. XVI, 800; *State Papers*, XXVIII, 428.

LEY ADMITIENDO LOS BUQUES

ESPAÑOLES BAJO EL PIE DE LOS NEUTRALES

DE LA REPÚBLICA DE CHILE

PROMULGADA EN SANTIAGO Á 9 DE SEPTIEMBRE DE 1839

30 1839 9 Septiembre Chile.

Cámara de Diputados.—Santiago, Septiembre 1.º de 1839.—Á Su Excelencia el Presidente de la República.—El Congreso Nacional se ha servido aprobar el siguiente proyecto de ley.

Artículo único. Las Embarcaciones Mercantes Españolas serán recibidas en los puertos de la República en los mismos términos que las de las potencias neutrales. El Presidente de la Cámara de Diputados, donde ha tenido su origen el mencionado proyecto de ley, lo transcribe á Su Excelencia el Presidente de la República para su sanción y publicación.—Dios guarde á Vuecencia. —*José Vicente Izquierdo.*—*Rafael Valentín Valdivieso*, Diputado Secretario.

Por cuanto con la facultad que me confieren los Artículos LXIII y LXXXII de la Constitución, he tenido á bien aprobar y sancionar el presente acuerdo, por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes.

Santiago, nueve de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Prieto.* —*Joaquín Tocornal.*

Cantillo, 882.—*State Papers*, XXXI, 1035.

31

NOTAS RESTABLECIENDO

LAS RELACIONES CONSULARES Y COMERCIALES

ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE CERDEÑA

CAMBIADAS EN **PARIS** EN 9 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 1839

(1).—*Le Marquis de Miraflores au Marquis de Brignole-Sale.*

31
1839
9 y 18 Septiembre
Cerdeña.

Paris, Septembre 9, 1839.

Je viens de recevoir de mon Gouvernement la communication de son acquiescement complet aux franches et loyales déclarations, que Votre Excellence a bien voulu me transmettre d'après les ordres de sa Cour.

Le Gouvernement de Sa Majesté la Reine ne pourrait en aucune manière recevoir une garantie plus solennelle que celle de la parole de Sa Majesté le Roi. Le Gouvernement Espagnol rend à cette parole le plus profond et plus respectueux hommage; il y voit ses relations commerciales rétablies avec la Sardaigne, et fait naître en lui l'espoir que des liens plus reserrés s'établiront sous peu entre les deux pays.

Les divers points qui ont fait l'objet de nos communications étant acceptés

(1).—*Nota del Excelentísimo Señor Marqués de Miraflores, Embajador de España cerca de Su Magestad el Rey de los Franceses al Excelentísimo Señor Marqués de Brignole-Sale, Embajador de Cerdeña cerca de la misma corte.*

París, 9 de Septiembre, 1839.

Acabo de recibir de mi Gobierno comunicación de su completo asentimiento á las francas y leales declaraciones que V. E. se sirvió transmitirme de conformidad con las órdenes de su corte.

El Gobierno de Su Magestad la Reina no podría ciertamente recibir garantía más solemne que la de la palabra de Su Magestad el Rey. El Gobierno Español rinde á esa palabra el homenage más profundo y respetuoso, viendo por ella restablecidas sus relaciones comerciales con Cerdeña, y renacer la esperanza de que se establezcan en breve vínculos más estrechos entre ambos países.

Habiéndose aceptado por ambos Gobiernos los diversos casos que han sido

Savoie VI, 95 y *State Papers*, XXIX, 697-99. Acuerdo puesto en vigor en España por Real Orden de 24 de Octubre de 1839.

31
1839
9 y 18 Septiembre
Cerdeña.

par les deux Gouvernements, il ne me reste qu'á les préciser de la manière suivante:

1.°: Le Gouvernement de Sa Majesté Catholique et celui de Sa Majesté le Roi de Sardaigne autoriseront les fonctions de leurs Consuls respectifs par un document solennel qui tienne lieu *d'exequatur* d'après le modèle approuvé, en y ajoutant, «á l'instar de ce qui se pratique à l'égard des Consuls des autres nations.»

2.° : Les sujets pacifiques des deux États munis de papiers en règle pourront voyager et s'établir réciproquement en Sardaigne ou en Espagne, et jouiront dans les deux pays des mêmes droits que les sujets des pays amis.

3.°: Sa Majesté le Roi de Sardaigne reconnaît de fait la neutralité entre les Parties belligérantes en Espagne; il employera toute son autorité pour empêcher que des sujets Sardes, mus par des vues d'un intérêt quelcon que, ne portent la moindre atteinte à cette neutralité.

J'espére M. le Marquis que la réponse de Votre Excellence à cette communication terminera l'affaire qui nous occupe, et mon Gouvernement, en conséquence, procédera à désigner son Consul à Gênes dans les conditions convenues.

Agréez, &c.

LE MARQUIS DE MIRAFLORES

S. E. Le Marquis de Brignole-Sale.

objeto de nuestras comunicaciones, sólo me resta puntualizarlos de la manera siguiente:

Primero. El Gobierno de Su Magestad Católica y el de Su Magestad el Rey de Cerdeña, autorizarán las funciones de sus Cónsules respectivos por medio de un documento solemne que reemplace al *exequatur* de conformidad con el modelo aprobado, añadiendo *á él*, «á semejanza de lo que se practica respecto de los Cónsules de las demás naciones».

Segundo. Los súbditos pacíficos de los dos Estados, provistos de papeles en regla, podrán viajar y establecerse recíprocamente, en Cerdeña ó en España, y gozarán respectivamente en ambos países de los mismos derechos que los súbditos de los países amigos.

Tercero. Su Magestad el Rey de Cerdeña reconoce, de hecho, la neutralidad entre las Partes beligerantes en España; empleará toda su autoridad para impedir que súbditos Sardos, impulsados de cualesquiera clase de miras, atenten de cualquier modo que sea á esta neutralidad.

Espero, Señor Marqués, que la respuesta de V. E. á esta comunicación terminará el asunto que nos ocupa, y mi Gobierno, en su consecuencia, procederá á designar su Cónsul en Génova de acuerdo con las condiciones convenidas.

Reciba V. E. la seguridad de la alta consideración con que tengo la honra de ser,

EL MARQUÉS DE MIRAFLORES

Excmo. Sr. Marqués de Brignole-Sale.

(2).—*Le Marquis de Brignole-Sale au Marquis de Miraflores.* 31 1839 9 y 18 Septiembre Cerdeña.

Paris, Septembre 18, 1839.

J'ai reçu ce matin de M. le Ministre des Affaires Etrangères du Roi mon Auguste Souverain la réponse à la communication que je lui avais donnée de la dernière lettre de votre Excellence en date du 9 de ce mois.

C'est avec non moins de plaisir que d'empressement que je viens m'acquitter, M. le Marquis, du devoir de vous annoncer que les déclarations contenues dans cette lettre ont été trouvées tout-à-fait satisfaisantes.

Je suis en conséquence autorisé à vous répondre que, conformément à la proposition de votre Excellence, l'arrangement que nous venons de conclure demeure convenu et fixé ainsi qu'il suit:

1.°: Sa Majesté le Roi de Sardaigne autorisera les Consuls que le Gouvernement Espagnol nommera pour résider dans les ports de ses Etats, à exercer leurs fonctions au moyen d'un document solennel qui tiendra lieu *d'exequatur* délivré par les Gouvernemens des lieux où seront établis les dits Agents, et qui sera rédigé dans les termes suivans:

«L'intention du Roi étant que, malgré que les circonstances politiques empêchent l'expédition de *l'exequatur* de vos patentes dans les formes d'usage, vous puissiez également exercer les fonctions Consulaires et jouir de toutes les prérogatives qui y sont attachées; j'ai été autorisé par le Ministre des Affaires Etrangères de la part du Roi à vous déclarer que vous pouvez dès à présent entrer dans le plein exercice de votre charge, et qu'aucune difficulté ne vous

(2).—*Nota del Excelentísimo Señor Marqués de Brignole-Sale en contestación á la precedente.*

París, 18 de Septiembre de 1839.

He recibido esta mañana del Señor Ministro de Negocios extranjeros del Rey, mi Augusto Soberano, respuesta á la comunicación que le hice de la última carta de V. E., fecha 9 de este mes.

Con tanto gusto como diligencia, cumplo ahora, Señor Marqués, con el deber de anunciarle que las declaraciones contenidas en su expresada carta, han hallado la más satisfactoria acogida.

Estoy, por consiguiente, autorizado para contestarle que, de conformidad con la proposición de V. E., el arreglo que hemos concluído queda convenido y fijado como sigue:

Primero. Su Magestad el Rey de Cerdeña autorizará los Cónsules que nombre el Gobierno Español para residir en los puertos de sus Estados á fin de ejercer sus cargos, por medio de un documento solemne que sustituya al *exequatur* expedido por los Gobiernos de los Estados en los cuales se hallan establecidos dichos agentes, y que se redactará en los siguientes términos:

«Siendo la intención del Rey que, á pesar de que las circunstancias políticas impiden el despacho del *exequatur* de las patentes de V., en la forma usual, pueda V. igualmente ejercer las funciones consulares y gozar de todas las prerrogativas que son anexas al cargo; he sido autorizado por el Ministro de Negocios extranjeros, de parte del Rey, á manifestarle que puede V. desde ahora, ejercer plenamente su cargo, y que no se le opondrá ninguna dificultad en cuanto se relacione con la protección del comercio y de los nacionales Espa-

31
1839
9 y 18 Septiembre
Cerdeña.

sera faite en tout ce qui regarde la protection du commerce et des nationaux Espagnols dans les limites ordinaires des attributions qui vous sont confiées, à l'instar de ce qui se pratique à l'égard des Consuls des autres nations.»

2.°: Réciproquement le Gouvernement Espagnol autorisera par un semblable document l'exercice des fonctions des Consuls que Sa Majesté le Roi de Sardaigne nommera pour résider dans les ports de l'Espagne et de ses colonies.

3.°: Les sujets des deux Etats munis de papiers en régle et qui se conformeront aux lois en vigueur, pourront voyager et s'établir réciproquement dans les Etats Sardes ou en Espagne, et jouiront dans les deux pays des mêmes droits que les sujets des pays amis.

4.°: Sa Majesté le Roi de Sardaigne reconnaît la neutralité de fait entre les parties belligérantes en Espagne. Elle employera toute son autorité pour empêcher que des sujets Sardes, mus par des vues d'un intérêt quelconque, ne portent la moindre atteinte à cette neutralité.

Votre Excellence remarquera que cette rédaction répond parfaitement, sauf le changement de quelques mots qui n'en altèrent en aucune manière le sens, à celle des trois Articles qu'elle avait proposés. Il ne me reste donc maintenant qu'à vous prier, M. le Marquis, de vouloir bien donner promptement connaissance à votre Gouvernement de la reponse que je viens d'avoir l'honneur de vous communiquer, et de solliciter la révocation des mesures par lui prises contre notre commerce, ainsi que l'admission des Consuls Sardes lesquels ne tarderont pas à se rendre aux divers postes qui leur seront destinés.

Je serai également obligé à votre Excellence d'avoir la bonté de m'indiquer,

ñoles en los limites ordinarios de las atribuciones que competen á V. S., á semejanza de lo que se practica con los Cónsules de las demás naciones.»

Segundo. Recíprocamente el Gobierno Español autorizará por medio de un documento análogo el ejercicio de sus funciones á los Cónsules que Su Magestad el Rey de Cerdeña nombre para residir en los puertos de España y de sus colonias.

Tercero. Los súbditos de los dos Estados, provistos de papeles en regla y que se sujeten á las leyes vigentes, podrán viajar y establecerse recíprocamente en los Estados Sardos ó en España, y gozarán respectivamente en los dos paises de los mismos derechos que los súbditos de los paises amigos.

Cuarto. Su Magestad el Rey de Cerdeña reconoce la neutralidad de hecho entre las partes beligerantes en España; y empleará toda su autoridad para impedir que súbditos Sardos, impulsados de cualesquiera móviles, atenten de cualquier modo que sea á esa neutralidad.

V. E. notará que la redacción que precede corresponde perfectamente, excepto el cambio de algunas palabras que no alteran en modo ninguno su sentido, á la de los tres Articulos que propuso. Ahora sólo me resta rogar á V. E., Señor Marqués, que se sirva participar lo más prontamente posible á su Gobierno la respuesta que acabo de tener la honra de comunicarle, y de solicitar la revocación de las medidas tomadas por él contra nuestro comercio, asi como la admisión de los Cónsules Sardos, los cuales no tardarán en trasladarse á los diversos puntos adonde se les destine.

Igualmente quedaré muy agradecido á V. E. si tiene la bondad de indicarme, tan pronto como le sea posible, los nombramientos que se hagan por el

aussitôt que cela lui sera possible, les nominations qui seront faites par le Gouvernement Espagnol des Consuls appelés á résider dans les ports des Etats Sardes, afin que je puisse en informer ma Cour. 31 1839 9 y 18 Septiembre Cerdeña.

Veuillez, &c.

BRIGNOLE

S. E. Le Marquis de Miraflores.

Gobierno Español de los Cónsules llamados á residir en los puertos de los Estados Sardos, para que yo pueda comunicarlo á mi corte.

Entretanto, acepte V. E. la seguridad de la alta consideración, &.,

BRIGNOLE

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores.

32

REAL DECRETO OTORGANDO

Á LOS BUQUES Y PROCEDENCIAS DE NUEVA GRANADA

EL MISMO TRATO Y CONSIDERACIÓN DE LOS NACIONALES

DADO EN **MADRID** Á 29 DE OCTUBRE DE 1839

32 1839 29 Octubre España.

Las autoridades de Nueva Granada han dispuesto con fecha de 29 de Abril último,[a] que los buques mercantes Españoles no causen en los puertos de aquel territorio otros ó más altos derechos de puerto que los que causen los buques de Nueva Granada; y que las producciones ó manufacturas Españolas, á su importación en aquellos puertos en buques Españoles no causen otros ó más altos derechos que los que causarían si se importasen en buques de Nueva Granada. En vista de ello, y aunque hasta ahora no se hallan definitivamente establecidas las relaciones comerciales entre ambos paises, queriendo dar una prueba de la favorable disposición por parte de mi Gobierno para acelerar la época de un arreglo permanente, fundado sobre bases de justicia y equidad, y de utilidad común entre pueblos de un mismo origen; después de haber oído el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo I. Por ahora, y hasta tanto que se arreglen definitivamente las relaciones comerciales entre España y la Nueva Granada, los buques mercantes de aquel pais no adeudarán en los puertos de la Península é islas adyacentes otros derechos que los que adeuden los buques Españoles.

Art. II. En igual forma, los productos y frutos del territorio de la Nueva Granada, si se introducen en los puertos de la Peninsula é islas adyacentes por embarcaciones mercantes de aquel país, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fuesen en buques peninsulares.

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—*Está rubricado por la Reina Gobernadora.*

En Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

Cantillo, 882-83.—*State papers*, XXIX, 1314 (traducción inglesa).
(*a*) Véase el N.º 29.

33

TRATADO DE PAZ

AMISTAD Y RECONOCIMIENTO

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMADO EN **MADRID** Á 16 DE FEBRERO DE 1840

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Los gratos é irresistibles afectos de un común origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos Españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de *Quito*, conocido hoy bajo el nombre de *República del Ecuador*, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes á la incomunicacion que desgraciadamente existe entre ambos países con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el Real ánimo de Su Magestad Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete á la Corona Española; 33 1840 16 Febrero. Ecuador.

Su Magestad Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino, se dignó autorizar con sus Plenos poderes al Excelentísimo Sr. Don *Evaristo Pérez de Castro y Colomera*, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Legión de Honor de Francia y Civil de Leopoldo de Bélgica, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente del Consejo de Ministros, &., &., &., para ajustar y concluir sobre la indicada base un Tratado de paz con el honorable *Pedro Gual*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario nombrado por la República del Ecuador cerca de Su Magestad Británica, Plenipotenciario cerca de Su Magestad Católica, y con igual rango para las Ciudades Anseáticas, &., &., &., también autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador, y ambos Plenipotenciarios, después de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

CANJE DE RATIFICACIONES, en Madrid á 30 de Octubre de 1841.

Cantillo, 883-87.—*State Papers*, XXIX, 1315-21.—*Colección Legislativa*, XXVII, 891-906.—*Gaceta de Madrid* de 14 de Noviembre de 1841.

33
1840
16 Febrero
Ecuador.

Artículo I. Su Magestad Católica, usando de la facultad que la compete por Decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836,[a] renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

Art. II. A consecuencia de esta renuncia y cesión, Su Magestad Católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

Art. III. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los Españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de Su Magestad Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

Art. IV. Su Magestad Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesión ó por cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á la reclamación.

Art. V. La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á Su Magestad Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraida sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno Español, ya por sus Autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano, siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razón de las tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraidas en dicho territorio por el citado Gobier-

(*a*) Véase el N.º 13.

no Español y sus Autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año 1822; y dicha deuda así reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortización del capital, conforme á sus leyes.

Art. VI. Todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de Su Magestad Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavía en poder ó á disposición del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes; sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscación.

Art. VII. Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. VIII. Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raíces de cualquiera especie, que secuestradas ó confiscadas por disposición, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnización del valor que lo secuestrado ó confiscado tenía al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. IX. La indemnización mencionada en el Artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raíces de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnización sea real y efectiva.

Art. X. Los súbditos Españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco Artículos anteriores tengan alguna reclamación que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificación del presente Tratado,

33
1840
16 Febrero
Ecuador.

acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. XI. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los Artículos que preceden, ambas Partes Contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliación de que están animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. XII. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes Contratantes: primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos Españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios Españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. XIII. Los Españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los Ecuatorianos perderán la suya en los dominios Españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos Cónsules y Autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de Españoles ó Ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. XIV. Los súbditos de Su Magestad Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte Contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores integramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra Nación.

Art. XV. Los súbditos Españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribución ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos del país en que residan.

Art. XVI. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de Su Magestad Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo más franco y libre, sin más restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra Nación podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demás conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importación ó exportación, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente. 33

1840
16 Febrero
Ecuador.

Art. XVII. Su Magestad Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un Tratado de comercio y navegación fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Art. XVIII. Su Magestad Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la Nación más favorecida; y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de formarse en virtud del Artículo anterior.

Art. XIX. Deseando Su Magestad Católica y la República del Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: 1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquieran en virtud de los Artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos. Y 2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia de los Artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfacción.

Art. XX. El presente Tratado, según se halla extendido en veinte Artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se cangearán en esta Corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto

33
1840
16 Febrero
Ecuador.

en él sus sellos particulares. Fecho por duplicado en Madrid el diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta.

(L. S.)—EVARISTO PEREZ DE CASTRO (L. S.)—PEDRO GUAL

DECLARACIÓN PRIMERA

ANEJA AL TRATADO CONCLUÍDO EN EL DÍA DE HOY
ENTRE SU MAGESTAD CATÓLICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre Su Magestad Católica y la referida República, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del Gobierno y ciudadanos Ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del Tratado, ó por otro título cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del Gobierno de Su Magestad Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominación por menoscabo, deterioro, usufructos, embargo, secuestro, confiscación ó enagenación de propiedades muebles é inmuebles, ó exacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechas en el territorio Ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido Tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito Plenipotenciario en que la presente declaración, formal y debidamente aceptada, sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma la presente declaración, y la sella con su sello particular en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos y cuarenta.—Firmado.—(L. S.)—*Pedro Gual.*

El infrascrito Plenipotenciario de Su Magestad Católica acepta del modo más formal y solemne el contenido de la precedente *declaración*, y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la República del Ecuador, se ratificará igualmente esta aceptación por Su Magestad Católica cangeándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del Tratado de paz y amistad perpetua firmado en el día de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos y cuarenta.—Firmado.—(L. S.)—*Evaristo Pérez de Castro.*

33
1840
16 Febrero
Ecuador.

DECLARACIÓN SEGUNDA

ANEJA AL TRATADO CONCLUÍDO EN EL DÍA DE HOY
ENTRE SU MAGESTAD CATÓLICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre Su Magestad Católica y la referida República, declara formalmente: que deseando dar á su dicha Magestad Catolica un testimonio público de alta consideración y profundo respeto, en el momento solemne de una reconciliación tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos Naciones unidas por los vínculos de la sangre é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar la preferencia á Su Magestad Católica en uno y otro de los ejemplares en que se ha extendido el referido Tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa como se usa y acostumbra generalmente en todo Tratado público,

En fe de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma por duplicado la presente declaración, y la sella con su sello particular en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta.—Firmado. —(L. S.)—*Pedro Gual.*

PUBLICACIÓN (a)

En la villa de Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, siendo la hora de las doce, poco más ó menos, se reunieron en la Sala Consistorial el Excelentísimo Sr. Gefe político de esta provincia y los demás señores individuos del Excelentísimo Ayuntamiento; salieron en público abriendo la marcha un piquete de la Milicia nacional de caballería, timbales y clarines, alguaciles á caballo, porteros, maceros de Su Excelencia y reyes de armas, cerrando la marcha otro piquete de caballería de la guarnición, dirigiéndose por las Platerias, calle Mayor, subida de Santa Cruz, la Plaza de la Constitución; y presentándose el Excelentísimo Ayuntamiento presidido por el Excelentísimo Sr. Gefe político en el balcón principal de la Casa Panadería, y colocados los citados Reyes de Armas á cada extremo, se publicó el Tratado de paz entre Su Magestad Católica y el Presidente de la República del Ecuador, diciendo los expresados Reyes de Armas: Oid, atended, escuchad; y en seguida por mí el Secretario del Ayuntamiento se leyó en alta é inteligible voz el referido Tratado; y concluído este acto, se restituyó el Ayuntamien-

(*a*) Insertamos este documento, tomándolo de la edición oficial del tratado, por ser éste uno de los últimos en los que consta haberse cumplido formalmente esta solemnidad, y á vía de curioso ejemplo.

33
1840
16 Febrero
Ecuador.

to á sus Casas Consistoriales por la calle de Ciudad Rodrigo y las Platerías, y reunidos en la Sala Consistorial, se acordó se extendiese la presente acta; y para que conste, lo firmamos.—El Gefe politico, *Alfonso Escalante.*—El Alcalde constitucional, *José Álvarez y Crespo.*—El Secretario del Ayuntamiento, *Cipriano María Clemencín.*

34

REAL DECRETO ADMITIENDO

LOS BUQUES Y PROCEDENCIAS DEL ECUADOR

CON EL TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

DADO EN **MADRID** Á 17 DE FEBRERO DE 1840

Terminadas ya las principales diferencias que han existido entre España y el territorio americano del Reino y Presidencia de Quito, hoy conocido bajo el nombre de República del Ecuador; y deseosa Yo no menos de acelerar una parte de las ventajas estipuladas en favor del comercio de ambos países, que de corresponder con una medida de reciprocidad á la adoptada por las autoridades del citado territorio en el decreto que precede[a]; conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, en nombre de mi Excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: **34 1840 17 Febrero España.**

Artículo I. Los buques mercantes del Ecuador serán admitidos en los puertos Españoles de la Península; y los naturales de dicho territorio hallarán la protección y seguridad que gozan los de las demás Naciones.

Art. II. Desde la publicación de este Decreto, los buques mercantes del Ecuador no pagarán otros ó más altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los de las Naciones más favorecidas.

Art. III. Los frutos, géneros y efectos del Ecuador no adeudarán otros ó ó más altos derechos que los que adeuden ó adeudaren los frutos, géneros y efectos de otros Estados del continente americano.

Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—*Está rubricado por la Reina Gobernadora.*

En Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta.—*A Don Evaristo Pérez de Castro*, Presidente del Consejo de Ministros.

(*a*) V. N.º 28.

Cantillo, 887.—Martens N. R. G. I, 12.—*State Papers*, XXVIII, 1320.—*Colección Legislativa*, XXVI, 100-101.—*Gaceta de Madrid*, de 18 de Febrero de 1840.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

ENTRE ESPAÑA Y LA SUBLIME PUERTA OTOMANA

FIRMADO EN **CONSTANTINOPLA** Á 2 DE MARZO DE 1840

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

La Corte de España, habiendo obtenido por el Tratado de paz y de comercio que ajustó con el Imperio Otomano en 14 de Septiembre de 1782 el derecho de disfrutar las ventajas de que gozan en los dominios del Sultán las Potencias amigas de la Sublime Puerta; y habiéndose modificado las relaciones comerciales del mismo Imperio con la Gran Bretaña por el Tratado concluido entre ambas Coronas en 16 de Agosto de 1838 concediendo á las Potencias amigas la facultad de participar de las mismas condiciones que le han servido de base; Su Magestad la Reina de España y Su Magestad Imperial el Sultán de los Oto-

(a) La Cour d'Espagne étant appelée, par le Traité de paix et de commerce qui l'unit à l'Empire Ottoman depuis le 14 Septembre 1782 à la jouissance des avantages assurés dans les domaines de Sa Hautesse aux Puissances amies de la Sublime Porte; et le Traité du 16 Aout 1838 conclu entre le même Empire et la Grande Bretagne ayant modifié les rapports commerciaux entre ces deux Couronnes et accordé aux Puissances amies le droit de participer aux conditions sur lesquelles il est basé: Sa Majesté la Reine d'Espagne et Sa Hautesse le Sultan des Ottomans sont convenus de régler de nouveau par un acte spécial

(a) *Traducción del texto turco.*

La Corte de España, en virtud del Tratado de paz y de comercio que ajustó con la Sublime Puerta (de eterna duración) en 20 del mes de Chemazí-ul-evel del año de la Egira 1197, Tratado por el cual se establecieron relaciones de amistad entre ambas coronas, debiendo disfrutar los privilegios de que gozan en el Imperio Otomano las Potencias amigas de la Sublime Puerta, y habiéndose modificado las relaciones comerciales del mismo Imperio con la Gran Bretaña por el Tratado concluido por ambas Cortes el día 25 del mes de Chemazi-ul-evel del año de la Egira 1254, concediendo á las demás Potencias amigas el derecho de participar de las condiciones que le han servido de base, la Augusta Persona de Su Magestad Imperial y Su Magestad la Reina de España han resuelto arreglar de nuevo por un acto especial y adicional, las rela-

CANJE DE RATIFICACIONES en Constantinopla en los últimos días del mes de Recheb del año 1256 (fin de Septiembre de 1840).

Cantillo, 887-89.—Martens, N. R., G. I., 22-26, (extracto en francés). — *State Papers*, XXX, 237, (traducción inglesa).

35
1840
2 de Marzo.
Turquía.

manos han resuelto arreglar de nuevo y por un acto expreso y adicional las relaciones comerciales entre los súbditos respectivos con el fin de procurarles todo el auge y facilidad posibles.

Al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Magestad la Reina de España, y en su nombre y durante su menor edad, Su Augusta Madre Su Magestad la Reina Gobernadora, á Don *Antonio Lópes de Córdoba*, Caballero con placa de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de las Reales Órdenes Americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de la Grecia y de la del Santo Sepulcro de Jerusalén, del Consejo de Su Magestad, Su Secretario con ejercicio de decretos y su Ministro Residente cerca de la Puerta Otomana.

et additionnel les relations commerciales entre Leurs Sujets respectifs dans le but de leur procurer toute l'augmentation et facilité possible.

A cet effet ils ont nommé pour leurs Plénipotentiaires:

Sa Majesté la Reine d'Espagne et en son nom et pendant Sa Minorité Son Auguste Mère, Sa Majesté la Reine Régente, Monsieur *Antoine Lopez de Córdoba*, Chevalier Commandeur de l'Ordre Royal et distingué Espagnol de Charles III, de l'Ordre Américain d'Isabelle la Catholique, de celui du Christe de Portugal, du Sauveur de la Grèce et du Saint Sepulchre de Jerusalem, du Conseil de Sa Majesté, son Secrétaire effectif et Ministre Résident près la Porte Ottomanne;

ciones de comercio entre sus súbditos respectivos.

Al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Magestad Imperial el muy Poderoso, el muy Noble, el muy Magnífico, el muy Magestuoso, el muy Fuerte Sultán, Abdulmechid Jan, mi Bienhechor y Amo, que cubre de esplendor el Trono de la Suprema Magestad y que adorna el Solio del Gran Califado; Sultán de los Sultanes del Islamismo; Príncipe de los más elevados Monarcas; Sombra de Dios; Monarca dotado de toda ciencia; Padischah; Asilo de Justicia; Emperador Califa Supremo; Siervo de las dos ciudades Santas; Dueño de los dos Continentes y de los dos Mares; al infrascripto (que no cesa de dirigir sus súplicas al Trono del Eterno), uno de los Grandes Visires y principales Funcionarios del Imperio Otomano, revestido de la alta dignidad de Ministro de Negocios Extranjeros de la Sublime Puerta Otomana, distinguido entre sus colegas por las insignias correspondientes á dicho eminente cargo, Gran Cruz de las Ordenes Francesa, Española y Belga, de la Legión de Honor, de Isabel la Católica y de Leopoldo, *Mustafá Reschid Bajá:*

Y Su Magestad la Reina de España Doña Isabel y en su nombre y durante Su menor edad, Su Magestad la Reina Doña Cristina, Su Madre y Tutora, al esclarecido Caballero *Don Antonio López de Córdova*, Comendador de la distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica y de varias otras, Secretario de Su Magestad, de su Consejo y su Ministro residente cerca de la Sublime Puerta.

Quienes, después de haberse dado recíproca comunicación de sus plenos poderes, según se practica constantemente, han convenido en los artículos siguientes:

(Sigue el Tratado).

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

Y Su Magestad el Sultán de los Otomanos al muy Ilustre entre los Visires el Excelentísimo Señor *Mustafá Reschid Bajá*, Secretario de Estado y del Despacho de Negocios extranjeros, condecorado con las insignias en brillantes correspondientes á esta alta dignidad, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, de la Real Orden de la Legión de Honor, y de la de Leopoldo de Bélgica.

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Se confirman de nuevo y para siempre todos los derechos, privilegios é inmunidades conferidas á los súbditos y buques Españoles por las capitulaciones y tratados vigentes, excepto las cláusulas especialmente modificadas por el presente tratado; entendiéndose además expresamente que todos los derechos, privilegios y prerrogativas que la Sublime Puerta concede en la actualidad, ó pudiere conceder en adelante á los súbditos y buques de cualquiera otra potencia los concederá igualmente á los súbditos y á los buques Españoles, para que sea extensivo á éstos su disfrute y ejercicio.

Art. II. Los súbditos de Su Magestad la Reina de España, ó sus factores ó apoderados, tendrán la facultad de comprar en toda la extensión del imperio Otomano, ya para hacer el comercio en lo interior de él, ya para su exportación, si les acomodare, todos los productos sin excepción alguna, del suelo ó de la industria de este país. La Sublime Puerta, ha-

Et Sa Hautesse le Sultan des Ottomans le très Illustre parmi les Visirs, Son Excellence *Moustafá Réschid Pachá*, Ministre d'Etat et des Affaires Étrangères, décoré des insignes en brillans affectées à cette haute dignité, Grand Croix de l'Ordre Royal Americain d'Isabelle la Catholique, de l'Ordre Royal de la Légion d'Honneur et de celui de Léopold de Belgique.

Lesquels, après s'être reciproquement communiqués leurs pleins pouvoirs et les avoir trouvés en bonne et due forme, sont convenus des Articles suivans:

Article I. Tous les droits, privilèges et immunités conférés aux sujets et batimens Espagnols par les capitulations et Traités existants, sont de nouveau et pour toujours confirmés, excepté les clauses spécialement modifiées par le présent Traité, et il est en outre expressément entendu que tous les droits, privilèges et prérogatives que la Sublime Porte accorde maintenant, ou pourrait accorder à l'avenir aux sujets et aux batimens de toute autre puissance, quelconque seront également accordés aux sujets et aux batimens Espagnols, pour en avoir l'exercice et la jouissance.

Art. II. Les sujets de Sa Majesté la Reine d'Espagne ou leurs ayant cause, auront la liberté d'acheter dans toutes les parties de l'Empire Ottoman, soit pour en faire le commerce à l'intérieur, soit qui ils veuillent les exporter, tous les produits du sol et de l'industrie de ce pays convient, tous les produits, sans aucune exception, du sol et de l'industrie de ce pays. La Sublime

biendo abolido todos los monopolios que pesaban sobre los productos de la agricultura, como sobre todos los demás objetos que da de sí su territorio, se compromete á suprimir el uso de *teskerés* (permisos) expedidos anteriormente por las autoridades locales para la compra de aquellos productos ó para su transporte de un punto á otro después de su adquisición. La menor tentativa para obligar á los súbditos Españoles á proveerse de dichos *teskerés*, debiendo considerarse de derecho como una infracción de este tratado, los Visires ó cualquier otro funcionario público que incurriese en semejante abuso será severa é inmediatamente castigado por el Gobierno Otomano; y en el caso de seguirse de ello algun perjuicio ó vejamen á los Comerciantes Españoles, éstos recibirán el correspondiente resarcimiento por los daños ó pérdidas que sufran, y sus reclamaciones serán debidamente atendidas por la autoridad competente.

Porte ayant aboli tous les monopoles sur les produits de l'agriculture ainsi que sur toutes les autres productions de son territoire, s'engage à renoncer à l'usage des *teskérès* (permis) délivrés antérieurement par les autorités locales pour l'achat de ces marchandises ou pour leur transport d'un lieu à un autre après avoir été achetées. La moindre tentative pour contraindre les sujets Espagnols à se pourvoir de ces *teskérès*, devant être, de droit, considérée comme une infraction au Traité, les Visirs, ou tout autre fonctionnaire public, qui s'en rendraient coupables seront sévèrement et inmédiatement punis par le gouvernement de Sa Hautesse, et dans le cas que de telles avanies causeraient quelque préjudice ou vexation aux Négociants Espagnols, ceux-ci seront indemnisés de tout dommage essuyè et leurs réclamations seront dûment accueillies par l'autorité compétente.

Art. III. Los Comerciantes Españoles ó sus comisionados que compren un artículo cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía, con el fin de revenderlo para consumo del mismo pais, pagarán al verificarse la compra ó la venta los mismos derechos que en circunstancias análogas satisfagan los Comerciantes Musulmanes ó los Rayás más favorecidos entre aquellos que se dedican al tráfico interior.

Art. III. Les Négocians Espagnols ou leurs agents qui achèteront un objet quelconque, produit du sol ou de l'industrie de la Turquie, dans le but de le revendre pour la consommation du même pays, payeront, lors de l'achat ou de la vente les mêmes droits qui dans des circonstances analogues, sont exigés des Négocians Musulmans ou des Rayas les plus favorisés parmi ceux qui se livrent au commerce intérieur.

Art. IV. El Negociante Español ó sus agentes que compre mercancías ó cualquiera artículo que produzca la agricultura ó la industria del Imperio Otomano, para exportarlo á otro pais, será libre de expedirlo al puerto ó es-

Art. IV. Le Négociant Espagnol ou ses ayant cause, qui acheterait des marchandises ou tout article produit du sol ou de l'industrie de l'Empire Ottoman, pour les exporter dans un autre pays, pourra les faire arriver à

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

cala que más le acomode, sin estar sujeto á ninguna especie de derecho ó impuesto cualquiera. Al arribo de dichos objetos al sitio de su embarque abonarán, en lugar de los antiguos derechos de comercio interior que quedan suprimidos por el presente Convenio, un derecho de *nueve por ciento* de su valor, y á su salida las mismas mercancías pagarán además el derecho de *tres por ciento* según el uso antiguo, con el bien entendido que todo género comprado en una escala para expedirlo de allí á otra parte, y que hubiese ya satisfecho su derecho interior, no deberá satisfacer más que el derecho primitivo de *tres por ciento*.

une echelle convenable sans être soumis à aucune espèce de droit ou de charge quelconque. A l'arrivée de ces marchandises au lieu de leur embarquement, il sera perçu, en remplacement des anciens droits de commerce intérieur qui restent supprimés par la présente Convention, un droit de *neuf pour cent ad valorem*, et à la sortie ces marchandises payeront en outre le droit de *trois pour cent*, d'après l'ancien usage. Il est toutefois bien entendu que toute article acheté dans une echelle pour en être exporté et dont le droit intérieur aurait déjà été acquitté, ne sera plus soumis qu'au seul droit primitif de *trois pour cent*.

Art. V. Cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de la España y de sus dependencias, como igualmente cualquier otro género ó mercancía perteneciente á Negociantes Españoles embarcada en buques Españoles ó conducida por tierra ó por mar de cualquier otro país por súbditos Españoles, será admitida como hasta aquí y sin excepción alguna, en todo el Imperio Otomano, mediante un derecho de *tres por ciento*, calculado según su valor.

En vez de todos los derechos de comercio interior que se perciben actualmente sobre dichas mercancías, los Comerciantes Españoles que las importen, bien sea para venderlas en los parajes de su arribo, bien sea que las expidan al interior para venderlas allí, pagarán un derecho supletorio de *dos por ciento*. Cuando hayan de revenderse los mismos géneros en lo interior del país ó fuera de él, no se exigirá ningún otro derecho, bajo cualquier título ni denominación, del vendedor ni del comprador, ni de aquel

Art. V. Tout article quelconque, produit du sol ou de l'industrie de l'Espagne et de ses Dépendances, ainsi que toute autre marchandise, proprieté de Négocians Espagnols, embarquée sur des bâtimens Espagnols ou apportée par terre ou par mer de tout autre pays par des sujets Espagnols, sera admise comme par le passé sans aucune exception, dans toutes les parties de l'Empire Ottoman, moyennant un droit de *trois pour cent*, calculé sur sa valeur.

En remplacement de tous les droits de commerce intérieur qui sont perçus actuellement sur les dites marchandises, les Négocians Espagnols qui les importeront, soit pour les vendre aux lieux d'arrivée soit qu'ils les expédient dans l'intérieur pour les y vendre, payeront un droit supplémentaire de *deux pour cent*. Dans le cas où ces marchandises seraient revendues à l'intérieur ou à l'extérieur, aucun autre droit, sous quelque titre que ce soit, ne sera exigé ni du vendeur ni de l'acheteur, ni de celui

que, habiéndolos comprado, quisiese expedirlos fuera. Los Comerciantes Españoles después de haber abonado el antiguo derecho de *tres por ciento* sobre las mercancias de importación conducidas á una escala, podrán expedirlas á cualquiera otra sin pagar ningun otro derecho, y sólo satisfarán el supletorio de *dos por ciento* cuando las vendan en el lugar de su arribo, ó cuando desde alli quieran expedirlas dentro del país.

El Gobierno Español no pretende dar á los términos empleados en este artículo ni en ningún otro del presente Tratado más que su significación natural, precisa y determinada; ni mezclarse de modo alguno en los derechos ni en el ejercicio de administración interna del Gobierno Otomano, siempre que estos derechos no causen menoscabo ni perjuicio manifiesto á lo estipulado en los antiguos Tratados, ni tampoco á los privilegios que otorga el presente á los súbditos Españoles ó á sus propiedades.

Art. VI. Los Comerciantes Españoles ó sus comisionados tendrán facultad de hacer, en todos los dominios del Sultán, el tráfico de todas las mercancias procedentes de países extranjeros; y si estos géneros hubiesen satisfecho á su entrada en Turquía el derecho de importación, todo súbdito Español ó su agente quedará libre de comprarlos ó venderlos pagando el derecho adicional de *dos por ciento*, derecho que deberá abonar cuando venda los géneros que él mismo haya importado, ó cuando los introduzca ó transmita para venderlos en el interior; y una vez verificado este abono no se exigirá por tales mercancias

qui les ayant achetées, voudrait les envoyer au dehors. Les Négocians Espagnols, après avoir acquitté l'ancien *trois por cent* pour cent sur les marchandises d'importation apportées dans une echelle, pourront les expédier à toute autre echelle sans payer aucun autre droit; et ce n'est que lorsqu'ils en disposeront aux lieux d'arrivée ou lorsque de la ils voudront les expédier dans l'intérieur qu'ils devront payer le droit supplementaire de *deux por cent*.

Le Gouvernement Espagnol ne prétend pas donner aux termes employés dans cet article ni dans aucun autre du présent Traité que leur sens naturel et précis, ni s'inmiscer en aucune manière dans les droits ni dans l'exercice de l'administration intérieure du Gouvernement Ottoman, pourvu que ces droits ne portent atteinte ni dommage manifeste aux stipulations des anciens Traités, ni aux privilèges qu'accorde le présent aux Sujets Espagnols ou à leurs propriétés.

Art. VI. Les Négocians Espagnols ou leurs agens, séront libres de faire le trafic dans tous les domaines de Sa Hautesse de toutes les marchandises provenant des pays étrangers, et si ces marchandises n'auraient payé à leur entrée en Turquie que le droit d'importation, tout sujet Espagnol ou son agent aura la faculté d'en trafiquer en payant le droit additionnel de *deux pour cent*, qu'il devra acquitter pour la vente des marchandises qu'il importerait lui même ou qu'il transmettrait dans l'intérieur afin de les y vendre; mais ce payement une fois acquitté, ces marchandises ne seront imposées d'aucun autre nouveau droit,

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

ningún otro nuevo derecho, ya sea que se revendan dentro del país, ya sea que se expidan al extranjero.

Art. VII. Todos los géneros procedentes del suelo ó de la industria de la España y de sus Dependencias, como asimismo todos los que procedan del suelo ó de la industria de cualquier pais extranjero, pertenecientes á súbditos Españoles, no estarán sujetos á ninguna especie de derechos de tránsito al pasar el Estrecho de los Dardanelos, del Bósforo ó del mar Negro, ya sea que se encuentren en el buque que los conduzca, ó en otro al cual se hayan transbordado, ya sea cuando, destinados á un pais extranjero, deban por algún justo motivo y durante un tiempo razonable, ser depositados en tierra para después reembarcarlos y expedirlos á su ulterior destino.

Mas todas las mercancías importadas en Turquía con dirección á otros paises, y también las que quedando en poder del importador expida éste para traficar con ellas en otros paises, pagarán únicamente el antiguo derecho de *tres por ciento* de importación, sin que puedan ser, bajo ningún pretexto, gravadas con ningún otro.

Art. VIII. La Sublime Puerta cuidará siempre de que la expedición de los Firmanes que necesitan los buques mercantes Españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo se haga en tal forma que les ocasione el menor retardo posible.

Art. IX. La Sublime Puerta se presta á hacer observar todas las cláu-

soit qu'on les revende dans l'interieur ou qu'on les expédie à l'étranger.

Art. VII. Toutes les marchandises provenant du sol ou de l'industrie de l'Espagne et de ses Dépendances, ainsi que toutes celles provenant du sol ou de l'industrie d'un pays étranger quelconque, appartenant à des sujets Espagnols, ne seront soumises à aucune espèce de droit de transit quand elles traversent les Detroits des Dardanelles, du Bosphore ou de la Mer Noire, soit qu'elles se trouvent sur le bâtiment qui les aura apportées ou à bord de celui sur lequel elles auront été transbordées, soit, qu'arrivant pour un pays étranger, elles seraient pour quelque juste motif et pendant un temps raisonnable, déposées à terre, afin de les rembarquer ensuite et les expédier à leur destination ultérieure.

Mais toutes les marchandises importées en Turquie pour être transportées en d'autres pays, ainsi que celles qui, restant entre les mains de l'importateur, seraient expédiées par lui pour etre vendues dans d'autres pays, payeront seulement l'ancien droit de *trois pour cent* d'importation sans qu'elles puissent être, sous aucun prétexte, assujetties à aucun autre droit quelconque.

Art. VIII. La Sublime Porte faira toujours délivrer les Firmans exigés pour les bâtimens marchands Espagnols à leur passage par les Dardanelles et le Bosphore, de manière à leur occasionner le moins de retard possible.

Art. IX. La Sublime Porte, consent à faire exécuter toutes les stipulations

sulas del presente Convenio en todos los dominios del Imperio Otomano en Europa, en Asia, en Egipto y en las demás provincias del África que dependen de su autoridad, y á aplicarlas á todas las clases de sus súbditos.

Art. X. Con arreglo á la costumbre establecida entre España y la Sublime Puerta, y con el fin de evitar cualquiera dificultad ó retardo respecto á la tasación de los géneros importados en Turquía ó exportados de países otomanos por los súbditos Españoles, cada catorce años se solían nombrar Comisarios de una y otra parte que se ocupaban en fijar en moneda turca y por una tarifa especial, el derecho de aduana que debía percibirse sobre cada género ó mercancía. Como ha expirado ya el término de la última Tarifa, se ha dado á nuevos comisarios el encargo de fijar el derecho de aduana que deberán satisfacer los súbditos Españoles, sobre la base del *tres por ciento* del valor que tengan todos los artículos de comercio que importaren ó exportaren; y los mismos Comisarios cuidarán de regular de un modo equitativo los derechos que en virtud del presente tratado deberán satisfacer sobre los productos del Imperio Otomano destinados á la exportación, designando al mismo tiempo los lugares de embarque en donde ofrezca mayor facilidad el abono de dichos derechos. Concertada que así sea la nueva tarifa, quedará en toda fuerza y vigor durante siete años, desde la fecha de su ajuste, al cabo de los cuales tendrá cada una de las Altas Partes Contratantes derecho de reclamar su revisión. Pero si dentro de los seis meses siguientes á la expiración de los primeros siete años

de la présente Convention dans tous les territoires de l'Empire Ottoman, en Europe, en Asie, en Egypte, et dans les autres Provinces de l'Afrique qui relévent de son autorité, et à les appliquer à toutes les classes de ses sujets.

Art. X. Suivant la coutume établie entre l'Espagne et la Sublime Porte, et afin d'éviter toute difficulté et tout retard concernant l'estimation de la valeur des marchandises importées en Turquie ou exportées des Etats Ottomans par les sujets Espagnols, des Commissaires étaient nommés de part et d'autre tous les quatorze ans pour fixer en monnaie turque et par un tarif spécial le droit de douane à percevoir sur chaque marchandise. Le terme du dernier Tarif etant expiré, de nouveaux Commissaires ont été chargés de fixer le montant du droit de douane sur le pied de *trois pour cent* qui devra être payé par les sujets Espagnols sur la valeur de tous les articles de commerce importés ou exportés par eux; et ces commissaires régleront, d'une manière équitable, les droits qui, en vertu du présent Traité, devront être perçus sur les produits de l'Empire Ottoman destinés à l'exportation, et désigneront en même temps tous les lieux d'embarquement ou l'acquittement de ces droits offrira plus de facilité. Le nouveau Tarif ainsi reglé restera en vigueur pendant sept ans, à dater de sa fixation, au bout desquels, chacune des Hautes Parties Contractantes aura droit d'en demander la révision. Mais si, dans les six moix qui suivront l'expiration des sept premiers années, la dite faculté n'etait pas reclamée de part ni d'autre, le Tarif continuera à rester en vigueur pour sept autres

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

no se hiciese uso de dicha facultad por una ni otra parte, la misma Tarifa continuará rigiendo por otros siete años más, contándose desde el dia en que hubiese expirado el primer plazo, y lo propio se seguirá practicando al fin de cada periodo sucesivo de siete años.

années, à dater du jour où le premier terme sera espiré et il en sera de même à la fin de chaque période successive de sept années.

CONCLUSIÓN

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones cangeadas en Constantinopla en el término de cuatro meses, contados desde hoy dia de la fecha, ó antes si fuere posible, y empezará á tener efecto quince dias después de verificarse dicha formalidad.

Acordados y concluidos los diez precedentes Articulos, hemos firmado y sellado el presente acto escrito en idioma español y francés, y entregádolo al muy Ilustre y Excelentísimo Plenipotenciario de la Sublime Puerta, en cambio del que él mismo nos entrega en idioma turco.

Fecho en Constantinopla á dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta.

CONCLUSION

La présente Convention sera ratifiée, les ratifications en seront échangées à Constantinople, dans l'espace de quatre mois à dater de ce jour ou plus tôt, si faire se peut, et commencera à être mise à exécution quinze jours *(après)* l'échange des ratifications.

Les dix Articles précédens ayant été arretés et conclus, le présent acte, écrit en Espagnol et en Français, a èté signé et scellé par nous et remis au très Illustre et très Excellent Plénipotentiaire de la Sublime Porte, en échange de celui qu'il nous remet lui-même en langue Turque.

Fait à Constantinople ce deux Mars mille huitcent quarante.

(L. S.)—ANTONIO LÓPEZ DE CÓRDOBA

Por copia conforme con el original, *Antonio López de Córdoba.*

Fecho el día 27 del santo mes de Zilhiché del año 1255.

Firmado en turco.—El que implora los favores del Eterno, *Mustafá Reschid,* Ministro de Negocios Extranjeros de la Sublime Puerta Otomana.

(L. S.)—Firmado en francés: *Rechid.*

Por traducción conforme con el original: *Antonio López de Córdoba*, con rúbrica.

TRADUCCION[a]

DEL DIPLOMA IMPERIAL DEL SULTÁN DE LOS OTOMANOS, RATIFICANDO EL TRATADO DE COMERCIO CONCLUÍDO ENTRE LA CORTE DE ESPAÑA Y LA SUBLIME PUERTA EN 2 DE MARZO DE 1840

«Por la voluntad suprema y sempiterna, y por la gracia infinita y perdurable de Dios Omnipotente, Árbitro del Imperio eterno, Autor de la liberalidad y de la beneficencia, cuyo Sér inmaculado no tiene igual ni semejante, y cuyos santos atributos no están expuestos á mudanza ni disminución de ninguna especie: 35 1840 2 de Marzo. Turquía.

Por el auxilio de los milagros, fecundos en bendiciones, del Príncipe de los Profetas, caudillo del ejército de los bienaventurados (á quien y á cuya familia se tributan las más devotas oraciones y las más encarecidas alabanzas):

Por intercesión de los cuatro primeros Califas ortodoxos, compañeros y Vicarios predilectos del Profeta, á cuyas almas bienaventuradas sirva el Paraíso, por el favor divino, de morada; y por la asistencia espiritual de todos los Santos que han seguido el camino recto de la fe y de todos los seres adornados de nobleza, cuyos sepulcros sean en todos tiempos santificados, y sus espiritus gocen de la beatitud celeste:»

(*Tugrá*, ó monograma del Sultán reynante, en letras de oro, en el cual se leen estas palabras: «Abdul-Mechid-Jan, Hijo de Mahmud-Jan, siempre victorioso.»

Al lado de la cifra imperial está escrita, de mano propia del Gran Señor, la frase siguiente, que equivale á la firma autógrafa de los demás Soberanos: «Ratificado por Nós según el contenido.»)

«Nós que somos el Siervo y Señor de Meca, la venerable, que es la más noble y feliz entre todas las ciudades y habitaciones, que sirve de norte á los templos del mundo, y de altar hacia el cual dirigen sus oraciones todos los pueblos Musulmanes; de Medina, la resplandeciente, y de Jerusalén, la santa, insigne por su templo sagrado; Padischah (Emperador), asilo de justicia y Soberano, manantial de clemencia de las tres grandes capitales, que son Constantinopla, Brusa y Andrinópoli; de Damasco, que exhala un olor celestial; del Egipto; de la Siria; de toda la Arabia; de la Mesopotamia; del Africa; de Barca; de Cairvan; de Alepo, la cenicienta; de los dos Irak, árabe y persiano; de Basora; de Lahsa; de Dilem; de Raca; de Musul; de Schehvizor; de Diarbekir; de Zulkadrie; del país de Erzerum; de Sivas; de Adana; de Caramania; de Vau; de Cars; de Chelder y sus dependencias; de Berberia; de Abisinia; de Argel; de Túnez; de Trípoli de Siria; de Tripoli de Ber-

(a) Por excepción insertamos este diploma de ratificación como curiosidad histórica, constando en él los títulos y dignidades del Sultán de los Otomanos.

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

beria; de Chipre; de Rodas; de Creta; de Smirna; del Mar Blanco y del Mar Negro, con sus islas y sus costas; del país de Anatolia; de las provincias de Romelia; de Bagdad, mansión de la paz; de los dominios del Bajo Imperio y de las tribus turcomanas; de todo el Curdistán y sus dependencias; de toda la Bosnia; de la fortaleza de Belgrado, campo continuo de combates por la fe, del principado de Servia y de sus plazas fuertes, castillos y lugares; de las poblaciones de la Albania; de los principados de Valaquia y Moldavia, y de otra multitud de países, ciudades, fortalezas y edificios que no tienen número ni descripción; Sultán hijo de Sultán, Jacan (título de los Emperadores Tártaros), hijo de Jacan, Sultán Abdul-Mechid-Jan, hijo del victorioso Sultán Mahmud-Jan, hijo del victorioso Sultán Abdul-Hamid-Jan;

Por cuanto al ordenar la redacción y expedición del presente Instrumento Soberano, testimonio evidente de amistad, dirigido de Nuestra Parte Imperial á la más gloriosa entre los eminentes Príncipes que profesan la fe de Jesús, á la Excelsa entre los Potentados de la Religión del Mesías, Conciliadora de los intereses y negocios de las naciones cristianas, Cubierta con el manto espléndido de la magestad y magnificencia, Posesora de las insignias preeminentes de la grandeza y de la gloria, la muy alta y augusta Reina de España, Isabel, nuestra muy cara y sincera amiga, cuya gloria sea engrandecida, y cuya consideración sea eterna, hemos tenido por objeto consignar:

Que la Corte de España, en virtud del Tratado de paz y de comercio que ajustó con nuestra Sublime Puerta, de eterna duración, en 20 del mes de Chemazi-ul-evel del año de la Egira 1197 (14 de Septiembre de 1782); Tratado por el cual se establecieron relaciones de amistad entre ambas coronas, debiendo disfrutar aquella de que gozan en nuestros Dominios Imperiales las Potencias nuestras amigas; y habiéndose modificado las relaciones comerciales en nuestros dichos Dominios por el Tratado concluido con la Gran Bretaña el día 25 del mes de Chemazi-ul-evel del año de la Egira 1254 (16 de Agosto de 1838), por el cual se franquea á las demás Potencias amigas nuestras el derecho de participar de las condiciones que le han servido de base; y habiendo resuelto Su Magestad la citada Reina de España arreglar con Nuestra Augusta Persona, por un nuevo acto especial y adicional, las relaciones comerciales entre nuestros respectivos súbditos, con el buen deseo de procurarles todo el auge, extensión y facilidad posibles:

Que al efecto, y para discutir y ajustar debidamente las condiciones consiguientes, hace algún tiempo que conferimos nuestros amplios poderes al más distinguido entre los esclarecidos Visires, eminente por sus loables costumbres; uno de los Ministros más dignos de elogio por sus actos recomendables; revestido con la dignidad ilustre de Ministro de Negocios Extranjeros de nuestra Sublime Puerta; decorado con las insignias resplandecientes propias de tan alto cargo; Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Legión de Honor de Francia, de Isabel la Católica de España, de Leopoldo de Bélgica, del León neerlandés de Holanda, y de la Espada de Succia; ilustre Consejero de Estado; Visir esclarecido; Sostén del orden del mundo; Regulador de los negocios públicos por su sublime prudencia y capacidad; Terminador de los negocios del Universo por su rectitud y buen consejo; Conservador del edificio del Es-

tado y de la autoridad; Apoyo de las columnas de la prosperidad y de la gloria del Imperio; Favorecido por el Omnipotente con los dones y prendas más apreciables; Nuestro Consejero inteligente, Mustafá Reschid Bajá, cuya gloria y excelencia perpetúe Dios Nuestro Señor;

Que al mismo tiempo, y con el propio fin, Su Magestad la Reina de España, y en su nombre durante su menor edad su Augusta Madre Su Magestad la Reina Doña Cristina, habiendo conferido sus plenos poderes, autorizados con su Real firma y sello, al modelo de los Magnates de la Nación del Mesias, Caballero con placa de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III; Comendador de la Real Americana de Isabel la Católica; de Cristo de Portugal; del Salvador de Grecia, y del Santo Sepulcro de Jerusalén; del Consejo de Su Magestad; su Secretario, y Ministro residente cerca de nuestra Sublime Puerta, Don Antonio López de Córdoba, cuya dignidad vaya en aumento;

Que ambos Plenipotenciarios concluyeron un tratado de comercio análogo á otro ajustado anteriormente con la Inglaterra y la Francia, comprendiendo diez artículos, cuyo documento, después de haber sido presentado á los pies de Nuestro Trono Imperial, fué cangeado por ellos en virtud de nuestro beneplácito y autorización:

Y que el instrumento que contiene la adhesión y ratificación de Su Magestad la Reina precitada, habiéndose recibido actualmente en Constantinopla, y habiéndonos informado de estas circunstancias, por una reverente exposición dirigida á nuestra alta Corte, asilo de Justicia, el principal y más distinguido de Nuestros Ministros; Ilustre Consejero de Estado; Visir esclarecido; Sostén del orden del Mundo; Regulador de las instituciones de los pueblos; Director de los negocios públicos por su sublime prudencia y capacidad; Terminador de los negocios del Universo por su rectitud y buen consejo; Conservador del edificio del Estado y de la autoridad; Apoyo de las columnas de la prosperidad y del esplendor del Imperio; Guardián solicito del buen nombre de nuestro excelso Solio; Conservador de la gloria del supremo Califado; Favorecido por el Omnipotente con los dones y prendas más apreciables; Nuestro preclaro Gran Visir actual y nuestro Lugarteniente, célebre por su exquisita penetración; Posesor del sello que contiene nuestro nombre y cifra Imperial; Decorado con las insignias propias del cargo nobilisimo y preeminente de supremo Visir, El Hach Muhamed Emin Reuf Bajá, cuya gloria perpetúe el Altísimo y aumente su capacidad y sus dignidades:

Nos también hemos sancionado y ratificado el referido Tratado; y á fin de que se haga notorio y se observe donde convenga, mandamos insertar aquí palabra por palabra los siguientes Artículos de que se compone:

(Aquí el Tratado.)

Por tanto, y hallándose consignados los diez precedentes Artículos en los documentos que respectivamente cangearon entre sí los referidos Plenipotenciarios el dia 27 de Zilhiché de 1255 (2 de Marzo de 1840), fecha de dicho Tratado. Nós igualmente los sancionamos, ratificamos y aceptamos en virtud de nuestra presente ratificación y diploma imperial; y del mismo modo que

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

por Nuestra Parte Soberana y por la de nuestros felices Sucesores no será permitida ni tolerada la menor contravención al precitado Convenio, así también esperamos y nos persuadimos que por parte de la referida Magestad la Reina de España, y de sus inclitos y justos Herederos, no se permitirá ni tolerará la menor infracción á lo acordado; antes bien nos lisonjeamos de que en todos tiempos se pondrá la mayor diligencia y solicitud por ambas Partes en cimentar las bases de la amistad que actualmente Las unen, y en consolidar el edificio de la buena inteligencia y recíproco afecto.

Fecho y escrito en la residencia de Nuestra Suprema Magestad Imperial, Constantinopla la bien guardada, en los últimos diez dias de Recheb el fuerte del año 1256 (fines de Septiembre de 1840.)»

En el reverso del escrito turco hay, hacia el medio, la rúbrica del Gran Visir, y en un ángulo la del Ministro de Estado.

ARANCEL GENERAL

DE LOS DERECHOS DE ADUANAS DEL IMPERIO OTOMANO
PARA EL COMERCIO ESPAÑOL, ASÍ EN LA IMPORTACIÓN
COMO EN LA EXPORTACIÓN DE TODA ESPECIE DE MERCANCÍAS; CONVENIDO
Y FIRMADO EN CONSTANTINOPLA
EL DÍA 4 DE JULIO DE 1840

PREÁMBULO

En virtud de las Capitulaciones existentes entre la Sublime Puerta Otomana (de eterna duración) y la Augusta Corte de España, se había arreglado precedentemente una Tarifa para los comerciantes Españoles sobre la base de *tres por ciento*, según los precios corrientes. El término de dicha Tarifa, habiendo expirado, y el precio de los géneros sufrido variación, se ha ajustado con la precitada Corte un Tratado que contiene las bases siguientes:

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

Cuando los comerciantes Españoles ó sus Agentes compren en el país géneros del producto del suelo ó de la industria de la Turquía con el fin de exportarlos, los harán pasar á Constantinopla, Smirna ó Salónica; y por lo tocante á los artículos abajo señalados que deberían despacharse en las Escalas que se designan, se practicará lo que se resuelva con respecto de las demás Naciones. (A) En vista, empero, de la dificultad del transporte y para abreviar las distancias, algunos géneros se despacharán en puntos donde habrá Empleados de la Aduana, autorizados por el Gobierno Otomano á permitir su exportación.

(A) Las sedas de las provincias de Brusa, Sarojan, Carasu y Cocha-ili se expedirán á las escalas de Mihalich, Mundania, Guiemleik, Caramusal y Nicomedia para Constantinopla.

Las de Aidin, Sigala y Menteschí se expedirán á Smirna.

Las de Siria á Beyrut, San Juan de Acre, Trípoli, Lataquia y Alejandreta.

Las de Tirnova y Andrinópoli se conducirán por tierra á Constantinopla ó se embarcarán en Rodostó con el mismo destino; y las que deban pasar á Smirna se embarcarán en Enos.

Las de Macedonia y Tesalia, se expedirán á Volo, Cavála y Salónica.

Las de Amasia, á Smirna, ó por Samsun á Constantinopla.

Las de Chipre, á Larnaca.

Las pasas é higos pasos, á Smirna.

El opio, á Constantinopla y Smirna.

La escamonea á Constantinopla y Smirna.

Constantinopla 4 de Julio de 1840.—Por traducción conforme.—Gerardo de Souza.—Bernardo de Souza.

N. B. El derecho que se cita es el de *salida* de 3 por 100. Con multiplicar por tres la misma cantidad para cada uno de los géneros de *exportación*, resultará el nuevo derecho de 9 por 100 de *entrada* á que queda sometido el comercio por la presente tarifa; y para abreviar, se sustituye esta nota á la fijación individual de este nuevo derecho en cada mercancía, según se ha impreso en el Arancel francés é inglés. Con rebajar una tercera parte de dicha cantidad resultará asimismo el nuevo derecho adicional de 2 por 100 sobre los géneros de importación.

35
1840
2 Marzo
Turquía.

Dichos géneros pagarán á su arribo un derecho de entrada de *nueve por ciento;* y cuando se embarquen para ser expedidos á España ó á otros paises extranjeros, pagarán además un derecho de salida de *tres por ciento.*

Los comerciantes Españoles pagarán, según se estipula en la presente Tarifa, el derecho de entrada sobre la base de *tres por ciento*, por todos los géneros, producto del terreno ó de la industria de España ó de paises extranjeros, que importaren en el Imperio Otomano.

Pagarán además un derecho adicional de *dos por ciento* por todos los géneros que importaren con el objeto de venderlos en los puntos ó escalas de su arribo; ó con el de expedirlos á lo interior. Este derecho adicional se compondrá de dos terceras partes del derecho de entrada de *tres por ciento*, estipulado en la Tarifa, con respecto á los géneros procedentes de países extranjeros.

En caso de que los Comerciantes Españoles, después de haber comprado en Turquía un género cualquiera de producto de Turquía, lo vendiesen para consumo del país, pagarán los mismos derechos que satisfacen los comerciantes Musulmanes ó Rayás más favorecidos.

A tenor de la orden suprema expedida para conferenciar con los Comisarios de la Corte de España á fin de proceder de común acuerdo al arreglo del valor de los géneros, según los precios corrientes, se ha seguido una negociación con Don Gerardo de Souza, Secretario de Legación de España, y con Don Bernardo de Souza, Primer Intérprete de la misma, Comisarios delegados por el esclarecido caballero Don Antonio López de Córdoba, Ministro de dicha Corte, residente en Constantinopla, y se ha ajustado la presente Tarifa, según el valor efectivo de los géneros y de sus precios corrientes.

En su consecuencia los Comerciantes Españoles pagarán integralmente en fuerza de la presente Tarifa los derechos que en ella se estipulan por los géneros de producto del Imperio Otomano comprados en Turquia y expedidos á su país ó á otros países extranjeros; por los géneros de su país que importaren en el Imperio Otomano; y finalmente por los géneros comprados en el Imperio Otomano y vendidos para consumo del mismo.

Por lo que respecta á los artículos nuevos que aparezcan en lo sucesivo y á aquellos cuya evaluación no ha podido hacerse y que no figuran en la presente Tarifa, se pagará el derecho sobre la base de *tres por ciento* del valor que tuvieren. Pero si se elevasen contestaciones sobre dicho valor entre los empleados de la Aduana y los comerciantes, se pagará el derecho en especie, según la antigua costumbre.

Desde este día, 4 de Rebi-ul-evel de 1256, tanto en la Aduana de esta capital como en todas las de las provincias, se percibirán los derechos á tenor de la presente Tarifa, que tendrá fuerza y valor por espacio de siete años; y como es posible que con el tiempo varíe el valor de los géneros especificados en la misma, cuando expire dicho término, las dos partes, según se estipula en el Tratado, conferenciarán y se pondrán de acuerdo para renovarla y adaptarla á los precios corrientes.

La Tarifa es como sigue:

IMPORTACIÓN

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros (1)
ACEITE de olivas (véase *anchoas* etc.)	la caja de 12 frascos	180
— — de Nápoles	la oca (2)	11
— de vitriolo	—	11
— de linaza de Rusia	el quintal (3)	633
Acero	—	540
— de Rusia	—	420
— superfino en cajitas		el 3 por 100
Achiote	la oca	100
Agárico y yesca	—	36
Aguardiente de Francia	—	8
Agua de Colonia	la caja de 6 frascos	108
— de Lavanda	los 100 frascos	360
— — en botellas	la botella	27
— de la Reina de Hungría	los 100 frascos	520
— fuerte ó ácido nítrico		el 3 por 100
Aguarrás	la oca	25
Agujas	el paquete de 50.000	830
— para coser velas, núm. 1 á 10	de 4.000	260
Albayalde de Francia, Inglaterra, Bélgica y Holanda	el quintal	540
— de Génova	—	1,044
— de Alemania y Prusia	—	500
Alcanfor	la oca	108
Alcaparras	el quintal	160
— anchoas etc. (véase *anchoas*)		
Alfileres	el paquete de 1.000	18
— esmaltados		el 3 por 100
Algodón hilado inglés	la oca	63
— teñido	—	90
Almendras mondadas	—	22
— con cáscara	—	11
Almidón	—	13
Almizcle		el 3 por 100
Alquitrán y resina		el 3 por 100
— — de Rusia	el quintal	90
Alumbre	—	360
Ambar amarillo en bruto	la oca	3,600
N. B. En caso de duda ó contestación, el derecho de este artículo se pagará en especie.		
Ambar gris	el metical (4)	108
Amomo, pimienta y clavo	la oca	15
Anchoas, aceitunas, alcaparras, aceite y otras salazones	la caja de 12 frascos	180
Anclas	el quintal	320
Anís	—	130
Anteojos con presillas de hierro	la docena	60
Antimonio	el quintal	900
Anzuelos	el paquete de 1.000	60
Añil en cajas	la oca	360
— en zurrones		el 3 por 100

(1) *Aspro.* Moneda turca; es la tercera parte del Pará: la Piastra se compone de 40 parás ó 120 aspros, los cuales equivalen, según el curso actual de esta plaza, á unos 29 maravedís de moneda española.
(2) *Oca.* Peso turco, equivalente á 400 dracmas de este país, ó sean 48 onzas escasas del peso español.
(3) *Quintal.* El más usual tiene 44 ocas.
(4) *Metical.* Peso equivalente á 1 y 1/2 dracmas, y sirve para pesar perlas, joyas, esencia de rosas y tejidos finos de plata y oro.

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Armas de lujo, fusiles, etc.		el 3 por 100
Arroz de Europa, habichuelas, lentejas, garbanzos y demás legumbres secas	*(Deducido el 20 por 100 de su valor)*	el 3 por 100
Arsénico blanco y amarillo	la oca	15
Azogue	—	160
Azúcar de pilón	el quintal	1,080
— en polvo, blanca, de primera calidad y terciada	—	828
— morena y mascarada	—	612
Azufre en bruto	—	90
— en barritas	—	100
Azul	la oca	18
— de Prusia	—	57
Bacalao y Pejepalo	el quintal	360
Bálsamo Europeo	—	el 3 por 100
Barajas	la docena	40
— de Rusia	—	70
Benjuí	la oca	56
Bizcocho y harina		el 3 por 100
Borraj	las 5 ocas	216
Botas de Francia, Inglaterra y Bélgica	el par	216
— de Alemania, Nápoles y Prusia	—	126
— de Génova	—	150
— de Rusia	—	108
Botellas negras vacías, de cabida de 200 á 400 dracmas	las 100 botellas	265
Botellas negras de cabida de 1000 dracmas	—	540
— — vacías, de cabida de 4 ocas, para tabaco	—	1,080
Botellas de cristal de Alemania y Venecia	la caja	3,360
— doradas, y cristales trabajados á la inglesa	—	9,120
Botones y presillas		el 3 por 100
Bramante de Rusia	el quintal	900
Brocados de oro y plata, llamados lustrines	el pico	216
— — — de mayor lujo	—	324
Bujerías, como abalorios, cuentas de vidrio, etc.	el paquete de 1,200 cuentas	16
Cabello ó pelo	la oca	1,080
Cabial negro	el quintal	1,080
— colorado	—	180
Cables y cuerdas	—	210
Cadenas ó cables de hierro	—	400
Café de América	la oca	23
— de Moca, procedente de Europa y no de Egipto	—	37
Cajas de hoja de lata con espejitos	la docena	26
— de madera	la barrica	2,500
Candados de Rusia para maletas	el ciento	144
Canela ordinaria	la oca	40
— de Ceilán (cinamomo)	—	100
Cáñamo crudo de Rusia	el quintal	320
— hilado de Rusia llamado *tel*	—	320
Cañones de hierro	—	320
Capotes y gualdrapas de Circasia	cada uno	160
Carbón de piedra	el quintal	32
Cardamomo		el 3 por 100
Cardenillo en tortas	la oca	36
— cristalizado	—	82
Carne de buey salada	el quintal	277
— de puerco	—	216
Cascabeles de cobre	la caja	144
Cáscaras de naranjas y limones	la oca	10

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Cascarilla	la oca	100
Cebadilla	—	36
Cecina del mar Negro	el quintal	300
Cepillos para botas	la docena	48
— para vestidos	—	126
— en hilo de latón para plateros	la caja de 10 paquetes	140
Cera virgen	el quintal	2,350
Cerda de puerco	la oca	180
— de cabra de Rusia	el quintal	270
— de caballo limpia	la oca	60
— — natural	—	18
Cerveza de Francia	las 12 botellas	102
— de Inglaterra	—	144
Chocolate	la oca	68
Cigarros	el mil	450
Cinabrio o bermellón	la oca	162
Cintas de gasa de seda, de raso, etc.		el 3 por 100
Clavo (*especia*)	la oca	54
Clavos de Holanda, Bélgica, Francia, Rusia y Prusia	el quintal	666
— de Trieste	—	800
— de Inglaterra	—	576
— grandes de Bélgica	—	576
— con cabeza dorada	los 5 paquetes	54
Cobre de Rusia en bruto	la oca	30
— — en hojas y rollos	—	70
— en hojas para forrar buques	—	54
Cochinilla	—	360
Cola de pescado	—	360
— ordinaria	el quintal	633
Colchas inglesas de lana (*blankets*)	cada una	180
Colores para pintar, preparados		el 3 por 100
Coral en bruto	la oca	1,100
— en cuentas de superior calidad	—	3,060
— — de mediana	—	1,800
— — de ínfima	—	900
Corcho	el quintal	154
Cordobán (vide *tafilete*)		
Cordoncillos de lana		el 3 por 100
Correas	el par	72
Crémor tártaro	la oca	23
Crin de caballo, de Rusia	el quintal	792
Cristales para relojes	la docena	5
— para anteojos en cajas	la caja de cinco docenas	75
Cubeba	la oca	54
Cucharas de hierro, sartenes y hojas de ídem, de Rusia	—	16
Cucharas de estaño de Alemania	la docena	36
Cuchillos de Circasia	los diez	100
— y tenedores de toda especie	los doce pares	60
Cuerdas de Rusia, llamadas Orghan	el quintal	300
— para instrumentos de música	el paquete de 12	36
Cueros (vide *pieles*)		
Curtidos de Crimea, llamados Saghri	la piel	25
— de América	—	396
— de ternera, encarnados y blancos	la docena	1,296
— de carnero de Rusia	la piel	12
— de búfalo	—	360
— de buey	—	180
— de caballo	—	108
Dedales de metal	la gruesa	40
Despabiladeras ordinarias	las 5 docenas	288
Dientes de elefante	la oca	252

184
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Dientes de pescado	la oca	120
Encerado ó hule de Rusia	la pieza	720
Esmalte transparente	la oca	1,440
— opaco	—	2,700
Espejos, llamados aquí Luci di Ebreo	las 2 cajas de 60	576
— pequeños y ordinarios	la docena	23
Estaño	el quintal	2,000
Esturión salado, llamado ecsirijí	la oca	22
— — — midhi	—	30
Felpudos españoles		el 3 por 100
Fideos (vide *macarrones*)		
Fieltro de Crimea	la pieza	45
— — gris	—	135
Franela de Alemania y de Prusia, de cualquier clase	la pieza de 55 picos	850
— de Inglaterra, ordinaria y mediana	—	800
— superiores de idem		el 3 por 100
Franjas de seda, hilo, lana y algodón		—
Fusiles de munición con bayoneta	cada uno	342
Galones de oro y plata y con flores en seda y terciopelo	el metical	18
Galones de oro y plata y franjas de Rusia	la dracma (1)	18
Galleta (vide *harina*)		
Genjibre negro y blanco	el quintal	720
Ginebra	el botellón	9
— en pipas	la oca	16
Goma gota	—	130
— laca	—	60
Gotagamba	—	144
Gualdrapas (vide *capotes*)		
Gorros de Francia finos y comunes, pequeños, llamados fez	la docena	206
Gorros de Génova	—	105
— de Liorna	—	200
— de Alemania de toda especie	—	80
— — finos imitando los de Liorna	—	180
— de Francia de superior é inferior calidad, grandes, para los soldados	—	584
Gorros de Liorna	la docena	550
— de Alemania de toda especie	—	360
— de Venecia y de Alemania, de lana, para marineros	—	700
Gorros de Cataluña para idem		el 3 por 100
Harina y bizcocho		—
Hierro en barras	el quintal	200
— — de Rusia	—	270
— delgado en diversos tamaños, de Inglaterra, en paquetes	—	234
Hierro en hojas		el 3 por 100
Hilo de lino de Rusia	el quintal	700
— de Chotzin	la oca	54
— de algodón de Inglaterra	—	90
— — — en ovillos	el paquete de 12	180
— — de Alemania	la oca	60
— — de Venecia	—	115

(1) *Dracma*. Peso equivalente á 16 quilates.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Hilo de oro de Rusia	el paquete de 80 dracmas	1,080
— y hojuela de oro y plata, canutillo y lentejuelas unidas y de color	el metical	25
Hilo y hojuela de oro y plata, canutillo y lentejuelas unidas y de color de Rusia	la dracma	15
Hilo y hojuela de oro falsas de Rusia	la oca	165
— falso de oro y plata de Polonia	—	130
— de latón y latón	—	58
— y alambres de latón en ovillos	el paquete	23
— ó alambre de hierro de Alemania	el quintal	800
— ó alambre de hierro de Inglaterra y Rusia	—	792
— — delgado de Inglaterra	—	900
Hojas de oro falso batido	el paquete de 10 libras	50
— — — de oropel ó Bricho	la caja	1,008
Hoja de lata de Inglaterra	las 2 cajas con 450	1,260
Hoces grandes y pequeñas	cada una	17
Indianas (vide *manufacturas*)		
Ipecacuana	la oca	220
Jabón	—	16
Jalapa	—	72
Jarabes (vide *licores*)		
Lacre	la oca	100
— de Alemania	—	72
Ladrillos cuadrados de Holanda	el millar	684
Lanas merinos, lavadas	la oca	115
— — de Rusia	el quintal	360
Latón é hilo de latón	la oca	58
Lenguas ahumadas de buey y salchichón de idem	el quintal	475
Limas para plateros	la docena	37
— ordinarias envueltas en paja	—	15
Limones	el mil	288
Licores, jarabes y elixir, en frascos	los 100 frascos	468
— — — en botellas	las 100 botellas	1,000
Lentejuelas (vide *hilo y hojuela de oro*)		
Lino de Rusia	el quintal	360
Loza		el 3 por 100
Macarrones, fideos y otras pastas	la oca	8
— — — de Rusia	—	9
Maná	—	90
Manteca de Rusia	el quintal	780
— salada de Inglaterra		el 3 por 100
Marfil (vide *dientes de elefante*)		
— en pequeños pedazos	la oca	90
Medias de seda largas	la docena	600
— — cortas	—	315
— de lana, algodón y de hilo largas de Inglaterra	—	360
Medias cortas	—	180
— largas de Alemania y Prusia	—	280
— cortas de Alemania	—	140
— de algodón largas de Alemania	—	250
— — cortas de id.	—	125
— — largas de Génova y Prusia	—	180
— — cortas de id. é id.	—	120
Miel de Rusia	el quintal	396
Minio	—	460

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Molinillos para café, de Rusia	cada uno	72
Morena salada de Rusia	el quintal	324
Muebles, como sillas, cómodas, mesas, espejos, relojes de sobremesa, flores artificiales, etc., etc		el 3 por 100
MANUFACTURAS Y TELAS DIVERSAS		
Calicó francés $^{6}/_{4}$ ó sea $^{7}/_{8}$ de pico á 1 pico de ancho, anas; 22	la pieza	144
Cambrik y percal de Francia, Bélgica y Suiza $^{10}/_{4}$ ó sea pico 1 $^{6}/_{8}$ anas: 16	—	241
$^{10}/_{4}$ $^{6}/_{8}$ 9 $^{1}/_{2}$ á 11	—	144
$^{12}/_{4}$ 2 á 2 $^{1}/_{8}$ 16	—	260
$^{12}/_{4}$ 2 á 2 $^{1}/_{8}$ 9 $^{1}/_{2}$ á 11	—	162
$^{14}/_{4}$ 2 $^{5}/_{8}$ á 2 $^{1}/_{2}$ 16	—	291
$^{20}/_{4}$ 3 á 3 $^{1}/_{2}$ 16	—	396
$^{24}/_{4}$ 4 á 4 $^{2}/_{8}$ 16	—	536
Cambrik de Inglaterra largo de 12 yardas	—	108
— — — 24 —	—	255
Calicó blanco de Inglaterra, ancho 1 pico, largo 28 yardas	—	126
Calicó en rollos de Inglaterra *Frith linen* 24 yardas	—	198
— de Inglaterra de todos colores, estrecho llamado *Sarsuets*, 28 yardas	—	108
Calicó blanco de Inglaterra *Long Cloths* ancho 1 yarda, largo 36 yardas	—	234
Calicó blanco de Inglaterra Printers, ancho 1 $^{2}/_{8}$ pico, ó sea 42 pulgadas, 24 yardas	—	170
Calicó blanco crudo llamado *tela de América*	la bala, *deducidas* 10 *ocas por tara*	73
— de las Indias, llamado *Long Cloths*, 36 yardas	la pieza	324
— Salampori, 18 yardas	—	162
— Baftas, 12 yardas	—	108
Bombasí de Inglaterra, dimities de todos colores, 24 yardas	—	180
Dimicatón mezclado y rayado	—	$11\frac{1}{2}$
Chales, Zebra de Inglaterra, rayados, azules, blancos y azules y color de naranja, llamados *Marpech*	—	95
Chales, Zebra de Inglaterra, rayados, azules, blancos y azules y color de naranja, de Fermaisch	—	150
Chales, Zebra de Inglaterra con florecitas en formas de palmas y ramitos de uso persiano grandes y pequeños	—	144
Cambrik de Inglaterra, llamado *Martolati*, 12 yardas	—	100
Indiana de — de 1 á 2 colores, ancho 1 pico 28 yardas	—	176
Indiana de Inglaterra de 3, 4 y 5 colores, ancho 1 pico 28 yardas	—	285
Indiana de Francia, Suiza y Bélgica para muebles llamada *Leh*, y otras superior calidad, ancho pico 1 $^{2}/_{8}$ a 1 $^{5}/_{8}$, anas 22 á 26	—	612
Indiana de Francia, Suiza y Bélgica, de mediana é inferior calidad, ancho pico 1 $^{2}/_{8}$ á 1 $^{5}/_{8}$, anas 22	—	252
Indiana de Francia para trages, superior, mediana é inferior, ancho pico 1 $^{2}/_{8}$ á 1 $^{5}/_{8}$ anas 22 á 30	—	350
Indiana de Suiza y Bélgica para trages, ancho pico 1 $^{2}/_{8}$ á 1 $^{5}/_{8}$ 22	—	290
Indiana de Francia, Suiza y Bélgica, colorada, llamada *merino*, ancho pico 1 $^{2}/_{8}$ á 1 $^{5}/_{8}$, anas 22 á 25	—	576
Indiana de Francia, Suiza y Bélgica, colorada, etcétera, $^{7}/_{8}$, á 1 anas 22	—	414
Indiana de Francia, Suiza y Bélgica, colorada, para muebles y trajes, superior é inferior $^{7}/_{8}$ á 1 anas 22	—	216

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Indiana de Suiza, llamada *Bengalina* y Oriental ordinaria		el 3 por 100
Indiana de Rusia	la pieza de 36 picos	270
— de Génova, 28 yardas	la pieza	504
— — 25 —	—	216
Madapolam de Inglaterra teñida, ancho 1 yarda, largo 24	—	198
Madapolam de Inglaterra blanca, ancho 1 yarda, largo 40 yardas	—	300
Madapolam de Inglaterra cruda, ancho 1 yarda, largo 40 yardas	—	280
Pañuelos y mantones de Inglaterra de muselina, impresos, labrados y bordados de todas especies		el 3 por 100
Pañuelos de Francia, Suiza y Bélgica, de muselina y cambrik, con cenefa rayada	la docena	108
Pañuelos de Francia, Suiza y Bélgica, con las puntas bordadas	—	216
Pañuelos de Francia, Suiza y Bélgica, de algodón con listas, ancho $^5/_8$ á $^7/_8$ de pico	—	32
Pañuelos de Francia, Suiza, y Bélgica, de algodón con listas, ancho 1 á $^1/_8$ de pico	—	65
Pañuelos de Francia, Suiza y Bélgica, de algodón con listas, ancho 1 $^2/_8$ á $^1/_8$ de pico	—	108
Pañuelos y chales de Francia, Suiza y Bélgica, de algodón con fondo encarnado, merinos impresos llamados *Bokchás*, ancho picos 2 $^1/_2$	cada uno	100
Pañuelos y chales de Francia, Suiza y Bélgica, de algodón con fondo encarnado, merinos impresos llamados *Bokchás*, ancho picos 2 á 2 $^2/_8$	—	75
Pañuelos y chales de Francia, Suiza y Bélgica, de algodón con fondo encarnado, impresos, picos 1 $^6/_8$	la docena	400
Pañuelos y chales de Francia, Suiza y Bélgica, de algodón con fondo encarnado, impresos, picos 1 $^1/_8$ á 1 $^5/_8$	—	172
Pañuelos de Francia, Suiza y Bélgica, de algodón ordinarios azules con pintas y sin ellas	—	57
Pañuelos de Francia, Suiza y Bélgica, de superior y y mediana calidad, grandes y pequeños	—	108
Pañuelos de muselina impresos, llamados *Kalem Kiar*, de superior tejido	cada uno	43
Pañuelos de Alemania, de muselina, impresos, llamados Kalem Kiar, de superior tejido	—	43
Pañuelos de Francia, Suiza y Bélgica, de inferior y mediana calidad		el 3 por 100
Pañuelos de Alemania, de algodón encarnado, tinte falso	la docena	72
Pañuelos de Alemania de algodón encarnado de buen tinte	—	105
Pañuelos de Alemania llamados *chales*, de Berlín, impresos sobre piqué con franjas	—	350
Muselina de Alemania, llamada *Chapali*	la pieza	150
— — — *Keten*	—	60
Muselina de Suiza llamada *Mermer* y *Tensif*, de cualquier ancho, anas 16	—	165
Muselina de Suiza llamada *Jaconets*, picos 1 $^5/_8$ á 1 $^6/_8$, anas 16 ó yardas 20	—	120
Muselina de Suiza llamada *Jaconets*, picos 1 $^5/_8$ á 1 $^2/_8$, anas 16 ó yardas 20	—	100
Muselina de Suiza llamada *Jaconets*, 1 $^1/_8$ á 1 $^2/_8$ anas 16 ó yardas 20	—	90

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Muselina de Francia, Suiza y Bélgica, bordada en seda, oro ó plata con flores ó ramages		el 3 por 100
Muselina de Suiza, labrada con flores, ramos y cuadritos, pico 1 $^{2}/_{8}$ á 1 $^{6}/_{8}$, anas 8	la pieza	136
Muselina de Francia, pintada, para trajes, de cualquier calidad, pico 1 $^{2}/_{8}$ á 1 $^{1}/_{2}$, anas 25 á 30	—	470
Muselina de Suiza y Bélgica, pico 1 $^{2}/_{8}$ á 1 $^{1}/_{2}$, anas 22	—	360
— de Inglaterra, impresa, de cuaquier ancho, yardas 24	—	360
Muselina de Inglaterra Books, llamada *Sakankuli*, yardas 10	media pieza de 15 picos	100
Muselina de Inglaterra, Tengils, llamada *Sevaspur*, pico $^{9}/_{8}$, yardas 1, 20	la pieza	100
Muselina de Inglaterra Books, llamada *Tengils*, $^{6}/_{4}$ ó 44 pulgadas, yardas 1 $^{1}/_{2}$ 20	—	135
Muselina de Inglaterra Jaconets llamada *Mermer*, pico 1 $^{6}/_{8}$, yardas 20	—	155
Muselina de Inglaterra labradas con flores Lapets, ordinaria, yardas 10	—	100
Muselina de Inglaterra labrada de colores con flores fina, llamada *Bervech*, yardas 10	—	198
Muselina de Inglaterra Mulls, fina para teñirse, 20	—	150
— — — llamada *Yaschmaklek* 20	—	250
Muselina de la India de superior calidad		el 3 por 100
Mahón de Inglaterra, rayado, unido y con flores, llamado *Scheitanbezi*, de todos colores, los 40 picos	la pieza	200
Mahón de la India, los 9 picos	—	54
Mahón de Francia y Bélgica, rayado y unido, de buen tinte	la ana	10 $^{1}/_{2}$
Mahón de Francia y Bélgica, rayado y unido, falso	—	6 $^{1}/_{2}$
— de Alemania		el 3 por 100
Piqué de todos colores	el pico (1)	9
Tela de algodón cruda de Suiza $^{10}/_{4}$ ó picos 1 $^{6}/_{8}$ anas 16	la pieza	234
Tela de algodón cruda de Suiza $^{12}/_{4}$ ó picos 2 á 2 $^{1}/_{8}$ anas 16	—	273
Tela de algodón cruda de Suiza $^{14}/_{4}$ ó picos 2 $^{5}/_{8}$ á 2 $^{1}/_{2}$ anas 16	—	295
Tela de algodón cruda de Suiza $^{20}/_{4}$ ó picos 3 $^{2}/_{8}$ á 3 $^{1}/_{2}$ anas 16	—	396
Tela de algodón cruda de Suiza $^{24}/_{4}$ ó picos 4 á 4 $^{2}/_{8}$ anas 16	—	475
Alacha de Rusia, ancha	la pieza de 35 picos	490
— — estrecha	—	245
Chalí de Inglaterra unido, estrecho, 1 pico, 28 yardas	la pieza	378
— — floreado, 1 pico, 28 yardas	—	540
— — imitando el de Angora, Lasting y Camelote, 28 yardas	—	1,080
Chalí de Inglaterra llamado *Soft*, 28 yardas	la pieza de 45 picos	540
— — labrado, ancho, pico 1 $^{6}/_{8}$ á 2, 28 yardas	la pieza	1,224
Chalí de Inglaterra impreso, ancho, pico 1 $^{6}/_{8}$ á 2, 28 yardas	—	1,260
Chalí de Inglaterra unido, ancho, pico, 1 $^{6}/_{8}$ á 2, 28 yardas	—	1,080
Chalí de Inglaterra para colgaduras, adamascado, con aguas, ancho y estrecho, 28 yardas	—	1,332
Chalí merinos anchos de 1 pico	el pico	14
— — — de 2 —	—	28
Chales de Francia, imitando á los de la India, largos y cuadrados		el 3 por 100

(1) *Pico*. Medida equivalente á 28 $^{1}/_{2}$ pulgadas castellanas.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derecho en Aspros.
Corbatines de seda negros y de otros colores, y pañuelos para el cuello y bolsillo, de seda y seda y algodón		el 3 por 100
Crespón ancho núm. 36	las dos medias piezas	520
— estrecho núm. 22	—	360
Gasa con flores anchas y estrechas	la ana	50
Merinos de Alemania, ancho de 2 picos	el pico	62
— — — de 1	—	31
Pañuelos de tul bordados de seda de pico 1 $^1/_2$ á 2	la docena	1,800
— — crespón y gasa de hilo ú hoja de oro		el 3 por 100
Tafetán simple, levantina, raso y sarga, estrecho, pico $^6/_8$ á 1	la ana	50
Tafetán simple, levantina, raso y sarga, ancho pico, $^1/_2$ á 2	—	100
Tafetán y raso con flores, cruzado, pico $^6/_8$ á 1	—	60
— — labrado, pico $^6/_8$ á 1	—	100
— — con oro	el pico	110
— doble de Florencia llamado *Mantin*, pico 1 á 1 $^1/_2$	—	43
Tafetán doble de Florencia llamado *Mantin*, 1 á 1 $^1/_2$ ancho		el 3 por 100
Tabini, ormesi		—
Raso de Florencia ancho y estrecho	—	54
Tul estrecho de pico 1 $^2/_8$ á 1 $^6/_8$	la ana	32
Tul ancho de pico 2 á 2 $^1/_2$	—	42
Chitari de Trieste		el 3 por 100
Lienzo de Alemania de todas clases para camisas	la pieza de 45 picos	1,260
— de Rusia, llamado *Mezzalunetta*	la pieza	504
— — — *Ravenduk*	—	432
Mantelería de Rusia llamada *Salkata* en rollos	la pieza de 24 picos	288
— — — — de superior calidad	la pieza de 36 picos	720
Lienzo de Rusia ancho y fino	—	640
— — para costales llamado *Panova*	el quintal	378
— — estrecho	la pieza de 36 picos	320
— — llamado *Kemha*, ancho pico 1 $^1/_2$	—	900
— — — — — — 1 $^1/_8$	—	540
— — con cuadros, estrecho	el pico	3 $^1/_2$
— de Polonia de superior é inferior calidad	la pieza de 60 picos	288
— — llamado *Berbut*, de todas especies, ancho y estrecho para sacos	—	180
Lienzo de Alemania en rollos para sacos	—	180
Navajas de afeitar, de Alemania	la docena	15
Nervios de morena	la oca	45
Nuez moscada	—	288
Ocre	la oca	40
Palastro ó planchas de hierro batido		el 3 por 100
Palo de Campeche	el quintal	100
— Santa Marta	—	378
— Pernambuco	—	1,500
— Sándalo	—	380
— Caoba		el 3 por 100
— Santo (Guayaco)		—
— Ebano	el quintal	540
— Box de Rusia	—	40
Pana	la pieza de 40 picos	468
— impresa	—	720
Paños superfinos de España		el 3 por 100

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Paños de París		el 3 por 100
— de Sedán	la ana	400
— de Elbeuf, imitación de Elbeuf, Sajonia, Leipzic, imitación inglesa de Francia, Bélgica, Alemania y Holanda	las 2 piezas de 55 picos	6,105
— de Francia, Bélgica, Alemania y Holanda, llamados *Mahut*, con corona ó sin ella, Zefir y Corposi Corsé, Drap de Cour y Sultán	—	4,730
N. B. Si se importasen paños extranjeros con otros nombres, pero que sean de la misma calidad y precio que los precedentes, pagarán los mismos derechos.		
— de Saya y Parangón	—	10,890
— Mahut Serai	—	3,520
— Londrini de Francia, medianos é inferiores	—	2,170
— Casimir		el 3 por 100
— estrechos de Alemania, llamados *Rift*	—	1,700
— anchos — — —	—	2,850
— — — con la marca de dos pescados	—	3,960
— llamados *Rift Albuf*	—	5,850
— de Polonia	—	860
— burdos de Rusia	la pieza de 60 picos	1,200
— de Inglaterra de todas calidades		el 3 por 100
Papel de Trieste, llamado *imperiale* superfino	la resma	1,500
— — de colores	—	180
— — dorado	—	255
— de Liorna, llamado *tre lune*		120
— — — — mayor	—	158
— — imitando al de Génova	—	108
— — de cartas	—	108
— de Francia *au raisin*	—	126
— — *à cloche*	—	95
— — *à lettres*	—	180
— — *Croisette dit* de 24	el fardo de 24 resmas	648
— de Rusia azulado y blanco	la resma de 288 pliegos	108
— de Inglaterra de todas clases		el 3 por 100
— de Génova	el fardo de 32 resmas	1,728
— de Trieste, llamado *navigar*	la resma	36
— — — *manganeri*	—	113
— — — *tre lune e leone*	—	120
— — — *tre capelli*		93
— — — *reale*		288
— — — *imperiale*	—	600
Papeles pintados para adornos de cuartos		el 3 por 100
Paraguas de seda	cada uno	270
— de algodón y tela encerada de todos tamaños	la docena	684
Pasas de Nápoles, llamadas de Corinto	el quintal	792
— — — *Razaki*	—	396
Pastas (vide *macarrones*)		
Pelote ó borra de cabra, llamado *Tiftik* de Rusia	la oca	18
Perdigones	el quintal	540
Perlas falsas	el paquete de 10 collares	60
— de vidrio de color, de Venecia, llamadas *contarie à lume*	el paquete de 25 madejas	100
de vidrio de color, de Venecia, vendidas al peso	la oca	32
Pescado salado		el 3 por 100
Peines de cuerno	las 5 docenas	100
— de marfil	la oca	1,170
Pez, resina (vide *alquitrán*)		

MERCANCIAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Piedras de afilar	cada una	12½
– – de Génova color de pizarra	—	7½
Pieles de liebre de Rusia	el ciento	432
– de castor	la piel	90
– de cabra	cada una	36
– de cordero para gorros, de Bucaria	la piel	126
– – – de Zaporia	—	54
– – – de Crimea	—	80
– – – de Rusia	—	130
– de armiño, llamadas *cacum*	las 40 pieles	400
– de zorra, de Azof	cada una	288
– – coloradas de primera calidad	—	342
– – ordinarias	—	90
– – negras	el par	2,500
– – blancas	la piel	43
– – en pedazos	la oca	100
– – blancas de la parte del cuello	el par	36
– de lobo	la piel	120
– de liebre blanca	el tulum ó bala	90
– llamadas *Karsak*	la piel	40
– de gato negro	—	18
– de marta, llamadas *Zardavá*	—	72
– – en retazos	la oca	720
– de oso	cada uua	180
– de lobo cerval	—	540
– de garduña	—	45
– de nutria	—	36
– de cebellina de Polonia, de clase media é ínfima	el par	270
– de Rusia de primera clase	—	900
– – de la parte del vientre	—	144
– – en retazos	la oca	540
– – de la cola	el pedazo	40
– – patas y pedazos de uñas	la oca	180
– llamadas *guicuchen*	la piel	10
– – – con pintas	—	10
– de *guicuchen* y de zorra en retazos	la oca	108
– de Chinchilla, naturales	el mil	3,750
– – de Siberia	—	7,500
– – naturales	—	5,625
– – adobadas	el paquete de 10 pares	85
– – – negras	—	120
– de armiño ordinario llamado *lasca*	las 40 pieles	72
Pimienta	la oca	19
– larga		el 3 por 100
Pistachos de Sicilia	—	20
Planchas para aplanchar	la docena	200
Plata labrada	la dracma	15
Platos de tierra colorada, de Génova	la docena	5
Plomo en galápagos	el quintal	400
– en láminas	—	410
Pólvora		el 3 por 100
Precipitado rojo	la oca	198
Queso		el 3 por 100
– de Génova	la oca	25
Quina		el 3 por 100
Quincalla y juguetes de todas clases		—
Relojes y péndolas		—
– de faltriquera de plata y similor	cada uno	1,650
Ron	la oca	15

55
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Ruibarbo	la oca	252
Sacos vacíos de tela y de crin, llamados *Berbut* y *Seklem*	el ciento	1,080
Sal amoniaco	la oca	30
Sal inglés		el 3 por 100
Salitre refinado	el quintal	800
— en bruto		el 3 por 100
Sardinas saladas	el barril de 3 á 4 ocas	126
Sartenes de hierro	el quintal	720
Sebo blanco y pajizo de Rusia	—	660
Simiente de lino de Rusia	el kiló de 20 ocas (1)	64
— de cáñamo	—	43
Sombreros de Francia y de Inglaterra	la docena	1,500
— de Rusia	—	1,728
— de Alemania	—	680
— de Liorna de inferior calidad	—	1,296
— de paja ordinarios de Alemania y Liorna para marineros	—	140
— de paja de mediana calidad	—	300
— — finos		1,260
— — de Toscana superiores		el 3 por 100
— — — medianos	—	561
— — — inferiores	—	250
— — — medianos é inferiores para señoras	—	1,598
— — — superiores	—	4,320
Sombrillas de seda para señoras	cada una	180
Suelas de Francia y Bélgica	la oca	43
— de Liorna	—	48
— de Rusia	—	36
— — llamada *Guieh renk*	—	27
— — — *Tabani*	—	43
Sublimado	—	180
Sulfato de quina	la dracma	10¼
Tablas de Trieste	cada una	13
Tacitas para café, de Alemania	las cien	460
— — de Holanda		el 3 por 100
Tafiletes de todos colores	la piel	60
Tapetes pequeños de Rusia	cada uno	72
— de Inglaterra	el pico	66
Tártaro colorado	el quintal	900
Té	la oca	108
— de Holanda	—	72
— negro de Rusia	—	540
Tenedores y cuchillos de todas especies	la docena de 12 pares	60
Terciopelo	el pico	115
Tigeras y cuchillos de Rusia		el 3 por 100
— — de Alemania	la docena	60
Tocino y salchichon de puerco	el quintal	1,620
Trementina	la oca	14
Triaca de Venecia	—	120
Vaqueta de Rusia, negra y encarnada	—	52
— — llamada *Bulgari*	—	30
Velas de cera	el quintal	3,100

(1) *Kiló.* De 20 ocas para medir la simiente de lino y otros géneros semejantes: el kiló de 10 ocas sirve para el arroz, y el kiló llamado de Constantinopla contiene 22 ocas y sirve para granos, legumbres, etc. Dos kilós de Constantinopla equivalen á una cuartera de Barcelona. El kiló de 100 ocas sirve para medir cascajo.

MERCANCIAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Velas de cera de Rusia	el quintal	2,350
– de sebo de –	—	700
– de esperma	la oca	126
Vidrios y cristales		el 3 por 100
– para ventanas, de Francia y Bélgica, de 10 á 100 por caja	la caja con dos juegos	504
Vinagre	el quintal	108
Vitriolo azul	la oca	18
– ó caparrosa de Alemania	el quintal	72
– de Inglaterra	—	100
Vino de Xerez y Madera	la botella	33
– Champaña	—	43
– Burdeos y otros en botellas	—	22
– Francia, en pipas	la oca	$4^1/_4$
– Oporto	la botella	43
– Rhin	—	22
– Marsala en pipas	la oca	$4^1/_2$
– Sicilia	—	$4^1/_2$
Yesca (vide *agárico*)		
Zapatos de Francia y Bélgica	el par	95
– de Alemania, Génova, Nápoles y Prusia	—	82
– de Francia y Bélgica para señoras	—	43
– de Alemania para señoras		el 3 por 100
– de Francia y Bélgica para niños	—	18
– de Alemania para íd		el 3 por 100
Zarzaparrilla	la oca	60
Zinc	—	10
Zumo de limón	el quintal	120
– de orozuz	la oca	27

EXPORTACIÓN

55
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	DERECHOS en Aspros.
Aceite de olivas	el quintal	612
Agalla de cualquier calidad	—	1,296
Aguardiente	la oca	$12^1/_2$
Alazor de Anatolia	—	54
— de Egipto	el quintal de 44 ocas	1,821
Algarrobas		el 3 por 100
Algodón en rama de Romelia, Siria y Chipre de superior é inferior calidad	el quintal	738
Algodón en rama de Anatolia de cualquier calidad	—	851
— — de Egipto	—	1,425
— hilado de Smirna de todos colores	la oca	79
— — — blanco	—	54
— — de Sio	—	64
Alizari *(raiz de que usan los tintoreros)* de Chipre, Siria y Trípoli de Berbería	el quintal	360
Alizari de Anatolia	—	648
Almáciga	la caja ó barril de 70 ocas	7,200
— en gotas	la oca	144
Anis de Cesárea	—	5
— de Romelia	—	4
Añil de Egipto	—	234
Arrope		el 3 por 100
Arroz de Egipto, Filipópoli, Trebizonda y otros parages		—
Avellanas	el quintal	252
Avena		el 3 por 100
Azafrán de Anatolia	la oca	486
— de Romelia	—	126
Botarga (huevos de pescado secos)		el 3 por 100
Boj de todas calidades	el quintal	47
Bulamach (dulces secos)		el 3 por 100
Cadarzo		—
Café de Moca	la oca	43
Cascabillo de bellota	el quintal	240
Cebada	el kiló	23
Cecina (vide *lenguas*, etc.)		
Centeno	—	25
Cera	la oca	67
Cobre en tortas	—	36
— viejo	—	32
— labrado	—	81
Cola ó engrudo	—	12
Coloquíntida	—	43
Color encarnado llamado Guiulbahar	—	7
Cominos	—	7
Cuerda y sacos de crin de Romelia y de Anatolia	—	34
Cueros (vide *pieles*)		
Cuernos de búfalo	los cien pares	1,080
— de buey	—	540

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
DUELAS		el 3 por 100
ESCAMONEA	la oca	612
Esencia de rosa	el metical	36
Esponjas		el 3 por 100
Espuma de mar	la caja	1,800
FIELTROS para gualdrapas	cada uno	90
— de Chipre de todos colores	—	72
— de Cara Hissar de todos colores	—	54
GOMA tragacanta, blanca de primera calidad	la oca	79
— — ordinaria	—	36
— amoniaca	—	18
— arábiga superior é inferior	—	27
Gorros de Túnez pequeños de superior é inferior calidad	la docena	720
Gorros de Túnez grandes de superior é inferior calidad	el paquete de 4	720
Granilla dicha de Aviñón, de Anatolia	el quintal	100
— — — de Romelia	—	19
Guiulbahar (vide *color encarnado*)		
HIGOS pasas de todas calidades		el 3 por 100
N. B. En caso de desacuerdo con la Autoridad local sobre el precio de los higos, se abonará el 9 *por* 100 *de entrada en especie, según la calidad del género al tiempo de su arribo.*		
Hilo blanco de Monastir		el 3 por 100
— de cabra de Angora de todas calidades	la oca	122
— para redes	—	90
— en madejas	—	81
— de cáñamo de Anatolia	—	28
— de Hamit	—	72
— de Argach	—	18
— de Castambol y Alayé	—	45
— de Tiré	—	90
— de los Dardanelos	—	45
— de Carachalar	—	72
— de Keleb y de Surmeni	—	54
— de Marcoula	—	45
INCIENSO	el quintal	648
JABÓN	—	612
LANAS de superior é inferior calidad	—	738
Lenguas ahumadas, salchichas y cecina		el 3 por 100
Legumbres		—
MADERA de construcción de toda especie		—
Maíz	el kiló	25
Manteca de Valaquia, Moldavia y otros países otomanos	el quintal	792
Miel		el 3 por 100

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Mirra	la oca	16
MANUFACTURAS VARIAS DEL IMPERIO OTOMANO		
Alachá (tejido de algodón en fondo oscuro) de Damasco y Kitabí	la pieza	396
Alachá de Alepo	—	216
— de Magnesia	la bala de 100 piezas	6,480
— de Tiro y de Bor	la pieza	72
— de Diarbekir	—	162
Bocací blanco y de colores de Denislí	la oca	180
Fajas de Hama	cada una	90
— de Trípoli	—	720
— llamadas Bamri	—	216
— de lana blanca y otros colores, de Carachalar	la oca	90
Chalí blanco de Tosia	la pieza	180
— de colores —	—	216
— y camelote de Angora, ancho y estrecho	la pieza de 30 picos	1,800
Chales de Carachalar	cada uno	54
— de Talet	el par	370
— blancos de Túnez	cada uno	79
— douluk	—	450
— helali de Túnez	—	216
— de todos colores	—	216
Cogines ó almohadones de Brusa, llamados *beledi*	el par	90
— de Brusa y de Bilechik simples	—	180
— de Merzifún	—	108
Indianas de Chipre, para colchas y manteles	la pieza	83
— llamadas *fazlá*	el juego de 4 piezas	100
— de Chipre para colchones	la pieza	100
— — para fajas	—	54
— — para cubrir sofás	el juego	504
— de Diarbekir	la pieza	65
— — para colchas y bocasi de Diarbekir y Tocat	—	54
Ihrams (cubiertas de lana para sofás) de todos colores	la oca	108
Pañuelos cuadrados de muselina llamados *netfi suheri*	la pieza	79
Manteles y servilletas lisos y bordados	el juego	900
Delantales y toallas bordadas de Hama (para el baño)	el par	540
— de Hama, lisas	—	216
— de Brusa, llamadas *futá*	—	144
— — — *pestimal*	—	90
— de Akbasch	—	45
— de Salónica	—	108
Chetari (tejido de algodón, de colores, rayado), llamado *Hochreti y Mehemed Schali*	la pieza	720
— de Alepo	—	252
— de Damasco	—	450
— de Diarbekir	—	216
Tejidos de lana llamados *Papás Muhayeri*	la pieza de 15 picos	126
— — — *Tosia-Muhayeri*	la bala de 90 piezas	7,200
Hasé ordinario (tela de algodón)	la pieza de 32 picos	216
— fino humayún	—	360
— de Alepo	la pieza de 15 picos	180
— llamado *Dagh*	—	90
Lona	—	90
Tejidos de Mercifún	las 6 piezas de 100 picos cada una.	2,700
— de Drama	la oca	108
— de Alayé	la pieza de 18 picos	65
— —	la pieza de 9 picos	27

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
Tejidos de Malatia	la oca	90
— de lino	—	90
— de Rizé	—	396
— llamados *Astar* de Cesárea, Nigde y Sivas	la pieza	65
— — — de Hamit	la oca	90
— anchos de Kedos	la bala de 50 piezas	2,250
— estrechos de —	la bala de 60 piezas	1,728
— llamados *hamalat* de Tiré	la oca	180
— — *astar* de Cheivé	la pieza	72
— — — de Castambul	la bala de 60 piezas	3,888
— — — de Tasch Kiopru	la pieza	54
— — — de Tocat	—	72
— de todos colores de Musul	—	79
— — — de Menemén	—	46
Aghabani, muselina calada y bordada con seda amarilla de superior calidad	—	648
Aghabani de Bagdad	—	108
— de Ustluk	—	90
— — llamado *Tireli*	—	72
Cutni, cotonía y chetari de Damasco	—	450
— de Alepo	—	288
— de Brusa	—	252
Sevai y beldar (tela de seda y oro de la India y Alepo)	—	1,260
NUECES	el kiló de 100 ocas	216
OPIO	el *cheki* de 250 dracmas (1)	363
— de Egipto	—	252
Oropimente ó arsénico amarillo	la oca	12
PASAS llamadas *Sultani*, de Cará Bornú	el quintal	540
— — — de Chesmé y Yerli	—	432
— — — de Urlá	—	504
— — *Bazaki* de Urlá, Chesmí, Aidín, Mentesché y Yerli	—	252
Pasas llamadas *Sultani*, de Cará Burnú	—	324
— de Beylerche	—	144
— negras	—	122
— de Corinto	—	540
— de Stankio y Samos	—	115
Pasta de mosto llamada *Kiotfer*	—	360
Pescado salado de toda especie		el 3 por 100
Pelo de cabra de Angora y de Conia, de todas calidades	la oca	43
Pieles de cabra de Angora en pelo	cada una	126
— de carneros y cabras	—	16
— de corderos y cabritos	—	9
— de liebre de Asia	las 100	576
— de liebre de Romelia	—	306
— de carnero teñidas	cada una	46
— — adobadas de Ada	—	19
— de búfalo y buey, secas y saladas de todos tamaños		el 3 por 100
Piñones	la oca	14
Plumas de avestruz		el 3 por 100
QUESOS de todas especies		—

(1) *Cheki.* Peso de 100 dracmas y sirve para pesar plata, oro y á las veces seda en rama. El cheki para pesar opio tiene 250.

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

MERCANCÍAS	CANTIDAD	Derechos en Aspros.
SACOS de crin (vide *cuerdas*)		
Sal amoniaco de Egipto	la oca	45
Salchichas (vide *lenguas*, etc.)		
Salep ó satirión de Anatolia	—	46
— — de Romelia		el 3 por 100
Salitre y nitro de Egipto		—
Sandaraca ó rejalgar	—	18
Sanguijuelas		72
Saponaria	—	5
Sebo	el quintal	6,3
Seda de Brusa, de los distritos de Judavendiguiar, Saroján, Carasu y Cocha-ili	la oca	720
Seda de Salónica, Tricala y Yanina	—	720
— de Andrinópoli y Ternova	—	720
— de Amasia	—	720
— llamada *payambol*, de los distritos de Aidín, Segala y Menteschè	—	540
Seda de Siria y de Chipre	—	432
Sen	—	32
Simiente de lino	el kiló de 20 ocas	65
— de cáñamo	—	47
— de ajonjolí	la oca	100
— de cerezo de Mahoma ó de monte llamado *Mehlep*	—	18
Suelas de Gueredé	la piel	162
— de Aidin	—	108
— de búfalo llamadas *Yerli*	—	720
— — de Egipto	—	324
TABACO en hoja llamado *quiobek* en pequeños líos	la oca	30
— — en líos de tela	—	22
— — de Ermia en tela	—	22
— — — en balas	—	19
— — de Bafra, Samsun, Camari, Persitchau, etc.	—	10
Tapetes ó alfombras Turkmen	cada uno	396
— de Smirna, llamados *Ouschak*	la oca	72
— pequeños llamados *Sehadé*		el 3 por 100
Tafilete de Cesárea y de Eghin	el paquete de 5 pieles	360
— colorado de Ouschak	el paquete de 6 pieles	432
— de Tosia	—	360
— azul de Esparta, Konia, Aidinchik y Nicomedia	cada piel	54
Tafilete negro de Ouschak	el paquete de 6 pieles	324
— colorado de Eraclea y de Balekeser	cada piel	90
— — grande de Cula y Berghi	—	72
— — pequeño — — inferior	—	65
— amarillo y negro de Cula y Esparta	—	72
Trigo	el kiló de Constantinopla	48
VELAS de sebo		el 3 por 100
Vino de Chipre llamado *Comandaria*	la oca	18
— de las demás partes del Imperio Otomano	—	$5^1/_2$

CONCLUSIÓN

Las dos Partes Contratantes, habiendo amistosamente y de común acuerdo fijado uno por uno los precios que se indican, tanto de los artículos que provienen de la agricultura y de la industria del Imperio Otomano, como de los que provienen de la agricultura y de la industria de los países extranjeros, según queda arriba anotado, han formado la presente Tarifa y firmádola en cuatro de Rebi-ul-evel de mil doscientos cincuenta y seis (4 de Julio de 1840).— Firmado [a].

35
1840
2 de Marzo
Turquía.

(L. S.)—*El Director General de Aduanas,*
FAHIR BEY

(L. S.)—*El Secretario de la Legación de Su Magestad,*
GERARDO DE SOUZA

(L. S.)—*El primer intérprete de la misma.*
BERNARDO DE SOUZA

(*a*) Aprobado por Su Magestad Católica en 6 de Diciembre de 1840.

36

CONVENIO ABOLIENDO EL DERECHO

DE ADVENIA Ó EXTRANJERÍA

ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE DINAMARCA

FIRMADO EN **MADRID** Á 22 DE MARZO DE 1840.

36
1840
22 de Marzo
Dinamarca.

Su Magestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su Augusta madre, Gobernadora del Reino, de una parte, y de la otra Su Magestad Cristiano VIII, por la gracia de Dios Rey de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos, Duque de Schleswig Holstein, Stormarn de los Ditmarses de Launburgo y de Oidenburgo; habiendo determinado por común acuerdo favorecer la traslación de los bienes adquiridos ó que adquirieren sus súbditos en sus respectivos dominios, aboliendo al efecto entre sí los derechos conocidos bajo el nombre de *advenia*, de *detracción* y de *impuesto de emigración*, han nombrado y constituido para ello por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad Católica y en su Real nombre la Reina Gobernadora, á *Don Evaristo Pérez de Castro y Colomera*, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, de las

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 13 de Octubre de 1841.

Sa Majestè Christian huit par la grâce de Dieu Roi de Danemarck, des Vandales et des Goths, Duc de Slesvic, Holstein, Stosmarn des Ditmarses de Lauenbourg et d'Oldenbourg, d'une part, et Sa Majesté Catholique Isabelle Seconde par la grâce de Dieu et par la Constitution de la Monarchie Espagnole Reine des Espagnes, et pendant sa minorité Sa Majesté la Reine Douarière Marie Christine de Bourbon, son Auguste Mère, Régente et Gouvernante du Royaume, d'autre part, ayant determiné d'un commun accord de favoriser la traslation des biens échus et á échoir á leurs sujets respectifs dans leurs dominations, et d'abolir á cet effet entreux les droit connus sons le nom de droit *d'aubaine, droit de détraction, d'impot d'émigration*, ont á cet effet muni de leurs pleins pouvoirs:

Sa Majesté le Roi de Danemarck le Sieur Olinto *Dal Borgo di Primo*, Chevalier de l'Ordre de Danebrog, Commandeur de l'Ordre de Christ et de celui de Nôtre Dame de la Concep-

Cantillo, 890-91. El texto francés del original existente en el Archivo del Ministerio.

de igual clase de Cristo y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal; de la Legión de Honor de Francia y de la civil de Leopoldo de Bélgica; Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho de Su Magestad Católica y Presidente de su Consejo de Ministros;

Y Su Magestad el Rey de Dinamarca á Don Olinto *Dal Borgo di Primo*, Caballero de la Orden de Danebrog, de la de Cristo, de la de la Concepción de Villaviciosa y de la Real de Carlos III, Gentilhombre de Cámara de Su Magestad el Rey de Dinamarca y su Encargado de Negocios cerca de Su Magestad Católica: Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Los derechos de detracción, impuesto de emigración y otros semejantes, cuyo objeto sea gravar la traslación de bienes de un Estado á otro, sin exceptuar el derecho de *advenia*, aunque hasta aquí no haya estado recíprocamente en vigor, son y quedan abolidos en los Estados de Su Magestad Católica y de Su Magestad el Rey de Dinamarca.

Art. II. Por lo tanto, los súbditos de cada uno de los dos Monarcas podrán esportar libremente sin pago de ningun derecho, todos los bienes que hubieren adquirido en el territorio del otro por sucesión, donación, cambio ú otro cualquier título.

Art. III. Estas disposiciones son

tion de Villaviciosa, Chevalier de l'Ordre de Charles trois, son Chambellan et son Chargé d'affaires prés Sa Majesté Catholique:

Sa Majesté Catholique et en son nom Royal, Sa Majesté la Reine Régente, á *Don Evaristo Perez de Castro et Colomera*, Chevalier Grand-Croix des Ordres Royaux: de Charles trois d'Espagne, de Christ et de la Conception de Villaviciosa de Portugal, de la Legion d'Honneur de France et de la Civile de Léopold de Bélgique; Conseiller d'Etat, Ministre Secrétaire d'Etat au Département des Affaires Étrangères de Sa dite Majesté et Président du Conseil de ses Ministres, les quels, aprés s'être communiqué leurs pleins-pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, son convenus, des Articles suivants:

Article I. Tout droit de détraction, d'impôt, d'emigration et autres semblables ayant pour objet d'imposer les biens transportés d'un Etat dans l'autre, sans en escepter le droit *d'aubaine*, quoi qu'il n'ait pas jusqu'ici été réciproquement en vigueur, sont et demeurent abolis dans les Etats de Sa Majesté le Roi de Danemark et de Sa Majesté Catholique.

Art. II. En conséquence, les sujets d'un des deux Souverains pourront exporter librement, et sans payer aucun droit tous les biens qu'ils auront acquis dans les possessions de l'autre, soit á titre de succession, donnation, d'échange ou autre quelconque.

Art. III. Ces dispositions s'appli-

36
1840
22 de Marzo
Dinamarca.

aplicables, no sólo á los derechos y demás impuestos de este género que forman parte de las rentas públicas, sino también á los que hasta ahora hayan sido percibidos por cualesquiera personas, provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones ó pueblos.

Art. IV. Se exceptúan de estas disposiciones cualesquiera impuestos, ya sean en favor del Gobierno, ya á beneficio de particulares, que se perciban ó percibieren en lo sucesivo de las herencias bajo otro cualquiera concepto que el de esportación; y que afecte igualmente á los naturales que á los extrangeros.

Art. V. Las estipulaciones contenidas en los anteriores Artículos producirán su efecto desde el día del cange de las ratificaciones de este Convenio. No obstante, para que gocen cuanto antes los súbditos de las dos Partes contratantes de los beneficios que debe procurarles el susodicho Convenio, se ha determinado que los bienes adquiridos actualmente en los respectivos territorios de ambos Monarcas, que aun no se hubiesen esportado, gocen de la libertad de derechos convenidos para las adquisiciones futuras.

Art. VI. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones cangeadas en el término de cuatro meses ó antes si ser pudiere.

En fe de lo cual, Nós los respectivos Plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras Armas.—En Madrid á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta.—

(L. S.)—EVARISTO PEREZ DE CASTRO

quent, non seulement aux droits et aux autres impositions de ce genre, qui font partie des revenus publics, mais encore á ceux qui jusqu'a ici pourraient avoir été levés par quelques individus, provinces, villes, jurisdiction, corporations, ou communes.

Art. IV. Son exceptés de ces dispositions les prélèvements quelconques, soit en faveur du Gouvernement, soit au bénéfice des particuliers, prélèvés ou qui le seront par la suite sur les héritages á tout autre titre que celui de l'exportation, et affectant également les indigénes comme les étrangers.

Art. V. Les stipulations portées par les articles précédens sortiront leur effet á dater du jour oú les ratifications de cette convention auront été échangées. A fin néanmoins de faire jouir auplutôt les sujets des deux Parties contractantes des bénéficesqu'elle doit procurer, il á été arrêté, que tous les biens non encore exportés qui leur sont échus actuellement dans les possessions respectives de deux Souverains, jouiront de la franchise de droit convenue pour les adquisitions futures.

Art. VI. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées dans l'espace de quatre mois, ou plutôt, si faire se peut.

En foi de quoi, Nous les respectifs Plenipotentiaires l'avons signée et y avons apposé les cachets de nos Armes.—Fait á Madrid le vingt deux Mars mil huit cent quarante.

(L. S.)—DAL BORGO DI PRIMO

37

DECRETOS RELATIVOS

AL TRATO PROVISIONAL DE LOS BUQUES Y COMERCIO DE LAS DOS NACIONES

CANJEADOS ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y BÉLGICA

Y PUBLICADOS EN **MADRID** Y **BRUSELAS** Á 20 DE ABRIL Y 21 DE JULIO DE 1840

(A)

Las amistosas relaciones establecidas hace tiempo entre el gobierno de mi Augusta Hija y el de Su Magestad el Rey de los Belgas, requieren para su complemento se determine bajo qué concepto han de ser considerados la navegación y comercio de los súbditos del uno en los puertos y territorio del otro. Decretada, y ya en práctica en los Estados belgas una medida general que concede á la bandera mercante extranjera el mismo trato que se otorgare á los buques y comercio belga en el pais respectivo, se me ha propuesto por parte de la Corte de Bruselas el ajuste de un Tratado de comercio, que determine claramente este punto tan interesante á los naturales de uno y otro Reino. Pero como las circunstancias de la Peninsula, y la conveniencia de esperar el nuevo sistema de Aduanas, próximo ya á ser presentado á las Cortes, son un obstáculo para que se realice por ahora el citado Convenio; deseando Yo que esta inevitable dilación no prive á los súbditos y comercio español de la protección debida en los puertos y territorio de la Bélgica; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar;

37
1840
20 de Abril y
21 de Julio
Bélgica.

1.° Los buques del Reino de la Bélgica serán recibidos y su comercio tratado en los puertos españoles de la Peninsula é islas adyacentes del mismo modo que se les recibió y trató durante la unión política de las provincias belgas al Reino de los Paises Bajos.

2.° Esta medida tendrá el carácter de provisional, por base una exacta reciprocidad, y sus efectos cesarán luego que se establezca el nuevo sistema general de Aduanas.

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—En Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta.—*Está rubricado de la Real Mano.*—*Á Don Evaristo Pérez de Castro*, Presidente del Consejo de Ministros.

Cantillo, 891-92.—García de la Vega, I, 177-79.—*Colección legislativa*, XXVI, 164-65.—*Gaceta de Madrid* de 22 de Abril de 1840.—*Bulletin Officiel* de 1840, N.° 641.

(B)

Leopold, Roi des Belges,
A tous présents et à venir; Salut.

37
1840
20 de Abril y
21 de Julio
Bélgica.

Ayant vu et examiné le décret de Sa Majesté la Reine Régente du royaume d'Espagne, donné au nom de son Auguste Fille la Reine Isabelle II, à Madrid, le 20 Avril de la présente année, par lequel il est accordé provisoirement aux bâtiments et au commerce du royaume de Belgique dans les ports Espagnols de la Péninsule et les Iles adjacentes, le même traitement que celui dont ils jouissaient pendant l'union politique des provinces belges au royaume des Pays-Bas;

Voulant également faciliter et étendre, en attendant la conclusion d'un Traité de Commerce, les relations maritimes et commerciales entre les habitants des deux Etats;

Sur la proposition de notre Ministre des Affaires Etrangères;

Nous avons arrêté et arrêtons:

Article I. Les bâtiments du royaume d'Espagne seront reçus et son commerce sera traité dans les ports belges de la même manière qu'ils ont été reçus et traités pendant l'union politique de la Belgique et des Pays-Bas.

Art. II. Cette mesure sera appliquée aux bâtiments et au commerce Espag-

(B)

Leopoldo, Rey de los Belgas,
A todos los presentes y venideros: Salud.

Habiendo visto y examinado el decreto de Su Magestad la Reina Regente del Reino de España, dado en nombre de Su Augusta Hija la Reina Isabel II, en Madrid el 20 de Abril del presente año, en cuya virtud se concede, provisionalmente, á los buques y al comercio del Reino de Bélgica en los puertos españoles de la Peninsula y las islas adyacentes, el mismo trato que aquel de que gozaban durante la unión politica de las provincias belgas al Reino de los Paises Bajos;

Queriendo igualmente facilitar y extender, mientras se celebra un Tratado de comercio, las relaciones maritimas y comerciales entre los habitantes de los dos Estados;

A propuesta de nuestro Ministro de Negocios Extranjeros;

Hemos decretado y decretamos:

Articulo I. Los buques del Reino de España serán admitidos y su comercio tratado en los puertos belgas de igual modo que han sido admitidos y tratados durante la unión politica de Bélgica y de los Paises Bajos.

Art. II. Esta medida se aplicará á los buques y al comercio españoles en

nols en Belgique, aussi longtemps que le même traitement sera assuré aux bâtiments et au commerce belges en Espagne. 37 1840 20 de Abril y 21 de Julio Bélgica.

Art. III. Notre Ministre des Affaires Etrangères est chargé de l'exécution du présent arrêté.

Donné en notre Château de Laeken, le 21ème jour du mois de Juillet, 1840.

LEOPOLD

Par le Roi:
Le Ministre des Affaires Etrangères,
LEBEAU

Bélgica mientras se asegure el mismo trato á los buques y al comercio belgas en España.

Art. III. Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Laeken, el veinte y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta.

LEOPOLDO

Por el Rey:
El Ministro de Negocios Extranjeros,
LEBEAU

REGLAMENTO

PARA LA NAVEGACIÓN DEL DUERO

ENTRE SU MAGESTAD CATÓLICA Y LA REINA DE PORTUGAL

FIRMADO EN **LISBOA** EL 23 DE MAYO DE 1840

1840
23 de Mayo
Portugal.

Inserto al fin del Tratado de 31 de Agosto de 1835 (N.° 10). *págs.* 75 *á* 96.

38

CONVENIO ABOLIENDO LOS DERECHOS

DE EXTRANJERÍA Y DETRACCIÓN

ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA

FIRMADO EN **BERNA** Á 23 DE FEBRERO DE 1841

38
1841
23 Febrero
Suiza.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad la Regencia provisional del Reyno, de una parte, y la Confederación Helvética de otra parte, animadas del deseo de estrechar y consolidar las relaciones amistosas que unen á las dos Naciones y de favorecer, en cuanto sea posible, las respectivas comunicaciones, se han convenido en abolir reciprocamente el derecho de extranjería [a] y el de detracción en el caso de traslación de bienes de un país al otro, y queriendo fijar de una manera positiva las cláusulas de esta abolición en un Tratado especial, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad Católica á *Don Mariano de Carnerero*, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real Orden Constantiniana de San Jorge de Nápoles, del Consejo de Su Magestad, su Secretario con ejercicio de decre-

Donna Issabelle II, par la grâce de Dieu et par la Constitution de la Monarchie Espagnole, Reine des Espagnes, et en son nom et pendant sa minorité la Régence provisoire du Royaume, d'une part, et la Confédération Helvétique d'autre part, animées du desir de resserrer et consolider les relations amicales qui unissent les deux Nations, et de favoriser autant que possible les communications respectives, sont convenues d'abolir réciproquement le droit d'aubaine ainsi que celui de détraction dans le cas d'exportation de biens, d'un pays dans l'autre et voulant fixer d'une manière précise les clauses de cette abolition dans un traité spécial, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté Catholique, *Don Mariano de Carnerero*, Commandeur de l'Ordre Royal Américain d'Isabelle la Catholique, Chevalier de l'Ordre Royal Constantinien de Saint George de Naples, du Conseil de Sa Majesté, Son Secrétaire en exercice de décréts,

CANJE DE RATIFICACIONES en Berna á 18 de Noviembre de 1841.

(a) *Cantillo*, extrangería *(droit d'aubaine)*.

Cantillo, 899-900. Texto francés del original.

38
1841
23 Febrero
Suiza.

tos, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Helvética, &.

Y la Confederación Helvética á *Don Carlos Neuhaus*, Esculteto del Estado de Berna;

Los cuales después de la comunicación y cambio de sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, se han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Los derechos de extranjería y de detracción por la exportación de bienes desde las provincias europeas de la Monarquía Española á la Confederación Suiza, y vice-versa desde la Confederación Suiza á las dichas provincias europeas de la Monarquía Española, quedan abolidos entre los dos Estados enteramente y sin distinción ninguna.

Art. II. Los Españoles tienen derecho de tomar posesión de todos los bienes que recaigan en ellos en el territorio de la Confederación Helvética, y vice-versa los Suizos de los bienes que recaigan en ellos en las provincias europeas de la Monarquía Española, ya provengan estos bienes de testamentos, ya de sucesiones abintestato, ya de donaciones *inter vivos*.

Art. III. Las personas interesadas en estas exportaciones de bienes no estarán obligadas en adelante á pagar otras deducciones ó contribuciones que las que paguen los mismos habitantes del pais con arreglo á las leyes.

Art. IV. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cangearán lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presen-

Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire prés la Confédération Helvétique, &.

Et la Confédération Helvétique *Monsieur Charles Neuhaus*, Avoyer de l'Etat de Berne;

Lesquels, aprés avoir échangé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des Articles suivans:

Article I. Le droit d'aubaine et le droit de détraction sur les biens à exporter des provinces européennes de la Monarchie Espagnole dans la Confédération Suisse, et vice-versa de la Confédération Suisse dans les dites provinces européennes de la Monarchie Espagnole, demeurent abolis entre les deux Etats, entièrement et sans distinction quelconque.

Art. II. Les Espagnols sont en droit de prendre possession de tous les biens qui leur écherront dans le territoire de la Confédération Helvétique; et vice-versa les Suisses des biens qui leur écherront dans les provinces européennes de la Monarchie Espagnole, soit que ces biens proviennent de dispositions testamentaires, de sucessions *ab-intestat*, ou de donations entre vifs.

Art. III. Les personnes intéressées à ces exportations de biens ne seront assujeties désormais à d'autres déductions ou impositions que celles que doivent acquitter les habitants mêmes du pays, conformément aux lois.

Art. IV. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications seront échangées le plus-tôt possible.

En foi de quoi les Plenipotentiaires respectifs ont signé deux exemplaires

35
1841
23 Febrero
Suiza.

te Convenio por duplicado en lengua española y lengua francesa, y le han sellado con el sello de sus armas.

Berna 23 de Febrero del año de gracia de 1841.

(L. S.)—MARIANO DE CARNERERO

de la présente Convention, tous les deux en langue espagnole et française, et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Berne, le 23 Février de l'an de grâce 1841.

(L. S.)—C. NEUHAUS

DECLARACIÓN DEL PLENIPOTENCIARIO DE SU MAGESTAD CATÓLICA (a)

(Texto francés).

38
1841
23 Febrero
Suiza.

Le soussigné, Envoyé Extraordinaire et Ministre plenipotentiaire de Sa Majesté Catholique prés la Confederation Suisse, a l'honneur d'adresser à Leurs Excellences Messieurs l'Avoyer et conseil du Canton de Berne, Directoire Fédéral, autorisé à cet effet par son Gouvernement, la Declaration suivante;

Le traité concernant l'abolition du Droit d'aubaine et de detraction entre le Royaume d'Espagne et la Confédération Suisse, signé à Berne le vingt-trois Février mil huit cent quarante et un, ayant été ratifiée et l'échange des ratifications, ayant eu lieu en la forme accoutumée, le dix huit de ce mois, Sa Majesté Catholique et en son nom et pendant sa minorité, Son Altesse Serenissime le Duc de la Victoire, Régent du Royaume, animée du désir de donner a la Confédération Helvétique une nouvelle preuve du haut prix qu'elle met aux rélations amicales qui unissent les deux Nations, a eu pour agréable de faire cesser la reserve contenue dans les Articles 1.er et 2.e du susdit traité, dont les stipulations ne s'etendaient qu'aux provinces Europeennes de la Monarchie Espagnole. Il est donc entendu, et cette conditions sera considerée comme faisant partie intégrante du Traité susmentioné du 23 Fevrier 1841, qu'il recevra force et exécution dans tous les pays

(Traducción española.)

El abajo firmado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica cerca de la Confederación Suiza, tiene la honra de dirigir á los Excelentísimos Señores Esculteto y Consejo de Estado del Cantón de Berna, Directorio Federal, y autorizado al efecto por su Gobierno, la Declaración siguiente:

Habiéndose ratificado el Tratado para la abolición de los derechos de extranjería y libre adquisición y detracción de bienes entre el Reyno de España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno; y habiéndose verificado el cange de las ratificaciones, según la forma acostumbrada el 18 de este mes, Su Magestad Católica, y en su nombre y durante su menor edad, Su Alteza Serenísima el Duque de la Victoria, Regente del Reyno, con el deseo de dar una nueva prueba del alto aprecio que hace de las relaciones amistosas que unen á las dos Naciones, ha tenido á bien que cese la restricción comprendida en los Artículos I y II de dicho Tratado, cuyas estipulaciones eran únicamente para las provincias europeas de la Monarquía Española. Se tendrá, pues, por entendido, y como si esta condición se hubiese insertado palabra por palabra en el mencionado Tratado de 21 (23)

(a) Aceptada por el Consejo federal en nota del 26 de Noviembre de 1841.

38
1841
23 Febrero
Suiza.

appartenant à l'Espagne dans les deux hémisphéres.

Le soussigné en se félicitant d'être chargé par son Gouvernement de transmettre cette communication à Leurs Excellences Messieurs l'Avoyer et Conseil d'Etat, a l'honneur de Leur renouveler les assurances de sa haute considération.

Berne ce vingtsix Novembre mil huit cent quarante et un.—*M. de Carnerero.*—A Leurs Excellences Messieurs l'Avoyer et Conseil d'Etat du Canton de Berne, Directoire Fédéral.

de Febrero de 1841, que éste se pondrá en vigor y será obligatorio en todos los dominios de la España en ambos hemisferios.

El abajo firmado, al darse el parabién de ser el encargado por su Gobierno de transmitir esta comunicación á los Excelentísimos Señores Esculteto y Consejo de Estado, tiene la honra de reiterar á sus Excelencias la seguridad de su alta consideración.

Berna veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Mariano de Carnerero.*—Excelentísimos Señores Esculteto y Consejo de Estado del Cantón de Berna, Directorio Federal.

CONVENIO PERMITIENDO

LA EXTRACCIÓN DE BIENES DE UN PAÍS Á OTRO

ENTRE S. M. C. Y EL REY DE SUECIA Y NORUEGA

FIRMADO EN **STOCKOLMO** Á 26 DE ABRIL DE 1841

59
1841
26 Abril
Suecia y Noruega.

Su Magestad la Reina de España y en su menor edad la Regencia provisional del Reino, de una parte, y de la otra Su Magestad el Rey de Suecia y de Noruega, deseosos de fijar por medio de estipulaciones formales los derechos de sus respectivos súbditos en punto á traslacion de bienes y queriendo dar para lo sucesivo una nueva sanción á las relaciones existentes entre ambos Estados, han nombrado y constituido á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Magestad Católica á *Don José de Moreno Landaburu y Daoiz*, su Encargado de Negocios en la Corte de Su Magestad el Rey de Suecia y de Noruega, Caballero de la Real Orden de Cárlos III con uso de la placa, Caballero de la Estrella Polar de Suecia, y Su Magestad el Rey de Suecia y de Noruega al Señor *Luis*, Barón de *Manderstrom*, Secretario en Gefe de su Gabinete para los Negocios Extranjeros, su Gentil-Hombre de Cámara, Archivero de sus órdenes, Caballero de Su Orden de la Estrella Polar, Caballero de la Orden imperial de Rusia de San Estanislao de segunda clase; quienes después de

Hennes Majestät Drottningen af Spanien och under Hennes minderårighet den för detta Rike tillförordnade Regering à ena sidan, samt Hans Majestät Konungen of Sverige och Norrige, à andra sidan, i ändamål att genom ingående forbindelser bestämma Deras ömsesidiga undersåtares rättigheter vid tillfälle utaf ofver flyttning af egendom, och for att framtidem gifra en ny helgd at de emellan de båda Staterna fastställda forhallanden hafva i detta afseende befullmätigat, nemlingen; Hennes Catholska Majestät Dess Chargé d'Affaires vid Hans Majestät Konungens af Sverige och Norrige Hof. Riddaren med plaquen af Köng. Spanska Orden Carl d. III samt Riddaren af Köng. Nordstjerne Orden *Don Jose de Moreno Landaburu y Daoiz*, och Hans Majestät Konungen af Sverige och Norrige, Dess Kammarherre, Cabinetts Secreteraren, Archivarien vid Dess Orden, Riddaren af Des Nordstjerne Orden samt af Kejser Ryska Snt Stanislai Orden, 2dra classen Wälborne Friherre *Ludvig Manderstrom* hvilka efter

CANJE DE RATIFICACIONES en Stokolmo á 2 de Abril de 1842.

Cantillo, 900-901.—Texto sueco del original.

59
1841
26 Abril
Suecia y Noruega.

haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Los derechos conocidos bajo el nombre de *jus detractus* no se exigirán ni percibirán ya en lo sucesivo entre el Reyno de España de una parte, y los Reynos de Suecia y de Noruega de la otra.

Art. II. Esta disposición se extiende no sólo á los derechos y otros impuestos del mismo género que hacen parte de las rentas públicas, sino también á los que hasta ahora hayan podido percibir algunas provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones, distritos ó lugares; de modo que los súbditos respectivos que exportaren bienes, ó á los cuales correspondan por cualquiera título en uno ú otro Estado, no estarán sujetos en tal concepto á otros impuestos ó contribuciones que á las que por causa del derecho de sucesión, de venta ó de cualquiera traslación de propiedad, satisfarian igualmente los habitantes del Reyno de España ó los de los Reynos de Suecia y de Noruega, según los reglamentos y ordenanzas que existan ó en lo sucesivo existieren en ambos Paises.

Art. III. El presente Convenio es aplicable, no sólo á las sucesiones que ocurran en lo sucesivo y á las que hayan ocurrido ya, sino también á toda traslación de bienes en general, cuya exportación no se hubiere aún realizado.

Art. IV. El presente Convenio expedido por duplicado del mismo tenor,

att hafva utväxlat deras fullmagter och funnit dem, efter ofligt bruk, upsatte, gode och giltige, hafwa ofwerenskommit om följande Artiklar:

Artiklar I. De afgifter som äro kända under namn af *jus detractus* skola hädanefter och för framtiden hvarken affordras eller uptagas emellan Konungariket Spanien, ā ena sidan, samt Konungarikena Sverige och Norrige, ā den andra.

Art. II. Denna bestämmelse utsträcker sig icke allenast till de afgifter och andra pālagor af detta stagsom ingä till Statscasan utan afven till dem hvilka hittils kunnat blifva upburna af vissa provinser, städer, jurisdictioner, corporationer, districter eller församlingar, pāsā sätt att de omsesidiga undersätare, som utföra egemdom eller hvilka dylik, under hvad benamning som helst, tillfallit, skola i de bāda Staterna icke, i dessa afseenden, wara underkastade andra utgifter eller pälagor än dem hwilka wid tilfalle af arf, köp eller byte af egendom erläggas lika af innevanare i Konungariket Spanien samt i Konungarikena Sverige och Norrige, i enlighet med de stadgar och forfattningar som finnas eller som hädanefter kunna komma att utfärdas i de bāda länderne.

Art. III. Närvarande Convention äger tillampning icke allenast pā alla de ar som framdeles kunna falla och pā dem somredan äro hemfallne, utan äfven pā alla de ofverflyttningar af egendom i allmänhet hvilkens utförsel ännu icke blifvit verkstäld.

Art. IV. Närvarande Convention uprättad i twenne lika lydande exem-

39
1841
26 Abril
Suecia y Noruega.

firmado por el Encargado de Negocios de Su Magestad Católica en la Corte de Suecia y de Noruega y por el Secretario en Gefe del Gabinete para los Negocios extrangeros de su Magestad el Rey de Suecia y de Noruega será ratificado y las ratificaciones Reales cangeadas en Stockholmo en el término de tres meses, ó antes si ser pudiere, después de lo cual tendrá fuerza y valor desde el día en que el cange se haga.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas. Fecho en Stockholmo el día veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno.

(L. S.)—JOSÉ DE MORENO LANDABURU Y DAOIZ

plar och undertecknad af Hennes Catholska Majestäts Chargé d'Affaires vid Kong. Svenska och Norrska Hofwet samt af Hans Majestäts Konungen af Sverige och Norrige Cabinetts Secreterare, skall ratificeras, och de Köng. ratificationerna skola utvaxlas i Stockholm innom trenne månader eller förr, om sig göra läter, hvarefter den skall äga gällande kraft från den dag, då utwäxlingen har ägt rum.

Till yttermera visso hafwade omsesidige Fullmagtige närwarande Convention undertecknat och med deras skoldermarken beseglat som skedde i Stockholm den 26 April Ar efter Christi börd Ett Tussende Atta Hundrade och Tyrativ Ett.

(L. S.)—L. MANDERSTRÖM

CONVENIOS FIJANDO LA NEUTRALIDAD

DURANTE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA

DE LA REPÚBLICA LIBRE DE ANDORRA

ENTRE EL GOBIERNO DE S. M. C. Y LAS AUTORIDADES DE AQUEL VALLE

FIRMADOS EN **ANDORRA** Á 17 DE JUNIO DE 1840

BASES EN QUE DEBE SENTARSE UN NUEVO CONVENIO CON ANDORRA

PROPUESTAS POR EL CAPITÁN GENERAL DE CATALUÑA

1.° Que el Consejo General de los Valles de Andorra se avenga á renovar y dar toda su fuerza y vigor y el Síndico general de los mismos se obligue á hacer ejecutar y cumplir en todas sus partes el Convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1834 [(a)] sin perjuicio de añadir á su contenido los puntos que se consideren en el día necesarios. 40 1841 17 de Junio. Andorra.

2.° Que para este efecto y con el fin de estar á la mira de su exacta ejecución, se nombre por el Capitán General de Cataluña un comisionado especial que residiendo en los Valles de Andorra pueda reclamar cuanto crea conducente á los intereses nacionales, contribuyendo también con su presencia y buenos oficios á estrechar las relaciones de los Españoles con los Andorranos.

3.° Que el Síndico general, de acuerdo con el Consejo de los Valles, se comprometa á entregar al comisionado que se nombre, á cualquiera sujeto español que, residente en país andorrano, crea aquél conveniente reclamar por sus circunstancias, ó que en otro caso consintiendo que para su auxilio y no más se introduzca en el territorio de Andorra la fuerza armada que aquél reclame de territorio español.

4.° Que el comisionado español esté autorizado para reclamar el reconocimiento de cualquiera casa, borda, pajar ó cualquiera otro punto de los Valles en que existan armas, municiones ó cualquiera otra clase de efectos militares de ilícito uso, pudiendo el mismo comisionado hacer por sí los reconocimien-

Cantillo, 901-903. Menos afortunados que en el Convenio anterior con Andorra (Número 4, pág. 27) no tenemos otro recurso que reproducir el texto del Cantillo (purgado de algunos errores gramaticales) ya que no existe copia alguna en los Archivos del Estado, ni le ha sido posible facilitárnosla á tiempo á la Capitanía General de Cataluña, en donde debe hallarse seguramente el original.

(a) Véase el N.° 4.

40 1841 17 de Junio Andorra.

tos asistido ó acompañado del Síndico general, ó por el Cónsul del distrito ó parroquia en que el reconocimiento deba tener lugar.

5.° Que con el fin de evitar el abuso que los habitantes del Valle puedan en su caso hacer de la facultad que para usar armas y municiones la constitución de los Valles les concede, se limite aquélla á no poder tener cada vecino más que el fusil de calibre, la libra de pólvora, veinte y cuatro balas y tres piedras de chispa que por punto general les es permitido, con la obligación de deber sujetarse todo el armamento, con distinción de parroquias, á tener una marca ó reseña que identifique su legitima pertenencia y uso.

6.ª Que las autoridades de Andorra prohiban la entrada en los Valles de todo individuo español que ya procedente de España no vaya con pasaporte visado y autorizado por los gobernadores de Puigcerdá y de la Seo de Urgel, ó ya que viniendo de Francia no traiga el visto bueno de los agentes consulares de Foix ó de Perpiñán; y que á todo individuo, desprovisto de estos requisitos se les expulse de los Valles si no hubiese determinada sospecha contra él; y de haberla que se ponga á disposición del comisionado.

7.ª Y por último, que el comisionado acuerde con las autoridades andorranas todos los demás puntos que crea conducentes al mejor éxito del objeto del presente Convenio, salvo la ratificación del Excmo. Sr. Capitán General. Barcelona 21 de Mayo de 1841.—*Peracamps.*

ACEPTACIÓN DE LAS MISMAS

POR EL CONSEJO GENERAL DE LOS VALLES DE ANDORRA

Enterado este Consejo de las bases que usted se ha servido pasarle, y de la comunicación del Excelentísimo Señor Capitán General del Ejército y Principado de Cataluña, uno y otro de fecha de 21 del corriente Mayo en contestación á la exposición que dirigió este Consejo á su Excelencia en 6 del mismo Mayo, ha acordado el Consejo en sesión de hoy las mismas bases, cuales quedan archivadas en la Casa Consistorial del Consejo; y las Autoridades de Andorra darán á usted toda protección y auxilio con fuerza armada ó de la manera que usted la indicase para llevar á mejor éxito su comisión, con tal que no sea en casos ó en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de Andorra y de los derechos que sobre la misma tienen los conpríncipes de Su Magestad el Rey de los Franceses.

Dios guarde á usted muchos años.—Andorra 31 de Mayo de 1841.—*José Picart*, Síndico y Presidente del Consejo general.—De acuerdo del Consejo.—*Tomás Palmitjavila*, Secretario.—Señor *Don Bonifacio Ulrich*, comisionado especial del Gobierno de Su Magestad Católica cerca de las Autoridades de Andorra.

ACTA DEL CONVENIO

En la villa de Andorra la Vieja, á los diez y siete días del mes de Junio del año 1841, habiéndose reunido la ilustre Junta general de estos Valles en su

Casa Consistorial, presidida por el ilustre señor Síndico Procurador general de los mismos y asistiendo (a) á ella el señor Teniente de Rey de la plaza de Urgel, *Don Bonifacio Ulrich*, comisionado español cerca de las autoridades andorranas, y habiendo dicho señor comisionado hecho presente que el Excelentísimo Señor Capitán General de Cataluña exigia se formalicen debida y legalmente las bases del Convenio que anteceden y son las mismas que el Ilustre Consejo General había aceptado ya en sesión de 31 Mayo próximo pasado; 40 1841 17 de Junio Andorra.

Ha resuelto esta Junta general en nombre de dicho Consejo General á obligarse nueva y solemnemente al exacto cumplimiento del contenido en las precitadas bases que anteceden; y que esta resolución tenga fuerza de Convenio concluído entre los Gobiernos de Su Magestad Católica Doña Isabel II y el de Andorra; en la inteligencia que en lugar de *vecinos* de que hace mención el Artículo 5.° de las mencionadas bases se entienda *habitantes* de los Valles á quienes la ley concede el poder tener fusil de calibre ó escopeta, y con tal que el señor comisionado no se exceda en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de estos Valles y los derechos que sobre ellos tienen los conpríncipes de los mismos.

Y para que conste, lo firman, y poniendo el sello acostumbrado, en los susodichos dia, mes y año, el ilustre señor Síndico Procurador General, Presidente del Consejo y de la Junta General y el señor comisionado especial de Su Magestad Católica extendiendo cuatro ejemplares, de los que uno se elevará á manos del Excmo. Sr. Capitán General de Cataluña, otro se entregará al ilustre señor Gobernador de la plaza de Urgel, otro al señor comisionado especial y otro que quedará en el Archivo de esta Casa Consistorial.—*José Picart*, Síndico Presidente.—El comisionado especial de Su Majestad Católica, *Bonifacio Ulrich*.—Por acuerdo de la ilustre Junta, *Tomás Palmitjavila*, Secretario.

ADICIÓN

En la villa de Andorra á los 17 días del mes de Junio del año de 1841, reunida la Ilustre Junta general de estos Valles en la Casa Consistorial presidida por el Ilustre Señor Síndico Procurador General de los mismos *Don José Picart*; asistiendo (b) á ella el Señor Teniente de Rey de la plaza de Urgel *Don Bonifacio Ulrich*, comisionado especial del Gobierno español cerca de las Autoridades andorranas, y habiendo dicho señor comisionado hecho presente sobre que convenia que en ciertos casos perentorios la fuerza armada de Su Magestad Católica la Reina, pudiese entrar en territorio andorrano en el acto de perseguir sobre la frontera á malvados, como asesinos, ladrones, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público sin necesidad de perder tiempo en recurrir antes al comisionado especial, y que en tales casos las Autoridades andorranas auxiliasen á dichas fuerzas del mismo modo, como se han comprometido á hacerlo con el comisionado especial;

Ha accedido esta Ilustre Junta general en nombre del Consejo general de los Valles á lo pedido por el mencionado señor comisionado, consintiendo que las fuerzas españolas, en el acto perentorio de perseguir sobre estas fronteras á

(a) y (b) *Cantillo*, asistido.

40 1841 17 de Junio Andorra.

malhechores, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público, puedan entrar en territorio de Andorra; en cuyos casos perentorios aquellas fuerzas se presentarán á la autoridad de la primera población á que se aproximasen, cuya autoridad local les auxiliará del mismo modo como lo haria con el comisario especial conforme á los Artículos III y IV del Convenio de 31 de Mayo último, con tal que no se excedan en pretensiones ni hechos que puedan comprometer los privilegios é independencia de la Andorra y los derechos que sobre ella tienen los conpríncipes.

Y para que conste se extenderán cuatro ejemplares: el uno para el Excelentísimo Señor Capitán General de Cataluña, otro para el Señor Gobernador de la plaza de Urgel, otro para el comisionado especial y otro que conservará el Gobierno andorrano, firmados por el Ilustre señor Síndico, Procurador General, como Presidente; por el comisionado español y el Secretario de la Junta y Consejo general, acompañando el sello acostumbrado.—El Síndico, Procurador general y Presidente del Consejo general, *José Picart*.—El comisionado español, *Bonifacio Ulrich*.—Por acuerdo de la Ilustre Junta, *Tomás Palmitjavila*, Secretario.

41

LEY DE ADUANAS

Y ARANCELES PROVISIONALES

PUBLICADOS EN **MADRID** Á 9 DE JULIO DE 1841

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente: 41 1841 9 de Julio España.

Artículo I. Se autoriza al Gobierno de Su Magestad para que con la brevedad posible ponga en planta en la Peninsula é Islas adyacentes, á excepción de las Canarias, los Aranceles de importación del extranjero, de América y de Asia, el de exportación del Reino y la ley para la ejecución de todos; cuyos proyectos han sido redactados y presentados por la Junta revisora, creada por Real decreto de 4 de Enero de 1839 y restablecida por otro de 23 de Noviembre del año último, señalando la época en que hayan de comenzar á regir dichos Aranceles, y cuidando desde luego de tomar las disposiciones oportunas para que los alivios concedidos en los derechos de diferentes producciones extranjeras redunden en beneficio y utilidad de la industria y riqueza de la nación.

Art. II. El Gobierno presentará en los primeros días de la próxima legislatura un proyecto de ley que complete los Aranceles, incluyendo en ellos los cereales y algodones.

Art. III. El Gobierno presentará á las Cortes en la legislatura de 1843, ó antes si lo estima conveniente, el resultado de este ensayo, acompañándole con la propuesta de las rectificaciones modificaciones ó alteraciones aconsejadas por la experiencia, á fin de que las mismas Cortes deliberen lo conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—En Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.—*El Duque de la Victoria.—Á Don Pedro Surrá y Rull.*

De su edición oficial, *Imprenta Nacional.—Madrid,* 1841. Traducción y extracto en francés; Martens, N. R. G. II, 96-126.

REAL ORDEN

41
1841
9 de Julio
España.

Ministerio de Hacienda.—*Segunda Sección.*—Excelentísimo Sr.: Autorizado el Gobierno de Su Magestad por la ley de 9 de Julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos Aranceles de Aduanas, se ha dispuesto ya la impresión de los mismos, tanto para su circulación como para que puedan ponerse á la venta pública.

También se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y sean consiguientes á las variaciones que allí se establecen.

Y siendo asimismo necesario fijar con anticipación la época en que habrán de tener cumplimiento dichos Aranceles y la ley para su ejecución, á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar Su Alteza el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oído el parecer de la Junta Consultiva de dicho ramo, que el día 1.° de Noviembre próximo deben empezar á regir la Ley de Aduanas y los nuevos Aranceles.

De orden de Su Alteza lo participo á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.— *Pedro Surrá y Rull.*—Señor Ministro de...

LEY DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. Los Aranceles de Aduanas serán cuatro: 41 1841 9 de Julio España.
1.° De importación del extranjero.
2.° De importación de América.
3.° De importación de Asia.
4.° De exportación del Reino.
Los Aranceles de importación y el de exportación serán comunes á la Península é islas adyacentes.

Art. II. Cada dos años, al menos, propondrá el Gobierno á las Cortes los puntos que convenga rectificar en los respectivos Aranceles.

Art. III. El Gobierno, en casos de notoria utilidad en favor de la producción ó industria nacional, no hallándose reunidas las Cortes, podrá provisionalmente:

1.° Prohibir la entrada de las mercaderías de fábrica extranjera, comprendidas ó no en los Aranceles, ó aumentar los derechos señalados para su importación. Las prohibiciones y los recargos no comprenderán á los objetos salidos de los puertos de su procedencia antes de haber podido recibirse en ellos el aviso correspondiente; y se admitirán con el pago de los derechos que anteriormente estuviesen establecidos, con arreglo á los artículos XVII y XVIII de la presente ley.

2.° Disminuir los derechos de las primeras materias que se consuman en fábricas nacionales.

3.° Habilitar alguna ó algunas Aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitaciones de las comprendidas en la presente ley.

Las disposiciones que en uso de estas facultades dictare el Gobierno, serán presentadas en forma de proyectos de leyes á las Cortes en su inmediata reunión; y no haciéndolo durante el curso de la legislatura, al cesar ésta quedarán sin efecto las mismas disposiciones.

Art. IV. El Arancel de importación del extranjero, comprenderá:
1.° El número de la partida.
2.° El nombre, por orden alfabético, de las mercaderías.
3.° El número, peso ó medida.
4.° El valor considerado al objeto en reales de vellón.

41
1841
9 de Julio
España.

5.° El tanto por ciento que deba pagar en bandera nacional.

6.° El aumento que sobre este tanto por ciento haya de adeudar la bandera extranjera.

7.° La cuota que sobre el derecho de la bandera respectiva deba satisfacerse en razón de consumo.

Á este Arancel se acompañará el catálogo, también por orden alfabético, de los objetos prohibidos.

El Arancel de importación de América y el de Asia comprenderán:

1.° El número de la partida.

2.° El nombre, por orden alfabético, de las mercaderías.

3.° El número, peso ó medida.

4.° El valor considerado al objeto en reales de vellón.

5.° El tanto por ciento que deba pagar en bandera nacional.

6.° La cuota que sobre el derecho de la bandera ó de la procedencia respectiva deba satisfacerse en razón de consumo.

El Arancel de exportación comprenderá:

1.° Las producciones naturales é industriales del Reino, cuya extracción haya de pagar el derecho señalado á cada objeto.

2.° Las producciones naturales é industriales del Reino que no se permitan extraer del mismo.

Art. V. El tipo de los derechos de importación será el tanto por ciento señalado á la bandera nacional.

La extranjera pagará este tipo, más el aumento que se señale en cada Arancel, ó que estuviere establecido por regla general.

Art. VI. El peso y la medida serán los de uso legal en Castilla, y la moneda el real de vellón.

Art. VII. Los artículos libres de derecho en la bandera nacional lo serán igualmente en la extranjera, á menos que el arancel determine alguna excepción.

Art. VIII. Se reputará hecha en bandera extranjera toda importación por tierra, cualesquiera que sean los que se ocupen en ella, ya nacionales, ya extranjeros, y los medios de transporte que se empleen.

Art. IX. No se concederá rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó salida de género alguno.

Art. X. El derecho de *consumo ó de puertas*, que se cobra en los puertos habilitados y capitales de provincia. donde se halla establecido, y el que se devenga en los pueblos encabezados y administrados en las ventas y reventas como en las ferias y mercados, con el nombre de *diez por ciento de géneros extranjeros*, se exigirá en las Aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el derecho de importación, sirviendo de tipo el importe del respectivo derecho de entrada, según bandera.

Á esta regla estarán igualmente sujetos los buques procedentes, ó que se empleen en el comercio de América y de Asia, sin más diferencia que satisfacer por esta razón los derechos que señalen los Aranceles respectivos. 41 1840 9 de Julio España.

Art. XI. En reemplazo de las exacciones que con el título de *arbitrios* se hacen en las Aduanas sobre las mercaderías, sólo se exigirá en adelante un *seis por ciento*, tomado sobre el importe de los derechos del Arancel, según se ha ejecutado con el llamado de *balanza*.

Los derechos de puerto y navegación que se cobran sobre las naves, se exigirán con arreglo á los reglamentos y tarifas vigentes, ó que de nuevo se establecieren,

Estas disposiciones son extensivas en todas sus partes á los buques que se emplean en el comercio de América y de Asia.

Art. XII. Una vez despachados los géneros y pagados los derechos, no se admitirán reclamaciones, á menos que sean por error de cuenta ó pago.

Art. XIII. No se concederá ningún término para mejorar los manifiestos á los capitanes ó patrónos nacionales ó extranjeros, que entraren en los puertos de la Península é islas adyacentes, sino que deberán presentarlos en el modo, tiempo y forma que prevenga la Instrucción de Aduanas.

Art. XIV. Para que un buque español, legítimamente matriculado, pueda disfrutar de los beneficios concedidos á la bandera nacional en el comercio de importación del extranjero, de América y de Asia, deberán ser precisamente españoles el propietario, capitán, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulación.

Art. XV. No disfrutarán del beneficio de bandera los buques que con frutos, géneros y efectos procedan de Gibraltar; de los puertos situados entre los ríos Gironda inclusive y Bidasoa, Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive; y de los puertos pertenecientes á Potencias europeas en la costa de África en el Mediterráneo.

Art. XVI. Renuncia al beneficio de bandera todo buque español, que sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de Su Magestad, recibiese carena en puerto extranjero, ó hiciese más obras de reparación y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del Reino.

Art. XVII. Las disposiciones que en lo sucesivo alteren ó modifiquen los reglamentos ú órdenes, concediendo la entrada de un artículo antes prohibido ó no comprendido en los Aranceles, ó aliviando el derecho establecido, se ejecutarán desde que se publiquen en las respectivas Aduanas y comprenderán los géneros no despachados, almacenados ó en depósito.

La publicación en las Aduanas deberá hacerse precisamente el dia siguiente

41
1841
9 de Julio
España.

de aquel en que el Intendente reciba la comunicación oficial por la *Gaceta*, ó directamente por el conducto ordinario.

Art. XVIII. Las disposiciones que en lo sucesivo prohiban algún artículo antes permitido, ó recarguen los derechos de Arancel, no tendrán ejecución hasta vencidos los plazos que señale el reglamento formado por el Gobierno, siendo el mínimo de tres días, y el máximo de ciento ochenta, contados aquéllos por las fechas de los despachos de los buques para la salida á sus correspondientes destinos, según las distancias; quedando autorizado el Gobierno para conceder dispensas en casos imprevistos para los correspondientes á Asia y América.

Art. XIX. Los buques de cualquiera Potencia y los Españoles procedentes del extranjero, que hagan escala en alguno de los puertos, sea de primera ó segunda clase del Reino, se entenderá que renuncian en lo favorable los plazos concedidos en el artículo anterior, á no justificar que la arribada fué forzosa.

Art. XX. Los géneros de nueva invención y los no comprendidos en el Arancel de importación del extranjero, siempre que sean de la clase de lícitos, pagarán los derechos señalados á sus análogos ó semejantes.

Cuando no tengan semejanza ni analogía, se procederá al despacho á reserva de satisfacer los derechos que se señalaren.

Si se suscitare duda ó controversia entre los introductores y los empleados, se verificará también el despacho mediante obligación de estar á las resultas de lo que se resolviere; y á las consultas de las Aduanas se acompañarán muestras de los artículos que las promuevan.

Art. XXI. El ganado, cuya admisión esté permitida por el Arancel, podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos, precediendo obligación de cumplir las formalidades de instrucción, y de satisfacer los derechos.

Art. XXII. Las franquicias concedidas á las maderas necesarias para la construcción ó arboladura de naves, no podrán disfrutarse sin que los buques conductores sean españoles y traigan su procedencia de los puntos productores.

Art. XXIII. Al propietario de todo buque construído, armado y equipado en los astilleros del Reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales de vellón, lugo que haya dado vela del puerto de la construcción ó de otro del Reino para hacer un viaje á cualquiera punto de América ó Asia.

El propietario, para realizar este premio, optará entre recibirle en la tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construcción, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeu-

dar las mercaderías que conduzca la misma nave en su retorno; y si éstos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedición, sin excluir los de salida, siendo el destino también para punto de América ó Asia. Este premio será sólo por una vez, y mientras subsista la admisión de naves extranjeras que midan más de cuatrocientas toneladas. 41 1841 9 de Julio España.

Art. XXIV. Para que las mercaderías averiadas por acontecimientos de mar ó de tierra, y que hayan perdido el valor determinado por el precio corriente de iguales especies, puedan disfrutar en la parte dañada de la correspondiente rebaja de derechos, deberá preceder un juicio de peritos, que nombrará por una parte el administrador de la Aduana, otro el consignatario, y ambos un tercero para el caso de discordia. Si el administrador, oído el contador, no se conformare con la tasación, podrá exigir que la parte averiada de dichas mercaderías se subaste en venta pública, de la cual resulte el verdadero valor que haya de soportar los derechos de Arancel.

Los reglamentos del Gobierno señalarán todas las formalidades que hayan de observarse en estas ventas, conciliando el interés de la Hacienda con el de los particulares.

Art. XXV. Las Aduanas tendrán facultad para adjudicarse las mercaderías averiadas, declarándolo dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á las del remate, y pagando cinco por ciento de aumento sobre el precio en que se verifique el remate.

Art. XXVI. Cuando los dueños ó consignatarios de las mercaderías no quieran conformarse con las condiciones del juicio de peritos, ó de la venta pública, podrán antes de verificarse ésta disponer la reexportación de ellas, aun cuando haya precedido la declaración de estar destinadas para la habilitación, despacho y consumo.

Art. XXVII. Tendrán facultad los mismos dueños ó consignatarios para distinguir en una cantidad de mercaderías los cabos que quieran reexportar, someter á la venta pública ó sujetar á separación.

Art. XXVIII. Entiéndese por *separación* la facultad de elegir en un mismo cabo ó fardo las mercaderías intactas ó no averiadas, de las que tengan daño ó averías. Las primeras satisfarán el derecho íntegro de Arancel; y las segundas, ó se sujetarán á la venta pública, ó se destruirán á presencia del interesado.

Art. XXIX. Los géneros comestibles y sustancias medicinales que hayan tenido avería no podrán admitirse á consumo sin que preceda declaración hecha por autoridad competente de sanidad, en que se acredite que el daño recibido no puede perjudicar á la salud.

Entiéndese que las averías por tierra están sujetas á las mismas reglas que las de mar.

41
1841
9 de Julio
España.

Art. XXX. Se considerará *abandono* de las mercaderías en las Aduanas:

1.° Cuando los consignatarios ó dueños manifiesten por escrito que no les acomoda pagar los derechos señalados.

2.° Cuando además del plazo concedido por la Instrucción de Aduanas hayan transcurrido sesenta días sin presentar los consignatarios ó dueños la declaración para la habilitación y despacho de las mercaderías.

3.° Y cuando haya *abandono* de hecho, en casos que no estén expresamente comprendidos en los dos párrafos anteriores.

Las mercaderías abandonadas se enajenarán en venta pública en los mismos términos que las averiadas; y las instrucciones del Gobiesno determinarán el destino y aplicación de sus productos.

Art. XXXI. Las mercaderías salvadas del naufragio de un buque nacional ó extranjero, ocurrido en las costas del Reino, se depositarán en los almacenes de la Aduana. No habiéndola á la inmediación del punto donde hubiere ocurrido, ó siendo necesario ocupar otros almacenes, tendrá una llave de éstos el administrador de la Aduana del distrito donde hubiere ocurrido el naufragio.

Si los buques náufragos se habilitasen para continuar viaje, recogerán su carga sin pago de derecho alguno.

Si se inutilizasen, y los interesados quisieren reembarcar las mercaderías, lo harán libres de derechos en cualquiera bandera, observando la las reglas de la Instrucción de Aduanas.

Si se prefiriese despachar el todo ó parte de las mercaderías salvadas que sean de lícito comercio, se sujetarán al pago de los derechos de Arancel. Las mercaderías de ilícito comercio, re reembarcarán con las formalidades que estuvieren establecidas.

Art. XXXII. Todo lo concerniente á la importación y exportación de cereales y semillas, así como los derechos que deban pagar, se regirá por una ley especial.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS ADUANAS DE MAR Y TIERRA

Art. XXXIII. Las Aduanas marítimas establecidas en las costas de la Península é Islas adyacentes, se distribuirán en cuatro clases de habilitación, pudiendo concederse á alguna las excepciones favorables, que requieran la situación y la naturaleza de los productos del país.

Art. XXXIV. Las Aduanas de primera clase estarán habilitadas para el comercio universal de importación y de exportación, y para el de cabotaje.

Las de segunda clase lo estarán para el comercio de exportación é importación del extranjero y de América, y para el de cabotaje.

Las de tercera clase lo estarán para el comercio de exportación al extranjero y América, y para el de cabotaje.

Las de la cuarta clase lo estarán para el comercio de exportación al extranjero, y para el de cabotaje. 42 1841 9 de Julio España.

Art. XXXV. Las Aduanas terrestres establecidas en las fronteras de la Península estarán distribuidas en dos clases de habilitación:

1.ª Para exportación é importación del extranjero; y

2.ª Para la exportación al extranjero.

Art. XXXVI. Á la primera clase de las Aduanas marítimas corresponderán los puertos siguientes:

Alicante.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Coruña.
Málaga.
Palma de Mallorca.
San Sebastián
Santander.

Á la segunda clase:

Almeria.
Bonanza.
Calahonda.
Cartagena.
Ferrol.
Gijón.
Ibiza.
Mahón.
Palamós.
Pasages.
Puebla del Deán.
Ribadeo.
Salou.
Santoña.
Tarragona.
Vigo.
Villanueva del Grao de Valencia.

Á la tercera clase:

Avilés.
Deba.
Fuenterrabía.
Huelva.
Rosas.
Suances.

Á la cuarta clase:

En la provincia de Alicante: Altea. Benidorme. Denia. Gandía. Jábea. Torrevieja. Villajoyosa.

En la de Almería: Adra. Vera.

En la de Barcelona: Arens de Mar. Mataró. Sitges.

41
1841
9 de Julio
España.

En la de Cádiz	Algeciras. Ceuta. Conil. Jeréz de la Frontera. Puerto de Santa María. San Fernando. Tarifa.
En la de Castellón de la Plana	Benicarló. Castellón. Nules. Vinaroz.
En la de La Coruña	Camariñas. Corcubión. Muros. Noya.
En la de Gerona	Blanes. Cadaqués. La Escala. Lloret. Palafurgell. San Feliú de Guixols. Selva de Mar.
En la de Granada	Almuñécar.
En la de Guipúzcoa	Guetaria.
En la de Huelva	Ayamonte. Cartaya. Higuerita. Lepe. Moguer. Sanlúcar de Guadiana. San Juan del Puerto.
En la de Lugo	Puebla. Santiago de Fos. Vivero.
En la de Málaga	Estepona. Marbella. Velez Málaga.
En la de Murcia	Águilas. Mazarrón.
En la de Oviedo	Candas. Castropol. Cudillero. Figueras. Lastres. Luanco. Luarca. Llanes. Navia. Ribadesella. San Esteban de Pravia. Vega de Navia. Vega de Rivadeo. Villaviciosa.
En la de Pontevedra	Bayona. Carril. Guardia. Marín. Pontevedra. Villagarcía.
En la de Santander	Castro-Urdiales. Laredo. San Vicente de la Barquera.
En la de Tarragona	Cambrils. San Cárlos de la Rápita. Torredembarra. Tortosa. Vendrell. Villanueva y la Geltrú.
En la de Valencia	Cullera. Murviedro.
En la de Vizcaya	Bermeo. Plencia.
En las Islas Baleares	Alcudia. Soller.

Art. XXXVII. Las Aduanas marítimas que han de disfrutar de algunas excepciones favorables, serán las siguientes:

Algeciras	Para admitir y despachar cueros al pelo procedentes del extranjero, con destino á las fábricas de curtidos establecidas allí.
Avilés Vivero	Para la importación de lino y cáñamo extranjero.
Ceuta	Para admitir y despachar artículos extranjeros de comer, beber y arder, con destino únicamente al consumo de aquellos habitantes, y sin que pueda ha-

Ceuta.........	cerse extracción alguna de los mismos artículos.	Rosas..........	Para admitir y despachar duelas extranjeras.

41
1841
9 de Julio
España.

Art. XXXVIII. Serán Aduanas terrestres de primera clase las que siguen:

En la provincia de Badajoz........	Alburquerque. Badajoz. Olivenza.
En la de Cáceres	Alcántara. San Vicente.
En la de Gerona	Junquera. Puigcerdá.
En la de Guipúzcoa	Irún.
En la de Huelva..	Aroche. Encinasola. Paimogo. Puebla de Guzmán. Santa Bárbara.
En la de Huesca	Ansó. Benasque. Canfranc. Sallent. Siresa. Torlá.
En la de Lérida	Bosost. Esterridaneo.
En la de Navarra	Ordax. Roncesvalles.
En la de Orense........	Mezquita. Verín.
En la de Pontevedra.	Puente las Barjas. Salvatierra. Túy.
En la de Salamanca....	Alberguería. Aldea del Obispo. Parba de Puerco. Fregeneda.
En la de Zamora........	Fermoselle. Figueruela. Fonfría. Pedralba.

Lo serán de segunda clase las siguientes:

En la provincia de Badajoz.........	Alconchel. Villanueva del Fresno.
En la de Cáceres......	Valencia de Alcántara. Valverde del Fresno. Zarza la Mayor.
En la de Gerona..........	Besalú. Camprodón. Llivia. Olot. Rivas. San Lorenzo de la Muga.
En la de Huelva.......	Aracena. El Granado.
En la de Huesca........	Aragües del Puerto. Bielsa. Fago. Panticosa. Plan.
En la de Lérida	Belver. Salardú. Seo de Urgel. Tirvia.
En la de Navarra	Echalar. Eugui. Isaba. Valcárlos.
En la de Salamanca....	Aldea Dávila. Saucelle.

CAPÍTULO III

41
1841
7 de Julio
España.

IMPORTACIÓN DEL EXTRANJERO

Art. XXXIX. Los tejidos de lino y cáñamo pagarán los derechos de importación por hilos y peso, y no por el nombre de las telas y el tiro ó vareaje de las piezas.

La medida para determinar el número de hilos será la cuarta parte del cuadrado de la pulgada española, y el peso el quintal ó las cien libras castellanas.

Los tejidos de seda adeudarán también los mismos derechos, no por el nombre de las telas, ó tiro ó vareaje de las piezas, sino por las clases en que se dividan y por el peso de cada libra.

Art. XL. Los fardos ó cabos que contengan tejidos de cáñamo ó lino, ya sean de una ó de muchas especies, no serán admitidos como pesen menos de dos quintales castellanos, á excepción de las batistas y de toda pieza suelta de cualquiera clase que se introduzca para uso personal en los equipajes.

Los tejidos de seda sólo podrán importarse por mar en buque que mida cuarenta toneladas de á veinte quintales castellanos cada una.

En la importación por tierra no se hará novedad en el sistema vigente.

Art. XLI. Si el cabo ó bulto tuviere dos envueltas, la interior pagará el derecho por entero.

Art. XLII. Los buques de vapor, sean extranjeros ó nacionales, que procedan de puertos extranjeros, ó hagan escala en alguno de ellos, siempre que conduzcan efectos comerciales, se sujetarán á las reglas y obligaciones prevenidas en la Instrucción de Aduanas.

CAPÍTULO IV

IMPORTACIÓN DE AMÉRICA Y DE ASIA

Art. XLIII. Los frutos, géneros y efectos comprendidos en el Arancel de importación de América, se distinguen por las procedencias que puedan tener, á saber:

1.° De las posesiones españolas.

2.° De las posesiones que fueron españolas.

3.° De las colonias y puertos extranjeros, inclusos los que fueron españoles que actualmente pertenecen á Potencias extranjeras.

Art. XLIV. La bandera extranjera en el comercio de importación de América pagará constantemente por derecho diferencial un duplo del señalado en su respectico Arancel para la bandera española.

Art. XLV. Las producciones naturales é industriales de las islas Filipinas, así como las del Imperio Chino, permitidas por su respectivo Arancel, no se admitirán en los puertos de la Península é islas adyacentes sino en bandera española. 41 1841 9 de Julio España.

Art. LXVI. Los frutos, géneros y efectos no especificados en el Arancel de importación de América, que vengan con registro de las Aduanas de las posesiones españolas en aquella parte del mundo, siendo producciones naturales ó industriales de las mismas, pagarán un dos por ciento en bandera nacional, y cuatro por ciento en extranjera, sobre el valor que tengan en el Arancel de importación del extranjero. Los artículos que no estuvieren comprendidos en el mismo, pagarán por el avalúo que se hicieren en las Aduanas.

En las procedencias de las posesiones que fueron españolas y de las extranjeras de América, no se admitirán más artículos con los derechos especiales del Arancel que los comprendidos en el mismo. Los que no lo estén, y fueren de lícito comercio por el Arancel de importación del extranjero, se admitirán pagando los derechos que éste señale, según la bandera.

En el comercio de Asia los frutos, géneros y efectos de producción natural é industrial de las islas Filipinas, no especificados en su Arancel, pagarán también un dos por ciento sobre el avalúo que se hiciere por las Aduanas de su importación en el Reino.

Art. LXVII. Los frutos, géneros y efectos procedentes de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, no pagarán los derechos según la tarifa señalada para los productos de aquellas Islas, sino por los que correspondan á la calidad de la mercadería y al origen ó procedencia declarada al tiempo de verificarse el depósitô, de que se hará mención en los registros que han de traer los buques.

Art. XLVIII. Los buques que conduzcan géneros, frutos y efectos de las posesiones españolas de América y Asia, continuarán sujetos á registros formalizados en aquellas Aduanas; y los que procedan de los demás puertos de América y de Asia, que puedan ser admitidos en la Península é Islas adyacentes, se sujetarán á manifiesto y demás formalidades establecidas, ó que se establezcan para el comercio extranjero.

Art. XLIX. Los buques españoles que conduzcan frutos, géneros y efectos con registro de las Aduanas de las posesiones españolas de América y de Asia para puertos habilitados de la Península, podrán continuar con ellos á puertos extranjeros de Europa, ó transbordarlos á otros buques españoles con igual destino, pagando la diferencia de los derechos que deberían haber satisfecho en las Aduanas de las posesiones españolas de América y Asia á su exportación para países extranjeros.

Art. L. También podrán transbordarse á buques y para puertos extranjeros los mismos frutos, géneros y efectos conducidos en buques españoles y regis-

41
1841
9 de Julio
España.

trados para puertos habilitados, pagando el derecho diferencial expresado en el artículo anterior.

Art. LI. Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, las Aduanas de América y de Asia estamparán al pie del registro ú hoja respectiva los derechos que á la exportación deberían pagar los efectos contenidos en el mismo documento con destino á puerto extranjero, según la diferente bandera del buque cargador; expresando estos derechos por artículos y por el tanto por ciento correspondiente á cada uno.

Art. LII. Los frutos, géneros y efectos que vengan de puertos extranjeros de Europa, Ásia ó Africa, y se conduzcan de América con otros de aquellos países, procediendo de las posesiones españolas, pagarán los derechos de Arancel de entrada del extranjero, aun cuando conste en los registros haber sido satisfechos en ellas; y no se admitirán si fuesen de la clase de los prohibidos.

Art. LIII. Para disfrutar de la modificación de derechos establecida por el Arancel de importación de América, deberá hacerse en derechura este comercio.

Por *procedencia directa* se entiende cuando el buque conduce solamente frutos y producciones del pais de donde viene. Cuando no concurra esta circunstancia en el cargamento, pagará éste los derechos designados á los respectivos artículos en el Arancel de entrada en el extranjero.

Art. LIV. Toda escala voluntaria en puerto extranjero por buque procedente de Filipinas con destino á España, desnaturalizará su cargamento, y lo sujetará en el mero hecho á pagar los derechos del Arancel del extranjero en bandera extranjera.

Art. LV. Por ahora los frutos de América importados en Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, aunque acrediten haber pagado los derechos en algún puerto habilitado de la Península, no podrán introducirse en las demás provincias del reino, sin obligarse el dueño á satisfacer los derechos de entrada hasta que se trasladen las Aduanas á los costas y fronteras, excepto los que se despachen de primera entrada por el puerto de San Sebastián, cuya Aduana está habilitada.

Art. LVI. Las disposiciones relativas al comercio de América y los derechos de su Arancel de importación en la Península, no obstan á los Tratados y disposiciones del Gobierno de Su Magestad con los de los diferentes Estados que fueron posesiones españolas, y que no se hayan incorporado de cualquiera modo á potencias extranjeras.

CAPÍTULO V

EXPORTACIÓN DEL REINO

Art. LVII. Las producciones naturales é industriales del Reino no comprendidas ni mencionadas en el Arancel de exportación, se extraerán con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obvenciones ó emolumentos en cualquiera bandera.

Art. LVIII. Los frutos, géneros y efectos que deban pagar derechos á su exportación, satisfarán, siendo por mar, en bandera nacional los que señala el Arancel, y si se extrajeren en bandera extranjera para países extranjeros, sufrirán el aumento de un tercio sobre los señalados para el pabellón nacional, salvas las excepciones que exprese el Arancel.

En la extracción por tierra no se cobrarán más derechos que los señalados por el Arancel á la bandera nacional, ni se exigirán arbitrios, obvenciones ni emolumentos de ninguna clase.

Art. LIX. En la exportación de los géneros, frutos y efectos que deban pagar derechos, se exigirá sobre el importe de éstos un *seis por ciento* en razón de arbitrios, con arreglo al Artículo XI.

Art. LX. Los frutos, géneros y efectos del Reino que se extraigan de alguno de sus puertos habilitados con destino á los de nuestras posesiones de Ultramar, se considerarán como si saliesen para cualquiera otro de la Península é é Islas adyacentes.

Art. LXI. Los frutos, géneros ó efectos nacionales que se extraigan con destino á cualquiera punto extranjero, podrán traerse otra vez á los puertos de la Península é islas adyacentes; pero se considerarán como extranjeros para pagar los derechos que el Arancel de importación señale á iguales objetos, según la bandera; y los que por este Arancel estén prohibidos, no podrán introducirse, antes bien sus dueños ó consignatarios quedarán sujetos á las penas establecidas.

Los frutos, géneros y efectos del Reino que se exporten en bandera nacional para nuestras posesiones de Ultramar, podrán introducirse con libertad de derechos, siempre que vuelvan en el mismo buque ú otro español, que se acredite su origen por las Aduanas ultramarinas de los puntos de que procedan, y que antes de la importación se justifique por la Aduana correspondiente de la Península ó Islas adyacentes ser los mismos que se exportaron.

41
1841
9 de Julio
España.

CAPÍTULO VI

DEPÓSITOS Y TRÁNSITOS

Art. LXII. No habrá depósitos para los géneros, frutos y efectos de ilícito comercio; y para los de lícito sólo se podrán establecer en los puertos cuyas Aduanas fuesen de primera ó de segunda clase.

El máximo del derecho de entrada y salida que por esta razón se exija á todas las mercaderías, no podrá exceder del *dos por ciento* de su valor considerado con arreglo á Arancel.

El Gobierno estará autorizado para hacer en esta cuota la rebaja conveniente, siempre que el comercio del puerto respectivo sufrague por sí los gastos que origine su depósito.

Art. LXIII. La conducción de mercaderías de ilícito comercio en calidad de tránsito para puertos extranjeros no se permitirá sino en buques que midan por lo menos doscientas toneladas de á veinte quintales castellanos cada una.

CAPÍTULO VII

COMERCIO DE CABOTAJE

Art. LXIV. El comercio de cabotaje, ó entre puertos de la nación, no podrá hacerse sino por buques de construcción, propiedad y tripulación españolas.

Exceptúase la conducción del carbón de piedra nacional, que puede también hacerse en bandera extranjera, siempre que conduzca exclusivamente este artículo y no otro.

Art. LXV. Los frutos, géneros y efectos nacionales, ó los extranjeros, que hayan sido legítimamente despachados y pagado los derechos de primera entrada en una Aduana habilitada, que se conduzcan de un puerto á otro del Reino, no estarán sujetos á derecho alguno de importación ni de exportación; ni tampoco su conducción por tierra de un punto á otro de la Península é islas adyacentes.

Art. LXVI. La circulación de los géneros, frutos y efectos nacionales, extranjeros, de Asia y de América, por mar, de un puerto habilitado á otro de la Península é islas adyacentes, se hará con registros ó guías y con las formalidades que se establezcan en la Instrucción de Aduanas, salvas las excepciones que se dispensarán en ella respecto á los buques españoles, que se emplean en el transporte de hortalizas, legumbres, frutas, combustibles y otros artículos de estas clases.

Art. LXVII. Los frutos, géneros y efectos nacionales pagarán el derecho de consumo en los puertos de su destino en que se halle establecido, conforme á las instrucciones que rijan, si no lo hubiesen satisfecho en el de su salida. Serán libres los frutos, géneros y efectos extranjeros de Asia y de América, siempre que conste que le pagaron en su primera entrada.

41
1841
9 de Julio
España.

Ni unas ni otras mercaderías estarán sujetas á ningunos otros derechos de cualquiera clase y denominación.

Art. LXVIII. Siempre que se haga la anotación correspondiente en el registro ó guia, quedan en libertad los capitanes ó patrones de los buques nacionales de descargar en cualquiera puerto habilitado, aunque no sea el del destino, una parte ó el todo de la carga; pero en este último caso se devolverá *cumplido* el registro ó guia al administrador de la Aduana de su origen.

Art. LXIX. El buque nacional que en su viaje para la circulación ó transporte de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, de géneros, frutos y efectos del extranjero, de Asia, de América, ó nacionales, haga escala en puerto extranjero, será considerado como tal, y los géneros, frutos y efectos de que conste el registro ó guia, pagarán los derechos de entrada y consumo como extranjeros, aunque se acredite haber sido antes satisfechos.

Art. LXX. Se prohibe á los buques de vapor extranjeros el transporte de géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes. Exceptúanse los equipajes de los pasajeros, que estarán sujetos á las reglas dispuestas por la Instrucción de Aduanas.

Art. LXXI. Todas las leyes, reglamentos y disposiciones, dictadas hasta ahora para el comercio de importación del extranjero, de América y de Asia en el Reino, y para el de exportación del mismo y cabotaje, que sean contrarias á la presente ley, quedan derogadas y revocadas.

Artículo adicional. En cuanto al despacho de entrada del algodón en rama, ó manufacturado en cualquiera forma y de cualquiera procedencia, se observará todo lo que prevengan las órdenes vigentes; y lo mismo respecto á las prohibiciones que haya para algunos artículos de esta materia; entendiéndose todo provisionalmente.

ARANCELES

(EXTRACTO)

I

ARANCEL DE IMPORTACIÓN DEL EXTRANJERO

A).—*Artículos de lícito comercio.*

Consta de 1.326 partidas con las columnas siguientes (en conformidad con el Artículo IV de la ley).

41 1841 6 de Julio España.

1.ª Número de la partida.
2.ª Nombre del género.
3.º Número, peso ó medida.
4.ª Valor considerado reales de vellón.
5.ª Tanto por ciento que sobre dicho valor se ha de exigir á la bandera nacional.
6.ª Aumento en la bandera extranjera.
.ª Derecho de consumo.

B).—*Artículos prohibidos.* (*)

A

Aguardientes.
Alcohol.
Alhajas de cualquiera especie y metal, lisas ó engastadas con piedras finas ó falsas, utensilios y adornos que se refieran á misterios ú objetos de la religión católica.
Armas de fuego de todas clases y tamaños, incluso los cañones sueltos para escopetas y pistolas.
Azabache en bruto.
Azogue y sus compuestos.
Azufre.

B

Barrilla y sosa en piedra.
Bastones con armas blancas ó de fuego de cualesquiera clase.
Botones con cuño de moneda española.
Bruzas para caballos.
Buques ó embarcaciones que no midan de 400 toneladas de á 20 quintales castellanos arriba.

(*) Advertencia. «Las prohibiciones no comprenden los artículos de las mismas especies, cuya admisión esté permitida por el Arancel de importación del extranjero.»

C

Caballos castrados.
— jacos, machos, mulas, rocines y yeguas después de cerrar.
Cacao procedente de países extranjeros de Europa, venga por mar ó por tierra.
Calzado de todas clases y materias, para hombre, mujer y niños.
Campanil, cobre y latón labrado en almireces, campanas, campanillas y cascabeles crecidos.
Carcasas, lienzos embreados, camisas ó materias incendiarias.
Carretillas de mano con ruedas de hierro y armazón de madera, para servicio de los almacenes y otros usos.
Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina y reimpresas en el extranjero.
Cinabrio.
Colchones, menos el de uso particular de cada pasajero.
Corcho labrado en cualquiera forma.
Cuadros y marcos de cualquiera clase, con estampas ó sin ellas, y los listones para hacerlos, dorados y plateados, ó sin dorar ni platear.
Cueros y pieles adobadas, beneficiadas, curtidas y charoladas, y todas las manufacturas en que se emplean estas materias, cualquiera que sea su forma.

CH

Charreteras de todas clases para insignias militares y otros usos.
Chocolate.

D

Desperdicios de seda hilados, cardados, teñidos ó manufacturados.

E

Efigies ó figuras vestidas, inclusas las imágenes ó estatuas de hueso, madera, marfil, porcelena ó china, y también los muñecos y muñecas.
Entretelas ó guatas de todas materias.
Escribanías de metales ordinarios sin dorar ni platear, ó piezas sueltas para las mismas.
Esparto labrado.
Espejos con lunas de más de cuarta de alto, forrados ó con marcos.
Estaño ó peltre labrado en blanco ó charolado.

F

Fafas ó ceñidores de todos anchos y largos, y en piezas de todos colores y labores, con mezcla de hilo, lana, estambre ó seda.
Flores y frutas de mano de todos géneros, sueltas ó en ramilletes, ramos, floreros, relojes ó de cualquiera otro modo en que vengan.
Frascos ó frasquillos con tinta para escribir y para botas y zapatos.

G

Gorros de todas clases.
Granza ó rubia molida ó sin moler.
Guantes cortos ó largos, inclusos los mitones, de todas clases y materias para hombre, mujer y niños.

H

Hierro labrado.
Hoja de lata manufacturada en blanco de cualquiera forma.
Hojas sueltas para espadas, espadines, machetes y sables.

41
1841
9 de Julio
España.

J

Jabón blando y duro.
Jaulas de todas materias.

L

Lacre.
Lanas.
Libros ú otros objetos encuadernados, que no sea á la rústica ó sin cartón.

M

Maderas labradas en adornos, instrumentos, máquinas, muebles y cualquiera otra clase de manufacturas.
Manufacturas de bordado y pasamaneria de todos géneros, clases y materias en que se comprenden las cintas, cordones, esterillas, galones, guarniciones, hiladillo, listoneria, etcétera.
Manufacturas de guarnicionero de todas clases y materias.
Mármoles, alabastros y jaspes labrados y pulimentados en toda clase de piezas, que no sean estatuas, efigies ó figuras.
Márraga, jerga ó sayal de lana ordinaria y de pelo ó crin, para costales, sacos y otros usos.
Medias, calcetas y calcetines de todas clases y materias.

N

Naipes.

O

Obras ó libros é impresiones en castellano hechas en el extranjero.
Oro y plata en toda clase de alhajas que no sean de la ley establecida.

P

Paises para abanicos de todas clases, forrados, pegados, plegados y recortados.
Pan y galleta de toda clase de harinas.
Papel de las clases y calidades no expresadas en el Arancel.
Pastas en bermelletas, fideos, macarrones, sémola y semejantes.
Peines y peinetas de todas clases.
Peltre.
Pergaminos.
Pescados de todas clases, frescos, salados, escabechados y salpresados.
Piedra infernal.
Piedras de chispa.
— para amoladores.
— para labrar chocolate.
— toscas y de silleria ó labradas para edificios.
Piezas de adorno y usos profanos de todos géneros que contengan efigies, pinturas ó retratos de santos.
Planchas ó láminas para impresiones estereotípicas, llamadas *clichés*.
Plomo en barras, pasta y labrado con alguna mezcla de estaño ó sin ella.
Plumajes de todas clases para adornos.
Plumeros tejidos ó armados para todos usos.
Pólvora.
Polvos de biznas ó restrictivos.
— ó arenilla para cartas.

R

Redes y sardinales para pescar.
Ropa hecha en cualquiera clase de piezas, de todos géneros, figuras y cortes, á excepción de la usada perteneciente á cada viajero, y que venga en su equipaje.
Rosarios, á excepción de los de Jerusalén.

41
1841
9 de Julio
España.

S

Sal común.
Salitre.
Sombreros de todas clases.

T

Tabacos.
Tarjetas de todas clases, blancas ó de color.
Trigo, cebada, centeno, garbanzos, habas, judías, maíz y todas las demás semillas alimenticias, inclusas las harinas, *cuando no esté permitida su entrada por la ley de cereales.*

V

Velas de cera y de sebo.
Veneras ó cruces de órdenes ó condecoraciones nacionales.
Vidrios ordinarios planos, y los huecos forrados ó sin forrar.

Y

Yeso común en piedra ó polvo.
— mate.

Z

Zarandas y cedazos de todas clases.

41
1841
9 de Julio
España.

II

ARANCEL DE IMPORTACIÓN DE AMÉRICA

Comprende 75 partidas, con las mismas columnas que el de importación del extranjero.

III

ARANCEL DE IMPORTACIÓN DEL ASIA

41
1841
9 de Julio
España.

Dividido en dos partes:

1.° Frutos y géneros de las islas Filipinas.

Comprende 69 partidas, con las mismas columnas que el anterior, menos la de aumento en la bandera extranjera.

2.° Frutos y géneros de China.

Comprende 36 partidas, en forma igual que la anterior.

IV

ARANCEL DE EXPORTACIÓN DEL REINO

A).—*Artículos que pagan derechos á su salida*

41
1841
9 de Julio
España.

Comprende, en conformidad del mismo art. IV de la ley, las siguientes columnas:

1.° Número de la partida.
2.° Nombre del género.
3.° Número, peso ó medida.
4.° Derecho en bandera nacional ó por tierra. Reales de vellón.
5.° Aumento en la extranjera.

He aquí los artículos comprendidos y las notas referentes á alguno de ellos;

Alcohol ó galena.
Bronce en bruto en campanas y en cañones inutilizados.
Corcho en tablas, panes ó panas.
Corteza de árboles ó casca para curtidos (1).
Coscoja, garolla ó encina silvestre.
Esculturas, pinturas y dibujos (2).
Grafito en pedazos.
— en polvo.
Mineral cobrizo, ó cobre con mezcla de hierro, en estado de primera fundición.
Ovejas.
Pelo de conejo y liebre.

(1) No se verificará la exportación de este artículo hasta que el Gobierno haya tomado las disposiciones convenientes para evitar la destrucción del arbolado.

(2) Advertencias.—1.ª No podrá extraerse ninguna pieza de escultura, dibujo ni cuadro alguno reconocido por obra de autor clásico difunto, ni dibujos, como sea propiedad del Estado, ó de algún Cuerpo ó Establecimiento público.

2.ª La extracción de las esculturas, pinturas y dibujos, propias de particulares, no podrá verificarse sino por las Aduanas habilitadas de primera clase de mar y tierra, y por la de Villanueva del Grao de Valencia.

3.ª El dueño presentará en la Aduana una declaración que exprese el objeto que se propone extraer, el artista á quien esté atribuído, y el valor en que le estima. La exportación no podrá tener lugar sino sesenta días después de la fecha en que la Aduana reciba la nota.

4.ª La Aduana pasará un tanto de esta nota á la Dirección general del ramo, que cuidará de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, y aun en los *Boletines oficiales* de las provincias.

5.ª Si durante el término de los sesenta días se presentase algún Comisionado del Gobierno ó de un Establecimiento público, y en su defecto algún particular, á ofrecer un

Piedras preciosas del Reino, como son topacios, esmeraldas y otras sin labrar. *Pagarán tres por ciento por avalúo en bandera nacional, y un tercio más en extranjera.* 41 1841 9 de Julio España.

Plomo.

Sementales ó moruecos.

diez por ciento de aumento sobre el valor establecido por el dueño, se le adjudicará el objeto, no entregándoselo sin que preceda el pago del importe.

6.ª No habiendo tanteo podrá verificar la exportación, vencido el plazo de los sesenta días, el que la hubiere socilitado.

7.ª Por derechos de extracción satisfará el dueño un quince por ciento del valor asignado por el objeto.

8.ª El nuevo poseedor quedará sujeto á estas mismas reglas, si intentase extraer el objeto que hubiese adquirido.

B).—*Artículos prohibidos para la exportación*

41
1841
9 de Julio
España.

Cartón en pasta y polvo.
Cueros y pieles de todas clases.
Filástica.
Garras y retales de pieles.
Lechales y primales.
Maderas para construcción naval, y todas las que sirvan para remos y duelas.
Objetos de todas especies pertenecientes á antigüedades artísticas, ó de arqueología y numismática.
Planos originales y manuscritos antiguos.
Seda en capullo.
Trapos de algodón, cáñamo y lino, y todos los demás objetos usados de estas materias, como alpargatas, cuerdas y demás semejantes.
Vena de hierro.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno.

José Canga Argüelles, *Presidente.*—El Marqués de Valgornera.—Rafael Jiménez Frontin.—Martín de los Heros.—Juan de Muguiro é Iribarren.—Antonio Guillelmo Moreno.—Manuel de Quesada.—Manuel Inclán.—José Bonaplata.—Manuel Cantero.—Lorenzo Garciar—José Vidal.—Justo José Banqueri.—Ramón de la Sagra.—Eusebio María del Valle.—José María Sánchez Chaves.—Pedro Gil.—Juan de Guardamino.—El Conde de Vigo.—Benito Alejo de Gaminde.—Juan Quintana.—Juan García Barzanallana.—Felipe Gómez Acebo.—Vicente Sancho.—Andrés Rubiano.—Buenaventura Carlos Aribau.—Alejandro del Cantillo.—Pedro Surrá y Rull.—Mateo Lobo.—Manuel Alvarez García.—Francisco de Bartolomé y Colomo.—Edmundo O'Ryan.—Manuel Marcó y Mora.—Francisco de Leunda.

42

INSTRUCCIÓN PARA EL BUEN RÉGIMEN

Y DESPACHO DE LAS ADUANAS

DEL REINO É ISLAS ADYACENTES

PUBLICADA EN **MADRID** Á 16 DE AGOSTO DE 1841

CAPÍTULO PRIMERO

IMPORTACIÓN DEL EXTRANJERO

Manifiesto del capitán ó patrón y pasajeros.

Artículo I. Las operaciones de las Aduanas principian desde el momento que las naves entran en el puerto. 42 1841 16 de Agosto España.

Á la comisión de la Junta de Sanidad, que debe hacer la visita de entrada, acompañarán los dependientes del resguardo que el comandante haya designado. Éste y el administrador de la Aduana serán vocales natos de la Junta.

Art. II. En el momento que el buque sea admitido á plática, el comandante del resguardo nombrará los dependientes que le parezca conveniente, y cuyo número no pasará de tres, para que se trasladen á bordo y permanezcan hasta que se haya concluído la descarga y verificado la visita de fondeo.

Aunque la elección de los dependientes corresponde al comandante, sin perjuicio de ésto el intendente, ó en su defecto el administrador de la Aduana, pueden adoptar algunas disposiciones.

Art. III. El capitán ó patrón de todo buque procedente del extranjero al tiempo de entregar á la comisión de sanidad los documentos que ésta debe recoger, entregará también al jefe del resguardo que concurra una nota firmada que exprese el contenido por mayor del cargamento, según el libro de sobordo, de cuya exactitud será responsable.

Si viniese en lastre dará también una nota que así lo exprese.

Art. IV. La nota de que habla el Artículo anterior podrá reclamarse, y en este caso deberá entregarla el capitán ó patrón al comandante ó jefe del buque guardacostas ó del resguardo que la exija dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto español de su destino.

42
1841
16 de Agosto
España.

Art. V. Dentro de las veinte y cuatro horas después de haber anclado el buque en el puerto, el capitán ó patrón, y en su defecto el consignario, presentará al administrador de la Aduana un manifiesto de todo el cargamento con dos copias; y así lo hará también aunque venga en lastre, pues que en este caso deberá expresarlo.

Art. VI. No están sujetos á manifiestos los buques de guerra españoles que naveguen sin registro de Aduanas, por no haber recibido mercaderías en los puertos del Reino de que procedan.

Pero estarán sujetos á presentar manifiestos sin distinción ninguna con respecto á los de vela los buques de vapor extranjeros ó nacionales, que se empleen en el comercio de importación del extranjero.

Art. VII. Si el buque quedase en incomunicación, el comandante del resguardo cuidará de que antes de cumplirse los términos señalados para la presentación de manifiestos, ó el que se señale para su rectificación, acuda al costado del buque un cabo ó dependiente del resguardo con las correspondientes precauciones sanitarias, para recoger el manifiesto ó rectificación y pasarlo inmediatamente al administrador de la Aduana, anotando la hora en que se le hubiere entregado.

Art. VIII. Se extenderá el manifiesto en idioma español, y expresará lo siguiente:

1.° La clase, naturaleza, nombre, toneladas del buque y número de la tripulación.

2.° El nombre del capitán ó patrón.

3.° El puerto ó puertos de donde proceda.

4.° El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

5.° Los fardos, pacas, toneles, barricas, barriles, cajas, bultos ó cabos de toda especie con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquéllos se expresará por número y letra.

6.° La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, según los conocimientos.

7.° El número y clase de los que vengan de tránsito para puertos de España, del extranjero y de América.

8.° El número y clase de los que contengan efectos ó géneros prohibidos por el Arancel de importación, expresando el punto del extranjero á que van destinados, en el modo permitido por la ley.

9.° Y concluirá poniendo á continuación que no conduce el buque otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelos de peste.

Los objetos que por su naturaleza no pueden venir enfardados ni envasados como el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos, las tozas ó vigas de madera, la tablonería, granos y otros artículos análogos, se expresarán en el manifiesto por la misma especie genérica, sin determinación de su número.

Art. IX. A continuación del manifiesto, pero con separación, se pondrá una nota circunstanciada de los artículos sobrantes de rancho ô provisiones de boca, y también de los pertrechos de repuesto y de las provisiones de guerra. 42 1841 16 de Agosto España.

Si estos sobrantes pareciesen excesivos, y que por su cantidad y calidad se estimaren más bien para comercio que para consumo y uso de la tripulación, se exigirán los derechos correspondientes sobre la parte que se graduase de exceso, ó se desembarcarán y depositarán hasta su salida ó despacho, siendo de cuenta del capitán los gastos, ó los venderá previas las declaraciones correspondientes.

El carbón de piedra que los buques de vapor conduzcan para su navegación constará en el manifiesto.

Art. X. El capitán tendrá facultad para hacer en el manifiesto cualquiera rectificación que le ocurra dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de su entrega en la Aduana; pero esta rectificación no podrá comprender sino los cabos ó piezas omitidas, y nunca disminuirá el número de las ya manifestadas.

No cabe rectificación ni podrá hacerse disminución ni aumento en la cantidad ó número de cabos, conteniendo mercaderías de ilícito comercio, que el capitán haya declarado en el manifiesto.

Art. XI. El capitán ó patrón de un barco apresado ó detenido por los del resguardo ó guardacostas á la llegada á cualquiera puerto, será obligado por el jefe ó apresador á formar con su intervención el manifiesto de la carga del buque aprehendido en los términos que establece el Artículo VIII.

El manifiesto tendrá el *visto bueno* del jefe apresador. Y en el caso de que se hubiese fugado el capitán ó patrón y la tripulación, sin haber quien pueda representar á los unos ni á la otra, el comandante aprehensor presentará al administrador de la Aduana una certificación exacta bajo su responsabilidad de los cabos aprehendidos para que supla al manifiesto. La entrega en la Aduana deberá verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas de haber anclado en el puerto. No habrá rectificación en el manifiesto.

Art. XII. Si para que el capitán ó patrón pueda formar el manifiesto de la carga del buque apresado ó detenido, necesitare tener á la vista algunos de los papeles que se le hubieren aprehendido, se los facilitará el jefe apresador, sin que por ello se detenga el curso de las diligencias y trámites judiciales del sumario de aprehensión, y sin perjuicio de que el mismo jefe entregue también á la Junta de Sanidad los expresados papeles cuando los pida.

Art. XIII. Luego que el buque apresado tenga plática, se conducirá su carga á la Aduana por disposición del administrador, para que á presencia del jefe y de los aprehensores que éste comisione se compruebe con el manifiesto presentado, el número de fardos, cajas ó cabos, y se proceda al recuento, medida o peso de las mercaderías, y que en seguida pueda darse la certificación del resultado para que obre en el sumario.

42
1841
16 de Agosto
España.

Á estas diligencias concurrirán el capitán ó patrón ó alguna persona que les represente, si el buque fuere español y no hubiese sido abandonado por toda la tripulación. En este último caso, siendo extranjero se citará al cónsul de la potencia á que perteneciere el buque apresado, y no concurriendo se llevará adelante la diligencia.

Art. XIV. El domicilio del capitán ó patrón, cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave.

Si no hubiere este consignatario, lo será la casa del cónsul ó del vicecónsul de la nación á que corresponda su bandera.

Y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, tendrán la misma fuerza legal que si se le hubiesen hecho en su persona.

Art. XV. Así que reciba el administrador de la Aduana el manifiesto pondrá á continuación la palabra *admitido*, expresando la fecha y hora, y le pasará al contador para los asientos correspondientes con las dos copias, que confrontadas por la contaduria se devolverán *visadas* al administrador para entregar una al alcaide y otra al jefe del resguardo.

Si el manifiesto comprendiese partidas de tabaco se pasará nota al administrador de esta renta.

Art. XVI. Se establecerán en las contadurías libros foliados y rubricados por el contador para copiar los manifiestos con distinción de naciones, cuando el número de buques según el estado de su comercio sea de consideración, y en uno solo con separación los de algunas naciones que tienen reducidas relaciones comerciales con la España.

Estos libros se denominarán de *Manifiestos de capitanes y patrones.*

Art. XVII. Las copias en estos libros se harán por los manifiestos originales; y antes de devolver éstos á la administración, se les pondrá un número, que será correlativo en cada año y en cada libro, y expresará el contador quedar copiado en su oficina.

Art. XVIII. El administrador de la Aduana dispondrá que se haga un anuncio expresando los buques entrados en el puerto procedentes del extranjero, y de la hora en que entregaron sus respectivos manifiestos.

Estos anuncios se insertarán en el papel oficial ó Diario de avisos, si le hubiere en el pueblo de la Aduana.

Se autorizarán con la firma del empleado que el administrador designe.

Art. XIX. La hora indicada en el anuncio de la Aduana respecto á la entrega del manifiesto del capitán ó patrón sirve de norma, y es regla para el cómputo y eficacia legal de todos los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. XX. Para estos anuncios y para cualesquiera otros que deban darse por las Aduanas, ss establecerá una tabla en el paraje más público y conveniente del edificio, donde se fijarán y custodiarán todos los avisos que interesen al comercio, los cuales no podrán ser levantados de la tabla hasta que se haya llenado el objeto á que se dirijan. 12 1841 16 de Agosto España.

La inserción en los periódicos no exime de fijar los anuncios y avisos en la tabla.

CAPÍTULO II

VISITAS DE FONDEO

Art. XXI. Los administradores tendrán facultad de fondear los buques de dos cubiertas á los ocho dias de haberse principiado la descarga, y los de simple cubierta desde el momento que se hubiese adquirido el manifiesto.

La misma tendrán los comandantes del resguardo, y por disposición de éstos, sus oficiales; y lo que se encontrare fuera de los manifiestos se desembarcará y depositará en las Aduanas, formándose causa para los efectos convenientes.

Art. XXII. Para la visita de fondeo de los buques extranjeros se citará á los respectivos cónsules ó vicecónsules. No concurriendo á la hora señalada, sin más esperarles se procederá á visita haciéndose constar su falta.

Art. XXIII. Pueden ser visitados todos los buques que en su navegación se hallen á la distancia de cuatro leguas de la costa española para los efectos que determine la ley vigente sobre contrabando.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSIGNATARIOS Y DE SUS DECLARACIONES

Art. XXIV. Los consignatarios de los buques y los de sus cargamentos pueden ser distintos.

Los de los buques responden de todo lo relativo á los derechos de navegación y puertos.

Los de los cargamentos responden de lo perteneciente á las mercaderías.

Art. XXV. El administrador de la Aduana pasará las declaraciones á la contaduría.

Esta oficina comprobará los dos ejemplares, y hallándolos sin diferencia, se rubricarán por el contador y se les pondrá el número correspondiente.

El ejemplar donde estuviere el decreto del administrador servirá para todas las operaciones sucesivas del despacho.

En el otro se pondrá *comprobado* con la rúbrica del contador, y sin tardanza lo pasará á la alcaidía para hacer los asientos correspondientes en el libro que

42 / 1841 / 16 de Agosto. / España.

se llamará de *Declaraciones de los consignatarios*, poniéndole la palabra *anotado* con rúbrica del alcaide, y devolviéndole á la contaduría.

Art. XXVI. El consignatario de un cargamento en el acto de admitir la consignación, se considera para todos los efectos legales como dueño de las mercaderías que le están consignadas.

Art. XXVII. Las consignaciones *á la orden* no podrán producir efecto alguno en las Aduanas, como antes de presentarlas en ellas no se acepten por una persona conocida del pueblo respectivo.

Art. XXVIII. El consignatario designado en el conocimiento del cargador de la mercadería, tiene libertad para aceptar ó renunciar la consignación.

Si pasadas veinte y cuatro horas después de expiradas las otras veinte y cuatro concedidas al capitán ó patrón en el Artículo X para rectificar su manifiesto, no hubiese hecho renuncia formal, se entiende que la ha admitido.

Art. XXIX. Para que una renuncia de esta especie se considere formal, es necesario que el renunciante lo haga saber por escrito al administrador de la Aduana, y que éste le manifieste que ha recibido su aviso.

Art. XXX. Cuando haya dos ó más consignatarios designados en un conocimiento para una misma mercancía en calidad de primero, segundo ó tercer lugar, el aviso de la renuncia no debe comunicarse á la Aduana sino por el último designado.

El aviso que se diere á la Aduana debe expresar el número de los cabos, la naturaleza de la mercadería, el punto donde se embarcó y el nombre y domicilio del cargador.

Se acompañarán precisamente los conocimientos dirigidos ó recibidos por el consignatario renunciante.

Art. XXXI. La renuncia del consignatario indicará para el desempeño de este encargo al cónsul ó vicecónsul de la nación del cargador de la mercancía, residente en el puerto donde haya entrado el buque conductor.

El administrador de la Aduana le comunicará los avisos que haya recibido, acompañándole los respectivos conocimientos.

El cónsul ó vicecónsul tendrá veinte y cuatro horas para manifestar si se encarga ó no de la consignación; con cuyo objeto el administrador de la Aduana expresará en su oficio la hora en que la firma.

Art. XXXII. Si el cónsul ó el vicecónsul rehusare la consignación, el administrador de la Aduana oficiará al presidente habitual de la junta de comercio: y si no la hubiere en el puerto al alcalde del ayuntamiento, para que nombre uno ó dos comerciantes de aquella matrícula, según fuere la importancia de las mercaderías sin consignatario, á fin de que se desempeñe este encargo. Estos consignatarios se llamarán *provisionales*.

Art. XXXIII. Cuando el cargador de las mercaderías sin consignatario fuese español, el administrador de la Aduana procederá desde luego como queda prevenido en el artículo anterior, para en el caso de negarse el cónsul ó vicecónsul extranjero.

42
1841
16 de Agosto
España.

Art. XXXIV. Las personas que tengan ya el carácter de consignatarios ó los que sean interesados en el cargamento de un buque, presentarán en la administración de la Aduana dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que expiren las veinte y cuatro señaladas para la entrega de la rectificación del manifiesto del capitán, tantas notas duplicadas de las mercaderías que les estén consignadas, como distinta fuere la naturaleza de su destino, que se reduce á cuatro especies: 1.ª, artículos que se han de importar y habilitar por la Aduana del puerto: 2.ª, artículos de tránsito para el reino: 3.ª, artículos de tránsito para el extranjero; y 4.ª artículos para el depósito. Estas notas se llamarán *Declaración del consignatario.*

Art. XXXV. Las declaraciones del consignatario, dueño ó interesado expresarán: 1.º, el nombre del buque conductor y el de su capitán: 2.º, el puerto ó lugar de su procedencia: 3.º, en el márgen la marca y el número del cabo, y y en su defecto la señal que le distinga, ó bien advertencia de no tener ninguna: 4.º, la especie ó clase del cabo: 5.º, el nombre, la clase y calidad de la mercadería: 6.º, la cantidad, número, peso ó medida: 7.º, la fecha y la firma.

Á excepción de los guarismos que convenga usar en el margen de la declaración, siempre que se exprese una cantidad en el cuerpo de ella se hará precisamente por letra y no de otro modo.

Estas declaraciones con la separación prevenida en el artículo anterior se extenderán en un pliego entero de papel si bastare; y no bastando en uno ó más, no á continuación ó detrás uno de otro, sino unos dentro de otros y todos numerados, debiendo el consignatario ó firmante de la declaración, expresar después de la fecha cuántos son los pliegos que comprende la misma.

Se prohiben las raspaduras en estas declaraciones, y cuando fuere preciso hacer algunas enmiendas ó interlineaciones, se salvarán unas y otras antes de la firma, y con tanta individualidad que no dejen motivo para la más pequeña duda.

El papel para extender estas notas será del sello cuarto.

Art. XXXVI. Cuando el pliego ó pliegos de que constare en un principio la declaración del consignatario no bastasen para extender todas las diligencias de que sucesivamente se hará mención, se añadirán uno á uno los que fueren siendo necesarios.

Al final ó pie del pliego anterior se pondrá una nota que exprese la continuación de otro, indicando el número que le corresponda, y rubricándose esta nota por el empleado ó empleados que deban autorizar la diligencia que se estuviere evacuando.

En el principio del pliego añadido se expresará ser el *segundo*, *tercero*, ó *el que fuere, de la declaración del consignatario, número tantos de tal año.*

42
1841
16 de Agosto
España.

Estarán numerados todos los folios de la declaración.

Art. XXXVII. No se exigirá á capitanes ni consignatarios la presentación de certificados de los cónsules españoles residentes en puertos extranjeros, para el despacho de los géneros que tengan esta procedencia.

Art. XXXVIII. Á medida que se fueren presentando las declaraciones de consignatarios al administrador de la Aduana, ó al que le sustituya, se estampará al final de uno de los dos ejemplares la providencia de *numérese;* y rubricado que sea, se pasará al contador para este efecto, acompañándose el otro ejemplar, para que comprobado por la contaduría, rubricado y con el número correspondiente, se remita á la alcaidía en que se anotará en el libro de *Declaraciones de consignatarios*, y hecho con rúbrica del alcaide se devolverá á la contaduría.

Art. XXXIX. Una vez presentadas las declaraciones de los consignatarios, no se admitirá otra rectificación que en cuanto al peso, número, medida y aun al valor de las mercaderías, según se aforen por los Aranceles; pero no se admitirá para aumentar ó disminuir el número ó cantidad de cabos, sus números y marcas, ni en la especie ó calidad de las declaradas.

La rectificación deberá hacerse en el tiempo que media desde la hora de la entrega de las declaraciones en la Aduana, hasta aquella en que por reglamento deba cesar el despacho de las oficinas en el mismo día.

Art. XL. Las declaraciones adquieren la solemnidad legal en el mismo día que se presenten, y después que estén rubricadas por el administrador y contador de la Aduana. Y el ejemplar en que estuviere el decreto del administrador servirá para todas las operaciones sucesivas del despacho, como se previene en el Artículo XXV.

Art. XLI. La numeración de las declaraciones de consignatarios será correlativa en cada año, y se estampará en los dos ejemplares el número que corresponda, escribiéndose éste en la cabeza de la declaración, y rubricándose debajo por el empleado que desempeñe este negociado.

Art. XLII. Para el asiento ó anotación que debe hacer la alcaidía de las declaraciones de consignatarios se establecerán los libros convenientes, todos foliados y rubricados por el contador ó interventor de la Aduana.

Art. XLIII. Estos libros tendrán cuatro divisiones.

En la 1.ª se expresará el nombre del consignatario.

En la 2.ª el número de los cabos, sus marcas y números.

En la 3.ª el día de la entrada de los géneros en almacenes.

Y en la 4.ª la fecha del despacho y de la salida de los cabos de la Aduana.

Cuando los efectos por voluminosos hubiesen quedado en el muelle, se anotará por el alcaide en la declaración y en la 3.ª división del libro.

Art. XLIV. Recibido que sea por la contaduría el ejemplar de la declaración anotado por la alcaidía, lo pasará al comandate del resguardo para que tome conocimiento de los cabos que comprenda en un libro semejante al establecido en el artículo anterior; y á fin de que poniéndole la palabra *registrado* con su media firma, lo devuelva á la misma contaduría.

42
1841
16 de Agosto
España.

Art. XLV. Los consignatarios que hayan presentado las declaraciones prevenidas en el Articulo 34, cuando se haya de proceder al despacho de las mercaderías que comprendan, acudirán por sí, por dependiente ú otra persona apta á escribir á continuación del ejemplar que tenga la nota prevenida en el Artículo XXV la solicittud de la descarga, y á que se ponga la providencia correspondiente.

Esta se escribirá en seguida, comenzando por la fecha y concibiéndose en estos términos: *Tráigase á tierra con intervención del resguardo*, y se autorizará con media firma.

Art. XLVI. Estampada la orden de conducción á tierra se presentará la declaración en la contaduría para que ponga en ella la toma de razón autorizada con media firma del contador.

Esta toma de razón consistirá en hacer la anotación conveniente en el segundo ejemplar que ha servido para el asiento en la alcaidia y registro de la comandancia del resguardo.

Art. XLVII. Como los consignatarios provisionales no podrán presentar dentro del término señalado la declaración de los objetos puestos interinamente á su cargo, será obligación suya el acudir al administrador de la Aduana veinte y cuatro horas después de aceptada su comisión, solicitando le señale el tiempo necesario para ponerse de acuerdo con el remitente, ó que éste designe la persona que haya de correr con la consignación.

El administrador concederá el tiempo puramente preciso para recibir la respuesta á la gestión expresada.

Art. XLVIII. Habrá un libro en la administración de la Aduana para registrar esta clase de solicitudes, y en ellas se anotará esta circunstancia.

El asiento del registro expresará el nombre del consignatario provisional, y el plazo que se le hubiere concedido.

Las solicitudes originales se conservarán y custodiarán en la Aduana para servir en el acto de la descarga del buque conductor.

CAPÍTULO IV

DESCARGA Ó ALIJO

Art. XLIX. El término máximo para las descargas de los buques nacionales ó extranjeros, será el de los doce dias siguientes laborables al de la entrada de los mismos en el puerto.

42
1841
16 de Agosto
España.

El administrador de la Aduana, á solicitud de los consignatarios, podrá conceder alguna prórroga en esté término; pero en su providencia se explicarán los motivos en que se funde.

De la solicitud y de la providencia se hará mención en la declaración del consignatario.

Art. L. Las descargas se harán precisamente de sol á sol, y nunca de noche, y en el concepto de que los cabos desembarcados puedan entrar cómodamente en los almacenes de la Aduana; sin permitirse nunca que quede ninguno sobre los muelles ó puntos de desembarco.

No obstante, si en algunos muelles hubiere tinglados ó almacenes donde colocar con seguridad los cabos, se podrá permitir por el resguardo que se custodien allí hasta la mañana siguiente.

Art. LI. Puesta por el administrador la licencia de alijo en la declaración del consignatario, como previene el Artículo XLV, será obligación del mismo presentar este documento al jefe del resguardo del muelle respectivo para su conocimiento y la anotación correspondiente.

Art. LII. Los consignatarios gozarán de entera libertad para hacer sus alijos en las embarcaciones menores, que se hallen autorizadas para esta operación por las comandancias de marina.

Al patrón ó patrones elegidos le facilitarán una papeleta por la cual conste que han sido designados para verificar la descarga del buque.

Este patrón ó patrones presentarán la papeleta al jefe del resguardo en el muelle donde haya de ejecutarse la entrada de los bultos, á fin de que le ponga su *visto bueno*, haciendo las anotaciones que estime para su gobierno.

Art. LIII. El jefe del resguardo cuidará de dar los avisos convenientes á los individuos de su cuerpo á bordo de los respectivos buques, para que tengan ticia de los patrones encargados de las descargas.

Art. LIV. Ningún individuo del resguardo á bordo de un buque en descarga, permitirá que se extraiga nada del mismo sino por los patrones autorizados por las papeletas referidas, que recogerán y conservarán en su poder; y según fuere la parte de carga que recibieren los mismos patrones en sus embarcaciones les dará el citado individuo del resguardo otra pepeleta con fecha y firma, expresando el número y clase de los cabos que llevan para conducir á tierra.

Art. LV. Los consignatarios provisionales solicitarán la licencia para la descarga á continuación del memorial, de que trata el Artículo XLVII, y el administrador la concederá en seguida, usando de los mismos términos que para los consignatarios que han presentado sus declaraciones.

Art. LVI. Se prohibe:

1.° Sacar de á bordo ó desembarcar cosa alguna sin precedente orden del administrador de la Aduana y conocimiento del jefe del resguardo. 42 1841 16 de Agosto España.

2.° Transbordar de un buque á otro surto en bahía cualquiera objeto ó cabo sin la licencia correspondiente.

3.° Tocar ó arrimarse al costado de cualquiera buque á las embarcaciones menores empleadas en las descargas, que sólo podrán dirigirse del buque al muelle.

Art. LVII. Los pasajeros que conduzcan á su consignación cualquiera cabos, ya contengan efectos de comercio, ó ya de mero equipaje, cumplirán con las mismas obligaciones que se imponen á los consignatarios, y todo se conducirá á las Aduanas, señaladamente si los buques en que hayan venido embarcados proceden del extranjero.

Art. LVIII. Las provisiones de boca, los repuestos navales de los buques, y el carbón de piedra de los barcos de vapor no se comprenderán en los objetos que deben ser descargados ni conducidos á tierra.

Art. LIX. En los puertos donde no haya depósito de géneros de lícito comercio, no permitirán los administradores el desembarco ni transbordo de ninguna partida de tabaco que no venga ó se compre por cuenta de la Hacienda pública: sólo se providenciará el depósito con intervención de la administración del tabaco por vía de hospitalidad cuando los buques hagan avería, interin se reparan.

CAPÍTULO V

DEL PESO BRUTO DE LOS CABOS

Art. LX. Los cabos ó bultos antes de entrar en los almacenes de la Aduana ó en los de depósito estarán sujetos á un peso en bruto independiente del que se verifique para el adeudo de los derechos de Arancel.

Art. LXI. Este peso comprenderá los fardos, pacas, toneles, barricas, barriles, cajas y cajones, cuyos contenidos no sean liquidos ó caldos, y estarán exceptuados: 1.° los cabos ó bultos que deban despacharse en el muelle en seguida del alijo, ó que no hayan de entrar en los almacenes de la Aduana; y 2.° los cabos conocidos con el nombre de *bayones*, despáchense ó no en el muelle.

Art. LXII. El peso individual de cada cabo se hará por el pesador de la Aduana con asistencia del jefe del resguardo del muelle, del alcaide ó su interventor ú otra persona que le represente, bajo su responsabilidad sucesiva, y del consignatario, dependiente ó corredor suyo.

Si los cabos fueren destinados al depósito concurrirá el guarda-almacén, su

42
1841
16 de Agosto
España.

interventor ú otra persona que los represente, bajo su responsabilidad sucesiva en lugar del alcaide.

Art. LXIII. Sobre cada cabo se estampará por el pesador, con tinta negra ó encarnada, el peso bruto que haya tenido, á satisfacción de todas las personas que como interesadas concurran al acto.

Art. LXIV. Cuando la descarga de los cabos comprendidos en una declaración de consignatario no pueda ejecutarse en un solo día, se hará constar en la misma á continuación de la providencia del administrador para la conducción á tierra el *cumplido* de los cabos desembarcados en cada dia, y el peso que haya arrojado cada uno.

El cumplido se pondrá por el jefe del resguardo del muelle; y la relación del peso, que no expresará más que la marca y número de cada cabo y las arrobas ó libras que haya tenido, se firmará por todos los concurrentes al acto.

Art. LXV. El administrador y el contador de la Aduana podrán concurrir cuando les parezca á la operación del peso en bruto.

Art. LXVI. Si al tiempo de poner el *cumplido* de los cabos conducidos á tierra, notase el resguardo alguna diferencia entre los traidos al muelle y los expresados en la declaración del consignatario, lo advertirá circunstanciadamente en la misma diligencia del cumplido.

Art. LXVII. Si apareciere fracturado ó abierto algún cabo, se dará cuenta al administrador para la providencia conveniente, el cual podrá mandar que se le precinte y selle; pero sin perjuicio de su peso bruto, que se estampará en su envase como á los cabos enteros ó sanos.

Art. LXVIII. Con respecto á los cabos, cuyos consignatarios sean provisionales, así el peso de ellos como las demás diligencias que quedan prevenidas se estamparán á continuación de la licencia del administrador para el alijo, que se ha de poner en la instancia de que trata el Articulo XLVII.

Art. LXIX. Hecho el peso de los cabos, se conducirán á los respectivos almacenes acompañados de un individuo del resguardo.

En la misma declaración del consignatario, donde se ha estampado el *cumplido* y el resultado del peso, se pondrá el recibo de los cabos por el alcaide de los que estuvieren designados á su habilitación y despacho, y del guardaalmacen del depósito por los cabos que hayan de quedar á su respectivo cargo.

Los recibos del alcaide y de los guardaalmacenes se pondrán con conocimiento de los respectivos interventores, y tendrán fecha.

La declaración del consignatario con el requisito del recibo, la recogerá y conservará el interesado para su resguardo y para las formalidades del despacho y adeudo de derechos.

Art. LXX. Así el alcaide como el guardaalmacen del depósito, al estampar sus recibos de los cabos que hayan de quedar bajo su custodia y responsabilidad respectivas, expresarán cualquiera circunstancia que en su traslación desde el muelle á los almacenes pueda haber alterado el estado en que quedaran los bultos después de su peso.

Si esta circunstancia produjere perjuicio ó menoscabo para la Hacienda pública, darán parte inmediatamente al administrador para el remedio oportuno.

Y de todos modos el alcaide hará el asiento en la correspondiente división del libro establecido por el Artículo XLIII.

Art. LXXI. El alcaide y el guardaalmacén del depósito, lo mismo que sus interventores, custodiarán los cabos con toda la seguridad posible según sus clases, para que ni resulten averías de los que son susceptibles á derrames, ni confusiones al tiempo que los interesados soliciten el despacho oportuno.

Art. LXXII. El alcaide, el guardaalmacén y los interventores son responsables de toda avería que ocurra en los almacenes por no colocarse los cabos con regularidad, orden y aseo, preservándolos de humedades y de cualesquiera otros accidentes que puedan influir en su perjuicio, y que deba evitarse por aquellos empleados.

Si el daño reconocido se acredita que procede de alguna de las causas expresadas, se graduará por el administrador, contador y vistas, y se satisfará por los empleados responsables.

Art. LXXIII. Los interventores de los almacenes de depósito dependerán inmediatamente del contador.

Tendrán sobrellave de ellos.

Nada entrará ni saldrá en las Aduanas sin su consentimiento.

Apuntarán diariamente en un cuaderno foliado y rubricado por el contador los cabos que entren y salgan en cada almacén, con expresión de su clase, marcas, números y especie de su contenido, y del nombre del dueño ó consignatario.

Art. LXXIV. Después de entregados los recibos del alcaide ó guardaalmacén, se presentará en la contaduría de la Aduana la declaración del consignatario para que tome razón, haciendo el asiento en la correspondiente división del libro establecido por el Artículo CVII.

El contador expresará en la declaración esta toma de razón, autorizándola con su media firma.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO, DESPACHO Y PAGO DE DERECHOS DE LAS MERCADERÍAS

Art. LXXV. Los despachos de los géneros, frutos y efectos declarados para la importación en el reino, comenzarán después de corridos quince días hábi-

42 1841 16 de Agosto España.

les ó laborables, á contar desde aquel en que entró el último cabo de la respectiva declaración en los almacenes de la Aduana.

Los consignatarios ó dueños pueden solicitar este despacho desde el dia siguiente al de la entrada de los cabos en los almacenes.

Art. LXXVI. Si vencido el plazo concedido por el administrador y un consignatario provisional con el objeto expresado en el Artículo XLVII, no pudiese presentar su declaración en forma, lo manifestará por escrito al mismo administrador.

Éste señalará un nuevo y suficiente plazo para que los dueños de las mercaderías sin consignatario legítimo acudan por sí ó por representantes debidamente autorizados á la operación del despacho y pago de derechos.

Se anunciará en los papeles públicos del pueblo donde estuviere establecida la Aduana, y en los de la capital de la provincia, el indicado nuevo plazo, con prevención de que transcurrido se considerarán las mercaderías en estado de *abandono*, y en efecto se procederá con ellas según se previene para las que lleguen á este caso.

Art. LXXVII. Cuando el dueño ó interesado en unas mercaderías existentes en los almacenes de la Aduana quiera proceder á su despacho, se presentará en la administración con la declaración del consignatario, que debe conservar en su poder, y en la cual habrá escrito á continuación de su última línea, la solicitud en estos términos: *Solicita el despacho y pago de derechos de los géneros contenidos en la presente declaración.* El administrador pondrá en seguida, expresando antes la fecha, el decreto de: *Sáquense los cabos de los almacenes, y procédase al reconocimiento y despacho por el vista ó los vistas N. y N.*, y lo autorizará con su media firma.

Hecho así, se presentará la declaración en la contaduría para anotarla y rubricarla por el contador.

Art. LXXVIII. Practicado lo prevenido en el Artículo anterior, se presentará la declaración en la alcaidía para que el alcaide disponga la traslación de los efectos al lugar donde deba verificarse el despacho, ó para que franquee el almacén donde se hallen, haciendo también el asiento oportuno en la correspondiente división del libro establecido por el Artículo XLIII.

A continuación de la providencia del administrador pondrá el alcaide: *Presentada en la alcaidía*, con media firma.

Art. LXXIX. No se permitirá que el consignatario despache una parte de su declaración y reserve el resto para cuando le acomode.

De consiguiente el despacho de cada declaración es sucesivo, sin que haya lugar á más interrupciones que las que ofrezca la cantidad de las mercaderías.

Cuando un despacho no pueda concluirse en un dia, se continuará en el siguiente ó siguientes hasta su total conclusión.

Art. LXXX. Los despachos no se harán en los almacenes mismos donde

estén custodiados los efectos, sino que precisamente se conducirán á un local destinado para ejecutar estas operaciones. 42 1841 16 de Agosto España.

Art. LXXXI. Se hará en los muelles el despacho de los efectos voluminosos y combustibles, como maderas, cueros al pelo, bacalao, resinas, granos y otros de esta clase.

Art. LXXXII. Los vistas no podrán proceder á la operación del reconocimiento y despacho sin que esté puesto en la declaración del consignatario el *anotado* de la contaduria.

Art. LXXXIII. Por regla general en las aduanas de primera clase han de asistir dos vistas á todo reconocimiento y despacho de mercaderías.

Art. LXXXIV. El administrador y el contador de la Aduana podrán asistir á los despachos cuando les parezca; pero deberán hacerlo ambos cuando ocurran algunos de gravedad ó conocida importancia.

Ninguno de estos jefes podrá ser sustituído ni reemplazado por otro individuo de esta facultad.

Cuando el administrador no concurra al despacho, corresponderá su dirección al contador, ó podrá disponer lo que convenga al servicio y no se oponga á la presente instrucción.

Art. LXXXV. Los alcaides é interventores de las Aduanas serán responsables de los cabos de que les resulte cargo por los recibos en las declaraciones de consignatarios, y pagarán su valor en cualquiera caso de extravío.

Art. LXXXVI. La primera operacion del despacho será verificar el peso estampado en el envase del cabo, para aplicar la pena correspondiente si resultare diferencia.

No se tendrá por tal el aumento ó disminución de un tres por ciento del peso estampado.

Art. LXXXVII. Siempre que se observare una diferencia mayor, se suspenderá el despacho del cabo ó cabos en que se hubiere hallado, dándose cuenta por los vistas al administrador para la providencia oportuna.

Art. LXXXVIII. Los vistas no tendrán restricción alguna para reconocer y cerciorarse de la clase y calidad de los frutos, géneros y efectos, ni se les podrá oponer estorbo ni traba para el buen desempeño de sus deberes.

Procurarán, sin embargo, no molestar inutilmente, ni causar vejaciones al comercio.

Y pondrán especial atención en ejercer su oficio sin que las mercaderías reciban daños que pueden y deben evitarse.

Art. LXXXIX. Al reconocimiento y despacho de los simples y drogas me-

42
1841
16 de Agosto
España.

dicinales ha de concurrir, además de los empleados designados, un inspector facultativo nombrado por el Gobierno.

Art. XC. En las dudas que puedan ocurrir en las Aduanas, relativamente á si son ó no de nueva invención los artículos que se estuvieren reconociendo, se observará lo que previene la ley.

Art. XCI. Cuando los dos vistas encargados de un despacho no concordaren en opinión respecto á las mercaderías de que se trata, lo harán presente al administrador.

El administrador designará en seguida un tercer vista que tome conocimiento de la discordia, y el dictámen de dos de estos tres vistas se oirá por el administrador y contador, formando juicio y haciendo regla para el despacho lo que resolvieren ambos jefes.

Art. XCII. Si el consignatario ó dueño de las mercaderías no se conformare con la decisión del administrador y contador, podrá entablar el recurso que le convenga; pero ni se suspenderá el despacho ni dejará de cumplirse la decisión.

Art. XCIII. En todo caso de contrabando ó de fraude advertido en el acto del despacho, obrarán los vistas con sujeción á las leyes, reglamentos y órdenes.

Art. XCIV. En el aceite, grasa, jabón, manteca y otros articulos oleosos sujetos á merma, se estará al peso que resulte al tiempo del despacho para la exacción de los derechos, siempre que aparezca cantidad menor que la declarada.

Pero si fuere mayor, pasando de cinco por ciento, se sujetará á la pena señalada.

Art. XCV. No se exigirán derechos por la tela permanente necesaria para el embalaje exterior de los fardos; pero los pagarán integros los embalajes interiores según su calidad.

También se cobrarán á la tela de la cubierta interior si tuvieren dos los cabos, según previene la ley.

Art. XCVI. Los géneros que se detengan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide é interventor para su custodia; y el contador expedirá certificación explicando los motivos, con citación del número de la declaración del consignatario, nombre del interesado, sujetos que hayan concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para los efectos legales.

Art. XCVII. Concluído el reconocimiento de los géneros y efectos presentados al despacho, procederán los vistas á estampar á continuación de la providencia del administrador el resultado de esta operación, expresando: 1.° el

número del Arancel que señale la partida: 2.° el nombre, clase y cantidad del valor asignado por el Arancel á cada objeto, ó el que se le diere por avalúo, si no lo tuviere señalado: 3.° el tanto por ciento que cada artículo deba pagar, ó bien la expresión de ser libre: 4.° el aumento que deba soportar en la bandera extranjera: 5.° la cuota que le corresponda por el derecho de consumo; y 6.° dejarán el hueco suficiente para estampar el importe del derecho respectivo á cada partida, poniendo por último la fecha y su media firma.

Cualquiera enmienda que ocurra en lo escrito, se salvará antes de la fecha por nota de puño de un vista.

Art. XCVIII. Los vistas no han de graduar ni señalar derechos sino á las mercaderías sanas ó que no tengan avería.

Art. XCIX. Cuando en el reconocimiento se hubiere encontrado avería, los objetos que la tengan no se comprenderán por los vistas en la partida ó clase á que corresponda.

A continuación de su juicio pericial, y antes de poner fecha y firma, expresarán la cantidad y clase de los géneros averiados, que se separarán para observar las disposiciones relativas á averías.

Art. C. Los géneros averiados, así separados, quedarán á cargo del alcaide, el cual pondrá una nota que lo exprese, en seguida del juicio de los vistas.

Art. CI. Serán libres de derechos los equipajes y efectos de vestir usados que condujere su dueño.

Los objetos que pagaren derechos estarán sujetos á todas las formalidades establecidas para los artículos de comercio.

Art. CII. También serán libres de derechos el violín, la flauta, el arpa ó cualquiera otro instrumento, herramienta ó útil de cirugía que conduzca un pasajero, acreditando á juicio del administrador de la Aduana que es para ejercicio de su profesión.

Art. CIII. Si la declaración del consignatario llegare á extraviarse después de estampado el juicio de los vistas, el alcaide pondrá otra vez de manifiesto las mercaderías á fin de que con presencia de ellas repitan los vistas la operación de su competencia.

Art. CIV. Estampado el juicio de los vistas pasará la declaración del consignatario á la contaduría para que se calculen y estampen los importes de los derechos que compongan la totalidad del adeudo á cargo del consignatario.

Art. CV. El oficial encargado de esta operación comprobará si el juicio de los vistas en cada una de sus partidas se halla arreglado á Arancel, y estándolo estampará los derechos que deban exigirse. Hechas las demostraciones convenientes, expresará por letra el importe total del adeudo, pondrá la fecha, y

42
1841
16 de Agosto
España.

rubricará á la izquierda en señal de su responsabilidad á la exactitud de la operación.

Si encontrare reparos justos, no voluntarios y menos cavilosos, los hará presentes á su contador para obrar como éste le prevenga.

Art. CVI. El contador se asegurará de la exactitud del cómputo é importe de los derechos, y no ocurriéndole reparo lo autorizará con su media firma.

En seguida dispondrá el contador que se haga el asiento correspondiente en el libro de intervención, y pondrá después en la declaración la palabra *sentado*, expresando el folio con su media firma.

Art. CVII. Con el nombre de *Libro de intervención* habrá en las contadurías de las Aduanas uno para cada clase de comercio, distribuidas las dos llanas, que presentarán abiertas, en doce casillas ó columnas, con los encabezados siguientes: 1.° Fecha del despacho, que será la puesta por los vistas. 2.° Número de la declaración del consignatario. 3.° Nombre del buque conductor y su bandera. 4.° Su procedencia. 5.° Nombre del consignatario ó dueño que haga el despacho. 6.° El número de las partidas que comprenda la declaración y por consiguiente el despacho. 7.° El importe de los derechos por el tipo de la bandera nacional. 8.° El aumento que corresponda por la bandera extranjera. 9.° El importe del derecho de consumo. 10. El total de estas tres partidas. 11. El importe del seis por ciento de arbitrios sobre el total. 12. El total general.

Art. CVIII. El consignatario ó interesado recogerá la declaración del contador, y la presentará al administrador para que providencie: *Ejecútese el pago en la tesorería*, y procederá á verificarlo.

El tesorero, después de haberlo percibido, pondrá á continuación su recibo con todos los requisitos que estuvieren establecidos.

Art. CIX. Verificado el pago, el interesado presentará la declaración del consignatario al administrador de la Aduana, y éste providenciará: *Séllense los géneros susceptibles, y constando á continuación, permítase por el alcaide la salida de los cabos despachados que contiene esta declaración.*

Art. CX. Presentada esta providencia al marchamador, hará éste sellar á presencia del alcaide todas y cada una de las piezas susceptibles de admitir esta marca.

El sello será de tinta negra en los colores claros, y encarnada en los obscuros, y en los no susceptibles de este sello, como los paños, será de plomo.

No se pondrá este signo en pieza alguna no comprendida en la declaración, y de cualquiera diferencia que se encuentre dará parte el marchamador al administrador.

Concluída esta operación, el marchamador pondrá en la nota: *Sellado*, con su media firma.

Art. CXI. El alcaide recogerá en seguida de manos del interesado la declaración del consignatario, y se permitirá la salida de los cabos. 42 1841 16 de Agosto España.

Después hará el asiento en la división correspondiente del libro prevenido por el Artículo XLIII.

Y por último estampará en la declaración: *Salieron los cabos de esta Aduana,* con fecha y media firma, y después entregará la declaración en la contaduría, quedando así consumado el despacho.

Art. CXII. Ninguna mercadería reconocida y despachada en la Aduana ó en el muelle podrá entregarse á su dueño como no conste estar pagado el importe total de sus derechos.

Art. CXIII. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago que únicamente permite la ley, se entablarán dentro de los ocho días posteriores á la salida de los cabos de la Aduana.

Art. CXIV. Si el consignatario acreditare en su reclamación que ha sufrido perjuicios en el pago de derechos, el intendente, oyendo al administrador y contador de la Aduana, acordará con el contador de provincia el reintegro correspondiente.

Y si la reclamación partiese del administrador ó del contador, después de calificada por el intendente, oyendo á la contaduría de provincia, se exigirá la diferencia al interesado.

Art. CXV. El resultado de la reclamación se anotará por la contaduría en la respectiva declaración del consignatario, en la cual se pondrá el recibo del tesorero si la Hacienda ha tenido que percibir, y el del interesado si hubiese tenido que recibir.

De cualquiera de estos actos se hará mención en el libro de intervención establecido por el Artículo CVII.

Art. CXVI. Cuando entre las mercaderías que sólo tengan consignatarios provisionales hubiese algunas de las que perteneciendo á efectos voluminosos ó combustibles deban ser despachadas en el muelle, se procederá á esta operación por lo que resulte del reconocimiento, y los dichos consignatarios les darán el destino correspondiente, pagando el importe de los derechos que deban adeudar.

Art. CXVII. Para hacer estos despachos los consignatarios provisionales formarán las oportunas declaraciónes, observando en todo lo posible lo que se ha dispuesto para esta clase de documentos.

42
1841
16 de Agosto
España.

CAPÍTULO VII

CERTIFICADOS

Art. CXVIII. Luego que la declaración del consignatario haya vuelto á la contaduría por haberse consumado el despacho, se extenderá un certificado de las cantidades y clases de su contenido, que se entregará al dueño ó consignatario para que produzca los efectos convenientes en las internaciones de las mercaderías importadas, y también para su resguardo.

Art. CXIX. Este certificado expedido por el contador se extenderá en un pliego entero, cualquiera que sea el número de sus partidas, y cuando no bastare se añadirá otro ú otros, según fuere necesario, poniéndose al final ó al principio del ángulo derecho é izquierdo de la última página de cada pliego, el sello de la administración ú otro especial en términos de que unidos formen el entero, y divididos la mitad, para que se evite toda sustracción, debiendo el contador rubricar también en los dos ángulos unidos para que formen la rúbrica en todas sus llanas.

Contendrá las explicaciones siguientes:

1.° El nombre del buque y del capitán.

2.° El del consignatario.

3.° El número de la declaración del consignatario que sirvió para el despacho.

4.° La fecha en que se verificó el pago de los derechos.

5.° Las cantidades y clases de cada mercadería, reuniendo las de una misma especie.

Las cantidades se expresarán en guarismo al margen, y en letra en el cuerpo del escrito.

Art. CXX. El empleado encargado de extender estos certificados, después de ponerles su rúbrica á la izquierda de la fecha, y de pasarlos al registro y numeración, los presentará al contador con las declaraciones originales á que se refieran, para que cerciorado de su exactitud los firme, y en seguida ponga de su puño en la declaración: *Se dió certificado con el número tal en tal fecha*, añadiendo su rúbrica.

Art. CXXI. Habrá un libro en la contaduria de la Aduana donde se registren sencillamente los certificados que se fueren expidiendo, y cuyo encargado numerará estos documentos.

El registro estará reducido á tomar nota de las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha en que se expidiere el certificado.

2.ª Á nombre de quién se expidió.

3.ª El número de la declaración del consignatario que sirvió para el despacho.

4.ª El buque conductor de las mercaderías.

Por cabeza de este asiento ó toma de razón se pondrá el número que correlativamente le corresponda; no habiendo más que una numeración para cada año. 42 1841 16 de Agosto España.

El libro tendrá márgenes prra hacer las anotaciones que más adelante se indicarán.

Hecho el registro, el empleado pondrá al margen del certificado el número que le corresponda, y rubricará debajo.

Art. CXXII. Cuando por el uso que se hiciera de un certificado no bastare el papel en que fué extendido y sea necesario añadirle otro pliego más, no sólo se verificará esto con las mismas precauciones establecidas en el artículo respecto á las declaraciones de consignatarios, sino que las advertencias al pie del pliego invertido ó lleno y á la cabeza del nuevo agregado serán precisamente de puño del contador.

Además se tomará nota en el margen del asiento del registro prevenido en el Artículo anterior de haberse agregado un pliego, expresando el número que le corresponda.

Art. CXXIII. En los diez primeros días de Enero del año entrante se presentarán en la contaduría de la Aduana todos los certificados expedidos por la misma en el año anterior, y de que se hubiere hecho uso aunque no sea más que una vez ó para una partida, y cuidarán los administradores de dar los avisos oportunos para su cumplimiento.

El certificado que con la circunstancia expresada no se presentare en este término improrrogable, se reputará por caducado, y se recogerá por la contaduría en cualquiera ocasión que se pretenda hacerle valer, porque no ha de producir efecto alguno.

Art. CXXIV. Están sujetos á esta presentación para ser habilitados los certificados que no hayan tenido rebaja alguna, ó que se conserven en el estado mismo que se expidieron.

Art. CXXV. La contaduría liquidará en los días restantes del mes los certificados que se le hubiesen presentado, y expedirá otros por los restos ó cantidades que queden por cubrir.

En el encabezamiento de estos nuevos certificados se conservará la expresión de las circunstancias prevenidas en el Artículo CXIX, y además se añadirá la de haberse presentado á la liquidación el que se expidió en la fecha que se citará.

No se variará en este nuevo certificado el número del primitivo, sino que se añadirá el año á que corresponde.

Se tomará nota de la renovación y de su fecha al margen del asiento del registro de certificados.

Art. CXXVI. En cualquiera tiempo que se llene ó cumpla por entero un cer-

42 1841 16 de Agosto España.

tificado, se retendrá en la contaduría poniéndole el contador la nota de *cumplido y anulado*.

Otra igual se pondrá al margen de su asiento en el libro de registro.

CAPÍTULO VIII

AVERÍAS

Art. CXXVII. En los casos y formas que se abonan por la ley en los Artículos XXIV á XXX exclusive la reducción de derechos, no podrá hacerse sino en los puertos habilitados ó que se habiliten de nuevo para el comercio de importación y exportación á América y al extranjero, y no en otros.

Los gastos que se ocasionen en la venta pública serán de cuenta del dueño ó consignatario.

Art. CXXVIII. Para que pueda tener efecto la reducción de derechos por averías, debe preceder:

1.° Que el capitán exprese en el manifiesto de su cargamento que ha hecho protesta ó que se propone hacerla luego que salte á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería por acontecimiento de mar.

2.° Que la protesta ó el acto para justificar la avería se verifique con las formalidades y reuna los requisitos prevenidos en los Artículos DCXLVI, DCLXX y DCLXXXV del Código de Comercio, y los Artículos LVIII, LXXI y LXXII del título 7.° del tratado 5.° de las Ordenanzas generales de la Armada en cuanto no se oponga á la ley.

3.° Que el mismo capitán ó consignatario del buque entregue al administrador de la Aduana un testimonio en forma legal de la protesta dentro de los tres días siguientes al de la fecha del manifiesto si el barco hubiere sido admitido desde luego á libre plática, ó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al permiso de la sanidad para comunicar con el pueblo ó lugar donde se hallare la Aduana.

4.° Que el dueño, consignatario ó interesado en las mercaderías, tomando todos los conocimientos que le acomoden acerca del estado exterior de los cabos, sin abrirlos ni fracturarlos, desde que se pongan sobre la cubierta del buque conductor para transbordarlos á las embarcaciones de alijo hasta su entrada en la Aduana ó en los almacenes de depósito, presente á su administrador, veinte y cuatro horas después de entrado ó depositado el último cabo de su pertenencia, una nota expresiva de la marca y número de los cabos donde crea ó sospeche que hay avería. Igual manifestación estampará en la declaración de consignatario que debe conservar en su poder según lo dispuesto en el Artículo LXIX.

Art. CXXIX. El termino de veinte y cuatro horas que previene el Artículo anterior, se contrae á las mercaderías que se declaren para su inmediato despacho y habilitación.

En las que se destinen á depósito habrá treinta días para que el consignatario dé los avisos que le incumben respecto á averías reconocidas ó presumidas en los cabos. 42 1841 16 de Agosto España.

Art. CXXX. Cuando el capitán haya desempeñado el requisito que le incumbe por el Artículo CXXVIII, se hará la correspondiente anotación en el libro copiador de manifiestos, poniéndose en él: *Se acreditó la protesta de avería.*

Y cuando el consignatario de mercaderías presentare la nota de que trata el mismo artículo, dispondrá el administrador que se coteje con la manifestación estampada en la declaración del consignatario; y asegurado además de que el capitán del buque conductor anunció y acreditó la protesta de avería, escribirá de su puño con rúbrica en esta nota la frase: *Admitida la advertencia*, y la devolverá al interesado para los efectos correspondientes.

Art. CXXXI. En las mercaderías de tránsito bastará la indicación de avería en el manifiesto del capitán si aquéllas hubieren de continuar en el mismo buque á su destino.

Si se pretendiere el transbordo, deberá expresarse en la declaración del consignatario de que habla el Artículo CXXVIII, cuáles son los cabos en que se presume la avería.

Omitida esta circunstancia, no habrá lugar á reducción de derechos en la Aduana del puerto á que se destinen las mercaderías de tránsito, para lo cual se dará aviso al administrador del punto adonde se destinan los efectos para que le sirva de gobierno.

Art. CXXXII. Sin estar cumplidas todas las formalidades del Artículo CXXVIII, ni puede alegarse que ha habido avería, ni debe admitirse ninguna otra justificación, de cualquiera especie que sea, ni concederse reducción alguna de derechos.

Art. CXXXIII. No puede determinarse cuál es la mercadería averiada hasta el acto del despacho.

Los interesados designarán los objetos que en su entender la tengan, ya sean todos los comprendidos en un cabo, ya sea sólo una parte de ellos.

Los vistas prestarán su conformidad, previo reconocimiento; y habiéndola recíproca, se separarán los objetos averiados, tomando razón exacta de los que sean para expresarlos con individualidad en el juicio pericial de la declaración del consignatario.

Art. CXXXIV. Si no hubiere avenencia entre los interesados y los vistas, no sobre la cantidad ó el valor de la avería, que nunca ha de ser objeto de discusión en los despachos, sino sobre el hecho real y positivo de haberla ó no haberla, se dará cuenta al administrador para que nombrando otros dos vistas en la Aduana que los haya, y el interesado eligiendo dos comerciantes prácticos y con conocimiento en los géneros de que se trate, se decida la duda ó por

42
1841
15 de Agosto
España.

la mayoria de votos de estos cuatro ó por el del administrador, que en caso de empate lo tendrá decisivo oyendo al contador, el cual deberá asistir siempre á estos actos.

Mientras no se decidan estas dudas, no podrá concluirse el despacho ni extender su juicio los vistas.

Todas las diligencias á que diere lugar la desavenencia de opinión se harán constar en la nota de consignación.

Art. CXXXV. La rebaja ó reducción de derechos por averías se entenderá y verificará en esta forma.

1.° Si recayere en objetos que tengan valor determinado en el Arancel, se calculará sobre el producto de la venta pública cuántas unidades encierra éste del mismo valor, y según las que resulten se exigirán otras tantas unidades del derecho señalado. Porque la reducción no se ha de hacer nunca sobre el derecho, sino sobre la materia imponible.

2.° Si recayere en objetos que deban adeudar por el valor que estimen los vistas, la exacción se verificará con arreglo al que les dieren estos empleados, atendido el estado de avería.

3.° Y si recayere en objetos que adeudan al peso ó por cantidad de libras sin consideración á su valor, se establecerá el que legítimamente pueda tener el género en la circunstancia presente y en el estado de sano, á fin de que sumando por este tipo el importe total de lo averiado, se exija sobre el producto de la venta pública el derecho que en justa proporción corresponda. Este método no excluye ni dispensa de la operación del peso de las telas averiadas; porque la regla para el adeudo ha de resultar del señalamiento de lo que un determinado número de quintales pagaría en estado sano por el valor que se estime, y de la comparación de este mismo valor con el producido de la venta pública, de cuyo modo podrá hacerse en el derecho la rebaja de un tanto por ciento igual al que ha arrojado la comparación del valor sano con el sacado de la almoneda.

Art. CXXXVI. Luego que estén conformes los empleados de la Hacienda pública y los dueños ó interesados en las mercaderías sobre la avería, tendrán éstos la obligación de declarar si se someten ó no á la venta pública; si prefieren la reexportación; ó si se deciden por la destrucción de los objetos.

En cualquiera de estos tres casos determinarán las mercaderías que hayan de comprenderse en cada uno.

El partido elegido se expresará en la declaración de consignatario.

Art. CXXXVII. El dueño ó consignatario de las mercaderías averiadas que se destinen á la venta pública, formará y presentará al administrador de la Aduana una nota que exprese:

1.° El número y fecha de la declaración de consignatario, entre cuyas cabos haya ocurrido la avería.

2.° El nombre del buque conductor y de su capitán.

3.° La cantidad y clase de los objetos averiados.

4.° La pretensión explícita de que se proceda á la venta para disfrutar de la reducción de derechos. 42 1841 16 de Agosto España.

La presentación de la nota se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la fecha en que se hubiere consumado el despacho de las mercaderías no averiadas de la misma declaración de consignatario.

Art. CXXXVIII. Recibida esta nota por el administrador, providenciará en ella lo conveniente á que tenga pronto efecto la venta pública.

En la misma nota se han de estampar todas las diligencias á que diere lugar esta venta hasta satisfacer los derechos que correspondan á la Hacienda pública.

Art. CXXXIX. En la venta pública de las mercaderías averiadas, que podrá verificarse indistintamente por mañana ó tarde, y con la asistencia indispensable del dueño ó interesado, se observarán las formalidades prescritas en los Artículos CL á CLIV con las modificaciones siguientes:

1.ª No se hará la adjudicación ni se estampará la diligencia prevenida en el Artículo CLI hasta que haya tenido la declaración por parte de la Hacienda pública de que habla el Artículo CLVI.

2.ª La facultad que se deja al administrador en el Artículo LXXXIV para asistir ó no al despacho, no tendrá lugar en estas ventas, debiendo concurrir precisamente á ellas y también el contador.

Y 3.ª Que la extensión del acta á que se refiere el Artículo CLIII no se verifique hasta vencido el plazo señalado para la declaración de parte de la Hacienda pública.

Art. CXL. La contaduría de la Aduana, en vista del resultado de la subasta, liquidará la cuenta de los derechos que corresponda satisfacer á las mercaderías averiadas, y la estampará en la nota declaratoria de los géneros averiados sometidos á la venta pública.

Esta liquidación ha de estar hecha antes de concluir las cuarenta y ocho horas sucesivas al remate.

Art. CXLI. Corridas las veinticuatro horas del término concedido á la Hacienda pública para declararse ó no adjudicataria del remate, se pondrá una segunda nota á continuación de la prescrita en el Artículo CLIV, con la expresión conveniente.

Si la declaración fuere negativa, el rematante se pondrá de acuerdo con el dueño para el pago del precio del remate; en el concepto de que mientras no conste la entrega en tesorería del importe de los derechos por el recibo del tesorero en la nota declaratoria de los géneros averiados, no pondrá el administrador en la misma la providencia de la entrega al rematante.

Art. CXLII. Para que pueda hacerse la declaración de que la Hacienda pública se adjudica las mercaderías averiadas es indispensable que el adminis-

42
1841
16 de Agosto
España.

trador, el contador y el vista, concurrentes á la subasta, opinen unánimemente por la adjudicación.

Esta opinión los sujeta al resarcimiento y pago de la diferencia que pueda resultar entre el producto de la segunda venta de las mismas mercaderías, y el importe que se obtuviera por el remate, aumentado con el valor del cinco por ciento, que ha de abonarse al mayor postor.

Por el contrario se repartirán con igualdad entre los tres empleados referidos las dos terceras partes del exceso que resulte según la comparación que acaba de indicarse, aplicándose la otra tercera parte á la Hacienda pública.

La segunda venta ha de ser precisamente á la gruesa ó de una vez, lo mismo que la primera almoneda pública; debiendo verificarse dentro de un mes á lo más tarde.

No podrá ejecutarse sin la intervención de un corredor de comercio, el cual extenderá certificado del precio de la venta y del nombre del comprador ó compradores.

Art. CXLIII. Cuando haya de hacerse uso de la facultad de la Hacienda pública sobre declararse adjudicataria de las mercancías averiadas vendidas en subasta, el administrador, contador y vista oficiarán al intendente de la provincia para que se faciliten las sumas necesarias á satisfacer el precio del remate, y el abono del cinco por ciento.

El intendente mandará en los mismos términos que se admitan las cantidades procedentes de las segundas ventas, según los certificados de los corredores de comercio que hubiesen intervenido en ellas.

Art. CXLIV. El oficio del administrador, contador y vista será documento bastante con el decreto del intendente para que la contaduría de provincia expida el libramiento del importe necesario á pagar las mercaderías averiadas que se adjudique la Hacienda pública.

Los mismos administrador, contador y vista formarán la cuenta de la segunda venta, justificándola con la certificación del corredor; y en su vista la contaduría de provincia dispondrá el ingreso en tesorería de lo que corresponda á la Hacienda por su suplemento y aplicación de una tercera parte de la utilidad obtenida, y la entrega á dichos tres empleados del importe de las otras dos terceras partes que deben distribuir entre sí, previa siempre la deducción y pago de gastos que han de recaer sobre el importe de las dos tercesas partes asignadas á los empleados.

Art. CXLV. Cuando los dueños de las mercaderías averiadas soliciten la reexportación de las que no les acomode someter á la venta pública, se permitirá en los términos prevenidos para la exportación general del Reino, y con rólo la exacción de medio por ciento del valor de los objetos por Arancel, en soncepto de almacenaje.

Art. CXLVI. Las dudas ó diferencias de dictámen que puedan suscitarse cobre el tercer caso previsto por el Artículo CXXXV, ó sea sobre la fijación

del valor en sano de los géneros de cáñamo ó lino que resulten averiados, se resolverán por uno de los medios siguientes: 42 1841 16 de Agosto España.

1.° Por un juicio de peritos como el que quéda mandado en el Artículo CXXXIV.

2.° Por certificación de tres corredores de comercio que determinen el precio medio corriente que hayan tenido en el mercado las telas iguales en la semana anterior.

3.° Por la exhibición de la factura original, cuyo precio y gastos será recargado por un 5 por ciento.

4.° Por el voto de la junta de comercio, y en su defecto de tres comerciantes que trafiquen en iguales ó semejantes géneros, con presencia de muestras.

Si en caso de este último medio, oido el contador, entiende el administrador que no debe conformarse con el parecer de la junta de comercio ó de los comerciantes, remitirá el oficio de una y otros con las muestras á la Dirección general, para que previos los informes que estime, comunique la resolución que servirá de regla.

CAPÍTULO IX

ABANDONO DE LAS MERCADERÍAS

Art. CXLVII. Podrán declararse abandonadas los mercaderías con arreglo al Artículo XXX de la Ley de Aduanas.

Art. CXLVIII. El abandono no puede tener efecto hasta después de presentada ó en el acto de presentarse la declaración del consignatario.

Á continuación de la declaración pondrá y firmará el interesado ó dueño la manifestación del abandono, la cual le libertará de toda responsabilidad y obligación de pagar los derechos correspondientes, y traspasará á la Hacienda pública la propiedad de las cosas abandonadas, á menos que al proceder al reconocimiento se hallen otros efectos distintos de los declarados, ó no tengan ningunos los bultos; en cuyos casos se obligará al consignatario al pago de los derechos por los efectos que declaró.

Art. CXLIX. En la venta pública de las mercaderias abandonadas se observarán las disposiciones que expresan los Artículos siguientes:

Art. CL. Dispondrá el administrador de la Aduana que se haga el anuncio de la venta pública de las mercaderias abandonadas, señalando el día en que deba verificarse, que por lo menos será seis después de la publicación del anuncio.

En este se dirá el sitio ó parage donde puedan ser reconocidos los géneros, frutos ó efectos, bajo la custodia y responsabilidad del alcaide.

Si hubiere en el pueblo algún establecimiento de ventas públicas, llamado *martillo*, podrán verificarse en él las de estas mercancías.

42
1841
16 de Agosto
España.

Art. CLI. La venta se verificará en un solo acto de subasta.

Las mercancías se adjudicarán al mayor postor.

El adjudicatario firmará la diligencia en señal de conformidad.

Después no se admitirá reclamación alguna sobre la venta, proceda del comprador, de la Hacienda pública ó de los consignatarios de oficio.

Art. CLII. Estas ventas deberán ejecutarse por medio de individuos incorporados legalmente en el colegio de corredores de comercio de la plaza.

Concurrirán precisamente á ellas el administrador y el contador, un vista, el consignatario ó consignatarios de oficio y un escribano del juzgado de Hacienda.

Art. CLIII. Se extenderá un acta de la subasta con expresión de todas las circunstancias notables que hayan ocurrido, que autorizarán con su firma todos los individuos cuya asistencia se declara precisa en el Artículo anterior, y además el adjudicatario ó comprador.

Art. CLIV. Terminado el acto de la subasta, se pondrá una diligencia en la respectiva declaración del consignatario que exprese el precio en que hayan sido rematadas las mercaderías y el nombre del rematante ó adjudicatario.

Se firmará por el contador y el escribano.

Art. CLV. Veinte y cuatro horas después de concluida la subasta se presentará el adjudicatario en la contaduría de la Aduana á recoger la declaración del consignatario.

Con este documento pasará á la tesorería á ejecutar el pago del precio del remate.

Art. CLVI. El adjudicatario ó comprador, después de haber pagado en la tesorería el precio de las mercaderías, adquiere completamente la propiedad de las mismas y estará obligado á desempeñar las demás formalidades prescritas para los despachos en la Aduana.

Art. CLVII. La contaduría de la Aduana formará al fin de cada semana una certificación especial del producto de las ventas de mercaderías vendidas en pública almoneda, acompañando los cargaremes expedidos por el tesorero, y lo pasará todo á la contaduría de la provincia para que se observe en esta parte lo que prevengan las instrucciones generales.

CAPÍTULO X

TRÁNSITOS Y TRANSBORDOS

Art. CLVIII. Quedan prohibidas las *generales* que se han dado hasta ahora en la Aduana de Cádiz.

Art. CLIX. Ningún buque podrá conducir mercancías prohibidas de tránsito para puerto extranjero, sin que mida el número de toneladas señalado por la ley aprobada por las Cortes en el Artículo LXIII del Capítulo VI. 42 1841 16 de Agosto España.

Art. CLX. Cuando por un caso imprevisto ó fortuito fuere indispensable alijar algunos ó todos los cabos que contengan las mercaderías prohibidas declaradas de tránsito, á medida que se fueren desembarcando se pesarán, precintarán y sellarán, poniéndose en sus cubiertas ó envases el peso bruto que respectivamente hubieren producido.

Estos cabos se custodiarán en la Aduana en almacenes separados de todos los que contengan los géneros lícitos y bajo tres llaves, una para el administrador, otra para el alcaide y la restante para el interesado.

Al tiempo de hacerse la extracción de los almacenes para el reembarco de los cabos á fin de que continúen á su destino, se verificará el peso anotado, y encontrándose conforme se romperá é inutilizará el precinto.

Estos depósitos hospitalarios no estarán sujetos á ningún derecho, abonándose por los interesados todos los gastos que ocasionen.

Su duración no podrá exceder de treinta días, y cualquiera prórroga que por motivos legítimos y justificados pueda solicitarse, no se concederá sino por la Dirección general de Aduanas.

Art. CLXI. Las mercaderías de lícito comercio declaradas de tránsito para puertos del reino ó del extranjero quedarán á bordo de los buques conductores, sean nacionales ó extranjeros.

Cuando mediare delación ó hubiere sospecha fundada de algún abuso ó fraude en estas mercaderías, podrán los administradores disponer los reconocimientos que estimen arreglados, haciendo conducir los cabos á tierra, á fin de proceder según las leyes.

Art. CLXII. Los géneros de lícito comercio declarados de tránsito para puertos nacionales, podrán transbordarse á buques precisamente españoles que los conduzcan á sus destinos.

Este transbordo no concederá el beneficio de bandera para los derechos de importación si el buque conductor del puerto de su origen hubiese sido extranjero.

Art. CLXIII. El transbordo no podrá hacerse del buque conductor de las mercaderías al buque designado para llevarlas á su destino, sin que antes hayan sido traídas al muelle para las operaciones que se expresarán.

Art. CLXIV. El transbordo se ejecutará dentro del término prescrito para la descarga en el Artículo XLIX.

Con referencia á la nota de que trata el Artículo XXXIV, se solicitará del administrador que disponga lo necesario á llevar á efecto el transbordo, presentándole otra nota de los cabos que se quieran transbordar, con expresión del puerto de su destino.

42
1841
16 de Agosto
España.

Art. CLXV. El administrador pondrá en la nota indicada con fecha y media firma la providencia siguiente: *Tráiganse los cabos á tierra para su peso y sello, á fin de que hecho pasen á bordo del buque que debe conducirlos á su destino; todo con intervención del resguardo.*

A la operación del peso asistirá precisamente un vista que designará el administrador en esta misma providencia.

Art. CLXVI. Los cabos en su traslación, así desde el buque conductor al muelle, como desde el muelle al buque del transbordo, serán acompañados por un individuo del resguardo.

Llegados á tierra se pesarán y se les impondrá el sello destinado al efecto en la Aduana, estampando el peso en la cubierta ó envase de cada cabo, y concluida esta operación se conducirán inmediatamente á bordo.

Art. CLXVII. El resultado del peso se estampará en la nota que autoriza esta operación, firmándose por el pesador, el vista y el interesado.

Art. CLXVIII. La citada nota se conservará en la contaduría, cuya oficina dispondrá la comunicación correspondiente á la Aduana del destino de los cabos transbordados, del número de éstos, del peso individual de cada uno, de la especie de mercaderías que debe contener según la declaración, y del buque conductor.

Se acusará el recibo de estas comunicaciones á la oficina que las hubiese hecho.

Art. CLXIX. En la comprobación que se haga del peso de los cabos transbordados en la Aduanas de su destino definitivo, no habrá lugar para la aplicación de pena si resultare un tres por ciento de aumento ó disminución en el peso anotado en la cubierta ó envase.

Art. CLXX. El transbordo no dispensa ni excusa ninguna de las formalidades establecidas en esta instrucción desde la entrada del buque en el puerto hasta el despacho de las mercaderías.

CAPÍTULO XI

ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAGIOS

Art. CLXXI. Si por arribada forzosa entrare algún buque en puerto habilitado distinto del de su destino, el capitán deberá presentar el manifiesto prescrito en el Artículo V, en el cual no se admitirá rectificación.

Los individuos del resguardo impedirán la entrada y salida de cualquiera objeto de su cargamento.

Si para reparar averías ó reponer el rancho pidiere el capitán que se le permita la descarga y venta de algunos efectos, precisamente de lícito comercio, se lo concederá el administrador de la Aduana mediante la presentación de la

correspondiente declaración de consignatario, y con observancia de todas las reglas que estuvieren establecidas para el despacho de los artículos lícitos, y con el debido adeudo de derechos. 42 1841 16 de Agosto España.

Art. CLXXII. Cuando naufragare algún buque en el puerto ó en las costas, los administradores contribuirán con sus auxilios á salvar su cargamento, en cuya operación deben entender los comandantes de marina; pero recogiendo aquéllos una llave de los almacenes en que se hicieren los depósitos por cuenta de los interesados.

Si los buques náufragos se habilitaren, recogerán su carga sin gravamen alguno.

Si se inutilizasen y los propietarios tratasen de reembarcar sus efectos, se concederá libremente con la debida cuenta y razón, en cualquiera bandera.

Si les acomodare despachar de entrada parte del cargamento de géneros ó efectos lícitos salvados, se trasladarán á los almacenes de la Aduana, para el adeudo de los derechos, y se les obligará al reembarco de los ilícitos, supliéndose en estos casos la formación del manifiesto en el modo que permitan las circunstancias.

Si para atender á los gastos de naufragio hubiere precisión de vender alguna parte de los géneros prohibidos, se dará cuenta al intendente para que justificada la necesidad consulte á la Dirección general y aguarde su resolución.

Art. CLXXIII. Los administradores celarán en sus respectivos distritos que no se admitan á plática en puertos no habilitados los buques procedentes del extranjero.

Que si en casos extraordinarios de temporal ó averías fondeare en cala ó puerto algún buque con cargamento de géneros extranjeros, se le faciliten los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las precauciones convenientes á fin de evitar desembarcos.

Y que no se demore con pretextos la permanencia de los buques en puertos y calas, sino que sigan su navegación en el momento de haber cesado el motivo que les obligó á la arribada.

CAPÍTULO XII

ENTRADA POR TIERRA

Art. CLXXIV. Cuando lleguen á la frontera los conductores ó dueños de géneros, frutos y efectos extranjeros, presentarán al jefe del resguardo que custodie el punto avanzado una nota ó declaración duplicada del contenido por menor de cada fardo, bulto, caja, barril, etc. que conduzcan.

Art. CLXXV. El Gefe del resguardo sentará en un libro que deberá tener al intento el nombre del conductor y dueño, la procedencia y destino, el número de fardos y acémilas ó carros en que se conduzcan, y el contenido por menor

42
1841
16 de Agosto
España.

de cada uno con referencia á la nota que se le presentó, expresando en ambas la hora en que llegó el conductor; y firmadas que sean las entregará á un individuo del resguardo que precisamente ha de acompañar los géneros hasta la Aduana.

Art. CLXXVI. El administrador de la Aduana cuidará de avisar al jefe del resguardo del punto por donde se introdujeron los géneros de haberse recibido en la Aduana, y de cualquiera novedad en el caso de no haberse presentado todos los bultos comprendidos en la nota.

Art. CLXXVII. El administrador anotará en los mismos documentos, é intervendrá el contador, la entrada de los bultos en la Aduana.

Art. CLXXVIII. Si los fardos ó bultos se destinasen desde luego á los almacenes, se pesarán y se expresará su peso en las notas; y si se designasen desde luego para el despacho, se procederá á él, sirviendo una nota de manifiesto, que quedará en la Aduana, y la otra de hoja ó documento para estampar todo lo relativo al despacho hasta su conclusión; observándose en él cuanto pueda acomodarse de las reglas establecidas en los despachos de los puertos habilitados.

Las hojas originales se remitirán semanalmente á la Aduana principal de la provincia.

Art. CLXXIX. Concluído el despacho, sellados los géneros que sean susceptibles de ello y satisfechos los derechos, quedará habilitada su circulación interior.

CAPÍTULO XIII

IMPORTACIÓN DE AMÉRICA Y ASIA

Art. CLXXX. Las reglas para hacer este comercio están marcadas en el Capítulo IV de la ley, y las que se han de de observar para la admisión y despacho de las mercaderías son las siguientes.

Art. CLXXXI. Los capitanes ó patrones de los buques extranjeros ó españoles, según la procedencia, estarán obligados á presentar el manifiesto ó el registro en el término que se ha fijado en esta Instrucción para la importación del extranjero, observándose lo mismo en cuanto á la admisión de los buques y custodia del resguardo.

Art. CLXXXII. Los registros son el documento legal de que han de partir las sucesivas operaciones del despacho, y todo lo que se conduzca no comprendido en ellos, siempre que no se declare por el capitán ó patrón dentro del

término que se fija para la rectificación de los manifiestos, quedará sujeto á las penas que señalen las leyes. 42 1841 16 de Agosto España.

Art. CLXXXIII. Los dueños ó consignatarios particulares de las partidas comprendidas en el registro, estarán obligados á presentar en el mismo término é igual forma que está marcado en el Capítulo III las declaraciones de lo que les pertenece, y según el destino que den á los efectos; estas serán las bases de todas las operaciones para el despacho hasta su conclusión.

Art. CLXXXIV. El capitán ó patrón del buque entregará el registro cerrado al administrador de la Aduana, y luego que le abra pondrá en él: *Presentado y pase á la contaduría*, estampando la fecha y media firma. En la contaduría se llevará un libro para copiar estos registros, y verificada la copia se devolverá el original á la administración con la intervención del contador. Y además del registro presentará el capitán ó patrón una nota firmada que exprese el cargamento del buque, sus toneladas, procedencia, número de la tripulación, el de los pasajeros, y circunstancias ocurridas en la navegación.

Art. CLXXXV. Los dueños ó consignatarios á continuación de la declaración solicitarán la licencia de alijo, y el administrador la acordará en el mismo documento, con la toma de razón de la contaduría y anotación en el registro.

Art. CLXXXVI. Estas declaraciones servirán para la descarga de los efectos que se destinen al depósito ó á los almacenes de la Aduana, ó para el despacho de los que se reconozcan en el muelle, observándose en estos casos las formalidades prevenidas para el comercio de importación del extranjero.

Art. CLXXXVII. Aunque los registros comprendan partidas para otros puertos distintos del primero de su destino ó llegada, no se han de habilitar aquéllos para continuar el viaje, sino expedirse otro de referencia y de la declaración que deberá presentar el capitán ó el consignatario; de manera que los registros de las Aduanas de las posesiones españolas han de quedar concluídos y cancelados en la primera Aduana habilitada de la Península adonde llegue el buque.

Art. CLXXXVIII. El que presente la declaración y solicitud de los efectos que llegan de tránsito para otro punto del reino, afianzará á satisfacción del administrador y contador de la Aduana el reconocimiento y despacho en aquella á que se dirigen.

Art. CLXXXIX. Cuando por efecto de la rectificación que se permite en el Artículo X se aumentasen en la declaración algunas partidas por no estar comprendidas en el registro, se exigirán sobre los derechos del Arancel de entrada los que deberían haberse satisfecho á la salida de las Aduanas en las posesiones españolas.

42
1841
16 de Agosto
España.

Art. CXC. Los registros que en la primera Aduana adonde lleguen los buques se expidan para los efectos de tránsito destinados á otra, no tendrán rectificación, y se sujetarán á las penas que señalen las leyes las partidas no comprendidas en aquéllos.

Art. CXCI. Las operaciones de desembarco y despacho de los registros y manifiestos de América y Asia, en la parte que no esté expresada en este capítulo, serán las mismas que para la importación del extranjero.

CAPÍTULO XIV

SALIDA PARA EL EXTRANJERO, AMÉRICA Y ASIA

Art. CXCII. Para extraer los géneros, frutos y efectos, ya sean de la industria ó agricultura española, ya de la extranjera, ó coloniales, presentarán los interesados en las Aduanas facturas duplicadas de los que fueren, expresando la especie, cantidad, valor, nombre del buque, el del capitán y su destino.

Art. CXCIII. El administrador habilitará una de las facturas, quedando la otra en el expediente, y mandará que se reconozcan los efectos.

Art. CXCIV. La misma factura servirá de hoja cuando los efectos deban pagar derechos; y en este caso, puesto el recibo del tesorero á continuación, se habilitará la factura para el embarque y salida.

Art. CXCV. Los frutos, géneros y efectos que se destinen á nuestras posesiones de América, se despacharán con registros como hasta aquí; pero se suprimen las diligencias de habilitación de los buques por los jueces de arribadas y las demás prevenidas en el reglamento de libre comercio, quedando éste en la misma libertad y categoría que los demás.

Art. CXCVI. Los frutos, géneros y efectos extranjeros que salgan del depósto para nuestras posesiones de América, se reconocerán y pesarán escrupulosamente en la Aduana; y estando conformes con la nota de entrada se habilitarán las facturas, expresando la procedencia en ellas, y después de marchamados los cabos se agregarán aquéllas al registro original y copia, expidiéndose la guía para su embarque.

Art. CXCVII. Podrán exportarse para nuestras colonias de América en buques españoles, y no en otros, los frutos, géneros y efectos extranjeros que hubiesen pagado los derechos de entrada, siempre que la fecha de la hoja á que se refieran para su extracción no exceda de seis meses. Los gefes y los vistas serán responsables de la defraudación á que se dé lugar por falta de celo ó exceso de confianza en este punto.

Art. CXCVIII. Los frutos, géneros y efectos que se extraigan por mar para países extranjeros ó para América, no necesitan guía, supuesto que las facturas son el documento que ha de servir para el embarque, y los registros cuando se destinen á nuestras posesiones. En las exportaciones por tierra continuarán las guías para los frutos y efectos que devenguen derechos, y para los que no, bastará que los interesados presenten dos notas de los que conducen, quedándose una en la Aduana, y dando la otra á los mismos, estampando á continuación: *Salgan libremente.* 42 1841 16 de Agosto España.

Art. CXCIX. Los frutos, géneros y efectos, que se declaren para las posesiones españolas, no disfrutarán de la ventaja que tienen los de la Península por los aranceles de aquellas islas si no se conducen con registros de las Aduanas habilitadas cerrados y sellados, como se previene en el Artículo CXCV.

CAPÍTULO XV

COMERCIO DE CABOTAJE

Art. CC. El comercio de cabotaje no podrá hacerse sino con arreglo al Artículo LXIV de la ley.

Art. CCI. El capitán ó patrón de un barco español que pretenda ponerse á la carga para conducir géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes, presentará instancia al administrador, expresando el nombre, porte, matrícula y tripulación del buque y las facturas del cargamento.

Art. CCII. No ofreciendo reparo, mandará el administrador se forme un expediente que se compondrá de un pliego, en que se custodiará la solicitud del patrón, de las facturas duplicadas que se vayan presentando, y del aviso de haberse concluído la carga. El membrete será: *Expediente de cabotaje número..... del.....* (clase del buque y nombre) *con destino á.....* Á continuación se expresarán las facturas.

Art. CCIII. Quedan desde ahora suprimidos los registros, y en su reemplazo se sustituyen guías para alivio del comercio en el despacho de géneros, frutos y efectos que se trasladen por mar de un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes.

Art. CCIV. Habrá tres clases de guías en el cabotaje: 1.ª para géneros y frutos del Reino: 2.ª para frutos y efectos de América: 3.ª para géneros extranjeros.

Art. CCV. Con el justo fin de impedir los fraudes cometidos en este tráfico, se despacharán solamente los géneros extranjeros y frutos coloniales en las

42. 1841 16 de Agosto España.

Aduanas de primera y segunda clase, bajo las reglas siguientes: 1.ª Se presentarán en las Aduanas para ser reconocidos por los vistas que señale el administrador. Esta operación se hará con la mayor brevedad, sin molestar ni entorpecer el curso rápido de la salida y embarque. 2.ª Se pesarán y marchamarán los bultos inmediatamente de su reconocimiento á presencia del alcaide é interventor de almacenes, que firmará con el marchamador y será igualmente responsable de la exactitud. 3.ª Constando en la factura el reconocimiento de los efectos, peso y marchamo de los bultos, nombrará el administrador un individuo del resguardo que los acompañe hasta el muelle y entregue la factura al jefe del cuerpo que hubiere en él. 4.ª Este empleado presenciará el embarque, y puesto el *cumplido* en la factura, la devolverá inmediatamente al administrador para que se extienda la guía, la cual deberá presentarse al mismo gefe del resguardo para que ponga su nota de *cumplido*.

Art. CCVI. Si al tiempo de reconocer los efectos en el punto del destino se hallaren diferencias en la cantidad y calidad, se procederá con arreglo á las leyes que rijan.

Art. CCVII. Las guías serán autorizadas precisamente por el administrador y contador, y ningún oficial podrá suplirles con su firma sin estar habilitado por orden expresa del intendente de la provincia, cuya circunstancia manifestará en la antefirma.

Art. CCVIII. Si el cargamento se compusiere de partidas de diferentes consignaciones, se expedirá una guía á cada interesado, y cuando manifieste el capitán ó patrón por escrito haber concluido la carga, se unirán todas por el orden de numeración y fecha con una cinta pasada en el costado izquierdo, se sellarán con lacre los dos extremos de la cinta sobre el papel de la guía con un sello especial que custodiará religiosamente el administrador ó el contador.

Art. CCIX. Luego que llegue el buque al puerto de su destino, entregará el capitán las guías al jefe del resguardo para que las pase sin demora al administrador de la Aduana, el cual examinará escrupulosamente el sello, y hallándole sin fractura ni otra señal de sospecha, las pasará á la contaduría para que se hagan los asientos correspondientes en el libro de cabotaje de venida, se corte la cinta que une las guías, y ponga en cada una la providencia de alijo, que firmarán el contador y el administrador.

Art. CCX. Los géneros extranjeros se conducirán á las Aduanas, se reconocerán y comprobarán la cantidad, calidad y peso sobre las mismas guías que han de servir de hoja, y estando conforme en todo dará la contaduría una papeleta á cada interesado en que conste; la recogerá el alcaide y permitirá la salida.

Art. CCXI. Los frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales volumino-

sos se despacharán en el muelle con los mismos requisitos. El vista pondrá su conformidad en la guía á continuación de la providencia de alijo y cumplidos del resguardo para que la contaduría libre la papeleta, que recogerá el alcaide como si los efectos saliesen de la Aduana.

Art. CCXII. Hechos los asientos en la alcaidía por las papeletas se pasarán á la contaduria para que se manden encuadernar con las guias á que correspondan cada tres ó seis meses, según sea la entidad de este comercio.

Art. CCXIII. Si se hallaren diferencias, ó el estado de los bultos y su marchamo, las guías y sellos indujeren sospechas, se suspenderá el despacho, dará cuenta el administrador al de la Aduana de donde procedan los efectos, remitiendo la guía para su comprobación con la factura original que quedó en la Aduana de salida, y resultando cierta la sospecha, se procederá con arreglo á las leyes.

Art. CCXIV. Con respecto á los géneros, frutos y efectos del reino, se observarán las mismas formalidades que para los géneros extranjeros y coloniales, exceptuando los buques españoles que se emplean únicamente en el transporte de hortalizas, legumbres, frutas, combustibles y otros artículos de estas clases, que se habilitarán sin guía.

Art. CCXV. Para el despacho de estos artículos bastará que los patrones de los buques presenten dos facturas que expresen la cantidad de cada clase, sirviendo la una para que quede en la Aduana de salida y la otra para que el administrador habilite el embarque, y presenciado que sea por un individuo del resguardo ponga el *cumplido*, devolviéndola á la administración para que se habilite la salida; cuya factura se presentará por el patrón en el punto de su destino y se anotará en la que queda en la Aduana la misma habilitación, observándose en ambas una numeración correlativa.

Art. CCXVI. Se llevará en las Aduanas un libro donde se sienten estas facturas.

CAPÍTULO XVI

CIRCULACIÓN INTERIOR

Art. CCXVII. Los géneros y efectos extranjeros que sean susceptibles de sello en las Aduanas, según está prevenido en la instrucción, circularán sin guia en lo interior del Reino, y á falta del sello quedarán sujetos á las penas que marquen las leyes.

Art. CCXVIII. Los frutos y efectos coloniales y extranjeros que notoriamente no pueden confundirse con los nacionales, y aquellos que se pueden con-

42
1841
16 de Agosto
España.

fundir, continuarán sujetos á guia como hasta aquí por el término de un año, mientras el Gobierno oportunamente adopta otro medio para dejar libre el comercio interior sin necesidad de guias ni de practicar registros interiores.

Art. CCXIX. Los géneros y efectos nacionales estarán sujetos al sello y marcas de la fábrica, según está prevenido en las órdenes vigentes.

Art. CCXX. Asi como en las Aduanas deberán expresar los sellos el nombre de ella y el año, del mismo modo los sellos que se establecerán para la circulación interior habrán de tener el año y el nombre de la administración de que procedan los géneros en los transportes sucesivos.

CAPÍTULO XVII

DEPÓSITOS

Art. CCXXI. Se admitirán á depósito libres de derechos de entrada los géneros, frutos y efectos de licito comercio procedentes de puertos extranjeros en buques españoles ó extranjeros, de porte de más de ochenta toneladas, ora pertenezcan á comerciantes españoles, ora á extranjeros. De igual beneficio gozarán los frutos y efectos de América.

Art. CCXXII. Estas propiedades estarán bajo la garantia de las leyes, y nunca se usará de represalia por guerra de Gobierno á Gobierno, sino de recíproca en el caso que no fuere respetada la propiedad de los géneros, frutos y efectos de los comerciantes españoles.

Art. CCXXIII. Los depósitos durarán dos años si conviniere á los propietarios, y para prorrogarlos por causas extraordinarias se instruirá expediente y consultará al Ministerio de Hacienda.

Art. CCXXIV. Pagarán las mercancias por derecho de depósito el que previene la ley en el Articulo LXII.

Art. CCXXV. Los almacenes deberán estar inmediatos á las Aduanas, no tendrán comunicación con edificios particulares, y estarán bien acondicionados para evitar averias, cuidando el administrador de la Aduana y las Juntas de comercio de la elección de edificios y ajuste de los alquileres.

Art. CCXXVI. Se nombrarán dos empleados, el uno con el titulo de guardaalmacen y el otro con el de interventor, cuyas propuestas harán el administrador de la Aduana y la Junta de comercio de común acuerdo con las dotaciones que les pareciere para la aprobación.

Art. CCXXVII. El guardaalmacén é interventor darán fianzas á satisfacción

del administrador y Junta de comercio para responder de cualesquiera faltas ó deterioros. Conservarán en su poder las llaves de los almacenes con cerraduras diferentes, y además tendrá el administrador una tercera llave, que podrá confiar en casos de mucho despacho á empleado de su satisfacción.

Art. CCXXVIII. Llevarán libros de entrada y salida á imitación de los que se hallan establecidos en las alcaidias de las Aduanas, los cuales se foliarán y rubricarán por el administrador y presidente de la Junta de comercio.

Art. CCXXIX. Los géneros y efectos extranjeros destinados á depósito se declararán puntualmente en los manifiestos en el tiempo y modo que previene la Instrucción de Aduanas.

Art. CCXXX. En la entrada y salida de los frutos, géneros y efectos en el depósito se observará cuanto previene la misma instrucción.

Art. CCXXXI. No se abrirán los fardos, cajas, cajones y demás bultos á la entrada de los almacenes de depósito; pero se pesarán, precintarán y sellarán en el muelle con dos sellos, uno de la Hacienda pública y otro del propietario á su elección, conservándole en su poder para hacer la confrontación á la salida. El sello de la Hacienda tendrá las armas de la Corona y la inscripción de *Depósito de Cádiz*, ó el que sea, y año. Cuando este sello no tenga ejercicio se conservará en una arquilla de tres llaves distintas que tendrán el administrador, guardaalmacen y el interventor, cada uno la suya. Y al fin de cada año cuidará la Dirección general de Aduanas de formar nuevo sello, recogiendo los anteriores y guardándolos.

Art. CCXXXII. Á la entrada y salida de los géneros y efectos en los almacenes de depósito presentarán los interesados una nota de los fardos y bultos, especificando su contenido en cantidad, calidad y valor con arreglo á lo que previene la Instrucción.

Art. CCXXXIII. Estas notas, que serán uniformes, se numerarán y servirán únicamente para figurar la cuenta y verificar el pago del medio derecho de depósito á la entrada, y del otro medio á la salida. Los demás documentos para desembarcar y reembarcar los efectos serán arreglados á lo que previene la Instrucción.

Art. CCXXXIV. Mientras los géneros y efectos estuvieren en los depósitos, se permitirá el traspaso de una mano á otra sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones específicas al guardaalmacen é interventor, quienes después de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á la contaduría de la Aduana por mano del administrador para los mismos efectos.

Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos, porque el término concedido se ha de contar desde que entraron los efectos en los almacenes; y el último propietario pagará el medio derecho de depósito.

42
1841
16 de Agosto
España.

Art. CCXXXV. Antes de cumplirse el término del depósito podrán extraerse para fuera del reino los géneros, frutos y efectos extranjeros y de América.

Art. CCXXXVI. En este caso, á solicitud de los interesados, que deberán expresar la cantidad, calidad, buque y destino, se trasladarán los efectos á la Aduana para su reconocimiento; y si resultare en esta operación que los géneros son prohibidos ó diferentes en su especie á los declarados en la nota de entrada, se sujetarán á las penas que señalan las leyes.

Art. CCXXXVII. Habiendo conformidad con la declaración, dispondrá el administrador se extienda la obligación abonada de acreditar en el plazo prudente que se señale con certificación del cónsul español la llegada de los géneros al puerto designado; y entonces, y no antes, dará el administrador, con intervención del contador, la providencia para el reembarco, extendiéndola en la nota y debiendo ir los géneros acompañados de un dependiente del resguardo hasta el buque, sin perjuicio de los cumplidos de las puertas y muelles.

Art. CCXXXVIII. Si no se acreditare el paradero de los efectos en los mismos términos que previene el Artículo anterior, quedarán sujetos á la pena que marque la ley.

Art. CCXXXIX. Los géneros, frutos y efectos extranjeros ó de América que antes de cumplir el plazo señalado se destinen para el consumo de la Península, según convenga á los interesados, se trasladarán á la Aduana para su reconocimiento y adeudo de los derechos de entrada, aun cuando se quieran llevar á otros puertos del reino, observándose en el despacho y demás operaciones cuanto previene la Instrucción.

Art. CCXL. El guardaalmacén é interventor facilitarán á la Junta de comercio las razones é informes que les pidan de la entrada, salida y existencias que hubiere en los depósitos, como también de las demás ocurrencias en los almacenes.

Art. CCXLI. La recaudación de los derechos de depósito se hará en la tesorería con las mismas formalidades que los derechos reales.

Art. CCXLII. Los administradores remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas un estado de la entrada, salida y existencia de los efectos en el depósito y de los productos que devenguen por este concepto, pasando otro estado igual á la Junta de comercio.

Art. CCXLIII. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de comercio ó por las distancias de los almacenes á la Aduana para conducirlos al embarcadero á su salida, hubiere de seguirse gravamen de consideración á los interesados, podrán disponer los administradores su reconocimiento, peso ó

medida en los almacenes del depósito ó en el muelle, evitando que no sea en perjuicio de la Hacienda pública. 42 1841 16 de Agosto España.

CAPÍTULO XVIII

ESTADO DE EXISTENCIAS EN LAS ADUANAS

Art. CCXLIV. En fin de Diciembre de cada año formarán los alcaides é interventores un estado ó inventario de los cabos que existan en almacenes, con la distinción siguiente:

1.° Los pendientes de despacho por haberse concedido término para la presentación de las declaraciones de consignatarios.

2.° Los pendientes de trámites por no tener consignatarios ó dueños conocidos.

3.° Los abandonados, con expresión de los que estuvieren anunciados para venta pública y de los que se hallaren todavía en este estado.

4.° Los que se hallen disfrutando del almacenaje sin haber concluído el tiempo fijado para él.

5.° Los detenidos por providencias judiciales.

Los administradores de las Aduanas dispondrán que se extiendan estos inventarios á las demás existencias en almacenes de que deseen tener noticia.

Art. CCXLV. Las Aduanas habilitadas de importación en las dos fronteras de Francia y Portugal, llenarán todas las formalidades y obligaciones prevenidas en esta Instrucción en cuanto sea compatible con su situación y la entidad del comercio que se haga por ellas.

CAPÍTULO XIX

PREVENCIONES GENERALES

Art. CCXLVI. Los jefes de Aduanas serán responsables de la falta de cumplimiento de esta Instrucción, ya por su parte como por la de los empleados sus subalternos, y también de toda vejación, molestia y detención que causen en el despacho sin motivos muy fundados.

Art. CCXLVII. Las operaciones de despacho en las Aduanas deberán hacerse á puerta abierta, y no se impedirá la entrada á cualquiera particular que por instrucción ó gusto quiera presenciar los reconocimientos; pero sin que de ningún modo se le permita tomar parte directa ni entorpecer el despacho.

Art. CCXLVIII. Los intendentes fijarán el número de horas que según las estaciones y las circunstancias particulares deberán asistir los empleados á la

42
1841
16 de Agosto
España.

Aduana, y permanecer en ella, procurando que el comercio y tráfico no sufra detenciones, y habilitando en caso necesario horas extraordinarias.

Art. CCXLIX. En el último correo de los diez primeros días de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero se remitirán á la Dirección general de Aduanas las declaraciones de consignatarios originales, así de importación como de exportación á Ultramar y al extranjero, acompañadas de cualesquiera documentos que correspondan ó hayan servido para comprobar sus contenidos.

Cualquiera que sea la clase ó habilitación de la Aduana marítima, remitirá en derechura las declaraciones presentadas en ella.

Los administradores principales de las provincias fronterizas á Francia y Portugal remitirán con las suyas las que deben dirigirles los administradores de las Aduanas de fronteras.

Art. CCL. Las remesas de las notas declaratorias se harán por el correo, formándose con todas las pertenecientes al trimestre un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se expresará el número de las contenidas, firmándose el administrador y contador.

Un empleado de la Aduana entregará el pliego al administrador de Correos, el cual le dará recibo con expresión de peso y fecha.

Se hará anotación en el registro de la fecha en que se verifique esta remesa.

Art. CCLI. De las notas contenidas en cada pliego se formará un índice breve que exprese solamente el número de cada una, y el nombre del buque á que pertenezca.

Este índice con el recibo del administrador de Correos se remitirá en pliego separado y por el mismo correo en que se encaminen las notas á la Dirección general.

Las Aduanas subalternas pasarán un tanto del índice al administrador principal de su respectiva provincia.

Art. CCLII. Los administradores, y también los contadores, podrán hacer presente al tiempo de remitir el índice las observaciones que les ocurran como útiles para el mejor servicio de la nación y ventaja del comercio.

Art. CCLIII. La Dirección general de Aduanas avisará precisamente y con exactitud el recibo de los pliegos con las notas y con los índices.

Estos recibos se recogerán y cancelarán por la administración de Madrid.

Art. CCLIV. La Dirección de Aduanas dispondrá sean examinadas muy detenidamente las declaraciones originales para ver si se han guardado las formalidades prevenidas, así en la entrada y conservación de los bultos en los almacenes y en su despacho, como en la liquidación y recaudación de los derechos adeudados por los géneros contenidos en estos documentos.

Las declaraciones originales se encuadernarán en tomos de suficiente volu-

men, cuidando de que no se interpole ó se pierda la serie de la numeración de cada Aduana. 42 1841 16 de Agosto España.

Los tomos se custodiarán con esmero en el archivo de la Dirección general.

Art. CCLV. La remesa original de las notas de consignaciones á la Dirección general, no excusa á las Aduanas del envio mensual de las relaciones que están pedidas, según modelos, para la formación de la balanza, ó sea el registro de importaciones y exportaciones.

Art. CCLVI. Las certificaciones que puedan reclamar los interesados sobre hechos resultantes de las notas de consignaciones, se expedirán como hasta ahora, tomando los datos necesarios en los varios libros donde se registran, copian ó anotan todas las circunstancias, trámites y hechos que arrojan las mismas notas.

Art. CCLVII. Tanto del manifiesto del capitán, como de sus notas de rectificación, se pasarán copias á la Dirección general de Aduanas.

El envío de ellas se hará semanalmente, y comprenderá todos los manifiestos ó notas presentadas desde el día siguiente á la última fecha del correo de la remesa, hasta el día anterior á la fecha del correo en que se remitan.

Art. CCLVIII. En todo aquello que no esté expresado en esta Instrucción se observará lo que se halle en las órdenes vigentes; pero dando cuenta para que ilustrándose el punto recaiga una resolución que con otras contribuya á perfeccionar aquélla.

Madrid 23 de Agosto de 1841.—*José Canga Argüelles.*

Madrid veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instrucción, de conformidad con el Consejo de Ministros.—*Pedro Surrá y Rull.*

43

REAL DECRETO MANDANDO RESPETAR

LAS INMUNIDADES DE LOS DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

PUBLICADO EN **MADRID** Á 3 DE NOVIEMBRE DE 1841

43
1841
3 Noviembre
España.

Excelentísimo Señor: En todos tiempos se deben consideración y respeto á los agentes de las Potencias extranjeras, pero nunca más que en circunstancias como las presentes en que puede ser del mayor compromiso para el Gobierno cualquier desacato que se cometiera en la persona de alguno de ellos. Por lo tanto, es la voluntad de Su Alteza el Regente del Reino que por el Ministerio del digno cargo de Vuecencia se comuniquen las órdenes oportunas á todas las autoridades dependientes del mismo, encargando muy particularmente traten con la consideración debida á todos los representantes y agentes de los países extranjeros, y no den el más mínimo motivo á reclamaciones de quejas fundadas, á fin de que los enemigos de la nación y de las instituciones que la rigen no se aprovechen de tales pretextos para provocar y excitar la guerra civil.

De orden de Su Alteza &c.

Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno. —*González.*— Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Colección legislativa, XXVII, 767.

44

REAL DECRETO

ADMITIENDO LA BANDERA CHILENA COMO NEUTRAL

DADO EN **MADRID** Á 4 DE DICIEMBRE DE 1841

Deseando corresponder con una muestra de perfecta reciprocidad á la ley publicada en Santiago de Chile el 9 de Septiembre de 1839, respecto á la admisión de buques mercantes de España en los puertos chilenos [a], como Regente del Reino durante la menor edad de su Magestad la Reina Doña Isabel II, y habiendo oído el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

44
1841
4 Diciembre
España.

Artículo único. Las embarcaciones mercantes de Chile serán recibidas en los puertos españoles de la Península en iguales términos que las de potencias neutrales.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su publicación y ejecución.—Madrid cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*El Duque de la Victoria.*—Al Presidente del Consejo de Ministros.

(*a*) Véase el N.º 30.

Cantillo, 903.—Martens, N. R. G., II, 325.—*State papers*, XXX, 1223. (En ambos traducido respectivamente al francés é inglés).—*Colección legislativa*, XXVII, 824.—*Gaceta de Madrid* de 8 de Diciembre de 1841.

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO

ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA Y EL SHAH DE PERSIA

FIRMADO EN **CONSTANTINOPLA** EL 4 DE MARZO DE 1842

Y RATIFICADO EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1850

Véase en su lugar en el tomo II.

45

REAL ORDEN

DISPONIENDO SE ATENGAN LOS CÓNSULES EXTRANJEROS DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Á LAS PRESCRIPCIONES DE SU *EXEQUATUR*

PUBLICADA EN **MADRID** Á 23 DE SEPTIMBRE DE 1842

Excelentísimo Señor: Reclamando con demasiado abuso exenciones y privilegios que no disfrutan los naturales y súbditos de España que obtienen nombramientos ó ejercen á nombre de cualquiera otra Potencia extrangera los encargos de Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer diga á V. E. que en el *Regium Exequatur* que por esta Secretaría de Estado se les expide, se hace la correspondiente declaracion sobre el particular, á cuya disposicion y texto deben atenerse todas las autoridades que dependen de ese Ministerio.—*De órden de S. A.* &c.

45
1842
23 Setiembre
España.

Madrid veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—*Almodóvar.*

Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda.

Colección legislativa, XXIX, 348.

46

REAL ORDEN

DISPONIENDO SE CONTINÚE DISPENSANDO BUEN TRATO Y PROTECCIÓN Á LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA

PUBLICADA EN **MADRID** Á 13 DE NOVIEMBRE DE 1842

46 1842 13 Noviembre España.

Excelentísimo Señor: En este Ministerio de mi cargo se han recibido quejas de súbditos extrangeros contra ciertas Autoridades que, faltando á las instrucciones del Gobierno, y no teniendo en cuenta las reiteradas prevenciones de nuestra legislacion, se han permitido actos de arbitrariedad tan contrarios á las leyes como poco conformes al carácter nacional.

Aunque se han tomado las medidas convenientes para que no queden impunes estos hechos, S. A. el Regente del Reino, que desea se dispense toda suerte de proteccion y guarden los derechos y privilegios que legítimamente competen á los extrangeros, al mismo tiempo que espera por parte de estos la sumision mas completa á las leyes, respeto y consideracion hácia las autoridades públicas, ha dispuesto que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan órdenes terminantes á todos los funcionarios que de él dependan, reencargándoles lo que tan estrechamente les está prevenido sobre el buen trato, cortesanía y amistosas atenciones que deben observar con los extrangeros que vinieren ó se hallen establecidos ya en territorio español.

De órden de S. A. el Regente del Reino, lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—*El Conde de Almodóvar.*—Señor Ministro de...

Colección legislativa, XXIX, 509-10.—*Gaceta de Madrid* de 17 de Noviembre de 1842.

47

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y BÉLGICA

FIRMADO EN **MADRID** Á 27 DE DICIEMBRE DE 1842

47
1842
27 Diciembre
Bélgica.

Su Magestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad, el Serenísimo Señor Duque de la Victoria, Regente del Reino, de una parte, y de otra S. M. Leopoldo I, Rey de los Belgas; deseando arreglar el cambio de la correspondencia entre la España y la Bélgica, de una manera conforme á los intereses de los dos paises, y asegurar por medio de un Convenio este resultado, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de España, y en su Real nombre el Serenísimo Señor Duque de la Victoria, Regente del Reino, durante su menor edad, á *Don Hipólito de Hoyos*, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario de S. M. y Subsecretario de la Primera Secretaría de Estado y del Despacho, &., &., &.

Y Su Magestad el Rey de los Belgas al Conde *Carlos de Marnix*, Comendador de la órden del Danebrog, su Encargado de Negocios cerca de S. M. Católica.

CANJE DE RATIFICACIONES en Bruselas á 26 de Febrero de 1843.

Su Majesté Léopold premier Roi des Belges, d'une part, et de l'autre Sa Majesté Catholique Donna Isabelle Seconde, par la grâce de Dieu et par la Constitution de la Monarchie Espagnole, Reine des Espagnes, et en son nom Royal, et pendant sa minorité, le Sérénissime Seigneur Duc de la Victoire, Régent du Royaume, voulant régler l'échange des correspondances entre la Belgique et l'Espagne, d'une manière conforme aux intérêts des deux pays, et assurer, au moyen d'une Convention ce résultat, ont nommé pour leur Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté le Roi des Belges le Comte *Charles de Marnix*, Commandeur de l'Ordre de Danebrog, son Chargé d'Affaires près Sa Majesté Catholique;

Et Sa Majesté la Reine d'Espagne, et en son nom Royal, le Sérénissime Seigneur Duc de la Victoire, Régent du Royaume pendant sa minorité, *Don Hipólito de Hoyos*, Sénateur du

Cantillo, 906-908. — Janer, 3-5. — García de la Vega, I, 256-58. — Martens, N. R. G. III, 714-17 (francés). — *State papers*, XXXI 848-53. — *Colección legislativa*, XXX, 81-95.

147
1842
27 Diciembre
Bélgica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá un cambio regular de correspondencia entre la España y Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros, como para los periódicos y papeles impresos.

Art. II. Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la eleccion de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte adelantado hasta el lugar de su destino.

El porte de las cartas de España á Bélgica y recíprocamente se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla.

Las dos Oficinas se abonarán en cuenta mutuamente la cuota percibida á favor suyo, de la manera siguiente:

La Oficina de Correos de Bélgica abonará á la de España por las cartas no franqueadas enviadas de España á Bélgica, como tambien por las enviadas de este último pais francas hasta su destino en España, un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla. La Oficina de Correos de España abonará por su parte á la Oficina de Correos de Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica enviadas sin franquear á España, como tambien por las cartas de este último pais, franqueadas hasta su destino en Bélgica, el porte de un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.

Royaume, Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté, Sous-Secrétaire de la Première Secrétairerie d'Etàt &c.

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs en bonne et dûe forme, sont convenus des articles suivants·

Article I. Il y aura un échange régulier de correspondance entre la Belgique et l'Espagne, tant pour les lettres et échantillons de marchandises que pour les journaux et feuilles imprimées.

Art. II. Les personnes qui voudront adresser des lettres soit de la Belgique pour l'Espagne, soit de l'Espagne pour la Belgique, auront le choix de laisser le port entier de ces lettres à la charge des destinataires ou de payer le port d'avance jusqu'au lieu de destination.

Le port des lettres de Belgique pour l'Espagne et réciproquement, est fixé à deux francs cinquante centimes par lettre simple.

Les deux Offices se tiendront mutuellement compte de la taxe perçue à leur profit de la manière suivante;

L'Office des postes d'Espagne bonifiera à l'Office des postes de Belgique pour les lettres non affranchies envoyées de Belgique en Espagne, ainsi que pour celles envoyées de ce dernier pays affranchies jusqu'a destination en Belgique, un franc vingt-cinq centimes par lettre simple. De son coté, l'Office des postes de Belgique bonifiera à l'Office des postes d'Espagne pour les lettres originaires d'Espagne envoyées non affranchies en Belgique ainsi que pour les lettres de ce dernier pays affranchies jusqu'a destination en Espagne, un port d'un franc vingt-cinq centimes par lettre simple.

47
1842
27 Diciembre
Bélgica.

Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las Oficinas española y belga, se aumentarán en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente:

Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.

Las cartas que pesen más de diez gramas pagarán medio porte más por cada cinco gramas que excedan en el peso.

Las dos Oficinas determinarán de comun acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.

Art. III. El modo de hacer el franqueo libre ó voluntario, estipulado por el artículo precedente, á favor de las cartas comunes de los dos paises, será aplicable igualmente á las cartas y paquetes que contengan muestras de géneros.

Las muestras de géneros que se envien de un pais al otro franqueadas ó sin franquear, no deben pagar sino la tercera parte del porte de las cartas, cuando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de órden.

Art. IV. Se podrán enviar reciprocamente de los dos paises cartas certificadas.

El porte de ellas será doble del de las cartas comunes, y deberá satisfacerse siempre adelantado.

En el caso de que cualquiera de las cartas certificadas llegase á perderse, la Oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra Oficina á título de resarcimiento, bien

Les taxes qui en vertu du présent Article doivent être perçues du public et bonifiées aux Offices Belge et Espagnol augmenteront en raison du poids des lettres d'après l'echelle de progression suivante:

Sont considérées comme lettres simples celles au-dessous de dix grammes.

Les lettres pesant plus de dix grammes payeront un demi-port en sus pour chaque poids de cinq grammes excédant.

Les deux Offices détermineront de commum accord le poids Espagnol correspondant à celui fixé ci-dessus en grammes.

Art. III. Le mode d'affranchissement libre ou facultatif stipulé par l'article précédent en faveur des lettres ordinaires des deux pays sera également applicable aux lettres et paquets renfermant des échantillons de marchandises.

Les échantillons de marchandises qui seront envoyés d'un pays pour l'autre affranchis ou non affranchis, ne devront payer que le tiers du port des lettres, lorsqu'ils seront présentés sous bandes ou de manière à ne laisser aucun doute sur leur nature et qu'ils ne contiendront d'autre écriture que des numéros d'ordre.

Art. IV. On pourra envoyer réciproquement des deux pays des lettres chargées.

Le port en sera double de celui des lettres ordinaires, et il devra toujours être acquitté d'avance.

Dans le cas où quelque chargement viendrait à être perdu, celui des deux Offices sur le térritoire duquel la perte aurait eu lieu, payera à l'autre Office, à titre de dédommagement, soit

47
1842
27 Diciembre
Bélgica.

sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de cincuenta francos.

Art. V. Los periódicos é impresos de cualquiera especie que se envien con fajas de España á Bélgica y de Bélgica á España, deberán franquearse en una y otra parte.

El porte de los periódicos ó impresos se fija en un décimo por pliego, y se dividirá por mitad entre las dos Oficinas.

Art. VI. Las dos Oficinas Española y Belga no admitirán, con destino á uno de los dos paises, ninguna carta ni aun certificada que contenga moneda de oro ó plata, joyas y otros efectos preciosos, ó cualquiera objeto que deba pagar derechos de Aduana ó contraste.

Art. VII. Las cartas mal dirigidas, como tambien las dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se enviarán sin dilacion á la Oficina que las expidió por el precio que esta hubiese cargado en cuenta por dichas cartas á la otra Oficina.

Las cartas que hubiese rezagadas por cualquier motivo que sea, se enviarán de una parte á la otra al fin de cada trimestre.

Las cartas de esta clase que hubieren sido cargadas en cuenta se remitirán igualmente por el precio en que hubiesen sido expedidas en su origen por la Oficina que las envie á la Oficina de su destino.

Art. VIII. Las Oficinas de Correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmision reciproca de las corres-

pour le destinataire, soit pour l'envoyeur, suivant le cas, une indemnité de cinquante francs.

Art. V. Les journaux et imprimés de toute nature qui seront envoyés sous bandes de Belgique en Espagne et d'Espagne en Belgique, devront être affranchis de part et d'autre.

Le port des journaux et imprimés est fixé à un décime par feuille, et sera partagé par moitié entre les deux Offices.

Art. VI. Les deux Offices Belge et Espagnol n'admettront à destination de l'un des deux pays aucune lettre, même chargée, qui contiendrait soit de l'or ou de l'argent monnayé, soit des bijoux et autres effets précieux ou tout objet passible des droits de douane ou de garantie.

Art. VII. Les lettres mal dirigées ainsi que celles adressées à des destinataires ayant changé de résidence seront sans aucun délai renvoyées à l'Office expéditeur pour le prix auquel cet Office aura livré ces lettres en compte à l'autre Office.

Les lettres tombées en rebut, pour quelque cause que ce soit, seront renvoyées de part et d'autre à la fin de chaque trimestre.

Celles de ces lettres qui auront été livrées en compte seront également remises pour le prix auquel elles auront été originairement livrées par l'Office envoyeur à l'Office destinataire.

Art. VIII. Les Offices des postes de Belgique et d'Espagne dresseront chaque trimestre les comptes résultant de la transmission réciproque des

pondencias, y estas cuentas, despues de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por estas Oficinas, serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiracion de cada trimestre por la Oficina que fuese reconocida deudora de la otra.

Art. IX. La forma para dar las cuentas mencionadas en el articulo precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de comun acuerdo para asegurar la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se determinarán entre las Oficinas de Correos de los dos paises inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de dicho Convenio.

Art. X. Queda prevenido que la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio sobre los abonos respectivos y descuento, quedará suspensa durante el primer año despues de puesto en vigor el Convenio, y las sobredichas estipulaciones se considerarán, mientras dure este primer año, como si no hubiesen sido insertas en este Convenio.

Art. XI. El presente Convenio se celebra por un plazo indeterminado; si en adelante las circunstancias hiciesen desear algun cambio ó modificacion en uno ú otro de sus articulos, las Altas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo respecto á esto; pero con el bien entendido que á menos de un comun acuerdo ni el Convenio ni ninguna de sus estipulaciones podrán ser invalidadas ni anuladas sin una notificacion hecha tres meses antes.

correspondances, et ces comptes après avoir été débattus et arrêtés contradictoirement par ces Offices, seront soldés en déans les trois mois qui suivront l'expiration de chaque trimestre par l'Office qui sera reconnu débiteur envers l'autre.

Art. IX. La forme à donner aux comptes mentionnés dans l'article précédent, et toutes autres mesures de detail qui devront être arrêtées de concert pour assurer l'exécution des stipulations contenues dans la présente Convention, seront réglées entre les Offices des postes des deux pays aussitôt après l'échange des ratifications de la dite Convention.

Art. X. Il est convenu que l'exécution des stipulations de la présente Convention qui sont rélatives aux bonifications à faire de part et d'autre et à l'établissement d'un décompte restera suspendue pendant la première année qui suivra la mise en vigueur de la Convention, et les dites stipulations seront considérées pendant la durée de cette première année comme si elles n'avaient pas été insérées dans la présente Convention.

Art. XI. La présente Convention est conclue pour un terme indéterminé; si dans la suite les circunstances faisaient désirer quelque changement ou modification dans l'un ou l'autre de ses articles, les Hautes Parties Contractantes se concerteront à cet égard; mais il est entendu, qu'à moins d'un commum accord, ni la Convention ni aucune de ses stipulations ne pourront être infirmées ni annulées, sans une notification faite trois mois d'avance.

47
1842
27 Diciembre
Bélgica.

Durante estos últimos tres meses el Convenio continuará en su plena y entera ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las dos Oficinas despues de espirar dicho término.

Art. XII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Bruselas en el término de dos meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas.

Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

(L. S.)—HIPÓLITO DE HOYOS

Pendant ces derniers trois mois la Convention continuera d'avoir son exécution pleine et entière, sans préjudice de la liquidation et du solde des comptes entre les deux Offices après l'expiration du dit terme.

Art. XII. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Bruxelles dans le délai de deux mois ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention en double original, et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Madrid le vingt-sept Décembre mil huit cent quarante deux.

(L. S.)—CH. DE MARNIX

48

INSTRUCCIÓN DE ADUANAS

REGLAMENTO DE PLAZOS

Y TARIFA DE DERECHOS CONSULARES

APROBADOS EN **MADRID** EN 3 Y 9 DE ABRIL DE 1843

CAPÍTULO PRIMERO

IMPORTACION DEL EXTRANJERO

Artículo I. Los cargadores de efectos en el estrangero presentarán al Consul español notas duplicadas y sin enmienda, de los efectos que quieran embarcar, espresando el nombre del buque, el de su Capitan ó Patron nacion á que pertenece, puerto de su destino, clase de fardos, cajas, barriles y demás bultos que remitan; sus marcas y números; clase, calidad y cantidad de las mercaderias que contiene cada uno, en peso ó medida castellanos; personas á quienes van dirigidos; si los géneros son del mismo pais y la fábrica ó punto de que procedan, ó siendo estrangeros, de qué nacion ó fábrica son asimismo originarios; concluyendo con asegurar que lo expuesto en la nota es el verdadero contenido de los cabos, sin que en ellos haya otra cosa, en el concepto de que deberan ser tantas notas cuantos sean los dueños ó consignatarios á quienes vayan dirigidos.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

Art. II. Á estas notas se pondrá numeracion correlativa por buques; pero las dos de cada interesado lo tendrán igual, ó sea duplicado.

Art. III. De todas estas notas se formará en el Consulado dos facturas, principiando con la del número primero, y seguirán por su orden, sin dejar de espresar en ellas la menor cosa que contengan.

Con una de estas facturas y un ejemplar de las notas, se formará un verdadero registro del buque, que se entregará al Capitan ó Patron del mismo en un pliego cerrado y sellado, para que lo conduzca y entregue al Administrador de la Aduana del puerto adonde vaya dirigido.

Art. IV. Estos pliegos se cerrarán con lacre, en el que se imprimirá el sello del Consulado, y además otro igual al anterior, pero de tinta, de modo que quede estampada la mitad en cada lado del doblez del sobre. Á continuacion expresará el Cónsul el dia de la entrega del pliego al Capitan del buque, y rubricará esta nota.

De su edición oficial, *Imprenta Nacional.*—Madrid, 1843.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

Art. V. En el mismo dia avisará el Cónsul á la Direccion general de Aduanas la formacion de estos registros y su entrega al Capitan, incluyendo al propio tiempo una de las facturas de que trata el Articulo III, y se cotejaran con las notas de los cargadores que reciban los Administradores, cuando se estime conveniente.

En el Consulado se archivará y custodiará en carpetas y con distincion de buques unas de la notas presentadas por los interesados, segun el Articulo I, por si ocurriese alguna confrontacion ó reconocimiento de ellas.

Art. VI. Si el Capitan ó Patron recibiese carga para diferentes puertos del Reino, se formarán tantos registros cuantos sean los puertos para los que se conduzca carga, y con separacion se daran iguales avisos á la Direccion general de Aduanas.

Art. VII. Despues de cerrado y entregado el registro al Capitan ó Patron no se admitirá á los interesados en la carga reclamacion alguna; pero antes podrán exigir que á su presencia se confronten sus notas con las facturas que formen los Cónsules.

Antes de formalizar este registro se anunciará por un aviso fijado en el Consulado, el dia en que el Capitan ó Patron debe recoger dicho documento.

Art. VIII. El Capitan ó Patron procedente con su buque del estrangero, y que en el acto de ser admitido á plática no entregue al Administrador de la Aduana el pliego ó pliegos del Cónsul, satisfará ocho mil reales de multa, y el Administrador dispondrá que se desembarque el cargamento, que se custodiará en almacenes con las formalidades que previenen los Articulos LXXXVI y LXXXVII, hasta que el Cónsul remita copia certificada de las notas que hayan presentado los interesados para la formacion del registro, que reclamará el Administrador.

Art. IX. Cuando el Capitan ó Patron haya tomado carga para diferentes puntos, entregará al Administrador á su arribada al primer puerto todos los pliegos; pero no abrirá más que el que le vaya dirigido, y devolverá los restantes al Capitan. Sucesivamente se hará lo mismo en los demas puertos hasta que concluya la descarga.

Si los remitentes, dueños ó consignatarios diesen órdenes para que en los puertos intermedios se despachen algunos de los cabos, podrá verificarse siempre que en cada punto se practique el despacho del contenido completo de una ó más notas de los cargadores; y á este efecto se presentarán los registros al Administrador de la Aduana, quien extraerá las notas respectivas, haciendo el apunte correspondiente en la factura del Cónsul. Vuelto á cerrar y á sellar el registro, se devolverá al Capitan, dando cuenta á la Direccion general yel oportuno aviso al Administrador del puerto de su destino.

Art. X. El Administrador, al tiempo de recibir estos pliegos, examinará á presencia del Capitan ó Patron si tienen señales de haber sido abiertos; y en

caso de que lo hayan sido, se impondrá al mismo Capitan ó Patron por este sólo hecho la multa de dos mil reales. 48 1843 3 y 9 Abril España.

Art. XI. En el caso de notarse enmienda ó alteracion en las notas ó en las facturas, quedaran sujetos los Capitanes ó Patrones á responder en el Juzgado de Hacienda del delito de falsificacion en que hayan incurrido.

Art. XII. Donde no haya Cónsules ó Vicecónsules los cargadores mandarán sus notas al que resida más inmediato, y de él recibiran los Patrones ó Capitanes los registros; en el concepto de que no seran admitidas las mercaderias procedentes del estrangero, que no vengan con los requisitos expresados en los Artículos precedentes.

Art. XIII. Las importaciones que se hagan por tierra, estarán sujetas á las mismas formalidades que las que se hagan por mar.

Se exceptúan los combustibles, frutas, verduras y demás comestibles que se introduzcan para surtido de los pueblos de la frontera.

Art. XIV. Tambien se exceptúan los cargamentos de maderas, duelas, bacalao, cueros y carbon de piedra, que conocidamente vengan á buscar mercado y á la órden de los Capitanes; pero para ello han de presentar el depacho ó documento que acredite vienen del pais productor, y que en él se han embarcado los efectos de que consten estos cargamentos, cuya cantidad deberá detallarse en el mismo.

Art. XV. Igualmente exhibirán los Capitanes en la Administración de Aduanas el rol del buque con que navegan; circunstancia que por punto general se exigirá á todos los Capitanes ó Patrones, asi como el sobordo de la carga y la licencia de embarque, que se unirá á la de alijo.

Art. XVI. Las operaciones de las Aduanas principiarán desde el momento que los buques entren en el puerto, en cuyo acto dispondrá el Comandante de carabineros de la provincia, ó en su lugar el Gefe que del mismo Cuerpo esté de servicio en el puerto, que á la Comision de la Junta de Sanidad, que debe practicar la visita de entrada, acompañe un Oficial de carabineros, para que en aquel acto adopte las medidas que sean necesarias. Le acompañaran los individuos de dicho Cuerpo, que han de permanecer á bordo como vigilantes hasta que concluya la descarga, y nunca podrán ser más de tres.

Art. XVII. Si el buque quedase en cuarentena, los carabineros permanecerán de vigilantes en su falúa, á la distancia que les señale la Comision de la Junta de Sanidad.

Art. XVIII. Serán Vocales natos de la referida Junta de Sanidad el Administrador de la Aduana y el Gefe superior local del Cuerpo de carabineros.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

Art. XIX. Aunque la eleccion de carabineros corresponde á los Comandantes de ests Cuerpo, los Intendentes y Administradores de Aduanas podrán mandar que se releven, y adoptar cuantas medidas juzguen necesarias para asegurar los intereses públicos.

Art. XX. Sin embargo de que los Capitanes ó Patrones de los buques que conduzcan á nuestros puertos mercaderias del estrangero deben estar instruidos de lo que han de practicar á su arribo, el Comandante ú Oficial de carabineros que vaya con la Comision de la Junta de Sanidad á darles entrada, les facilitará nota impresa de los casos en que la Instruccion les exige la responsabilidad, si no se arreglan á ella.

Art. XXI. El Capitan ó Patron procedente del estrangero que no quedase admitido á plática, entregará al Gefe de carabineros el pliego ó pliegos del Cónsul español que traiga para el Administrador de la Aduana, y examinará su estado á presencia de los individuos de la Comision de la Junta de Sanidad, estendiéndose la correspondiente diligencia de lo que resulte.

Art. XXII. El Capitan ó Patron, en el acto de quedar admitido á plática, presentará el diario de navegacion al Gefe de carabineros, quien por sí mismo examinará y anotará á continuacion si las hojas de que se componga se hallan en buen estado, ó si alguna ó algunas están intercaladas ó sobrepuestas, y lo mismo si resultase por las refrendatas que haya el buque tocado en algun otro puerto despues de salir del de su procedencia, donde tomó el registro. En seguida se devolverá, sin perjuicio de exhibirlo siempre que lo pida el Intendente ó Administrador de la Aduana. Si no llevase diario de navegacion, presentará el rol de su buque.

Al Capitan ó Patron que rehuse exhibirlo se le exigirá la multa de mil reales y no se le habilitará de salida hasta que lo presente.

Art. XXIII. Dentro de las veinte y cuatro horas despues de haber anclado el buque en el puerto, el Capitan ó Patron presentará al Administrador de la Aduana un manifiesto de todo el cargamento con dos copias estendidas en idioma español.

Lo hará tambien cuando venga en lastre; pero en este caso deberá espresarlo asi.

Las referidas veinte y cuatro horas seran á contar desde el momento en que despues de dado fondo el buque, reciba la visita de la Comision de Sanidad.

Art. XXIV. No están sujetos á presentar manifiestos los buques de guerra españoles.

Art. XXV. Los barcos de vapor nacionales y estrangeros están obligados á la referida presentacion de manifiestos, asi como á las demás formalidades establecidas para las naves de vela.

Si tuviese que salir á las pocas horas de su entrada en el puerto, los Capi-

tanes presentarán al Administrador, luego que sean admitidos á plática, el manifiesto de la carga que conducen; y en seguida se les facilitará guia de alijo de la declarada para el puerto, presentando sus dueños ó consignatarios las declaraciones y demás documentos que están prevenidos para verificar el despacho. 48 1843 3 y 9 Abril España.

El Cuerpo de carabineros no permitirá la entrada en estos buques hasta que se verifique el fondeo.

Art. XXVI. Si los buques quedasen incomunicados, el Comandante de carabineros cuidará de que antes de cumplirse las veinte y cuatro horas señaladas para presentar el manifiesto, se reclame éste del Capitan con las precauciones necesarias, y se pase inmediatamente al Administrador de la Aduana, anotándose la hora en que se recibe.

Art. XXVII. Al Capitán ó Patron que (esté ó no en cuarentena) deje de presentar el manifiesto en el término señalado de las veinte y cuatro horas, se le exigirá la multa de dos mil reales.

Art. XXVIII. La presentacion del manifiesto es obligatoria, y se ha de verificar en todos los puertos, calas ó fondeaderos á que arriben los buques, aunque sea por causa forzoza; y los Administradores de estos puntos, ó en su defecto los Gefes del Cuerpo de carabineros, remitirán copias de ellos al Administrador de la Aduana del puerto donde vayan destinados los buques.

Art. XXIX. Los manifiestos se estenderán en idioma español, expresando lo siguiente:

1.° La clase, nacion, nombre, toneladas y número de la tripulacion del buque.

2.° El nombre del Capitan ó Patron.

3.° El puerto ó puertos de donde proceda

4.° El nombre de los cargadores y el de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

5.° Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos de toda especie, con sus marcas ó números correspondientes, espresando por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

6.° La clase genérica de las mercaderias ó del contenido de los bultos.

7.° El número y clase de los que contengan efectos ó géneros prohibidos.

8.° El número ó clase de los que vengan de tránsito para el estrangero, América y Asia.

9.° La clase, calidad y cantidad en peso, cuento ó medida castellanos, de las mercaderías que contiene cada cabo, en caso de que sean prohibidas.

10. Las permitidas que se conduzcan para otros puertos del Reino.

11. Y concluirá diciendo: que no conduce el buque otras mercaderías ni efectos, y que ninguna es de las prohibidas por recelo de peste.

Los efectos, que por su naturaleza no pueden venir en fardos ni embalados, como el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos, las tablas, duelas y demas maderas, los granos y otros artículos análogos, se declararán

48
1843
3 y 9 Abril
España.

en el manifiesto por su peso y cantidad, segun su clase, al tenor del sobordo de la carga del buque, que trae formado su Patron ó Capitan.

Art. XXX. A continuacion del manifiesto, pero con separacion, se pondrá una nota circunstanciada de los artículos sobrantes del rancho de boca, de los pertrechos de repuesto y de las provisiones de guerra. Si los sobrantes fuesen mas de los necesarios para el rancho de veinte dias de la tripulacion, se exigirán los derechos de lo que esceda, ó se desembarcará y depositará hasta la salida del buque, debiendo graduarse esceso en el tabaco todo el que pase de media libra por individuo de la tripulacion, y quedar sujeto á las reglas que preceden.

El carbon de piedra que los buques de vapor conducen para su navegacion se declarará en el manifiesto.

Art. XXXI. Despues de presentado el manifiesto, no se admitirá mejora ni rectificación de ninguna clase.

Art. XXXII. El Capitan ó Patron de un barco apresado ó detenido por los del Resguardo ó Guardacostas, á la llegada á cualquier puerto será obligado por el Gefe apresador á formar con su intervencion el manifiesto de la carga del buque aprehendido, en los términos que establece el Artículo XXIX, poniendo el Gefe apresador el V.º B.º

En caso de que se hubiese fugado el Capitan ó Patron y la tripulacion sin haber quien pueda representar á la una ni á los otros, el Gefe apresador es responsable del cargamento, y á su llegada al puerto formará, con asistencia del Administrador ó persona que este designe, una relacion de todos los cabos aprehendidos que supla al manifiesto.

Art. XXXIII. Si el Capitan ó Patron necesitase para formar el manifiesto de la carga del buque apresado ó detenido, tener á la vista algunos de los papeles que se le hubiesen aprehendido, se los facilitará el Gefe apresador, sin que por ello se detenga el curso de las diligencias y trámites judiciales del sumario, y sin perjuicio de que el mismo Gefe entregue á la Junta de Sanidad los espresados papeles cuando los pida.

Art. XXXIV. Luego que el buque apresado tenga plática, se conducirá su carga á la Aduana por disposicion del Administrador, para que á presencia del Gefe y de los aprehensores que este comisione se compruebe con el manifiesto presentado el número de fardos, cajas ó cabos, y se proceda al recuento, medida ó peso de las mercaderías, á fin de que pueda darse la certificacion del resultado para que obre en el sumario.

Á estas diligencias concurrirá el Capitan ó Patron del buque aprehendido; y si se hubieren fugado, lo harán los individuos de la tripulacion que se capturasen. Si tambien la tripulacion se hubiese fugado, siendo el buque español se citará al Procurador síndico del pueblo donde se forme la causa, para que presencie el reconocimiento del pormenor que contengan los bultos com-

prendidos en la relación de que habla el Artículo XXXII; pero si la embarcación fuese estrangera, se citará al Cónsul de la nación á que pertenezca, para que presencie el mismo acto; y si no lo hubiere, suplirá sus veces el referido Procurador síndico.

Art. XXXV. El domicilio del Capitan ó Patron cuya nave esté fondeada en el puerto, es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiese consignatario, lo será la casa del Cónsul ó del Vicecónsul de la nación á que corresponda la bandera.

En defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, tendrán la misma fuerza legal que si se le hubiesen hecho en su persona.

Art. XXXVI. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación la palabra *Admitido*, expresando la fecha y hora, con su media firma y lo pasará á la Contaduria con el registro que haya recibido del Cónsul de que hablan los Artículos III y IV.

Art. XXXVII. El Contador tomará razón del manifiesto; y poniendo la conormidad en sus copias, dirigirá una á la Alcaidia de la Aduana, y la otra al Comandante de carabineros, exigiéndolos aviso de su recibo.

Art. XXXVIII. El espresado Contador dispondrà que inmediatamente se coteje el manifiesto con el registro remitido por el Cónsul; y si estuviese conforme, lo expresará así con la fecha y su media firma. Si resultase diferencia, el Administrador y Contador lo pondrán en conocimiento del Intendente, indicando la que sea, y se exigirá á los Capitanes ó Patrones la multa de dos mil reales por cada cabo que resulte de mas, y mil reales por cada uno que venga de menos, entendiéndose siempre que los géneros que contengan ó deban contener fueren lícitos; porque si resultasen prohibidos se estará á lo dispuesto por el Artículo LIV.

Art. XXXIX. Si en los manifiestos se declarasen de tránsito géneros prohibidos, y no se esprese el pormenor en los términos que previene el Art. XXIX, el Administrador dispondrá que se desembarquen, aplicando á los Capitanes ó Patrones, respecto de los cabos que se encuentren de mas, las multas que prefija el artículo anterior.

Si la declaración se hubiese hecho en los términos que espresa el citado Artículo XXIX, continuarán los efectos à su destino en los mismos buques, y no en otros, cuidando el Administrador que inmediatamente salgan del puerto. No realizándolo al tercer dia de estar el buque habilitado de salida, se procederá á su descarga; y después de pesados los bultos, se precintarán y sellarán para depositarlos en un almacen separado, donde no podrán permanecer por mas término que el de un mes.

Las formalidades espresadas deben practicarse con asistencia del Capitán ó

48
1843
3 y 9 Abril
España.

personas que este nombre, entregándole una llave del almacen, y siendo de su cuenta los gastos de alijo y demas que se originen.

Art. XL. Si el Capitan ó Patron se hiciese á la vela sin recoger los géneros prohibidos declarados de tránsito, se le impondrán por solo este hecho mil reales de multa por cada fardo. El Administrador dará parte al Intendente para que haga citar al Capitan, á fin de que en el término de seis meses se presente y le sean entregados los cabos. Trascurrido este plazo sin haberlo realizado, se venderán los géneros en pública subasta; y deducidas las multas y demas gastos, se depositará el remanente en Tesoreria por cuenta de quien corresponda, anunciándose en la *Gaceta* y en el *Boletin Oficial* de la provincia respectiva, para que los interesados se presenten á percibirlo. Pasado un año sin haberlo verificado, se aplicará dicho producto á la Hacienda pública, sin admitir después reclamación alguna.

En el anuncio se espresarán estas circunstancias, para que jamas pueda alegarse ignorancia.

Art. XLI. Cuando los géneros ó efectos sigan á su destino, el Administrador de la Aduana no permitirá la salida del buque sin cerciorarse de que existen á bordo.

Art. XLII. Todas las partidas del manifiesto deben ser declaradás á sus dueños ó consignatarios, y de ningun modo á la órden. Tampoco se admitirá la espresión genérica de *mercancias* ni otra equivalente. Si alguno lo verificase, el Administrador dispondrá que se desembarquen y reconozcan á presencia del Capitan ó persona que este nombre; y si resultasen géneros de ilícito comercio, se comisarán é impondrá al Capitan la multa del veinte y cinco por ciento, exigiéndola con arreglo á la base que establece el Art. XLIV.

Si los géneros fuesen permitidos, se exigirá la mitad de la multa indicada y se depositarán, quedando sujetos á lo que previenen los Artículos XXXIX y XL.

Art. XLIII. Para realizar los alijos que disponga de oficio el Administrador, se expedirán las correspondientes guias, de las que tomará razón el Contador, y se practicarán todas las formalidades señaladas para los demas.

Los gastos que ocurran se satisfarán por el que diere lugar á que tome esa providencia el Administrador.

Art. XLIV. Cuando el Capitan ó Patron conduzca géneros prohibidos, y no los declare en el manifiesto, se comisarán imponiéndole además la multa de veinte y cinco por ciento si los géneros valiesen más de cuarenta mil reales, y si no llegasen á esta cantidad, la multa será de diez mil reales.

Si alguno no declarase todos los géneros ó efectos de permitido comercio que conduzca, se comisarán igualmente, y se le impondrá la mitad de la multa indicada, segun su caso.

Art. XLV. Si el manifiesto contuviese tabaco, se pasará nota del que sea al Administrador de esta renta.

Art. XLVI. Se establecerán en las Contadurías y Alcaidías de las Aduanas libros foliados y rubricados por el Administrador y Contador, para copiar los manifiestos, con distinción de naciones, cuando el número de buques, segun el estado de su comercio, sea de consideración; y en uno solo, con separación, los de algunas Potencias que tienen reducidas relaciones comerciales con España. Estos libros se denominarán de *Manifiestos de Capitanes y Patrones.* 48 1843 3 y 9 Abril España.

Art. XLVII. Las copias en estos libros se harán por los manifiestos originales, que tendrán numeración correlativa; y por este órden serán trasladados á los libros, anotándose en ellos el folio ó folios en que quedan sentados, con la fecha y firma del Contador ó Interventor de la Alcaidía.

Art. XLVIII. Los Administradores de Aduanas dispondrán que se forme un anuncio espresando los buques entrados en el puerto, procedentes del estrangero, y la hora en que entregaron sus manifiestos.

Estos anuncios se insertarán en el periódico oficial ó *Diario de Avisos*, si le hubiere en el pueblo, autorizados con la firma del Aministrador.

Art. XLIX. La hora indicada en el anuncio de la Aduana, respecto á la entrega del manifiesto del Capitan ó Patron, sirve de norma y es regla para el cómputo y eficacia legal de todos los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. L. Para estos y para cualesquiera otros que deban darse por las Aduanas, se establecerá una tabla en el parage más público y conveniente del edificio, donde se fijarán y custodiarán todos los avisos que interesen al comercio, los cuales no podrán ser levantados de la misma, hasta que se haya llenado el objeto á que se dirigen.

La inserción en los periódicos no exime de fijar los anuncios y avisos en la tabla, que suplirá las veces del periódico donde no los haya.

CAPITULO II

VISITAS DE FONDEOS

Art. LI. Los Administradores ó los empleados que estos nombren, tendrán la facultad de fondear los buques de dos cubiertas, á los ocho dias despues de principiarse la descarga; y los de simple cubierta, desde el momento que se hubiese admitido el manifiesto.

La misma tendrán los Comandantes de carabineros.

Lo que se encuentre, que no se hubiese comprendido en el manifiesto, se comisará, aplicándose á los Capitanes ó Patrones las demas penas que se marcan en los Artículos anteriores.

Art. LII. Para las visitas de fondeo de buques estrangeros se citará á los respectivos Cónsules ó Vicecónsules. No concurriendo á la hora señalada, se procederá á verificar la visita, haciéndose constar su falta.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

CAPITULO III

DE LOS CONSIGNATARIOS Y DE SUS DECLARACIONES

Art. LIII. Los consignatarios de los buques y los de sus cargamentos pueden ser distintos.

Los de los buques responden de todo lo relativo á los derechos de puerto y navegacion.

Los de los cargamentos responden de lo perteneciente á las mercaderías que les están consignadas.

Art. LIV. El consignatario ó consignatarios de un cargamento, en el acto de admitir la consignacion, se considerarán para todos los efectos legales como dueños de las mercaderías que les están consignadas.

Art. LV. No se admitirá mercadería alguna que no venga consignada á persona conocida del pueblo y que pague la contribucion industrial y de comercio.

Art. LVI. El consignatario designado en el conocimiento del cargador de la mercadería, tiene libertad para aceptar ó renunciar la consignacion.

Si pasadas veinte y cuatro horas, despues de espiradas las otras veinte y cuatro concedidas al Capitan ó Patron para presentar el manifiesto, segun el Artículo XXIII, no hubiese hecho renuncia formal, se entiende que ha admitido la consignacion.

Art. LVII. Para que una renuncia de esta especie se considere formal, es necesario que el renunciante lo haga saber por escrito al Administrador de la Aduana, y que este le manifieste que ha recibido su aviso.

Art. LVIII. Cuando haya dos ó mas consignatarios designados en un conocimiento para una misma mercadería, en calidad de primero, segundo ó tercer lugar, el aviso de la renuncia no debe comunicarse á la Aduana sino por el último designado. El aviso que se diere á la Aduana debe expresar el número de los cabos, la naturaleza de la mercadería, el puerto donde se embarcó y el nombre y domicilio del cargador.

Se acompañarán precisamente los conocimientos dirigidos ó recibidos por el consignatario renunciante.

Art. LIX. La renuncia del consignatario indicará para el desempeño de este encargo al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion del cargador.

El Administrador de la Aduana le remitirá originales los avisos que se le hayan comunicado, acompañándole los respectivos conocimientos, si los hubiese recibido.

El Cónsul ó Vicecónsul tendrá veinte y cuatro horas para manifestar si se encarga ó no de la consignacion, con cuyo objeto el Administrador de la Aduana espresará en su oficio la hora en que se lo dirige. 48 1843 3 y 9 Abril España.

Art. LX. Si el Cónsul ó Vicecónsul rehusase la consignacion, el Administrador de la Aduana oficiará al Presidente de la Junta de Comercio, y si no lo hubiese al Ayuntamiento, para que inmediatamente nombre uno de los comerciantes de aquella matrícula, y en su defecto una persona de responsabilidad, que desempeñe el encargo de consignatario de las mercaderías que no lo tengan.

Estos consignatarios serán y se llamarán *provisionales*.

Art. LXI. Cuando el cargador de las mercaderías sin consignatario fuese español, el Administrador de la Aduana procederá desde luego como queda prevenido en el Artículo anterior, para en el caso de negarse el Cónsul ó Vicecónsul á admitir la consignacion.

Art. LXII. Los dueños ó consignatarios de los cargamentos, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas desde la en que se admitió el manifiesto, tantas notas duplicadas de las mercaderías, cuanto fuesen los destinos que quieran darles, que en ningun caso podrán ser más de tres, á saber:

1.° Artículos que se han de despachar por la Aduana del puerto.

2.° Artículos que van de tránsito para puertos del estrangero.

3.° Artículos que se declaran para el depósito.

Los artículos comprendidos en los registros remitidos por el Cónsul para cada puerto, no podrán destinarse á otros del Reino ó del estrangero, á no ser que entren en el depósito.

Estas notas se llamarán *Declaraciones de los dueños ó consignatarios*.

Art. LXIII. Las declaraciones de los dueños ó consignatarios de las mercaderías, expresarán:

1.° El nombre del buque, el de su Capitan y nacion á que pertenece.

2.° El puerto de su procedencia.

3.° Al margen las marcas del cabo ó cabos, y en su defecto la señal que los dintinga, ó bien la advertencia de no tener ninguna.

4.° La partida del manifiesto.

5.° La especie ó clase del cabo ó cabos.

6.° El nombre, clase, calidad y cantidad de las mercaderías en peso, cuento ó medida castellanos.

7.° Y concluirán con pedir que el Administrador mande se desembarquen, si se destinan para el consumo ó para el depósito.

Si fuesen lencerías se expresará á qué clase del Arancel pertenecen, y el número de hilos que tienen en el cuarto de pulgada española.

Despues de la fecha firmarán los interesados.

Cuando el dueño ó consignatario no designe en el término prefijado el des-

48
1843
3 y 9 Abril
España.

tino que quieran dar á sus efectos, se entiende que son para ser despachados en la Aduana.

Art. LXIV. Si en algun caso extraordinario no pudiesen los consignatarios espresar todas las circunstancias indicadas, el Administrador facilitará los auxilios que dependan de su autoridad, sin faltar á la Instruccion, para que aquellos hagan sus declaraciones.

Art. LXV. El Administrador pasará estas declaraciones á la Contaduria, poniendo en una de ellas el decreto siguiente:

«Á la Contaduria para su numeracion, cotejo con la nota del cargador remi- »tida por el Cónsul y con el manifiesto, y asiento en el libro de declaraciones »de consignatarios. Tráiganse los efectos á los almacenes, con intervencion »del Cuerpo de carabineros, y entréguese despues la duplicada al interesado »para su seguridad, con nota de haberse recibido en ellos.

»*Cádiz 2 de Mayo de 1843*».

Firma del Administrador.

Art. LXVI. La Contaduria, en vista de este decreto, verificará el cotejo de las declaraciones, les pondrá la numeracion, que será correlativa, tomará razon de la que ha de servir de guía de alijo y la entregará al interesado, para que la presente á los carabineros del muelle, á fin de que permitan la descarga de los efectos que contenga.

Art. LXVII. La Contaduría dispondrá que la declaracion duplicada se pase á la Alcaidía de la Aduana, ó al depósito, si los efectos se destinasen á él, á fin de que se reciban en almacenes los géneros que se desembarquen; y verificado, el Alcaide é Interventor pondrán en ella la nota de haberlos recibido en almacenes, expresando tambien el estado en que se han desembarcado, y poniendo la fecha con su firma.

La declaracion que sirvió de guia de alijo, despues de los cumplidos correspondientes, y puesta la nota de quedar en almacenes su contenido, se pasará á la Contaduria, hechos en la Alcaidia los asientos en el *Libro de entradas de efectos en almacenes.*

Art. LXVIII. Cuando el pliego ó pliegos de que constase la declaracion del consignatario no basten para estender todas las diligencias de que sucesivamente se hará mencion, se añadirán uno á uno los que fueren siendo necesarios.

Al final ó pie del pliego anterior se pondrá una nota que esprese la continuacion de otro, indicando el número que le corresponda; rubricando esta nota el empleado ó empleados que deban autorizar la diligencia que se estuviere evacuando.

En el principio del pliego se expresará ser el segundo, tercero, ó el que fuere, de la declaracion del consignatario, número *tanto* de *tal* año.

Estarán numerados todos los folios de la declaracion.

Art. LXIX. No se admitirán las declaraciones con enmienda alguna, y sin estar marcadas las cantidades con guarismo y letra. 48 1843 3 y 9 Abril España.

Tampoco se permitirá despues de admitidas que se enmiende nada de ellas.

Si los interesados padeciesen alguna equivocacion, la salvarán por medio de una nota que pondrán en la declaracion que tengan en su poder, antes que soliciten el despacho de los géneros, para que con este conocimiento lo acuerde el Administrador y lo haga notar en la que sirvió de guia de alijo.

Art. LXX. Las declaraciones adquieren la solemnidad legal en el mismo dia que se presenten; y en la que sirva de guia de alijo se ha de hacer el aforo y despacho de los géneros ó efectos.

Art. LXXI. La numeracion de las declaraciones de los dueños ó consignatarios será correlativa en cada año, y se estampará en los dos ejemplares el número que corresponda; escribiéndose este en la cabeza de la declaracion y rubricándose debajo por el empleado que desempeñe el negociado.

Lo mismo se hará con todos los documentos que se presenten duplicados ó triples.

Art. LXXII. Para los asientos y anotaciones, que deba hacer la Alcaidía, de las declaraciones de los consignatarios, se establecerán los libros convenientes foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la Aduana.

Art. LXXIII. Estos libros tendrán cinco divisiones.

En la primera se espresará el número del manifiesto y partida del mismo á que corresponde la declaracion.

En la segunda el nombre del consignatario.

En la tercera el número de los cabos con sus marcas y números.

En la cuarta el dia de la entrada de los efectos en almacenes y su peso bruto.

En la quinta la fecha del despacho y de la salida de los cabos de la Aduana.

Cuando los efectos por voluminosos hubiesen quedado en el muelle para su despacho, se anotará por el Alcaide é Interventor en la declaracion y en la cuarta division del libro.

Art. LXXIV. Si los consignatarios *provisionales* no pueden presentar dentro del término prefijado la declaracion de los objetos puestos interinamente á su cargo, solicitarán del Administrador, dentro de veinte y cuatro horas despues de haber aceptado el encargo, se les señale un término prudente para ponerse de acuerdo con los remitentes, ó que estos designen personas que se encarguen de la consignacion.

El Administrador concederá únicamente el que fuese preciso.

Estas solicitudes y las providencias que recaigan, se registrarán en un libro para este objeto, que habrá en la Contaduría.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

CAPÍTULO IV

DE LAS DESCARGAS Ó ALIJOS

Art. LXXV. Las descargas de efectos se harán precisamente en el muelle destinado á este fin.

El término máximo para verificarlas, será el de los doce dias laborables siguientes al de haberse admitido á plática el buque. El Administrador de la Aduana, á solicitud de los consignatarios, podrá conceder alguna prórroga á este término; pero en su providencia se espresarán los motivos en que se funda.

Art. LXXVI. Las descargas se harán precisamente de sol á sol, y nunca de noche; procurándose que los cabos que se desembarquen entren de dia en los almacenes de la Aduana, sin permitirse quede ninguno sobre el muelle ó puntos del desembarco.

No obstante, si en algunos muelles hubiese tinglados ó almacenes donde colocar con seguridad los cabos, podrá permitir el Cuerpo de carabineros que se custodien allí hasta la mañana siguiente.

Art. LXXVII. Los consignatarios tendrán entera libertad para hacer los alijos en las embarcaciones menores que se hallen autorizadas para esta operacion por las Comandancias de Marina.

Al Patron ó Patrones elegidos se les facilitará una papeleta por el dueño ó consignatario de los cabos, donde conste que han sido designados para verificar la descarga del buque.

El Patron ó Patrones presentarán la papeleta al Gefe del Cuerpo de carabineros que esté de servicio en el muelle por donde haya de ejecutarse la entrada de los bultos, para que le ponga su V.° B.° y haga las anotaciones que estime para su gobierno.

Art. LXXVIII. El Gefe de carabineros cuidará de dar los avisos convenientes á los individuos de su Cuerpo que estén á bordo, para que tengan noticia de los sujetos encargados del alijo.

Art. LXXIX. Ningun carabinero que esté á bordo de un buque en descarga permitirá que se estraiga nada del mismo, sino por los Patrones autorizados por las papeletas referidas, que recogerán y conservarán en su poder.

Segun fuere la carga que recibieren dichos Patrones en sus embarcaciones se les dará por los carabineros que esten en el buque otra papeleta, con fecha y firma, espresando el número y clase de los cabos que llevan para conducir á tierra y el estado en que salen, para que á su arribo sean examinados y cotejados por el Gefe de dicho Cuerpo, que los ha de recibir en aquel punto. Si no viniesen conformes, dará parte al Administrador, para que adopte la providencia correspondiente.

Estas papeletas estarán impresas con el fin de que los carabineros á bordo no tengan más que llenar los huecos.

Art. LXXX. Los Patrones que desde los buques conduzcan las mercaderías al muelle, serán acompañados por uno ó dos carabineros quienes, por ningún motivo ni pretesto permitirán se aproxime al costado de ningún otro buque ni lancha, ni tampoco que se detengan en su tránsito.

Art. LXXXI. Los consignatarios «provisionales» solicitarán la licencia para la descarga, á continuación del memorial de que trata el Artículo LXXIV; y el Administrador la concederá, usando de los mismos términos que para los consignatarios que han presentado sus declaraciones.

Art. LXXXII. No se permitirá sacar ni desembarcar del buque la más mínima cosa sin la correspondiente guia de alijo, bajo la pena de privación del destino, que se impondrá irremisiblemente al que lo consienta, cualesquiera que sean su empleo y categoría.

Igual pena se impondrá si se permitiere transbordar la menor cosa á otro buque.

Tampoco se permitirá, bajo la misma responsabilidad, que otra embarcación se arrime al costado más que las empleadas en la descarga, ni que éstas se aproximen á otro barco después que reciban la carga para conducirla al muelle.

Art. LXXXIII. Los pasageros que conduzcan á su consignación cualesquiera cabos con efectos de comercio, ó de mero equipaje, cumplirán con las mismas obligaciones que se imponen á los consignatarios, y todo será conducido á la Aduana.

Art LXXXIV Las provisiones de boca, los repuestos navales de los buques y el carbón de piedra de los barcos de vapor, no se comprenderán en los objetos que deban ser desembarcados ó conducidos á tierra, á no ser que se gradúen escesivos.

Art. LXXXV. Todos los cabos que se desembarquen serán acompañados por los carabineros hasta los almacenes de la Aduana ó del depósito, donde los entregarán al Alcaide ó guardaalmacèn é interventor.

Art. LXXXVI Estos empleados examinarán á presencia de los carabineros si los cabos vienen bien acondicionados, fracturados, con señales de avería ó de haberse abierto, anotándose en las declaraciones de los dueños ó consignatarios la clase de bultos y el estado en que se reciban; cuya diligencia firmarán el dueño ó consignatario, Alcaide ó guardaalmacén, interventor y carabineros, dando parte al Administrador de cualquiera novedad que advirtieren.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

Art. LXXXVII. Los géneros de sedería, lencería, lanas y todos los demas que sean susceptibles, se pesarán, precintarán y sellarán cuando entren en los almacenes de la Aduana ó del depósito, con uno de plomo que remitirá todos los años á las Aduanas la Direccion general del Ramo; devolviéndose á la misma en la primera semana del mes de Enero el que haya servido en el año anterior.

De todos los cabos que se precinten y sellen se tomará razon en un libro destinado para este efecto, expresando los fardos ó cabos con sus marcas, clase y peso de cada uno, sujetos á que pertenezcan y de donde procedan.

Además del Alcaide é Interventor, Fiel pesador y marchamador, concurrirá un Oficial que nombren el Administrador y Contador, para que lleve los asientos en el libro.

Á la práctica de estas diligencias asistirá tambien el dueño ó consignatario de los géneros; y si no quisiere concurrir, se entiende que renuncia toda reclamacion, y tendrá que pasar por lo que hayan hecho los empleados.

Art. LXXXVIII. El Administrador y Contador presenciarán estas operaciones, siempre que se lo permitan sus ocupaciones.

Tambien podrá verificarlo el Comandante de carabineros, cuando los cabos tengan señales de haber sido abiertos, ó de averia, para que en caso necesario pueda hacer los cargos correspondientes á sus subalternos.

Art. LXXXIX. Los Alcaides de las Aduanas, los Interventores y los empleados de los depósitos, harán los asientos en sus libros, segun el estado en que se reciban los cabos en los almacenes.

Art. XC. Los Alcaides de las Aduanas, los guardaalmacenes de los depósitos y los Interventores, custodiarán las mercaderias con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averias ni confusiones al tiempo del despacho; para lo que deben colocar los fardos, pacas, cajas y demas bultos con distincion y buen órden, por remesas de interesados, y con las marcas á la vista.

Art. XCI. Los Alcaides, guardaalmacenes é Interventores, son responsables de toda avería que ocurra en los almacenes, por no colocarse los cabos con regularidad, orden y aseo, preservándolos de humedades y de cualesquiera otros incidentes que puedan influir en su perjuicio, y que deben evitar aquellos empleados.

Si el daño reconocido se acredita que procede de alguna de dichas causas, se graduará por el Administrador, Contador y Vistas, y se llevará á efecto la responsabilidad indicada.

Art. XCII. Las formalidades prevenidas en los Artículos anteriores para los efectos que se destinen á los depósitos, serán desempeñadas por los empleados de estos establecimientos, con arreglo á lo que previene el Capítulo XVIII de esta Instruccion, en el que están detalladas las demas reglas bajo las cuales se han de regir.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO, DESPACHO Y PAGOS DE DERECHOS DE LAS MERCADERÍAS

Art. XCIII. El despacho y adeudo de los géneros declarados para su importacion en el Reino, podrá hacerse desde el dia en que hayan entrado en los almacenes.

Art. XCIV. Para proceder al despacho de las mercaderías, los dueños ó consignatarios pondrán en la declaracion que tienen en su poder, en la que consta que se han recibido en almacenes, la solicitud siguiente:

«Sr. Administrador: Sírvase V. mandar poner al despacho las mercaderías que constan en esta declaracion. Cádiz 6 de Mayo de 1843».

Cárlos Whith.

Art. XCV. El Administrador pondrá á continuacion el decreto siguiente:

Cádiz 6 de Mayo de 1843.

«Unanse por la Contaduría la nota del cargador remitida por el Cónsul, que »ha de servir de base para el despacho y la declaracion que sirvió de guia de »alijo: trasládense los géneros al local destinado para hacer los despachos, y »reconózcanse por los Vistas N. y N.»

Firma del Administrador.

Art. XCVI. Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus remesas, siempre que sea el contenido completo de uno ó más cabos. Si lo verificasen de una parte, se formará por la Contaduría una hoja de adeudo, espresándose en ella los objetos que se van á despachar, y se rebajarán de la nota del cargador y de la declaracion de los interesados.

Art. XCVII. Unidas por la Contaduría la nota del cargador y la declaracion que sirvió de guia de alijo, á la que tiene el acuerdo el Administrador para proceder al despacho, y tomada razon en la misma de esta disposicion, se pasarán á la Alcaidía, para que se trasladen los efectos al lugar donde deban despacharse. Verificado este estremo, se confrontarán las dos declaraciones con la nota del cargador, espresando el dia y hora en que se principió el despacho, firmando el Alcaide é Interventor.

Esta misma nota se pondrá en la duplicada, y la pasarán á la Contaduría, en el acto de principiarse el despacho de los géneros.

En la declaracion que sirvió de guia de alijo estamparán los Vistas los derechos que deban pagar las mercaderías, corriendo siempre unida la nota del cargador al todo ó parte de los efectos que se despachen segun el artículo anterior.

45
2343
3 y 9 Abril
España.

Art. XCVIII. Los Vistas procederán al despacho despues de cumplidas todas las formalidades espresadas.

Art. XCIX. Los despachos no se harán en los almacenes donde esten custodiados los efectos, sino que precisamente se conducirán á un local destinado para este fin, debiendo practicarse de sol á sol y nunca de noche.

Art. C. Los efectos inflamables, los que por su mal olor perjudiquen á los demas, los voluminosos, los combustibles, las maderas, cueros al pelo, bacalao, resina, granos y otros de esta clase, se despacharán en el muelle.

Art. CI. El Administrador y Contador de la Aduana asistirán al reconocimiento, aforo y despacho de los géneros, firmando ambos esta operacion con los Vistas, sin que en ningun caso pueda dispensarse la asistencia de uno de dichos Gefes.

Estos despachos serán ejecutados siempre por dos Vistas.

Art. CII. Solo en el caso de enfermedad, ausencia ú ocupacion muy precisa, sustituirá el Contador al Administrador; y aun entonces se pondrán de acuerdo sobre la legal ocupacion del último, sin que por este órden de sustitucion se entienda que es Gefe del Contador, pues ambos lo son en sus respectivos ramos, y les estan cometidas funciones de igual consideracion y responsabilidad.

Art. CIII. Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados se encontrase una diferencia de mas ó de menos, que no esceda de un cuatro por ciento en cantidad ó clase, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

Si el esceso en ambos conceptos fuese de un cinco á un diez por ciento inclusive, se impondrá á los interesados una multa de un seis por ciento sobre él, sirviendo de tipo el valor que tengan en la plaza los efectos en que se haya encontrado.

Si fuese mayor del diez por ciento, será doble la multa, entendiéndose todos estos casos respecto de la primera vez, porque en la segunda se duplicará la propia multa; y si llegare á incurrir en la tercera ó más veces, serán comisados los efectos que se hallen de más, ó se exigirá el valor de los géneros que se encuentren de menos.

Las mismas penas se aplicarán cuando la diferencia se halle entre las notas que han presentado los cargadores á los Cónsules y las declaraciones de sus dueños ó consignatarios.

Art. CIV. En el aceite, grasa, jabon, manteca y artículos oleosos sujetos á mermas, no se graduarán por esceso las diferencias de más ó de menos que se encuentren, si no pasan de un cinco por ciento; pero si fuesen mayores, se llevará á efecto lo que previene el artículo anterior.

Art. CV. Si los fardos y demás cabos de géneros que se pongan al despacho hubiesen sido precintados y sellados á su entrada en almacenes, la primera operacion que se ha de practicar para hacer el despacho es la de reconocer los sellos, asegurarse si tienen señales de haberse abierto, y pesar los bultos. Si todo estuviese conforme, se continuará el despacho; pero si se advirtiere alguna alteracion, se suspenderá, dando parte al Administrador, que solicitará se imponga la responsabilidad á quien corresponda. 48 1843 3 y 9 Abril España.

No se tendrá por aumento ni disminucion en peso la diferencia de un cuatro por ciento.

Art. CVI. Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconocer y cerciorarse de la clase y calidad de los frutos, géneros y efectos, ni se les podrán oponer estorbos ni trabas para el buen desempeño de sus deberes.

Procurarán, sin embargo, no molestar inútilmente ni causar vejaciones al comercio, poniendo especial atencion en ejercer su oficio sin que las mercaderías reciban daños que puedan y deban evitarse.

Art. CVII. Al reconocimiento y despacho de los simples y drogas medicinales concurrirá, además de los Empleados designados, un Inspector facultativo nombrado por el Gobierno, para que examine su buen ó mal estado con relacion al objeto que se destinan.

Art. CVIII. Cuando los dos Vistas encargados de un despacho no concordasen en opinion respecto á las mercaderías de que se trate, lo harán presente al Administrador, quien designará un tercer Vista que tome conocimiento de la discordia, y el dictamen de dos de estos tres Vistas se oirá por el Administrador y Contador, formando juicio y haciendo regla para el despacho lo que resolvieren ambos Gefes.

Art. CIX. Si el dueño ó consignatario no se conformase con la disposicion adoptada, se suspenderá el despacho, instruyendo espediente, que con el dictámen de los Vistas que han intervenido, del Contador y Administrador, asi como la pretension del interesado y muestras del género sobre que se cuestione, será elevado en consulta á la Direccion general de Aduanas, y lo que determine se llevará á efecto.

Si los interesados sacasen los géneros antes de hacerse la reclamación, pierden todo el derecho que tengan, y no se admitirá solicitud alguna sobre el particular.

Art. CX. Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontrasen géneros de ilícito comercio, se comisarán, imponiendo á los dueños ó consignatarios que han solicitado el despacho la multa del valor de ellos.

Art. CXI. No se exigirán derechos por la tela puramente necesaria para el embalaje esterior de los fardos; pero los pagarán integros los embalajes interiores, segun su calidad.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

Art. CXII. Los géneros que se detengan por efecto de los reconocimientos se entregarán al Alcaide é Interventor para su custodia, y el Contador espedirá certificacion esplicando los motivos y citando el numero de la declaracion del consignatario, nombre del interesado, sugetos que hayan concurrido al despacho, y el valor de los géneros, para los efectos que correspondan.

Art. CXIII. Concluido el reconocimiento de los géneros y efectos presentados al despacho, procederán los Vistas á estampar á continuacion de la providencia del Administrador el resultado de esta operacion, espresando:

1.° El número de la partida del Arancel.
2.° El nombre, clase y cantidad del género.
3.° El derecho que le señale el Arancel, ó bien la espresion de que es libre.
4.° El aumento que debe soportar en bandera estrangera.
5.° La cuota que le corresponda por el derecho de consumo.
Y 6.° El seis por ciento de arbitrios.

Se dejará el hueco suficiente para estampar el importe del derecho respectivo á cada partida, poniendo por último la fecha y media firma.

Cualquiera enmienda que ocurra en lo escrito se salvará antes de la fecha, por nota de puño de uno de los Vistas que hicieron el despacho.

Al márgen del aforo estamparán los Vistas el pais productor de los efectos adeudados, y el último punto de que proceden.

Los Vistas no han de graduar ni señalar derechos sino á las mercancías que no tengan avería.

Art. CXIV. Los Vistas tendrán un libro foliado y rubricado por el Administrador y el Contador, en el cual copiarán todo el aforo, segun se haya estampado en la declaracion, espresando además el nombre del dueño ó consignatario, los números y marcas de los cabos, segun esten en las declaraciones, y la fecha.

Estos asientos se harán inmediatamente despues de practicado el aforo, firmándolos los Vistas que lo hubiesen realizado.

Art. CXV. Cuando en el reconocimiento se hubiere encontrado avería, los objetos que la tengan se comprenderán por los Vistas en la partida ó clase que corresponda.

A continuacion de su juicio pericial, y antes de poner fecha y firma, espresarán la cantidad y clase de los géneros averiados, que se separarán para observar las disposiciones relativas á averías.

Art. CXVI. Los géneros averiados quedarán á cargo del Alcaide é Interventor, quienes espresarán en un libro el motivo por que se les han entregado para su custodia.

Art. XCVII. Estampado el aforo á juicio de los Vistas, pasará la declaracion á la Contaduria para que se liquiden los importes de los derechos que

compongan la totalidad del adeudo, para cuyo efecto los Vistas deben haberlo estendido de la manera siguiente : 48 1843 3 y 9 Abril España.

Derecho de entrada en bandera nacional.

Derecho diferencial si hubiese venido en bandera estrangera.

Derecho de consumo.

Seis por ciento de arbitrios.

Art. CXVIII. Para exigir el derecho diferencial servirá de tipo el derecho de entrada en bandera nacional, y para los de consumo y seis por ciento de arbitrios el que satisfagan segun la bandera.

Art. CXIX. El Oficial encargado de liquidar los derechos comprobará si el juicio de los Vistas en cada una de sus partidas se halla arreglado al Arancel; y estándolo, estampará los derechos que deban exigirse. Hechas las demostraciones convenientes, espresará por letra el importe total del adeudo, pondrá la fecha, y rubricará á la izquierda en señal de su responsabilidad á la exactitud de la operacion. Si encontrase reparos justos, los hará presentes al Contador, para obrar como éste le prevenga.

Art. CXX. Habrá un Oficial revisor nombrado por el Administrador y Contador, al que pasarán las liquidaciones de derechos que haga la Contaduría, para que las examine; y si las hallase conformes, lo espresará así con su media firma.

Esta operacion no exime al Contador de la responsabilidad que contrae si no está bien hecha la aplicacion y liquidacion de derechos.

Art. CXXI. El interesado recogerá la liquidacion para pagar los derechos en Tesorería; y verificado esto, y puesto el recibo del Tesorero, la devolverá á la Contaduría para la toma de razon. Este documento servirá de cargaréme al Tesorero, y la Contaduría de la Aduana pasará diariamente á la de provincia, á última hora del despacho, nota de lo ingresado, que firmará igualmente el Tesorero, para que se forme el cargo correspondiente y se sepan los fondos de que puede disponerse.

Art. CXXII. Con el nombre de *Libro de Intervencion y cargo á Tesorería*, habrá en las Contadurías de Aduanas uno para cada clase de comercio, distribuidas las dos llanas, que presentarán abiertas, en doce casillas ó columnas con los encabezamientos siguientes :

1.ª Fecha del despacho, que será la puesta por los Vistas.

2.ª Número de la declaracion del dueño ó consignatario.

3.ª Número del asiento del pago en Tesorería.

4.ª Nombre del buque conductor y su bandera.

5.ª Su procedencia.

6.ª Nombre del consignatario ó dueño que hizo el despacho.

7.ª Número de las partidas que comprenda la declaracion, y por consiguiente el despacho.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

8.ª El importe de los derechos por tipo de la bandera nacional.

9.ª El aumento que corresponda por la bandera estrangera.

10.ª El importe del derecho de consumo.

11.ª El importe del seis por ciento de arbitrios sobre el derecho que pague, segun la bandera.

12.ª El total general.

Art. CXXIII. Verificado el pago de derechos, y tomada razon por la Contaduría, el Administrador pondrá á continuacion el decreto siguiente:

Cádiz 7 de Julio de 1843.

«Séllense por el Marchamador; y verificado, permitirá el Alcaide la salida »con conocimiento del Interventor, quienes recogerán en el acto esta declara-»cion y la pasarán á la Contaduría, previas las anotaciones correspondientes »en su dependencia.»

Media firma del Administrador.

Art. CXXIV. El Marchamador examinará los efectos adeudados, y no pondrá el sello á ninguno que no haya pagado los derechos. Si hallase alguno sin esta circunstancia, lo detendrá y dará parte al Administrador y Contador.

Concluida la operacion del sello, pondrá á continuacion del mandato del Administrador la palabra *Sellado*, con su media firma, ó *No se han sellado*, espresando la causa.

Art. CXXV. Sellados los géneros, los recogerán sus dueños ó consignatarios, y el Alcaide é Interventor pondrán despues de la firma del Marchamador la nota de *Salieron*, con su media firma, espresando el dia y hora.

Art. CXXVI. Las declaraciones que han servido para el alijo y pago de derechos, juntas á las notas de los cargadores, se remitirán encuadernadas por cuatrimestres á la Direccion general de Aduanas para su revision; y los Administradores y Contadores de las mismas serán responsables de los defectos que se encuentren, garantizando sus fianzas los derechos que por cualquier motivo hayan dejado de exigirse.

Tambien se encuadernarán las duplicadas, conservándose en las Aduanas para los usos que puedan convenir.

Art. CXXVII. Ninguna mercaderia que haya sido reconocida y aforada en el muelle ó en la Aduana se entregará á sus dueños sin haber pagado los derechos.

Los Empleados que infrinjan este artículo quedan de hecho separados de sus destinos, además de ser responsables de los perjuicios que sufra la Hacienda pública.

Art. CXXVIII. No se admitirá reclamacion alguna sobre clasificacion de efectos y aplicacion de derechos, despues que salgan de la Aduana los géneros.

Art. CXXIX. Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago solo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública. 48 1843 3 y 9 Abril España.

Art. CXXX. El Administrador y Contador dispondrán que en fin de cada mes, y en horas estraordinarias, se revisen todos los adeudos, para en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda pública hacer la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, acudirán al Intendente para que acuerde lo mas conforme.

Art. CXXXI. Instaladas las instancias ante el Intendente por cualquiera de las dos partes, oirá á los Gefes de la Aduana y Contador de provincia, y acordará la subsanacion de perjuicios si estuviesen justificados.

Art. CXXXII. Las partidas que con este motivo ingresen en Tesorería lo harán por medio de cargarémes, espidiendo la correspondiente carta de pago á favor del que entrega la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda nacional se verificarán por medio de libramientos espedidos por el Intendente contra la Tesorería y á favor de quien haya pagado de más.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Contaduría de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

Art. CXXXIII. El comercio podrá tener cuatro meses en los almacenes de la Aduana los géneros que haya declarado, y despachar en el intermedio las partidas que solicite, siempre que sea el contenido completo de uno ó más cabos.

Art. CXXXIV. Cuando los derechos de los efectos que se esportan ó importan por las Aduanas, inclusos los de consumo que se adeudan en ellas, asciendan á más de quinientos reales, se concederá á los adeudantes la gracia de que puedan pagar los derechos con letras al plazo de sesenta dias fijos, garantizadas por otra casa de comercio á satisfaccion y responsabilidad del Administrador de la Aduana, y del Tesorero ó Depositario de la misma si no estuviese en la capital de la provincia.

El importe de los derechos de efectos despachados en el muelle se podrá satisfacer por los interesados con letras á noventa dias fecha y las garantías arriba dichas, siempre que escedan de los quinientos reales.

En los arqueos semanales y mensuales que deben practicarse con arreglo á Instruccion, se clasificará la recaudacion que se haya hecho en papel y en metálico.

Art. CXXXV. Cuando entre las mercaderías que solo tengan consignatarios *provisionales* hubiese algunas de las que, perteneciendo á efectos voluminosos ó combustibles, deban ser despachadas en el muelle, se procederá á verificarlo por lo que resulte del reconocimiento, si estuviesen conformes con la nota del cargador.

48 1843 3 y 9 Abril España.

Art. CXXXVI. Para hacer estos despachos los consignatarios *provisionales* formarán las oportunas declaraciones, observando en lo posible lo dispuesto para esta clase de documentos.

CAPÍTULO VI

CERTIFICADOS

Art. CXXXVII. Luego que la declaracion del consignatario haya vuelto á la Contaduría por haberse consumado el despacho, se estenderá un certificado de las cantidades y clases de su contenido, que se entregará al consignatario para que produzca los efectos convenientes en las internaciones de las mercaderías importadas, y tambien para su resguardo.

Art. CXXXVIII. Este certificado, espedido por el Contador, se estenderá en un pliego entero, cualquiera que sea el número de sus partidas; y cuando no bastare, se añadirá otro ú otros, segun fuere necesario, poniendo al final ó al principio del ángulo derecho é izquierdo de la última página de cada pliego el sello de la Administracion ú otro especial, de modo que juntos formen el entero, y rubricando el Contador en los dos ángulos unidos, para que abrace su rúbrica todas las llanas.

Contendrá las esplicaciones siguientes:

1.ª El nombre del buque y del Capitan.

2.ª El del consignatario.

3.ª El número de la declaracion del consignatario que sirvió para el despacho.

4.ª La fecha en que se verificó el pago de los derechos.

5.ª Las cantidades y clases de las mercaderias, reuniendo las de una misma especie.

Las cantidades se espresarán en guarismos al márgen, y en letra en el cuerpo del escrito.

Art. CXXXIX. El Empleado encargado de estender estos certificados, despues de ponerles su rúbrica á la izquierda de la fecha y de pasarlos al registro y numeracion, los presentará al Contador con las declaraciones originales á que se refieren, para que cerciorado de su exactitud los firme, y en seguida ponga de su puño en la declaracion: *Se dió certificado con el número tal en tal fecha*, añadiendo su rúbrica.

Art CXL. Habrá un libro en la Contaduria de la Aduana donde se registren sencillamente los certificados que se fueren espidiendo, y el Empleado á cuyo cargo se halle pondrá al márgen de estos documentos el número que corresponda, rubricando debajo.

El registro se reducirá á tomar nota de las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha en que se espidiere el certificado.

2.ª A nombre de quién se espidió.

3.ª El número de la declaracion del consignatario que sirvió para el despacho. 48 1843 3 y 9 Abril España.

4.ª El buque conductor de las mercaderías.

Por cabeza de este asiento ó toma de razon se pondrá el número que correlativamente le corresponda, no habiendo más que una numeracion para cada año.

El libro tendrá márgenes para hacer las anotaciones que más adelante se indicarán.

Art. CXLI. Cuando por el uso que se hiciere de un certificado no bastare el papel en que fué estendido, y sea necesario añadir otro pliego, no sólo se verificará con las formalidades prevenidas en el Artículo CXXXVIII respecto á las declaraciones de consignatarios, sino que las advertencias al final del pliego invertido y á la cabeza del nuevo agregado serán precisamente de puño del Contador.

Se anotará además en el márgen del asiento del registro haberse agregado un pliego, espresando el número que le corresponde.

Art. CXLII. Los certificados podrán renovarse todos los años en los primeros quince dias de Enero, para lo cual serán presentados en la Administracion de la Aduana.

Se esceptúan los de bacalao, manteca y demás efectos cuyo despacho no admite mucha espera, que solo servirán por un año, quedando cancelados concluido este término.

Art. CXLIII. Se deducirá de los certificados lo que prudentemente se gradúe haber consumido la poblacion, por una Junta compuesta del Intendente, Administrador y Contador de la Aduana, y dos individuos de la Junta de Comercio, si la hubiere, y en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por sus respectivos Presidentes.

Art. CXLIV. En los últimos quince dias del mes de Enero de cada año liquidarán los Contadores todos los certificados presentados, y espedirán en su lugar otros nuevos, deduciendo las partidas de que se haya dado guia, así como lo graduado por consumo.

Se anularán todos los certificados que resulten cumplidos segun las reglas establecidas, y los que no se hubiesen presentado en el tiempo prevenido, aunque no tengan rebajas, haciéndose en la Contaduría las anotaciones oportunas para su cancelacion.

Los certificados que se espidan nuevamente se estenderán con sujecion al Artículo CXXXVIII.

Art. CXLV. Cuando los interesados hayan hecho uso de las cantidades que consten en los certificados, y de las que, segun las reglas establecidas puedan disponer, se anularán, haciéndose en su registro las anotaciones correspondientes.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

CAPÍTULO VII

AVERÍAS

Art. CXLVI. La reduccion de derechos de las averías sólo tendrá efecto en los casos y forma que marca la ley de Aduanas.

Art. CXLVII. Para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por averías, debe proceder:

1.° Que el Capitan esprese en el manifiesto de su cargamento que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería por acontecimiento de mar.

2.° Que la protesta ó el acta para justificar la avería se verifique con las formalidades y requisitos prevenidos en los Artículos DCXLVI, DCLXX y DCXXXV del Código de Comercio, y en los LVIII, LXXI y LXXII del título VII del tratado quinto de las Ordenanzas generales de la Armada, que se copian al final de esta Instruccion, en cuanto no se opongan á la ley.

3.° Que el Capitan ó consignatario del buque entregue al Administrador de la Aduana un testimio en forma legal de la protesta, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del manifiesto, si el barco hubiese sido admitido desde luego á libre plática, ó dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al permiso de la Sanidad para comunicar con el puerto donde se hallare la Aduana.

4.° Que el dueño, consignatario ó interesado en las mercaderías, tomando todos los conocimientos que juzgue necesarios acerca del estado esterior de los cabos, sin abrirlos ni fracturarlos, desde que se pongan sobre la cubierta del buque conductor para trasbordarlos á las embarcaciones de alijo, hasta su entrada en la Aduana ó en los almacenes de depósito, presente al Administrador veinte y cuatro horas despues de entrado ó presentado el último cabo de su pertenencia, una nota espresiva de las marcas y números de los bultos donde crea ó sospeche que hay avería. Igual manifestacion estampará en la declaracion de consignatario que debe conservar en su poder, segun lo dispuesto en el Artículo LXV.

Art. CXLVIII. El término de veinte y cuatro horas que previene el artículo anterior, se contrae á las mercaderías que se declaren para su inmediato despacho y habilitacion.

En las que se destinen á depósito habrá treinta dias para que el consignatario dé los avisos oportunos respecto á averías reconocidas ó presumidas en los cabos.

Art. CXLIX. Cuando el Capitan haya cumplido lo dispuesto en el artículo CXLVII, se hará la correspondiente anotacion en el libro copiador de manifiestos, poniéndose en él: *Se acreditó la protesta de avería.*

Y cuando el consignatario de mercaderías presente la nota de que trata el mismo artículo, dispondrá el Administrador que se coteje con lo manifestado en la declaracion. Asegurado además de que el Capitan del buque conductor anunció y acreditó la protesta de avería, escribirá de su puño, con rúbrica en esta nota, la frase: *Admitida la advertencia*, devolviéndola al interesado para los efectos consiguientes. 48 1843 3 y 9 Abril. España.

Art. CL. En las mercaderías de tránsito al estrangero bastará la indicacion de avería en el manifiesto del Capitan, si aquellas hubieren de continuar en el mismo buque á su destino.

Art. CLI. Sin estar cumplidas todas las formalidades del Artículo CXLVII, ni debe alegarse que ha habido avería, ni admitirse ninguna otra justificacion, de cualquiera especie que sea, ni concederse reduccion alguna de derechos.

Art. CLII. No puede determinarse cuál sea la mercadería averiada hasta el acto del despacho.

Los interesados designarán los objetos que en su sentir la tengan, ya sean todos los comprendidos en un cabo, ya sea solo una parte de él.

Los Vistas prestarán su conformidad, previo el reconocimiento; y habiéndola recíproca, se separarán los objetos averiados, tomando razon exacta para espresarlos con individualidad en el juicio pericial.

Art. CLIII. Si los Vistas no prestasen su asenso respecto á la existencia de la avería, el Administrador nombrará otros dos Vistas, y si no los hubiese, dos Empleados de probidad é inteligencia; y el interesado dos comerciantes prácticos y conocedores de los géneros en que se supone avería, para que se decida la cuestion á pluralidad de votos. Si hubiese empate, el Administrador, oyendo al Contador, dará el suyo, y lo que determine se llevará á efecto.

Art. CLIV. El juicio pericial, ó sea reduccion de derechos, se hará por el Administrador, Contador y dos Vistas, tomando en consideracion las razones que espongan los interesados, quienes presentarán las facturas originales. Dando á las mercaderías su verdadero valor, como si no tuviesen demérito alguno, procederán á graduar el tanto por ciento que tengan de avería, que servirá despues de tipo para exigir los derechos. si la cantidad en que se remate no escediere de un veinte y cinco por ciento del valor dado por los Vistas. Mas si pasase de esta cantidad, se exigirán los derechos segun el aumento que hayan tenido los géneros en la subasta, acrecentando proporcionalmente el tanto por ciento de derechos. Si no hubiese facturas originales, se pasará por la graduacion que hagan los Vistas.

Si en la subasta pública no cubriesen las pujas las tres cuartas partes de su tasa, se graduará la rebaja de derechos, guardando la proporcion que se indica para cuando haya que aumentarlos.

Art. CLV. Decidida la cuestion sobre la existencia de avería, los dueños ó

48
1843
5 y 9 Abril
España.

consignatarios estan obligados á declarar si se someten ó no á la venta pública de los efectos, si prefieren reesportarlos, ó si se deciden por la inutilizacion de los objetos averiados.

En cualquiera de estos tres casos, determinarán las mercancias que hayan decomprenderse en cada uno.

El partido elegido se espresará en la declaracion del consignatario.

Art. CLVI. Si los dueños ó consignatarios prefiriesen esportar al estrangero las mercaderias averiadas, se les permitirá, obligándose á acreditar con certificado del Cónsul español haberlas presentado en el punto para donde las han destinado, escluidos los puertos enclavados en la Península.

Art. CLVII. El dueño ó consignatario de las mercaderias averiadas que se destinen á la venta pública, presentará al Administrador dentro de veinte y cuatro horas, á contar desde que se decidió la existencia de la averia, una nota que esprese:

1.° El número y fecha de la declaracion del consignatario en cuyos cabos haya ocurrido la averia.

2.° El nombre del buque conductor y el de su Capitan.

3.° La cantidad y clase de los objetos averiados.

Y 4.° La pretension esplícita de que se proceda á la venta para disfrutar de la rebaja de derechos.

Art. CLVIII. Recibida esta nota por el Administrador, providenciará en ella lo conveniente á que tenga pronto efecto la venta en pública subasta, que en todos casos se ha de verificar, escepto si se estraen los géneros para el estrangero.

En la misma nota se estamparán todas las diligencias que ocasionare esta venta, hasta satisfacer los derechos correspondientes á la Hacienda nacional.

Art. CLIX. La venta en pública subasta de las mercaderias averiadas podrá verificarse indistintamente por la mañana ó tarde, pero con la indispensable asistencia del Administrador, Contador, un Vista, el dueño ó consignatario de los géneros, la Voz pública y un Escribano del Juzgado de Rentas, observándose las formalidades prescritas en los Artículos CLXXII á CLXXVI.

Art. CLX. La Contaduría de la Aduana, en vista del resultado de la subasta, liquidará la cuenta de los derechos que corresponda satisfagan las mercaderias averiadas, y la estampará en la nota declaratoria bajo la cual se han sometido á la venta pública.

La liquidacion ha de estar hecha antes de concluir las cuarenta y ocho horas despues del remate.

Art. CLXI. Pasadas las veinte y cuatro horas de término concedidas á la Hacienda pública para declararse ó no adjudicataria al remate, se pondrá una

segunda nota despues de la prescrita en el Artículo CLXXVI, con la espresion conveniente. 43 1843 3 y 9 Abril España.

Si la declaracion fuese negativa, el rematante se pondrá de acuerdo con el dueño para el pago del precio del remate; en el concepto de que mientras no conste la entrega en Tesorería del importe de los derechos, por recibo del Tesorero en la nota declaratoria de los géneros averiados, no pondrá el Administrador en la misma la providencia de entrega al rematante.

Art. CLXII. Para hacerse la declaracion de que la Hacienda pública se adjudica las mercaderías averiadas, segun la facultad que para ello le da la ley de Aduanas, es indispensable que el Administrador, Contador y el Vista concurrentes á la subasta opinen unánimemente por la adjudicacion.

Este hecho los sujeta al resarcimiento y pago de la diferencia que pueda resultar entre la segunda venta de las mercaderías y el importe que se obtuviere por el remate, aumentado con el valor del cinco por ciento que ha de abonarse al mayor postor.

Por el contrario: se repartirán con igualdad entre los tres Empleados referidos las dos terceras partes del esceso que resulte, segun la comparacion que acaba de indicarse, aplicándose la otra tercera parte á la Hacienda pública.

Art. CLXIII. La segunda venta se hará precisamente al por mayor, segun acuerde el Intendente, y de ningun modo á la menuda, bajo la responsabilidad de los Empleados que hubiesen concurrido á la subasta.

El Escribano que asista al remate estenderá de oficio el testimonio de la subasta, espresando en él los géneros vendidos, de dónde proceden, precio de su venta, y nombre del comprador ó compradores.

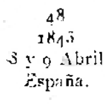
Los derechos que devengue la Voz pública serán satisfechos por el adjudicatario.

Art. CLXIV. Cuando haya de hacerse uso de la facultad de la Hacienda pública sobre declararse adjudicataria de las mercaderías averiadas vendidas en subasta, el Administrador, Contador y Vistas oficiarán al Intendente de la provincia, para que se faciliten las sumas necesarias para satisfacer el precio del remate y el abono del cinco por ciento.

El Intendente mandará que se libren las cantidades á que ascienda el importe de las mercaderías subastadas, y el cinco por ciento que se ha de abonar al último postor.

Art. CLXV. El oficio del Administrador, Contador y Vista será documento bastante con el decreto del Intendente, para que la Conladuría de provincia espida el importe necesario á pagar las mercaderías averiadas que se adjudiquen á la Hacienda pública.

Art. CLXVI. Los mismos Administrador, Contador y Vistas formarán la cuenta, justificándola con testimonio que espida el Escribano que haya autorizado la subasta, expresando en él la clase y cantidad de los géneros subasta-



dos y en cuánto fueron rematados; y en su vista la Contaduría de provincia dispondrá el ingreso en Tesorería de la parte correspondiente á la Hacienda por su suplemento y aplicacion de un tercio de la utilidad obtenida, y la entrega á dichos Empleados del importe de los otros dos tercios, que deben distribuir entre sí, despues de deducidos los gastos de la subasta.

Art. CLXVII. Cuando los dueños de las mercaderías averiadas soliciten la esportacion de las que no quieran someter á la venta pública, podrán verificarlo bajo las reglas establecidas por Instruccion.

Art. CLXVIII. Todas las formalidades prescritas á los dueños ó consignatarios para la formacion del espediente sobre averías de géneros, son obligatorias bajo la multa de quinientos reales.

CAPÍTULO VIII

ABANDONO DE MERCADERÍAS

Art. CLXIX. Podrán declararse abandonadas las mercaderías, con arreglo á lo que previene la ley de Aduanas.

Art. CLXX. El abandono no puede tener efecto hasta despues de presentada ó en el acto de presentarse la declaracion del consignatario.

A continuacion de la declaracion pondrá el dueño ó consignatario la manifestacion del abandono, la cual le libertará de toda responsabilidad y obligacion de pagar los derechos correspondientes, y traspasará á la Hacienda pública la propiedad de las cosas abandonadas.

Art. CLXXI. En la venta pública de las mercaderías abandonadas se observarán las disposiciones que espresan los artículos siguientes.

Art. CLXXII. El Administrador de la Aduana dispondrá que se haga el anuncio de la subasta de las mercaderías abandonadas, poniendo edictos en los parages públicos y en la tabla de que trata el Artículo L, y se publicarán igualmente en los papeles públicos, fijándose el dia y hora de la subasta, que será ocho dias despues de la publicacion.

En el espresado anuncio se manifestará el parage donde los licitadores puedan reconocer los géneros, frutos ó efectos que se subasten, que estarán bajo la custodia del Alcaide é Interventor de la Aduana.

Art. CLXXIII. La venta se verificará en un solo acto de subasta.

Las mercaderías se adjudicarán al mayor postor, y el adjudicatario firmará la diligencia en señal de conformidad.

Despues no se admitirá reclamacion alguna sobre la venta, proceda del comprador, de la Hacienda pública ó de los consignatarios.

Art. CLXXIV. Á estas ventas asistirán indefectiblemente el Adminitrador, el Contador, un Vista, el consignatario ó consignatarios y la Voz pública, bajo la multa de quinientos reales á cada uno de los que falten. 45 1843 3 y 9 Abril España.

Art. CLXXV. Se estenderá una acta de la subasta con espresion de todas las circunstancias notables que hayan ocurrido, autorizándola con su firma todos los individuos que hayan asistido de oficio, como igualmente el adjudicatario ó comprador.

Art. CLXXVI. Terminado el acto de la subasta, se pondrá una diligencia en la respectiva declaracion del dueño ó consignatario de los efectos subastados, espresando el precio en que hayan sido rematadas las mercaderias y el nombre del adjudicatario.

Esta diligencia se firmará por el Contador y el Escribano.

Art. CLXXVII. Veinte y cuatro horas despues de concluida la subasta, se presentará el adjudicatario en la Contaduria de la Aduana á recoger la declaracion del consignatario.

Con este documento y el testimonio de la subasta, pasará á la Tesorería para ejecutar el pago del precio del remate.

Art. CLXXVIII. El comprador, despues de haber pagado en Tesorería el precio del remate de las mercaderías, adquiere completamente su propiedad y queda obligado á desempeñar las demas formalidades prescritas para los despachos en las Aduanas.

Art. CLXXIX. Los adjudicatarios ó compradores de los efectos que se subasten por razon de abandono, satisfarán los derechos que segun liquidacion correspondan á la Hacienda pública y arbitrios.

Art. CLXXX. La Contaduría de la Aduana formará en fin de cada semana una certificacion del producto de las mercaderías vendidas en pública almoneda, y la pasará á la Contaduría de provincia, á fin de que se coteje con los cargarémes que haya recogido de la Tesorería al tomar razon de las cartas de pago espedidas por productos de las subastas.

CAPÍTULO IX

TRÁNSITOS Y TRASBORDOS

Art. CLXXXI. No se permitirá ninguna clase de trasbordos, y por consiguiente quedan prohibidas *las generalas*, que se espedirán en la Aduana de Cádiz para las de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda y Málaga.

Art. CLXXXII. Los géneros que se declaren de tránsito para el estrangero

48
1843
3 y 9 Abril
España.

continuarán á su destino en los mismos buques, y de ninguna manera en otros.

Los dueños ó consignatarios de los que se destinan para puertos habilitados del Reino harán obligacion de presentarlos en el puerto á que se dirigen.

No se permitirá que se declaren géneros de tránsito para los puertos de donde procedan los buques, ni para ninguno de los que hayan tocado en su viaje.

Art. CLXXXIII. Cuando los Capitanes ó Patrones no puedan rendir su viaje por entero, ó los dueños ó consignatarios de las mercaderías no quieran remitirlas por entonces á los puertos á que estaban destinadas, podrán en el término de cuarenta y ocho horas, que marca el Artículo LXII, declararlas para el depósito y esportarlas despues al punto que elijan; y si fuesen para algun puerto habilitado del Reino, pagarán allí los derechos, si no les acomodase satisfacerlos en la Aduana del puerto del depósito.

Art. CLXXXIV. Para hacer estas remesas, precedido el reconocimiento de los bultos, se pesarán, precintarán y sellarán los que contengan las mercaderías, presentando sus dueños ó consignatarios las notas prevenidas en el Artículo CCXXVIII, que en cuanto al número de bultos y su contenido deben ser iguales á las presentadas para su admision en el depósito.

Art. CLXXXV. Los dueños ó consignatarios que tengan géneros en el depósito y quieran remitirlos á otros puertos del Reino, podrán hacerlo sin pagar los derechos de entrada cuando salgan del depósito; pero lo verificarán en el puerto á que se destinen, quedando obligados á acreditar en el término de un mes que los han satisfecho. Si no lo practicasen, procederá el Administrador á exigir aquellos por que quedaron responsables.

Tambien podrán verificarlo al tiempo que los embarquen, si les acomodase.

Los documentos que se acompañen espresarán si llevan ó no satisfechos los derechos; y los Vistas, al tiempo de habilitar las facturas, lo anotarán igualmente.

Art. CLXXXVI. Cuando se embarquen estos géneros, el Administrador avisará su remesa al del puerto á que vayan, espresando el nombre del remitente, el del buque conductor y su Capitan, la clase y cantidad de los géneros, si llevan ó no satisfechos los derechos y la bandera del buque en que han sido introducidos, para que con arreglo á ella paguen los derechos y se hagan las demas anotaciones.

Art. CLXXXVII. Si se procediese á la descarga de los buques, por haber pasado los tres dias que previene el Articulo XXXIX, serán de cuenta de los Capitanes ó Patrones los gastos que se originen, como igualmente los que produzcan las disposiciones administrativas ó judiciales que sea preciso adoptar para llevar á efecto lo prevenido en esta Instruccion.

CAPÍTULO X

ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAGIOS

Art. CLXXXVIII. No se permitirá arribar á ningun puerto, playa ó fondeadero no habilitados, buque alguno que proceda del estrangero.

El Cuerpo de carabineros y demas Empleados de Hacienda cuidarán del exacto cumplimiento de este Artículo.

Art. CLXXXIX. Los Empleados de Aduanas que autoricen ó consientan la descarga de alguna parte de las mercaderias que lleven los buques, en puerto no habilitado para la clase de comercio que hagan, fuera de los casos y con las formalidades prescritas en los dos Articulos siguientes, ademas de ser separados inmediatamente de sus empleos, quedarán sujetos á responder en juicio de su delito de infidelidad.

Art. CXC. Si por arribada forzosa entrase algun buque en los puntos indicados, el Capitan deberá presentar el manifiesto prescrito en el Articulo XXIII y no se admitirá en él rectificacion alguna.

Los carabineros impedirán la entrada y salida de cualquier objeto en la embarcacion.

Si para reparar averias ó reponer el rancho pidiese el Capitan que se le permita la descarga ó venta de algunos efectos, precisamente de lícito comercio, se lo concederá el Administrador de la Aduana, despues de presentada la correspondiente declaracion del consignatario, observando todas las reglas establecidas para el despacho de los artículos licitos y con el debido adeudo de derechos.

Art. CXCI. Cuando naufrague algun buque en el puerto ó en las costas, los Administradores contribuirán con sus auxilios á salvar el cargamento. En esta operacion deben entender los Comandantes de Marina; pero recogerán aquellos una llave de los almacenes en que se hiciesen los depósitos por cuenta de los interesados.

Si los buques náufragos se habilitaren, recogerán su cargamento sin gravámen alguno.

Si se inutilizaren y los propietarios tratasen de reembarcar sus efectos en buques de cualquiera bandera, se concederá libremente con la debida cuenta y razon.

Si les acomodase despachar de entrada parte del cargamento de géneros ó efectos licitos salvados, se trasladarán á los almacenes de la Aduana para el adeudo de derechos, y se les obligará al reembarco de los ilícitos, supliéndose en estos casos la formacion del manifiesto del modo que permitan las circunstancias.

Si para atender á los gastos del naufragio fuese preciso vender alguna parte

48
1843
3 y 9 Abril
España.

de los géneros prohibidos, se dará cuenta al Intendente, para que justificada la necesidad, consulte á la Direccion general de Aduanas y aguarde su resolucion, á no ser que el comprador los destine para el estrangero ó para América, en cuyo caso se almacenarán en la Aduana, hasta que se verifique su embarque con las precauciones prevenidas.

Art. CXCII. Si en casos estraordinarios de temporal ó averías fondease en puertos ó calas algun buque con cargamento de géneros estrangeros, se les facilitarán los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las precauciones necesarias para asegurar los intereses nacionales.

Se adoptarán asimismo las medidas convenientes á fin de que, despues de haber recibido los socorros necesarios, sigan su viaje y no permanezcan anclados, valiéndose de todos los medios que estén al alcance de los Empleados de la Hacienda, hasta el de servirse de la fuerza armada.

CAPÍTULO XI

ENTRADAS POR TIERRA

Art. CXCIII. Los introductores por tierra de efectos procedentes del estranjero, presentarán al Gefe de carabineros que estuviese de punto avanzado en la frontera, una declaracion duplicada de los fardos, cajas, barriles y demás bultos que conduzcan. En estas notas, que estarán fechadas y firmadas por los interesados, pondrá el espresado Gefe la nota de *Presentada hoy dia de la fecha á tal hora; y el interesado pasa á la Aduana con sus mercancías, acompañado del carabinero Fulano de Tal,* y firmará esta diligencia.

El carabinero recogerá una de estas declaraciones, para entregar con ella en la Aduana los géneros que acompaña, y la otra la conservará el Gefe de carabineros del punto, quien la copiará en un libro que tendrá para el efecto, estampando en ambas su numeracion correlativa.

Art. CXCIV. El Administrador de la Aduana cuidará de avisar al Gefe de Carabineros del punto por donde se introdugeron los géneros, haberse recibido en la Aduana, y cualquiera novedad ó falta en el caso de no presentarse todos los cabos.

Art. CXCV. El Administrador anotará la entrada de los bultos en los mismos documentos, y la intervendrá el Contador.

Art. CXCVI. Si los fardos se destinasen desde luego á los almacenes, se recibirán en los mismos términos que está detallado en los Articulos LXXXV, LXXXVI y LXXXVII.

Si se designasen desde luego para el despacho, se procederá á él, si los dueños ó consignatarios presentaron las declaraciones que previenen los Articulos LXII y LXIII; debiendo observarse en todo lo posible las reglas establecidas para los despachos en los puertos de mar.

Art. CXCVII. Concluido el despacho, sellados los géneros que sean susceptibles de ello, y satisfechos los derechos, quedará habilitada su circulacion interior.

CAPÍTULO XII

IMPORTACION DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE AMÉRICA Y ASIA

Art. CXCVIII. Para admitir á plática los buques procedentes de nuestras posesiones de América y Asia, han de preceder las mismas precauciones y formalidades prevenidas para los que vienen del estrangero.

Art. CXCIX. El Capitan ó Patron de aquella procedencia presentará al Administrador de la Aduana, al momento de su arribo, el registro de la carga que conduce, y una razon firmada que contenga el cargamento del buque, sus toneladas, procedencia, número de su tripulacion, el de los pasajeros con sus nombres, y circunstancias ocurridas en la navegacion.

Art. CC. En la espresada nota comprenderá el Capitan los efectos que traiga la tripulacion fuera de registro; y no escediendo su valor de cincuenta pesos fuertes por individuo, le serán admitidos, pagando los derechos. Lo demás que venga fuera de registro incurre en la pena de comiso.

Art. CCI. El Administrador en el acto de recibir el registro y la nota del cargamento, pondrá á continuacion el decreto siguiente: *Presentado y pase á la Contaduría*, y espresará el dia y hora en que se verifique, con su media firma. Dispondrá al mismo tiempo que se publique en los periódicos la entrega de estos registros, como queda prevenido para los manifiestos de los buques procedentes del estrangero.

Art. CCII. Los dueños ó consignatarios del cargamento presentarán al Administrador de la Aduana en el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se recibió el registro, las declaraciones de que hablan los Artículos LXII y LXIII.

Art. CCIII. El Administrador pondrá en una de ellas el decreto siguiente: «A la Contaduría para su numeracion, confrontacion y asiento en el libro »de declaraciones de consignatarios. Tráiganse los efectos á los almacenes, con »intervencion del Cuerpo de carabineros, y verificado entréguese la duplicada »al interesado con nota de haberse recibido en ellos. Cádiz 10 de Octubre de 1843.»

Firma del Administrador.

Art. CCIV. No se permitirá desembarcar tabaco sino en los puertos en que haya depósito para este género, ó cuando venga para la Hacienda pública;

48
1843
3 y 9 Abril
España.

pero si la Aduana estuviese habilitada para la importacion de América y Asia, se admitirán los cigarros y demás tabacos elaborados de aquellos dominios, que pueden introducir los particulares, pasando nota de los que sean al Administrador del ramo, para verificar el pago de los derechos de regalía.

Art. CCV. Las demás formalidades para el desembarco, recibo en almacenes y despacho, serán las mismas prevenidas para los efectos que se importan del estrangero.

CAPÍTULO XIII

ESPORTACION PARA NUESTRAS POSESIONES DE AMÉRICA Y ASIA

Art. CCVI. El Capitan ó Patron que quiera poner su buque á la carga para nuestras posesiones de América y Asia, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud concebida en estos términos:

«Sr. Administrador de la Aduana: D. Pedro Arteaga, Capitan de la fragata »española mercante nombrada la *Victoria*, de la matrícula de Cádiz, de cuatro»cientas toneladas de porte y veinte y cuatro hombres de tripulacion, que está »fondeada en tal punto de este puerto, ruega á V. se sirva mandar se le abra »el correspondiente registro para Santiago de Cuba, adonde con la ayuda de »Dios hará viaje, á cuyo fin exhibe el rol de su buque. Cádiz 10 de Abril »de 1843.»

Pedro Arteaga.

Art. CCVII. El Administrador dispondrá se confronten las particularidades que tengan relacion con el rol, anotándolas todas en el registro que se forme, y que se oficie al Capitan del puerto, á fin de asegurarse de la existencia y sitio donde está fondeado el buque; y contestando la conformidad, se unirá este oficio á la solicitud del Patron.

Estos documentos han de servir de base para la formacion del registro.

Art. CCVIII. Los comerciantes formarán facturas de los objetos que quieran embarcar.

Estas facturas podrán ser de tres clases, á saber:

1.ª De géneros, frutos y efectos del Reino.

2.ª De géneros estrangeros de permitido comercio que estén en el depósito.

3.ª De géneros estrangeros, que hayan pagado los derechos de entrada.

En el caso de que hayan de esportarse para nuestras posesiones de América y Asia algunos géneros prohibidos que se encuentren en el Reino, se formará una cuarta factura de ellos.

Para cada una de estas cuatro clases de efectos serán las facturas duplicadas, espresando en ellas la clase, cantidad y valor de los efectos, sugetos que los remiten, á qué punto, en qué buque y á quién van consignados, concluyendo con la fecha y la firma del remitente.

Art. CCIX. El Administrador dispondrá que se reconozcan y aforen, espresando el Vista que lo ha de verificar. 48 1843 3 y 9 Abril España.

Art. CCX. El Vista cotejará los géneros con el contenido de las facturas. En una de ellas pondrá *Reconocido*, y en la otra *Conforme con la principal*, estampando en ambas la fecha y su media firma.

Art. CCXI. Estas facturas se pasarán á la Contaduría para que las numere por registros y liquide los derechos, si los hubiese, que pagarán los interesados en Tesorería; verificado, tomará razon el Contador, pondrá la fecha y su media firma, y reservará la duplicada.

Art. CCXII. A continuacion de la toma de razon pondrá el Administrador: *Embárquese y vuelva con los cumplidos del muelle y abordo.*

Art. CCXIII. Si los efectos estuviesen en el depósito, se practicarán además las formalidades que se previenen en el capitulo XVIII.

Art. CCXIV. A las facturas de embarque de géneros estrangeros que hayan pagado los derechos de importacion, acompañarán los interesados los certificados que lo acrediten, para que la Contaduría haga las rebajas correspondientes.

La circunstancia de que los géneros han pagado los derechos á su entrada en el Reino, no obstará para que satisfagan en América ó Asia los que tengan señalados en los Aranceles de aquellos dominios.

Art. CCXV. Reunidas todas las facturas de que se componga el cargamento, el Capitan manifestará al Administrador, por medio de un oficio, que no recibe ya más carga. Para ello firmará el espresado Capitan las facturas originales y sus duplicadas, y en seguida se cerrará el registro, inclusas las del rancho del buque.

Art. CCXVI. En el pliego del registro se estractarán por su órden las facturas de que se compone el cargamento, espresando los derechos que han satisfecho los efectos, y los que son libres.

Art. CCXVII. Este estracto y el duplicado de las facturas, donde se han de poner las notas que prescribe el articulo anterior, se cerrarán en un pliego dirigido al Administrador de la Aduana del puerto para el que se habilitó el buque, y despues de sellado se entregará al Capitan, que será quien lo conduzca.

El Administrador de la Aduana, al tiempo de entregar al Capitan el registro, oficiará por el correo al de la del puerto á que se dirige el cargamento, avisándole la formacion del registro, y acompañándole nota de los efectos de que se compone.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

Art. CCXVIII. Las facturas principales donde consta el pago de derechos ó la nota de ser libres, se conservarán en la Contaduría, encarpetadas por buques, y al fin de cada año se pasarán con su inventario al Archivo, exigiendo recibo, que se custodiará en la Contaduría.

CAPÍTULO XIV

ESPORTACION PARA EL ESTRANGERO

Art. CCXIX. Para estraer géneros, frutos y efectos del Reino, cuya esportacion no esté prohibida, los interesados presentarán al Administrador facturas duplicadas de los que quieran estraer, espresando su clase, cantidad y valor, nombre del buque, el del Capitan y el del puerto donde se dirigen, concluyendo con la fecha y firma del remitente.

Art. CCXX. El Administrador acordará se reconozcan por un Vista, que indicará los derechos que deban satisfacer; y si fuesen libres, lo espresará igualmente.

Art. CCXXI. Verificada esta operacion, la Contaduría liquidará los derechos, y despues de pagados en Tesorería, pondrá el Administrador la órden de embarque en el duplicado de la factura, que le servirá de guia, de la que tomará razon el Contador, quedándose en su dependencia la factura en que conste el pago de derechos, ó que no los adeudan.

Art. CCXXII. Los géneros, frutos y efectos estrangeros y los indígenas de nuestras posesiones de América y Asia que hayan pagado los derechos de entrada en el Reino, son enteramente libres á su esportacion.

Art. CCXXIII. Para la esportacion de los efectos estrangeros ó coloniales que se hallen en los depósitos comerciales, se observarán las mismas formalidades prevenidas en el Artículo CCXIX, despues de formalizadas las facturas de salida del depósito.

Los Capitanes ó Patrones presentarán instancias al Administrador, segun espresa el Artículo CCVI, manifestando van á recibir carga del dicho depósito, acompañando los roles en que se acredite que por lo menos miden sus buques ochenta toneladas, y se providenciará la toma de razon por el Gefe de carabineros en bahía, para que les ponga la correspondiente custodia, la cual estampará los *cumplidos* en las facturas de embarque, verificándose éste con las escoltas necesarias.

CAPÍTULO XV

COMERCIO DE CABOTAJE

Art. CCXXIV. El comercio de cabotaje no podrá hacerse sino con arreglo á lo que previene la ley de Aduanas.

Art. CCXXV. Los Capitanes ó Patrones de buques que quieran abrir registros para conducir mercaderías á puertos de la Peninsula ó Islas adyacentes, presentarán al Administrador de la Aduana una solicitud estendida en papel simple, espresando el nombre del buque, matrícula á que pertenece, sus toneladas, tripulacion, puerto á que se dirige, y sitio donde está fondeado, exhibiendo al mismo tiempo el rol del buque.

Art. CCXXVI. El Administrador dispondrá se confronten las particularidades que tengan relacion con el rol, anotándolas todas en el registro que se forme, y que se oficie al Capitan del puerto, á fin de asegurarse de la existencia y sitio donde está fondeado el buque; y contestando la conformidad, se unirá este oficio á la solicitud del Patron.

Estos documentos han de servir de base para la formacion del registro.

Art. CCXXVII. Pasados á la Contaduría estos antecedentes, queda abierto el registro, y el Contador dispondrá que se formalice la correspondiente anotacion en el *Libro de asiento de registros de cabotaje de salida*, en el que se espresará el número correlativo que le corresponda, su fecha, nombre y clase del buque, su Patron, toneladas, tripulantes, puerto de su destino, número de facturas de que consta el registro, clase de los cabos, marcas, números, clases de las mercaderías, con espresion de las que proceden del depósito comercial, dia en que se verifica el cierre del registro, la fecha en que se pasa el oficio de aviso al Administrador del puerto á que se dirija, y la en que se recibe del mismo su contestacion de conformidad.

Art. CCXXVIII. Los interesados que hayan de embarcar, presentarán al Administrador de la Aduana facturas duplicadas, espresando el número de bultos, clase y pormenor de las mercaderías, su valor, remitentes y consignatarios, y si salen del depósito comercial, concluyendo con la fecha y firma del cargador.

No podrán incluirse en una misma factura géneros ó efectos estrangeros, coloniales y del país.

Art. CCXXIX. El Administrador designará el Vista que ha de reconocer el contenido de los cabos ó efectos que se embarquen, y este procederá con arreglo á lo prescrito en el Artículo CCX para la esportacion á América y Asia.

Si comprenden géneros ó efectos que procedan del depósito comercial y van

48
1843
3 y 9 Abril
España.

á adeudar los derechos de importacion en la Aduana habilitada del puerto de su destino, espresará el Vista *Reconocido y conforme, debiendo adeudar los derechos de importacion con arreglo á Arancel, en el puerto de su destino*, pondrá su media firma y lo mismo el Administrador.

Los cabos ó bultos de esta procedencia se pesarán y sellarán con uno que diga *Depósito comercial de tal puerto*, siempre que sean susceptibles de esta operacion.

Art. CCXXX. La Contaduria recibirá estas facturas, estampando en las dos el número del registro y el correlativo que les corresponda. Se quedará con la principal, y en la duplicada el Administrador decretará: *Embárquese con intervencion del Resguardo, acompañado de un carabinero hasta quedar á bordo, y vuelva con los cumplidos*. El Gefe de carabineros que esté de servicio en el muelle pondrá este: *Cumplido*.

Art. CCXXXI. El remitente quedará obligado á presentar los efectos y pagar los derechos en el puerto de su destino, y el Contador de la Aduana espedirá certificacion espresiva de los que ha satisfecho, dirigiendola al de la Aduana de donde proceden avisando el Administrador igualmente quedar así ejecutado. Con estos documentos se cancelará la obligacion otorgada por el remitente de las mercaderías.

No recibiendo este aviso en el término de un mes, se reclamará de oficio.

Las mercaderías de esta procedencia han de adeudar los derechos á la llegada al puerto donde van destinadas.

Art. CCXXXII. En las facturas que comprendan géneros, frutos ó efectos estrangeros ó de las posesiones españolas de América ó Asia, se citará precisamente el certificado de referencia de su contenido; y si el remitente no fuese el mismo introductor, espresará este en la factura: *Reconozco la referencia cuyo contenido he vendido al remitente ó al sugeto á quien va dirigido*, firmando á continuacion.

Art. CCXXXIII. Cuando los buques no tengan ya que recibir más carga, los Patrones lo manifestarán así al Administrador por medio de un oficio, en que espresen tener á su bordo toda la que puedan conducir, ó solo una parte de ella; pero en ambos casos manifestarán indispensablemente cuánta sea, y se anotará en el registro, é igualmente en el sobre del mismo.

Art. CCXXXIV. Para proceder á la entrega del registro, garantizará al Patron una persona de responsabilidad de la matrícula del comercio; en seguida el Administrador de la Aduana dispondrá que un Empleado de su confianza y de la del Contador, acompañado del Gefe de carabineros que esté de servicio en el muelle, pasen á bordo del buque. á examinar si su cargamento está conforme con lo manifestado por el Patron; y resultando así, lo espresará al respaldo del mismo oficio.

En caso de duda, el Administrador oficiará al Capitan del puerto para que

nombre una persona inteligente, quien, en vista de la cala del buque, manifieste si este contiene mas ó menos de la declarada por el Patron. Si hubiese diferencia se anotará la que sea, poniendo en ambos casos los comisionados su firma con la fecha del dia en que se haya hecho el cotejo.

Si el cargamento no estuviese conforme, se averiguarán inmediatamente los motivos que lo originen, y se procederá contra quien corresponda.

Si apareciese identidad se cerrará el registro y se entregará al Capitan ó Patron del buque, y por el correo más inmediato oficiará el Administrador de la Aduana al que lo sea de la del puerto para donde se habilita al buque, espresándose el número de facturas de que consta, el dia en que se le entrega, contenido en estracto de las mismas, con espresion de las que comprendan efectos ó géneros del depósito comercial.

Art. CCXXXV. El Capitan ó Patron, á su arribo, presentará al Administrador de la Aduana el registro de la carga que conduce, quien dispondrá lo prevenido en el Artículo CCI.

Art. CCXXXVI. La Contaduría procederá desde luego á formalizar el registro en el libro titulado *Asiento de registros de cabotaje de entrada*, en el que se espresará el número que corresponde al registro, fecha del mismo y la de su presentacion, Aduana de donde proceda, clase y nombre del buque, el del Capitan, número de toneladas, tripulantes, puerto de su matrícula, facturas de que consta el registro, número de las de efectos que fuesen del depósito comercial, fecha en que se ha recibido el oficio de aviso, y la en que se contesta el recibo y conformidad.

Art. CCXXXVII. La Contaduría estenderá las licencias para verificar la descarga del buque.

Estas licencias se sentarán seguidamente por su numeracion correlativa por años en un libro nominado: *Asiento de licencias de alijo de cabotaje de entrada*, y firmadas por el Administrador, con la toma de razon del Contador, la recogerán sus consignatarios para, con intervencion de los carabineros del muelle, hacer conducir á tierra los efectos, que serán reconocidos y despachados en los almacenes de la Aduana ó en el muelle, segun exijan su clase, contenido ó volúmen.

Art. CCXXXVIII. No causando otro adeudo más que los derechos de consumo los géneros ó efectos del Reino, la asistencia á los reconocimientos, liquidacion y adeudo corresponde á los Administradores de Rentas de la provincia, por sí ó por medio de los Empleados que nombren para este servicio, por cuya razon deben admitirse dichos efectos en almacenes distintos de los destinados para los géneros, frutos ó efectos estrangeros ó coloniales de primera entrada.

El Administrador de la Aduana, despues que se hayan asegurado los derechos de consumo por los Empleados de la Administracion de Rentas de la provincia, dispondrá la salida de los géneros ó efectos en la misma licencia de

48
1843
3 y 9 Abril
España.

alijo, en la cual han de resultar tambien aforados y liquidados los espresados derechos, quedando despues en poder del Alcaide, que la pasará á la Contaduria de la Aduana para su archivo.

Art. CCXXXIX. Si las mercaderias de que conste alguna factura ó facturas procediesen del depósito comercial del puerto de donde viene el buque, los consignatarios han de presentar declaraciones duplicadas iguales á las prevenidas para la importacion del estrangero y de las posesiones españolas de Asia y América, segun su clase, y bajo la numeracion que les corresponda, realizándose el despacho, reconocimiento y adeudo de las mercaderias en la misma forma.

Si al tiempo del reconocimiento se hallasen diferencias en clase, calidad ó cantidad de las mercaderías, se procederá con arreglo á lo prevenido en el Artículo CIII.

Art. CCXL. En la factura o facturas que no tengan las circunstancias que prescribe el Artículo CCXXXII, no se procederá al despacho y adeudo de su contenido, que quedará depositado en los almacenes de la Aduana, hasta que oficiándose al Administrador de la de que proceda, se averigüe el origen de los géneros.

Art. CCXLI. Los minerales, los combustibles, los pescados frescos, las frutas verdes y secas, las legumbres, cales, ladrillos, carbon y otros artículos semejantes del país, podrán ser trasportados por mar con guia sin necesidad de registros; pero estas guias se espedirán con su numeracion correlativa, por años y quedarán estractadas con claridad y sencillez en un libro titulado *Asiento de guias por mar.*

Estas guias serán presentadas previamente en las Aduanas para obtener el permiso de alijo; se archivarán con los cumplidos de desembarco, adeudo y liquidacion, como se previene en el Artículo CCXXXVIII, y sus rendimientos serán adicionados en la nota de que habla el CXXI.

Art. CCXLII. En las Aduanas de los puertos habilitados en cuyas bahias estén enclavadas otras poblaciones, se espedirán guias en lugar de registros de cabotaje para conducir embarcados á estas últimas los generos, frutos y efectos de todas clases.

Si estos fuesen estrangeros ó de las posesiones españolas de América y Asia, se reconocerán previamente por un Vista antes de espedirlas.

Estas guias solo servirán por el término de veinte y cuatro horas, y se presentarán á la Administracion del punto adonde vayan destinadas. Si no la hubiere se devolverán á la que las espidió, puestos que sean en ellas los *cumplidos* por el Cuerpo de carabineros.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

CAPITULO XVI

CIRCULACION INTERIOR

Art. CCXLIII. Tan luego como queden establecidas las líneas del Cuerpo de carabineros en el litoral y fronteras de la Península, será libre la circulacion por el interior de todas las mercaderías de lícito comercio, sin necesidad de guias ni otros documentos.

Una instruccion adicional determinará las reglas que han de regir sobre este punto.

CAPÍTULO XVII

ESTADO DE EXISTENCIAS EN LAS ADUANAS

Art. CCXLIV. En fin de Diciembre de cada año formarán los Alcaides é Interventores un interventario de los cabos que existan en los almacenes con la distincion siguiente:

1.° Los pendientes de pago por haberse concedido término para la presentacion de las declaraciones por los consignatarios, al tenor de lo prevenido en el artículo LXIII de esta Instruccion.

2.° Los pendientes de tránsito, por no tener consignatarios ó dueños conocidos.

3.° Los abandonados, con espresion de los que estuviesen anunciados para la venta pública y de los que no se hallen todavia en este estado.

4.° Los que se encuentren disfrutando del almacenaje, sin haber concluido el término fijado para él.

5.° Los detenidos por providencias judiciales.

Estos estados se confrontarán en la Contaduría por lo que resulte de los libros de manifiestos y demás documentos, estampando su conformidad.

Art. CCXLV. Los Administradores principales de Aduanas exigirán de los subalternos iguales estados; y reunidos todos, se remitirán á la Direccion general del ramo en los quince primeros dias de Enero.

Art. CCXLVI. Se pasará á los Intendentes nota de los géneros, frutos y efectos que por los inventarios resulten existentes en almacenes por haber trascurrido un año sin que los interesados hayan solicitado el despacho, espresando los cabos, sus marcas y contenido, sus dueños ó consignatarios, para que gubernativamente se les compela al despacho en el término de dos meses, y no verificándolo se procederá con entera sujecion á lo que previene la ley.

Art. CCXLVII. Las Aduanas habilitadas para la importacion en las fronte-

48 1843 3 y 9 Abril España. ras de Francia y Portugal, cumplirán todo lo que queda prevenido en cuanto sea compatible con su situacion y la entidad del comercio que se haga por ellos.

CAPÍTULO XVIII

DEPÓSITOS

Art. CCXLVIII. Se admitirán á depósito libres de toda clase de derechos de entrada los géneros, frutos ó efectos estrangeros propios de españoles ó estrangeros, y cuya introduccion en el Reino no esté prohibida.

Art. CCXLIX. Los géneros admitidos á depósito estarán bajo las garantías de las leyes, y en ningun caso se usará con ellos de represalia, aun cuando no se respete la propiedad de los españoles en el estrangero.

Art. CCL. Los depósitos durarán dos años; pero si conviniese á los dueños de los efectos depósitados, podrá prorogarse este término por causas extraordinarias, sobre las cuales se instruirá espediente que se consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

Art. CCLI. Las mercaderias admitidas á depósito no pagarán otros derechos ni arbitrios que el uno por ciendo de su valor á la entrada; para atender á los gastos que ocasione este establecimiento.

Si no fuese suficiente su producto, las Juntas de Comercio respectivas abonarán el déficit que resulte: y cuando haya sobrantes, quedarán para cubrir los alcances sucesivos.

Art. CCLII. Los rendimientos de dicho uno por ciento, así como los gastos que ocasionen los depósitos, serán intervenidos por los Contadores de las Aduanas, á quienes pasarán los Guarda-almacenes é Interventores los antecedentes que produzcan los ingresos y gastos, de los que darán tambien conocimiento á las Juntas de Comercio.

Art. CCLIII. El importe de los referidos derechos se depositará en una arca de cuatro llaves, que existirá en el mismo almacen, distribuidas enrre el Administrador y Contador de la Aduana, Guarda-almacen é Interventor del depósito, sin que pueda considerársele para ningun efecto como parte de los fondos públicos.

Art. CCLIV. Los almacenes de los depósitos deben ser bien seguros y estar perfectamente acondicionados, en edificios que no tengan comunicacion con otros de particulares, y lo mas inmediato posible á las Aduanas, si no fuese dable colocarlos en ellas.

Los Administradores de las Aduanas y las Juntas de Comercio cuidarán de su eleccion y arriendo.

Art. CCLV. Para el servicio de estos depósitos habrá un Guarda-almacen; un Interventor, un Fiel-pesador-marchamador, un Escribiente, un Portero y cuatro mozos de faena, de todos los cuales serán inmediatos Gefes los Administradores y Contadores de las Aduanas respectivas. 48 1843 3 y 9 Abril España.

Los nombramientos de estos Empleados se harán por la Direccion general de Aduanas, oyendo á los Intendentes.

Art. CCLVI. Los Guarda-almacenes é Interventores de los depósitos de Barcelona, Cádiz y Málaga, darán la fianza de cien mil reales en efectivo, ó su equivalencia en fincas ó papel de la Deuda consolidada, y antes de aprobarse se oirá á las Juntas de Comercio.

Art. CCLVII. En los mismos términos prestarán la fianza de ochenta mil reales los Guarda-almacenes é Interventores de los depósitos de Bilbao, Coruña, Santander y demás puntos en que se planteen estos establecimientos.

Art. CCLVIII. Los Guarda-almacenes é Interventores son responsables de todo cuanto entre en los depósitos, hasta que previas las formalidades que se establecen, ó en adelante se establecieren, sean entregados á sus dueños ó consignatarios los efectos depositados.

Igualmente lo son de todas las operaciones que deban practicarse en los depósitos, escepto la confrontacion y calificacion de efectos, que corresponden á los Vistas y Gefes de las Aduanas.

Art. CCLIX. Cada uno de dichos dos funcionarios tendrá una llave de los almacenes, que para mayor seguridad quedarán sobrellevados por otras dos que deben tener el Administrador y el Contador de la Aduana, quienes las facilitarán todos los dias por sí ó por medio de un Empleado de su confianza.

Art. CCLX. Para que los géneros, frutos ó efectos puedan ser admitidos en el depósito, es indispensable:

1.° Que los buques conductores tengan por lo menos ochenta toneladas españolas.

Y 2.° Que sus Capitanes ó Patrones declaren son para el depósito en los manifiestos de que habla el Artículo XXIII, ó los dueños ó consignatarios en las declaraciones que han de presentar dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la en que se admitió el manifiesto, segun se previene en el Artículo LXII.

Art. CCLXI. La parte de los manifiestos referente á los efectos destinados al depósito y la nota de los géneros y sus valores, que segun se dirá deben presentar los interesados, se copiarán en las Contadurías de las Aduanas, que tendrán los libros correspondientes á este fin.

Art. CCLXII. En el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se admitió el manifiesto en la Aduana, los dueños ó consignatarios de las

48
1843
3 y 9 Abril
España.

mercaderías declaradas para el depósito, presentarán á los Administradores de las Aduanas notas duplicadas de los efectos que deseen depositar, espresando bajo su responsabilidad la clase, calidad y cantidad de las mercaderías que contiene cada fardo ó cabo, en peso, medida ó cuento castellanos, segun se previene en el Artículo LXIII, añadiendo los valores respectivos á cada género.

Art. CCLXIII. El Administrador dispondrá que segun la valoracion dada por los interesados, paguen estos al Guarda-almacen depositario el uno por ciento de depósito, y para ello pasarán á la Contaduría las notas declaratorias.

En una se liquidará el derecho; y con la toma de razon de su pago, se pasará al depósito para que se admitan en él los efectos que espresa, conservándose la otra en la Contaduría.

Art. CCLXIV. A los dueños ó consignatarios que no cumplan lo prevenido en el Artículo CCLXII, se les exigirá la multa de mil reales por la primera vez, y doble por la segunda, obligándoseles á que en el término de ocho dias embarquen y reesporten al estrangero los géneros declarados para el depósito, bajo la pena de comiso.

Art. CCLXV. Los géneros, frutos y efectos que se destinen para los depósitos, serán reconocidos á su entrada en ellos á presencia de los dueños ó consignatarios; y si se encontrasen diferencias, se exigirán las multas siguientes:

Si el esceso en cantidad, clase y valor de los géneros no pasase de un cuatro por ciento de mas ó de menos que los declarados por los interesados, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

Si el esceso en ambos casos fuese de un cinco á un diez por ciento inclusives, se impondrá á los interesados una multa de un seis por ciento sobre él, sirviendo de tipo para exigirla el valor que tengan en la plaza los efectos en que se haya encontrado.

Si fuese mayor del diez por ciento, la multa será de doce por ciento sobre el esceso.

Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y á la tercera no solo se privará á los interesados de que puedan declarar para el depósito, sino de tener en él géneros.

En este último caso, si no sacasen los efectos del depósito en el término de treinta dias, pagarán la multa de dos por ciento de su valor.

Art. CCLXVI. Los géneros son siempre responsables de las multas que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener géneros en el depósito por la reincidencia, se aplicará á los dueños ó consignatarios que autoricen las declaraciones que espresa el Artículo CCLXII.

Art. CCLXVII. Si los interesados no se conformaren con el juicio de los Vistas sobre las diferencias halladas en los géneros, darán estos parte al Administrador de la Aduana, quien oficiará á la Junta de Comercio, para que dos

de sus individuos, sacados á la suerte por su Presidente, asistan con dicho Gefe y los Vistas á practicar nuevo reconocimiento, y si á pluralidad de votos se decidiese que hay esceso, se exigirá la multa indicada. 43 1843 3 y 9 Abril España.

Si no recayese esta resolucion, se despacharán los efectos con arreglo á lo que del reconocimiento haya resultado.

Art. CCLXVIII. Verificado el reconocimiento y aforo de derechos, se pesarán, precintarán y sellarán los cabos, y se estampará así en la declaracion bajo las firmas del Guarda-almacen, Interventor, Marchamador y el interesado.

Art. CCLXIX. Se pondrá á las declaraciones número correlativo por años, principiando el 1.º de Enero, y se copiarán por su órden en un libro que habrá en los depósitos para este efecto, sin dejar de espresar cuantas circunstancias contengan, inclusas las firmas de los que asistieron al peso, precinto y sello de los cabos.

Art. CCLXX. La Direccion de Aduanas cuidará de renovar los sellos todos los años, y hacer su remesa á las Aduanas con la anticipacion correspondiente; y los Administradores devolverán á la misma en la primera semana del mes de Enero los del año vencido.

Estos sellos no saldrán por ningun motivo ni pretesto de los depósitos, en donde se custodiarán en una arca de tres llaves, que tendrán el Interventor, el Guarda-almacen y el Fiel-pesador-marchamador.

Art. CCLXXI. En los depósitos se llevarán libros de entrada y salida foliados y rubricados por el Administrador y el Contador de la Aduana y Presidente de la Junta de Comercio, en los que se asienten con claridad y distincion los géneros, frutos y efectos, segun se detallen en las declaraciones de los interesados, é igualmente los nombres de estos, buque conductor, sus toneladas, Capitan ó Patron, nacion á que pertenece, puerto ó puertos de su procedencia y el dia en que fueron admitidos en el depósito.

Art. CCLXXII. En una de las llanas de estos libros se anotarán las entradas en los términos arriba indicados, y en la de enfrente se espresarán las salidas, cuyo asiento se reducirá á poner los nombres de los dueños ó consignatarios que despachan, el número de cabos con sus marcas, clases, cantidad y valor, puertos á que se dirigen los buques conductores, sus toneladas, nombres de los Capitanes ó Patrones, nacion á que pertenecen, si los géneros se destinan al consumo, si el peso, precinto y sello fueron encontrados en los mismos términos que cuando se admitieron á depósito, y si los Vistas han hallado conformes los valores de los géneros con los dados por los interesados en sus declaraciones.

Art. CCLXXIII. Estos asientos se llevarán diariamente, y en fin de cada mes se firmarán por el Guarda-almacen é Interventor. Acto continuo los Administradores y Contadores los confrontarán con las declaraciones originales

48
1843
3 y 9 Abril
España.

que los producen, y con los asientos que ha de llevar tambien la Contaduría.

Si los hallasen conformes lo espresarán así á continuacion de las firmas de los Gefes del depósito, autorizando esta diligencia con media firma, y con estas formalidades se presentarán á los Intendentes para que pongan su V.º B.º, produciendo un verdadero arqueo de efectos.

Si los Administradores y Contadores no hallasen conformes los asientos, lo espresarán así y darán cuenta á los Intendentes para la providencia correspondiente.

Art. CCLXXIV. Para sacar los efectos del depósito, presentarán los interesados al Administrador de la Aduana una peticion estendida en papel simple, refiriéndose á la declaracion que presentaron para la admision de los géneros en el depósito, espresando la cantidad y clase de los que quieren despachar, á qué puntos se dirigen, nombre del buque conductor, su Capitan y nacion á que pertenece.

El Administrador acordará el despacho, y que esta solicitud se una á la declaracion presentada á la entrada, indicando los Vistas que han de reconocer el precinto y sello, que siempre serán dos.

Art. CCLXXV. No se procederá al reconocimiento de los géneros cuando salgan de los depósitos, á no ser que los dueños ó consignatarios lo estimen conveniente.

Art. CCLXXVI. Los Vistas nombrados por el Administrador procederán al peso y reconocimiento del precinto y sello de los bultos que se van á despachar, y espresarán el estado en que los encontraron.

Los Gefes de las Aduanas, y en su defecto los que los sustituyan por Instruccion, asistirán á estos actos y firmarán en union con los Vistas.

Art. CCLXXVII. Si se hallasen conformes el peso y sello, pondrán á continuacion los Administradores la órden de embarque, de la que tomará razon la Contaduría de la Aduana, si resultase hecho el pago de almacenaje; pero si no, se suspenderá el embarque hasta que quede verificado aquel.

Art. CCLXXVIII. Tomada razon de la licencia de embarque, los interesados, por medio de este documento, recogerán sus efectos del depósito, del que saldrán acompañados de dos carabineros que los presenten en el muelle y á bordo del buque conductor, en donde pondrán los Empleados correspondientes el cumplido de quedar á bordo los géneros. Con este requisito se devolverá á la Contaduría la órden de embarque, para hacer las anotaciones oportunas en los libros de manifiestos y en el copiador de las declaraciones.

Art. CCLXXIX. Se anotará en un libro que haya en los depósitos para este fin el dia del embarque de los géneros y los carabineros que los acompañen

á bordo, quienes cerciorados de los bultos que sean y buen estado del precinto y sello, firmarán su conformidad.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

Art. CCLXXX. Verificado el embarque, los carabineros devolverán á la Contaduría y al depósito la licencia para hacer en ambas oficinas las oportunas anotaciones, y cuidarán de que se tachen sus firmas, para salvar la responsabilidad que contrajeron al encargarse de la conduccion de los efectos á bordo, archivándose aquellas en la Contaduría despues de encuadernadas por su órden.

Art. CCLXXXI. Embarcados los géneros no se permitirá permanezca en bahia el buque conductor, el cual deberá salir para su destino, cuando mas en el término de tres dias.

Art. CCLXXXII. Si al tiempo de verificarse en los depósitos el despacho de los efectos se encontrasen los sellos de los fardos, cajas y demas cabos con alguna alteracion, ó se notasen fracturas ó señales de haber sido estos abiertos, se procederá en el acto al reconocimiento judicial, formando causa á los Empleados y demás personas que resultasen complicadas en este delito, sin que que bajo ningun pretesto se siga perjuicio al dueño de los efectos, entregándoseles sin demora, no obstante el seguimiento de la causa.

Art. CCLXXXIII. Mientras los efectos se hallen en los depósitos, se permitirá su venta y permuta sin causar ninguna clase de derechos; pero estos contratos se harán sobre muestras que tengan los interesados ó de la manera que acuerden, en el concepto de que por ningun motivo ni pretesto se han de abrir ni reconocer los cabos que los contengan hasta que salgan del depósito, y los interesados tendrán derecho á sacar las muestras que gusten al tiempo de practicar el reconocimiento de entrada.

Art. CCLXXXIV. El dia en que cumplan los dos años de que trata el Artículo CCL, los Guarda-almacenes é Interventores de los depósitos lo pondrán en conocimiento de los Administradores de Aduanas, para que avisen á los interesados por el *Boletin Oficial* y demas periódicos de la plaza, á fin de que saquen sus efectos del depósito en el término de seis meses. Pasados estos y quince dias mas sin haberlo verificado, acudirán á los Intendentes para que acuerden se vendan las mercaderías en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectas.

Si los dueños no reclaman este depósito en el término de un año, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamacion.

Art. CCLXXXV. Las ventas ó traspasos que se hagan, no alteran la esencia de los depósitos, debiéndose siempre contar el término concedido desde la entrada en los almacenes; pero cuando se verifiquen, los interesados estan

48
1843
8 y 9 Abril
España.

obligados á participarlo de oficio en union á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes, y se entreguen los efectos en su dia á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. CCLXXXVI. Se permitirá la traslacion de los efectos de los efectos de un deposito á otro de la Peninsula, pero sin que en todos ellos puedan estar por mas tiempo que el prefijado en el Artículo CCL, ni pagar mas de una vez el derecho de depósito.

Art. CCLXXXVII. Los buques en que se embarquen para el estrangero géneros que se hallen en los depositos, deberán medir por lo menos ochenta toneladas; y los Capitanes y Patrones lo acreditarán en la Administracion de Aduanas presentando el rol de su buque.

Art. CCLXXXVIII. Ningun buque estrangero podrá recibir generos de los depósitos para conducirlos á otros puertos de la Península é Islas adyacentes.

Art. CCLXXXIX. Los dueños ó consignatarios que deseen remitir los géneros que tienen en los depósitos á otros puertos del Reino, podrán hacerlo en buques españoles de cualquier porte, sin pagar los derechos de entrada, pero haciendo obligacion de presentarlos en el puerto á que vayan dirigidos, y sujetándose á lo que queda prevenido en esta Instruccion sobre el particular.

Art. CCXC. En fin de cada mes formarán los Guarda-almacenes é Interventores de los depósitos relaciones exactas de las entradas, salidas y existencias de efectos, que se confrontarán con los asientos que lleven las Contadurias de Aduanas, y con la conformidad del Contador se publicarán en el *Boletin Oficial* y demas periódicos.

Los mencionados Gefes de los depósitos remitirán á las Administraciones de Aduanas un ejemplar del primero con las observaciones convenientes, especialmente sobre el movimiento mercantil que se haya advertido en cada mes, espresando sus causas y efectos, para que estas lo dirijan á la Direccion general de Aduanas.

Art. CCXCI. Si para las faenas de los depósitos no fuesen suficientes los mozos de su dotacion, los Guarda-almacenes é Interventores, poniéndose de acuerdo con los Gefes de las Aduanas, tomarán temporalmente los trabajadores necesarios, pagándoles del producto del depósito con la intervencion debida.

Art. CCXCII. La Direccion general de Aduanas, previas las noticias correspondientes, propondrá al Gobierno la cantidad que crea necesaria para gastos de escritorio y demas de los depósitos.

Art. CCXCIII. No se hará novedad en cuanto á las disposiones que actual-

mente rigen sobre el depósito de géneros prohibidos y de los tabacos estrangeros, mientras el Gobierno toma en consideracion estos particulares y las Córtes resuelven acerca de ellos lo más conveniente.

CAPÍTULO XIX

PREVENCIONES GENERALES

Art. CCXCIV. Los Gefes de las Aduanas serán responsables de la falta de cumplimiento de esta Instruccion, ya sea por su parte, ó ya por la de los Empleados subalternos, sin alterar en lo mas mínimo el contenido literal de sus artículos, y tambien de todo vejámen, molestia y detencion que causen en el despacho sin motivos fundados. Las incidencias que ocurran se decidirán en todos los casos gubernativamente por los Intendentes, oyendo á los Gefes de las Aduanas y á los interesados. Consultarán lo que sea necesario á la Direccion general de Aduanas, y lo que esta resuelva se llevará á efecto.

Cuidarán igualmente de que en las oficinas se guarde el mayor decoro y atencion con todos los concurrentes á ellas, á fin de poder exigir con justicia la reciprocidad.

Art. CCXCV. Las operaciones del despacho deberán hacerse á puerta abierta, y no se permitirá que los que las presencien tomen parte directa ó indirectamente en ellas; pero si la mucha concurrencia pudiera traer algun perjuicio, el Administrador adoptará la medida que estime prudente para evitarlo.

Art. CCXCVI. Los géneros de nueva invencion que no esten comprendidos en el Arancel se despacharán con los derechos que tengan señalados sus similares ó análogos, remitiendo muestras de ellos á la Direccion general de Aduanas, espresando sus valores; y los Gefes de las mismas, oyendo á los Vistas, manifestarán al emitirlas su parecer sobre la utilidad ó perjuicio de su admision.

Art. CCXCVII. Los Intendentes fijarán el número de horas que, segun las estaciones y las circunstancias particulares, deban asistir los Empleados á las Aduanas, procurando que el comercio y tráfico no sufran detenciones, y habilitando en caso necesario horas estraordinarias, siempre que sean de dia.

Art. CCXCVIII. Los comisos que se declaren por virtud de las disposiciones contenidas en esta Instruccion, y lo mismo la exaccion de multas, son actos gubernativos en que por lo tanto no intervendrán los Juzgados de Hacienda, ni para ello se necesitará tampoco ninguna ritualidad judicial.

Art. CCXCIX. Las multas que se impongan y exijan con arreglo á lo que se previene en esta Instruccion, ingresarán en Tesorería, de las que se expedirán cartas de pago á favor de los sugetos que las hayan satisfecho, en las que cons-

48
1843
3 y 9 Abril
España.

te el motivo por el que se han impuesto; y tomando razon la Contaduría de Aduanas, formará una relacion exacta de ellas para remitirla todos los meses á la Direccion general del ramo.

Art. CCC. Toda la documentacion de las Aduanas se ha de encuadernar por trimestres con la numeracion correlativa que tenga en cada año, remitiéndose á la Direccion general de Aduanas por las diligencias y ordinarios los tomos que comprendan las declaraciones de consignatarios y notas de los cargadores que previene el Artículo CXXVI.

Art. CCCI. Las certificaciones que puedan reclamar los interesados sobre hechos resultantes de los documentos de las Aduanas, se espedirán por los Contadores de ellas, tomando los datos necesarios de los libros donde se registren ó copien las circunstancias, trámites y hechos, siempre que no existan los documentos originales, por haberse remitido á la Direccion general.

Art. CCCII. En las provincias donde haya mas de una Aduana, serán todas subalternas de la que haga de principal, á la que remitirán los estados de ingresos, relaciones de balanza y demas noticias prevenidas por Instruccion y que exijan el Administrador y el Contador de Aduanas de la provincia.

Art. CCCIII. Los Administradores y Contadores de las subalternas se dirigirán á la Superioridad por conducto de los Gefes de la principal de la provincia; y estos no podrán hacerlo sino por medio de los Intendentes, esceptuándose únicamente aquellos casos en que la Direccion general de Aduanas prevenga otra cosa.

Art. CCCIV. No se detendrá el despacho de ninguna clase de géneros que no esté espresamente prohibida.

Los que no se hallen comprendidos en el Arancel, se despacharán con sujecion á lo que previene el Artículo CCXCVI.

Art. CCCV. Quedan derogadas todas las Instrucciones y órdenes anteriores que se opongan á la presente Instruccion. Madrid 28 de Marzo de 1843.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—*Ramon María Calatrava.*

Artículos del Código de Comercio que se citan en el Artículo CXLVII de la Instruccion de Aduanas.

«*Art. DCXLVI.* Los Capitanes tienen obligacion de llevar asiento por mar »de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la »navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán »por el Capitan del puerto de la matrícula de su barco. 48 1843 3 y 9 Abril España.

»En el primero, que se titulará de Cargamentos, se anotará la entrada y sa- »lida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las »marcas y números de los bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, »puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

»En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y des- »tino de todos los pasageros que viajen en la nave.

»En el segundo, con el titulo de Cuenta y Razon, se llevará la de los inte- »reses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el Capitan y lo »que espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos »que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro »los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos res- »pectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones »que dejen hechas para sus familias.

»En el tercero, que se nombrará Diario de Navegacion, se anotarán dia por »dia todos los acontecimientos del viaje y las resoluciones sobre la nave ó el »cargamento que exijan el acuerdo de los Oficiales de ella.

»*Art. DCLXX.* El Capitan que corriere temporal, ó que considere que hay »daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, »dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará den- »tro del mismo término, luego que llegue al de su destino, procediendo en »seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá »abrir las escotillas.

»*Art. DCLXXXV.* Los Capitanes cumplirán, ademas de las obligaciones »prescritas en este Código, las que les esten impuestas por los reglamentos de »marina y Aduanas.»

Artículos del título séptimo, tratado V de las Ordenanzas generales de la Armada, que se citan en el Artículo CXLVII de la Instruccion de Aduanas.

48
1843
3 y 9 Abril
España.

«*Art. LVIII.* De esta forma será una misma la visita de sanidad correspon- »diente á sus diputados, y la de guerra, peculiar del Capitan de puerto, que »debe hacerse á toda embarcacion entrante, con la falúa de la sanidad, en que »irá como uno de sus diputados con el otro ú otros que esten de faccion, fa- »cultativo y escribano, y evacuada esta parte, resulte ó no la admision ó plá- »tica, tomará las noticias del nombre y Capitan de la embarcacion, número »de equipaje y pasageros, calidad de estos, carga y puerto de partida, y las »demas importantes de guerra y navegacion; y siendo mercante y admitida á »plática, prevendrá á su Capitan ó Patron que al desembarcarse por prime- »ra vez á tal hora, se le presente en su despacho del muelle con los pasageros, »y una lista de estos firmada, con espresion del nombre del buque de su car- »go, debiendo ademas pedir y ver la patente en la visita á todo mercante »estrangero para asegurarse de su legitimidad.

»*Art. LXXI.* Tendrá (el Capitan del puerto) dos libros de á folio para dia- »rios, uno de entrada y otro de salida de embarcaciones, encabezando cada »dia con su fecha correspondiente al medio, para notar las ocurrencias. En el »primero pondrá la clase y nacion del buque entrante, su nombre y el de su »Capitan, número de equipaje, su porte ó toneladas, su carga, el puerto de »partida, dias de viaje, escalas intermedias, si es arribada accidental ó de »espreso destino por la consignacion de su carga ó el parage á que se dirige, »los pasageros que conduce, si son de tropa, prisioneros, presidiarios ó par- »ticulares, y las noticias generales y no reservadas que hubiere tomado en su »visita de guerra. En el segundo asentará el buque saliente, con espresion de »nacion y nombre y referencia al dia de su entrada, carga y pasageros que »lleva y su destino; y si fuese embarcacion propia de su puerto, de que hace »primera salida, ó si ha estado deshabilitada largo tiempo por carena ú otra »causa, espresará sus toneladas, nombre del Capitan y número de la tripu- »lacion.

»*Art. LXXII.* En ningun procedimiento judicial será válida certificacion de »entrada ó salida dada por otro que el Capitan de puerto, donde le hubiere, »y este deberá espedirla con referencia á los asientos de sus libros, siempre »que se le pida por interesados ó por oficios políticos resultantes de providen- »cias legales.»

REGLAMENTO DE PLAZOS

Ministerio de Hacienda.—El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por Usía en su comunicacion de 5 del corriente, se ha servido aprobar la Tarifa de derechos que deberán pagarse á los Cónsules españoles en el estrangero, y tambien el Reglamento de Plazos, que para llevar á ejecucion la nueva Instruccion de Aduanas, igualmente aprobada por Su Alteza en 3 del actual, ha acompañado Usía á su espresada comunicacion. En su consecuencia, y en la de lo prevenido á Usía en la mencionada fecha de 3 de este mes, le remito copia de los documentos citados, para que disponiendo su impresion, y uniéndose á la que de dicha Instruccion se está practicando, se publique y circule la ya referida Instruccion de Aduanas con los modelos correspondientes, debiendo Usía atenerse en el particular á lo que se previno en órden de 25 de Agosto de 1841 á la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles cuando se procedió á la impresion de los de en el dia vigentes, cuya órden en su último estremo servirá á Usía de pauta para arreglar sus operaciones. 48 1843 3 y 9 Abril España.

De órden de Su Alteza lo digo á Usía para los efectos correspondientes; previniéndole que debiendo regir los de la nueva Instruccion, Tarifa y Reglamento de Plazos desde el dia en que se publique en la *Gaceta*, segun propuso Usía en su citada comunicacion, deberá remitir anticipadamente á este Ministerio el número de ejemplares que sea necesario para su circulacion, y tambien para que como queda dicho, tenga efecto la publicacion en la *Gaceta*.

Dios guarde á Usía muchos años.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Calatrava*.—Señor Director general de Aduanas.

Direccion general de Aduanas.—*Reglamento de Plazos para la ejecucion de la Instruccion de Aduanas.*

Artículo I. La fecha de los plazos principia desde el dia en que se publique en la *Gaceta* la aprobacion de la Instruccion.

EUROPA

Art. II. Se fijan cuarenta dias para las procedencias de los puertos de Francia situados en el Océano desde la frontera de España á Burdeos inclusive, y hasta La Ciotat tambien inclusive, en el Mediterráneo; y sesenta dias

48
1843
3 y 9 Abril
España.

para los demas puertos del mismo Reino é Isla de Córcega, situados en uno ú otro mar.

ART. III. Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, sesenta dias.

ART. IV. Para las procedencias de los puertos de Portugal, treinta dias; y para las de las Islas Azores y Terceras adyacentes, setenta.

ART. V. Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, sesenta dias.

ART. VI. Para las procedencias de los puertos de Toscana, setenta dias.

ART. VII. Para las procedencias de los puertos de los Estados Romanos situados en el Mediterráneo, setenta dias; y para las de los mismos Estados, Austria y Turquia en el Adriático, ochenta y cinco dias.

ART. VIII. Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, setenta y cinco dias; y para las del Adriático, ochenta.

ART. IX. Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, Ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, setenta dias.

ART. X. Para las procedencias de los puertos de las Islas Jónicas de Grecia y de Turquia hasta el mar de Mármara, ochenta y cinco dias.

ART. XI. Para las procedencias de Suecia y Noruega en el Océano, noventa dias.

ART. XII. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y golfo Categat, ciento diez dias.

ART. XIII. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, ciento diez dias; y para las Septentrionales de ésta en el Océano, ciento cincuenta dias.

ART. XIV. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento ochenta dias.

ASIA Y POLINESIA

ART. XV. Para las procedencias de la costa de Turquía, Siria é Islas de Chipre en el Mediterráneo, noventa dias; y para las costas de Rusia, de las Islas del Japon, de China, del mar de China, Islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda, y todas las demas Islas con las de Borneo, Java y Sumatra en el Océano Indio, doscientos ochenta dias. Todas las demas costas de Asia é Isla de Ceilan, doscientos sesenta dias.

AFRICA

ART. XVI. Para las procedencias de Egipto, Tripoli y Tunez, noventa dias; y las de Argel y costa de Marruecos en el Mediterráneo, cuarenta dias. Para las de este imperio en el Estrecho de Gibraltar, veinte y cinco dias. Para las restantes procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlántico y las Islas de Madagascar, de Borbon y de Mauricio, doscientos cuarenta dias. Y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, sesenta.

AMÉRICA

ART. XVII. Para las procedencias de los puertos de las Antillas, cien dias. Para las demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, ciento sesenta dias. Para las del Pacífico, doscientos sesenta.

Madrid cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Juan García Barzanallana*.—Es copia.—*Calatrava*.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—*Derechos que deberán pagarse á los Cónsules españoles en el estrangero, para llevar á efecto lo que establece la Instruccion de Aduanas.*

	Francos
Cada cargador, al presentar las notas duplicadas de que habla el Artículo I, satisfará por las que comprendan desde uno á seis cabos................	3
Si los cabos pasan de seis y no llegan á trece pagará.	5
Desde trece en adelante, cualquiera que sea el número de cabos, satisfará........................	10
Los Capitanes ó Patrones de buques pagarán por la formacion de cada registro de que trata el Artículo III de la Instruccion......................	10

Madrid cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Juan García Barzanallana*.—Es copia.—*Calatrava*.

49

REAL ORDEN

MANDANDO NO ENTREN EN QUINTAS NI EN LA MILICIA

LOS HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS EN ESPAÑA

PUBLICADA EN **MADRID** Á 18 DE ABRIL DE 1843

49 1843 18 de Abril España.

En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á Vuecencia la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta Corte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia nacional en algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres sardos. Vuecencia pidió informe á la Diputacion provincial de Cádiz, y evacuado le acompañó Vuecencia á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles a los padres, y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los Tratados se modifican ó explican más ó menos. Una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extrangeros. Se les debe si negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía; y aun si los ejerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion extrangera; pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda Poténcia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados; estos, como de cosa de su peculiar inspeccion, alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene; no así mediando Tratados ó Convenios con otras Potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836 se expidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se explicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo

Colección legislativa, XXX, 170-71.

establecido, amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extrangeros. Por todo lo cual, enterado el Regente del Reino, me encarga conteste á Vuecencia que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á Vuecencia copia adjunta á los efectos oportunos.

49
1843
18 de Abril
España.

De órden de Su Alteza &c.

Madrid diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Almodóvar.*—Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

CIRCULAR SOBRE NATURALIZACIÓN

DADA EN 28 DE MAYO DE 1837

1837
28 de Mayo
España.

Muy señor mio: Á su debido tiempo recibí la Nota que el Señor Embajador de Su Magestad el Rey de los Franceses, se sirvió dirigirme en 27 de Abril último, haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.° y 4.° del Artículo I de la Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la Nacionalidad, que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entiende ser voluntaria, y discrecional en los hijos de súbditos estrangeros, así como la que puede adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Aunque el Gobierno de Su Magestad estaba persuadido de que la intencion de las Cortes-Constituyentes era conforme á los deseos del Señor Embajador, y que no podia haber sido el ánimo de la Representacion-Nacional imponer como una obligacion forzosa, lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante Su Magestad la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la Sesion de 11 de este mes, impresa en el *Diario* número 122 tuvo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la Comision entera del proyecto de Constitucion y acogidos por las Cortes con asentimiento general. De que resulta que el decirse en los espresados párrafos que *son Españoles todas las personas que hayan nacido en España y los Estrangeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de Nacionalidad en otro país, la prefiriesen á la adquirida en España.

Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada por las mismas Cortes-Constituyentes en su referida Sesion, la cual parece al Gobierno de Su Magestad que basta para prevenir toda duda, y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Señor Embajador en su citada Nota, á que tengo el honor de contestar.

Aprovecho &c.

50

REAL ORDEN

SOBRE LOS PAQUETES DESTINADOS

Á EMBAJADORES Y MINISTROS EXTRANJEROS

PUBLICADA EN **MADRID** Á 6 DE MAYO DE 1843

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de las dudas y reclamaciones que varias veces se han ofrecido sobre el modo de verificar la entrega de los paquetes ó bultos que conducen los correos de gabinete destinados á los Embajadores y Ministros de Córtes extrangeras, que sin estar citados en los vayas ó diplomas expedidos en los respectivos Ministerios de Negocios extrangeros ó Legaciones, ó por cualquiera otra falta de los requisitos indispensables para ser considerados dichos paquetes como correspondencia oficial, se ha pretendido no obstante que así se considere. Su Alteza, que si bien quiere se guarden estrictamente con la correspondencia propiamente oficial todas las consideraciones é inmunidades que la corresponden, tambien desea que por ningun motivo se consienta abuso alguno á la sombra de aquella; y considerando que la Real órden de 21 de Mayo de 1829 y otras acerca del particular deben modificarse, trayendo la cuestion en todos sus extremos á un punto claro, sencillo y preciso, se ha servido resolver que se observen en este asunto las siguientes disposiciones que los Ministerios de Estado y Hacienda de comun acuerdo han propuesto al efecto: 50 1843 6 de Mayo España.

1.ª Los correos de gabinete españoles y extrangeros, ó las personas que corriendo la posta conduzcan pliegos ó paquetes de correspondencia oficial, sellados con los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios extrangeros ó Legaciones, serán atendidos y auxiliados en cuanto les ocurra por las Autoridades administrativas en todo el territorio español.

2.ª No se abrirán, maltratarán ni detendrán por ningun motivo en la frontera los pliegos ó paquetes de dicha correspondencia que conduzcan los mismos correos ó personas, con tal que precisamente vengan con los sellos prevenidos en la disposicion anterior, y anotados además en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones con rótulo ó direccion á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios de Potencias extrangeras. Como las personas particulares que se encargan de conducir correspondencia oficial de

Colección legislativa, XXX, 200-202.

50
1843
6 de Mayo
España.

la especie designada en esta disposicion no son portadoras del documento llamado diploma, parte ó vaya que es peculiar de los correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

3.ª Todo pliego ó paquete de correspondencia que no esté sellado con los sellos de los respectivos Ministerios ó Legaciones, y citado además en el diploma, parte ó vaya, ó pasaporte, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que vaya rotulado, no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial ni sujeta á inmunidad alguna. Por lo tanto, los pliegos ó paquetes de que habla esta disposicion, y á quienes falte uno ó más de los requisitos expresados, serán reconocidos como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, ó se reexportarán al extrangero si lo primero no conviniese á los correos ó personas conductoras.

4.ª Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones de Su Magestad en el extrangero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, toda vez que se viere que el pliego ó paquete no ofrece señal ó sospecha alguna de contener otro objeto que correspondencia. En caso contrario se pesará, sellará y precintará cualquiera de dichos pliegos, paquetes ó bultos, remitiéndose sin demora por el Administrador respectivo de la Aduana de entrada á la Administracion de Rentas de Madrid, dando aviso simultáneamente de haberlo así efectuado. Dichos objetos serán entregados despues de haberlos reconocido en presencia de la persona que se hallare autorizada.

5.ª Las cartas ó pliegos que los correos extrangeros conduzcan de las Autoridades tambien extrangeras en puntos limítrofes á España, rotulados á las clases designadas en la disposicion 2.ª y tengan el respectivo sello oficial, se dejarán pasar libremente, siempre que dichas cartas ó pliegos no ofrezcan la menor señal ó sospecha de contener otro objeto que correspondencia. En otro caso se procederá al reconocimiento, ó se reexportarán si los correos conductores no se avinieren á que se verifique aquel.

6.ª Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones esten en contradiccion con la presente.

De órden de Su Alteza lo digo á Usía para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á Usía muchos años.

Madrid seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Calatrava.*—Señor Director general de Aduanas.

51

TRATADO RECONOCIENDO

LA SOBERANÍA DE ESPAÑA Y PROMETIENDO SU AYUDA PARA LA EXTINCIÓN DE LA PIRATERÍA

EL PRINCIPE DE SIBUGAY

CON EL CAPITÁN GENERAL DE FILIPINAS

FIRMADO EN **BANCAMBANCAN** EL 21 DE OCTUBRE DE 1843

El Excelentísimo Señor Don Francisco de Paula Alcalá, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Capitan general de las islas Filipinas, Presidente de su Real Audiencia, &c.; 51 1843 21 Octubre Sibugay.

Proponiéndose aliviar á los pueblos del Archipiélago de los daños que les causan los moros piratas, y enterado de que el Sultan, Principes y Datos de Mindanao no hacen este criminal tráfico, reconociendo como reconocen los mas la soberania de Su Magestad la Reina Doña Isabel II, y particularmente el Principe de Sibugay, Dato Daculá, quien repetidas veces ha dado pruebas de fidelidad y amor á los españoles; comisionó especialmente en 20 de Mayo próximo al Teniente Coronel *Don Manuel Sanz*, Gobernador de la Plaza de Zamboanga, dándole poderes é instrucciones necesarias para conferenciar y hacer un Tratado con el *Dato Daculá*, por el cual prestando su cooperacion pueda, con menores sacrificios del Estado, terminar ó disminuir el cautiverio;

En su consecuencia, avistados el Dato Daculá y Don Manuel Sanz, en el dia 21 de Octubre de 1843 en el pueblo de Bancambancan, Seno de Sibugay y residencia del referido Dato, á presencia de Plácido Saavedra, Secretario del mismo y de Silvestre Bautista, habilitado por Don Manuel Sanz, conferenciaron detenidamente y acordaron los artículos siguientes:

Artículo I. El Dato Daculá, que se halla en posesion y dominio del Reino feudatario de Sibugay, que comprehende la tierra que hay desde Punta Flechas hasta la costa occidental de Mindanao, Rio Sindangan tal como le han poseido sus antecesores, de quienes le ha heredado, reconociendo la soberania de Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas, reprueba todo acto de pirateria, se ofrece á castigar á cualquiera de sus súbditos que la

Janer, 5-6.

51
1843
21 Octubre
Sibugay.

ejerza, á satisfaccion del Superior Gobierno, y se declara enemigo de los que no estándoles subordinados cautiven súbditos de Su Magestad Católica, á los que perseguirá dentro ó fuera de su territorio, y tratará como enemigos por serlo de los españoles.

Art. II. El Dato Daculá repite y se ratifica [(a)] en el ofrecimiento que hizo en Mayo de 1841 de contribuir con su persona, mil hombres y las embarcaciones de los pueblos de su mando, para en union con las fuerzas de mar y tierra que destine el Superior Gobierno de Manila, castigar á los de Balanguingui, que se ocupan en la piratería, lo mismo que á cualquiera de los moros habitantes de otras islas que cautiven Españoles, siendo de cuenta del Superior Gobierno las raciones y municiones que consuma su gente.

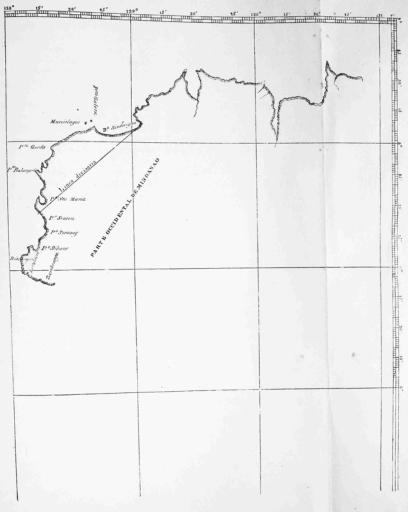
Art. III. Se obliga asimismo el Dato Daculá á contribuir con embarcaciones y gente, siempre que sea requerido por el Gobernador de Zamboanga, para castigar por sí ó en union de las fuerzas de la Plaza á los piratas de Basilan que cautiven vecinos de Zamboanga, observándose lo prevenido en el Artículo anterior con respecto á raciones y municiones.

Art. IV. El Dato Daculá, reconociendo como reconoce la soberania de Su Magestad Católica, bajo cuya proteccion manda el Reino de Sibugay, conviene con buena voluntad en que el Superior Gobierno de Manila, como representante de Su Magestad, disponga de la parte occidental de la isla de Mindanao que esté despoblada, desde el puerto de Santa Maria hasta el rio Sindangan, tirando linea de uno á otro punto, en cuyo intermedio se hallan algunos moros ilanos, que sin su consentimiento se han establecido, y se ocupan en la piratería, á estos se les debe destruir, y ofrece ayudar con su gente y embarcaciones. El Superior Gobierno formará en este terreno los puertos ó establecimientos que tenga por conveniente, para facilitar las expediciones contra piratas ó dar fomento al comercio.

Art. V. El Superior Gobierno, satisfecho de la lealtad y reconocimiento á la soberanía de los Reyes de Castilla, que han guardado los antecesores Príncipes de Sibugay, desde en tiempo del Señor Don Felipe V, y cuya conducta sigue el Dato Daculá, le sostendrá en el mando de dicho Reino; se opondrá á cualquiera usurpacion de terreno que otros Príncipes intenten hacerle, prestándole todo auxilio para que sea obedecido de sus súbditos y estos le paguen el tributo de costumbre.

Art. VI. El Superior Gobierno declara que el Dato Daculá queda más estrechamente bajo la proteccion de Su Magestad Católica y en más íntima amistad con los Españoles, quienes perseverando en la misma conducta le recibirán y mirarán en los Pueblos de estos como hermano, guardándole toda la distincion de su clase, y en Zamboanga le saludará la tropa con honores de armas

(a) *En la copia original (sin duda por error):* se rectifica.



128°
15'
30'
45'
129°
15'
30'
45'
130°
15'
30'
45'
131
Pta Galera
Murcielagos
Bª Sindangan
Pta Gorda
Pta Balangan
Linea divisoria
Pto Sta Maria
Pto Siocon
Pto Siraway
Pto Sibuco
Zamboanga
PARTE OCCIDENTAL DE MINDANAO

al hombro y llamada, y si quisiese pernoctar en dicha plaza, se le pondrá una guardia para la seguridad de su persona. 51 1843 21 Octubre Sibugay.

Art. VII. En toda expedicion de guerra contra piratas que contribuya el Dato Daculá con su gente y embarcaciones, de las presas que se hagan utilizará los moros y embarcaciones, mas las armas y cautivos que se rescaten quedarán á disposicion del Superior Gobierno.

Art. VIII. La sucesion del Reino feudatario de Sibugay, por fallecimiento del Dato Daculá, recaerá en su hijo primogénito ó persona designada por las leyes que rijan. El Superior Gobierno de Manila acoge bajo su proteccion al heredero lejitimo y se opondrá á cualquiera tentativa que aparezca para usurparle la sucesion, no dejando de auxiliarle hasta dejarle en quieta posesion.

Art. IX. El Superior Gobierno de Manila se reserva remunerar á el [a] Dato Daculá los servicios que preste en favor de los derechos de Su Magestad Católica y utilidad de los españoles, como en proporcionarle medios de mayor riqueza en todo lo que esté á el [b] alcance de sus facultades para que pueda tener el decoro y ostentacion de su clase.

Art. X. No habiendo al formarse estos Tratados suficientes datos para formar un Articulo de comercio, se verificará este por separado, luego que el Superior Gobierno dicte lo que tenga por conveniente en el asunto, y en el ínterin los habitantes de los pueblos que manda el Dato Daculá serán admitidos en Zamboanga para hacer libremente el cambio de sus frutos, y lo mismo los vecinos de dicha plaza en los pueblos del Reino de Sibugay como se practica actualmente.

Lo estipulado en los diez Articulos que anteceden tendrá fuerza y valor desde la fecha en que recaiga la competente aprobacion del Excelentísimo Señor Capitan general; mas si en razon de nuevas superiores instrucciones, ó de los resultados de las operaciones proyectadas contra piratas, conviniese á los derechos y soberania de Su Magestad darles mayor ampliacion ó contratar sobre materias no comprehendidas en ella, habrá lugar en sucesivas conferencias.

Acordado así por los contratantes, lo firmaron poniendo el Dato Daculá el sello de su chapa en Bancambancan á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres.

(L. S.) — MANUEL SANZ

Los respectivos Secretarios que habemos presenciado estos Tratados, é interpretado del castellano al idiona moro, y viceversa, damos fé y verdadero

(*a*) (*b*) *Jauer*, al.

51
1843
21 Octubre
Sibugay.

testimonio de haber hecho la traduccion fiel y legalmente á satisfaccion de las partes, y de ser el sello y firma que antecede de mano de los mismos, y lo firmamos en dicho dia, mes y año.—*Plácido Alverto de Saavedra.—Silvestre Bautista.*—Es copia.—*Francisco Alcalá*, con rúbrica.

Aprobado por el Gobierno de Su Magestad en trece de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

52

REAL ORDEN

MODIFICANDO EN OBSEQUIO DEL GOBIERNO FRANCÉS

EL ARTICULO XIII DE LAS INSTRUCCIONES DE ADUANAS

DADA EN MADRID Á 14 DE MARZO DE 1844

Con el interés que Su Magestad la Reina dedica á que resplandezca la sinceridad de su Gobierno en todas sus relaciones con las familias amigas y aliadas, se ha enterado de la comunicacion del Señor Embajador de Francia, trasladada de Real Órden por Vuecencia á este Ministerio en 18 de Enero último, relativa á los abusos y perjuicios que cree ocasionan al comercio francés algunos Articulos de la Instruccion vigente de Aduanas no conformes con los antiguos Tratados con aquella Potencia. En la natural bondad de Su Magestad predomina la idea de que facilitando las relaciones mercantiles de ambos paises, se estrecharán siempre mas las de buena amistad y armonia á que por su vecindad y tradiciones son llamados los pueblos de las dos Naciones; y deseando siempre que las reclamaciones justas del Gobierno de Su Magestad el Rey de los franceses encuentren toda la deferencia que sea compatible con el interés de sus amados súbditos, se ha servido mandar que, no obstante que el Articulo XIII de la Instruccion de Aduanas [a] es terminante en cuanto á sujetar las importaciones de géneros por tierra á las mismas formalidades que por mar, se eximan de la presentacion en las Aduanas terrestres de la frontera, de los certificados ó registros del Cónsul español cuando el importe total de los derechos que deban adeudar los géneros de cada expedicion no exceda de 200 reales vellon, y que manifieste á Vuecencia, para que pueda hacerlo conocer al referido Señor Embajador, que el Gobierno se está ocupando de una próxima rectificacion de la legislacion y Aranceles de Aduanas, en la que se modificará todo lo que segun las luces ofrecidas por la experiencia se considere susceptible de correccion ó reforma, y en que podrán tenerse presentes los demás extremos de la mencionada comunicacion.

52
1844
14 de Marzo
España.

Lo digo á Vuecencia de órden de Su Magestad, incluyéndole copia del informe que ha dado la Direccion general de Aduanas sobre el particular, para que pueda servirle de conocimiento á los fines que estime. Dios &c.

Madrid catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*García Carrasco.*—Señor Director general de Aduanas. [b]

Colección legislativa, XXXII, 414-15.

(a) Véase el N.° 48.

(b) Del contesto de la Real orden parece deducirse que fue dirigida por el Ministerio de Hacienda al de Estado y no á la Dirección general de Aduanas como dice el texto oficial.

53

TRATADO DE RECONOCIMIENTO,

PAZ Y PERPÉTUA AMISTAD

ENTRE S. M. C. Y LA REPÚBLICA DE CHILE

FIRMADO EN **MADRID** Á 25 DE ABRIL DE 1844

53
1844
25 de Abril
Chile.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, de una parte, y de la otra la República Chilena; deseando poner término á la incomunicacion de los habitantes de los dos paises, y restablecer entre ellos la antigua armonía y fraternidad que tanto conviene á dos pueblos de un mismo origen, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos chilenos; y al efecto:

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Magestad Católica á *Don Luis Gonzalez Brabo*, Gran Cordon de la Legion de Honor, Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando, Diputado á Córtes por la provincia de Jaen, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Socio de mérito de varias Sociedades científicas, etc., etc.;

Y Su Excelencia el Presidente de la República Chilena al General de ella *Don José Manuel Borgoño*, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, [a] reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los países especificados en su Ley constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloe y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y Su Magestad renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía de dichos países.

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 26 de Septiembre de 1845.

Janer, 7-9.—*State papers*, XXXIV, 1108-12 (en inglés).—Martens N. R. G., VIII, 506-07 (brevísimo extracto).—*Colección legislativa*, XXXV, 264-68.—*Gaceta de Madrid* de 27 de Diciembre de 1845.

(a) Véase el N.º 13.

Art. II. Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiere seguido durante la guerra de la independencia é interrupcion de relaciones de los dos paises; todavía, como medida de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y chilenos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de Su Magestad Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Chile.

Art. III. Su Magestad Católica y la República de Chile se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos paises conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. IV. En atencion á que la República Chilena por la ley de 17 de Noviembre de 1835 ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nacion las contraidas por el Gobierno chileno durante la guerra, y las contraidas por el Gobierno y Autoridades españolas en Chile, y las contraidas por el Gobierno chileno ántes y despues de 18 de Setiembre de 1810, estableciendo reglas generales para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán [a] parte de este Tratado. [b]

Art. V. El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile se fijará en una ley de consolidacion de estos mismos créditos que dará el Congreso nacional de esta República, segun lo prometido en el Artículo IV de la ley de Deuda interior de la misma, y Su Magestad Católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

Art. VI. Los súbditos españoles ó ciudadanos chilenos, ya se hallen esta-

(*a*) *Janer*, *Colección legislativa*, como parte.
(*b*) Véase el extracto de dicha ley en las notas correspondientes á este Tratado.

53
1844
25 de Abril
Chile.

blecidos en las provincias de Ultramar ó en otra parte, que, á virtud de lo dispuesto en los dos Articulos anteriores, tengan alguna reclamacion de bienes que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el dia de la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Bien entendido, que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Sin embargo, si la ley á que se refiere el Articulo V no se hubiese promulgado ántes de la ratificacion del presente Tratado, el dicho plazo de cuatro años, relativamente á los créditos de que se trata en el expresado Articulo, principiará á correr desde la fecha de la promulgacion de la ley. Y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este Articulo ántes de la promulgacion de la ley y despues de ratificado el Tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

Art. VII. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes y la no lejana separacion de los dos paises pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo hasta aqui estipulado entre España y Chile, consienten las Partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España; y se tengan y respeten en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno.

Art. VIII. Los súbditos de Su Magestad Católica y los ciudadanos de la República de Chile podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una ú otra Parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del pais sus valores integramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*, todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usasen los extranjeros de la Nacion más favorecida.

Art. IX. Los españoles no estarán sujetos en el territorio de Chile, ni los ciudadanos chilenos en España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la Nacion más favorecida.

Art. X. Las Partes contratantes se convienen en hacerse mutuamente extensivos los favores que en punto á comercio y navegacion se han estipulado ó en lo sucesivo se estipularen con otra cualquiera Nacion; y estos favores se

gozarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado.

53
1844
25 de Abril
Chile.

Hasta tanto que las Partes contratantes celebren un Tratado de comercio y navegacion, el comercio y navegacion de sus respectivos súbditos y ciudadanos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pié de una completa reciprocidad, tomando por base el tratado y beneficio que se dispense en uno y otro dominios á las Naciones más favorecidas.

Art. XI. Su Magestad Católica y el Gobierno de Chile nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

Art. XII. Deseando Su Magestad Católica y la República de Chile conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los Artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. XIII. Todas las materias que no son objeto de Convenio explícitamente formulado en este Tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos Potencias contratantes.

Art. XIV. El presente Tratado, segun se halla extendido en catorce Artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de dos años.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Ministros plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la República de Chile lo hemos firmado por triplicado, y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á veinticinco del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.)—LUIS GONZALEZ BRABO (L. S.)—J. MANUEL BORGOÑO

54

ACUERDO

SATISFACIENDO VARIAS RECLAMACIONES

ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL

Y EL SULTÁN DE MARRUECOS

FIRMADO EN **TANGER** Á 25 DE AGOSTO DE 1844

Y

CONVENIOS PARA SU EJECUCIÓN

EN LO REFERENTE Á LOS LÍMITES DE CEUTA

FIRMADOS EN **TANGER** Y **LARACHE** Á 7 DE OCTUBRE DE 1844

Y 6 DE MAYO DE 1845

54
1844
25 Agosto
y 7 Octubre
y 1845
6 Mayo
Marruecos.

En el nombre de Dios misericordioso. No hay fuerza ni poder sino en Dios alto y poderoso.

Estas son las reclamaciones de la Nacion Española que presenta segun manifiesta *Drummond Hay*, Agente y Cónsul General de la Gran Bretaña que se ha presentado en la Corte de Marruecos, la favorecida de Dios, por órden de la Reina de su Nacion, la amada por Nuestro Amo el protegido del Altísimo, con el fin de evitar y apartar los motivos de agravio entre ambas Potencias. Por lo cual el protegido de Dios ha autorizado para tratar con él (Drummond Hay) en dichos negocios á su Secretario el Empleado *Mohamed Ben Dris*, Dios le asista.

Siguen las siete reclamaciones y la contestación á cada una de ellas, y si quedase alguna duda ó se requiriese mas esplicacion, yo el Empleado de Nuestro Señor, *Busilham Ben Ali*, he recibido poderes de Nuestro Señor el ensalzado y protegido de Dios, despues de la vuelta del mencionado Agente y Cónsul general de la ensalzada Corte de Nuestro Amo en Rabat la victoriosa, para arreglar y concluir estos negocios en union con el Cónsul General.

Articulo I. Que las fronteras de Ceuta se restituyan al estado en que se

El Convenio de 25 de Agosto inédito, de copia-traducción oficial. El de 7 de Octubre, Janer, 9-10. El de 6 de Mayo de 1845, Janer, 13-14. Ambos; en francés, *State papers*, XXXIV, 1273-75; Martens, N. R. G., VIII, 206-208.—*Gaceta de Madrid*, 30 de Mayo de 1845.

hallaban hace siete años antes de que los moros se apoderasen de ellas y desposeyesen á los cristianos de Ceuta; conforme al Artículo XV del Tratado [a].

Contestacion

Habiéndose verificado tal injusticia, el infrascrito por nuestro Amo el protegido de Dios se obliga á que se restituyan dichos limites al mismo estado en que estaban desde el tiempo de Nuestro Amo y desde el tiempo de sus predecesores los purificados.

El Sultan conviene también en que se coloquen mojones para marcar las fronteras, de suerte que queden fijas indudablemente, y esto bajo la direccion del mediador Drummond Hay, Agente y Cónsul General de S. M. Británica.

Art. II. Indemnizacion por un falucho que vino desde Málaga con un cargamento de dinero y vestuarios para Melilla y naufragó en la costa de Benibulgafer cuando ellos (los naturales) robaron todo lo que había en el buque y detuvieron á los cristianos que estaban á bordo en número de quince con una muger hasta que los cristianos en Melilla los rescataron por 750 duros que fueron entregados al Sheik de Benibulgafer Sid Mohammed Ben Abd el Malef. Esto fué hace ocho años, y habiendo escrito el Cónsul General de España á Nuestro Amo sobre el asunto, escribió al Gobernador del Rif el Caid Mohammed Ben Abdel Sadak á quien envió el citado Cónsul una nota de todo lo que se perdió pero nada pudo obtener: el importe del falucho era de 16.546 duros.

Contestacion

La satisfaccion de este asunto consiste en manifestar que el hecho se ejecutó por aquellas gentes, con respecto á cuya violencia el Art. XV [a] del Tratado de paz de 1.° de Marzo de 1799 (á 22 de Ramadan del año 1213 de su He-

(*a*) Art. XV del Tratado de paz y comercio de 1.° de Mayo de 1799 (Cantillo, pág. 687):
«Los límites del campo de Ceuta y estension de terreno para el pasto del ganado de aquella plaza quedarán en los mismos términos que se demarcaron y fijaron en el año de 1782.
Al paso que ha habido la mejor armonía entre dicha plaza y los moros fronterizos, es bien notorio cuán inquietos y molestos son los de Melilla, Alhucemas y el Peñon, que á pesar de las reiteradas órdenes de Su Majestad Marroquí para que conserven la misma buena correspondencia con las espresadas plazas, no han dejado de incomodarlas contínuamente; y aunque esto parece una contravencion á la paz general contratada por mar y tierra, no deberá entenderse así, por cuanto es contrario á las buenas y amistosas intenciones de las dos altas Partes Contratantes, y sí efecto de la mala índole de aquellos naturales; por tanto ofrece Su Majestad Marroquí valerse de cuantos medios le dicte su prudencia y autoridad para obligar á dichos fronterizos á que guarden la mejor correspondencia, y se eviten las desgracias que acaecen, tanto en las guarniciones de dichas plazas, como en los campos moros por los escesos de estos. Pero si los continuasen sin embargo, lo que no es de esperar, como ademas de ser injusto ofenderían el decoro de la soberanía de Su Majestad Católica, que no debe disimular ni tolerar tales insultos, cuando sus mismas plazas pueden por si contenerlos, queda acordado por este nuevo Tratado que las fortalezas españolas usen del cañon y mortero en los casos en que se vean ofendidas; pues la esperiencia ha demostrado que no basta el fuego de fusil para escarmentar dicha clase de gentes.»

54
1844
25 Agosto
y 7 Octubre
y 1845
6 Mayo
Marruecos.

gira), establece particularmente relevando al Sultan de toda responsabilidad en su consecuencia, y debe en verdad considerarse que las personas de que se trata deben mirarse en este caso como ladrones y salteadores independientes del Estado y contra quienes las partes ofendidas pueden defenderse por sí mismas sin que por esto causen ofensa alguna al Soberano en cuyo territorio se comete el atentado.

Tal es sin embargo el deseo de S. M. Cherifiana de hacer justicia, y tal su confianza en la imparcialidad de la Autoridad que desempeña sus buenos oficios en esta ocasion, que se referirá al Representante de S. M. Británica ó á cualquiera otra persona que la España y la Gran Bretaña escojan para el significado estricto de este Articulo XV y en cuanto se releva ó no del pago á las partes ofendidas, y si fuera la opinión de la referida persona que está obligado á pagar él (el Sultan) hará en su consecuencia una justa compensacion.

Art. III. El Místico Español «Santa Ana» que estaba en el puerto de Melilla y que fué arrojado por el viento en la costa donde la gente del Rif le saqueó por valor de tres mil duros y Sid Busilham Ben-Alí prometió devolver la suma que no pudo sin embargo recobrar.

Contestacion

La misma que la última dada en los mismos términos.

Art. IV. El falucho que fué apresado por el corsario de mi Amo en la costa del Rif teniendo un cargamento para el Peñon de la Gomera, pueblo de los Españoles en la Costa del Rif, á saber, verduras, carbon &c. por equivocacion de la respuesta que se dió entonces cuando se preguntó á dónde se dirigia diciendo que era al Peñon de la Gomera, que se creyó por la tripulación del corsario morisco se dirigían á la Kabila de Gamara con efectos de contrabando, detuvo al buque como presa y lo remolcó al Puerto de Tetuan, donde (el) Caid Mohammed Ashasch hizo á los oficiales prisioneros y depositó el cargamento en un almacen donde se destruyó, y la tripulación quedando sufriendo como prisionera por siete meses injustamente. Esta gente fué puesta en libertad después de verse la causa que se siguió, y partieron libres; se les prometió la indemnización; pero no la recibieron. Solo se entregó el falucho, perdiéndose en él 500 duros.

Contestacion

El Capitan del Corsario no detuvo al Falucho sin haberlo mirado como presa según las leyes maritimas. Viéndose ahora que los Españoles tienen la razon por su parte en reclamar el pago de lo que perdieron, me obligo en su consecuencia á ello, en nombre de mi Amo, pues no debemos separarnos de lo que es justo.

Art. V. Que Nuestro Amo mande á los habitantes del Rif que no molesten ni ofendan á la gente y fuertes de Melilla, Peñon y Alhucemas, y que no

disparen cañonazos á los centinelas ni á los buques (en los puertos de dichos puntos). 54 1844 25 Agosto y 7 Octubre y 1845 6 Mayo Marruecos.

Contestacion

Mi Amo expedirá estas órdenes y prevendrá eficazmente al Comandante de sus tropas obligue al pueblo á conducirse como corresponde; pero si ocurriera algun caso de violencia no tendrá culpa mi Amo que siempre ha procurado, como se ha dicho en anteriores Tratados de paz (vide Artículo XV) para estos casos; y ademas establece que estos hombres sin ley deben mirarse muchas veces mucho menos que súbditos comunes, como bandidos salvajes, que están fuera del dominio de la ley y no sujetos actualmente á su autoridad.

Art. VI. Que se cumpla lo que establece el Articulo XXXII del Tratado [a] con respecto al ancorage de sus buques (los españoles), que paguen lo que corresponde á su clase de tamaño, mayor, mediano ó menor: que ningun buque pague nada cuando entre en un puerto á causa del tiempo ó para repararse; que tampoco pague ninguna lancha pescadora. Que se cumpla tambien lo que se estipula en el Artículo XXVIII del Tratado respecto á los derechos de exportacion mencionados en dicho artículo.

Contestacion

En cuanto á las estipulaciones del Articulo XXXII que se formaron al principio del reinado de mi Amo, y donde se ha hecho alteracion solo en el espacio de 16 años, me comprometo, á nombre de mi Amo, á restablecer la antigua costumbre; tambien con respecto al Artículo XXVIII; con referencia á los derechos de exportacion estos serán segun las antiguas estipulaciones acordadas por los predecesores de mi Amo.

Art. VII. Respecto á la muerte de Victor Darmon en Jedida (Mazagan) se exigia que se impusiera la misma pena de muerte al que fuera culpable de ella; pero puesto que ellos (los españoles) son sabedores de la clemencia de mi Amo se satisfarán con la cesación del sugeto en todo cargo publico, y que se entregue el precio de sangre á su madre (la del difunto): tambien que se salude á la Fragata Española que se dirija á Jedida á recibirlo.

Contestacion

Por el mismo temor de lo ocurrido, á saber, que los judios nativos pudieran hacerse culpables de crímenes que exigieran castigo, mi Amo, como es públicamente notorio, declaró en el año 1252 de la Hegira que no podrá permitir á semejantes personas ejercer el cargo de Agentes Consulares de las Po-

(a) Art. XXXII del Tratado de 1799 (Cantillo, pág. 690):
«La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de ancorage para las embarcaciones mercantes españolas será desde veinte á ochenta reales vellon por cada una, segun su clase, toneladas, etc., esceptuando las que vengan de arribada, como los pescadores, que serán enteramente libres.»

54
1844
25 Agosto
y 7 Octubre
y 1845
6 Mayo
Marruecos.

tencias cristianas. Puede lamentarse que no pudiera obedecerse esta órden; pero en todo caso es claro, especialmente despues de dicha declaracion, que un nativo Hebreo si fuera empleado por cualquiera Potencia cristiana y estrangera estaria sin embargo sujeto á su propio soberano y bajo la jurisdiccion de la Potencia á que perteneciera: en su consecuencia mi Amo no puede renunciar á su justo derecho de castigar á un súbdito que viole la ley, ni es de suponer que este sea el deseo de S. M. Católica; pero lamenta profundamente que no se diera en el primer momento aviso detallado al Gobierno de Su Majestad Católica, como un acto de cortesía á la Corona de España, de la culpa de Darmon, á fin de que hubiera sido debidamente separado de su destino, previo el castigo que debiera imponérsele: que se reconvendrá oportunamente al Gobernador de Mazagan por su ligereza y que se ordenará que no se repitan semejantes actos, y además para que sea notorio á todos el respeto y estima en que el Sultan, mi Amo, tiene á S. M. Católica, se disparará un saludo á la Fragata Española que venga á Tánger por esta contestacion.

Hemos puesto nuestro sello á las contestaciones arriba mencionadas en el Campo cerca de Tánger a nueve de Shaaban de mil doscientos sesenta—á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—(Firmado).—*E. W. A. Drummond Hay*.—En el sello del Bajá *Busilham Ben Ali;* Dios lo asista.

Alabado sea Dios.

Habiéndose arreglado por la precedente contestacion las justas reclamaciones de la Nación española, existen aun algunas de parte de los súbditos de Nuestro Amo contra los Españoles, ademas de las dos por las cuales ellos (los españoles) se ofrecieron á dar una satisfaccion: á saber. 1.ª Por el dinero robado en Tetuan y 2.ª por los efectos detenidos en Barcelona, y vos Cónsul General Británico encargado de este negocio por órden de vuestra Reina á quien mi Amo aprecia, esperamos de vuestros buenos oficios que si se hallan justas estas reclamaciones, se arreglarán de la misma manera franca y amistosa con que nosotros nos hemos obligado á arreglar las de España.—*Drummond Hay*.—En el sello del Bajá *Busilham Ben Ali;* Dios lo asista.

Es copia de la traduccion que existe al márgen del original árabe que se conserva en el Archivo de esta Legación. *Francisco Merry y Colom.*

ACTA DE EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO I DEL ANTERIOR ACUERDO

Alabanzas á Dios

54
1844
25 Agosto
y 7 Octubre
y 1845
6 Mayo
Marruecos.

Habiendo llegado la orden Imperial, que se debe obedecer, elevada y glorificada por Dios, al Empleado actual en el Puerto de Tánger (defendido por Dios), para devolver los límites de Ceuta como estaban reconocidos en el tiempo de los antecesores de Nuestro Amo que Dios le ayude, á la Reina de España, mandó el citado Empleado en virtud de la órden Imperial devolver los límites á su primitivo estado, con arreglo al art. 1.° y su contestacion, del Convenio de 9 de Shaaban del año de la fecha (25 de Agosto de 1844) como estaban en el tiempo de Nuestro Amo el protegido por Dios, y el de sus antecesores los generosos y purificados, y que se construyan pilares y demarcaciones á fin de que no quede duda, ni motivo de disputa; en presencia del Mediador entre ambos Gobiernos, el Agente y Cónsul general de la Reina de la Gran Bretaña *Drummond Hay*; del Cónsul general Plenipotenciario de los asuntos de España por parte de su Reina *D. Antonio de Beramendi*; del General Gobernador de Ceuta *D. Antonio Ordoñez*; del Empleado de la Kabila de Angera el *Cheg Mohammed Ben-Fayet Cancháa* y del Caid de la guardia de Ceuta que está actualmente residente en ella *Cid Ajamed El-Assary*, se presentaron todos para averiguar los límites y encontraron visibles restos de los antiguos.

El primero de los límites, es desde el mar de la Barranca *Hafats Accadar* en la parte de *Finidac* hasta el mar de *Jandac Bab-al-arais* (Barranca de la puertas de las novias) que es la corriente de las aguas en el tiempo de las lluvias, y el primero de los del lado derecho pasando á la Barranca de Larais está dentro de los límites de Ceuta, y el lado izquierdo (pertenece) á los moros, y el Agente Mediador estableció las señales mencionadas en dichos límites para que fabricasen los pilares de material ú otra cosa, sin número y sin oposición, como igualmente estableció y colocó el dicho Mediador en el terreno llano entre las dichas dos barrancas un pilar de piedra, y éste es con objeto de marcar mejor los mencionados límites como estaban antiguamente, y una fuente que está en el fondo de la Barranca de Larais el expresado, dentro de la parte de Ceuta, aprovecharán su agua ambas partes, y cada una de ellas puede poner en sus límites las guardias que quiera.

El veinte y tres de Ramadan mil doscientos sesenta, correspondiente á siete de Octubre del año del Mesías mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*E. W. A. Drummond Hay*.—*Antonio de Beramendi*.—En el sello; el Servidor de la Corte elevada por Dios, *Busilham Ben-Ali*, á quien Dios en su generosidad perdone.

CONVENIO DE 6 DE MAYO DE 1845

Gracias á Dios solo.

54
1844
25 Agosto
y 7 Octubre
y 1845
6 Mayo
Marruecos.

Habiendo sido presentadas á Su Magestad la Reina de España y á Su Magestad el Sultan de Marruecos las contestaciones dadas en 25 de Agosto de 1844 (9 de Schaaban 1260) por el Gobernador de esta provincia el *Taleb Buslham Ben Ali* como su Plenipotenciario, al Mediador el Agente y Cónsul general de la Gran Bretaña el caballero *Eduardo Guillermo Auriol Drummond Hay* á los artículos expresados en el ultimatum dirigido al Gobierno Marroquí; y habiéndose juzgado las mismas admisibles, por convenir así á los recíprocos intereses y derechos de ambos Gobiernos, como tambien porque por tal medio quedaban restablecidas las relaciones de amistad y buena armonía entre los mismos; para poderlas dar el mas puntual cumplimiento, Su Magestad la Reina de España ha nombrado su Plenipotenciario á su Cónsul general y Encargado de Negocios el caballero *D. Antonio de Beramendi y Freire*, quienes despues de haber manifestado sus poderes, han convenido y arreglado los Artículos siguientes:

Artículo I. Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente y conforme al Artículo XV del tratado de paz vigente. Esto ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes en 7 de Octubre último (23 de Ramadan 1260), como se halla mencionado en el expresado tratado que existe entre Su Magestad la Reina de España y el Sultan Marroquí.

Art. II. El Sultan de Marruecos dará sus órdenes, y prevendrá eficazmente á los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera, á conducirse en lo sucesivo como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen á sus costas.

Art. III. Queda convenido que se cumplirá en lo sucesivo el tenor del Artículo XXXII respecto á los anclajes, como igualmente el XXVIII que trata de los derechos de exportacion, que serán segun las antiguas estipulaciones acordadas por los Soberanos Marroquíes.

Art. IV. En vista de las consideraciones expuestas por el Gobierno Marroquí sobre la muerte del Agente Consular de España en Mazagan, queda arreglada la satisfacción de este artículo con la reprension dada al Gobernador de dicho punto, y por el saludo al Pabellon Español verificado en Tánger el 13 de Setiembre último; ofreciendo Su Magestad Marroquí que en adelante no se repetirán por parte de sus Empleados semejantes sucesos.

Se ratificará este presente Convenio por Sus Magestades la Reina de España y el Sultan de Marruecos, y se permutarán recíprocamente despues de ratificados en el término de treinta dias.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios y el actual Mediador el caballero Juan Hay Drummond Hay, autorizado á tal efecto por su Gobierno, lo hemos firmado por duplicado en Larache á seis de Mayo año del Nacimiento del Mesías el mil ochocientos cuarenta y cinco, que corresponde á veinte y ocho de Rabeat Etsani año mil doscientos sesenta y uno de la Hegira Mahometana.

En el sello del Bajá; el Servidor del Trono elevado por Dios. *Busilham Ben-Ali*, Dios lo asista.

(L. S.)—ANTONIO DE BERAMENDI Y FREIRE

(L. S.)—J. H. DRUMMOND HAY

55

CIRCULAR

Á LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS DE SU MAJESTAD

ENCARGANDO FOMENTEN LA COLONIZACIÓN DE CUBA

EXPEDIDA EN **MADRID** Á 8 DE FEBRERO DE 1845

55
1845
8 de Febrero
España.

La Reina, nuestra Señora, á quien he dado cuenta de una exposicion de D. Domingo Goicouria, comisionado por la Real Junta de fomento y poblacion de la Habana para conducir toda clase de colonos honrados que quieran trasladarse á la Isla de Cuba, en solicitud de que se le autorice á transportar á dicha isla los emigrados que consientan en contribuir con su trabajo al sistema de colonizacion blanca que se va á adoptar; ha tenido Su Magestad á bien mandar que sus agentes diplomáticos y consulares en el estrangero protejan tan laudable proyecto, cuidando de que llegue á noticia de los emigrados y concediendo el pasaporte necesario á los soldados ó artesanos que lo soliciten con dicho fin, exceptuando tan solo á los que por sus antecedentes, conducta viciosa ó exageración de principios politicos pudieran causar perjuicio á la tranquilidad de aquella colonia.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos expresados, debiendo, además, prevenirle, que en la admision de emigrados que pretendan inscribirse para el fin indicado, proceda en union y de completo acuerdo con el comisionado de colonizacion.

Dios guarde á V... muchos años. — Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Francisco Martínez de la Rosa.*—Señor...

Colección legislativa, XXXIV, 72.—Martens, N. R. G., VIII, 107.

56

LEY DETERMINANDO LAS PENAS
IMPUESTAS AL ILÍCITO COMERCIO DE ESCLAVOS

PROMULGADA EN **MADRID** Á 2 DE MARZO DE 1845.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

56
1845
2 de Marzo
España.

Artículo I. Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del Continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; a la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. II. Los marinos y demás equipajes del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del Continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubiesen hecho resistencia, y la de seis años si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. III. Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del Continente de Africa anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Colección legislativa, XXXIV, 96-99.—*Gaceta de Madrid* de 3 de Marzo de 1845.—Herstlett, VII, 1014-17.

56
1845
2 de Marzo
España.

Art. IV. A los marineros y demás individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. V. Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de cincuenta leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá ademas una multa que no deberá bajar de 1.000 pesos fuertes y podrá llegar hasta 10.000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1.000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. VI. Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835. [a]

Art. VII. Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. VIII. En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. IX. Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de Su Magestad pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedente del Continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia.

Art. X. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se

(*a*) Véase N.º 7.

haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados del Continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia ú omision, y si la falta se estimase leve, serán relevados de sus destinos: si la culpa fuese grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. XI. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley, y si reincidiere, la de privacion perpetua de ejercer dicho oficio.

Art. XII. Los tribunales mistos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de la prueba de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del Reino para los delitos comunes.

Art. XIII. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas: en la Península los juzgados de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales; en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial, y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. XIV. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la Península é Islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Está rubricado de la Real mano.*—Refrendado—El ministro de Estado, *Francisco Martinez de la Rosa.*

57

TRATADO DE RECONOCIMIENTO,

PAZ Y AMISTAD

ENTRE S. M. C. Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

FIRMADO EN **MADRID** Á 30 DE MARZO DE 1845

57 1845 30 de Marzo Venezuela.

Su Magestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Venezuela por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando Su Magestad Católica por su Plenipotenciario á *Don Francisco Martinez de la Rosa*, del Consejo de Estado, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su Ministro de Estado y del Despacho;

Y la República de Venezuela al *Señor Alejo Fortique*, Ministro de la Corte superior de Justicia de Caracas y actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Magestad Británica;

Y despues de haberse exhibido sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Magestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, [a] renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Art. II. A consecuencia de esta renuncia y cesion, Su Magestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona,

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 22 de Abril de 1846.
Janer, 10-13.—*Gaceta de Madrid* de 24 de Junio de 1846.
(*a*) Véase N.º 13.

Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. III. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistia general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República de Venezuela, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiese seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de Su Magestad Católica, en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

Art. IV. Su Magestad Católica y la República de Venezuela se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí, *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesión, ó por cualquier otro titulo de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.

Art. V. La República de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de tesoreria del Gobierno español, que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitania general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legitimo y equivalente; mas siendo dificil, por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas Partes concluir cuanto antes este Tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, miéntras éste no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interés anual; empezándose á contar desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

Art. VI. Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie, que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de Su Magestad Católica ó á ciudadanos de la Republica de Venezuela, y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar

57
1845
30 de Marzo
Venezuela.

cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. VII. Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entónces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Art. VIII. A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles, que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República han sido despues vendidos, adjudicados ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, se les dará por éste la indemnización competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legitimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interes de 3 por 100 anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores de igual especie de la República; ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial, para evitar todo motivo de disgustro entre los súbditos de ambos países, y probar al contrario el mutuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. IX. Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable, se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interes expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje ó ántes; en tèrminos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Art. X. Los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República de Venezuela que en virtud de lo estipulado en los articulos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. XI. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exaeta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas Partes contratantes declaran que no harán reciprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios cau-

sados por la guerra ni por ningun otro concepto; limitándose á las expresadas en este Tratado.

Art. XII. Animadas de este mismo espiritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas Partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias; impidiendo cualquier expedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Art. XIII. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos hoy por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres, y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.° En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver a tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contando desde el dia del canje de las ratificaciones del presente Tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles, que deberá abrirse en la Legacion ó Consulado de España que se establezca en la República á consecuencia de este Tratado, y se dará parte al Gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupación de los que resulten españoles en el registro, el dia que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas, y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.° Los españoles de Venezuela y los venezolanos en España, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor; considerándose en cada pais como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del pais sus valores integramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó *ab intestato*, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. XIV. Los súbditos españoles en Venezuela y los ciudadanos de esta República en España no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso; pagando sólo por los bienes de que sean dueños, ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del pais.

Art. XV. Su Magestad Católica y la República de Venezuela convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un Tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

57
1845
30 de Marzo
Venezuela.

Art. XVI. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos deotro con iguales ventajas que gocen los de las naciones más favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni más derechos, de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquéllos paguen.

Art. XVII. Su Magestad Católica y la República de Venezuela gozarán de la facultad de nombrar Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones más favorecidas.

Art. XVIII. Los Cónsules y Vicecónsules de España en Venezuela, y los de esta República en España, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada pais, establecidos, residentes á transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó *ab intestato*; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques, podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos, y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

Art. XIX. Deseando Su Magestad Católica y la República de Venezuela conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquier ventaja que adquirieren en virtud de los artículos anteriores es, y debe entenderse, como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los articulos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haberse presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la queja ó agravio, y negándose la correspondiente satisfaccion.

Art. XX. El presente Tratado, segun se halla extendido en veinte Articulos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de diez y ocho meses, á contar desde el dia que se firme ó ántes, como ambas partes lo desean.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en el sus sellos particulares.

Fecho en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L. S.)—FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

(L. S.)—ALEJO FORTIQUE.

58

REAL ORDEN

MANDANDO REHUSEN LAS LEGACIONES DE S. M.

LAS CITACIONES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

PARA INDIVIDUOS RESIDENTES EN LA PENINSULA

PUBLICADA EN **MADRID** Á 31 DE MARZO DE 1845

En Real órden de 19 del actual me ha dicho el Señor Ministro de Estado lo siguiente: 58 1845 31 de Marzo España.

«Excelentísimo Señor.: Habiendose remitido á esta primera Secretaria de Estado por algunas legaciones de Su Magestad los autos de citacion que los tribunales estrangeros expiden para individuos residentes en la Peninsula, la Reina nuestra Señora se ha servido mandar que las legaciones de Su Magestad no admitan en adelante esta clase de documentos, cuyo envio, sobre defraudar á la renta de Correos, constituye al Gobierno en agente de particulares; y que para evitar los perjuicios que á estos pudieran seguirse de la anterior disposicion, se sirva Vuecencia ordenar que por los tribunales y audiencias del reino se haga saber á las personas que tengan asuntos judiciales pendientes ante tribunales estrangeros, que cuiden de nombrar en el pais donde aquellos se ventilen el correspondiente apoderado que se encargue de remitirles los autos por la via ordinaria.»

Lo que de Real orden traslado á Usía para conocimiento del tribunal y el de los jueces de ese territorio. Dios &c.

Madrid treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Mayans*. Señor...

Colección legislativa, XXXIV, 128.—*Gaceta de Madrid* de 13 de Abril de 1841.

TRATADO

DE AMISTAD Y PROTECCIÓN

DE ESPAÑA CON EL SULTÁN DE MINDANAO

FIRMADO EN **BOCA DEL RIO GRANDE** Á 15 DE MAYO DE 1845

59 1845 15 de Mayo Mindanao.

Tratado adicional á las Capitulaciones de 22 de Mayo del año de 1837, [a] celebradas por el Muy Excelente Sultan de Mindanao, Rey feudatario del Reino de Tamontaca, incorporado bajo el dominio y Soberania de la España', Escandar-Cudarat-Tunlá, con el Señor Don José María Halcon, Plenipotenciario por el Muy Ilustre Señor Don Pedro Antonio Salazar, Gobernador Capitan general de Filipinas.

Como Plenipotenciarios del Excelentisimo Señor Gobernador Capitan general de estas Islas Filipinas, Don Narciso Claveria, los Señores Brigadier de la Real Armada *Don Agustin Bocalán*, Gobernador de la Plaza de Zamboanga *Don Cayetano de Figueroa*, y Teniente Coronel *Don José María Peñaranda*, y de la otra el Muy Excelente Sultan de Mindanao, Rey feudatario de Tamontaca, *Escandar-Cudarát-Tunlá*, el Rajak *Muda Salip*, *Mahamad Alnalam Alán Ataca Cua* y los Dattos interino *Amiloc Omra* de Paivang, *Pandila* de Supagan y *Tang* de Mindanao, admitieron y convinieron ambas partes lo siguiente:

Artículo I. El Muy Excelente Sultan de Mindanao, *Escandar-Cudarat-Tunlá*, Rey feudatario por la España del Reino de Tamontaca, habiendo ya entrado en su mayor edad, confirma y sanciona libre y espontáneamente cuanto durante su menor edad se trató y pactó por las ya citadas Capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, con las solas adiciones, ampliaciones ó nuevas cláusulas que se consignarán á continuacion.

Art. II. Habiendo espirado en 22 de Mayo de 1838 el término de un año concedido á los Dattos del Seno de Dabao ó Tangloc para que se sometieran al Muy Excelente Sultan de Mindanao, su legítimo Soberano, cesando en sus depredaciones y rebeldía, y no habiendo esto tenido lugar, antes por el contrario, cometido con posterioridad actos de atroz piratería, se está en el caso previsto por el capítulo VIII del ya mencionado Tratado de 1837, incorporán-

Janer, 14-16.

(a) No existen en el Ministerio de Estado, ni en original, ni en copia alguna, por la cual nos es imposible publicarlas aquí.

dose como se incorporan definitivamente á la provincia de Caraga, el referido Seno de Dabao y demas tierras que en aquel se espresan, para que el Excelentísimo Señor Capitan general de Filipinas tome las medidas mas convincentes á la represion de tales atentados, y á la civilizacion de aquellos habitantes.

Art. III. Estándose en el caso consignado en el capítulo I de las referidas Capitulaciones de 1837 para la creacion de una factoría en el Rio Grande de Mindanao, con almacenes donde se depositen los efectos con seguridad, á fin de hacer efectivos los beneficios de la paz y del comercio, el Muy Excelente Sultan *Escandar-Cudarat-Tunlá* y los Dattos que suscriben ceden en toda propiedad para el objeto expresado, bien sea la Isla de Cumavas, ó el lugar que al objeto se eligiese en las Bocas del Rio ó en Cotabato, confirmando el Sultan y Dattos de Mindanao el deber en que se constituyeron, por el ya referido capitulo, de respetar y hacer respetar este lugar, ofreciendo proporcionar todos los auxilios que les sea posible dar para los trabajos de creacion de dicha factoria, que tan grandes ventajas ha de reportar á sus pueblos, así como removerán cualesquier obstáculo ó entorpecimientos que pudieran á la instalacion de un *tianqui* ó mercado en el lugar del emplazamiento de la factoria, segun tambien se capituló en 1837.

Art. IV. El Muy Excelente Sultan de Mindanao y Rey feudatario de Tamontaca, reconoce el derecho que asiste á la España para la inobservancia por ambas partes contratantes de todo Tratado ó Convenio que pudiesen haber celebrado los Sultanes sus antecesores con potencias extranjeras, desde que por los Tratados de 1645 y 1719, y posteriormente por el pacto de 1794 convenido por su Ilustre abuelo Quibad Sahareal con el Señor Gobernador de Zamboanga Don Francisco Arnedo, se obligaron los Sultanes de Mindanao á no celebrar Tratados con dichas potencias extranjeras sin prévio conocimiento del Gobierno español, y particularmente aquellos que envuelvan cesion de parte del territorio de sus dominios, y por lo tanto declara tener él y sus Dattos y por todos deberse tener y mirar como nulos y de ningun valor cualesquier Convenios ó pactos por los que pueda entenderse hayan convenido sus antecesores en la enajenacion de la mas insignificante porcion del territorio de Mindanao, desde el Cabo San Agustin hasta la Bahia Suedangan inclusive por el Sur y Oeste.

Art. V. Se obliga igualmente á no tener tratos ni hacer Convenios con naciones extranjeras ni Príncipes Malayos, declarando de su libre voluntad que caso de celebrarlos, deben tenerse por nulos y de ningun valor, como impuestos por la fuerza, protestando anticipadamente contra su validez.

Art. VI. Se obliga tambien á coadyuvar á la persecucion de los piratas y auxiliar á las fuerzas de Su Majestad la Reina Doña Isabel II para la represion y castigo de los que se dediquen á tan reprobado y bárbaro oficio, contra cualesquiera naciones amigas y aliadas de la España.

59 1845 15 de Mayo Mindanao. *Art. VII.* Con arreglo á lo pactado en las Capitulaciones de 1837, que se confirman por ambas partes, y reconocido por Sultan de Mindanao y Rey de Tamontaca el Muy Excelente *Escandar-Cudarat-Tunlá*, se hace al expresado Sultan y al Rajak-Muda, solemne entrega de sus respectivos nombramientos ó títulos que á nombre de la Reina de las Españas, nuestra comun Señora, les libra el Señor Brigadier Don Agustin Bocalán, facultado al efecto, ínterin reciben los que ha de darles el Excelentísimo Señor Capitan general de estas Islas Filipinas, en prueba de la proteccion y amparo que siempre recibirán de la España para la conservacion de su autoridad, mientras se mantengan en su amistad y su dependencia.

Quedando nuevamente consignado en esta adicion á las expresadas Capitulaciones, que en lo sucesivo siempre se expedirán por el Excelentísimo Señor Capitan general de Filipinas los respectivos títulos, tanto al Sultan como al Rajak-Muda, cuando por fallecimiento de alguno de los dos hayan de hacerse nuevas elecciones con las formalidades prescritas en el capítulo VI de dichas Capitulaciones.

Art. VIII. Los infrascritos Plenipotenciarios que suscriben, á nombre del Excelentísimo Señor Gobernador Capitan general de Filipinas Don Narciso Clavería, en representacion de Su Majestad la Reina de las Españas Doña Isabel II, confirman y ratifican nuevamente lo estipulado por las Capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, celebradas por una parte por el Muy Excelente Sultan de Mindanao *Escandar-Cudarat-Tunlá*, Rey feudatario del Reino de Tamontaca y Dattos, que en aquel suscribieron, y de la otra el Señor *Don José María Halcon*, Capitan de fragata de la Real Armada, como Plenipotenciario del Muy Ilustre Señor Gobernador Capitan general *Don Pedro Antonio Salazar.*

Los ocho articulos que anteceden, adicionados á las Capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, serán considerados como parte integrante de la misma, obligándose ambas partes contratantes á cumplirlos y hacerlos cumplir con igual religiosidad que las expresadas Capitulaciones.

En fe de lo cual, despues de examinados y á entera satisfaccion convenidos en cuanto contiene este Tratado adicional, se firmaron cuatro ejemplares de él por los Plenipotenciarios del Excelentísimo Señor Capitan general de estas Islas, el Muy Excelente Sultan, el Rajak-Muda y los Dattos referidos en la casa-residencia del Datto interino de Pauiguan.

Boca del Rio Grande de Mindanao, á quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Agustin Bocalan.—Cayetano de Figueroa.—José María Peñaranda.*

Este Convenio fué aceptado por el Capitan general de Filipinas en nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y aprobado por el Gobierno de Su Magestad en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.

60

CONVENIO CONSULAR

ENTRE SS. MM. LAS REINAS DE ESPAÑA Y PORTUGAL

FIRMADO EN **LISBOA** Á 26 DE JUNIO DE 1845

60
1845
26 de Junio.
Portugal.

Su Majestad la Reina de España y Su Majestad la Reina de Portugal y de los Algarves, deseando arreglar de una manera fija y terminante, por medio de un Convenio especial, las atribuciones y prerogativas de los Agentes Consulares de ambas Naciones, Española y Portuguesa, en Sus respectivos Estados, han nombrado con este objeto por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España, á *Don Luis Gonzalez Brabo*, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad la Reina de Portugal y de los Algarves, Caballero Gran-Cruz de la Real y Distinguida Órden Española de Cárlos III, Caballero de primera clase de la Real y Militar Órden Española de San Fernando, Gran-Cruz de la Legion de Honor de Francia, Consejero Honorario de Estado, &c., &c.

Y Su Majestad la Reina de Portugal y de los Algarves, á *Don José Joaquim Gomes de Castro*, de Su Consejo, Par del Reino, Comendador de la Órden de Cristo, Caballero de la Antigua y Muy Noble Órden de la Torre y Es-

Sua Magestade a Rainha de Hespanha, e Sua Magestade a Rainha de Portugal e dos Algarves desejando regular de uma maneira fixa e determinada, por meio de uma Convenção especial, as attribuições e prerogativas dos Agentes Consulares de ambas as Nações, Hespanhola e Portugueza, nos Seus respectivos Estados, nomearam para esse fim Seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade a Rainha de Hespanha, a *Don Luiz Gonzalez Brabo*, Seu Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario junto de Sua Magestade a Rainha de Portugal e dos Algarves, Cavalleiro Gram-Cruz da Real e Distincta Ordem Hespanhola de Carlos III, Cavalleiro da primeira classe da Real e Militar Ordem Hespanhola de Saõ Fernando, Gram-Cruz da Legião de Honra de França, Conselheiro d'Estado Honorario, &c., &c.,

E Sua Magestade a Rainha de Portugal e dos Algarves, a *Dom José Joaquim Gomes de Castro* do Seu Conselho, Par do Reino, Commendador da Ordem de Christo, Cavalleiro, da Antiga e Muito Nobre Ordem da Torre e

CANJE DE RATIFICACIONES en Lisboa á 8 de Agosto de 1845.

Janer, 16-19.—Borges, VII, 100-113.—*State papers*, XXXV, 295-306 (traducción al inglés).—*Colección legislativa*, XXXV, 87-93.

60
1845
26 de Junio
Portugal.

pada, del Valor, Lealtad y Mérito, Gran-Cruz de la Real y Distinguida Órden Española de Carlos III, del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, y de la del Mérito Civil de Sajonia; condecorado con la Órden Imperial Otomana de Nichan Iftihar de primera clase, Vice-Presidente del Tribunal del Tesoro Público, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Inspector General de los Correos y Postas del Reino, &c., &c., &c.;

Los cuales, despues de haberse recíprocamente comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Cada una de las Altas Partes Contratantes concede á la otra la facultad de establecer Agentes Consulares con la categoría de Consules Generales, Consules ó Vice-Consules, en los puertos, plazas de comercio y lugares principales de sus respectivos territorios; reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgue conveniente.

Los mencionados Agentes Consulares, despues de presentar su Patente con el competente *Exequatur* ó Confirmacion, á las Autoridades locales del punto donde hayan de residir, serán por ellas reconocidos y apoyados en el ejercicio de sus funciones Consulares.

Art. II. Los respectivos Agentes Consulares podrán ser escogidos á beneplácito de los súbditos de su Nacion para árbitros de sus controversias y litigios; pero este arbitraje no deberá ser llevado á efecto hasta que sea confirmado por la Autoridad local competente, quedando además la

Espada, do Valor, Lealdade e Merito, Gram-Cruz da Real e Distincta Ordem Hespanhola de Carlos III, da da Aguia Vermelha de Prussia, da de Leopoldo da Belgica, e da do Merito Civil de Saxonia; condecorado com a Ordem Imperial Ottomana do Nichan Iftihar de primeira classe, Vice-Presidente do Tribunal do Thesouro Publico, Ministro e Secretario d'Estado dos Negocios Estrangeiros, Inspector Geral dos Correios e Postas do Reino, &c., &c., &c.;

Os quaes, depois de haverem reciprocamente communicado os seus plenos poderes, que acharaõ em boa e devida fórma, convieraõ nos Artigos seguintes:

Artigo I. Cada uma das Altas Partes Contractantes concede a outra a faculdade de estabelecer Agentes Consulares com a cathegoria de Consules Geraes, Consules ou Vice-Consules, nos portos, praças de commercio e lugares principaes dos seus respectivos territorios, reservando-se o direito de exceptuar qualquer localidade que julgar a proposito.

Os mencionados Agentes Consulares, depois de apresentarem a sua Patente, com o competente *Exequatur* ou Confirmação, ás Authoridades locaes do ponto onde hajaõ de residir, serão por ellas reconhecidos e apoiados no exercicio das suas funçoes Consulares.

Art. II. Os respectivos Agentes Consulares poderão ser escolhidos a aprazimento dos subditos da sua Nação para arbitros de suas controversias e pleitos; mas este arbitramento não deverá ter exeçução sem que seja homologado pela Authoridade local competente, ficando todavia livre á parte,

parte, que por él se juzgue perjudicada, en la facultad de acudir á los Tribunales del pais.

Los mismos Agentes Consulares decidirán, sin intervencion de las Autoridades locales, las controversias suscitadas entre el capitan y cualquier individuo de la tripulacion de los buques de su bandera por soldadas en el caso de revocacion de viaje, por falta del debido sustento, por mal trato, ó por otras causas de igual urgencia.

Las Autoridades locales deberán, sin embargo, intervenir en todos los casos en que el proceder de los capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad, ó quebrante las leyes del pais, ó tambien cuando su auxilio sea requerido por los Agentes Consulares, para que sus decisiones sean llevadas á efecto.

Debe entenderse, sin embargo, que estas decisiones no privarán á los interesados del derecho de recurrir despues á las Autoridades Judiciales del país á que pertenezcan los mencionados buques.

Art. III. Los Agentes Consulares de España en Portugal, y vice-versa, deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *ab intestato* en el distrito de su cargo.

Para mayor garantía, así de los derechos del Fisco, como de los súbditos del pais ó de otra nacion, que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria, desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo Juez del Distrito, siendo ademas autorizados con su firma.

que n'elle se achar lesada, recorrer aos Tribunaes do paiz.

Os mesmos Agentes Consulares decidirão, sem intervencão das Authoridades locaes, as controversias suscitadas entre o capitão e qualquer individuo da tripulacão dos navios de sua bandeira, por soldadas no caso de rompimento de viagem, por falta do devido sustento, por mão tratamento, ou por outras causas de igual urgencia.

Deverão comtudo intervir as Authoridades locaes em todos os casos em que o procedimento dos capitães ou das tripulações perturbar a ordem ou a tranquillidade, ou oenffder as leis do paiz; ou tambem quando o seu auxilio for requisitado pelos Agentes Consulares, para que suas decisões sejaõ levadas a effeito.

Fica comtudo entendido que estas decisões não privarão os interessados do direito de recorrerem depois as Authoridades Judiciaes do paiz a que pertencerem os ditos navios.

Art. III. Os Agentes Consulares de Portugal em Hespanha, e vice-versa, deverão proceder ao inventario, liquidação, partilha e entrega dos bens dos subditos da sua nação, que fallecerem com testamento ou *ab intestato* no districto do seu cargo.

Para maior garantia dos direitos, tanto do Fisco, como dos subditos, do paiz ou de outra nação que possão achar-se interesados na herançã, serão feitos todos os actos da testamentaria, desde a postura dos sellos inclusivè até á final entrega da herança, com auctorisação e na presença do respectivo Juiz do Districto, e munidos da sua assignatura.

60
1845
26 de Junio
Portugal.

Los bienes de toda especie procedentes de estas herencias que, deducidas las costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion á los herederos presentes ó á los procuradores de los ausentes, se depositarán mientras tanto en un Banco, ó en una ó mas casas de comercio respetables, cuya designacion será hecha por el Agente Consular de acuerdo y con autorizacion de dicho Juez del Distrito.

Art. IV. Será inherente á la autoridad de los Agentes Consulares de España en Portugal, y á los de Portugal en España, reciprocamente, la fe pública y legal que se requiere para el ejercicio de las atribuciones de su cargo.

Las tarifas de derechos Consulares establecidas ó que se establecieren por cada uno de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, deberán ser comunicadas al Gobierno de la otra, así como las alteraciones que se hicieren en las mismas tarifas.

Art. V. Se permitirá á los Agentes Consulares de cada una de las dos Naciones, en los puertos de la otra, pasar á bordo de los buques de su bandera inmediatamente despues que estos hayan sido admitidos á libre plática, con el objeto de verificar los actos de vigilancia y policía marítima, que forman parte de las atribuciones Consulares.

Podrán asimismo cuando lo juzguen conveniente, y en cuanto lo permitan los reglamentos de Aduanas y de Policía del país, acompañar á los ministros de Justicia y á los oficiales de Aduana que se trasladaren á bordo de los mismos buques para proceder á alguna averiguacion ó diligencia.

Os bens de toda a especie procedentes d'estas heranças que, deduzidas as custas, deverão entregar-se immediatamente depois da partilha aos herdeiros presentes, ou aos procuradores dos ausentes, serão no entanto depositados em um Banco, ou em uma ou mais casas de commercio respeitaveis, cuja designação será feita pelo Agente Consular de accordo e com aucthorisação do dito Juiz do Districto.

Art. IV. Será inherente á aucthoridade dos Agentes Consulares de Portugal em Hespanha, e aos de Hespanha em Portugal, reciprocamente, á fe publica e legal que se requer no exercicio das attribuções do seu cargo.

As tarifas de emolumentos Consulares, estabelecidas ou que se estabelecerem por cada um dos Governos das Altas Partes Contractantes, deverão ser communicadas ao Governo da outra, assim como as alterações que se fizerem nas mesmas tarifas.

Art. V. Será permittido aos Agentes Consulares de cada uma das duas Nações, nos portos da outra, passar a bordo dos navios da sua bandeira, immediatamente depois de estes forem admittidos a livre pratica, a fim de verificarem os actos de vigilancia e policia maritima, que formão parte das attribuições Consulares.

Poderão igualmente, quando o julgarem conveniente, e quanto o permittirem os regulamentos da Alfandega e de Policia do paiz, acompanhar os Ministros da Justiça e os Officiaes da Alfandega, que forem a bordo dos ditos navios proceder a alguma averiguação ou diligencia.

60
1845
26 de Junio
Portugal.

Del mismo modo les será lícito acompañar á los Tribunales y Oficinas públicas al capitan ó á cualquier individuo de la tripulacion, en todos los casos en que estos puedan presentarse, conforme á la ley, asistidos de su procurador ó abogado.

Art. VI. Los Agentes Consulares estarán autorizados para exigir á los capitanes de los buques de su bandera manifiestos jurados, así de la carga de entrada, como de la salida. Podrán igualmente los Agentes Consulares de cada una de las dos Naciones exigir á los capitanes de los buques de la otra el manifiesto de la carga de salida, cuando estos buques lleven destino á los puertos de la nacion de los mencionados Agentes Consulares.

Las Autoridades de los puertos de cada una de las dos Naciones no consentirán que salgan de ellos buques de la otra sin el pasaporte ó *Visto* de su respectivo Agente Consular.

Art. VII. En caso de naufragio de un buque Español en Portugal, y vice-versa, deberá la Autoridad Administrativa competente providenciar sin demora cuanto juzgue necesario para el salvamento, teniendo cuidado de prevenir desde luego al respectivo Agente Consular, con cuyo acuerdo y conformidad habrán de adoptarse todas las medidas, así para el salvamento como para el inventario y depósito de los efectos salvados, las cuales deberán ponerse en práctica bajo la direccion exclusiva de dicha Autoridad Administrativa.

Á falta del capitan ó del consignatario del buque, ó por imposibilidad de aquel, satisfará el Agente Consular los gastos que el salvamento haya ocasionado, los cuales serán reinte-

Da mesma sorte lhes será licito acompanhar aos Tribunães e Repartições publicas o capitão e qualquer individuo da tripulação, em todos os casos em que estes, segundo a lei, possão comparecer assistidos do seu procurador ou advogado.

Art. VI. Os Agentes Consulares são auctorisados a exigir dos capitães dos navios da sua bandeira manifestos jurados, assim da carga com que entrarem, como da com que sahirem. Poderão igualmente os Agentes Consulares de cada uma das duas Nações exigir dos capitães dos navios da outra o manifesto da carga com que sahirem, quando taes navios se destinarem aos portos da nação dos mesmos Agentes Consulares.

As Aucthoridades dos portos de cada uma das duas Nações não consentirão que d'elles saião os navios da outra sem o passaporte ou *Visto* do seu respectivo Agente Consular.

Art. VII. Em caso de naufragio de um navio Portuguez em Hespanha, e vice-versa, deverá a competente Authoridade Administrativa providenciar sem demora quanto julgar necessario para o salvamento, tendo o cuidado de logo prevenir o respectivo Agente Consular, com cujo accordo e conformidade se hão de adoptar todas as medidas, assim para o salvamento, como para o inventario e deposito dos effeitos salvados, as quaes deverão pôr-se em pratica debaixo da direcção exclusiva da dita Authoridade Administrativa.

Na falta do capitão ou do consignatario do navio, ou na impossibilidade do primeiro d'elles, serão satisfeitas pelo Agente Consular as despezas que o salvamento houver occa-

60
1845
26 de Junio
Portugal.

grados vendiéndose á pública subasta la parte de los efectos salvados que baste á cubrir el desembolso.

sionado, as quaes serão resarcidas vendendo-se em hasta publica aquella parte dos effeitos salvados que bastar a cobrir o desembolso.

Dichos gastos no excederán de los que pague en igual caso un buque nacional; y las mercancias y géneros salvados del naufragio no quedarán sujetos al pago de derechos, sino en el caso de ser despachados para consumo.

As ditas despezas não serão maiores do que as que pagaria em igual caso um navio nacional; e os generos e mercadorias salvados do naufragio não ficarão sujeitos a pagar direitos, excepto se forem despachados para consummo.

Satisfechos los gastos del salvamento, ó prestando fianza suficiente el capitan, el dueño ó el consignatario del buque, ó el Agente Consular, deberán entregárseles los efectos salvados, luego que sean reclamados.

Satisfeitas as despezas do salvamento, ou prestando a ellas fiança bastante o capitão, dono ou consignatario do navio, ou o Agente Consular, deverão entregar-se-lhe os effeitos salvados, logoque sejão reclamados.

Art. VIII. Los referidos Agentes Consulares estarán autorizados á requerir el auxilio de las Autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país. Á este fin se dirigirán á los Tribunales, Jueces y Oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores, probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones, y justificada asi esta reclamacion, será concedida la entrega de aquellos.

Art. VIII. Os ditos Agentes Consulares serão aucthorisados a requisitar o auxilio das Authoridades locaes para a prisão e encarceramento dos desertores dos navios de guerra e mercantes do seu paiz, e se digirirão para este fim aos Tribunaes, Juizes e Officiaes competentes, e reclamarão por escripto estes desertores, provando pela exhibição dos registos dos navios, matriculas da equipagem, ou por outros documentos officiaes, que taes individuos fizerão parte das ditas equipagens, e justificada assim esta reclamação, será concedida a entrega delles.

Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de dichos Agentes Consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á peticion y costa de aquel que los reclame, para ser enviados á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion. Pero si no lo fuesen en el plazo de dos meses, á contar desde el dia de su pri-

Quando taes desertores tiverem sido presos, serão postos á disposição dos ditos Agentes Consulares, e poderão ser reclusos nas prisões publicas a requisição e á custa de quem os reclamar, para serem enviados aos navios a que pertenecião, ou a outros da mesma nação. Mas se não forem remettidos no espaço de doys mezes, a contar do dia da prisão, serão postos

sion, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa.

Debe no obstante entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crimen ó delito contra las leyes del país, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del Tribunal que conozca del caso.

Tendrán igualmente facultad los mismos Agentes Consulares para solicitar de la Autoridad superior de la Provincia en que residieren el auxilio necesario para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó Portugal, que se refugiaren en cualquiera de los respectivos territorios, debiendo dichos Agentes Consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para tal efecto recibieren de las Autoridades superiores de las Provincias de su país.

Art. IX. Los Agentes Consulares gozarán recíprocamente en ambos paises de la facultad de dirigir á las Autoridades locales las reclamaciones que juzguen convenientes en favor de los súbditos de su nacion, principalmente con el fin de prestar á los intereses mercantiles de los mismos súbditos la proteccion que es tan propia de las funciones Consulares.

Art. X. Los Agentes Consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que segun las leyes del país donde residan [(a)] sean castigados con pena capital ó aflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se estenderá á los negocios que de él dependan, y serán de

em liberdade, e não tornarão a ser presos pela mesma causa.

Fica todavia entendido que se se achar que o desertor commeteo algum crime ou delicto contra as leis do paiz poderá a sua entrega ser demorada até que tenha sido proferida e executada a sentença do Tribunal que conhecer do caso.

Os ditos Agentes Consulares serão igualmente auctorisados a requisitar da Authoridade superior da Provincia em que residirem o auxilio necesario para a detenção e entrega dos moços alistados para o serviço militar de Portugal ou Hespanha, que se refugiarem em qualquer dos respectivos territorios, devendo os ditos Agentes Consulares acompanhar a sua reclamação com precatoria que para esse effeito houverem recebido das Authoridades supremas das Provincias do seu paiz.

Art. IX. Os Agentes Consulares gosarão reciprocamente nos dois paizes da faculdade de dirigir ás Authoridades locaes as reclamações que julgarem convenientes em favor dos subditos da sua nação, principalmente com o fim de prestarem aos interesses mercantis dos mesmos subditos a proteção que he tão propria das funcções Consulares.

Art. X. Os Agentes Consulares que forem subditos do Estado que os nomear, gosarão da immunidade de prisão, salvo por crimes que segundo as leis do paiz aonde residirem sejão punidos com pena capital ou aflictiva. Se exercerem o commercio, esta immunidade se não estenderá aos negocios d'elle dependentes, e ficarão da

(a) *Janer* y *Colección legislativa*: residen.

60
1845
26 de Junio
Portugal.

la misma condicion que cualquier otro individuo de su pais en cuanto á sus libros y papeles de comercio y particulares, los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del Archivo, que será inviolable.

Los Agentes Consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio, pues así en este caso, como en el de ser súbditos del pais donde residan, [a] estarán sujetos á la ley general de él.

Art. XI. En caso de que la conducta de los Agentes Consulares así lo exija, podrá el Gobierno de la nacion, en cuyo territorio se hallen, suspender sus funciones, retirándoles el *Exequatur* ó Confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello á su Gobierno.

En este caso, quedarán reducidos á la condicion comun de los súbditos de su país, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter Consular gozaban.

Art. XII. Para proceder á tomar á los Agentes Consulares una declaracion juridica, deberá el Magistrado dirigirles un recado de atencion, señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los Agentes Consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion.

Del mismo modo se solicitará su asistencia á los Tribunales, cuando sea necesaria, y se les dará asiento en ellos dentro de la baranda del Tribunal.

(*a*) *Janer*, *Colección legislativa*: en donde residen.

mesma condição que qualquer outro individuo do seu paiz, quanto aos seus livros e papeis de commercio e particulares, que deverão sempre estar completamente separados do Archivo, o qual será inviolavel.

Os Agentes Consulares serão isentos de todo o serviço, encargo ou contribuição pessoal, salvo se exercerem alguma profissão, industria ou commercio, porque nesse caso, ou no de serem subditos do paiz em que residirem, serão sujeitos á lei geral delle.

Art. XI. No caso de que a conducta dos Agentes Consulares assim o exija, poderá o Governo da nação, em cujo territorio se achão, suspende-los de suas funcçoes, retirando-lhes o *Exequatur* ou Confirmação, e dando logo conhecimiento disso ao seu Governo.

N'este caso, ficarão reduzidos á condição commum dos subditos do seu paiz, e cessarão todas as prerogativas e immunidades de que gosavão em virtude do seu caracter Consular.

Art. XII. Para proceder a tomar aos Agentes Consulares uma declaração juridica, deverá o Magistrado dirigir-lhes um recado de attenção, assignando-les dia e hora em que hajão de comparecer em sua casa. Os Agentes Consulares não poderão elludir nem demorar o cumprimento d'esta obrigação.

Do mesmo modo se solicitará a sua presença nos Tribunaes, quando seja necessaria, e se lhes dará assento dentro da têa dos mesmos Tribunaes.

Art. XIII. Los Agentes Consulares podrán colocar las Armas de su nacion dentro del portal de sus casas,[a] segun la práctica establecida en el país donde residan; pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitantes á las pesquisas legales de los Magistrados del país.

Art. XIII. Os Agentes Consulares poderão collocar as Armas da sua nação dentro do portal da sua casa, segundo a pratica estabelecida no paiz onde residirem. Este signal porém, servindo de mera indicação de sua morada, não será interpretado como conferindo direito de asylo, nem subtrahirá a casa ou seus habitantes ás pesquizas legaes dos Magistrados do paiz.

Art. XIV. El presente Convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses antes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las Altas Partes Contratantes á la otra su intencion de no mantener el Convenio, continuará este en vigor desde el 1.º de Enero de 1850 en adelante, hasta un año despues que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle.

Art XIV. A presente Convençao ficará em vigor até o dia 1.º de Janeiro de 1850. Se seis mezes antes d'este periodo uma das Altas Partes Contratantes não tiver notificado officialmente á outra o seu desejo de a dar por terminada, continuará a dita Convenção em vigor desde o dia 1.º de Janeiro de 1850 em diante, até um anno depois que uma das Altas Partes Contratantes tenha formalmente notificado á outra a sua vontade de a dar por acabada.

Art. XV. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el plazo de dos meses contados desde su fecha, ó antes si ser pudiese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado en lengua española y lengua portuguesa, y le han sellado con el sello de sus armas.

Lisboa, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L. S.)—LUIS GONZALEZ BRABO

Art. XV. A presente Convenção será ratificada, e as ratificações serão trocadas em Lisboa no praso de dois mezes contados da sua data, ou antes se for possivel.

Em testemunho do que, os respectivos Plenipotenciarios a assignarão em duplicado na lingua portugueza e hespanhola, e a firmarão com ó sêllo das suas armas.

Lisboa, em vinte e seis de Junho de mil oitocentos e quarenta e cinco.

(L. S.)—JOSÉ JOAQUIM GOMES DE CASTRO

(a) *Janer y Colección legislativa:* su casa.

61

REAL ORDEN

MANDANDO Á LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

ENVIAR Y CUMPLIMENTAR DIRECTAMENTE

LAS REQUISITORIAS DESTINADAS Ó PROCEDENTES DE LOS DE PORTUGAL

FECHADA EN MADRID Á 18 DE JULIO DE 1845

61
1845
18 de Julio
España.

En vista del Convenio celebrado entre España y Portugal el 8 de Marzo de 1823, [a] y de lo que determina el mismo acerca de la mútua entrega de los reos procesados y condenados en su respectivo pais, se mandó por el Gobierno de la nacion vecina con fecha 5 de Mayo de 1840 que sus autoridades judiciales cumplieran los requisitorios de las nuestras, y pusieran en segura custodia á los encausados; no pudiendo empero entregarlos sin prévio mandato del Gobierno, para lo cual habria de preceder reclamacion por parte del de España. Esta órden, que rara vez fué ejecutada en su primera parte, porque algunas autoridades portuguesas no tenian sin duda noticia de ella, ó más bien porque en 11 de Diciembre de 1840 se previno á las nuestras que enviasen á este Ministerio los exhortos que hubieran de pasarse á paises extrangeros, ha sido recientemente recordada para su más puntual cumplimiento por el Gobierno de Su Magestad Fidelísima; y á fin de facilitar la ejecucion de esta medida, tan útil á la pronta administracion de Justicia, y de cortar el retraso inherente al curso que reciben ahora dichos documentos, se ha servido mandar Su Magestad la Reina (q. D. g.) lo que sigue:

Artículo I. Los Tribunales de Justicia enviarán directamente á los de Portugal las requisitorias que les dirigian por conducto de esta Secretaría del Despacho, cumplimentando á su vez las que les fuesen libradas por los de aquel pais para notificar á los reos, recibir sus declaraciones y ponerlos en segura custodia.

Art. II. Los jueces de primera instancia procurarán designar en sus requisitorias con la mayor exactitud posible la residencia del reo, la cabeza del distrito y las demas circunstancias que contribuyan á facilitar el pronto y buen despacho de las diligencias judiciales.

Coleccion legislativa, XXXV, 55-56.—*Gaceta de Madrid* de 18 de Julio de 1845.
(*a*) Cantillo, pag. 829.

Art. III. Los tribunales de justicia se abstendrán de pedir directamente á las autoridades portuguesas la entrega de los reos españoles, y de acordar en su caso la extradicion de los portugueses si les fuese reclamada por aquellas, mientras el Gobierno no les autorice al efecto. 61 1845 18 de Julio España.

Art. IV. Cuando proceda la entrega de algun reo español, conforme á los Tratados vigentes, será solicitada por conducto de este Ministerio, al cual remitirán las Audiencias las actuaciones oportunas é instruidas en los términos que expresan las circulares de 10 de Setiembre de 1839 y 12 de Abril del año último.

De Real órden lo digo á Usía para conocimiento de ese tribunal y de los jueces de primera instancia de su territorio. Dios &c., &c., &c.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Mayans.*

Señor...

62

REAL ORDEN

RESOLVIENDO EL ADEUDO DE LA «PROSPERINA»

Y DICTANDO REGLAS SOBRE LAS PROCEDENCIAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHADA EN **MADRID** Á 3 DE FEBRERO DE 1846

62
1846
3 de Febrero
España.

Excelentisimo Señor: He dado cuenta á Su Magestad de una comunicacion de Vuecencia insertando otra del Vicecónsul español en Guayaquil, en la que da noticia de un artículo publicado en el periódico oficial de aquella República, que se refiere á la resolucion adoptada por el Gobierno de Su Magestad de que el cargamento de la corbeta ecuatoriana *Prosperina,* adeudase los derechos como conducido en bandera extrangera, y de las medidas que como represalia tal vez, ha acordado la mencionada República en cuanto á la deuda española. Enterada de todo Su Magestad, y despues de oir á la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver manifieste á Vuecencia que el adeudo en cuestion estuvo arreglado, no solo á la conveniencia de los intereses públicos, sino tambien á los Tratados vigentes, no habiendo por lo mismo fundado motivo para adoptar represalias de ninguna especie. Y como resúlta asimismo del expediente que ha habido una simulacion de bandera con el buque *Prosperina* que pretendía pasar por ecuatoriana para disfrutar las ventajas que en otro tiempo disfrutó la fragata *Adela,* ha acordado Su Magestad se dé traslado de esta órden al Ministerio de Marina para que por él se comuniquen las disposiciones oportunas á fin de evitar semejantes fraudes y los resultados que puedan producir. Por último, deberé indicar á Vuecencia que en concepto de este Ministerio lo que á lo sumo puede concederse á las procedencias del Ecuador, es que sean tratados como las de las Naciones mas favorecidas.

De Real órden lo digo á Vuecencia para los efectos correspondientes.

Dios guarde á Vuecencia muchos años.

Madrid tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—*Alejandro Mon.*—Señor Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Colección legislativa, XXXVI, 190.

63

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCIÓN, PRECINTO Y SELLO DE LOS EQUIPAJES Y DEMÁS EFECTOS PERTENECIENTES Á LOS EMBAJADORES Y MINISTROS EXTRANJEROS

APROBADO DE R. O. EN **MADRID** Á 1.° DE MARZO DE 1846

Excelentisimo Señor: Deseando Su Magestad evitar las dudas que dan oca- 63
sion á frecuentes consultas de parte de las dependencias del Ministerio del 1846
digno cargo de Vuecencia acerca de las franquicias que goza el cuerpo diplo- 1.° de Marzo
mático extrangero en la introduccion de los objetos de su uso, y á fin de es- España.
tablecer reglas fijas para que esta operacion se haga con regularidad y concierto, ha tenido á bien aprobar, oido el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente Reglamento para la introduccion, precinto, sello y conduccion de los equipajes, carruajes, muebles y efectos para uso de los Embajadores y Ministros estrangeros.

Artículo I. Se confirman las prerogativas concedidas á los Embajadores y Ministros extrangeros por las Reales órdenes de 30 de Enero de 1787, 17 de Noviembre de 1807, 27 de Octubre de 1814, 14 de Febrero de 1826, 1.° de Noviembre de 1832 y 4 de Abril de 1843, con las modificaciones siguientes.

Art. II. Luego que el Gobierno de Su Magestad supiere de oficio el nombramiento de un Agente diplomático, expedirá sus órdenes á la Aduana ó Aduanas por donde descare introducir sus efectos, á fin de que, precintados y sellados, se remitan á la de Madrid.

Art. III. Se abrirá en esta á cada uno de aquellos Agentes una cuenta de alta y baja, en la cual figurarán como haber total:

Al Embajador...........................	200.000 reales.
Al Ministro plenipotenciario...............	140.000 »
Al Residente...........................	80.000 »
Al Encargado de Negocios................	60.000 »

y el debe lo formará el importe de los derechos que por Arancel adeudase.

Colección legislativa, XXXVI, 398-99.

63
1846
1.º de Marzo
España.

Art. IV. Si entre aquellos efectos hubiese algunos prohibidos, adeudarán el máximum ó el cincuenta por ciento *ad valorem;* pero si tuviesen analogia con algunos de los permitidos á comercio, se figurará su adeudo como el de estos.

Art. V. Cuando el debe fuese igual al haber, ó cuando una cuenta estuviese saldada, la Administracion de la Aduana lo pondrá en conocimiento de la Direccion del ramo, para que esta lo comunique al Gobierno, y pueda este hacerlo al interesado.

Art. VI. Los Gefes de Legacion, sin embargo, que despues de saldadas sus cuentas desearen introducir ropas de su uso ó el de su familia, vinos, licores y viandas tan solo para su propio consumo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condicion de que préviamente hayan de presentar al Gobierno una nota expresiva de los que fueren, y esperar la resolucion de Su Magestad.

Art. VII. Cuando se retirase ó cesare en sus funciones cualquier Agente diplomático, y quisiese vender los vinos, licores y viandas que por Real gracia introdujo, no para enagenarlos sino para consumirlos, satisfará en la Aduana los derechos que á su introduccion en el caso de no ser libres hubieran debido satisfacer; y si entre los efectos de que se enagena hubiese alguno de prohibido comercio, el máximum ó el cincuenta por ciento *ad valorem.*

Art. VIII. Los Agentes diplomáticos residentes actualmente en esta Córte, serán considerados como todos los demas Agentes que tuviesen saldadas sus cuentas.

Art. IX. Los Agentes diplomáticos españoles, al cesar en sus funciones ó retirarse de sus misiones, continuarán disfrutando de las franquicias que la costumbre hubiere autorizado.

Artículo último y general. En cuanto al reconocimiento de los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase en los puntos de entrada, y á las guias correspondientes para los efectos prevenidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y á las formalidades de reconocerse los bultos o fardos en la Aduana de la Córte, y demas prevenciones que impidan el abuso de la confianza á nombre de los Ministros extrangeros, se observarán las reglas mandadas por la citada Real órden de 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento fue recordado á la Direccion general de Aduanas en 28 de Febrero de 1841.

De Real órden lo digo á Vuecencia para que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á Vuecencia muchos años.

Palacio primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—*El Marqués de Miraflores.*—Señor Ministro de Hacienda.

64

REAL ORDEN

SOBRE EL CUMPLIMIENTO

DE LOS AUTOS JUDICIALES EXTRANJEROS

PUBLICADA EN **MADRID** EL 30 DE JUNIO DE 1846

Con fecha 31 de Marzo del año último [a] se circuló la Real órden espedida por el Ministerio de Estado en 19 del mismo, previniendo á las Legaciones de Su Magestad en paises estrangeros que no admitiesen los autos de citacion para individuos residentes en la Península; mas habiéndose hecho á dicho Ministerio por este de Gracia y Justicia algunas observaciones, ha recaido la siguiente Real aclaratoria en 18 de Mayo anterior: 64 1846 30 de Junio España.

«Excelentisimo Señor: Contestando á un oficio de ese Ministerio, fecha 30 de Junio del año próximo pasado, relativo á la Real órden de 19 de Marzo del mismo año, debo decir á Vuecencia que, al prevenir en dicha Real órden que los españoles que tengan litigios en paises estrangeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen para librar así al Gobierno de Su Magestad de la penosa incumbencia de verse constituido en agente de particulares, no fué el ánimo de Su Magestad el que sus Agentes en el estrangero se negasen completamente á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las Autoridades españolas, ni que estas se negasen á prestar iguales servicios á los estrangeros en igualdad de circunstancias. La voluntad de Su Magestad es que todo auto judicial de Tribunal estrangero que sea presentado por el representante de la Nacion de que procede, y cuya ejecucion haya de verificarse en España, sea cumplimentado por las Autoridades á quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda esta constituida en verdadero agente de alguno de los litigantes, de la misma manera que las Autoridades estrangeras cumplimentan los que se les presentan por los Agentes de Su Magestad procedentes de los Tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la Autoridad española no constituyen al Agente diplomático en verdadero procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de representante de un Gobierno, y lo que está en armonía con los intereses de la renta de Correos, que

Coleccion legislativa, XXXV II, 527.

(a) Véase el N.º 58.

64 1846 30 de Junio España.

fueron los estremos que quiso Su Magestad conciliar en su citada Real órden de 19 de Marzo de 1845.»

De la misma lo digo á Usía para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta fecha se circula á los Jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde á Usía muchos años.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.—*Caneja.*—Señor... de la Audiencia de...

65

REAL ORDEN

DECLARANDO QUE LOS EMIGRADOS POLÍTICOS

SEAN CONSIDERADOS COMO EXTRANJEROS TRANSEUNTES

CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE Y CONDICIÓN

FECHADA EN MADRID Á 7 DE NOVIEMBRE DE 1846

65
1846
7 Noviembre
España.

Excelentísimo Señor: Los emigrados portugueses Don Francisco Santos Cardoso y Cándido Martinez Negrao, cuando pertenecian al depósito de Toledo, solicitaron se suspendiese la causa que se les seguia en averiguacion de los insultos que dirigieron al Coronel, tambien emigrado, Don César de Vasconcellos, ó que se les expidiera pasaporte y se les entregara al Gobierno de su país. Al propio tiempo se ofreció la duda de si los referidos emigrados conservaban ó no las prerogativas correspondientes á los empleos militares que respectivamente desempeñaron en el ejército portugués, y si valuando tales categorías por sus semejantes en España, los procedimientos judiciales y los tribunales que hubiesen de fallar deberian ser los establecidos por la Ordenanza general del ejército.

La Reina (q. D. g.) dispuso que el Tribunal supremo de Guerra y Marina diese sobre ambos puntos su parecer; y conformándose Su Magestad con el emitido en la acordada de 21 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, no hay para qué tomar ya en consideracion la instancia de Cardoso y Negrao, pues que estos han regresado á su patria: y en cuanto al segundo punto, que se tenga por regla general para los casos que en adelante puedan ocurrir, que los emigrados que se refugiaren á España por causas ó motivos políticos, no pueden tener otra consideracion que la de extrangeros transeuntes, cualquiera que sea su clase ó condicion; y por consiguiente que en los delitos que cometieren deberán ser juzgados por el Capitan general con su Auditor, ó sea en el juzgado de Guerra, puesto que las consideraciones ó fueros que gocen en su país no pueden servirles en otro extraño.

De Real órden lo digo á Vuecencia para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á Vuecencia muchos años.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis. — *Sanz.*— Señor...

Colección legislativa, XXXIX, 116-17.

66

REAL ORDEN

ESTABLECIENDO LAS REGLAS DE ETIQUETA CON LOS COMANDANTES DE BUQUES EXTRANJEROS Y LAS PERSONAS REALES QUE SE HALLEN Á SU BORDO

PUBLICADA EN **MADRID** Á 23 DE NOVIEMBRE DE 1846

65
1846
23 Noviembre
España.

Excelentísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una exposicion del Capitan General de Canarias, relativa á que por el comandante del bergantin de guerra francés *Le Genie* se le habia querido exigir que le devolviese la visita que con arreglo á Ordenanza debia hacer á las autoridades de los puertos donde arribase. Y deseando Su Magestad establecer reglas fijas y uniformes para los casos semejantes que en lo sucesivo pudieran ocurrir, sin dejar lugar á dudas ó interpretaciones, que tal vez dieran lugar á contestaciones desagradables con las potencias amigas y aliadas, por no hallarse explícitamente regularizadas y uniformadas las diversas costumbres que en el dia se observan respecto á la etiqueta de esta especie, despues de haber oido Su Magestad el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina y al Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

Primera: Al desembarcar los gefes de los buques de guerra extrangeros que arriben á los puertos de los dominios de España, será obligacion del capitan del puerto, ó en caso de legítimo impedimento de este, de su teniente ó ayudantes, acompañar á dichos gefes en la visita que en el acto deben practicar á la primera autoridad militar del territorio, conforme está prevenido en el Articulo LXX, Tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada [a].

Segunda: La autoridad militar española á quien se haya hecho la visita, corresponderá á ella dentro de las veinte y cuatro horas siguientes con un recado de atencion que pasará al gefe del buque extrangero por medio de un

Colección legislativa, XXXIX, 152-54.

(a) «Cuando se desembarquen por primera vez el Comandante y Oficiales de baxeles de guerra extranjeros, será obligación del Capitán del puerto, y á falta suya de la de uno de sus ayudantes ó Tenientes, donde le hubiere, dirigirlos á visitar á los Xefes Militares, no obstante que estén acompañados de sus Cónsules ó Vicecónsules.»

oficial que tenga la misma graduacion que la del gefe á quien haya de devolverse la visita, y si no le hubiere de igual clase, por el de la mas inmediata que estuviere disponible. 66 1846 23 Noviembre España.

Tercera: Cuando los comandantes de buques extrangeros de guerra, ademas de la visita que deben practicar á la primera autoridad militar del puerto en que desembarcaren, la hicieren tambien al comandante ó gefe de la Marina, le devolverá este la visita, sea personalmente, ó sea por medio de sus ayudantes, segun competa á la clase del que haya de recibirla.

Cuarta: Si el gefe de los buques extrangeros que entren en el puerto tuviere el carácter de Almirante ó de General de la Armada de su nacion, se le pasará á cumplimentar inmediatamente, despues que haya obtenido libre plática, por un ayudante de la primera autoridad militar del pais; haciéndole en su nombre los debidos ofrecimientos de los auxilios que puedan serle necesarios: y á la visita que haga despues de su desembarco al Capitan General del distrito, si residiere en el mismo punto, corresponderá este devolviéndosela por medio del General segundo Cabo, ó del gefe de mayor graduacion que tuviere á sus órdenes. En los puntos donde no residiere el Capitan General, será obligacion del gobernador ó comandante de armas evacuar los mismos oficios de urbanidad para con los comandantes de buques extrangeros.

Quinta: Conforme está prevenido en las leyes de Indias los Capitanes Generales de aquellos dominios no podrán en ningun caso salir del territorio de su mando para pasar á bordo de los buques extrangeros, cuya disposicion se entenderá igualmente con los Capitanes Generales de las islas adyacentes de la peninsula.

Sexta: En los puertos de esta donde tuviere su residencia el Capitan General del distrito, podrá este, segun le aconsejare la prudencia, y atendiendo á la clase del General que mandare los buques extrangeros, devolverle su visita personalmente ó por medio de otro gefe como está prevenido en la regla cuarta.

Cuando á bordo de los mismos buques se hallare una Persona Real, la visita habrá de ser siempre personal.

De Real órden lo digo á Vuecencia para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á Vuecencia muchos años.

Madrid veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis. — *Sanz*. Señor...

67

PROTOCOLO DE UNA CONFERENCIA

RELATIVA Á LOS ASUNTOS DE PORTUGAL

ENTRE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE

ESPAÑA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA Y PORTUGAL

CELEBRADA EN **LONDRES** Á 21 DE MAYO DE 1847

67
1847
21 de Mayo
Francia
Gran
Bretaña
Portugal.

Présents: les Plénipotentiaires d'Espagne, de France, de la Grande-Bretagne et du Portugal.

Les Plénipotentiaires d'Espagne, de France, de la Grande-Bretagne et du Portugal s'étant réunis en conférence sur l'invitation du Plénipotentiaire du Portugal;

Le Plénipotentiaire Portugais a déclaré qu'il avait appris, par des avis reçus ce jour même de son Gouvernement, l'inutilité des efforts tentés à Oporto par le colonel Wylde et le Marquis d'España pour mettre un terme à la guerre civile en Portugal, moyennant les conditions que la Reine de Portugal les avait autorisés à faire connaître à la junte. Il a ajouté que, comme la Reine de Portugal avait offert ces conditions conformément aux conseils de ses Alliés, il était chargé par Sa Majesté Très Fidéle de renouveler la démarche déjà faite par elle auprès de ceux de ses Alliés qui avaient pris part au Traité du 22 Avril 1834 [a], afin d'obtenir d'eux l'assistance nécessaire pour effectuer la pacification de ses Etats.

(Traducción oficial)

Habiéndose juntado en conferencia los Plenipotenciarios de Francia, Gran Bretaña, España y Portugal á invitacion del Plenipotenciario de Portugal:

El Plenipotenciario Portugués dijo que, por noticias que había recibido de su Gobierno el dia de la fecha habia sabido que los esfuerzos hechos en Oporto por el coronel Wylde y el Marqués de España para poner fin á la guerra civil en Portugal, bajo las condiciones que estaban autorizados á proponer á la Junta por la Reina de Portugal, habían tenido mal éxito, y añadió que, como la Reina de Portugal había ofrecido estas condiciones en conformidad con el consejo de sus aliados, tenía ahora órdenes de Su Magestad Fidelisima para pedir de nuevo el auxilio que anteriormente habia solicitado de sus aliados, que fueron partes en el Tratado de 22 de Abril de 1834, á fin de poder efectuar la pacificacion de sus dominios.

Declerq, V, 511-13.—Borges, VII, 196-201.—*State papers,* XXXV, 1110-12.

(a) Véase N.º 2.

Le Baron de Moncorvo a déclaré ensuite que les conditions, ainsi communiquées à la junte d'Oporto de la part de Sa Majesté Très Fidéle étaient: 67 1847 21 de Mayo Francia Gran Bretaña Portugal.

1.° Une amnistie pleine et générale pour tous les délits politiques commis depuis le commencement du mois d'Octobre dernier, et le rappel immédiat de toutes les personnes qui, depuis cette époque, avaient été contraintes de quitter le Portugal pour des motifs politiques;

2.° La révocation immédiate de tous les décrets promulgués depuis le commencement du mois d'Octobre dernier, qui sont en conflits ou en opposition avec les lois établies et la Constitution du Royaume;

3.° La convocation des Cortès aussitôt que les élections, qui doivent avoir lieu sur-le-champ, seront terminées;

4.° La nomination immédiate d'une administration composée de personnages qui n'appartiennent point au parti des Cabrals et ne soient point membres de la junte d'Oporto.

Le Plénipotentiaire Anglais a confirmé la déclaration du Baron de Moncorvo, et a dit que le Gouvernement Britannique avait reçu également ce matin même, du colonel Wylde, des dépêches annonçant que la mission à lequelle il s'était employé, conjointement avec le Marquis d'España, avait échoué et que la junte avait refusé de mettre fin à la guerre civile, moyennant les termes proposés par Sa Majesté Très Fidéle ou même de consentir à une simple suspension d'armes.

Les Plénipotentiaires d'Espagne, de France et de la Grande-Bretagne, prenant ces circonstances en sérieuse considération, et ayant présent à l'esprit le profond intérêt que leurs Gouvernements respectifs portent au bien-être du Royaume de Portugal, et le vif désir de ces Gouvernements de voir la guerre civile, qui désole actuellement ce pays, términée à des conditions fondées,

El Baron de Moncorvo dijo, además, que las condiciones comunicadas á la Junta por autorizacion de Su Magestad Fidelísima, sean las siguientes:

1.° Una amnistia completa y general por todos los delitos políticos cometidos desde el principio de Octubre último, y un inmediato permiso para regresar á Portugal á todas las personas que desde aquel tiempo han sido desterradas por motivos politicos:

2.° La revocacion inmediata de todos los decretos que han sido espedidos desde el principio de Octubre último, y que infringen ó ponen en conflicto las leyes y Constitucion establecidas del Reino.

3.° La convocacion de las Córtes tan luego como se hayan concluido las elecciones que deberán tener lugar sin demora.

4.° El nombramiento inmediato de una Administracion compuesta de hombres que no pertenezcan al partido de los Cabrales, ni sean miembros de la Junta de Oporto.

El Plenipotenciario Británico confirmó lo espuesto por el Baron de Moncorvo, y dijo que el Gobierno Británico tambien habia recibido esta mañana despachos del coronel Wylde que contenian el mal éxito de la comision que se habia confiado á él y al Marques de España, y la negativa de la Junta á poner fin á la guerra civil bajo las condiciones que la habia propuesto Su Magestad Fidelisima y aun á consentir temporalmente á una suspension de armas.

Los Plenipotenciarios de Francia, Gran Bretaña y España, habiendo consi-

67 1847 21 de Mayo Francia Gran Bretaña Portugal.

d'une part, sur le respect dû à la dignité et aux droits constitutionnels de la Couronne, et propre à assurer suffisamment, d'autre part, les libertés du peuple; convaincus, de plus que les termes proposés par Sa Majesté Très Fidèle étaient bien faits pour atteindre ces deux buts, s'accordent à penser qu'une conjoncture s'est maintenant présentée où leurs Gouvernements respectifs peuvent, en se conformant pleinement aux principes qui les dirigent, accéder à la demande de secours qui leur a été adressée par la Reine de Portugal.

Le Plenipotentiaire du Portugal, après avoir exprimé la satisfaction avec laquelle il recevait cette déclaration de la part des Plénipotentiaires de trois Puissances, a établi l'urgente nécessité de prendre des mesures conformes à ces déclarations, et a représenté que, dans l'état actuel des affaires du Portugal, tout délai doit ajouter au sang versé et aggraver les calamités qui affligent ce Royaume.

Ayant égard à ces circonstances et persuadés de l'urgence de la conjoncture les Plénipotentiaires des trois Puissances se sont résolus en commun à accéder à la demande du Plénipotentiaire Portugais; et il a été arrête, en consequence, par les Plénipotentiaires de quatre Puissances, que l'assistance promise à la Reine de Portugal lui serait prêtée immédiatement; et, d'après cette détermination, les Plénipotentiaires d'Espagne, de France et de la Grande Bretagne, s'engagent à ce que les forces navales de leurs Gouvernements respectifs, actuellement stationnées sur la côte de Portugal, prennent part, conjointement et surle-champ avec les forces navales de Sa Majesté Très Fidéle, à toute opé-

derado seriamente este asunto, y teniendo presente el profundo interés que toman sus respectivos Gobiernos en la felicidad del Reino de Portugal, y el vivo deseo que tienen de ver apagada la guerra civil que ahora asuela aquel país, bajo condiciones que, por una parte, ofrezcan una justa seguridad á favor de los derechos y libertad del pueblo, y por otra esten fundadas en el debido respeto hacia la dignidad de la Corona y siendo, además, de opinion que el arreglo propuesto por Su Magestad Fidelísima estaba bien calculado para lograr estos fines; convienen en que ha llegado ahora un caso en que sus respectivos Gobiernos, en plena conformidad con los principios que les guian, pueden acceder á la súplica de auxilio que les dirige la Reina de Portugal.

El Plenipotenciario de Portugal, despues de espresar la satisfaccion con que recibia esta declaracion de los Plenipotenciarios de las tres Potencias, les hizo presente lo urgente que se hacia el que se adoptasen inmediatamente las medidas necesarias para llevar á efecto estas declaraciones y manifestó que, en el actual estado de los asuntos de Portugal todo retraso conduciría á renovar la efusion de sangre, y á agravar las calamidades que afligen á aquel Pais.

Atendiendo á estas circunstancias y conociendo la urgencia del caso, los Plenipotenciarios de las tres Potencias convinieron en ceder á la súplica del Plenipotenciario Portugues y, por lo tanto, determinaron los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias que el auxilio que debia prestarse á la Reina de Portugal se debia facilitar sin dilacion, y en su conformidad los Plenipotenciarios de Francia, Gran Bretaña y España, se comprometen á que las fuerzas navales de sus respectivos Gobiernos que se hallan ahora estacionadas en la costa de Portugal, cooperen inmediatamente con la fuerza naval de Su Magestad Fidelísima en cualesquiera operacioues que los Comandantes de estas fuerzas combinadas puedan juzgar necesario ó conducente para llevar á efecto

ration jugée nécessaire ou opportune par les commandants de ces forces combinées pour atteindre le but de cet acte commun; et le Plénipotentiaire d'Espagne s'engage, en outre, à ce qu'un corps de troupes, dont le nombre sera fixé entre les Gouvernements d'Espagne et du Portugal, pénètre en Portugal à l'effet de coopérer avec les troupes de Sa Majesté Très Fidéle et que ces troupes évacuent le territoire dans un délai de deux mois après leur entrée ou aussitôt que l'objet de l'expédition aura été rempli.

Les Plénipotentiaires des quatre Puissances promettent que des ordres conformes aux engagements de ce Protocole seront immédiatement envoyés aux officiers de marine des Gouvernements respectifs sur la côte de Portugal, et aux officiers généraux commandant les troupes Espagnoles sur les frontières d'Espagne.

(L. S.)—XAVIER DE ISTURIZ (L. S.)—PALMERSTON
(L. S.)—JARNAC (L. S.)—TORRE DE MONCORVO

el objeto de este Convenio, y el Plenipotenciario de España se compromete, además, á que un cuerpo de tropas, cuyo número se fijará por los Gobiernos de España y de Portugal, entre en Portugal con el fin de cooperar con las tropas de Su Magestad Fidelísima, y que dichas tropas se retiren del territorio portugues dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que entrasen, ó tan luego como se hayan efectuado los fines que motiven su entrada.

Los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias convienen en que se espedirán inmediatamente las órdenes en conformidad con las estipulaciones de este Protocolo á los oficiales de la Marina de los respectives Gobiernos en la costa de Portugal y á los Oficiales Generales que mandan las tropas Españolas sobre las fronteras de España.

Londres veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

(L. S.)—XAVIER DE ISTURIZ (L. S.)—PALMERSTON
(L. S.)—CONDE DE JARNAC (L. S.)—TORRE DE MONCORVO

68

PROTOCOLO DE UNA CONFERENCIA
PARA LA ENTRADA DE TROPAS ESPAÑOLAS
EN EL REINO DE PORTUGAL
ENTRE EL MINISTRO DE ESTADO Y EL PLENIPOTENCIARIO DE S. M. F.
CELEBRADA EN MADRID Á 31 DE MAYO DE 1847

68 1847 31 de Mayo Portugal.

Habiendo sido invitado el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Fidelísima por el Ministro de Estado de Su Majestad Católica á celebrar una conferencia, reunidos que fueron, declaró el Ministro de Estado de Su Majestad Católica que, deseoso el Gobierno Español de no demorar por su parte el cumplimiento de lo estipulado en el Protocolo firmado en Londres el dia 21 del presente mes de Mayo por los Plenipotenciarios de España, Francia, Gran Bretaña y Portugal, estaba dispuesto á concertarse con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Fidelísima para acordar lo conveniente tanto acerca del número de tropas Españolas que hayan de penetrar en Portugal, como de otros puntos que tienen relacion con dicha medida.

Penetrado el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Fidelísima de la conveniencia de acelerar la entrada de fuerzas Españolas en Portugal, con arreglo al Protocolo de que queda hecho mérito,

Tendo sido convidado o Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Fidelissima pelo Ministro d'Estado de Sua Magestade Catholica, para uma conferencia, depois de reunidos, declarou o Ministro de Sua Magestade Catholica que, desejando o Governo Hespanhol não demorar por sua parte o cumprimento do estipulado no Protocolo assignado em Londres, aos 21 do corrente mez de Maio, pelos Plenipotenciarios de Hespanha, França, Gran-Bretanha e Portugal, estava decidido a concertar-se com o Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Fidelissima para accordar o conveniente, tanto em relação ao numero de tropas Hespanholas que têem de entrar em Portugal, como a outros pontos que dizem respeito á referida medida.

Penetrado o Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Fidelissima da conveniencia de abreviar a entrada de forças Hespanholas em Portugal, na conformidade do mencionado Protocolo, se

Borges, VII, 202-207.

68 1847 31 de Mayo Portugal.

se prestó gustoso á entenderse sobre el particular con el Ministro de Estado de Su Majestad Católica, y solo indicó la posibilidad de que su Gobierno hubiese celebrado ya con el mismo objeto algun Convenio con el Representante de la Reina de España en Lisboa.

Hallando fundada la observacion, manifestó el Ministro de Estado de Su Majestad Católica que en tal caso podria quedar sin efecto y sin ningun valor lo que en Madrid se estipulase; y acordado así y bajo esta expresa condicion, el Ministro de Estado de Su Majestad Católica y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Fidelísima han convenido en lo siguiente:

1.° El cuerpo auxiliar de tropas Españolas que deberá penetrar en Portugal, con arreglo á lo acordado en el Protocolo firmado en Londres en 21 del presente mes de Mayo, se compondrá de diez á catorce mil hombres de todas armas.

2.° El General á cuyas órdenes se halle dicho cuerpo procurará obrar siempre en combinacion y de completo acuerdo con el General en Gefe del ejército de operaciones de Su Majestad Fidelísima.

3.° En el caso de que alguna fuerza de la Division Española tuviese que obrar en union con fuerzas Portuguesas, el mando de estas así reunidas recaerá en el Oficial de mayor graduacion, bien sea Español, bien sea Portugués, y, en igualdad de circunstancias, en el Gefe mas antiguo.

4.° Por último, será de cuenta del Gobierno Portugués el exceso de gasto de las tropas auxiliares entre el estado de paz y el de guerra, y cualesquiera otros gastos que sean consecuencia de

prestou com satisfação a entender-se sobre tal objecto com o Ministro d'Estado de Sua Magestade Catholica, lembrando sòmente que poderia dar-se a possibilidade de haver já o seu Governo celebrado algum Convenio a tal respeito com o Representante da Rainha de Hespanha em Lisboa.

Achando o Ministro d'Estado de Sua Magestade Catholica fundada a referida observação, declarou que em tal caso poderia ficar sem effeito e de nenhum valor o que em Madrid se estipulasse; o que sendo assim concordado, e com esta expressa condição, o Ministro d'Estado de Sua Magestade Catholica e o Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade Fidelissima convieram no seguinte:

1.° O corpo auxiliar de tropas Hespanholas que deverá entrar em Portugal, em virtude do accordado no Protocolo assignado em Londres aos 21 do corrente mez de Maio, será formado de dez a quatorce mil homens de todas as armas.

2.° O General Commandante do dito Corpo de tropas tratará de obrar sempre de combinação e completo accordo com o General em Chefe do exercito em operações de Sua Magestade Fidelissima.

3.° No caso de ter de operar alguma força Hespanhola conjuntamente com as forças Portuguezas, o commando das tropas, assim reunidas, recairá no Official de maior gradução, ou seja Hespanhol ou Portuguez, em igualdade de circumstancias, no Chefe mais antigo.

4.° O Governo Portuguez fica por ultimo abrigado ao excesso de despeza das tropas auxiliares entre o estado de paz e o de guerra, e quaesquer outras despezas que d'ella sejam consequen-

65
1847
31 de Mayo
Portugal.

esta misma; á cuyo fin se llevará la oportuna cuenta y razon en la forma de costumbre, y se hará en su dia la liquidacion correspondiente.

Acordadas estas bases, convinieron los Plenipotenciarios que se verificaria inmediatamente la entrada de las tropas Españolas en el territorio Portugués, á cuyo fin se comunicarian sin demora las órdenes oportunas.

Igualmente han acordado que se observarán con respecto á las tropas Españolas que penetren en Portugal, en virtud del presente Protocolo, las mismas disposiciones que se observaron con respecto á la Division auxiliar Portuguesa que entró en España en virtud del Convenio de 24 de Setiembre de 1835 [a].

Cualquier duda que pueda ofrecerse para la ejecucion de lo acordado en el presente Protocolo, se resolverá con arreglo al precitado Convenio y á su ejecucion.

(L. S.)—JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

[a] Véase N.º 11.

cia, para cujo fim se dará a conta conveniente na fórma do costume, procedendo-se opportunamente á respectiva liquidação.

Acordadas estas bases, convieram os Plenipotenciarios que se verificaria immediatamente a entrada das tropas Hespanholas no territorio Portuguez, para o que se dariam sem demora as ordens opportunas.

Igualmente concordaram que se observarão com respeito ás tropas Hespanholas, que entrem em Portugal por virtude do presente Protocolo, as mesmas disposições que se observaram com respeito á Divisão auxiliar Portugueza que entrou em Hespanha por virtude da Convenção de 24 de Setembro de 1835.

Qualquer duvida que possa offerecer-se na execução do convencionado no presente Protocolo, se resolverá na conformidade da supracitada Convenção e sua execução.

(L. S.)—CONDE DE THOMAR.

69

PROTOCOLO DE UNA CONFERENCIA

RELATIVA Á LOS ASUNTOS DE PORTUGAL

REPROBANDO LA LLAMADA CONVENCIÓN DE GRAMIDO

ENTRE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE ESPAÑA, FRANCIA Y GRAN BRETAÑA

CELEBRADA EN LISBOA Á 2 DE JULIO DE 1847

69
1847
2 de Julio
Francia
Gran
Bretaña.

Les Représentants des trois Cours Alliées du Gouvernement de Sa Majesté Très Fidéle ont pris connaissance d'un document qui leur a été transmis de Porto et qui est daté de Gramido le 29 Juin dernier.

Ils ont été frappés de ce qu'il présente d'irrégulier dans la forme et dans le fond, et ils ont l'impérieux devoir de replacer les choses dans leur véritable jour.

Les Représentans eussent compris qu'il eût été conclu une Convention militaire; mais ils ne s'expliquent pas que les signataires, qui ne pouvaient avoir qualité pour transiger sur des matières politiques, se soient laissés aller à le faire.

Et d'ailleurs, quelle valeur peuvent avoir des stipulations qui n'ont pas été souscrites par toutes les parties en cause?

En effet, nous voyons, d'un côté, que le Gouvernement de Sa Majesté Très Fidéle n'a pas même été représenté dans la négociation de cet acte, et d'un

Los Representantes de las tres Cortes aliadas del Gobierno de Su Magestad Fidelísima, enterados de un documento que les ha sido mandado de Oporto y fechado en Gramido el 29 de Junio último.

Estrañándose de las irregularidades que presenta, tanto en el fondo como en la forma, dicho acto, se encuentran en el imperioso deber de volver las cosas á su verdadero estado.

Los Representantes habrían comprendido que se hubiese concluido una Convencion militar; pero no se esplican cómo los signatarios que carecian de facultades para transigir en materias políticas, se hayan dejado ir á ello.

Y por lo demás, qué valor pueden tener unas estipulaciones que no han sido suscritas por todas las partes interesadas?

Efectivamente, por un lado vemos que el Gobierno de Su Magestad Fidelísima no ha estado ni representado siquiera en la negociacion de este acto, y

Declerq, V, 514-17.—Borges, VII, 208-11.

69
1847
2 de Julio
Francia
Gran
Bretaña.

autre que Sa Majesté le Roi des Français n'y figure par l'intermédiaire d'aucun de ses Agents.

Les Représentans ont dressé le présent Protocole afin d'y consigner leur manière de voir sur cette pièce. Il devient dès lors inutile qu'ils relèvent les irrégularités qui s'y trouvent. Toutefois, pour qu'il ne soit permis à personne de se méprendre sur leurs véritables intentions, ils renouvellent ici la déclaration, que l'amnistie pleine et entière de Sa Majesté Très Fidéle et les autres conditions de la médiation acceptées par son Gouvernement, seront les bases de la pacification du pays, et que les trois Puissances Alliées se portent garantes de leur exécution.

Lisbonne, le deux Juillet mil huitcent quarante-sept.

Le Ministre de S. M. C., L. Lopez de la Torre Ayllon.

Le Ministre de S. M. le Roi des Français, E. B. de Varennes.

Le Ministre de S. M. la Reine de la Grande-Bretagne. G. H. Seymour

por otro que Su Magestad el Rey de los Franceses tampoco figura en él por medio de alguno de sus Agentes.

Los Representantes han levantado el presente Protocolo con objeto de consignar en él su manera de ver sobre el citado documento. Es inútil, pues, que entren á detallar las irregularidades que en él se encuentran. Sin embargo, para que no sea lícito á nadie interpretar torcidamente sus verdaderas intenciones, renuevan aquí la declaracion que la amnistía plena y entera de Su Magestad Fidelisima y las otras condiciones de la mediacion aceptada por su Gobierno, serán las bases de la pacificacion del país, y que las tres Potencias aliadas se constituyen en garantes de su cumplimiento.

Lisboa dos de Júlio de mil ochocientos cuarenta y siete.

El Ministro de S. M. C., L. Lopez de la Torre Ayllon.

El Ministro de S. M. el Rey de los Franceses, E. B. de Varennes.

El Ministro de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, G. H. Seymour.

CONVENCIÓN DE GRAMIDO

CITADA EN EL PROTOCOLO

(De copia oficial)

El *Coronel Wylde*, como representante de la Gran Bretaña; el *General Concha* y el *Coronel Buenaga*, como representantes de la España, y el Marqués de *Loulé*, Par del Reino, como representante de la Junta provisoria, acordaron que la ciudad de Oporto se sometería á la obediencia de Su Magestad Fidelisima, bajo las condiciones establecidas en los Articu-

los que van escritos al fin de esta acta, acompañados de las modificaciones hechas por los comisionados de las tres Potencias aliadas.

69
1847
2 de Julio
Francia
Gran
Bretaña.

En esta ocasion los comisionados de la España y la Gran Bretaña declaran que la honra militar del ejército de la Junta y de la antigua, muy noble, siempre leal é invicta ciudad de Oporto, estará completamente salva, y que ellos se alegrarán de hacer esta declaracion en favor de la honra y valor de los soldados portugueses.

Y el Marqués de Loulé declaró que la Junta confiaba la suerte del pais á la buena fe de los Gobiernos aliados, y que por la imposibilidad de obtener mejores condiciones para sus subordinados, aun despues de encarnizados combates, ella se juzga en el caso de aceptar las modificaciones propuestas por los comisionados de las tres Potencias.—*Siguen las firmas.*

Artículo I. El fiel y exacto cumplimiento de los cuatro Artículos de la mediacion, y garantido por los Gobiernos aliados.

Art. II. La ciudad de Oporto, Villanova de Gaya y las fortalezas de uno y otro lado del Duero serán ocupadas por las fuerzas de Su Magestad Católica, las cuales recibirán las armas de los Cuerpos de la línea y voluntarios que obedecen á la Junta, entregando un pase ó pasaporte gratuito á las personas que tuviesen que salir de Oporto para los pueblos de su residencia y dándose de baja á los soldados de línea que hubiesen cumplido el servicio, y tambien á los que se alistaron durante esta lucha para servir hasta su conclusion.

Art. III. Las fuerzas de Su Magestad Católica ocuparán esclusivamente desde el día 30 la ciudad, Villanova de Gaya y los fuertes y reductos de uno y otro lado del rio hasta que la tranquilidad esté completamente restablecida y no haya recelo de que pueda ser alterada por su ausencia, y mientras las fuerzas aliadas se conservasen en Portugal, habrá una fuerte guarnicion de ellas en la ciudad de Oporto. En el mismo tiempo el castillo de Fox será ocupado por las tropas inglesas, y en el Duero se estacionarán algunos buques de guerra de las tres Potencias aliadas. La época de la entrada de las tropas portuguesas en la ciudad será marcada por las Potencias aliadas.

Art. IV. La propiedad y seguridad de los habitantes de Oporto y de todos los portugueses en general, quedan confiadas al honor, proteccion y garantía de las Potencias aliadas.

Art. V. El ejército de la Junta será tratado con todos los honores de la guerra, siendo conservadas sus espadas y los caballos de su propiedad á los oficiales.

Art. VI. Se concederá pasaporte á cualquiera persona que quiera salir del Reino, pudiendo volver á él cuando le convenga.

Art. VII. Las tres Potencias aliadas emplearán sus esfuerzos para con el Gobierno de Su Magestad Fidelisima á fin de mejorar la condicion de los oficiales del antiguo ejercito realista.

Art. VIII. Los comisionados declararon finalmente su sentimiento de que no quepa en sus facultades el tomar como cimiento el Artículo abajo trascrito, pues lo juzgan de toda justicia y confian que el Gobierno de Su Magestad Fidelísima tomará este asunto con la debida consideracion;

Los oficiales de la primera línea al servicio de la Junta, serán equiparados en las promociones hechas ya para el ejército de Lisboa, y en las que en lo sucesivo se hicieren con los oficiales de aquel ejército segun su respectiva antigüedad.

Gramido 29 de Junio de 1847.—*Siguen las firmas.*—Es copia.

70

CONVENIO

PARA EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES ESPAÑOLAS

CONTRA EL TESORO MEJICANO

ENTRE S. M. C. Y LA REPÚBLICA DE MÉJICO

FIRMADO EN **MÉJICO** Á 17 DE JULIO DE 1847

70
1847
17 de Julio
Méjico.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, Enviado extraordinario, Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica y Ministros de Relaciones exteriores y de Hacienda de la República mejicana, con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el Artículo VII del Tratado firmado en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, [a] se halla reconocida como deuda mejicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva España al tiempo de verificarse su independencia de la Metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la Legacion de España, fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I. Todas las reclamaciones de la Legacion de España, bien sea las que están en la actualidad pendientes, bien sea las que interpongan los Representantes de Su Magestad en lo sucesivo, se pagarán con un fondo que se llamará *Fondo de reclamaciones españolas.*

Art. II. Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las Aduanas marítimas y fronterizas, segun los Aranceles vigents, las mercancías y efectos ó productos extranjeros al tiempo de su introduccion en la República.

Art. III. Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la Legacion de Su Magestad y reconocido el Gobierno mejicano, ya procedan de deudas contraidas sobre las Cajas de Nueva España antes de su independencia de la Metrópoli conforme al Artículo VII del Tratado de Madrid de 1836, *ya provengan de circunstancias posteriores*, pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, tales como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos, y otras [b] de seme-

Janer, 16-20.—Tratados de la República mejicana, I, 401-403.

(a) Véase el N.º 14.

(b) *Janer,* comiso indebido, de efectos y otras

jante índole, serán objeto de arreglos especiales entre los Representantes de Su Magestad y el Gobierno de la República.

Art. IV. Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la Legacion de España y lo consintiesen las circunstancias del Tesoro mejicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

Art. V. La administracion de este fondo estará á cargo de una Junta de cinco personas, nombrada por el Ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las Aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la Tesoreria general de la Federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al Ministro de Hacienda y otra en los mismos términos á la Legacion de Su Magestad Católica.

Art. VI. Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo, pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la Junta pondrá en via de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Art. VII. Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el Gobierno de la República, entabladas por la Legacion de España, comisionará el Señor Ministro de Hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue más á propósito, los cuales fijarán con el Ministro de Su Magestad, oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses.

Estas liquidaciones, aprobadas por el Ministro de Hacienda, se pasarán por el de Relaciones Exteriores al Representante de Su Magestad Católica.

Art. VIII. Los productos del fondo á que se refieren los Artículos anteriores, no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase y los efectos de este Convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal entre el Representante de Su Magestad Católica y el Gobierno de la República.

En fe de lo cual, los infrascritos Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica y Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la República mejicana, lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos, en la ciudad de Méjico á diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

(L. S.)—SALVADOR BERMUDEZ DE CASTRO.

(L. S.)—J. R. PACHECO.

(L. S.)—JUAN RONDERO.

NOTA CITADA

EN EL CONVENIO QUE PRECEDE

(De copia oficial)

70
1847
17 de Julio
Méjico.

Con arreglo á lo que el infrascrito, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica, convino verbalmente ayer con Su Excelencia el *Señor Don Manuel Baranda*, Ministro de Relaciones Esteriores, tiene la honra de proponerle que para terminar la multitud de atrasadas y cuantiosas reclamaciones de la Legacion de España, pendientes aun en el Ministerio de Hacienda, á pesar de las repetidas órdenes y promesas del Gobierno de la República, se señale, por medio de un Convenio diplomático, como se ha hecho en casos análogos respecto de otros negocios estrangeros, el seis por ciento del importe total que causen en las Aduanas marítimas y fronterizas los derechos de cualquier índole establecidos por el Arancel vigente ó por los que rijan mas adelante sobre las mercancías, efectos ó productos estrangeros al tiempo de su introduccion en la República.

El infrascrito, despues de las diversas discusiones que ha tenido acerca de este asunto con Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Esteriores, se cree escusado de encarecer y probar la necesidad de este arreglo. Al tomar conocimiento del estado de los negocios diplomáticos pendientes de resolucion, Su Excelencia el Señor Baranda ha podido advertir cuánta demora se encuentra en los pertenecientes á la Legacion de España. Reclamaciones hay que cuentan muchos años de fecha, sin que las multiplicadas notas de los representantes de Su Magestad, ni las resoluciones adoptadas por el Supremo magistrado de la República, hayan podido activar ni preparar siquiera su despacho.

Persuadido el infrascrito de que la dificultad para negociar y convenir el pago de cada una de ellas ha sido la causa principal de estas notables dilaciones, conociendo las atenciones tan urgentes como graves que abruman á los Ministros de Hacienda, y deseando conciliar las consideraciones debidas al estado de la nacion y á la penuria del Tesoro con la satisfaccion de los derechos legítimos de sus nacionales, ha buscado el medio mas posible en las circunstancias presentes y el menos gravoso de todos para el Gobierno de la República.

La cuota que ha indicado sobre los productos eventuales de una renta perdida completamente ahora para México parece sumamente moderada al infrascrito; y si Su Excelencia el Señor Baranda se toma la molestia de hojear la lista de sus reclamaciones y de calcular el importe aproximado de ellas, teniendo en cuenta las que de igual género se presenten en lo sucesivo, comprenderá cuán poco rápida ha de ser, restableciéndose los ingresos de las Aduanas, la amortizacion de los créditos españoles.

Con objeto de facilitar la terminacion definitiva de este asunto, se permite el infrascrito acompañar á su nota un proyecto de Convenio que contiene en su entender las bases y condiciones para asegurar la formalidad necesaria en el cumplimiento del arreglo que propone. 70 1847 17 de Julio Méjico.

Al pasarlo á manos de Su Excelencia el Señor Baranda, rogándole se sirva examinarlo y comunicarle oportunamente la resolucion del Gobierno, el infrascrito tiene la honra de reiterarle las seguridades de su muy distinguida consideracion.

México, 5 de Mayo de 1847. — *Salvador Bermudez de Castro.*

A Su Excelencia el Señor Don Manuel Baranda, Ministro de Relaciones Esteriores.

TRATADO DE RECONOCIMIENTO,

PAZ Y AMISTAD

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

FIRMADO EN **MADRID** Á 21 DE JULIO DE 1847

Y CANJEADAS LAS RATIFICACIONES Á 12 DE FEBRERO DE 1861

Véase en su lugar en el tomo II.

71

REAL ORDEN

MANDANDO SEAN ENTREGADOS Á SUS AUTORIDADES LEGITIMAS LOS PORTUGUESES PRESOS QUE RENUNCIEN AL ASILO

FIRMADA EN **MADRID** Á 12 DE NOVIEMBRE DE 1847

No permitiendo las leyes portuguesas juzgar á los reos ausentes ni dictar por consiguiente las sentencias que para la extradicion recíproca exige el Convenio de 1823; y siendo necesario, á la vez que equitativo y justo, poner término á las prisiones que sufren en las cárceles de la Península, varios súbditos de aquel Reino, ha tenido á bien mandar Su Magestad, de acuerdo con el Gobierno de la Reina Fidelísima, que sean entregados los mismos á las respectivas autoridades legítimas, siempre que así lo soliciten, renunciando expresamente el derecho de asilo que les concede dicho Tratado, y sometiéndose á sus jueces naturales, en cuyo caso firmará el interesado el oportuno documento, del cual tomará ese tribunal la nota correspondiente, sin perjuicio de remitir el original á este Ministerio.

71
1847
12 Noviembre
España.

Lo que de Real órden digo á Usía para los efectos oportunos y de conformidad con lo dispuesto en la de 11 de Julio último, comunicada á las Audiencias de Cáceres, Sevilla y Valladolid. Dios guarde á Usía muchos años.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Arrazola.*—Señor Regente de la Audiencia de...

Colección legislativa, XLII, 329-30.—*Gaceta de Madrid* de 15 de Noviembre de 1847.

72

REAL ORDEN

DISPONIENDO QUE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS

DE LA LEY DE 13 DE MAYO DE 1848

SE REDUZCAN EN LOS EXTRANJEROS Á SU EXPULSIÓN

FIRMADA EN **MADRID** Á 13 DE SEPTIEMBRE DE 1848

72
1848
13 Setiembre
España.

Excelentísimo Señor: He dado cuenta á Su Magestad de varias reclamaciones de los representantes de los Gobiernos extrangeros en Madrid relativas á las medidas gubernativas que las autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de Vuecencia se han visto precisadas á adoptar contra las personas de algunos súbditos de sus respectivos paises, en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno por la ley de 13 de Marzo último [a]; y enterada de todo Su Magestad, se ha servido ordenarme diga á Vuecencia como de su Real órden lo ejecuto, que cuando los extrangeros residentes en el Reino den con su conducta justo motivo para que se proceda contra ellos, se procure, en cuanto sea posible, someterlos á procedimientos judiciales, en que con arreglo á las leyes y tratados existentes puedan aplicárseles las penas correspondientes á los delitos ó faltas que cometan; pero que cuando su conducta y manejos sean de tal naturaleza que no puedan sujetarse desde luego á una apreciacion judicial, y haya, sin embargo, necesidad de tomar con ellos alguna medida gubernativa con el fin de mantener el órden y sosiego interior, que en tales casos esta medida gubernativa se limite á hacerlos salir dentro de un breve término del Reino, expidiéndoles al efecto el correspondiente pasaporte y dando antes cuenta documentada al Gobierno, á fin de que en todo tiempo pueda contestar victoriosamente á las reclamaciones de los representantes de las Potencias extrangeras. Es asimismo la voluntad de Su Magestad que aun en los casos indicados se guarden á dichos extrangeros todos los miramientos

Colección legislativa, XLV, 60-61.

(a) «Artículo I. Se autoriza al Gobierno; 1.º para que, en consideracion á las circunstancias con arreglo á lo que se prescribe en el Artículo VIII de la Constitucion, pueda declarar en suspenso en toda la Monarquía ó en parte de ella las garantías que establece el Artículo VII de la misma Constitucion....»

compatibles con la ejecucion de las medidas adoptadas contra ellos y que sean propios de las autoridades de una nacion culta y hospitalaria. 72 1848 13 Setiembre España.

Lo que de Real órden comunico á Vuecencia para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á Vuecencia muchos años.

Madrid trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Pedro José Pidal.*—Señor Ministro de la Guerra.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE CRONOLÓGICO [1]

(1) Los actos unilaterales de nuestro Gobierno referentes á nación determinada ó á sus súbditos, van con el nombre de aquélla; únicamente los relativos á extranjeros en general se clasifican bajo la rúbrica *España*.

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR NACIONES (1)

Andorra

Bélgica

Bolivia

Cerdeña

(1) Los actos unilaterales de nuestro Gobierno referentes á nación determinada ó á sus súbditos van agrupados dentro del nombre de aquélla; únicamente los relativos á extranjeros en general se clasifican bajo la rúbrica España.

Chile

Dinamarca

Ecuador

España

Páginas.

Estados Unidos de América

Francia

Gran Bretaña

Helvética (Confederación)

Véase *Suiza*.

Inglaterra

Véase *Gran Bretaña*.

Joló

Páginas.

Persia

Portugal

Sibugay

Sublime Puerta

Véase *Turquía*.

Suecia y Noruega

Páginas.

Suiza

Turquía

Uruguay

Venezuela